

calibrite

colorchecker CLASSIC

Anuario del Maestro PARA 1925

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO VIGESIMOOCTAVO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 junio de 1908

EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, 7
1924

mm

El n.º del ...
del ... el ...
... de la
V. F. Ascarza

A N U A R I O

... el
... para
DEL

M A E S T R O

PARA 1925

Visita colegios privados

12-2-24



12-2-24

270

EDITORIAL
Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7
1924

V. F. ASCARZA

ANUARIO

DEL

MAESTRO

PARA

1925

3 pesetas

DICCIONARIO DE LEGISLACION
DE PRIMERA ENSEÑANZA

por

VICTORIANO F. ASCARZA

Deposited

Forma un tomo de 1.099 páginas, de 17 × 25 centímetros, a dos columnas. Encuadernación en tela, con lomo estampado. **Ejemplar, 25 pesetas.**

Tiempo, trabajo y dinero ahorrará usted empleando en su Escuela los libros del *Curso completo de Primera enseñanza*, por D. Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana.

	Ejemplar	Docena
Grado de iniciación		
Primeras lecturas.	1,25	15,00
Cartilla de Lectura y Escritura. . . .	0,15	1,50
Silabario-Catón.	0,30	3,00
Primer grado		
Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Agrimensura, Cartilla Agrícola, Física, Química y Mineralogía, Botánica y Zoología, Fisiología e Higiene . . .	0,40	4,50
Segundo grado		
Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática, Ortografía, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Dibujo, Fisiología e Higiene, Cartilla Agrícola	0,80	9,00
Ciencias Físicas (Física, Química e Historia natural).	1,25	15,00

EL CIELO

D. VICENTINO F. ALCANTARA

Anuario del Maestro para 1925

LIBRO DE LECTURA

≡ EL CIELO ≡

— por —

D. Victoriano F. Ascarza

•••••

Trátase, en las páginas de que consta este libro, con todo detalle de materias tan interesantes y curiosas cual todas las que se refieren a la Astronomía. Con gran amenidad y ejemplos clarísimos, se explican los más intrincados problemas astronómicos. Es un libro de gran utilidad para la lectura en los niños e indispensable a los maestros que quieran poseer un conocimiento completo de la Geografía Astronómica.
:: Ilustrado con dibujos y fotografías ::

•••••

Ejemplar. 1,25 pesetas.
Docena. 15,00 —

Anuario del Maestro

PARA 1925

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etcétera.

AÑO VIGESIMOOCTAVO

Aprobado para servir de texto por R. O. de 8 junio de 1908

EDITORIAL
MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 7

1924

LIBRO DE LECTURA

Recitaciones Escolares

por

Don Ezequiel Solana

oooOoooo

Este libro es una recopilación de trozos selectos de los principales escritores; hay trozos en prosa y en verso, con la mayor variedad de metros. Está dividido en siete secciones, que tratan de la familia, de la Escuela, la patria, la humanidad, el arte, la naturaleza y Dios; contiene 150 composiciones distintas, todas elegidas de los más variados géneros; va ilustrado con los retratos y biografías de los autores.

oooOoooo

Ejemplar.....	1,50 pesetas.
Docena.....	18,00 —

AL LECTOR

El presente ANUARIO DEL MAESTRO es el XXVIII de la serie, y está ocupado casi completamente por la *Parte legislativa*. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha por el presente ANUARIO ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto; y gracias al cuidado que hemos puesto en extraer la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

En ese índice hacemos frecuentes referencias a páginas de nuestro *Diccionario de legislación de Primera enseñanza*, publicado en 1924 en un volumen de más de mil páginas a dos columnas. Las hacemos para que el lector pueda hallar, en cualquier momento, los antecedentes y textos necesarios a la mejor inteligencia y comprensión de la legislación. Esta, como todas las realidades vivas, está en incesante evolución y no se entiende bien el alcance de un texto determinado sin conocer también su génesis y antecedentes.

Volviendo a este ANUARIO, haremos observar que, como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1924 ha sido poco fecundo en mejoras para la enseñanza. Y no es de extrañar si se recuerda la situación especial del país y del Gobierno. En septiembre de 1923 se produjo un movimiento militar, que, sin disparar un tiro, cambió el régimen político. Se organizó un Directorio militar, que asume la gobernación del país; se disolvieron los Cuerpos colegislado-

res y los ayuntamientos, y se está en período de extirpación de vicios antiguos.

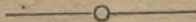
En el programa del Directorio está la bandera de las economías en los gastos del Estado, y, no obstante esto, en el presupuesto, aprobado por R. D. de 30 de junio de 1924, se han concedido algunos aumentos para mejorar sueldos del Magisterio, para nuevas escuelas y para material, como puede comprobarse comparando las cifras concedidas con las de presupuestos anteriores.

Respecto a cambios de legislación en la primera enseñanza, apenas hay que anotar suceso alguno; se ha hablado mucho de reforma del Estatuto y de otras; se han hecho trabajos preparatorios; pero no han llegado a la realidad; quizá lo único nuevo es la reglamentación de las oposiciones restringidas, que se están tramitando al imprimir este ANUARIO.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este ANUARIO, XXVIII de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1925 sea más favorable para el Magisterio y para la enseñanza.

V. F. A.

Diciembre de 1924.



I. — Santoral y notas útiles

LIBRO DE LECTURA

EL HOMBRE

(Anatomía, Fisiología e Higiene)

por

Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Libro utilísimo, dispuesto para la lectura en las Escuelas de niños y de adultos. Contiene en cada capítulo la exposición científica del asunto, historietas sugestivas, máximas morales y lindos grabados

•••••

Ejemplar.	1,25 pesetas.
Docena.	15,00 —

NOTAS UTILES

ADULTOS (Clases de)

Estas clases fueron organizadas, de una manera amplia y pedagógica, por el R. D. de 4 de octubre de 1906. Funcionan en todas las escuelas desempeñadas por maestros varones. Comienzan las clases el día 2 de noviembre, y deben acabar en 31 de marzo. Se asignó para este servicio una gratificación equivalente a la cuarta parte del sueldo que a cada uno corresponde por escalafón; pero, por falta de consignación en presupuestos, esa cantidad ha quedado reducida a la que cada escuela tenía asignada antes de hacer el sueldo personal, y, por consiguiente, no ha participado, como era lo justo y legal, de los aumentos que a partir de 1918 ha experimentado el escalafón. Así, las gratificaciones resultan notablemente inferiores a la cuarta parte de los actuales sueldos.

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone que las clases de adultos se darán durante dos horas, en las épocas más convenientes para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años (art. 11). Aunque este precepto parece indicar la conveniencia de alterar las fechas, ello va unido al problema del almanaque escolar; y como éste no ha sido aprobado, las clases de adultos siguen sometidas a las mismas épocas de

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Enero, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 38	16 59	1 J. La Circuncisión del Señor.	12 5	
7 38	16 59	2 V. Santos Macario e Isidoro.	12 36	0 20
7 38	17 0	3 S. Santa Genoveva y S. Daniel.	13 5	1 19
7 38	17 1	4 D. Santos Aquilino y Tito.	13 35	2 18
7 38	17 2	5 L. San Telesforo.	14 7	3 17
7 38	17 3	6 M. Ador. de los Santos Reyes	14 42	4 13
7 38	17 4	7 M. Santos Julián y Félix.	15 22	5 9
7 38	17 5	8 J. Santos Luciano y Máximo.	16 5	6 3
7 38	17 6	9 V. San Julián y Santa Basilisa.	16 52	6 52
7 38	17 7	10 S. Santos Juan y Gonzalo.	17 44	7 39
7 38	17 8	11 D. Stos. Higinio y Teodosio	18 39	8 21
7 38	17 9	12 L. San Victoriano.	19 35	8 59
7 37	17 10	13 M. San Gumersindo.	20 34	9 35
7 37	17 11	14 M. S. Hilario y Santa Macrina.	21 34	10 7
7 36	17 12	15 J. Santos Pablo y Mauro.	22 35	10 38
7 36	17 13	16 V. S. Fulgencio y Sta. Priscila.	23 37	11 8
7 35	17 14	17 S. Santos Antonio y Sulpicio.		11 39
7 35	17 15	18 D. La Cated. de San Pedro.	0 42	12 11
7 34	17 16	19 L. Santa Sara y San Canuto.	1 48	12 47
7 34	17 18	20 M. San Fabián y San Sebastián.	2 57	13 28
7 33	17 19	21 M. Santa Inés y San Eulogio.	4 7	14 16
7 33	17 20	22 J. S. Anastasio y S. Vicente.	5 16	15 12
7 32	17 21	23 V. San Ildefonso.	6 21	16 15
7 32	17 23	24 S. Nuestra Señora de la Paz.	7 19	17 25
7 31	17 24	25 D. Conversión de S. Pablo.	8 9	18 36
7 30	17 25	26 L. San Policarpo.	8 53	19 48
7 29	17 26	27 M. Santa Eulalia y San Juan.	9 30	20 57
7 28	17 27	28 M. Santos Julián y Cirilo.	10 4	22 3
7 27	17 28	29 J. S. Valero, p. de Zaragoza.	10 36	23 7
7 27	17 30	30 V. Santos Hipólito y Lesmes.	11 6	
7 26	17 31	31 S. San Pedro y Santa Marcela.	11 36	0 8

Días de vacación.—Los domingos 11, 18 y 25, y el 23, el santo de Su Majestad el Rey.

NOTAS UTILES

apertura, horas de clase y cierre de curso que establece el Real decreto de 4 de octubre de 1906 que dejamos extractado en las líneas anteriores. (Véase para más detalles el *Manual del Maestro*.)

ALMANAQUE ESCOLAR

El Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, en su artículo 10, dispone «el funcionamiento de la escuela en aquellos períodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general. Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación. Los días laborables no podrán exceder de 240 al año, y serán cinco las horas de clase durante el día».

Este es el precepto del Estatuto; para cumplirlo se dictó la R. O. de 4 de septiembre de 1923, la cual dió un plazo, que terminó el 30 de septiembre del mismo año, para presentar, en forma de papeletas, los almanaques de cada escuela, y advirtió que deben incluirse, entre las fiestas nacionales, las religiosas fijadas en los RR. DD. de 21 de diciembre de 1911 y 23 de mayo de 1912, a saber: la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos (Real decreto de 21 de diciembre de 1911), Santísimo Corpus Christi, San José y Santiago.

NOMENGLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		<i>Febrero, 28 días</i>	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
7 25	17 32	1 D. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	12 8	1 8
7 24	17 34	2 L. La Purificación de Nuestra Señora.	12 43	2 6
7 23	17 35	3 M. El beato Nicolás y San Blas.	13 20	3 2
7 22	17 36	4 M. San Andrés y San José.	14 1	3 56
7 21	17 37	5 J. Santa Agueda y San Albino.	14 48	4 48
7 20	17 38	6 V. Santos Dorotea y Antoliano.	15 38	5 35
7 19	17 39	7 S. S. Romualdo y S. Ricardo.	16 32	6 19
7 18	17 41	8 D. Septuagésima.	17 28	6 59
7 17	17 42	9 L. Santa Apolonia, virgen.	18 28	7 36
7 15	17 43	10 M. Santa Escolástica.	19 28	8 9
7 14	17 44	11 M. San Saturnino y San Lázaro.	20 29	8 41
7 13	17 46	12 J. Sta. Eulalia y S. Damián.	21 31	9 11
7 12	17 47	13 V. Santa Catalina.	22 34	9 42
7 10	17 48	14 S. San Valentín y San Vidal.	23 39	10 13
7 9	17 49	15 D. Stos. Severo y Cástulo.		10 47
7 8	17 50	16 L. San Julián y San Faustino.	0 46	11 25
7 6	17 51	17 M. Santos Alejo y Julián.	1 53	12 9
7 5	17 53	18 M. Santos Simeón y Máximo.	3 0	12 59
7 4	17 54	19 J. Santos Alvaro y Conrado.	4 4	13 57
7 2	17 55	20 V. San León y San Eleuterio.	5 3	15 2
7 1	17 56	21 S. Santos Maximiano y Félix.	5 57	16 11
7 0	17 57	22 D. Santa Margarita y San Pascasio.	6 43	17 22
6 59	17 59	23 L. Santa Marta y S. Florencio.	7 23	18 32
6 57	18 0	24 M. San Matías y San Modesto.	7 59	19 42
6 56	18 1	25 M. <i>de Ceniza.</i>	8 32	20 48
6 54	18 2	26 J. San Alejandro.	9 3	21 52
6 53	18 3	27 V. San Baldomero.	9 34	22 54
6 51	18 4	28 S. Santos Procopio y Basilio.	10 6	23 54

Días de vacación.—Los domingos, 1, 8, 15 y 22; 23 y 24, lunes y martes de Carnaval, y el 25, miércoles de Ceniza.

A pesar del tiempo transcurrido, y de las órdenes dictadas y de los datos recogidos, la Administración no ha resuelto nada, y el almanaque sigue siendo una esperanza.

ASCENSOS POR ESCALAFON

Todas las vacantes del primer escalafón, de sueldos superiores a 3.000 pesetas, que no sean de nueva creación, se dan por antigüedad mensualmente. Lo mismo se hace con las de 2.500 y 3.000 pesetas del segundo escalafón. En este ANUARIO se registran disposiciones que durante el año 1924 han concedido esos ascensos.

ASCENSOS POR OPOSICIONES RESTRINGIDAS

Estas oposiciones estaban de hecho suprimidas, y aun de derecho, por una interpretación racional de la Ley de 29 de abril de 1920, la cual dice que, en el Magisterio, se ascenderá por escalafón. Pero el Estatuto de 1923 mandó crear plazas de escalafón en las distintas categorías; y teniendo en cuenta preceptos de las leyes de presupuestos sobre la provisión de las plazas de nueva creación, ha establecido nuevamente estas oposiciones.

La R. O. de 10 de noviembre de 1923, dictada por el Directorio militar, reprodujo el propósito de crear plazas en categorías elevadas y darlas por oposición restringida. El presump-

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			<i>Marzo, 31 días</i>	Luna		
Sale	Pón.			Sale	Pón.	
—	—	—		—	—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 49	18 5	1	D. El Angel de la Guarda.	10 40		
6 48	18 7	2	L. San Simplicio.	11 17	0 52	
6 47	18 8	3	M. Stos. Emeterio y Celedonio.	11 57	1 47	
6 45	18 9	4	M. San Casimiro y San Cayo.	12 41	2 40	
6 44	18 10	5	J. San Eusebio.	13 30	3 30	
6 42	18 11	6	V. San Víctor y San Cirilo.	14 22	4 15	
6 40	18 12	7	S. Sto. Tomás y Sta. Perpetua.	15 18	4 56	
6 38	18 13	8	D. San Juan de Dios.	16 17	5 34	
6 37	18 14	9	L. Santa Francisca.	17 17	6 9	
6 35	18 15	10	M. Stos. Crescencio y Melitón.	18 19	6 42	
6 34	18 17	11	M. San Constantino.	19 22	7 13	
6 32	18 18	12	J. San Gregorio Magno, papa.	20 26	7 44	
6 31	18 19	13	V. San Leandro y Sta. Eufemia.	21 32	8 15	
6 29	18 20	14	S. Stas. Florentina y Matilde.	22 39	8 49	
6 27	18 21	15	D. San Raimundo.	23 46	9 25	
6 25	18 22	16	L. Stos. Ciriaco y Agapito.		10 7	
6 24	18 23	17	M. San José de Arimatea.	0 52	10 54	
6 22	18 24	18	M. San Gabriel y San Cirilo.	1 56	11 48	
6 20	18 25	19	J. S. José, esp. de la Virgen.	2 56	12 49	
6 18	18 26	20	V. El beato Juan Bautista M	3 49	13 55	
6 16	18 27	21	S. Santos Benito y Filemón.	4 36	15 3	
6 15	18 28	22	D. Santa Basilisa.	5 18	16 13	
6 14	18 29	23	L. Stos. Fidel y Victoriano.	5 54	17 21	
6 12	18 30	24	M. San Gabriel Arcángel.	6 28	18 29	
6 11	18 31	25	M. Anunciación de Ntra. Sra.	7 0	19 34	
6 9	18 32	26	J. San Braulio y San Cástulo.	7 31	20 38	
6 8	18 33	27	V. San Ruperto y San Juan.	8 2	21 40	
6 6	18 34	28	S. San Doroteo y San Cástor.	8 36	22 40	
6 4	18 35	29	D. Stos. Jonás y Pástor.	9 12	23 37	
6 2	18 36	30	L. San Juan Climaco.	9 51		
6 1	18 37	31	M. Sta. Balbina y San Amós.	10 34	0 32	

Días de vacación. — Los domingos, 1, 8, 15, 22 y 29, y el 19, San José,

to del Estado de 30 de junio de 1924 consignó cantidades mayores para crear escuelas, y además dispuso el ascenso de 500 maestros y maestras del segundo escalafón a 3.000 pesetas. Todo ello ha venido a restablecer las oposiciones para el ascenso en el escalafón en la forma que han regulado las Reales órdenes de 8 de agosto y 9 de octubre de 1924, entre otras que pueden consultarse en este mismo ANUARIO.

CASA E INDEMNIZACION POR LA MISMA

Cuando un ayuntamiento no da casa-habitación al maestro o maestra, debe abonarle una indemnización suficiente para que pueda buscarla por su cuenta y pagar el alquiler correspondiente. Las indemnizaciones concedidas por los ayuntamientos eran, y son, mezquinas, y para evitar los inconvenientes de esta tacañería se ha fijado una cantidad gradual, en proporción al censo de población, que puede verse consignada en el art. 15 del Estatuto, página 524 del *Diccionario*.

Donde los ayuntamientos, por excepción, venían pagando una cantidad mayor, es preciso respetarla, por los derechos adquiridos que reconoce y sanciona la R. O. de 10 de agosto del año 1923.

CONCURSO DE TRASLADO

El concurso, al estilo antiguo, ha desaparecido, y hasta ha desaparecido el nombre en el Estatuto de 1923. Se le nombra

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Abril, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 59	18 38	1 M. Santa Teodora.	11 21	1 23
5 57	18 39	2 J. Stos. Francisco y Abundio.	12 12	2 10
5 56	18 40	3 V. Stos. Benigno y Ulpiano.	13 6	2 53
5 54	18 41	4 S. Stos. Isidoro y Ambrosio.	14 4	3 32
5 53	18 42	5 D. De Ramos. S. Vicente F.	15 3	4 7
5 51	18 43	6 L. Santos Celestino y Sixto.	16 4	4 41
5 50	18 44	7 M. Stos. Epifanio y Donato.	17 8	5 12
5 48	18 45	8 M. Stos. Dionisio y Alberto.	18 12	5 43
5 46	18 46	9 J. <i>Santo</i> . Santa Casilda.	19 18	6 15
5 44	18 47	10 V. <i>Santo</i> . Stos. Daniel y Ezequiel	20 27	6 47
5 43	18 48	11 S. Stos. León y Felipe.	21 36	7 24
5 41	18 49	12 D. Pascua de Resurrección y San Víctor.	22 45	8 4
5 40	18 51	13 L. San Hermenegildo.	23 51	8 50
5 38	18 52	14 M. San Tiburcio.		9 43
5 37	18 53	15 M. Stas. Basilisa y Anastasia.	0 53	10 42
5 35	18 54	16 J. Santa Engracia.	1 48	11 46
5 34	18 55	17 V. Santos Aniceto y Elías.	2 36	12 53
5 32	18 56	18 S. San Andrés y San Eleuterio.	3 18	14 1
5 31	18 57	19 D. San Dionisio.	3 55	15 8
5 29	18 58	20 L. San Marcelino.	4 28	16 14
5 28	18 59	21 M. Nuestra Señora de Sancho.	4 59	17 20
5 26	19 0	22 M. Ntra. Sra. de las Angustias.	5 30	18 23
5 25	19 1	23 J. Stos. Jorge y Gerardo.	6 1	19 26
5 23	19 2	24 V. Stos. Fidel y Gregorio.	6 33	20 27
5 22	19 3	25 S. San Marcos y San Aniano.	7 8	21 26
5 21	19 4	26 D. Ntra. Sra. de la Cabeza.	7 46	22 22
5 20	19 5	27 L. Santos Toribio y Pedro.	8 27	23 16
5 18	19 6	28 M. Stos. Prudencio y Esteban.	9 12	
5 17	19 7	29 M. San Pedro de Verona.	10 2	0 5
5 16	19 8	30 J. Nuestra Señora del Villar.	10 55	0 49

Días de vacación. — Los domingos, 5, 12, 19 y 26; el 9, 10 y 11, Semana Santa; el 13 y 14, lunes y martes de Pascua. El 13 se abren las velaciones.

NOTAS UTILES

con la palabra «turno de traslado», y es de dos clases: el de «traslado forzoso», según los artículos 82 y 83, y el de «traslado voluntario», en los artículos 88 a 93, ambos inclusive.

En estos turnos se piden las plazas, aunque no estén vacantes, para ser nombrados el mismo día o al siguiente de recibir noticia de dicha vacante. Es un concurso sin anuncio de plazas; un concurso permanente.

El traslado voluntario se solicita en dos épocas: una en los primeros días de junio, para comenzar a producir efectos en 1.º de julio siguiente, y otra los primeros días de diciembre, para aplicar las peticiones desde 1.º de enero inmediato.

Este turno constituye, con los aspirantes a cada escuela, una lista por el orden de preferencia que detalla el art. 90 del Estatuto para las escuelas en general o plazas de maestros de sección, y el art. 92 para las direcciones de escuelas graduadas. (Véase página 529 del *Diccionario*.)

Siempre hacen falta tres años de servicios en la plaza desde la cual se solicita, salvo si el aspirante es de nuevo ingreso; es decir, si ésta es la primera escuela que ha obtenido en propiedad. Para poder tramitar este turno hace falta que las plazas que se desean se pidan por medio de papeletas o fichas, que han sido editadas y vendidas por *El Magisterio Español* al precio de costo de la cartulina. En las fichas se ponen todos los datos de la vacante y todas las condiciones profesionales del aspirante. Recibidas las fichas, se colocan en un mueble adecuado, por orden alfabético de poblaciones, y todos los que aspiran a una escuela determinada, por orden de méritos, según las condiciones del Estatuto.

Ya se comprende que cuando hay noticia de haber ocurrido

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 14	19 9	1 V. Stos. Felipe y Santiago.	11 50	1 29
5 13	19 10	2 S. San Anastasio y San Félix.	12 48	2 6
5 12	19 11	3 D. Invencción de la Cruz.	13 48	2 39
5 10	19 12	4 L. San Paulino y San Ciriaco.	14 50	3 11
5 9	19 13	5 M. Santos Pío V y Angelo.	15 53	3 41
5 8	19 14	6 M. Nuestra Señora de Belén.	16 59	4 12
5 7	19 15	7 J. Santos Augusto y Agustín.	18 7	4 44
5 6	19 16	8 V. N. ^a S. ^a de los Desamparados.	19 18	5 19
5 5	19 17	9 S. San Gregorio y San Lucas.	20 29	5 58
5 4	19 18	10 D. El beato Job.	21 39	6 43
5 3	19 19	11 L. San Anastasio.	22 45	7 35
5 2	19 20	12 M. Sto. Domingo de la Calzada.	23 44	8 33
5 1	19 21	13 M. Ntra. Sra. de los Mártires.		9 37
5 0	19 22	14 J. Stos. Bonifacio y Pascual.	0 36	10 44
4 59	19 23	15 V. San Isidro Labrador.	1 20	11 53
4 58	19 24	16 S. San Juan y San Honorato.	1 58	13 0
4 57	19 25	17 D. Stos. Pascual y Bruno.	2 32	14 6
4 56	19 26	18 L. San Félix de Cantalicio.	3 3	15 10
4 55	19 27	19 M. Santos Pedro y Ciriaca.	3 33	16 13
4 54	19 28	20 M. San Bernardino de Sena.	4 3	17 16
4 54	19 29	21 J. La Ascensión del Señor.	4 33	18 17
4 53	19 30	22 V. La Santísima Trinidad.	5 6	19 17
4 52	19 31	23 S. San Basilio y San Miguel.	5 43	20 14
4 51	19 32	24 D. Santa Susana.	6 22	21 9
4 50	19 32	25 L. Santa María de Pazzia.	7 6	21 59
4 49	19 33	26 M. San Felipe Neri.	7 54	22 46
4 49	19 34	27 M. San Juan y Sta. Restituta.	8 46	23 28
4 48	19 34	28 J. San Justo y San Eladio.	9 40	
4 48	19 35	29 V. Santa Teodosia.	10 37	0 5
4 47	19 36	30 S. Santos Fernando y Gabino.	11 35	0 39
4 47	19 37	31 D. Pascua de Pentecostés.	12 35	1 11

Días de vacación.— Los domingos 3, 10, 17 (cumpleaños de Su Majestad el Rey), 24 y 31; el 2, fiesta nacional; el 15, San Isidro Labrador, y el 21, la Ascensión del Señor.

NOTAS UTILES

una vacante en la población X, se acude al fichero, se busca X, se ve quién es el primer aspirante y se extiende el nombramiento. Todo ello exige que el aspirante escriba, con toda claridad, el pueblo que desea, no confundiendo con el municipio, etc., pues alteraría la colocación, y por ello ha habido ya confusiones.

Sobre todo ello deben consultarse las reglas del Estatuto en el *Diccionario*, y la R. O. de 12 de junio de 1924 que incluimos en este ANUARIO.

EDAD ESCOLAR

Esta edad ha sido de los seis a los doce años; pero el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923 ha dicho lo siguiente:

«Art. 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección. El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la escuela.»

De esta manera ha sido ampliada la edad escolar; pero el precepto, en muchos casos, será imposible de cumplir, pues ya con la edad de doce años no había, ni hay, en muchísimas poblaciones, espacio para admitir a los niños de la edad escolar antigua.

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Junio, 30 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 38	1 L. Nuestra Señora de la Luz.	13 36	1 41
4 46	19 38	2 M. San Marcelino y San Pedro.	14 39	2 10
4 46	19 39	3 M. Sagrado Corazón de Jesús.	15 45	2 41
4 46	19 40	4 J. San Francisco Caracciolo.	16 54	3 14
4 45	19 40	5 V. Santos Bonifacio y Doroteo.	18 6	3 50
4 45	19 41	6 S. San Norberto y San Felipe.	19 18	4 32
4 45	19 42	7 D. La Santísima Trinidad.	20 28	5 21
4 44	19 42	8 L. San Medardo y Severino.	21 33	6 18
4 44	19 43	9 M. San Primo y San Feliciano.	22 29	7 21
4 44	19 44	10 M. Santa Oliva y San Restituto.	23 18	8 30
4 44	19 45	11 J. Corpus Christi.	23 59	9 41
4 44	19 45	12 V. San Juan y San Nazario.		10 50
4 44	19 46	13 S. La Virgen de los Milagros.	0 35	11 58
4 44	19 46	14 D. Stos. Basilio y Marciano	1 8	13 4
4 44	19 46	15 L. Santos Vito y Modesto.	1 38	14 7
4 44	19 47	16 M. Santas Julita y Lutgarda.	2 7	15 9
4 44	19 47	17 M. San Manuel, pat. de Morella.	2 37	16 11
4 44	19 47	18 J. Stos. Marco y Marceliano.	3 9	17 9
4 44	19 47	19 V. Stos. Gervasio y Protasio.	3 43	18 7
4 44	19 48	20 S. Santos Silverio y Macario.	4 21	19 3
4 44	19 48	21 D. San Luis Gonzaga.	5 3	19 56
4 44	16 48	22 L. Santos Paulino y Albano.	5 49	20 43
4 44	19 48	23 M. San Juan y San Zenón.	6 40	21 27
4 45	19 49	24 M. La Nat. de S. Juan Bautista.	7 34	22 6
4 45	19 49	25 J. Santa Orosia y San Eloy.	8 29	22 41
4 45	19 49	26 V. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	9 26	23 13
4 46	19 49	27 S. San Zoilo y San Ladislao.	10 25	23 43
4 46	19 49	28 D. San León II, Papa.	11 24	
4 46	19 49	29 L. San Pedro y San Pablo.	12 25	0 12
4 47	19 49	30 M. Commemor. de Santiago.	13 28	0 41

Días de vacación.—Los domingos, días 7, 14, 21 y 28; el día 11, Corpus Christi, y el 29, San Pedro y San Pablo.

EXCEDENCIAS Y RENUNCIAS

El Estatuto, en su art. 137 (véase *Diccionario*, pág. 552), clasifica las excedencias en unas que hacen mantener el número relativo del escalafón, y otra que lo hace perder; es decir, que no permite ganar puestos en él mientras se está fuera de la enseñanza.

Esta clasificación es bastante racional y justificada. Además, no concede excedencia sin llevar, por lo menos, tres años, servidos día por día, en la escuela desde la cual se solicita. En cuanto a las renunciaciones de plazas, llevan la pérdida de todos los derechos adquiridos, sin excepción (art. 139, pág. 532 del *Diccionario*.)

INTERINOS E INTERINIDADES

Al tratar de este asunto, hay que distinguir dos aspectos fundamentalmente distintos: es el uno el de la colocación en propiedad de los interinos con servicios anteriores a abril del año 1917, y es el otro el del nombramiento de nuevos interinos, para desempeñar, con este carácter, las plazas que no tienen maestro propietario.

Respecto a la primera cuestión, se recordará que había una lista para cada provincia, y el Estatuto de 1923 ha dispuesto la refundición de todas las listas provinciales en una lista única nacional, y ha exigido, además, que los incluidos en ella tengan título profesional y menos de cincuenta años. El nombramiento

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Julio, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
4 47	19 49	1 M. San Casto y San Martín.	14 33	1 11
4 48	19 49	2 J. Visitación de Ntra. Señora.	15 42	1 45
4 48	19 48	3 V. Santos Trifón y Jacinto.	16 52	2 22
4 49	19 48	4 S. Stos. Laureano y Flaviano.	18 4	3 7
4 50	19 48	5 D. San Miguel y Sta. Zoa.	19 12	3 59
4 51	19 48	6 L. Santos Isaías y Lucía.	20 14	5 0
4 51	19 47	7 M. Santos Claudio y Fermín.	21 9	6 8
4 52	19 47	8 M. Santa Isabel y San Auspicio.	21 55	7 20
4 53	19 47	9 J. San Cirilo y San Zenón.	22 34	8 33
4 53	19 46	10 V. San Cristóbal y Sta. Amalia.	23 9	9 44
4 54	19 46	11 S. San Pío I y San Abundio.	23 40	10 52
4 55	19 46	12 D. San Juan y S. Félix.		11 58
4 55	19 45	13 L. Santos Eugenio y Joel.	0 11	13 2
4 56	19 45	14 M. Stos. Justo y Buenaventura.	0 41	14 3
4 57	19 45	15 M. San Enrique y San Camilo.	1 13	15 3
4 58	19 44	16 J. Nuestra Señora del Carmen.	1 45	16 2
4 58	19 43	17 V. San León IV y San Alejo.	2 22	16 58
4 59	19 42	18 S. Sta. Sinforosa y S. Federico.	3 2	17 52
5 0	19 42	19 D. Santas Justa y Rufina.	3 47	18 41
5 1	19 41	20 L. San Elías y Santa Librada.	4 36	19 26
5 2	19 41	21 M. San Práxedes y Sta. Julia.	5 28	20 6
5 3	19 40	22 M. Santa María Magdalena.	6 24	20 43
5 3	19 39	23 J. Stos. Apolinar y Brígida.	7 20	21 16
5 4	19 38	24 V. Santa Cristina y S. Víctor.	8 18	21 46
5 5	19 37	25 S. Santiago, apóstol.	9 17	22 15
5 6	19 36	26 D. Sta. Ana, madre N.ª Sra.	10 17	22 43
5 7	18 35	27 L. Santos Mauro y Juliana.	11 17	23 12
5 8	19 34	28 M. San Víctor y San Nazario.	12 20	23 43
5 9	19 33	29 M. Sansos Próspero y Félix.	13 25	
5 10	19 32	30 J. San Abdón y San Senén.	14 32	0 18
5 10	19 31	31 V. San Ignacio de Loyola.	15 41	0 57

Días de vacación.—Los domingos, días 5 y 12; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

NOTAS UTILES

de estos maestros constituye el llamado sexto turno del Estatuto, regulado en los artículos 67 y 70 (*Diccionario*, pág. 527). La lista de interinos varones está ya agotada.

En cuanto a las interinidades propiamente tales, pueden considerarse suprimidas cuando el sistema esté en plena implantación. Las vacantes se proveerán todas en propiedad al producirse la baja. No se ha podido esto hacer aún porque no está el sistema en plena implantación, y por eso siguen aún unos centenares de interinidades propiamente tales.

LICENCIAS Y PERMISOS

Esta materia ha sido regulada nuevamente por el Estatuto de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 122 a 136, ambos inclusive, pág. 228 y siguientes.

Lo más interesante y nuevo es la concesión de licencias especiales a las maestras, de cuarenta días antes del alumbramiento y cuarenta después del mismo, y la autorización a los maestros para que, en casos de urgencia, puedan ausentarse del pueblo o localidad durante cinco días como máximo, sin más que notificarlo al inspector y al alcalde. Se ha pretendido, con esto último, evitar las arbitrariedades que han cometido algunas veces los alcaldes, negando permisos de cinco días que ellos podían conceder, y que negaban o concedían, en muchos casos, caprichosamente. En lo sucesivo no hay necesidad de ese permiso.

El maestro se lo toma cuando le es necesario. Claro está

NOMENGLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Agosto, 31 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
—	—	—		—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			
5 11	19 30	1	S. San Pedro Advíncula.	16 50	1 44	
5 12	19 29	2	D. Ntra. S.^a de los Angeles.	17 54	2 39	
5 13	19 28	3	L. Invención de San Esteban.	18 53	3 43	
5 14	19 27	4	M. Santo Domingo.	19 43	4 54	
5 15	19 26	5	M. Ntra. Sra. de las Nieves.	20 27	6 7	
5 16	19 25	6	J. Santos Justo y Pástor.	21 5	7 21	
5 17	19 23	7	V. San Cayetano y S. Alberto.	21 39	8 34	
5 18	19 22	8	S. Stos. Emiliano y Ciriaco.	22 11	9 43	
5 19	19 21	9	D. Stos. Román y Marciano	22 42	10 49	
5 20	16 20	10	L. San Lorenzo.	23 13	11 53	
5 21	19 19	11	M. San Tiburcio y Sta. Susana.	23 46	12 55	
5 22	19 18	12	M. Santa Clara y San Eusebio.		13 55	
5 23	19 16	13	J. Stos. Casiano e Hipólito.	0 22	14 52	
5 24	19 15	14	V. Stos. Eusebio y Anastasia.	1 1	15 47	
5 25	19 13	15	S. La Asunción de Ntra. Sra.	1 44	16 38	
5 26	19 12	16	D. S. Joaquín y S. Roque.	2 32	17 24	
5 27	19 11	17	L. Santos Paulo y Juliana.	3 23	18 6	
5 28	19 10	18	M. Sta. Clara y San Leonardo.	4 17	18 44	
5 29	19 8	19	M. San Mariano y San Luis.	5 14	19 18	
5 30	19 7	20	J. San Bernardo y S. Samuel.	6 12	19 49	
5 31	19 5	21	V. Stas. Juana y Ciriaca.	7 11	20 18	
5 32	19 4	22	S. Stos. Fabriciano y Timoteo.	8 11	20 47	
5 33	19 2	23	D. Stos. Felipe y Donato.	9 11	21 16	
5 34	19 1	24	L. San Bartolomé y Sta. Aurea.	10 13	21 45	
5 35	18 59	25	M. San Luis y San Ginés.	11 16	22 18	
5 36	18 58	26	M. Santos Ceferino y Segundo.	12 21	22 54	
5 37	18 56	27	J. San José de Calasanz.	13 28	23 37	
5 38	18 55	28	V. San Agustín y San Cayo.	14 34		
5 39	18 53	29	S. Santa Sabina y S. Adolfo.	15 38	0 27	
5 40	18 52	30	D. Santa Rosa de Lima.	16 38	1 25	
5 41	18 50	31	L. San Ramón Nonnato.	17 31	2 30	

Días de vacación.—Todo el mes.

que de esta autorización es menester usar con gran prudencia, y en casos verdaderamente justificados, pues de otro modo puede incurrirse en falta y hasta recibir algún castigo. Véase, para detalles, el capítulo «Licencias» del *Diccionario*, página 742.

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO

En el año 1923, las oposiciones a escuelas, y más propiamente a ingreso en el Escalafón del Magisterio, han sufrido una reforma fundamental y profunda, que puede estudiarse en el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923.

Estas oposiciones fueron convocadas por R. O. de 3 de julio de 1923 para proveer 1.700 plazas de maestros y 1.300 de maestras.

Los ejercicios se verificaron durante los últimos meses del año 1923 y primeros del 1924; vino después la aprobación de los ejercicios en las fechas que pueden consultarse en este ANUARIO, y otras varias disposiciones que se hallan registradas en el *Índice alfabético*. Al terminar el año 1924 se están ultimando las listas definitivas, y se han publicado las relaciones de vacantes para comenzar cuanto antes los nombramientos. Se piensa ya en la preparación de una nueva convocatoria de oposiciones para el ingreso, pues con las vacantes anunciadas y con las que han de producirse al resolver el concurso o turno de traslado quedarán colocadas más de las dos terceras partes de la lista que requiere el Estatuto para nueva convocatoria. En *El Magisterio Español* se dará cuenta, con la diligencia de siempre, de cuanto afecte a este asunto.

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO *

Sol		Septiembre, 30 días		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—	—	—	—	—
h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.	h. m.
5 42	18 49	1	M. San Gil y San Lupo.	18 17	3 41
5 43	18 47	2	M. San Antolín y Sta. Máxima.	18 58	4 55
5 43	18 45	3	J. Sta. Serapia y San Ladislao.	19 34	6 9
5 44	18 43	4	V. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.	20 7	7 20
5 45	18 42	5	S. San Lorenzo Justiniano.	20 39	8 30
5 46	18 40	6	D. San Eugenio.	21 11	9 37
5 47	18 39	7	L. Ntra. Sra. de los Reyes.	21 14	10 42
5 48	18 37	8	M. La Natividad de Ntra. Sra.	22 19	11 44
5 49	18 35	9	M. Santa María de la Cabeza.	22 57	12 44
5 50	18 33	10	J. San Nicolás de Tolentino.	23 39	13 40
5 51	18 32	11	V. Nuestra Sra. de las Viñas.		14 33
5 52	18 30	12	S. Santísimo Nombre de María.	0 26	15 21
5 53	18 29	13	D. Stos. Felpe y Eulogio.	1 16	16 4
5 54	18 27	14	L. Santos Víctor y Cornelio.	2 10	16 43
5 55	18 25	15	M. San Nicomedes.	3 6	17 19
5 56	18 23	16	M. Santas Eufemia y Lucía.	4 4	17 51
5 57	18 22	17	J. Las llagas de S. Francisco.	5 3	18 21
5 58	18 20	18	V. Santo Tomás de Villanueva.	6 3	18 49
5 59	18 19	19	S. S. Elías y Sta. Constanza.	7 4	19 19
6 0	18 17	20	D. San Agapito.	8 6	19 48
6 1	18 16	21	L. San Mateo y San Isacio.	9 10	20 20
6 2	18 14	22	M. Santos Mauricio y Jonás.	10 15	20 55
6 3	18 12	23	M. San Lino y San Fausto.	11 21	21 35
6 4	18 10	24	J. Ntra. Sra. de las Mercedes.	12 26	22 21
6 5	18 9	25	V. Santa María y San Fermín.	13 30	23 15
6 6	18 7	26	S. Santos Amancio y Cipriano.	14 30	
6 7	18 5	27	D. Stos. Cosme y Damián.	15 23	0 16
6 8	18 3	28	L. Stos. Marcos y Máximo.	16 10	1 23
6 9	18 2	29	M. Nuestra Señora de la Peña.	16 52	2 34
6 10	18 0	30	M. San Jerónimo y Santa Sofía.	17 29	3 46

Días de vacación.—Los domingos 6, 13, 20, y 27.

PROVISION DE ESCUELAS O DESTINOS

Esta provisión ha sido regulada nuevamente, y de manera radicalmente distinta, por el Estatuto de 18 de mayo de 1923, en sus artículos 71 a 101, ambos inclusive, que pueden consultarse en el *Diccionario*.

El principio fundamental que informa estas nuevas reglas es que se pidan las plazas antes de quedar vacantes, para que, en el momento que estas vacantes se produzcan, se extienda el nombramiento en propiedad, evitando que las escuelas estén sin maestro o maestra algún tiempo, y evitando, además, las interinidades.

Este principio fundamental separa el nuevo sistema de los antiguos. En éstos siempre se esperaba la vacante, se anunciaba en la *Gaceta*, se daba plazo para solicitar, se clasificaba a los aspirantes, se hacía la propuesta de ellos para las plazas, se hacía publicación de esas propuestas, dando plazo para reclamar, y se expedían después los nombramientos. Con ello se empleaba un tiempo muy largo, y ello llevaba consigo los inconvenientes de las interinidades. Con el régimen del Estatuto de 1918, una vacante ocurrida, por ejemplo, en 15 de octubre de 1923, no se podía anunciar hasta octubre de 1924, y quedaba provista en 1.º de septiembre de 1925. Con el nuevo sistema, hechas y ordenadas las fichas correspondientes, la vacante ocurrida en octubre de 1923 queda provista a los pocos días.

Aquí está todo el secreto del procedimiento, y esto explica las reglas minuciosas sobre fichas, relaciones de destinos, etcétera. El cambio produjo a muchos verdadera sorpresa. Habi-

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		<i>Octubre, 31 días</i>	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
6 11	17 59	1 J. El Santo Angel Custodio.	18 2	4 57
6 12	17 57	2 V. Los Angeles de la Guarda.	18 35	6 8
6 13	17 56	3 S. San Dionisio y San Fausto.	19 6	7 16
6 14	17 54	4 D. San Francisco.	19 39	8 23
6 15	17 52	5 L. Stos. Froilán y Atilano.	20 14	9 28
6 16	17 50	6 M. Santa Sabina y San Primo.	20 51	10 30
6 17	17 49	7 M. San Sergio y Santa Justina.	21 33	11 30
6 18	17 47	8 J. Sta. Brigida y S. Demetrio.	22 18	12 25
6 19	17 46	9 V. Nuestra Señora de la Cinta.	23 7	13 15
6 20	17 44	10 S. Santos Francisco y Paulino.		14 1
6 21	17 43	11 D. Stos. Nicasio y Germán.	0 0	14 42
6 22	17 41	12 L. Nuestra Señora del Pilar.	0 55	15 18
6 23	17 40	13 M. Santos Eduardo y Serafin.	1 53	15 51
6 24	17 38	14 M. Santos Calixto y Evaristo.	2 52	16 22
6 25	17 36	15 J. Santa Teresa y Sta. Tecla.	3 51	16 51
6 26	17 34	16 V. S. Florentino y S. Ambrosio.	4 53	17 20
6 27	17 33	17 S. Sta. Eduvigis y S. Mariano.	5 55	17 49
6 28	17 31	18 D. Stos. Lucas y Julián.	6 59	18 20
6 29	17 30	19 L. San Pedro y Sta. Rosina.	8 5	18 55
6 31	17 29	20 M. San Caprasio y Santa Irene.	9 12	19 33
6 32	17 28	21 M. Sta. Ursula y San Hilarión.	10 20	20 18
6 33	17 26	22 J. Santa María Salomé.	11 25	21 9
6 34	17 25	23 V. Santos Servando y Germán.	12 26	22 8
6 35	17 23	24 S. Santos Rafael y Fortunato.	13 21	23 13
6 36	17 22	25 D. Stos. Frutos y Crisanto.	14 9	
6 37	17 20	26 L. S. Luciano y S. Marciano.	4 51	0 21
6 38	17 19	27 M. San Vicente y Santa Sabina.	15 28	1 31
6 39	17 17	28 M. Sta. Cirila y San Honorato.	16 1	2 41
6 40	17 16	29 J. San Narciso y San Pablo.	16 33	3 50
6 42	17 15	30 V. Sta. Cenobia y San Claudio.	17 4	4 58
6 43	17 14	31 S. San Urbano y San Quintín.	17 36	6 5

Días de vacación. — Los domingos, días 4, 11, 18 y 25; el día 12, Fiesta de la Raza, y el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

NOTAS UTILES

tuados a esperar el anuncio de vacantes, no se acertaba a solicitar sin esa condición. Era extraño, y pugnaba con la costumbre, pedir destinos que estaban y están provistos y desempeñados en propiedad.

El que desee cambiar de destino debe estudiar cuáles plazas podrán convenirle y decirlo a la Administración, para que lo anote adecuadamente, y si alguna de las plazas solicitadas o deseadas queda vacante, recibir el nombramiento con la mayor diligencia.

Para poder enterarse de las plazas, conviene consultar el *Nomenclátor escolar de España* publicado por *El Magisterio Español*.

SUSTITUCIONES, SUSTITUIDOS Y SUSTITUTOS

Las sustituciones se han prestado a notorios abusos, como consta en expedientes varios, resueltos por el Ministerio, y en informes del Consejo de Instrucción pública. Estos abusos han consistido en dar por imposibilitados, mediante informes de médicos amigos y complacientes, a maestros y maestras que gozaban de salud, y luego se dedicaban a otras ocupaciones más lucrativas, cobrando indefinidamente la mitad del sueldo y dejando la escuela años y años a quienes sólo cobraban la mitad del sueldo y tenían que hacer el trabajo entero.

Por las denuncias recibidas, y por el convencimiento de los abusos, se mandó, en 1922, que se hiciese una revisión de todos los expedientes de los sustituidos, y que volvieran al servicio los que estuviesen útiles.

NOMENCLATOR ESCOLAR DE ESPAÑA

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Noviembre, 30 días	Luna		
Sale	Pón.		Sale	Pón.	
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.	
6 44	17 12	1	D. Fiesta de todos los Stos.	18 9	7 11
6 45	17 11	2	L. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo.	18 45	8 15
6 46	17 10	3	M. Santos Valentín e Hilario.	19 25	9 16
6 47	17 9	4	M. San Carlos y San Félix.	20 9	10 15
6 49	17 8	5	J. San Zacarías y Sta. Isabel.	20 57	11 8
6 50	17 7	6	V. Santos Leonardo y Severo.	21 49	11 56
6 51	17 6	7	S. Stos. Ernesto y Amaranto.	22 44	12 39
6 52	17 5	8	D. Patrocinio de Ntra. Sra.	23 40	13 17
6 54	17 4	9	L. San T-odoro y San Sotero.		13 51
6 55	17 3	10	M. Santos Aniano y Demetrio.	0 38	14 22
6 56	17 2	11	M. San Martín y Santo Toribio.	1 37	14 51
6 57	17 1	12	J. San Millán y San Diego.	2 37	15 20
6 58	17 0	13	V. San Estanislao y S. Eugenio.	3 38	15 48
6 59	16 59	14	S. S. Serapio y Sta. Veneranda.	4 42	16 18
7 0	16 58	15	D. San Leopoldo.	5 48	16 51
7 1	16 57	16	L. Santos Rufino y Marcos.	6 57	17 28
7 3	16 57	17	M. San Acisclo y Sta. Victoria.	8 6	18 12
7 4	16 56	18	M. San Pedro y San Román.	9 15	19 2
7 5	16 55	19	J. Santa Isabel y S. Ponciano.	10 20	20 0
7 6	16 54	20	V. Stos. Benigno y Gregorio.	11 18	21 4
7 7	16 54	21	S. Santos Rufo y Honorio.	12 9	22 13
7 8	16 53	22	D. Sta. Cecilia y S. Filemón	12 53	23 22
7 10	16 53	23	L. Santos Clemente y Quirico.	13 31	
7 11	16 53	24	M. San Juan de la Cruz.	14 4	0 32
7 12	16 52	25	M. Sta. Catalina y S. Gonzalo.	14 35	1 40
7 13	16 52	26	J. Los Stos. márt. de Córdoba.	15 6	2 47
7 14	16 51	27	V. Stos. Primitivo y Virgilio.	15 36	3 52
7 15	16 51	28	S. Santos Gregorio y Esteban.	16 7	4 57
7 16	16 50	29	D. Santa Iluminada.	16 42	6 1
7 17	16 50	30	L. San Andrés y San Cástulo.	17 20	7 4

Días de vacación.—Los domingos, días 1, 8, 15, 22 y 29, y el día 2, la Conmemoración de los difuntos.

El Estatuto de 1923 ha pretendido cortar el abuso por otro camino, a saber: declarando vacante la escuela del sustituido, el cual no podrá volver ya a la enseñanza. La declaración de la vacante lleva consigo la provisión en propiedad, y, por tanto, la supresión del sustituto para las que se concedan en adelante.

Respecto al sustituido, viene a quedar en la situación de un jubilado, con la mitad del sueldo.

Además, para prevenir los abusos que se han cometido en otros tiempos de personas que se hacían sustituir para dedicarse a otras ocupaciones más lucrativas y armonizarlas con el cobro de la mitad del sueldo, se ha dispuesto que el sustituido no pueda desempeñar ningún otro cargo, ni público, ni particular, ni retribuido, ni gratuito. Si se demuestra lo contrario, pierde su condición, queda fuera del Magisterio y debe reintegrar lo percibido (artículos 120 y 121).

Realmente, entendemos que se ha extremado el rigor en esta materia. Por otra parte, es difícil cumplir lo mandado en el Estatuto mientras no se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para pagar el sueldo íntegro de entrada al maestro que adquiera en propiedad la escuela, y, además, la mitad del sueldo al sustituido. Esto es posible para las sustituciones cuando se tiene sueldo de 4.000 pesetas o más; pero no en los demás casos. Los que pretendan sustituirse deberán estudiar con cuidado los preceptos del Estatuto que copiamos en la página 226 y siguientes, porque es una situación un poco comprometida para lo sucesivo.



**NOMENCLATOR ESCOLAR
DE ESPAÑA**

476 páginas



10 pesetas

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 M. San Eloy y Sta. Natalia.	18 2	8 4
7 19	16 49	2 M. Santas Bibiana y Elisa.	18 48	8 59
7 20	16 49	3 J. San Francisco y S. Casiano.	19 38	9 50
7 21	16 49	4 V. Santa Bárbara.	20 33	10 35
7 22	16 48	5 S. Santos Sabas y Anastasio.	21 29	11 15
7 23	16 48	6 D. San Nicolás de Bari.	22 26	11 51
7 24	16 48	7 L. Stos. Ambrosio y Policarpo.	23 24	12 23
7 25	16 48	8 M. La Purísima Concepción.		12 52
7 26	16 48	9 M. San Siro y San Restituto.	0 22	13 20
7 26	16 48	10 J. Nuestra Señora de Loreto.	1 22	13 47
7 27	16 48	11 V. Stos. Dámaso y Sabino.	2 23	14 14
7 28	16 48	12 S. Ntra. Sra. de Guadalupe.	3 27	14 47
7 29	16 48	13 D. Sta. Lucía y San Orestes	4 34	15 22
7 30	16 49	14 L. Santos Nicasio y Pompeyo.	5 43	16 2
7 31	16 49	15 M. Sta. Cristina y S. Eusebio.	6 54	16 49
7 31	16 49	16 M. S. Valentín y Sta. Adelaida.	8 3	17 45
7 32	16 50	17 J. San Franco y San Lázaro.	9 7	18 49
7 32	16 50	18 V. Ntra. Sra. de la Esperanza.	10 3	19 59
7 33	16 51	19 S. San Nemesio y Sta. Fausta.	10 51	21 10
7 33	16 51	20 D. Santo Domingo.	11 33	22 22
7 34	16 51	21 L. Ste. Tomás y San Glicerio.	12 8	23 31
7 34	16 51	22 M. Stos. Demetrio y Zenón.	12 40	
7 35	16 52	23 M. Sta. Victoria y San Sérvulo.	13 10	0 39
7 36	16 53	24 J. San Gregorio y San Delfino.	13 40	1 45
7 36	16 54	25 V. Natividad de Ntro. Señor	14 10	2 49
7 37	16 55	26 S. San Esteban y San Marino.	14 43	3 53
7 37	16 55	27 D. San Juan y Sta. Nicereta.	15 19	4 55
7 38	16 56	28 L. Degoll. de los Inocentes.	15 59	5 54
7 38	16 56	29 M. Sto. Tomás y San David.	16 43	6 52
7 38	16 57	30 M. Santos Sabino y Marcelo.	17 31	7 44
7 38	16 58	31 J. San Silvestre y Sta. Paulina.	18 23	8 32

Días de vacación.— Los domingos, 6 y 13. (Por R. O. de 6 de diciembre de 1923 se dispuso que las vacaciones durasen del 15 de diciembre al 8 de enero siguiente).

II.—Parte legislativa

Registro Escolar Solana

por

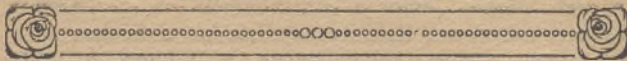
Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas
————— cuatro series —————

•••••

Serie A, para 70 inscripciones. . . .	4,00 pesetas.
» B, para 105 inscripciones. . . .	4,50 —
» C, para 140 inscripciones. . . .	5,00 —
» D, para 210 inscripciones. . . .	6,00 —



PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del *Anuario*, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frequentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

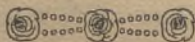
En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico, y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Quando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1924 hasta el final. En los meses de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1924, aunque firmadas en 1923, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el *Anuario* precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El *Anuario* viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

V. F. Ascarza.



2 ENERO.—RR. OO.—Bienes de enseñanza

Visto el expediente instruido con motivo de haber heredado ab intestato el Estado a D. Dimas de San Agapito, vecino que fué de Segovia:

Resultando que heredó el Estado la cantidad líquida de 580,50 pesetas, de las que la mitad, o sean 290,25, corresponden a Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé a la citada suma de 290,25 pesetas la inversión propuesta por el Inspector de Primera enseñanza de Segovia, quien queda autorizado para percibirla.—(Gaceta 8 enero).

Nota.—Con igual fecha se dictó otra Real orden igual para aplicar, también en la provincia de Segovia, otros bienes análogos. La razón de estas herencias hay que buscarla en el artículo 956 del Código civil que puede consultarse en el *Diccionario*, página 140.

2 ENERO.—R. O.—Agricultura (Enseñanza de).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que mientras no se nombre director del campo agrícola anejo a la Escuela de Perelada (por traslado del maestro), se encargue provisionalmente de su dirección el presidente del expresado Sindicato agrícola, quien de acuerdo con el presidente de la Junta local de Primera enseñanza, se hará cargo, previo inventario, de los efectos del mismo, y dispondrá los trabajos y enseñanzas que hayan de realizarse.—(Gaceta 15 enero.)

Nota.—Todo lo referente a estos Campos agrícolas y otras disposiciones sobre enseñanza de agricultura pueden consultarse en el *Diccionario*, pág. 43 y siguientes.

2 ENERO.—R. O.—Nombramiento anulado.

En el expediente incoado a instancia de la Inspección de Primera enseñanza de Huelva, denunciando que la Escuela que actualmente sirve el maestro D. Manuel Puntas Vela le fué concedida indebidamente, con infracción de los preceptos legales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que el Sr. Puntas Vela solicitó en 17 de septiembre de 1917 su reingreso en una auxiliaría desdoblada, vacante en dicha capital:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva informó desfavorablemente la referida solicitud, alegando que el interesado sólo podía reingresar en escuelas de población de menos censo que aquella donde sirvió anteriormente, correspondiéndole en población de quinto grupo, de 5 a 10.000 almas, y todo lo más que pudiera concedérsele sería escuela del mismo grupo de la servida, o sea de 10.000 a 20.000 almas, pero nunca una auxiliaría de la capital de Huelva, cuyo censo de población está comprendido en el grupo séptimo, por pasar de 20.000 almas:

Resultando que por decreto del gobernador civil, como presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, y en contra del dictamen de la Sección administrativa de Huelva, se acordó el nombramiento del Sr. Puntas Vela para la escuela que actualmente desempeña, fundándose en que en 1898, cuando este maestro sirvió la auxiliaría de Baena, Huelva tenía un censo de población que no llegaba a 20.000 almas, y que estaba, por lo tanto, com-

prendido en el mismo grupo (que Baena, tratándose, además, de un maestro con sueldo personal de 1.100 pesetas, igual en categoría y dotación a las antiguas auxiliares de Huelva:

Resultando que, teniendo en cuenta que este nombramiento fué hecho con notoria infracción de los preceptos legales inherentes al caso, y que el inspector ha debido denunciar estos hechos tan pronto como tuviera conocimiento de los mismos, sin aguardar para hacerlo a que surgieran los incidentes de carácter personal entre él y el maestro, que indudablemente le ha impulsado a hacer la denuncia de un hecho que, al parecer, conocía con anterioridad,

El Negociado del Ministerio propone que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, se revise el expediente de reingreso de D. Manuel Puntas, por si entendiera que procedía anular su nombramiento para la escuela que actualmente desempeña, y que se instruya expediente a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Huelva, para depurar la responsabilidad que pueda corresponderles, respectivamente, en dicho nombramiento, y en no haber denunciado el hecho tan pronto como se tuvo conocimiento del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se anule el nombramiento de D. Manuel Puntas Vela para la escuela que actualmente sirve, por ser evidente que al ejercitar su derecho de reingreso no se tuvieron en cuenta las prescripciones en vigor en aquella fecha; disponiéndose el cese inmediato del referido Sr. Puntas Vela y el nombramiento de un maestro interino hasta la reglamentaria provisión de la escuela.

2.º Que por el gobernador civil militar de Huelva se designe un jefe del Ejército que examine la

ANULACION.—CONMUTACION.—33 ENERO

responsabilidad en que han podido incurrir la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza, al no haber puesto reparo al nombramiento referido tan pronto como fué hecho efectivo; proponiendo, en consecuencia de las diligencias que practique, lo que estime de justicia».—(Gaceta 8 de enero.)

Nota.—Contra esta Real orden hay incoado pleito contencioso, fundándose en que es una resolución que ha causado estado, y es firme y sólo anulable en virtud de pleito.

3 ENERO.—R. O.—Conmutación de estudios.

Vista la instancia en que doña Lucía Bravo Arias solicita que se le consideren como aprobadas en la carrera del Magisterio las asignaturas que aprobó en la de Comercio, según certificación académica que acompaña:

Visto el informe emitido por el delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de esta corte, en el que se propone (que toda vez que la Real orden de 25 de julio de 1921 determina cuáles asignaturas de la carrera del Magisterio pueden conmutarse por las de Comercio, pero no viceversa; por lo que estima procedente que se nombre una Comisión mixta compuesta de Profesores de la Escuela de Comercio y de la referida Normal, a fin de que emitan el precedente dictamen sobre el asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el referido informe, disponiendo que se remita a V. I. la instancia y certificación académica de referencia, a fin de que designe el Profesorado de ambas Escuelas que han de constituir la expresada Comisión, y que ésta dictamine como queda expuesto.—(B. O. 5 febrero.)

5 ENERO.—R. O.—Suspensión de sueldo.

Por haber dado una conferencia de tonos o espíritu separatista, se resolvió:

1.º Que se proceda con toda urgencia a la formación del oportuno expediente, y que entretanto éste se tramita y acuerda la resolución que proeeda, quede en suspenso de empleo y sueldo el referido profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, D. Manuel Massó y Lloréns.

2.º Que se mande copia del extracto de la tan repetida conferencia al Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, para que por su conducto sea remitida al Fiscal de S. M., a los efectos que procedan.»—(Gaceta 6 enero.)

5 ENERO.—R. O.—Licencias.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando una profesora, auxiliar, inspectora o cualquiera otra funcionaria dependiente de este ministerio haya entrado en el octavo mes de embarazo, tendrá derecho a que se le conceda licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz, y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

2.º Las funcionarias que soliciten la licencia a que el anterior párrafo se refiere, acompañarán a la instancia en que la pidan certificación médica justificante de la probabilidad de haber entrado en el octavo mes de su embarazo, sin que el error del médico en el cálculo en la fecha del parto pueda invalidar la concesión de la licencia.—(Gaceta 6 de enero.)

Nota.—Las licencias por causa de alumbramiento a las maestras han sido reconocidas por primera vez, de un modo explícito, en el Estatute de Ma

gisterio de 18 de mayo de 1923, en el art. 130. (Véase el *Diccionario de Legislación*, página 743.)

6 ENERO.—R. O.—Rehabilitación de nombramiento

Habiendo sido nombrado D. Justo Berzosa maestro de Albatana (Albacete), no pudo tomar posesión dentro del plazo de la convocatoria por enfermedad, según justificó con certificación de dos médicos, del alcalde, juez municipal, cura párroco de su domicilio, por lo cual pidió rehabilitación, y se resuelve:

«Visto el expediente y justificado plenamente el hecho de que la enfermedad que el interesado alega haberle imposibilitado en absoluto para ir a tomar posesión del nuevo cargo dentro del plazo, no procediendo tampoco el medio de solicitar la prórroga necesaria por no estar incluido este medio en el vigente Estatuto, parece que sería extremado rigor que un funcionario de intachable conducta, según los informes que constan en el expediente, pierda su carrera, y como por ahora sigue sin cubrirse la vacante para la que había sido nombrado,

Esta Comisión propone, de acuerdo con la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, que se rehabilite el nombramiento hecho a favor de D. Justo Berzosa Arenas para maestro de la escuela de Albatana (Albacete).»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 9 febrero.)

7 ENERO.—O.—Casas de consortes.

Con motivo de la instancia de D. Antonio Esteban García, maestro de la escuela de Castellar de

Santisteban (Jaén), solicitando se obligue al ayuntamiento a seguirle abonando la indemnización que por casa venía percibiendo, aunque es consorte de la maestra de la localidad, se resuelve, «de acuerdo con la Real orden de 10 de agosto último, que por el ayuntamiento de Castellar de Santisteban se sigan satisfaciendo al recurrente las cantidades que venía percibiendo por el emolumento de casa-habitación, anteriores al vigente Estatuto, de conformidad con lo establecido en la citada Real orden».—(B. O. 8 febrero.)

7 ENERO.—R. O.—Exacciones municipales.

Próxima la fecha en que ha de confeccionarse el repartimiento general de utilidades, regulado por los artículos 26 y siguientes del Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, en aquellos municipios cuyos ayuntamientos hayan acordado legalmente el empleo de esa exacción, interesa mucho que por los gobernadores civiles y delegados gubernativos se recuerde a los respectivos ayuntamientos, y especialmente a sus alcaldes, el cumplimiento de los preceptos legales relativos a la materia, para evitar que con pretextos especiosos y mediante maniobras fraudulentas se repita en el próximo ejercicio económico el funesto precedente dado en el actual y otros anteriores por los elementos confabulados contra la íntegra aplicación del aludido Decreto-ley; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Por los gobernadores civiles y delegados gubernativos de los partidos se exigirá a los alcaldes y ayuntamientos respectivos el cumplimiento de las obligaciones que el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 les impone sobre el repartimiento general de utilidades, conminándoles con la imposición

de las sanciones pertinentes cuando incurran en negligencia o desobediencia manifiestas.

2.º Los delegados gubernativos presidirán, a ser posible, las sesiones de la Junta municipal de asociados en que ha de hacerse el nombramiento de los vocales natos de las Comisiones de evaluación a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 de los mencionados Cuerpos legales.

3.º Cuidarán asimismo los delegados gubernativos de que los ayuntamientos, bajo la más estrecha responsabilidad de sus alcaldes, dentro del corriente mes de enero, y en su caso de los treinta días siguientes al en que se haya recibido la autorización de la Superioridad necesaria para implantar el repartimiento general, entreguen los documentos a que se contrae el artículo 77 del citado Decreto-ley, cuya redacción y preparación es función exclusiva de las Corporaciones municipales.

4.º Cuidarán asimismo los delegados gubernativos de que durante todo el mes de febrero se constituyan las Comisiones de evaluación y la Junta general de repartimiento, y de que en el de marzo las primeras procedan a estimar las utilidades de los contribuyentes, con arreglo a los artículos 87 y 94, y la segunda, a la formación del repartimiento general conforme a los artículos 95 y 98.

5.º Asimismo cuidarán estrechamente los delegados gubernativos de que tengan la debida publicidad los anuncios de toda clase de documentos, actas o reuniones que deban celebrar las Comisiones de evaluación o la Junta general de repartimiento en el cumplimiento de la misión que les está encomendada por el mencionado Decreto-ley. Tales anuncios han de hacerse, no sólo en la Casa Consistorial, sino también en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en los municipios cuya población esté diseminada por parroquias han de hacerse igualmente por edictos en el atrio de las respectivas iglesias.

6.º Vigilarán los delegados gubernativos y será obligación estricta de los alcaldes que la exposición al público del repartimiento general sea un hecho durante cuatro horas de cada uno de los días que comprende el plazo reglamentario de este trámite, teniendo derecho los contribuyentes a que se le exhiban los documentos cobratorios íntegramente para que se enteren, si lo desean, no sólo de su personal cuota, sino también de la asignada a sus convecinos.

7.º Los delegados gubernativos exigirán a los alcaldes que las modificaciones de nombramientos de vocales natos o electivos sean hechas en forma fehaciente y las renunciadas tramitadas con toda rapidez; que los vocales asistan a la Comisión evaluatoria, y que las designaciones de los electivos sean verificadas bajo la vigilancia de un representante de la autoridad de V. S., salvo que el mismo delegado juzgara conveniente asistir en persona.

8.º Los secretarios de ayuntamiento serán responsables de las lentitudes o irregularidades que se cometan al dar cumplimiento a las reglas anteriores, y muy especialmente en todos aquellos trámites que conciernen a la redacción de documentos y entrega de datos a las Comisiones evaluatorias, a la notificación de nombramientos y acuerdos y a la exposición al público de estos últimos.

9.º Los delegados gubernativos propondrán a usía la imposición de las multas que procedan a los infractores de estas reglas, dentro de la competencia propia de aquéllos, y en caso de reincidencia propondrán las sanciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la desobediencia o infracciones tengan carácter de delito.—(Gaceta 8 enero.)

Nota.—El tema a que se refiere la anterior Real orden es extraño completamente a la enseñanza, pe-

ro constituye, en la vida local, una preocupación para el Magisterio, porque en esos repartos suele resultar sacrificado. Por esta razón, el asunto ha sido tratado ampliamente en el *Diccionario*, página 535 y siguientes. Esta doctrina legal ha sido ratificada en todo lo fundamental por el *Estatuto municipal* de 8 de marzo de 1924.

7 ENERO.—R. O.—Excedencias.

Vista la petición de doña Crispina Marín, maestra de Huelves, solicitando le sea concedida la excedencia, a pesar de no llevar al frente de la escuela el tiempo marcado por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio, fundándose para ello en padecer una lesión tuberculosa que, sobre dificultarla para el ejercicio de la enseñanza, puede causar el contagio de los niños que acuden a la escuela:

Resultando que la maestra de referencia no reúne las condiciones señaladas en el artículo 138 del Estatuto:

Considerando que si bien el Estatuto vigente determina que para concederse la excedencia se hace preciso haber estado al frente de la escuela tres años día por día, el Real decreto de 7 de octubre de 1921 concedía la excedencia sin limitación ni traba alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que, teniendo en cuenta la enfermedad de la solicitante y el riesgo de contagio que hay para los niños que asisten a su escuela mientras esté al frente de la misma, quede en suspenso para este caso el artículo 138 del Estatuto vigente, aplicándole, por tanto, el Real decreto de 7 de octubre de 1921, y se le conceda la excedencia.—(Gaceta 19 enero.)

8 ENERO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Vista la instancia suscrita por varias opositoras a plazas del Magisterio nacional que han actuado ante el Tribunal de Murcia, en solicitud de que se adjudique a las mismas las plazas que resulten desiertas en otros Tribunales:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar las peticiones formuladas y declarar con carácter general que las solicitantes y cuantos otros opositores se encuentren en su caso habrán de atenerse estrictamente a los preceptos del Estatuto vigente del Magisterio y a las prevenciones señaladas en la Real orden de convocatoria fecha 3 de julio último, «Gaceta» del 8.—(Gaceta 15 enero.)

10 ENERO.—R. O.—Certificados de títulos.

Considerando que las órdenes que se expiden por este Ministerio en sustitución de los títulos profesionales, hasta que éstos puedan ser entregados a los interesados, son en realidad verdaderas certificaciones, que contienen algunos de los extremos que se consignan en los títulos a que hacen referencia, y, por lo tanto, es de aplicación a las mismas el artículo 28 de la vigente ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo deberán ser reintegradas con una póliza de dos pesetas las órdenes que se soliciten en sustitución de los mencionados títulos.—(Gaceta 15 enero.)

10 ENERO.—R. O.—Ahorro postal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º El IV Certamen nacional del Ahorro se cele-

brará en Sevilla el día 12 de marzo de 1924, aniversario de la inauguración del servicio del Ahorro postal.

2.º Organizará el Certamen el Consejo de la Caja Postal de Ahorros, con el apoyo de las autoridades de la provincia.

3.º Se convoca a un concurso para premiar la música de un himno escolar dedicado a la exaltación del ahorro. En la Administración de la Caja Postal de Ahorros, establecida en el Palacio de Comunicaciones, se facilitará hasta el día 30 de enero de 1924 copia de la letra original del escritor D. M. R. Blanco Belmonte, a quien se confió la redacción poética del himno. La composición musical deberá ser hecha para voces de niños y orquesta, con carácter de himno escolar, instrumentada para cuerda, madera, metal con dos trompas y percusión, ajustada a la letra antes indicada. A este himno ha de acompañarse una reducción para canto y piano.

La composición premiada quedará de propiedad de la Administración de la Caja Postal de Ahorros, e igualmente la letra. Un Jurado competente se encargará de proponer el trabajo que deba ser premiado. El premio consistirá en 1.000 pesetas en una cartilla de la Caja Postal de Ahorros.

Los trabajos se presentarán en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros hasta el día 10 de febrero de 1924, a las catorce, bajo sobre, cubierta o envoltente, con un lema, y además otro sobre, también cerrado, en cuyo exterior figure el mismo lema y en el interior el nombre y señas del autor.

Los trabajos no premiados podrán retirarlos sus autores con el recibo que se les entregará al presentarlos, hasta el día 1.º de abril del año corriente.

4.º Se convoca otro concurso para premiar un cuento regional escrito en forma poética, que no deberá exceder de 200 versos—hay libertad de rima—

y que ensalce la virtud ahorrativa en cualquiera de sus exteriorizaciones; se preferirá el ambiente y la expresión andaluces del cuento, que deberá ser leído en el acto del Certamen. Premio, 1.000 pesetas.

5.º Se convoca otro concurso para premiar un diálogo en prosa sobre el buen resultado que el orden y la economía producen en la familia. Este diálogo será representado por un actor y una actriz en el acto del Certamen, y no deberá exceder de 3.500 palabras. Premio para el autor, 500 pesetas.

6.º El Consejo de la Caja Postal tomará las medidas necesarias para estudiar los trabajos presentados a que se refieren los números 4.º y 5.º y otorgar el premio a los de mayor mérito absoluto o relativo. Los premios consistirán también en libretas de la Caja Postal por las cantidades indicadas.

La presentación y recogida de trabajos se efectuará en los mismos días y en iguales condiciones y circunstancias que las marcadas para el Concurso determinado en el número 3.º de esta Real orden.—(Gaceta 12 enero.)

Nota.—Estas y otras medidas tienden a fomentar el ahorro en España; es interesante conocer todo lo referente al ahorro postal, pero en las escuelas conviene fomentarlo en forma de Mutualidades, que tiene alcance educativo más amplio.

10 ENERO.—R. O.—Pabellones desmontables.

Entre las iniciativas realizadas por la Comisión central que tiene a su cargo los servicios autorizados por el Real decreto de 31 de agosto de 1922, se cuenta las instalaciones de los pabellones de madera transportables, ya terminados y dispuestos a prestar servicio en el paseo de los Pontones y en la calle de Avila, de esta corte; en uno de ellos ha comenzado ya la matrícula y las clases, y a los otros

van siendo destinados los maestros de los que en esta corte se hallan en expectación de destino por falta de local, y muy pronto todos han de prestar servicio en Madrid a la enseñanza pública.

Es conveniente que la enseñanza en estos pabellones—métodos, personal y material—se oriente encaminada al fin de conseguir modelos completos que imitar en las regiones que aquella Comisión central tiene a su cargo; en ellos ha de atenderse, pues, a las enseñanzas, tanto diurnas como de adultos, estableciendo secciones especiales de analfabetos y realizando una completa instalación del material lo más perfecta posible y que exija el servicio de la enseñanza a que se destinan.

Fundado en estas consideraciones, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados y propuestas hechas por V. I. como presidente de aquella Comisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien comunicarle las siguientes resoluciones:

1.ª Que quedan aprobadas como pertinentes las disposiciones dictadas hasta ahora por V. I. para poner aquellos pabellones en condiciones adecuadas para el fin a que se destinan.

2.ª Que las escuelas que se establezcan en dichos pabellones tengan las condiciones de escuelas nacionales, y los maestros de esta corte que a las mismas se destinen, conforme a las disposiciones legales vigentes, conserven todos sus derechos y tengan todos los deberes de su condición de maestros nacionales.

3.ª Que V. I., como presidente de aquella Comisión, queda autorizado para realizar los gastos que sean necesarios con los recursos que el presupuesto consigna para los servicios de analfabetismo, como ensayo y modelo que debe ser completo de los servicios que la Comisión central lleve a las provincias que tiene a su cargo, siempre que aquellos gastos se ajusten estrictamente al límite y a los demás

preceptos establecidos en las instrucciones de Contabilidad vigentes de 7 de marzo de 1919.—(Boletín Oficial 5 febrero.)

10 ENERO.—O.—Escuela de Patronato.

Visto el expediente incoado por doña Alejandra María Cortegón Castrillo, maestra nombrada para la escuela de niñas de Patronato de Guarnizo, ayuntamiento de Astillero (Santander), solicitando la aprobación del mismo; y vista igualmente la instancia de D. Jacinto Gutiérrez Díaz, patrono de dicha escuela, haciendo idéntica petición e interesando se anule el nombramiento hecho por el Ministerio en virtud del cuarto turno a favor de doña Felipa Solache Ortega:

Resultando que, según informa la Sección administrativa de Santander, en el año 1901 satisfacía el Patronato a la maestra de la escuela de niñas referida, por sueldo personal, la cantidad de 1.125 pesetas anuales, cuya suma viene ingresando en el Tesoro desde 1 de enero de 1902, al igual que hacen los ayuntamientos con sus antiguas escuelas, corriendo actualmente a cargo del Estado, tanto el sueldo personal como el material, detallándose en nómina lo asignado a la maestra de la escuela de que se trata, estando, por tanto, comprendida en la plantilla del Magisterio nacional:

Resultando que el patrono Sr. Gutiérrez no ha hecho uso del derecho de nombramiento que le concedía la escritura de fundación en las ocasiones distintas, es decir, que de hecho ha dejado de expedir tales nombramientos, invocando ahora la rehabilitación del derecho de ser él el que los deba nombrar:

Resultando que la mencionada escuela de Guarnizo ha estado servida en propiedad hasta 31 de agosto último por doña Aurelia García Moyano, que pa-

só por concurso general de traslado a la de Villarramiel (Palencia), siendo adjudicada aquélla por el cuarto turno y orden de esta Dirección de 11 de septiembre próximo pasado («Gaceta» del 18), a doña Felipa Solache Ortega, número 3.916 del primer escalafón, la cual se posesionó en 15 de octubre siguiente, ratificándose este nombramiento por orden telegráfica de 28 de septiembre citado:

Visto el Real decreto de 4 de junio de 1920 que reglamenta la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que en las nóminas del Tesoro se consignan exactamente las plazas o sueldos que la ley fija con destino a los maestros nacionales que figuran en los escalafones del Magisterio, y que éstos deben ser nombrados con arreglo a los preceptos generales vigentes ajenos a cualquier intervención que contrarie la privativa del Estado:

Considerando que de restarse una plaza o sueldo del Estado se altera la distribución y disminuye el cupo legal, con perjuicio del derecho de los maestros y con lesión de los intereses del Tesoro:

Considerando que son escuelas nacionales todas las que están incorporadas a la plantilla del Magisterio, y la escuela de niñas de Guarnizo lo está de hecho y de derecho, por cuya razón no puede ser considerada como de Patronato, no siendo, por tanto, de la incumbencia del mismo el hacer el nombramiento, sino de la Administración pública, y su provisión ha de ajustarse a lo que determina el Estatuto general vigente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar las peticiones de que se trata, y declarar firme el nombramiento de maestra propietaria de la escuela de niñas de Guarnizo, hecho a favor de doña Felipa Solache Ortega.—(B. O. 8 febrero.)

Nota.—Obsérvese que se trata de una escuela de Patronato, incorporada al Presupuesto general, y

sostenida íntegramente por el Estado; escuela, además, en la cual el patrono había dejado perder su antiguo derecho a designar maestro.

10 ENERO.—R. O.—Traslado voluntario.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Julia G. Calamita y Alvarez, maestra nacional de Barcelona, contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 2 de diciembre último, que anuló la petición de la interesada pretendiendo concursar escuelas por el cuarto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, por no estar comprendida en las condiciones exigidas en el art. 74 del mismo:

Considerando que la sustitución no es un servicio en activo, sino que, por el contrario, éste queda sin efecto, cambiando los derechos del maestro en el momento que pasa a aquella nueva situación, que altera su sueldo y colocación en el escalafón:

Considerando que el hecho de haber vuelto al servicio activo no puede implicar, en modo alguno, la suma de los servicios anteriormente prestados a los efectos del art. 74 del vigente Estatuto, pues ello sería una transgresión del propio artículo, que al establecer el período de tres años de servicios, día por día, exige no haya interrupción en la situación del maestro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Julia G. Calamita y Alvarez, maestra nacional de Barcelona, contra el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 2 de diciembre último, y confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido. (Boletín Oficial 12 febrero.)

10 ENERO.—R. O.—Traslado voluntario.

Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por diversos maestros nacionales, en las que, unos fundándose en las dificultades de las comunicaciones postales, y otros en las fechas en que aparecieron las circulares de las Secciones administrativas en los respectivos «Boletines Oficiales» de la provincia, algunas posteriores al mismo plazo que se les concedía, exponen no pudieron presentar dentro del mismo las peticiones y papeletas correspondientes, con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto de la Real orden de 30 de noviembre último, y que las referidas Secciones se vieron en la imposibilidad de admitir con posterioridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a las Secciones administrativas de Primera enseñanza para señalar a los maestros que no pudieron realizarlo en aquella fecha un nuevo plazo de quince días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para que formulen sus peticiones conforme estableció la repetida Real orden de 30 de noviembre último.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de dicho plazo, las Secciones administrativas remitirán a este Ministerio, y como ampliación a las ya enviadas, las relaciones nominales y generales en la forma determinada en aquella repetida Real orden.

2.º Para evitar confusiones y errores, así como para que puedan figurar en las oportunas relaciones los maestros solicitantes que han acudido a este Ministerio, y a quienes las Secciones no admitieron sus respectivas solicitudes, deberán reproducirlas y cursarlas por conducto de las mismas.

3.º Que la ampliación de este plazo se entienda no alcanza más que aquellos maestros que estuvie-

AUMENTO.—OPOSICIONES.—11-12 ENERO

ran en condiciones legales para cursar sus solicitudes en 15 de diciembre último.—(Gaceta 20 enero.)

Nota.—Esta disposición estuvo justificada por la publicación, un tanto tardía, de la Real orden de 30 de noviembre de 1923, con nuevas reglas para solicitar en aquella convocatoria.

11 ENERO.—R. O.—Aumento gradual.

Se dispone que se obligue a la Diputación provincial de Oviedo a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago del aumento gradual (que había suprimido en el presupuesto de 1923-24), y que se abone a los interesados lo que por dicho concepto se les adeuda.—(B. O. 12 febrero.)

Nota.—Sobre el aumento gradual de sueldo conviene recordar el artículo 156 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, que ordenaba la supresión, *Diccionario*, página 532.

12 ENERO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se desestiman las instancias elevadas al presidente del Directorio militar por los alumnos de varias Escuelas Normales en solicitud de que se supriman las oposiciones en el Magisterio, sustituyendo este medio de selección por un cursillo de prácticas, bajo la dirección inmediata de un maestro competente, y que el sueldo mínimo de los maestros sea el de 3.000 pesetas, teniendo en cuenta que la petición formulada por los referidos alumnos se opone a lo preceptuado en el vigente Estatuto y en la actual ley de Presupuestos.—(B. O. 8 febrero.)

12 ENERO.—R. D.—Diputaciones provinciales.

A propuesta del presidente del Directorio militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas las actuales Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 2.º Los gobernadores civiles designarán tantos diputados provinciales interinos como en propiedad deba tener cada Diputación, eligiéndolos libremente entre los habitantes de la provincia, de más de veinticinco años, que posean título profesional, sean mayores contribuyentes o desempeñen cargos directivos en las Corporaciones representativas de intereses culturales, industriales y profesionales.

Los gobernadores procurarán que todos los nuevamente designados o reelegidos sean personas de solvencia y prestigio sociales, que, a ser posible, residan habitualmente, uno cuando menos, en cada partido judicial, y que no les sean aplicables las causas de incompatibilidad e incapacidad que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley de 29 de agosto de 1882. También procurarán conceder una fracción del total de puestos a la representación corporativa, cuidando de que en ella no falte la de las clases sanitaria, cultural, industrial, agrícola y obrera.

Art. 3.º El día 20 de enero se constituirán las nuevas Diputaciones provinciales bajo la presidencia del gobernador civil respectivo. En esta primera sesión serán elegidas la Comisión provincial y las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de 29 de agosto de 1882.

Art. 4.º Dentro de los diez días siguientes a la constitución de las nuevas Corporaciones provinciales, se reunirá en Barcelona la Asamblea plena de la Mancomunidad catalana, previa convocatoria y

bajo la presidencia del gobernador civil de aquella provincia. En dicha Asamblea será nombrado el Consejo permanente de la Mancomunidad.

Art. 5.º Las nuevas Corporaciones provinciales deberán elevar al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de quince días y bajo su más estrecha responsabilidad, una Memoria sucinta en que se detallen los defectos o anomalías que al hacerse cargo del Gobierno de la provincia hayan observado, si las hubiere, y propongan en su caso las medidas más convenientes para remediarlas.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales podrán proponer, por los trámites establecidos en el Real decreto de 18 de noviembre de 1913, la constitución de Mancomunidades que tengan por objeto el cumplimiento de los fines y mejora de los servicios que están actualmente encomendados y puedan encomendarse en lo sucesivo a las provincias.

Art. 7.º Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la ejecución de este Real decreto.—(Gaceta 13 enero.)

Nota.—Se consideró esta disposición como medida previa para acometer una reforma amplia de la Administración provincial, refundiendo provincias próximas en divisiones regionales, pero no se ha llevado a efecto la reforma, y a medida que pasa el tiempo parece más difícil que llegue a realizarse.

12 ENERO.—O.—Indemnización por casa

Se resuelve la instancia suscrita por D. Joaquín Jiménez, D. José María Recena, doña María de la Piedad Mereño y doña Lorenza Martínez, maestros de las escuelas de Baños de la Encina, reclamando contra acuerdo del ayuntamiento, declarando que, de conformidad con la Real orden de 10 de agosto último, se halla obligado el ayuntamiento de Baños

PROTECCION A LOS PAJAROS.—14 ENERO

de la Encina a abonar a los maestros reclamantes la cantidad de 370 pesetas anuales que en concepto de alquileres por casa-habitación venían pagando a los recurrentes.—(B. O. 8 febrero.)

14 ENERO.—R. O.—Protección a los pájaros.

Se dispone que por los gobernadores civiles se ordene a los alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes municipales y rurales dependientes de su autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y, al efecto, no se permitirá por las Compañías de ferrocarriles su facturación y transporte.

Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigados con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.—(Gaceta 20 enero.)

Nota.—El respeto y amor a los pájaros es cosa que debe imbuirse y fomentarse en la educación de la infancia, y no está demás recordar ésta y otras medidas, encaminadas al mismo propósito, aunque dictadas ya para adultos.

14 ENERO.—O.—Reingreso.

Se desestima la instancia elevada por D. Román Luera Pinto en solicitud de reingreso como maes-

tro que fué de León, «teniendo en cuenta que el interesado, cuando dejó la enseñanza en 1893, no llevaba diez años de servicios, no estando incluido, por tanto, en el caso primero de la Real orden de 29 de abril de 1892 dictada para la recta aplicación del artículo 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, y habida cuenta también que el caso 3.º de la misma Real orden no tiene virtualidad alguna después de terminado el plazo concedido en el párrafo C) del artículo 15 de la Real orden de 30 de noviembre de 1922».—(B. O. 12 febrero.)

Nota.—El apartado C) que se cita, de la Real orden de 30 de noviembre de 1922, disponía que los comprendidos en las condiciones del solicitante pidieran la rehabilitación para el ingreso en el plazo de un mes, que terminó el día 5 de enero de 1923. Los que no solicitaron perdieron todos los derechos que pudieran tener al reingreso.

15 ENERO.—R. O.—Material escolar.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se acceda a la pretensión instada por el contratista Sr. Pellicer, acordándose el pago de las mesas-bancos que se hallen a disposición de la Administración pública.

2.º Que en vista de las incidencias ocurridas en la tramitación de este expediente, se conceda a dicho señor, por la Dirección general de Primera enseñanza, prórroga prudencial para efectuar la entrega del material correspondiente al tercer plazo.

3.º Que no se abone el importe de éste ni se devuelva la fianza constituida para garantizar esta su-
basta hasta que, una vez cumplido por completo su compromiso por el rematante, la Sociedad «Giner-Pellicer», de que forma parte, acredite además haber satisfecho las cantidades que deba pagar por

seguro y retiro de sus obreros desde que se consti-
tuyó en el año 1920, a cuyo efecto debe requerirse
a la Inspección de retiros obreros de Valencia para
que indague y haga cumplir, en su caso, a dicha
Sociedad lo que establece la legislación vigente so-
bre la materia.

4.º Que se acuerde con carácter general que en
lo sucesivo no se procederá a adjudicar provisional-
mente ninguna subasta de obra o servicio depen-
diente de este Ministerio a quien no justifique ple-
namente que se encuentran cumplidas las disposi-
ciones sobre el retiro obrero en favor de los asalari-
ados que hayan de construir las obras y realizar
los servicios objeto de la subasta, requisito que se
ha de hacer constar necesariamente en el oportuno
pliego de condiciones.—(Gaceta 20 enero.)

Nota.—Como aclaración para la mejor intelligen-
cia de esta Real orden, habremos de añadir que al
Sr. Pellicer se le adjudicó la subasta de mesas; que
contra la adjudicación se formuló reclamación, por
no tener satisfecho el retiro obrero, y esta resolución
es la que hemos copiado.

16 ENERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Lecea
Lizundia, funcionario de la Sección administrativa
de Alava, en solicitud de autorización para conti-
nuar desempeñando el cargo, no obstante haber cum-
plido sesenta y siete años de edad.

Considerando que el interesado no cuenta con
veinte años de servicios al Estado; que los informes
emitidos, así facultativos como técnicos, son favo-
rables y demuestran que el Sr. Lecea cuenta con la
suficiente aptitud física para ejercer el cargo; de
acuerdo con lo prevenido en los artículos 98 y 60 de
los reglamentos de 7 de septiembre de 1918 y 17 de

diciembre de 1922, respectivamente, se le concede la autorización solicitada, debiendo el interesado instruir todos los años, hasta que cumpla los veinte de servicios, expediente de capacidad, y sin derecho a ser ascendido.—(B. O. 12 febrero.)

Nota.—El artículo 60 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, que se cita, puede consultarse en el *Diccionario*, página 977. Su doctrina legal es la que se aplica sencillamente en esta Orden: la jubilación obligatoria para estos funcionarios es la de sesenta y siete años.

19 ENERO.—R. O.—Comutación de estudios.

Vista la instancia en que D. Enrique Oquende Fernández pide que las asignaturas de Geografía universal, Geografía de España y Francés, aprobadas en el ingreso de la Academia Militar de Infantería, se le consideren equivalentes a las análogas de la carrera del Magisterio:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77 de la Ley de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido reconocer al solicitante la validez que pide.—(B. O. 19 febrero.)

19 ENERO.—O.—Escalafón del Magisterio.

Visto el expediente incoado por D. Rafael Pando y Barrera, maestro de la escuela nacional de Lora del Río (Sevilla), en solicitud de que, a los efectos del Escalafón, se le considere posesionado con anterioridad a la fecha en que lo efectuó, ya que fué por causa independiente de su voluntad:

Resultando que el Sr. Pando fué nombrado maestro propietario de la citada escuela por Real orden

de 11 de septiembre último («Gaceta» del 15), de la que no pudo posesionarse hasta el 15 de octubre por ser resultas de provisión y el que la desempeñaba y producía la vacante no habría de cesar hasta la indicada fecha, y, en cambio, otros opositores del mismo Rectorado e idéntica promoción, nombrados por la misma Real orden, se posesionaron con fecha anterior:

Considerando que si bien la colocación de los maestros, como reiteradamente se halla dispuesto, ha de subordinarse a la fecha de posesión de hecho, en el caso de que se trata lo fué por mandato expreso de la Administración, e independientemente de la voluntad del solicitante, y aquélla en manera alguna puede lesionar derechos que proceden de la misma oposición,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.—(B. O. 12 febrero).

21 ENERO.—O.—Maestro y secretario.

Se autoriza a D. Modesto Vico, maestro de Rubite (Granada), para que pueda desempeñar la secretaría del ayuntamiento de dicho pueblo.—(Boletín Oficial 12 febrero.)

21 ENERO.—O.—Secciones administrativas.

Vista la comunicación del jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria manifestando que aquella Diputación provincial no facilita ordenanza, con lo que se producen frecuentes entorpecimientos en el servicio:

Teniendo en cuenta que el Reglamento de Secciones administrativas aprobado por Real decreto de 17 de diciembre de 1922, en consonancia con lo prevenido en los Reales decretos de 5 de mayo de 1913

y 25 de febrero de 1921, dispone, en su artículo 63, que «las Diputaciones provinciales siguen obligadas a facilitar a las Secciones administrativas de Primera enseñanza locales adecuados para la instalación de sus oficinas y un ordenanza con casa-habitación al servicio de las mismas».

Esta Dirección general ha resuelto que se obligue a la Diputación provincial a que designe el personal subalterno necesario al servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza, de acuerdo con lo prevenido en la citada disposición.—(B. O. 12 febrero.)

22 ENERO.—R. O.—Presupuestos municipales (Gob.)

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la de régimen provincial, parece oportuno relevar a las actuales Corporaciones locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en la forma férrea y fija, sino con la elasticidad recisa para que en el año 1924-25, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los administradores de municipios y provincias.

Respondiendo a esta doble orientación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de

toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos han el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, único, especial, pericial y subalterno a base de ir reduciendo, mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que realicen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debida y expresamente establecidos por las leyes y reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse a la aprobación del gobernador o del ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que surgieran a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.—(Gaceta 23 enero.)

Nota.—Esta disposición ha servido de pretexto a no pocos Ayuntamientos para resistir o negar el aumento que les correspondía por indemnización de casa, con arreglo al Estatuto de 18 de mayo de 1923,

artículo 15. (Véase *Diccionario*, página 524). También ha servido de pretexto para suprimir de los presupuestos algunos aumentos voluntarios que tenían concedidos a determinados maestros y maestras.

22 ENERO.—R. D.—Derechos pasivos.

Artículo 1.º La cuantía de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado, con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro en cualesquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados, que fallezca desde el 1.º de enero de 1924, será precisamente la de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, sin que pueda exceder esta pensión en ningún caso de 5.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a este beneficio habrán de contar los causantes diez años, por lo menos, de servicios efectivos.

Art. 2.º Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el mayor sueldo percibido durante dos años por los causantes no llegue a 4.000 pesetas anuales, si cuentan diez años de servicios, disfrutarán sus familias, en concepto de pensión, la tercera parte de aquel sueldo, sin que pueda exceder nunca de 1.000 pesetas al año.

Art. 3.º Los individuos de las Cuerpos político-militares, ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, no incorporados aún al Montepío militar, quedan comprendidos en los dos artículos anteriores, a partir de la fecha de este Real decreto, legando el derecho de pensión para sus familias en los términos que los mismos expresan.

Art. 4.º La declaración de derecho a pensión se continuará haciendo por la Dirección general de la

Deuda y Clases pasivas, o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que los causantes procedan de la Administración civil o del Ejército y Armada.

Para hacer aquella declaración se ajustarán ambos Centros a las respectivas legislaciones actualmente vigentes.

Art. 5.º Continuarán subsistentes las leyes y disposiciones que actualmente conceden pensión a las familias de los que mueren en función del servicio, y demás leyes especiales, y en cuanto al personal militar, a los que posean la Cruz de María Cristina, desaparecido en campaña, muertos en función de guerra o de resultas de sus heridas, estando prisioneros del enemigo o en accidentes de aviación o submarinos.

Art. 6.º Las familias a quienes el artículo anterior se refiere podrán optar por una sola vez entre aquellas pensiones especiales o las que este decreto concede.

Igualmente, las familias a quienes comprende la presente disposición tendrán derecho a optar, también por una sola vez, entre los Beneficios que en ella se les señala y los que por leyes anteriores les correspondieran.

Art. 7.º A partir de 1.º de enero de 1924, los matrimonios contraídos «in artículo mortis» producirán, para derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Se concede asimismo pensión a las familias de los funcionarios civiles o militares que, habiéndose casado «in artículo mortis», hubieran fallecido antes de 1.º de enero de 1924. Estas pensiones se señalarán con arreglo a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento de los causantes y sin derecho a atrasos de ninguna clase.

Art. 8.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes en que incurriesen los militares por

contraer matrimonio sin observar los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, sus familias no perderán el derecho a pensión.

Art. 9.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, tendrán derecho a las pensiones que este decreto concede. Cuando concurren con la viuda, percibirán la tercera parte de la pensión; si concurren con hijos legítimos, la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurriesen con una y otros, se hará el cómputo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales, en la proporción antes expresada.

Art. 10. Los empleados civiles y militares de todas clases, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, no tendrán derecho a legar pensión alguna con cargo al Tesoro público. El Gobierno concertará la formación de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios, fijándose oportunamente las bases para el concierto, que se realizará con la Institución que se considere conveniente.

Art. 11. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente este decreto.—(Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro, ALFONSO. El presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA. (Gaceta 23 enero.)

Nota.—Las disposiciones de este Real decreto afectan, según el art. 1.º, «a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes. o a pensión del Tesoro...» Estos Montepíos son el de Ministerios, el de Oficinas, etc., de los cuales se ha tratado brevemente en el *Diccionario*, pág. 882.

ASOCIACIONES DE MAESTROS.—22 ENERO

Se ratifica en este Real decreto la doctrina de que solamente se trata de respetar y unificar los derechos adquiridos, pues el personal ingresado después (artículo 10) continúa sin derecho alguno, mientras no se organicen las mutualidades ofrecidas.

22 ENERO.—R. O.—Asociaciones de maestros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los inspectores de Primera enseñanza de todas las provincias se advierta a las Asociaciones de maestros que estén funcionando sin autorización ministerial, que no pueden seguir en tal situación, indicándoles al propio tiempo que presenten en los Gobiernos civiles respectivos instancia dirigida al excelentísimo señor subsecretario de Gobernación solicitando la autorización ministerial, acompañada de dos ejemplares del reglamento de la Asociación e informes de la Inspección de Primera enseñanza y de la Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales.



Relación de Asociaciones de Maestros que solicitaron autorización ministerial para su legal funcionamiento, y que les fué denegada por incumplimiento de trámites o por defectos en el reglamento por el que habrán de regirse:

Albarracín (Teruel), Aliaga (Teruel), Almunia (Zaragoza), Allariz (Orense), Astorga (León), Atienza (Guadalajara), Alcalá de Henares (Madrid), Avilés (Oviedo), Alcántara (Toledo).

Arenas de San Pedro (Avila); Barcelona, Asociación de maestros limitados; Barcelona, Federación de maestros nacionales de Cataluña; Becerreá (Lu-

go), Belchite (Zaragoza), Belmonte (Cuenca), Berga (Barcelona), Briviesca (Burgos), Borjas (Lérida).

Calamocha (Teruel), Caldas de Reyes (Pontevedra), Canarias Orientales, Canjáyar (Almería), Cañete (Cuenca), Castellote (Teruel), Cifuentes (Guadalajara), Corcubión (La Coruña), Córdoba.

Coria (Cáceres), Chelva (Valencia), Colmenar Viejo (Madrid), Daroca (Zaragoza), Don Benito (Badajoz), Fonsagrada (Lugo), Híjar (Teruel), Huelva, Huesca.

Huete (Cuenca), Illescas (Toledo), La Vecilla (León), Las Palmas (Canarias), Linares (Jaén), Lucena (Córdoba), Llanes (Oviedo), Laguardia (Alava), Madrid, Asociación de Profesores auxiliares de Instituto; Manresa (Barcelona); Manresa (Barcelona), Asociación de Amigos de la Cultura; Murcia (Murcia), Montánchez (Cáceres), Marchena (Sevilla), Medina del Campo (Valladolid), Medina de Rioseco (Valladolid), Molina de Aragón (Guadalajara), Motilla del Palancar (Cuenca).

Murcia, Nava del Rey (Valladolid), Ocaña (Toledo), Orense, Ortigueira (La Coruña); Oviedo, Federación del Profesorado auxiliar de España; Puente del Arzobispo (Toledo), Piedrahita (Ávila), Padrón (La Coruña), Peñafiel (Valladolid).

Ponferrada (León), Pontevedra, Priego (Cuenca), Puenteareas (Pontevedra), Puenteacaldas (Pontevedra), Redondela (Pontevedra), Requena (Valencia), San Clemente (Cuenca).

Santa Coloma de Farnés (Gerona), Segovia, Asociación provincial; Segovia, Asociación del partido Sort (Lérida), Sueca (Valencia), Santander, Institución Católica; Teruel, Asociación provincial; Torrelavega (Santander), Tremp (Lérida).

Tortosa (Tarragona), Ubeda (Jaén), Valdeorras (Valladolid), Asociación provincial; Verín (Orense), Villacarriedo (León), Villafranca del Bierzo (León), Asociación del partido; Villafranca del Bierzo (León),

Liga de Maestros; Villalón (Valladolid); Vitoria, Asociación provincial; Valverde del Camino (Huelva), y Viella (Lérida).—(B. O. 15 febrero.)

Nota.—Las formalidades y trámites que han de llenar las Asociaciones para funcionar legalmente, pueden verse en el *Diccionario*, página 87.

22 ENERO.—O.—Casa-habitación.

Vista la instancia de doña Iluminada Serrano García, maestra de la escuela de Cihuela, en esa provincia, en solicitud de que se obligue al Ayuntamiento a facilitarle la casa que para vivienda se construyó hace varios años, en la que habitaron las maestras anteriores:

Resultando que el ayuntamiento posee desde hace años un edificio, en el que se halla instalada la Casa Consistorial, oficinas municipales, las escuelas y dos casas-habitaciones con destino a los dos maestros, siendo construido dicho edificio con fondos municipales:

Resultando que la Inspección informa que la referida casa fué construída para habitación de los maestros, estando exenta de contribución por ser casas-escuelas:

Considerando que los edificios construídos para escuelas o casa-habitación de los maestros no pueden destinarse a otros fines distintos de los docentes,

Esta Dirección general ha resuelto que el Ayuntamiento de Cihuela está obligado a facilitar a la reclamante la casa destinada para habitación de la maestra y que los anteriores venían ocupando, prohibiendo que, en lo sucesivo, dichas Corporaciones destinen a otro uso distinto los edificios que fueron construídos para habitación de los maestros o locales-escuelas.—(B. O. 22 febrero).

Nota.—Interesa recordar esta Orden, pues es una justificada limitación a la libertad de dar casa propia o alquilada, según le convenga, siempre que sea capaz y decente; sépase que cuando hay casa propia construída para ese fin no puede destinarse a otra cosa o servicio.

24 ENERO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Vista la instancia de doña Elena Canel, inspectora de Primera enseñanza de Huelva, en la que solicita quedar agregada por el tiempo que resta del actual ejercicio económico y durante todo el siguiente a la oficina, ocupada en los trabajos burocráticos, para atender mientras tanto a la curación de la dolencia que la aqueja:

Vistos el certificado médico que se acompaña y el favorable informe emitido por esa Inspección:

Considerando que el caso actual está comprendido dentro de lo que clara y expresamente dispone el artículo 45 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, relativo a la organización y funcionamiento de la Inspección de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición formulada y, en su consecuencia, quede la solicitante agregada a los servicios burocráticos de esa oficina por el tiempo que aún resta del ejercicio económico actual y durante todo el de 1924 a 1925, quedando encargados de visitar las escuelas de la zona femenina en ese período los inspectores de la primera y segunda zona, conforme a sus respectivos itinerarios —(B. O. 19 febrero.)

Nota.—El artículo 45 que se cita, puede consultarse en el *Diccionario*, página 647; establece, como medida de previsión, la facultad de la Dirección de

Primera enseñanza de dispensar de la visita a los inspectores por motivos de salud, destinándolos a servicios burocráticos.

25 ENERO.—R. O. (Directorio).—Amortización de plazas de profesores.

En cumplimiento de los preceptos establecidos para los servicios de personal de la Administración del Estado en las disposiciones que han sido dictadas por el Gobierno de S. M., y con el propósito de adaptarlas a los servicios técnicodocentes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de modo que ahora puedan atenderse todas las necesidades de la enseñanza pública, sin perjuicio alguno para las definitivas resoluciones que en la organización de sus servicios sea luego conveniente adoptar en relación con el próximo Presupuesto, con las economías ya acordadas en los gastos y las que puedan ser consecuencia de aquellas organizaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Las amortizaciones ya acordadas y las que se acuerden en lo sucesivo en cumplimiento del Real decreto de 1.º de octubre próximo pasado en los Escalafones de Catedráticos, Profesores y personal docente de los servicios de enseñanza pública oficial, deberán ser siempre referidas a las vacantes directas—una por cada cuatro en cada clase y categoría—, pero con relación a los sueldos que aquellas tengan asignados en el Presupuesto.

Segunda. Como consecuencia de este precepto, dichas vacantes quedarán reducidas al sueldo de entrada correspondiente a las plazas de las últimas categorías en cada uno de los Escalafones, anulándose desde luego la diferencia entre el haber asignado a la vacante y el que corresponda a estos sueldos de entrada.

Tercera. Acordada esta reducción, la vacante de plaza podrá anunciarse al turno de traslado, si así fuera procedente, conforme a las disposiciones que regulen en cada caso la provisión de vacantes y destinos.

Cuarta. Las resultas que se ocasionen con motivo de estos concursos, y en todo caso las vacantes que con carácter definitivo queden señaladas en los Centros de enseñanza, no podrán ser ahora adjudicadas en propiedad, continuando, por lo tanto, en suspenso su provisión o amortización definitiva hasta la aprobación del nuevo presupuesto y organización de los servicios.

Quinta. Cuando el número de funcionarios existente en una clase de sueldo determinada no sea divisible por cuatro, se amortizará por defecto, sumando el resto que quede en cada clase a la clase inmediata inferior, para realizar en ésta la operación necesaria a fin de determinar el número de sueldos que deben ser amortizados, y así sucesivamente hasta llegar a las de la última categoría, cuya provisión definitiva o amortización quedará en suspenso hasta la organización de los servicios. Las necesidades de la enseñanza pública a que sea indispensable proveer por causa de las vacantes ocurridas y que ocurran en lo sucesivo, deben ser atendidas en los Centros docentes en la forma reglamentaria establecida para cada grado y clase de enseñanza por las disposiciones legales vigentes para la suplencia o interinidad de los cargos durante el curso académico, teniendo siempre en cuenta que no podrán fundamentarse sobre estas resoluciones derechos adquiridos, ni preferencias que sean obstatulo a aquella organización ulterior de los servicios.

Sexta. Podrán concederse, dentro de los créditos consignados para tal fin en el presupuesto, los ascensos reglamentarios por trienios o quinquenios,

al personal que tenga derecho a percibirlos conforme a la legalidad vigente.

Séptima. Las amortizaciones de sueldos y plazas especialmente establecidas en el presupuesto para determinados servicios y escalafones, continuarán efectuándose en la forma legal determinada al efecto, siguiendo, en cuanto se refiere a los auxiliares de Universidad, el régimen establecido por el Real decreto de 9 de enero de 1919, siempre que los nombramientos que se hagan para proveer vacantes definitivas tengan carácter provisional por un solo curso.

Octava. Las vacantes de cargos técnicos que no se hallen comprendidos en los casos precedentes, entendiéndose como designados por tal concepto aquellos cuyo tecnicismo es ajeno a los servicios administrativos, no estando equiparados en su nomenclatura a las clases y categorías de la Administración, sólo serán provistas cuando las necesidades de la enseñanza lo requieran, y aun así con carácter provisional, debiendo cesar, en todo caso, los funcionarios nombrados al término del curso en 30 de junio próximo.—(Gaceta 28 enero.)

Nota.—Esta amortización no ha sido en ningún caso aplicada, ni es aplicable, al Magisterio de Primera enseñanza. Véase también la Real orden de 23 de julio de 1924.

25 ENERO.—R. O.—Escuelas de Madrid.

Siendo preciso e ineludible en interés de la enseñanza y, por lo mismo, del propio Magisterio nacional, contribuir por todos los medios a remediar la situación de las escuelas nacionales de esta corte, las que no obstante haber sido algunas clausuradas por falta de local y no haberse llevado a efecto por la misma causa el desdoble escolar, han continuado proveyéndose por los procedimientos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter transitorio:

1.º Que en tanto las escuelas nacionales de ambos sexos y de cualquier clase de esta corte no tengan una instalación definitiva en locales adecuados para la realización de su cometido y no se lleve a efecto el desdoble escolar, quede en suspenso la provisión por procedimientos reglamentarios de toda vacante que por cualquier causa se produzca o exista en esta fecha.

Asimismo, y por análogos motivos e igual plazo, quede en suspenso la facultad concedida al Ayuntamiento de Madrid por el capítulo 3.º del Real decreto de 16 de septiembre de 1913 para la provisión de escuelas municipales con carácter voluntario.

2.º Si antes de dejarse sin efecto la suspensión a que se refiere el apartado anterior se produjeran tal número de vacantes que no hubiese maestros a quienes encomendar el servicio, por estar aceptados los procedentes de escuelas clausuradas, podrán ser provistas por los procedimientos que en cada caso corresponda, pero sólo en el número preciso para ello; y

3.º Desaparecidas las causas que motivan esta suspensión transitoria, y para evitar el perjuicio que algunos interesados pudieran alegar, se entenderá, llegado el momento de la provisión por los procedimientos señalados en las vigentes disposiciones, que serán adjudicadas al turno que corresponda con relación a la fecha en que se produjeron y al derecho que en la misma tuviesen los solicitantes y no al que pudieran adquirir con posterioridad, aun siendo antes de su adjudicación.—(Gaceta 30 enero.)

25 ENERO.—R. O.—Escuela de Patronato

Vista una instancia formulada por D. Modesto Hernández Pérez, Patrono de la escuela de Patro

nato de Viniegra de Arriba, solicitando que dicha escuela continúe como de Patronato y quede sin efecto la creación de la escuela nacional acordada por Real orden de 22 de julio último:

Resultando que análoga petición fué desestimada por Real orden de 5 de octubre próximo pasado, indudablemente por desconocimiento de las dificultades con que ha de tropezarse en dicho pueblo para adquirir locales con destino a la escuela nacional y vivienda del maestro, ya que los que hoy existen son de la propiedad del Patronato, el que desea continuar ocupándolos para los fines a que hoy están destinados:

Considerando que no se ha hecho aún nombramiento de maestro para la precitada escuela,

Considerando que el Patronato renuncia a cuanto tenía solicitado y concedido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la expresada Real orden de 5 de octubre último, y que como hasta aquí siga funcionando la escuela de Patronato que, bajo la advocación de San Modesto, creó en Viniegra de Arriba (Logroño) el difunto hermano del solicitante, don Julián Hernández Pérez.—(Gaceta 9 febrero.)

28 ENERO.—R. O.—Incompatibilidades.

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, en los que se establece la incompatibilidad de los funcionarios de las Secciones administrativas con el servicio de Habilitados; teniendo en cuenta que las mismas razones de equidad y orden moral que determinaron esta incompatibilidad en el servicio de Secciones existen en el Cuerpo de inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Ningún inspector de Primera enseñanza podrá ser habilitado, ni tener relación directa ni indi-

recta con las habilitaciones de maestros en activo, jubilados y pensionistas.

2.º Que la misma incompatibilidad subsistirá cuando los habilitados fuesen parientes en línea recta o colateral en sus grados tercero de consanguinidad y segundo de afinidad; y

3.º Que cuantos habilitados se encuentren en alguno de los casos anteriores, se decrete su cese inmediato y se anuncie su provisión con arreglo al Reglamento de 30 de abril de 1902.—(Gaceta 30 de enero.)

28 ENERO.—R. O.—Amortización.

Autorizada en la ley de Presupuestos vigente la creación de plazas de maestros de Primera enseñanza con destino a la provisión de nuevas escuelas nacionales, y para que no se interrumpa su aumento progresivo, ya que es notoria aún la deficiencia entre las necesidades de la enseñanza primaria oficial y los medios de que ahora puede disponerse para atenderlas, es indispensable adoptar las disposiciones que aseguren la marcha ordenada de los servicios en la provisión de aquéllas, conforme a la legalidad, establecida de tal modo, que su aumento quede asegurado en la forma y condiciones que previene la Real orden fecha 2 de noviembre último.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los servicios de la escuela nacional primaria, en sus conceptos de personal, material y locales, quedan exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal y para la reducción de las asignaciones de material consignadas en el Presupuesto del Estado.

2.º La celebración de las oposiciones, concursos y expedición de nombramientos necesarios para la

AMORTIZACION.—28 ENERO

provisión definitiva e interina y sustituciones de plazas y escuelas vacantes, continuarán verificándose ordenada y sucesivamente por los turnos y formas legales que se señalan en el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza, aprobado por Real decreto de 18 de mayo último, o que se establezca en lo sucesivo.

3.º Conforme a los preceptos establecidos en el artículo 4.º de aquel Estatuto, la distribución del crédito de 1.500.000 pesetas consignado en el Presupuesto vigente para la creación de nuevas plazas de maestros y maestras con destino a las escuelas nacionales, será la siguiente:

PRIMER ESCALAFON

Categorías.	Sueldos.	Maestros.	Maestras.	Total.	Pesetas.
1. ^a	8.000	3	3	6	48.000
2. ^a	7.000	3	3	6	42.000
3. ^a	6.000	6	6	12	72.000
4. ^a	5.000	6	6	12	60.000
5. ^a	4.000	12	12	24	96.000
6. ^a	3.500	24	24	48	168.000
7. ^a	3.000	36	36	72	216.000
8. ^a	2.500	60	60	120	300.000
9. ^a	2.000	90	90	180	360.000
9. ^a	2.000			20	40.000
<i>Total de escuelas creadas.</i>				500	
Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las escuelas servidas por maestros, y remuneraciones por dirección de escuelas graduadas					93.000
					1.500.000

4.º El subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar las resoluciones que sean necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de esta Real orden.—(Gaceta 30 enero.)

28 ENERO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Angustias Fuensalida Rodríguez contra la Real orden de 6 de febrero de 1922, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 23 de febrero de 1923, con entrada en este Ministerio en 25 de mayo siguiente, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 6 de febrero de 1922 aquí recurrida, y en su lugar, declaramos que el que corresponde dar a la demandante doña Angustias Fuensalida y Rodríguez en el Escalafón es el mismo lugar relativo que tenía al cesar en el servicio activo de la enseñanza el 8 de octubre de 1918.»

Dictada por este Ministerio la Real orden de 18 de julio, ha recaído, en 23 de noviembre último, el siguiente auto:

«Resultando que con fecha 23 de febrero del corriente año se dictó por esta Sala sentencia por la que se revocó la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 6 de febrero de 1922 y se declaró que le corresponde dar a la demandante doña Angustias Fuensalida y Rodríguez en el Escalafón el mismo lugar relativo que tenía al cesar en el servicio activo de la enseñanza el 8 de octubre de 1918:

Resultando que por el expresado Ministerio se ha dictado en 18 de julio último la Real orden que ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por

conducto del Ministerio fiscal, en la que sustancialmente se expresa que existe imposibilidad de ejecutar el mencionado fallo, porque si se modifica la situación en el Escalafón de la señora Fuensalida, había que alterar igualmente la de muchos centenares de maestros, con gran perjuicio de los intereses del Tesoro y con notorio quebranto de la organización del Cuerpo de maestros de escuelas nacionales:

Resultando que dada vista de dicha Real orden a las partes, la representación de la demandante ha suplicado se ordene la ejecución del fallo en los propios términos en que fué dictado, y alegando que no había dificultad para su cumplimiento, y el fiscal expuso que reiteraba las consideraciones consignadas en aquella soberana disposición referentes a la imposibilidad de ejecutar la precitada sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Justiniano Fernández Campa:

Visto el artículo 84 de la ley de 5 de abril de 1904:

Considerando que a juicio de la Sala no existen obstáculos insuperables que se opongan al cumplimiento de la sentencia, porque no teniendo cabida en esta jurisdicción la acción pública o popular, claro es que únicamente a las partes contendientes en el pleito afectan los fallos dictados por este Tribunal, sin que pueda entenderse modificada esa consecuencia por la situación en que se hayan de quedar funcionarios que pudiendo recurrir como demandantes o comparecer como coadyuvantes de la Administración y a los cuales es imputable exclusivamente la actitud pasiva que adoptaron:

Considerando que aplicada la precedente doctrina al presente caso, queda reducida la ejecución de la sentencia dictada en este pleito a intercalar a doña Angustias Fuensalida en el lugar del Escalafón que le corresponda:

Considerando que no puede oponerse a la ejecución del fallo de esta Sala la consideración de que había que alterar igualmente la situación de muchos centenares de Maestros, ya que los acuerdos que la Administración haya adoptado o tenga a bien adoptar sobre el particular con relación a tales funcionarios que no han sido parte en el pleito, son en absoluto ajenos a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata,

Se declara que procede llevar a cumplido efecto, en los precisos términos de su parte dispositiva, la sentencia dictada en este pleito con fecha 23 de febrero del corriente año.»

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se le dé cumplimiento en sus propios términos.—(Gaceta 1.º febrero).

28 ENERO.—R. O.—Escalafón

En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Primitivo Alvarez González y D. Manuel Mantecón Revuelta contra la Real orden de 10 de junio de 1922, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: 1.º Que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de junio de 1922 en cuanto anuló el ascenso a 3.000 pesetas concedido a D. Primitivo Alvarez González por la Real orden de 19 de octubre de 1921, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a disfrutar dicho sueldo, como le fué reconocido por la última disposición citada.

2.º Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Manuel Montecón Revuelta contra

EDIFICIOS ESCOLARES.—29 ENERO

la expresada Real orden de 10 de junio de 1922, que en cuanto a él queda firme y subsistente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento en sus propios términos.—(Gaceta 30 enero).

29 ENERO.—R. O.—Edificios escolares.

Se dispone:

1.º Que se autorice la creación en Zaragoza de una Junta que se denominará de Fomento de Construcción de escuelas nacionales, compuesta por el rector de la Universidad, como presidente, y de seis vocales, que serán: el inspector jefe y la inspectora de Primera enseñanza de la misma provincia, un vocal designado por el Consejo de Inversiones, otro por el Patronato aragonés de Previsión social, un consejero de la Caja de Pensiones y el arquitecto jefe de la Oficina técnica para construcción de escuelas u otro en que pueda delegar.

2.º Que la expresada Junta se regulará, para todas sus iniciativas y resoluciones, por el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y la Real orden de 26 de enero de 1923, considerando a dicha Junta, para todos los efectos de construcción de escuelas, con todas las prerrogativas concedidas a los municipios en esas reales disposiciones.

3.º Que cuando las escuelas se construyan sin auxilio económico del Estado será suficiente para la aprobación de los proyectos el visto bueno del vocal arquitecto.—(B. O. 22 febrero.)

Nota.—Las disposiciones citadas de 17 de diciembre de 1922 y de 26 de enero de 1923, a que ha de someterse esta Junta, pueden consultarse en el *Diccionario*, página 361 y siguientes. En el mismo orden de fomentar la construcción de edificios escolares debe consultarse la Real orden de 19 de abril de 1924.

29 ENERO.—R. O.—Escuela Superior del Magisterio.

En la instancia suscrita por D. Teófilo Azabal, doña Celia del Río y doña Herminia García, maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Estudiada la instancia que suscriben D. Teófilo Azabal, doña Celia del Río y doña Herminia García, maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio según el plan de 17 de octubre de 1924, informa esta Comisión:

1.º Que en el artículo 300 de la Ley de Instrucción pública de 1857 se fijaron con singular acierto pedagógico dos condiciones esenciales para aspirar al cargo de inspector, estableciendo que fueran necesarios los estudios de los grados elemental, superior y normal que se cursaban en la Escuela Normal Central, y haber ejercido cinco años en escuela pública. Coincidiendo con este criterio la Sección primera de este Consejo, propuso al pleno, en el pasado octubre, la reforma de la Inspección en tal sentido, como medio para mejorar las condiciones profesionales de la Inspección.

2.º Que en toda carrera la superioridad de título lleva en sí el reconocimiento de mayores y mejores derechos en ciertos casos, reconocimiento que también se hace en la del Magisterio nacional, en el artículo 60 del Estatuto vigente, en su cuarta condición de preferencia para la colocación de optantes, y en el 91, precisando el título Normal para proveer regencias. Acaso debiera exigirse también para direcciones de graduadas o, al menos, como una de las condiciones preferentes para concursar a ellas.

3.º Que los derechos de los solicitantes se hallan claramente definidos en la regla 8.ª de la Real or-

den de 17 de octubre de 1921, a la que se acogieron libremente para hacer sus estudios, derechos circunscritos exclusivamente a la expedición del título normal, equivalente al del artículo 70 de la ley del 57, que facultaba para aspirar al Profesorado de Normales y a la Inspección, entonces, como ahora, dentro de las normas establecidas por el plan de estudios vigente. Acceder a lo solicitado, porque además de no existir precepto ni razón legal en qué fundar la concesión, constituiría un privilegio en favor de los reclamantes y una postergación para otros muchos maestros de méritos reconocidos y con el mismo título adquirido al amparo de preceptos igualmente legales.

4.º Que si el solicitar la vigencia de la Real orden de 17 de octubre de 1921 tiene por objeto el que se declare que los maestros nacionales puedan ser admitidos a los estudios del grado normal, debe ser atendida la petición; pero sin excluir a los no ingresados aún en el Magisterio nacional, porque excluirlos significaría oponerse a un laudable estímulo y a una aspiración legítima de los estudiosos e inteligentes.

El Real decreto de 3 de marzo de 1922, vigente, derogó el de 30 de agosto de 1914 en cuanto al derecho de colocación en Normales e Inspección, limitándole a obtener el título de maestro o maestra normal en sus diferentes Secciones de Ciencias, Letras y Labores.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, desestimando, en su consecuencia, la referida instancia.—(B. O. 22 febrero.)

29 ENERO.—O.—Clases de adultos.

Vista la instancia de D. Vicente Calpe Carricio, maestro de la escuela de Lloréns del Panadés, en

esa provincia, solicitando se le dispense de dar la clase nocturna para adultos por falta de salud; teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 10 de la Orden de 14 de noviembre de 1917, y que el inspector de Primera enseñanza informa ser cierta la causa alegada,

Esta Dirección general ha resuelto que por el presente curso se dispense a D. Vicente Calpe Carricio de dar la clase de adultos, dejando de percibir, por lo tanto, la gratificación correspondiente a este servicio.—(B. O. 22 febrero.)

Nota.—La escasa dotación de estas clases y las molestias que suponen, después de cinco horas diurnas de clase, mueve a muchos compañeros a buscar medios legales de inhibirse de este trabajo.

30 ENERO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones de referencia (verificadas en Murcia), y que los propuestos por el Tribunal figuren, en su día, en la lista única de aspirantes a que se refiere el artículo 60 del citado Estatuto.—(B. O. 22 febrero.)

30 ENERO.—O.—Escuelas en las minas.

Como consecuencia de expediente gubernativo seguido a D. Lorenzo Moroso, maestro de Las Rozas (Santander), se dispone:

1.º Que por el ayuntamiento de Las Rozas se faciliten locales adecuados para la escuela, y que incoe expediente solicitando la creación de una escuela nacional de niñas.

2.º Que se requiera a la Sociedad Carbonífera de Valdearroyo para que, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de mayo de 1900, establezca una escuela para los obreros comprendidos en las

condiciones señaladas en el artículo 1.º de dicha disposición.—(B. O. 12 febrero.)

Nota.—El Real decreto de 25 de mayo de 1900 que se cita, y otras disposiciones concordantes, obligan a sostener escuelas, como puede consultarse en el *Diccionario*, página 559.

30 ENERO.—O.—Hojas de servicios.

Vista la instancia de D. Melchor García Lopera, maestro de Carchelejo (Jaén), solicitando que se cancele e invalide la nota desfavorable que consta en su hoja de servicios de modo igual al prescrito por el Real decreto de 22 de octubre pasado, que afecta al elemento militar:

Resultando que por Orden de 4 de noviembre de 1921 se impuso al interesado la corrección de reprobación pública, con nota en su expediente por dos años y un día:

Considerando que a pesar de haber transcurrido el plazo de duración de las notas desfavorables siguen éstas figurando en la hoja de servicios del maestro por exigirlo así la legislación vigente, que es, respecto a la materia, la Real orden de carácter general de 25 de febrero de 1918, en la que se dispone que esas notas desfavorables se consideran canceladas al plazo de su cumplimiento, sin que puedan perjudicar al interesado en su carrera, pero que las hojas de servicio y expedientes personales contengan siempre el historial como antecedente para resoluciones posteriores:

Considerando que el Real decreto de 22 de octubre próximo pasado, que dispone la invalidación absoluta de las notas canceladas, se refiere de una manera expresa al elemento militar:

Considerando que, con arreglo a la legislación pro-

MATERIAL ESCOLAR.—31 ENERO

pia de este Departamento, no puede accederse a lo que el Sr. García Lopera solicita,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia del Sr. García Lopera.—(B. O. 12 febrero.)

Nota.—La Real orden de 25 de febrero de 1918 que se cita, puede consultarse en el *Anuario del Maestro* para 1919, página 80; posteriormente se han dictado otras disposiciones en sentido análogo, y entre ellas debemos citar la de 15 de noviembre de 1922, en la cual se dice que estas hojas «deben ser un expediente personal, fechado y abreviado, reflejando exacta y escrupulosamente los servicios, los méritos, los premios, las correcciones y todas las demás vicisitudes...» Véase *Diccionario*, página 614

31 ENERO.—R. O.—Material escolar.

Se dispone:

1.º Que se adquieran mesas-bancos bipersonales de escritura, por gestión directa, por la suma de 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del presupuesto vigente, en las mismas condiciones de modelo y al precio igual o inferior al de las últimamente adquiridas por su-
basta pública.

2.º Que una vez la casa constructora haya entregado las mesas-bancos que se adquieran, a las escuelas a que sean concedidas, que habrán de radicar en las provincias de Jaén, Málaga y Almería y en la región de Las Hurdes, o el Ministerio se haya hecho cargo de ellas, se proceda al pago de las mismas.—(B. O. 15 febrero.)

31 ENERO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se consideren creadas definitivamente las escuelas que figuran en la relación que se acompaña.

ESCUELAS NUEVAS.—31 ENERO

Número 1, Córdoba, para Córdoba, diez unitarias de niños y diez de niñas.

2, Fonsagrada (Lugo), para San Martín de Suarna, una unitaria de niñas.

3, Peraleda de la Mata (Cáceres), para Peraleda de la Mata, una unitaria de niños y otra de niñas.

4, Abadín (Lugo), para Villarente, una mixta para maestro.

5, Ablanque (Guadalajara), para Ablanque, una unitaria de niñas.

6, Alajar (Huelva), para Alajar, una unitaria de niñas.

7, Aldeacipreste (Salamanca), para Aldeacipreste, una unitaria de niños.

8, Alpera (Albacete), para Alpera, una unitaria de niños y otra de niñas.

9, Alpuente (Valencia), para Campo-Arriba, una mixta para maestra.

10, Alpuente (Valencia), para Cuevarruz, una mixta para maestra.

11, Alpuente (Valencia), para Baldozar, una mixta para maestra.

12, Aller (Oviedo), para Soto, una unitaria de niñas.

13, Aranga (Coruña), para Muniferral, una unitaria de niños.

14, Arechavaleta (Guipúzcoa), para Aozaraza, una mixta para maestro.

15, Ariñez (Álava), para Margarita, una mixta para maestro.

16, Ars (Lérida), para San Juan Fumat, una mixta para maestra.

17, Azuqueca (Guadalajara), para Azuqueca, una unitaria de niñas.

18, Balboa (León), para Vilarriños, una mixta para maestra.

19, Barco de Valdeorras (Orense), para Villanueva, una unitaria de niños.

- 20, Beas de Segura (Jaén), Cañada-Catena, una mixta para maestro.
- 21, Beas de Segura (Jaén), para Arroyo del Ojanco, una mixta para maestro.
- 22, Benafer (Castellón), para Benafer, una unitaria de niños.
- 23, Bisauri (Huesca), para Gabás, una mixta para maestra.
- 24, Bucú (Pontevedra), para Hermelo, una mixta para maestro.
- 25, Camporredondo (Palencia), para Camporredondo, una unitaria de niños.
- 26, Camporredondo de Alba (Palencia), para Val-surbio, una mixta para maestro.
- 27, Cantalpino (Salamanca), para Cantalpino, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 28, Carbia (Pontevedra), para Piloño, una unitaria de niños.
- 29, Carbia (Pontevedra), para Carbia, una mixta para maestro.
- 30, Carbia (Pontevedra), para Fontao, una mixta para maestro.
- 31, Carbia (Pontevedra), para Bascuas, una mixta para maestro.
- 32, Carbia (Pontevedra), para Insúa, una mixta para maestra.
- 33, Carbia (Pontevedra), para Gres, una mixta para maestra.
- 34, Carbia (Pontevedra), para Arnego, una mixta para maestro.
- 35, Cármenes (León), para Campo, una mixta para maestro.
- 36, Carreño (Oviedo), para Carrió, una mixta para maestro.
- 37, Cobelo (Pontevedra), para Maceira, una unitaria de niñas.
- 38, Cobelo (Pontevedra), para Prado de la Canda, una mixta para maestro.

39, Córdoba, para Cerro Murriano, una unitaria de niños y otra de niñas.

40, Corgo (Lugo), para Barrio, una mixta para maestro.

41, Chantada (Lugo), para Argonón, una mixta para maestro.

42, Chantada (Lugo), para Airoá, una mixta para maestra.

43, Chantada (Lugo), para Mouricios, una mixta para maestro.

44, Chantada (Lugo), para Belesar (Vilar de Outeiro), una mixta para maestro.

45, Chantada (Lugo), para San Vicente, una mixta para maestro.

46, Chantada (Lugo), para Moreiras, una mixta para maestro.

47, Chantada (Lugo), para Pinedo, una mixta para maestro.

48, Chantada (Lugo), para Devesa, una mixta para maestro.

49, Gabia Chica (Granada), para Gabia Chica, una mixta para maestro.

50, Galdar (Canarias), para Barrancohondo de Abajo, una mixta para maestra.

51, Galdar (Canarias), para Tayá, una unitaria de niñas.

52, Galdar (Canarias), para Caideros, una unitaria de niñas.

53, Germade (Lugo), para Chao, una mixta para maestra.

54, Gijón (Oviedo), para Veriña, una mixta para maestro.

55, Gijón (Oviedo), para Beranes, una mixta para maestro.

56, Guía de Isora (Canarias), para Casco, una unitaria de niños.

57, Guía de Isora (Canarias), para Chío, una unitaria de niños.

58, Guía de Isora (Canarias), para Tejina, una unitaria de niños.

59, Huétor de Santullano (Granada), para Prado Negro, una mixta para maestro.

60, Icod (Canarias), para El Molledo, una unitaria de niños.

61, Incio (Lugo), para Castelo, una unitaria de niños y otra de niñas.

62, Incio (Lugo), para Outeiro, una unitaria de niños y otra de niñas.

63, Incio (Lugo), para Villarjuán, una mixta para maestro.

64, Jerez del Marquesado (Granada), para Jerez del Marquesado, una unitaria de niños y otra de niñas.

65, La Laina (Pontevedra), para Pelete (Cobelo), una unitaria de niños.

66, La Laina (Pontevedra), para Berralleira (Barcia), una mixta para maestro.

67, Lalín (Pontevedra), para Moneija, una mixta para maestra.

68, Lalín (Pontevedra), para Padrón, una mixta para maestra.

69, Lalín (Pontevedra), para Veiga, una mixta para maestra.

70, Lalín (Pontevedra), para Parada, una mixta para maestra.

71, Lalín (Pontevedra), para Alemparte, una mixta para maestra.

72, La Nou de Gayá (Tarragona), para La Nou de Gayá, una unitaria de niños.

73, La Puebla de Brollón (Lugo), para Liñares, una mixta para maestro.

74, La Puebla de Brollón (Lugo), para Pacios da Veiga, una mixta para maestro.

75, Las Aldehuelas (Soria), para Ledrado, una mixta para maestro.

76, Lavadores (Pontevedra), para Lavadores, dos unitarias de niños y dos de niñas.

77, Lavadores (Pontevedra), para Teis, dos unitarias de niños y dos de niñas.

78, León, para Barrio de las Ventas de Nava, una mixta para maestra.

79, Lorca (Murcia), para Santa Quiteria, una mixta para maestra.

80, Lorca (Murcia), para Santa María, una unitaria de niños.

81, Luarca (Oviedo), para Oneta, una unitaria de niñas.

82, Lugo, para Vilachá de Mera, una mixta para maestra.

83, Lugo, para Calde (Lamas), una mixta para maestro.

84, Lugo, para Orbazay, una mixta para maestro.

85, Lugo, para Rebordaos, una mixta para maestro.

86, Lugo, para Baqueixos, una mixta para maestro.

87, Lugo, para Saamasas, una mixta para maestro.

88, Lugo, para Balamaos, una mixta para maestra.

89, Lugo, para Santa Comba, una mixta para maestro.

90, Lugo, para Cimas de Vila, una mixta para maestro.

91, Llimiana (Lérida), para Obañas, una mixta para maestro.

92, Maire de Castroponce (Zamora), para Maire de Castroponce, una unitaria de niños.

93, Malanquilla (Zaragoza), para Malanquilla, una unitaria de niñas.

94, Marraxi (Baleares), para Barriada de Portal, una unitaria de niños.

95, Meruelo (Santander), para Vierna, una mixta para maestro.

96, Montánchez (Cáceres), para Montánchez, dos unitarias de niños y dos de niñas.

97, Montellá y Martinet (Lérida), para Martinet, una unitaria de niños.

98, Murcia, para Barrio de Santomera, una mixta para maestro.

99, Nanceles de la Oca (Alava), para Nanceles de la Oca, una unitaria de niñas.

100, Navia de Suarna (Lugo), para Peñamil, una mixta para maestro.

101, Navia de Suarna (Lugo), para Virijo, una mixta para maestro.

102, Navia de Suarna (Lugo), para Figueiras, una mixta para maestro.

103, Nigrán (Pontevedra), para Chandebrito, una mixta para maestra.

104, Orduña (Vizcaya), para Orduña, una unitaria de niños.

105, Palas de Rey (Lugo), para Curbián, una mixta para maestra.

106, Pastoriza (Lugo), para San Cosme, una mixta para maestro.

107, Pedrosa de la Vega (Palencia), para Villarodrigo, una mixta para maestro.

108, Pinos Puente (Granada), para Casa Nueva, una mixta para maestro.

109, Porcuna (Jaén), para Porcuna, dos unitarias de niños y tres de niñas.

110, Porriño (Pontevedra), para Chenlo, una unitaria de niñas.

111, Porriño (Pontevedra), para Atios, una unitaria de niñas.

112, Porriño (Pontevedra), para Torneiros, una unitaria de niñas.

113, Porriño (Pontevedra), para Mosende, una unitaria de niñas.

114, Porriño (Pontevedra), para Pontellas, una unitaria de niñas.

115, Porriño (Pontevedra), para San Salvador de Budiño, una unitaria de niñas.

116, Puebla de Yeltes (Salamanca), para Puebla de Yeltes, una unitaria de niños.

117, Puentesampayo (Pontevedra), para Rañadoiro, una mixta para maestro.

118, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Tras del Camino, una mixta para maestro.

119, Puentes de García Rodríguez (Coruña), para Meidello, una unitaria de niños.

120, Puértolas (Huesca), para Puyarruego, una mixta para maestro.

121, Renera (Guadalajara), para Renera, una unitaria de niñas.

122, Revilla-Vallejera (Burgos), para Revilla-Vallejera, una unitaria de niñas.

123, Ribadavia (Orense), para Francelos, una unitaria de niños.

124, Ribadavia (Orense), para Ventosela, una mixta para maestro.

125, Ribadeo (Lugo), para Cinge, una mixta para maestra.

126, Ribas de Sil (Lugo), para Moreiras de Medio, una mixta para Maestro.

127, Ribas de Sil (Lugo), para San Pedro, una mixta para Maestro.

128, Río (Orense), para Cedeira, una mixta para Maestro.

129, Río (Orense), para Medos una mixta para Maestro.

130, Río (Orense), para San Silvestre, una mixta para Maestro.

131, Río (Orense), para Sanjurjo, una mixta para Maestro.

132, Río (Orense), para Mournas, una mixta para Maestro.

133, Ríoseco de Tapia (León), para Ríoseco de Tapia, una unitaria para niñas.

134, Rodiezmo (León), para Busdongo y Arbás, una unitaria para niñas.

- 135, Salamanca, para Arrabal del Puente, una unitaria para niños.
- 136, Salamanca, para Arrabal de la Prosperidad, una unitaria para niños y otra para niñas.
- 137, Salas (Oviedo), para Linares, una unitaria para niñas.
- 138, Salas (Oviedo), para La Peña, una mixta para maestro.
- 139, Salinas del Pisuerga (Palencia), para Salinas del Pisuerga, una unitaria para niñas.
- 140, San Emiliano (León), para Candemuela, una mixta para Maestra.
- 141, Santalecina (Huesca), para Santalecina, una unitaria para niños.
- 142, Santervás de la Vega (Palencia), para Santervas de la Vega, una unitaria para niñas.
- 143, Santervás de la Vega (Palencia), para Villarrobejo, una unitaria para niños.
- 144, Secorún (Huesca), para Sobás, una mixta para Maestra.
- 145, Somiedo (Oviedo), para Valcárcel, una mixta para Maestro.
- 146, Soto del Barco (Oviedo), para La Arena, una unitaria para niñas.
- 147, Taboada (Lugo), para Tuíriz, una unitaria para niñas.
- 148, Taboada (Lugo), para San Mamed, una mixta para Maestro.
- 149, Tacoronte (Canarias), para Guamasa—Los Naranjeros, una mixta para Maestro.
- 150, Tacoronte (Canarias), para San Juan, una mixta para Maestra.
- 151, Talamantes (Zaragoza), para Talamantes, una unitaria para niños.
- 152, Tomiños (Fontevreda), para Taborda, una mixta para Maestro.
- 153, Triollo (Palencia), para La Lastra, una mixta para Maestro.

154, Torrebeleña (Guadalajara), para Torrebeleña, una unitaria para niñas.

155, Turre (Almería), para Los Moralicos, una mixta para Maestro.

156, Ugijar (Granada), para Ugijar, una unitaria para niños.

157, Unarre (Lérida), para Gabás, una mixta para Maestra.

158, Valencia de Don Juan (León), para Cabañas, una mixta para Maestro.

159, Valle de Oro (Lugo), para Cabanela, una unitaria para niños.

160, Valle de Valdelaguna (Burgos), para Bezares, una mixta para Maestro.

Madrid, 31 de enero de 1924.—(Gaceta 15 febrero).

31 ENERO.—R. O.—Estatuto del Magisterio.

La actual organización de los servicios administrativos, en relación con el régimen de provisión de Escuelas y nombramiento del Magisterio nacional, ha evitado dilaciones en los traslados y favorecido la rápida provisión; pero como todo nuevo sistema ha originado, tal vez, tanto por un estimable deseo de atender a aquella celeridad como por la falta de experiencia en los propios peticionarios, algunos errores y reclamaciones que entorpecen el funcionamiento normal de los servicios, con rectificaciones unas veces y confirmaciones otras.

Sin dejar de atender a la rápida provisión en la forma que las vigentes disposiciones establecen, es de menor importancia tener la plena seguridad de que por ello no ha de causarse perjuicio alguno a los interesados, mucho mas teniendo en cuenta el obligado cese que impone la regla 10 de la Real orden de 23 de mayo último.

En su consecuencia, y como complemento de las disposiciones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que todos los nombramientos del Magisterio nacional, por cualquiera de los términos y procedimientos establecidos, se publiquen en la «Gaceta de Madrid» con carácter provisional y sin que surtan ningún efecto en tanto expresamente no sean confirmados.

2.º Durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación, podrán formularse las oportunas reclamaciones por conducto e informe de las Secciones administrativas, que harán constar expresamente la fecha de su recepción, remitiéndolas a la Dirección general de Primera enseñanza conjuntamente y por grupos cuando se refieran a un mismo nombramiento, dentro de los cinco días siguientes al expirar el plazo anterior.

3.º Para el más exacto conocimiento de los interesados, dichas Secciones administrativas insertarán en los «Boletines Oficiales» de la provincia, en el número más próximo a la fecha de recepción de la «Gaceta de Madrid», los nombramientos que en ella figuren, aun cuando no afecten a Maestros ni Escuelas de su provincia, advirtiéndolo la fecha en que termine el plazo de admisión de reclamaciones en cada caso.

4.º Resueltas las reclamaciones, serán confirmados los nombramientos que proceda, con todas las consecuencias que de ellos se derivan, sin que puedan formularse otras reclamaciones en vía gubernativa, ya que la resolución de éstas y la confirmación de los nombramientos pondrán fin a la misma.—(Gaceta 5 febrero).

31 ENERO.—R. O.—Escuelas graduadas.

Se dispone que se consideren creadas definitivamente las escuelas nacionales graduadas siguientes:

Número 1 y 2, Artesa de Segre (Lérida), se crean

una escuela graduada de niños y otra de niñas con tres grados cada una. Remuneración de los directores, 100 pesetas.

Número 3 y 4, Calella (Barcelona), la escuela de niñas se convierte en graduada con tres grados, y se crea otra graduada de niños con tres grados. Remuneración de los directores, 125 pesetas.

Número 5, Ceares, Gijón (Oviedo), se crea una de niños con tres grados. Remuneración del director, 250 pesetas.

Número 6, Isla Cristina (Huelva), se crea una de niños con seis grados. Remuneración del director, 125 pesetas.

Número 7, La Orotava, Barrio de la Concepción (Canarias), una de niños con tres grados. Remuneración del director, 150 pesetas.

Número 8, Málaga, se crea una sección en la práctica aneja a la Normal de maestros.

En total, se crean 18 plazas.—(Gaceta 9 febrero.)



GUÍA PRÁCTICA
del
Trabajo manual educativo
— por —
Don Ezequiel Solana

•••••

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las escuelas el trabajo manual.—Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre.

•••••

Ejemplar. 4,00 pesetas.

1.º FEBRERO.—R. D.—Edificios escolares.

Artículo 1.º La cantidad de 239.743,73 pesetas, destinada a la construcción de escuelas graduadas en Alcoy (Alicante), y que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1923 corresponde abonar al Estado, se distribuye en las anualidades siguientes: 50.000 pesetas para el actual ejercicio de 1923-24, 94.000 para el de 1924-25 y 95.743,73 para el de 1925-26.

Art. 2.º La aportación de 103.636,97 pesetas que en metálico hace el mencionado Ayuntamiento, se abonará precisamente con la última anualidad que se indica en el artículo anterior.—(Gac. 2 febrero.)

1.º FEBRERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Visto el expediente de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 12 de enero de 1923, y las reclamaciones presentadas contra las mismas, interesando, ya la nulidad de las oposiciones, ya la revisión de la segunda parte del tercer ejercicio:

Resultando que el Tribunal propuso la aprobación de ocho opositores con derecho a plaza, quedando desiertas, por consiguiente, 17 de las 25 anunciadas:

Considerando que el Tribunal de oposiciones a que este expediente se refiere no ha infringido ningún precepto reglamentario, ni en la celebración de los ejercicios ni en la clasificación de los mismos:

Considerando que algunas reclamaciones y protes-

tas presentadas sólo contienen apreciaciones sobre la validez del fallo del Tribunal, que según la legislación vigente es inapelable, y en ninguna de las reclamaciones se expone, directa ni indirectamente, hecho alguno, ni mucho menos se justifica qué pueda motivar la nulidad de las oposiciones:

Considerando que, examinado detenidamente el expediente de estas oposiciones, no se encuentra en el mismo el menor hecho que pueda dar lugar a la nulidad de los ejercicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con la misma, en cuanto a que se aprueben las oposiciones y se desestimen las protestas, se ha servido resolver:

1.º Que se desestimen las reclamaciones y propuestas formuladas con motivo de estas oposiciones, no habiendo lugar a la repetición de ningún ejercicio; y

2.º Aprobar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 12 de enero de 1923, expidiéndose los nombramientos de los opositores propuestos por el Tribunal a medida que vayan ocurriendo vacantes, correspondientes al turno de ingreso, que puedan ser adjudicadas con arreglo a las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo; siendo dichos opositores, por orden de mérito relativo, los siguientes:

Número 1, doña Julia Fernández González; 2, doña Manuela Sánchez García; 3, D. Cecilio Sagarra López; 4, doña Casilda Velasco Mataca; 5, D. Vicente E. Carnicero Orden; 6, doña Agueda Mantilla Suárez; 7, doña Felipa Jiménez Redondo; 8, doña Concepción de Miguel Hernández.—(Gaceta 6 febrero.)

1.º FEBRERO.—O.—Adultos.

Se desestiman instancias de maestros de Madrid, en solicitud de que se les abone gratificación de adultos, teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de mayo de 1921, los maestros que tengan la escuela cerrada por falta de local no podrán percibir gratificación por enseñanza de adultos, y hallándose, además, prestando servicios los recurrentes en escuelas a cuyos titulares les corresponde dar la clase de adultos, y por lo tanto, percibir la gratificación que sólo a uno de ellos puede abonarse.—(B. O. 26 febrero.)

5 FEBRERO.—R. O.—Servicios interinos.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por doña Antonia Escribano García contra la Real orden de 19 de junio de 1922, se ha dictado en 9 de diciembre último sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos que doña Antonia Escribano García tiene derecho a que se le abonen, para los efectos del Escalafón, los servicios prestados como interina, nombrada a tenor del artículo 104 del Estatuto, y debe ocupar el número y serie del Escalafón que, partiendo de esta base, le corresponda, y en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la Real orden de 19 de julio de 1922, expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto a ello se oponga y en cuanto a lo demás se refiere.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.—(Gaceta 8 febrero.)

5 FEBRERO.—O.—Interinos.

Declarado por Real orden de la Presidencia del Directorio militar del 28 de enero último («Gaceta»

del 30) exceptuados de las reglas generales establecidas para la amortización de personal los servicios de la escuela nacional primaria y dispuesta la expedición de nombramientos por los turnos y procedimientos que señala el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza,

Esta Dirección general, atenta en todo momento a armonizar las peticiones que se le formulan con los preceptos vigentes, y en su deseo de favorecer, en cuanto éstos lo permitan, las aspiraciones de los interesados, ha acordado, antes de proceder a la adjudicación de los destinos por el sexto turno del Estatuto vigente (maestros interinos con derecho a ser nombrados en propiedad), lo siguiente:

1.º Que los comprendidos en las listas definitivas y en término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», se manifieste, por una sola vez en oficio dirigido a esta Dirección y presentado precisamente en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia actual, todas las provincias por el orden preferente para las que deseen ser nombrados, reseñándolas al margen de dichos oficios, sin hacer exclusión de ninguna de ellas y separando las que correspondan a Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, bien entendido que esta elección no podrá referirse, en ningún caso, a escuela determinada, dentro de las provincias.

2.º Los oficios a que se refiere el apartado anterior serán clasificados con separación de sexos por las Secciones administrativas, formando dos relaciones en las que, por el orden numérico con que figuran en las listas definitivas, se exprese los nombres y apellidos, remitiéndolas, dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo, con los oficios, a esta Dirección general.

3.º A fin de evitar reclamaciones posteriores, se recuerda a los interesados que la colocación en el

Escalafón general del Magisterio dependerá únicamente de la antigüedad, o lo que es lo mismo, de la posesión de sus respectivos destinos, cualquiera que sea el número que en las listas definitivas tuviesen.

4.º Los que en el plazo concedido en el apartado primero no hubiesen hecho petición en la forma en el mismo prevenida, se entenderá que renuncian a la elección y serán, por lo tanto, nombrados para cualquiera de las vacantes que existan con arreglo a las conveniencias del servicio.

5.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procurarán la mayor difusión de estas instrucciones para el mejor conocimiento de los interesados.—(Gaceta 13 febrero.)

6 FEBRERO.—R. O.—Rehabilitación de nombramiento.

En el expediente promovido por D. Justo Berzosa Arenas, solicitando la rehabilitación del nombramiento para la escuela de Albatana (Albacete), en virtud de concurso voluntario y que fué publicado en la «Gaceta de Madrid» de 29 de agosto último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Don Justo Berzosa Arenas fué nombrado maestro en propiedad de la escuela de Albatana (Albacete) por Orden de 22 de agosto último, publicada en la «Gaceta» del 29, no habiendo tomado posesión dentro del plazo legal, a causa de hallarse enfermo, según expone el interesado y justifica con certificación de dos médicos y del alcalde, juez municipal y cura párroco de su domicilio de Santa María de las Hoyas, en la provincia de Soria, por haber quedado fuera del Magisterio, solicita del Ministerio que se le dé posesión de la escuela cita-

da o se le nombre para otra que reúna idénticas condiciones.

La Sección administrativa de Albacete informa favorablemente y hace constar que la escuela de Albatana sigue vacante y el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que ya que no se le conceda al Sr. Berzosa la rehabilitación de su nombramiento de Albatana, por no perjudicar a tercero con la reserva de una vacante producida por no haberse posesionado, que pueda obtener en su día igual cargo al perdido o ingreso en el Escalafón general que le corresponda por el primero de los turnos establecidos en el artículo 75 del vigente Estatuto:

Visto el expediente y justificado plenamente el hecho de que la enfermedad que el interesado alega haberle imposibilitado en absoluto para ir a tomar posesión del nuevo cargo dentro del plazo; no procediendo tampoco el medio de solicitar la prórroga necesaria, por no estar incluido este medio en el vigente Estatuto, parece que sería extremado rigor que un funcionario de intachable conducta, según los informes que constan en el expediente, pierda su carrera, y como por ahora sigue sin cubrirse la vacante para la que había sido nombrado,

Esta Comisión propone, de acuerdo con la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, que se rehabilite el nombramiento hecho a favor de D. Justo Berzosa Arenas para maestro de la escuela de Albatana (Albacete).»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 9 febrero.)

8 FEBRERO.—O.—Reingresos.

Se desestiman los expedientes de reingreso incoados por doña Josefa Sanz Pastor, maestra que fué

de Fuentes de Carbajal (León); doña Francisca Piedrafita, que desempeñó la escuela de Bolea (Huesca), y D. Julio Monterde Pastor, que prestó sus servicios en Monteagudo (Teruel), puesto que ninguno de los peticionarios contaba al cesar en la enseñanza con diez años de servicios en propiedad, no estando incluidos, por tanto, en el caso 1.º de la Real orden de 29 de abril de 1892, reglamentando el art. 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, según disponen los artículos 76 y 80 del vigente Estatuto, y considerando además que los interesados perdieron todos sus derechos al no solicitar su reingreso dentro del plazo señalado en el párrafo C) del art. 15 de la Real orden de 30 de noviembre de 1922.—(B. O. 22 febrero.)

8 FEBRERO.—O.—Casa de los consortes.

Vista la instancia de doña Lucía Aincildegui y don Francisco Parra, maestros consortes de las escuelas de niñas y niños de Higuera la Real (Badajoz), interesando se obligue al ayuntamiento a que consiguiera en los nuevos presupuestos para el próximo año económico, en concepto de indemnización por casa-habitación, la cantidad que les corresponde, según la escala que determina el art. 15 del vigente Estatuto;

Teniendo en cuenta que los recurrentes vienen percibiendo del ayuntamiento la cantidad de 150 pesetas cada uno, en concepto de indemnización por vivienda, hallándose, por lo tanto, comprendidos en la regla 2.ª de la Real orden de 10 de agosto último,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de los reclamantes, debiendo continuar percibiendo por el concepto de casa-habitación lo que en la actualidad les paga el referido ayuntamiento. (B. O. 20 febrero.)

9 FEBRERO.—R. O.—Sustituciones.

Vista la instancia de D. Francisco López Villar, maestro jubilado, con residencia en Casielles, concejo de Ponga (Oviedo), cursada por conducto de la Presidencia del Directorio militar, solicitando que se le rectifique la clasificación que le fué concedida en 8 de julio de 1921:

Resultando que, según informe de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, este maestro cumplió setenta años de edad en 29 de enero de 1910, y con arreglo a la legislación vigente quedó en situación de sustituido para ser jubilado al cumplir los veinte años desde su ingreso en la enseñanza, pues solo contaba con diez años, cuatro meses y diez y seis días de servicios en propiedad a la fecha de su sustitución, y que al ser sustituido disfrutaba el haber de 500 pesetas anuales, único sueldo que podía servirle de regulador para la clasificación, porque los que disfrutó durante su situación de sustituido no cabía considerarlos como reguladores:

Considerando que la clasificación de este maestro responde a los años de servicios computables y que no recurrió contra dicha clasificación en el tiempo oportuno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se desestime la instancia del Sr. López Villar.—(Boletín Oficial 22 febrero.)

9 FEBRERO.—R. O.—Escuelas Normales.

Vista la comunicación del gobernador de Vizcaya dando cuenta de lo proveído por el mismo, al ordenar que se suspendiera la clase de vascuence que, subvencionada por la Diputación provincial, estaba establecida en la Escuela Normal de Maestras:

Vista la Real orden de 21 de diciembre último y la de 27 de noviembre de 1920:

Considerando que los preceptos de la primera de las dos citadas disposiciones son claros y terminantes, quedando comprendida en su prohibición la enseñanza de vascuence que venía dándose en la referida Escuela Normal de Maestras, puesto que dicha disciplina no forma parte del plan de estudios oficiales de la carrera del Magisterio:

Considerando que a lo expuesto no se opone el hecho de que la expresada enseñanza viniera dándose, previa la autorización concedida por la Real orden de 27 de noviembre de 1920, pues dicha Real orden es sencillamente una disposición permisiva para un caso particular, y, por lo tanto, ha podido ser derogada, y lo ha sido por otra real disposición de fecha posterior y de carácter general y prohibitivo, cuyo radio de eficacia—como tal disposición prohibitiva—se extiende a todos los casos análogos al que motivó la prohibición, no expresamente exceptuados por ella, o sea en los que a la Real orden en cuestión se refiere, todos, puesto que no exceptúa a ninguno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que la clase de vascuence que se venía dando en la Escuela Normal de maestras de Vizcaya queda comprendida en la Real orden de 21 de diciembre último.—(B. O. 7 marzo.)

9 FEBRERO.—R. O.—Escuela Superior del Magisterio.

Vista la instancia que presentan D. José Gestafé Sáenz, doña Purificación Merino Villegas y otros tres alumnos de esa Escuela, pidiendo que se derogue el Real decreto de 3 de marzo de 1922:

Resultando que por la citada Real disposición se modificó la forma en que una vez terminados sus estudios en dicha Escuela habían de ser colocados los maestros normales procedentes de la misma:

Resultando que después de dictada dicha disposición ingresaron en ese centro los solicitantes, quienes afirman en su instancia que proceden de la última convocatoria:

Resultando que el Real decreto citado vino a derogar lo dispuesto en el artículo 42 del de 30 de agosto de 1914 que reorganiza la repetida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en virtud del cual los dos tercios de las vacantes que ocurrieran en el profesorado numerario de las Escuelas Normales habían de adjudicarse a los maestros normales procedentes de ese centro, y asimismo ha derogado el repetido Real decreto de 3 de marzo de 1922 lo dispuesto en el artículo 2.º del de 4 de marzo de 1915, que mantenía igual derecho respecto a las vacantes que ocurrieron en plazas de inspectores de Primera enseñanza:

Resultando que en la actualidad existen al amparo de esos dos preceptos derogados por el Real decreto que ahora se impugna (pero cuya derogación no afecta a quienes ingresaron en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio antes de la expresada fecha de 3 de marzo de 1922), 18 maestros normales procedentes de las promociones de 1921 y 1923 y 65 maestras de las de 1919, 1920, 1921 y 1923, todos los cuales se encuentran en expectación de destino:

Considerando, por una parte, que el Real decreto cuya derogación se pide es firme y subsistente, y que por las razones expuestas en el último resultando no procede su derogación:

Considerando, por otra, que al ingresar los interesados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ya se había promulgado dicha soberana disposición, por lo cual ella no lesiona ningún derecho que ellos pudieran tener al amparo de la legislación anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

se declare no haber lugar a lo que se pide.—(Boletín Oficial 7 marzo).

11 FEBRERO.—R. O.—Patronato de párvulos.

Vista la relación de personal que sostiene ese Patronato general de las Escuelas de párvulos, del que es Presidenta S. A. R. la Serenísima Infanta doña María Isabel Francisca, remitida por V. E. en oficio del 18, para acogerse a los beneficios de la Real orden de 30 de noviembre último («Gaceta» del 8 de diciembre) dictada con carácter general, y a la que dió origen la reclamación formulada por ese Patronato sobre el descuento del 12 por 100 aplicado a los sueldos del personal en que se invierte la subvención consignada en el capítulo 25, artículo único, concepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los nombramientos del personal siguiente, contenido en la precitada relación:

Secretario del Patronato, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, D. Mariano Barsi Contardi, Doctor graduado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Auxiliar de Secretaría, con la de 2.500, D. Rafael González y Gil de Avalle.

Ordenanza, con la retribución de 1.250, D. Alfonso Castillejo.

Profesoras, con la retribución anual menor de 1.500, en las siguientes Escuelas de párvulos, creadas y sostenidas por el repetido Patronato: En Arjona (Jaén), la maestra elemental doña Juana Fernández; en Coca (Segovia), la Maestra Superior Sor Ana María Sánchez; en Jaén, la Maestra Sor Leandra Irigoyen, Hija de la Caridad; en Marmolejo (Jaén), la Maestra Elemental doña Dolores Sancho; en Navalmorales (Toledo), la Maestra Elemental doña María Pueo y Costa; en Riaza (Segovia), la

Maestra Superior doña Felipa González; en San Martín de Pusa (Toledo), la Maestra Superior doña Pilar Señorians; en Santa María de Nieva (Segovia), la Maestra Superior doña María Jimeno; en Sepúlveda (Segoviā), la Maestra Elemental Sor Ludovica Bermúdez; en Escalonilla (Toledo), la Maestra Superior doña Vicenta de la Lama; en Escoriaza (Guipúzcoa), la Maestra Superior Sor María de los Angeles; en El Espinar (Segovia), la Maestra Elemental Sor Isabel Comendador; en Maceda (Orense), la Maestra Superior doña Eusebia del Riego; en Puebla de Montalbán (Toledo), la Maestra Elemental doña Matilde Martínez; en Puebla de Trives (Orense), la Maestra Superior doña Concepción Santias; en el Real Sitio de San Ildefonso (Segovia), la Maestra Elemental doña Sofía Grande, y como Profesora auxiliar doña María Arenas; en Valencia: capital, la Maestra doña María Tamarit, y en las Escuelas rurales: de Alfafar, doña Rosa Serra; de Benifaire, las Religiosas Capuchinas; de Buñol, las Religiosas de la Sagrada Familia; de Burjasot, las Religiosas Trinitarias; de Catarroja, las Religiosas de San José de la Montaña; de Estivella, las Religiosas Trinitarias; de Fontaneres, la Maestra doña Carmen Prats; de Masanasa, la Maestra doña Teresa Aparisi, y de Montroy, la maestra doña Mercedes Roca.—(Gac. 17 febrero).

Nota.—La Real orden de 30 de noviembre de 1923, que se cita, puede consultarse en este mismo Anuario.

11 FEBRERO.—R. O.—Cursillo de trabajos populares

Vista la comunicación de doña María Paz Alfaya, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, solicitando autorización para organizar con las Maestras de su zona un cursillo de trabajos populares segovianos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto autorizar el cursillo de referencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El cursillo se celebrará en Segovia y su duración no podrá exceder de seis días.

2.^a Podrán asistir al mismo, además de las Maestras de la capital, las de la provincia que libremente lo soliciten de la Inspectoría y en número que no exceda de 14, elegidas por dicha Inspectoría, quien una vez terminados los trabajos, podrá organizar una exposición escolar como muestra de la labor realizada, y elevar a este Ministerio una breve Memoria de los resultados obtenidos.

3.^a Las Maestras que asistan a este cursillo de perfeccionamiento deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas durante su ausencia de las mismas.—(Gac. 26 febrero).

12 FEBRERO.—R. O.—Patronato de las Escuelas Baixeras.

Organizado ya el funcionamiento de los grupos escolares de Barcelona denominados Baixeras y Farigola, y no existiendo razón alguna legal ni pedagógica que aconseje que esas Escuelas estén regidas por preceptos distintos de los generales para las demás nacionales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar disuelto el Patronato creado por el Real decreto de 17 de febrero de 1922 para organizar y regir los grupos escolares construídos por el Ayuntamiento de Barcelona, los cuales se regirán en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones generales para todas las demás Escuelas nacionales.—(Gaceta 14 febrero).

12 FEBRERO.—R. O.—Enseñanza del castellano.

La función inspectora atribuída a los Inspectores de Primera enseñanza, no sólo tiene relación con

la vigilancia y dirección de las Escuelas nacionales, sino que abarca, según las disposiciones vigentes, a todas las públicas y privadas, ya estén sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y Patronatos, ya por particulares.

En su consecuencia, a dichos funcionarios incumbe la misión de hacer que en todas ellas se cumplan las disposiciones emanadas de este Ministerio, y visitando tanto unas como otras y tomar las medidas necesarias, incluso la de clausura, si en cualquiera de ellas, especialmente en las que están fundadas y subvenidas por Corporaciones oficiales, o si los textos que en ellas se usen contienen enseñanzas en que no resplandezca el mayor amor a la Patria y a su unidad, que es una de las bases en que debe fundamentarse la educación de los futuros ciudadanos.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que por los Inspectores de Primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias, dando cuenta a los Rectorados y a este Ministerio de la forma en que en ellas se dé la enseñanza y de las anomalías que en su organización encuentren, tomando desde luego las medidas que su celo y patriotismo les sugiera.

2.º Que si, lo que no es de esperar, encontraran alguna dificultad para hacer la visita por oponerse alguna dificultad para hacer la visita por oponerse los Maestros o Directores, procedan a la clausura de la Escuela que se negara a dar las facilidades necesarias, acudiendo, si fuera preciso, a la autoridad de los señores Gobernadores para que les sostengan en su derecho.

3.º Que asimismo procedan a la suspensión de los Maestros nacionales o municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto a la enseñanza en castellano, o que en sus explicaciones vertieren doctrinas opuestas a la unidad de la Patria,

CONSORTES.—18 FEBRERO

ofensiva a la religión, de carácter disolvente, o actuaran con tal debilidad que se pueda presumir que exista carácter tendencioso en contra de dichos sagrados principios.—(Gaceta 15 febrero).

16 FEBRERO.—RR. OO.—Aumento gradual.

Se requiere a las Diputaciones de Córdoba y de Zaragoza para que abonen los atrasos de aumento gradual.—(Gac. 23 febrero).

Nota.—Estas y otras disposiciones semejantes vienen siendo ineficaces ante la resistencia y apatía de las Diputaciones.

18 FEBRERO.—O.—Consortes.

Vistos los expedientes remitidos a esta Dirección general en solicitud de cambio de destino por el tercer turno de los señalados en el art. 75 del Estatuto de 18 de mayo de 1923:

Resultando que en cada uno de estos matrimonios se da la circunstancia de encontrarse prestando servicios, tanto el marido como la mujer, en la misma localidad.

Visto el art. 86 del vigente Estatuto que dice así: «Los maestros comprendidos en el segundo caso solicitarán en la misma instancia y tendrán que reunirse siempre en población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges»:

Considerando que el fundamento del llamado derecho de consorte está en el deseo de la Administración de favorecer la unión de los cónyuges separados, otorgando a éstos un turno de provisión preferente al general de traslado voluntario o cuarto turno,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta la redacción del citado art. 86, el espíritu de cuantas disposiciones se han dictado a favor de los maestros

consortes, y que el traslado de los maestros por el tercer turno a una población desde otra donde estaban reunidos lleva consigo un evidente perjuicio para los demás aspirantes, ha resuelto desestimar los expedientes a que hace referencia esta Orden.—(B. O. 29 febrero.)

Nota.—Esta doctrina ha sido ratificada por Real orden de 29 de marzo de 1924.

19 FEBRERO.—R. D.—Escuelas Normales.

Se aprueba el proyecto redactado por el arquitecto D. Antonio Flórez Urdapilleta para construcción de un nuevo edificio con destino a Escuela Normal de maestros en Granada, cuyo presupuesto de contrata asciende a 2.222.361,69 pesetas, en el que se han cumplido las formalidades que señalan los artículos 67 de la vigente Ley de Contabilidad y 5.º de la de 19 de marzo de 1912 y ha informado favorablemente la Junta facultativa de Construcciones civiles.—(Gaceta 21 febrero.)

19 FEBRERO.—RR. OO.—Edificios escolares.

Se concede al ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real) un auxilio de 42.107,19 pesetas, equivalente al 75 por 100 de las 56.142,94 pesetas, importe de las obras que faltan por ejecutar para la terminación de un edificio con destino a escuelas graduadas en dicha villa.

—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con destino a escuelas graduadas para niños y niñas en Cocentaina (Alicante), por su presupuesto de contrata, importante 364.367,39.

—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para construcción de un edificio con des-

tino a escuelas graduadas para niños y niñas en Benaguacil (Valencia), por su presupuesto de contrata, cuyo importe es de 120.127,56 pesetas.—(Gaceta 21 febrero.)

19 FEBRERO.—R. O.—Escuelas de Marruecos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pasen a los gastos de personal y material en las escuelas nacionales la dotación de las repetidas plazas (Chafarinas y Peñón), siendo el sueldo personal de cada una de ellas de 2.000 pesetas y 500 por residencia, más 250 pesetas para la gratificación por la clase de adultos, en las de niños, y el material correspondiente a las clases diurnas y nocturnas.—(Gaceta 10 marzo.)

19 FEBRERO.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos por los turnos primero (reingreso), segundo (traslado forzoso), tercero (cónyuges), dando plazo de quince días para reclamar, de acuerdo con la Real orden de 31 de enero último.—(Gaceta 20 febrero.)

22 FEBRERO.—O.—Exacciones municipales.

Vistas las numerosas consultas y peticiones relacionadas con la resolución dada por esta Dirección general en 22 de noviembre último, a petición del alcalde presidente del ayuntamiento de Montoro (Córdoba), referente a retención al maestro D. Enrique Fuentes Astillero de cantidades por el concepto de repartimiento general de utilidades:

Teniendo en cuenta que la intervención de este centro en el asunto no puede tener fuerza ejecutiva, habiendo de limitarse a la expresión del natural deseo de que a los maestros no se les obligue al

pago de utilidades por repartimiento general, estableciéndose, en tal sentido, la oportuna excepción,

Esta Dirección general ha resuelto dejar en suspenso la aplicación de la Orden de 22 de noviembre citada, hasta que se resuelva, con carácter general, acerca de la propuesta que haya de formularse respecto al particular.—(B. O. 26 febrero.)

Nota.—La Orden citada de 22 de noviembre de 1923 puede consultarse en este mismo *Anuario*.

22 FEBRERO.—R. O.—Permutas.

Vista la reclamación formulada ante el señor gobernador civil de Canarias por doña Dolores Alemán y doña Ascensión Figueras, remitida por dicha autoridad al señor vocal del Directorio militar ponente en los asuntos de Instrucción pública, el que a su vez lo hace a este Ministerio:

Considerando que las reclamaciones de las señoras Alemán y Figueras se basan en la negativa que la Dirección general de Primera enseñanza opuso con fecha 9 de agosto último a la permuta de sus destinos de maestras nacionales de Tacoronte y Tanque (Canarias), respectivamente:

Considerando que, según establece el art. 103 del Estatuto vigente, la concesión de las permutas con todas sus consecuencias es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrán otorgarse cuando reúnan además las solicitantes las condiciones que fijan el dicho artículo 103 y su anterior, sin que en ningún caso, por tal condición potestativa, pueda ni quepa entablarse recurso alguno, ya que no se trata de un derecho reglado ni basado en precepto imperativo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado desestimar la repetida reclamación contra la Orden de negativa de permuta de la Dirección general de Primera

enseñanza, fecha 9 de agosto último, en la entablada por las reclamantes.—(Gaceta 10 marzo.)

Nota.—La doctrina del carácter potestativo y libre de las permutas, viene consignada en otras muchas disposiciones, pero, sin embargo, la jurisprudencia establecida es concederlas siempre que no hay algún motivo razonable y probado que aconseje negarlas, y muchas veces se han admitido recursos contra las denegaciones.

22 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean, con carácter provisional, las escuelas a que se refiere la relación siguiente:

Número 1, Adradas (Soria), para Sahuquillo del Campo, se crea una mixta para maestro..

2, Albalatillo (Huesca), para Albalatillo, una unitaria de niñas.

3, Alcalá del Júcar (Albacete), para La Gila, una mixta para maestra.

4, Algeciras (Cádiz), para Algeciras, una unitaria de niños.

5, Allande (Oviedo), para Arbeyales, una mixta para maestro.

6, Allande (Oviedo), para Tarallé, una mixta para maestro.

7, Angiano (Logroño), para Barrio de las Cuevas, una mixta para maestra.

8, Arenillas de Villadiego (Burgos), para Villalivado, una mixta para maestro.

9, Argusino (Zamora), para Argusino, una unitaria de niños.

10, Balsa de Ves (Albacete), para La Pared, una mixta para maestro.

11, Bañeres (Alicante), para Bañeres, una unitaria de niños y otra de niñas.

12, Berantevilla (Alava), para Lacervilla, una mixta para maestro.

- 13, Berantevilla (Alava), para Berantevilla, una unitaria de niñas.
- 14, Bercimuel (Segovia), para Bercimuel, una unitaria de niñas.
- 15, Brieva de Cameros (Logroño), para Brieva de Cameros, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 16, Burriana (Castellón), para El Grao, una mixta para maestro.
- 17, Caleruela (Toledo), para Caleruela, una unitaria de niñas.
- 18, Cangas de Tineo (Oviedo), para Coliema, una mixta para maestro.
- 19, Cangas de Tineo (Oviedo), para Gillón, una mixta para maestro.
- 20, Garcelén (Albacete), para Casas de Juan Gil, una mixta para maestro.
- 21, Castejón de Sobrarbe (Huesca), para La Pardina, una mixta para maestro.
- 22, Castelnovo (Castellón), para Castelnovo, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 23, Castrillo de Valduerna (León), para Velilla, una mixta para maestro.
- 24, Cetina (Zaragoza), para Cetina, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 25, Cidones (Soria), para Cidones, una unitaria de niñas.
- 26, Ciruelos de Cervera (Burgos), para Ciruelos de Cervera, una unitaria de niños.
- 27, Clamosa (Huesca), para La Penilla, una mixta para maestro.
- 28, Cobeja (Toledo), para Cobeja, una unitaria de niñas.
- 29, Cubo de la Sierra (Soria), para Segoviela, una mixta para maestro.
- 30, Cuil (Castellón), para Matella, una mixta para maestro.
- 31, Chércoles (Soria), para Chércoles, una unitaria de niñas.

32, El Cañavate (Cuenca), para El Cañavate, una unitaria de niñas.

33, Elche de la Sierra (Albacete), para Elche de la Sierra, una unitaria de niños y otra de niñas.

34, Elche de la Sierra (Albacete), para Vicorto, una mixta para maestra.

35, Elche de la Sierra (Albacete), para Puerto del Pino, una mixta para maestra.

36, El Franco (Oviedo), para Godella, una mixta para maestro.

37, Embid de Ariza (Zaragoza), para Embid de Ariza, una unitaria de niñas.

38, Encinas de Abajo (Salamanca), para Encinas de Abajo, una unitaria de niñas.

39, Encinasola (Huelva), para Encinasola, una unitaria de niñas.

40, Encío (Burgos), para Encío, una mixta para maestro.

41, Fet (Huesca), para Monfalcó, una mixta para maestra.

42, Figueruelas (Zaragoza), para Figueruelas, una unitaria de niños.

43, Fuentelsaz (Soria), para Pedraza, una mixta para maestro.

44, Fuentes de León (Badajoz), para Fuentes de León, una unitaria de niños y otra de niñas.

45, Garvín (Cáceres), para Garvín, una unitaria de niñas.

46, Grisel (Zaragoza), para Grisel, una unitaria de niños.

47, Huerto (Huesca), para Venta Pallerías, una mixta para maestra.

48, Laspuña (Huesca), para Ceresa, una mixta para maestra.

49, Los Altos (Burgos), para Tudanca, una mixta para maestro.

50, Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real), para Los Pozuelos de Calatrava, una unitaria de niñas.

51, Letur (Albacete), para Abejuela, una mixta para maestra.

52, Letur (Albacete), para Las Casas, una mixta para maestra.

53, Llaneza (Oviedo), para Santa Cruz, una unitaria de niños.

54, Llanes (Oviedo), para Porrúa, una unitaria de niños.

55, Madrigalejo (Cáceres), para Madrigalejo, una unitaria de niños y otra de niñas.

56, Madrona (Segovia), para Madrona, una unitaria de niñas.

57, Malagón (Ciudad Real), para Cristo del Espíritu Santo, una mixta para maestro.

58, Manzanares (Ciudad Real), para Manzanares, una unitaria de niños.

59, Merindad de Montija (Burgos), para Baranda, una mixta para maestro.

60, Merindad de Valdeporres (Burgos), para Ieva, una mixta para maestro.

61, Merli (Huesca), para Nocellas, una mixta para maestra.

62, Miranda (Oviedo), para Alcedo, una mixta para maestro.

63, Miranda de Ebro (Burgos), para Ternero, una mixta para maestra.

64, Navaleno (Soria), para Navaleno, una unitaria de niñas.

65, Navardún (Zaragoza), para Gordún, una mixta para maestro.

66, Neril (Huesca), para Denuy, una mixta para maestro.

67, Palo (Huesca), para Palo, una unitaria de niñas.

68, Peñacerrada (Ávila), para Faido, una mixta para maestro.

69, Pinofranqueado (Cáceres), para Pinofranqueado, una unitaria de niños.

70, Pomar de Valdivia (Palencia), para Respenda de Aguilar, una mixta para maestro.

71, Quintanatoranco (Burgos), para Quintanatoranco, una unitaria de niños.

72, Rábano (Valladolid), para Rábano, una unitaria de niñas.

73, Ríofrío de Aliste (Zamora), para Cabañas de Aliste, una mixta para maestro.

74, Ríofrío de Aliste (Zamora), para Sarracín, una mixta para maestro.

75, Ríofrío de Aliste (Zamora), para Abejera, una mixta para maestro.

76, Rivamontán al Monte (Santander), para Anero, una unitaria de niñas.

77, Rubiana (Orense), para Biobra, una unitaria de niños.

78, Salvacañete (Cuenca), para Casas Nuevas, una mixta para maestro.

79, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para La Cerezal, una mixta para maestro.

80, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para San Martín, una mixta para maestro.

81, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para San Mauvés, una unitaria de niños.

82, San Martín de Oscos (Oviedo), para Villarquille, una mixta para maestro.

83, San Román de Cameros (Logroño), para Badiños, una mixta para maestro.

84, Sisamón (Zaragoza), para Sisamón, una unitaria de niños.

85, Soto de Cameros (Logroño), para Treguajantes, una mixta para maestro.

86, Tineo (Oviedo), para Folgueras, una mixta para maestro.

87, Torlengua (Soria), para Torlengua, una unitaria de niñas.

88, Trespaderne (Burgos), para Palazuelos, una mixta para maestro.

89, Tubilla del Lago (Burgos), para Tubilla, una unitaria de niñas.

90, Ulzama (Navarra), para Iraizoz, una mixta para maestro.

91, Ulzama (Navarra), para Larrainsar, una mixta para maestro.

92, Ulzama (Navarra), para Elizaburu, una unitaria de niños.

93, Valverde de la Virgen (León), para Oncina, una mixta para maestro.

94, Villafamés (Castellón), para Moró, una unitaria de niños.

95, Villafamés (Castellón), para La Baronia, una mixta para maestro.

96, Villagarcía (Pontevedra), para Cornaz, una unitaria de niñas.

97, Villahornate (León), para Villahornate, una unitaria de niñas.

98, Villalba de la Sierra (Cuenca), para Villalba de la Sierra, una unitaria de niños.

99, Villalumbroso (Palencia), para Villalumbroso, una unitaria de niñas.

100, Villanueva de Alcardete (Toledo), para Villanueva de Alcardete, una unitaria de niños y otra de niñas.

101, Villardiga (Zamora), para Villardiga, una unitaria de niñas.

102, Villaviciosa (Oviedo), para Carda, una mixta para maestro.

103, Zufre (Huelva), para Zufre, una unitaria de niños y otra de niñas.

104, Ademuz (Valencia), para Ademuz, una unitaria de niños y otra de niñas.

105, Aguilas (Murcia), para Cuesta de Sos, una unitaria de niños y otra de niñas.

106, Agulo-Gomera (Canarias), para Las Rozas, una mixta para maestra.

107, Algeciras (Cádiz), para Los Barreros, una unitaria de niños.

108, Algeciras (Cádiz), para El Rinconcillo, una unitaria de niños.

109, Algeciras (Cádiz), para El Acebuchal, una unitaria de niños.

110, Alicun de Ortega (Granada), para Alicun de Ortega, una unitaria de niñas.

111, Almazora (Castellón), para Almazora, dos unitarias de niños y tres de niñas.

112, Alora (Málaga), para Las Mellizas, una mixta para maestra.

113, Barbastro (Huesca), para Barbastro, dos unitarias de niños y dos de niñas.

114, Campanet (Baleares), para Campanet, una unitaria de niños.

115, Cantoria (Almería), para Cantoria, una unitaria de niños y otra de niñas.

116, Cantoria (Almería), para El Pulpito, una unitaria de niños y otra de niñas.

117, Cantoria (Almería), para Arroyo-Aceituno, una mixta para maestro.

118, Cantoria (Almería), para La Hojilla, una mixta para maestro.

119, Cantoria (Almería), para La Hoya, una mixta para maestro.

120, Cantoria (Almería), para Ocaibique, una mixta para maestro.

121, Cazorla (Jaén), para Cazorla, una unitaria de niños y otra de niñas.

122, Cercedo (Pontevedra), para Castro, una mixta para maestra.

123, Cercedo (Pontevedra), para Queireza, una unitaria de niñas.

124, Cútar (Málaga), para Salto del Negro, una mixta para maestro.

125, Formentera (Baleares), para Nuestra Señora del Pilar, una unitaria de niños.

- 126, Fuensanta (Jaén), para Fuensanta, una unitaria de niñas.
- 127, Fuente-Vaqueros (Granada), para Fuente-Vaqueros, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 128, Hinojos (Huelva), para Hinojos, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 129, Huércal-Overa (Almería), para Huércal-Overa (casco), dos unitarias de niños.
- 130, Huércal-Overa (Almería), para Goñar, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 131, Huércal-Overa (Almería), para Overa, una unitaria de niñas.
- 132, Huércal-Overa (Almería), para Almagalejo, una mixta para maestro.
- 133, Huércal-Overa (Almería), para Puentecico, una mixta para maestro.
- 134, Huércal-Overa (Almería), para Norias, una mixta para maestro.
- 135, Huércal-Overa (Almería), para Hoya, una mixta para maestro.
- 136, Jabugo (Huelva), para El Repilado, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 137, La Cañiza (Pontevedra), para Parada, una unitaria de niños.
- 138, La Estrada (Pontevedra), para Portela, una mixta para maestra.
- 139, La Palma (Huelva), para La Palma, dos unitarias de niños.
- 140, La Peroja (Orense), para Carracedo, una unitaria de niñas.
- 141, La Peroja (Orense), para Casdaviil, una mixta para maestro.
- 142, Las Paules (Huesca), para Las Paules, una unitaria de niñas.
- 143, Ledesma (Salamanca), para Ledesma, una mixta para maestra.
- 144, Loja (Granada), para Barrio de San Francisco, una unitaria de niños y otra de niñas.

145, Loja (Granada), para barrio de San Gabriel, una unitaria de niños.

146, Loja (Granada), para barrio de La Esperanza, una mixta para maestro.

147, Mondújar (Granada), para Mondújar, una mixta para maestro.

148, Mula (Murcia), para Casca, una unitaria para niños y otra para niñas.

149, Muro de Alcoy (Alicante), para Muro de Alcoy, dos unitarias de niños y dos de niñas.

150, Nava (Oviedo), para Piloñeta, una mixta para maestro.

151, Níjar (Almería), para Níjar, una unitaria de niños y otra de niñas.

152, Peñíscola (Castellón), para Peñíscola, una unitaria de niños y otra de niñas.

153, Rairiz de Veiga (Orense), para F. Nigueiroas, una mixta para maestra.

154, Rodeiro (Pontevedra), para Santa Eulalia de Camba, una unitaria de niños y otra de niñas.

155, Rodeiro (Pontevedra), para San Juan de Camba, una unitaria de niños.

156, Salceda de Caselas (Pontevedra), para San Jorge, una mixta para maestro.

157, Santa Cruz de la Palma (Canarias), para Santa Cruz de la Palma, una unitaria de niños y otra de niñas.

158, Segura de León (Badajoz), para Segura de León, una unitaria de niños y otra de niñas.

159, Silleda (Pontevedra), para Negreiros, una unitaria de niños.

160, Torrelavega (Santander), para Torres, Ganzo y Duález, una mixta para maestro.

161, Totana (Murcia), para Totana, dos unitarias de niños y dos de niñas.

162, Vigo (Pontevedra), para Santo Tomé de Freigeiro, una unitaria de niños.

163, Vigo (Pontevedra), para San Miguel de Oya, una unitaria de niños.

164, Vigo (Pontevedra), para San Martín de Co-
ya, una unitaria de niños.

165, Yecla (Murcia), para Casco, tres unitarias de
niños.—(Gaceta 28 febrero.)

22 FEBRERO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se consideren creadas con carácter provisional las escuelas nacionales graduadas que figuran en la relación siguiente:

Alboraya (Valencia), dos secciones de niños y dos de niñas; Alcora (Castellón), dos de niños y dos de niñas; Ampuero (Santander), dos de niños y dos de niñas; Bullas (Murcia), tres de niños; Burriana (Castellón), cinco de niños; Carreño (Oviedo), una de niños; El Barraco (Avila), dos de niños; Manzanares (Ciudad Real), tres de niñas; Palma de Mallorca, seis de niñas; Tarrasa (Barcelona), dos de niños y dos de niñas; Valencia, tres de niños; Villafranca (Navarra), dos de niñas y dos de párvulos.—(Gaceta 28 febrero.)

22 FEBRERO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede en principio al ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz) la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las Secciones de las dos escuelas graduadas, abonándose la totalidad de la subvención al ayuntamiento después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de este auxilio.—(Gac. 3 marzo.)

22 FEBRERO.—O.—Casa-habitación.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Clara Heras, doña María del Reposo Alvarez y don

Rafael Espinosa de Arcos, maestros de las escuelas de Cádiz, contra resolución del gobernador civil sobre casa-habitación:

Resultando que el ayuntamiento de Cádiz, en sesión de 4 de noviembre último, tomó el acuerdo de abrir un concurso entre los propietarios de fincas urbanas para facilitar habitación a los maestros, ya que el municipio no las posee, y que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto, sólo le corresponde a los consortes una vivienda:

Resultando que los recurrentes se alzan de la resolución del gobernador que, oída la Comisión provincial, confirma el acuerdo del ayuntamiento en el sentido de que éste abone por indemnización de casa-habitación 1.250 pesetas anuales, en tanto dicha corporación no se la facilite, bien propia o ya arrendada, y a los consortes una sola vivienda o indemnización, por no considerarse emolumentos legales que cita la regla 2.^a de la Real orden de 10 de agosto último más que sueldos, gratificaciones o productos de retribuciones de niños pudientes, pero no las indemnizaciones por casa:

Resultando que los recurrentes exponen que, de conformidad con el art. 15 del Estatuto, el ayuntamiento se halla obligado a abonarles la indemnización por no disponer de casa propia, y a los consortes las dos viviendas que previene la regla 2.^a de la Real orden de 10 de agosto último:

Considerando que la petición de los reclamantes respecto al primer extremo carece de fundamento legal, porque la obligación del ayuntamiento es facilitarles casa decente y capaz para ellos y su familia, sea o no propiedad del mismo, en las condiciones que la ley previene o, de lo contrario, la indemnización correspondiente para alquiler:

Considerando que las viviendas de los maestros o las indemnizaciones se consideran como emolumentos legales, y por más que el art. 15 del Estatuto

les asigna a los consortes una sola casa-habitación o una sola indemnización en su caso, la regla 2.ª de la Real orden de 10 de agosto último reconoce derecho a los maestros que por estar en posesión de las dos viviendas o indemnizaciones correspondientes anteriores al Estatuto que hoy rige, procede que las sigan disfrutando en tanto no varíe su condición profesional,

Esta Dirección general ha resuelto, en cuanto al primer extremo, desestimar la petición de los reclamantes, y respecto a los consortes, reconocerles el derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 10 de agosto último, hallándose por lo tanto obligado el ayuntamiento a facilitarles las dos viviendas o las indemnizaciones que le correspondan si antes del vigente Estatuto las venían disfrutando.—(B. O. 7 marzo.)

23 FEBRERO.—R. D.—Gratificaciones.

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se considerará como «indemnización» el emolumento que se asigne a los funcionarios para resarcirse de los mayores gastos que se les irroguen al desempeñar una comisión del servicio que les obligue a separarse de su habitual residencia; «dieta», la cantidad asignada por disposiciones anteriores o que se dicten en lo sucesivo por asistencia a las sesiones que celebren determinados organismos; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos para compensar los gastos de representación, aumento de trabajo, especialización que requiera un destino, mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Art. 2.º A partir de 1.º de abril próximo regirán

para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del mismo, los siguientes tipos de indemnizaciones, agrupándose todos los funcionarios en cinco categorías, en la forma que se detalla en el anejo adjunto: «Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia».—Categoría A). Los diez primeros días de su comisión, 50 pesetas; a partir del undécimo día y sea cualquiera la duración de la comisión, 40 pesetas diarias.—Categoría B). Los diez primeros días, 40 pesetas; los siguientes, 30.—Categoría C). Los diez primeros días, 30 pesetas; los siguientes, 22,50.—Categoría D). Los diez primeros días, 20 pesetas; los siguientes, 15.—Categoría E). Los diez primeros días, 10 pesetas; los siguientes, 7,50.—«Caso de volver a pernoctar en la habitual residencia, sea cualquiera la duración del servicio».—Categoría A). Veinte pesetas diarias. Categoría B). Quince pesetas diarias.—Categoría C). Once pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría D). Siete pesetas cincuenta céntimos diarios.—Categoría E). Tres pesetas setenta y cinco céntimos diarios.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 4.º La duración de las comisiones indemnizables no podrá exceder de tres meses. En las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible el plazo en que, dentro del expresado límite, deben ser desempeñadas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo autorizado para desempeño de una comisión indemnizable resultase el mismo insuficiente para el cumplimiento total del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórro-

ga por el tiempo que considere indispensable. Si se acordara la prórroga, se fijará al hacerlo la cuantía de la indemnización diaria que durante la misma se haya de percibir, teniendo en cuenta para determinarla lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente de este decreto.

Art. 5.º El devengo de las indemnizaciones y su abono se ajustará al número de días que dure la comisión, contados desde el de salida hasta el de regreso, ambos inclusive. La autoridad de quien dependan los individuos a quienes se confiera una comisión indemnizable anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar la comisión, las indicadas fechas de salida y regreso, y expedirá mensualmente certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera se haya estado desempeñando la comisión. Estos certificados se unirán al pasaporte, documento análogo o copia de la orden, y servirán de justificantes para la acreditación de las correspondientes indemnizaciones. Ninguna comisión podrá ser interrumpida para reanudarla con posterioridad, a no ser mediante orden justificativa de la causa, y en este caso se hará el cómputo de indemnizaciones (como si la interrupción no se hubiese realizado) por los días efectivos de desempeño de la comisión sin solución de continuidad entre ellos. Cuando se trate de inspección de servicios o de investigación de tributos que se realicen sucesiva e inmediatamente por un mismo funcionario en varias provincias o localidades, los plazos de duración de la comisión comenzarán a contarse a partir del día de llegada a cada una de ellas, excluyéndose de esta norma los trabajos geográficos, catastrales y todos aquellos cuya característica sea precisamente la movilidad. En ningún caso podrá percibirse por un comisionado, dentro de un mismo año, en concepto de indemnizaciones, una

cantidad superior al sueldo anual que por su categoría le corresponda.

Art. 6.º. Para todas las categorías que figuran en este Real decreto, en su art. 2.º, se atenderá únicamente al sueldo regulador que disfrute el comisionado, o la mayor asimilación o categoría que tenga concedida por nombramiento expreso, sin que, por tanto, sean acumulables con el sueldo, a los fines que marca el último párrafo del art. 5.º, las remuneraciones, gratificaciones ni dietas, ni pueda alegarse por ningún comisionado derecho a indemnizaciones de categoría superior a la que por tal concepto le corresponda, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una autoridad superior.

Art. 7.º Sea cual fuere la duración de la comisión, dará derecho al viaje por cuenta del Estado, en la clase correspondiente a la categoría del interesado (con arreglo a las establecidas hasta ahora), tanto a la ida como al regreso.

Cuando hayan de utilizar carruajes o barcos para trayectos fluviales o marítimos, o el ferrocarril para los no militares, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen para que les puedan ser reintegradas, quedando, por tanto, suprimidas las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península.

Todo el personal que tenga derecho a disfrutar de los beneficios de estas indemnizaciones, al ausentarse para desempeñar la comisión, recibirá de la Pagaduría, Habilitación, Ordenación de pagos o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado, a justificar, de las indemnizaciones que han de devengar, y aproximadamente también, a justificar, el de los viajes de ida y regreso en aque-

Los casos en que no hayan de ser satisfechos por la Jefatura de Transportes militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces, como consecuencia de lo que en tal sentido se disponga al redactar el oportuno reglamento.

Los libramientos que a tales efectos se expidan habrán de justificarse debidamente dentro del plazo de tres meses que señala el art. 70 de la vigente Ley de Contabilidad.

Art. 8.º Las comisiones desempeñadas por el personal, tanto civil como militar, que sirva en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, serán de la misma cuantía ya señalada para las de la Península.

Art. 9.º Las comisiones que se desempeñen por el personal de la Península en puntos de la misma o de sus islas adyacentes, que tienen asignada bonificación de residencia en la Ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, art. 1.º), o en la zona norte de Africa, será incrementada su indemnización en la misma proporción que allí se marca para los sueldos.

Art. 10. A partir de 1.º de abril próximo regirán para todos los funcionarios, tanto civiles como militares, en las comisiones indemnizables del servicio que desempeñen en el extranjero, los siguientes tipos de indemnización diaria, por categorías:

	Naciones en que la vida es de precio medio. — <i>Pesetas.</i>	Naciones en que la vida es de coste elevado — <i>Pesetas.</i>	Naciones en que la vida es más econó- mica. — <i>Pesetas.</i>
Categoría A. . . .	100	125	90
Categoría B. . . .	80	100	70
Categoría C. . . .	60	75	50
Categoría D. . . .	40	50	35
Categoría E. . . .	20	30	17,50

Todos los años, el Gobierno, asesorándose del Ministerio de Estado, quien tendrá en cuenta los informes que proporcionen los cónsules sobre la carestía de la vida en las diferentes naciones, las agrupará en las tres clasificaciones que quedan expuestas para el percibo de indemnizaciones.

Estas indemnizaciones serán abonadas en oro en el caso de que la peseta esté depreciada con relación a la moneda del país en que tenga lugar la comisión.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, previo acuerdo del Directorio o del Consejo de Ministros, especificando a su vez si tienen derecho a viático.

Los viáticos se fijarán en cada caso por las reglas que determinará la Comisión que por este decreto se crea.

Cuando la duración de las Comisiones en el extranjero sea superior a un mes, a partir del segundo mes serán rebajados los tipos de indemnización en un 10 por 100, al tercero en un 15 y al cuarto en un 20 por 100.

Las comisiones con pensión que actualmente conceden la Junta para ampliación de Estudios, las Universidades y Centros análogos, seguirán percibiendo los mismos tipos que en la actualidad, así como las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

El Gobierno, en casos muy excepcionales y cuando las comisiones sean de gran importancia o lleven aneja la representación nacional con mayores gastos, determinará el importe de las indemnizaciones, teniendo en cuenta las categorías expuestas.

Art. 11. Al redactar los nuevos presupuestos se consignarán las cantidades necesarias para los devengos que estatuye este decreto.

Art. 12. En el término de ocho días, a partir de la publicación de este decreto, se constituirá, pre-

sidida por el excelentísimo señor subsecretario del Ministerio de Hacienda, que podrá delegar en uno de los vocales, una comisión interministerial, con un representante por Departamento, incluso la Presidencia del Gobierno, salvo el Ministerio de la Guerra, que designará: uno por el Estado Mayor Central y otro por la Intendencia general, y el de Instrucción pública, que nombrará uno por el Instituto Geográfico y otro por el restante personal de todas clases dependiente del Ministerio.

Esta comisión se encargará de redactar en el plazo de un mes, a partir de su constitución, un reglamento común a todos los Ministerios para la aplicación de este decreto, y una vez redactado por la comisión el referido reglamento, será elevado, para su aprobación, al Directorio militar.

Paralelamente a la redacción de este reglamento procederá la comisión, en el plazo más breve posible, a proponer al Directorio militar las dietas que deban cobrarse en lo sucesivo por asistencia a sesiones de diferentes Consejos, Tribunales de examen, etcétera, en forma que, dejando compensado el exceso de trabajo que ello representa para el funcionario comisionado a tal fin, sean el menor gravamen posible para los intereses del Tesoro, tendiendo a que la cantidad total que en concepto de tales dietas se perciban al año no exceda en ningún caso de una cantidad igual al sueldo anual que perciba el interesado.

Los Ministerios harán presente ante dicha comisión, en el plazo de diez días, las dudas que les sugiera la aplicación de este decreto.

Art. 13. Todo aquello que considerado hoy como indemnización tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso

pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Art. 14. Por los Ministerios, y en el plazo de un mes, se remitirá al Directorio militar un resumen de lo que importaron las indemnizaciones durante el ejercicio económico completo de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado estas indemnizaciones con los tipos que aquí se establecen.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a este Real decreto estén en vigor referentes a indemnizaciones, dietas y pluses, y cuantas se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio, a veintitrés de febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.



ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán por categorías en la forma que a continuación se detalla:

Categoría A.—Ministerio de Instrucción pública. Subsecretario.

Categoría B.—Directores generales.—Catedráticos de Universidad con sueldo de 15.000 pesetas.—Catedráticos de la Escuela de Arquitectura y de la Especial de Pintura, con sueldo de 15.000 pesetas.—Jefe Superior del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios.—Subdirector del Instituto Geográfico.—Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Categoría C.—Jefes de Administración y Negociado.—Inspectores generales de enseñanza.—Inspector de Instrucción pública.—Secretarios de Universidad.

Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza.—Personal técnico del Museo Pedagógico Nacional.—Personal del Colegio de Sordomudos y Ciegos, de las Escuelas Normales de maestros y maestras, Escuela Modelo de Párvulos, de Estudios superiores del Magisterio, Curso permanente de Dibujo con sueldo de 6.000 pesetas hasta 12.000, ambos inclusive.—Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Catedráticos de Institutos generales y técnicos con sueldos de 12.500 pesetas a 6.000, ambos inclusive.—Catedráticos de Universidad con sueldos de 13.000 a 6.000 pesetas, ambos inclusive.—Catedráticos de Escuelas de Comercio y de Veterinaria con sueldo entre 12.500 y 6.000 pesetas, ambos inclusive. Catedráticos del Real Conservatorio de Música y Declamación con iguales sueldos.—Catedráticos de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid y Barcelona y Especial de Pintura con iguales sueldos.—Profesores de término con iguales sueldos.—Director y subdirector del Museo del Prado.—Director del Museo de Arte Moderno.—Archiveros y Bibliotecarios con categoría de Jefes de Administración y de Negociado.—Arquitectos.—Ingenieros Jefes e Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Astrónomos.—Meteorólogos.—Maestros y maestras de Primera, segunda y tercera categoría del primer Escalafón.

Categoría D.—Oficiales de Administración.—Oficiales de Secretarías de Universidades.—Secretarios y Oficiales de Academias.—Secretarios de Inspecciones.—Oficinas de publicaciones y del Instituto de Material científico.—Auxiliares de Contaduría de la Escuela de Comercio de Madrid.—Profesores Médicos de la Inspección médica de Escuelas de adultos. Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza.—Personal del Colegio Nacional de Sordomudos, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Es-

cuela Modelo de Párvulos, Maestros, Maestras, Profesores auxiliares, Auxiliares, Inspectores de orden y clase, Profesores de Religión, Francés, Dibujo, Música y de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Auxiliares y Ayudantes con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a 6.000.—Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Maestros y Maestras de las categorías cuarta, quinta, sexta y séptima del primer Escalafón.—Catedráticos de Institutos, Profesores especiales de Dibujo, Gimnasia, Caligrafía, Capellanes y Auxiliares de Instituto con sueldo superior a 2.500 pesetas e inferior a 6.000.—Catedráticos de Universidad con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Auxiliares numerarios de Universidad.—Preparadores y Bibliófilos del Instituto de Radioactividad.—Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía.—Director y Ayudantes de los Laboratorios de Baleares, Málaga y Santander.—Profesores, Naturalistas, Conservadores, Ayudantes, Director, Preparadores y Auxiliares del Museo Nacional de Ciencias Naturales con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Jefes y Auxiliares del Instituto de Material científico.—Catedráticos y Profesores especiales de Escuelas de Comercio, de Veterinaria y Especiales de Náutica con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Catedráticos de Conservatorio y Profesores supernumerarios del mismo con iguales sueldos.—Profesor de Alemán de la Escuela de Arquitectura de Madrid y Profesores de la de Barcelona con iguales sueldos.—Profesores numerarios de la Escuela de Bellas Artes y Conservatorio de Valencia.—Delegado regio.—Profesor numerario y Maestros de taller de la Escuela de Artes Gráficas.—Profesores numerarios de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid.—Profesores de término con sueldo inferior a 6.000 pesetas.—Profesores auxiliares, especiales y Maestros de taller de Enseñanzas técnicas con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Oficiales del Cuerpo de

Archiveros con categoría de Oficiales de Administración civil.—Administrador de la Alhambra.—Ingenieros Geógrafos en prácticas.—Topógrafos auxiliares de Geografía.—Auxiliares de Meteorología.—Delineantes del Instituto Geográfico.

Categoría E.—Auxiliares de Administración.—Taquígrafos mecanógrafos, Auxiliares y Escribientes de los distintos organismos.—Subalternos del Estado.—Jardineros y Ayudantes del Jardín Botánico.—Profesoras especiales de las Escuelas de adultos.—Profesoras auxiliares.—Auxiliares, Inspectoras de orden y clase.—Profesores de Caligrafía, Auxiliares, Ayudantes de la Escuela Superior del Magisterio, del curso permanente del Dibujo, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela de Sordomudos, Profesora de Dibujo y Maestro de taller de Joyería de la misma. Auxiliares, Ayudantes, Profesores de Música y Taquígrafía de las Escuelas Normales y restante personal docente con el sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Maestros y Maestras de octava y novena categoría del primer Escalafón y de derechos limitados. Auxiliares de Instituto con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Auxiliares temporeros de Universidad.—Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio, Veterinaria y especiales de Náutica con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal restante de los Conservatorios de Música, Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Escuela especial de Pintura, Bellas Artes de Valencia, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica artística de Madrid y de Manises.—Profesores auxiliares especiales, Maestros y Ayudantes de taller y Vaciadores del grupo de enseñanzas técnicas con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal auxiliar, restaurador y conservador de los Museos y Visitadores de Monumentos.—Intérprete, Sobrestante y demás personal de la Alhambra.—Aparajadores, Electricistas y demás personal de cons-

trucciones civiles.—Topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas.—(Gaceta 24 marzo.)

Nota.—Los Jueces de Tribunales percibirán la indemnización correspondiente a su cargo. Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

23 FEBRERO.—R. O.—Derechos pasivos del Magisterio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Serrano Rodríguez contra el acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, referente a su clasificación:

Resultando que D. Pablo Serrano Rodríguez, Maestro de la Escuela nacional de Villacintor, jubilado a petición propia por Real orden de 19 de julio último, entabla recurso de alzada contra la clasificación que le hizo la Junta de Derechos pasivos del Magisterio reconociéndole el derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, por entender que se le debieron computar treinta y seis años, nueve meses y diez y siete días de servicios en propiedad, en vez de veinte años, tres meses y diez y siete días, clasificándole, por tanto, con el haber de 2.400 pesetas, por tener derecho a que se le abone el tiempo que estuvo sustituido, o sea desde el 16 de noviembre de 1897 al 20 de julio de 1914, porque los Reales decretos de 9 de junio de 1899 y 6 de julio de 1900 que se le han debido aplicar son posteriores a la fecha de su sustitución y, por consiguiente, le es sólo aplicable el art. 58 del reglamento de 25

de noviembre de 1887; manifiesta el reclamante que durante todo el tiempo de sustitución estuvo sufriendo los descuentos reglamentarios, y cita un caso análogo al suyo en que se abonaron a una Maestra los años que estuvo sustituida:

Resultando que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio informa el recurso en el sentido de que debe ser confirmada la clasificación, porque declarado el interesado en situación de sustituido en 17 de noviembre de 1897, fué autorizado para volver al servicio activo, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de julio de 1912, donde se establece que para los derechos pasivos no será de abono el tiempo transcurrido en aquella situación, y que el artículo 58 del reglamento en que se apoya el interesado es sólo aplicable a los maestros sustitutos y no a los sustituidos:

Considerando que, desde luego, no puede ser aplicable al caso el art. 58 del reglamento de 1887 que invoca el reclamante, y que es el 65 del actual reglamento de 30 de diciembre de 1918, porque la redacción de ambos no puede ser más clara al decir que serán de abono para la jubilación de los maestros los años que sirvieran otra escuela que aquella de la que son titulares en concepto de sustituto; pero no aquellos que como el reclamante fueron sustituidos por algunas de las razones que dan derecho a tal situación:

Considerando que autorizado el Sr. Serrano para volver al servicio activo, en virtud del Real decreto de 11 de julio de 1912, le es de aplicación las disposiciones del art. 8.º, no abonándole más años de servicios que aquellos que contase al tiempo de la sustitución, ya que ellos son más de veinte, según se reconoce por el propio interesado:

Considerando que habiendo sido concedida la jubilación a petición propia no cabe tampoco dejarla sin efecto, como pretende el interesado, por el error

sufrido al interpretar las disposiciones legales que debió conocer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestime el recurso interpuesto por el Sr. Serrano.—(B. O. 21 marzo.)

Nota.—El art. 8.º del Real decreto de 11 de julio de 1912, que se aplica, dice: «A los maestros que, llevando más de veinte años de servicios en propiedad, fueron sustituidos, sólo se les reconocerá para la clasificación el tiempo de servicios que reunan en la fecha de la sustitución.» Véase *Diccionario*, página 1.024.

27 FEBRERO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se dan ascensos por corrida de escalas, en las vacantes ocurridas desde septiembre de 1923 a enero de 1924, y ascienden a 8.000 pesetas los números 87 de maestros y 81 de maestras; a 7.000 pesetas, los números 240 y 236, respectivamente; a 6.000 pesetas, los números 553 y 534; a 5.000, los números 1.122 y 1.073; a 4.000, los números 1.899 y 1.839; a 3.500, los números 3.179 y 3.108, y a 3.000, los números 5.842 y 5.391 de maestros y maestras, respectivamente; del segundo Escalafón ascienden a 2.500 pesetas el número 342 de maestros y el 371 de maestras.—(Gaceta 1.º marzo.)

28 FEBRERO.—O.—Edificios escolares.

Se desestima instancia del alcalde presidente del ayuntamiento de Pozo Antiguo (Zamora), solicitando autorización por el tiempo de dos años para trasladar la oficina y archivo del ayuntamiento al edificio en que se hallan instaladas las escuelas, por el estado de ruina en que se encuentra el destinado actualmente a dicho servicio, teniendo en cuenta que el edificio escuela fué construido con subven-

ción del Estado, hallándose prohibido por las disposiciones vigentes destinar los locales escuelas a servicios distintos de los docentes.—(B. O. 7 marzo.)

29 FEBRERO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Vista la instancia de D. Gonzalo Faus García, director de la escuela graduada de Altamira y presidente de la Asociación provincial del Magisterio de Alicante, solicitando autorización y el auxilio de este Ministerio para celebrar un curso de perfeccionamiento para maestros y maestras de dicha provincia, en el cual las lecciones prácticas sobre Física, Química, Historia Natural, Agricultura, Metodología, Derecho e Higiene correrían a cargo de catedráticos del Instituto las tres primeras materias, de los inspectores de Metodología, y un jurisconsulto y un doctor en Medicina, respectivamente, las dos últimas, y sujetándose el proyectado curso de Alicante a las condiciones siguientes:

1.^a El curso durará cuatro días, correspondientes a los tres de Carnaval, y el miércoles de Ceniza, que, por ser de vacación, permitirá la asistencia de los maestros sin necesidad de dejar sustitutos en las escuelas.

2.^a La cuantía de la subvención que se conceda determinará el número de maestros y maestras que asistan al curso, asignándose a cada uno de ellos, para gastos de viaje y estancia, 40 pesetas, o sea 10 pesetas por día, siendo deseo de dicha Asociación que pudieran asistir por lo menos 80 maestros y maestras, que, con los de la capital y pueblos limítrofes, pueden sumar unos 150 maestros para asistir a las lecciones del curso.

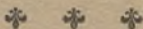
3.^a La organización del curso correría a cargo del director de dicha graduada, como presidente de la Asociación provincial del Magisterio; y

4.^a La designación de los maestros y maestras

que hayan de asistir al curso se hará por los inspectores de Primera enseñanza, eligiéndolos entre los que se hayan distinguido en sus zonas respectivas por su laboriosidad y vocación en la enseñanza de la niñez:

Considerando que el curso solicitado importaría los siguientes gastos: 80 maestros y maestras, a 40 pesetas cada uno por gastos de viaje y estancia, 3.200 pesetas; remuneración a los profesores por sus lecciones prácticas o conferencias, 420 pesetas, y por material, 100 pesetas, sumando en total 3.720 pesetas, y que en el capítulo sexto, artículo único, concepto séptimo del vigente presupuesto existe crédito para estas atenciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Gonzalo Faus, concediéndole autorización para organizar el referido curso de perfeccionamiento en la forma que indica y la subvención de 3.720 pesetas para los citados gastos del repetido curso, cantidad que, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto séptimo del vigente presupuesto de este Departamento, deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Alicante, y a favor de D. Gonzalo Faus García, quien justificará la inversión de la citada suma con arreglo a las disposiciones vigentes, y remitirá, una vez realizado el curso, a este Ministerio, una Memoria de los trabajos llevados a cabo y resultados obtenidos.—(Gaceta 2 marzo.)



El Trabajo Manual
en las
Escuelas Primarias

por

Don Ezequiel Solana

○○○○Ⓢ○○○○

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras e citas en italiano, francés y español sobre esta materia. De texto para las Normales.

○○○○Ⓢ○○○○

Ejemplar. 2,50 pesetas.

1.º MARZO.—R. O.—Vacación.

Enterado el Directorio militar de que numerosos elementos escolares y universitarios, así como del profesorado de esos Centros docentes, aspiran a que se declare de vacación el día 7 del mes actual; y siendo asimismo digno de consideración que otros pueden desear que no se interrumpa la labor pedagógica en la citada fecha, el Gobierno, atento a ese estado de opinión, aprecia que se halla en el deber de respetar unas y otras aspiraciones, y, por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que en dicho día sea libre y voluntaria la asistencia a clase, tanto para el Profesorado como para los alumnos, quedando prohibido que se celebren con tal motivo actos extraoficiales dentro de los recintos universitarios.—(Gaceta 2 marzo.)

Nota.—La fecha a que se refiere de 7 de marzo corresponde a la festividad de Santo Tomás de Aquino.

1.º MARZO.—R. O.—Maestros de Patronato.

Vistos los expedientes incoados por los patronos, maestros de escuelas fundacionales y congregaciones religiosas de que se hace mérito, solicitando subvención de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 7 de septiembre de 1923:

Resultando que los maestros de las escuelas fundacionales de Murga, de Llanteno, de Añés y de Ibarra (Alava), D. Jesús Basozábal y Luzuriaga, don Gregorio Alastuey Beorlegui, D. Servando Aguirre

Crespo y doña Victoria Abendivar y Ormaechea, interesan les sean concedidas 500, 1.125, 1.500 y 1.175 pesetas, diferencias entre el sueldo que perciben de los Patronatos y el asignado a los maestros de la última categoría del Escalafón; de Gata de Gorgos y de Jalón (Alicante), D. Francisco Roig Mendoza y doña Carolina Guardiola Mulet, solicitando, respectivamente, 1.125 y 1.325,28 pesetas; de San Esteban de Castellar (Barcelona), doña Dolores Sureda Galtés, doña Antonia Porta Vernaus y doña María Musté Salvat, solicitando 900, 900 y 1.375 pesetas, respectivamente; de Noceco, de Lorcio y de Burgos, de esta última provincia, D. Emilio Relloso Peña, D. Dionisio Olmo Moradillo y D. Eliseo Sedano Cuesta, solicitando, respectivamente, 1.000, 500 y 500 pesetas; de Casar de Cáceres (Cáceres), don Norberto Rocha Ollero, solicitando 800 pesetas; de Córdoba, D. Manuel Rodríguez Morano, doña Matilde Morado Gómez, doña Rosalía Carrillo Muñoz, doña Ernestina Retamosa Real y doña Cecilia Martín Carvajal, solicitando 150, 750, 750, 500 y 750 pesetas, respectivamente; de Baena, de El Carnio, de Montoro, de La Rambla y de Posadas (Córdoba), sor Rosario de Cáceres Salas, sor Dolores Girault y García, sor Antonia Hidalgo Morales, sor María Andrea Zafra y Mata, doña María Luisa de la Torre Benevides y doña Carmen Fabre García, solicitando 1.000, 1.000, 1.000, 1.000, 1.500 y 1.375 ptas., respectivamente; de Cuenca, D. José María García Morano, doña Exaltación Torralba Moreno, doña Salvadora González de la Plaza y doña Adelina Muñoz Real, solicitando respectivamente, 250, 250, 1.000 y 500 pesetas; de Riefrío (Granada), doña Emilia Altozano Castilla, solicitando 1.543,75 pesetas; de Ariona, de Marmolejo y de Jaén, de esta última provincia, doña Juana Fernández Barbazán, doña Dolores Sancho Cirera, D. Fernando Morales Abella y D. José María Anguita Castillo, solicitando 1.100, 1.100, 560 y

560 pesetas, respectivamente; de Lérida, doña Teresa Giné Bonet, doña María Bonet Prast y doña Josefa Rius Capella, y de Llimiana, de la misma provincia, D. Francisco de Paula Carrión y Solans, solicitando 900, 1.000, 1.000 y 1.375 pesetas, respectivamente; de Nieva de Cameros, D. Isidoro Martínez Gutiérrez y doña Valentina Sáenz García, de Valverde y Huércanos (Logroño), D. Francisco de la Mota y Goya y doña María Magdalena Briones Iruzurietta, solicitando 1.149,50, 1.149,50, 1.100 y 1.375 pesetas, respectivamente; de La Larrainza y de Chalar (Navarra), D. Martín Serrasín Odériz y doña Dolores Aguinaga Equisiain, solicitando 750 y 1.472 pesetas, respectivamente; de Luances, D. Francisco Heres Peláez y doña María Magdalena Mori, y de San José de Romillín (Oviedo), doña Francisca González Caso, solicitando 500, 900 y 1.000 pesetas, respectivamente; de Oleiros y de Pelete (Pontevedra), D. Lorenzo Lemos Souto y D. José María González Moreira, solicitando 1.100 y 1.082,85 pesetas, respectivamente; de Barrio, en Campo de Suso, y de San Román de Cayón, D. Sebastián Rodríguez González y doña Manuela de Diego y Renedo, y de Hinojedo (Santander), D. Juan Antonio Castro Almendral y doña María Prieto Santiago, solicitando 1.175, 1.400, 1.010 y 1.166 pesetas, respectivamente; de Torredembarra (Tarragona), D. Luis Alberich Ras, solicitando 400 pesetas; de Puebla de Montalbán y de Escalonilla (Toledo), doña Leandra Matilde Martínez Marugán y doña Vicenta de la Lama de Alia, solicitando 875 y 875 pesetas, respectivamente; de Alfafar, de Estivella, de Catarroja, de Masanasa, de Burjasot y de Buñol (Valencia), doña Rosa Serra Lanau, doña Carmen Zafrilla López, doña Margarita Antonia Cervera Sanchiz, doña Teresa Aparice Solanich, doña Estrella Bellido Solsona y doña Elisa Romero Mateu, solicitando 1.460, 1.470, 1.460, 1.500, 1.470 y 1.460 pesetas, res-

pectivamente, y de Lejona (Vizcaya), D. Ignacio Ibáñez Rodríguez y doña Matilde C. Solana López, solicitando 750 y 1.000 pesetas, respectivamente:

Considerando que las citadas peticiones se ajustan a los preceptos de la Real orden mencionada de 7 de septiembre último, y que la vigente ley de Presupuestos, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, consigna cantidad para subvencionar a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que tienen a su cargo Escuelas fundacionales que sustituyan a públicas obligatorias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que con cargo a dicho crédito y a nombre de los respectivos interesados, se libren con el carácter de subvención las cantidades expresadas, siempre y cuando funcionen las Escuelas respectivas y estén servidas por los mismos Maestros precitados, sin que éstos puedan alegar derecho alguno con vista al Escalafón general del Magisterio.—(Gaceta 21 marzo).

5 MARZO.—R. O.—Secretario de Ayuntamiento.

Vista la instancia en que el Ayuntamiento de Castillo de Jaca (Huesca) solicita se le autorice al Maestro de la localidad, D. Basilio Ciprián Casajús, para desempeñar la Secretaría de la Corporación:

Resultando que el Sr. Ciprián Casajús viene actuando como Secretario del Ayuntamiento de Jaca desde 2 de octubre próximo pasado, por no existir en la localidad, a juicio de la Corporación, otra persona capaz de desempeñar dicho cargo:

Considerando que la simultaneidad en el desempeño del Magisterio y de la Secretaría municipal tiene que redundar necesariamente en menoscabo de la istensidad de la labor pedagógica del Maestro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que

se autorice al Sr. Ciprián Casajús para continuar con carácter de interino en el desempeño de la Secretaría municipal; pero que al mismo tiempo se requiera del Ayuntamiento para que, con toda urgencia, nombre persona que pueda desempeñarla, debiendo la Inspección dar cuenta a la Superioridad del cese del Sr. Ciprián Casajús en el ejercicio de su cargo de Secretario.—(B. O. 21 marzo).

7 MARZO.—R. D.—Año económico.

Artículo 1.º El año económico para la ejecución de los servicios del Estado y, en su consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, tendrá principio en 1.º de julio y terminará en 30 de junio siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los preceptos de este Decreto se aplicarán también a los presupuestos de las posesiones españolas del Africa Occidental.

Art. 3.º El Departamento de la Gobernación hará extensivo el régimen a los presupuestos provinciales y municipales, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas oportunas para fijar los créditos que han de regir durante los meses de abril, mayo y junio de 1924, que constituirán un presupuesto independiente.

Dado en Palacio a siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.— El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 8 marzo).

7 MARZO.—SENT.^o—Limitación de derechos.

En la villa y Corte de Madrid, a 7 de marzo de 1924; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Anselmo Castaño Iglesias, demandante, representado por el letrado D. Manuel Morales, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre nulidad, revocación o confirmación de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923:

Resultando que D. Anselmo Castaño e Iglesias, maestro elemental, que ha desempeñado como interino las escuelas de Valdecillas, Colva y Sueza, tomó parte en las oposiciones del Magisterio para ingresar en escuelas de la provincia de Santander, celebradas en agosto de 1918, y aunque fué aprobada en todos los ejercicios, no se le propuso para ninguna de las plazas:

Resultando que en 20 de marzo de 1919, por elección de su Patrono, fué nombrado maestro en propiedad de la escuela nacional de Patronato de Sobrelapeña (Santander), con el sueldo de 1.250 pesetas, de cuya plaza se posesionó el 23 del propio mes y año:

Resultando que posteriormente ascendió a 1.500 pesetas, en virtud de la Ley de 14 de agosto de 1919, que retrotajo los efectos económicos y del Escalafón, a partir del día 1.º del citado mes de agosto:

Resultando que en 9 de enero de 1920 solicitó don Anselmo Castaño del jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Santander, que en virtud de la documentación que acompañaba, se ordenase la desaparición de sus derechos limitados, para poder ascender a categorías superiores a 1.500 pesetas; entre los documentos aportados figuraba una certificación, expedida en 2 de enero de 1920, acreditativa de que el reclamante ha-

hía obtenido la calificación necesaria para aprobar las oposiciones antes referidas, aunque, por no existir plazas suficientes, no pudo adjudicársele ninguna como no aprobado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Estatuto:

Resultando que esta petición fué informada desfavorablemente en 18 de julio de 1921 por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio, que estimó que se oponían a lo pretendido la Real orden de 3 de marzo de 1910, el Estatuto de 20 de julio de 1918 y el artículo 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920:

Resultando que aquella reclamación y otras semejantes, formuladas por otros maestros, fueron resueltas por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 2 de agosto de 1921, que dispuso: «que los reclamantes causasen baja en el segundo Escalafón, y alta en el de plenos derechos, en el lugar que les corresponda», fundándose esta resolución en que los peticionarios habían justificado debidamente tener oposiciones aprobadas, que era el requisito exigido por la legislación vigente:

Resultando que es de notar que antes de resolverse la reclamación formulada por D. Anselmo Castaño se le había concedido la categoría de 2.000 pesetas, asignándosele este sueldo por virtud del Real decreto de 4 de junio de 1920 y Real orden de la misma fecha, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 y retrotrayendo los efectos económicos y del Escalafón a partir de 1.º del citado mes de abril:

Resultando que en 10 de octubre de 1921 cesó aquel interesado de desempeñar la escuela de Patronato de Sobrelapeña y pasó a servir la de Villafruela (León):

Resultando que de conformidad con el Real decreto de 7 de octubre de 1921 y demás preceptos vigentes, y a propuesta de la Comisión organizadora del

Escalafón general del Magisterio, se dictó la Real orden de 25 de enero de 1922 («Gaceta» del 28, página 439) que en lo pertinente disponía lo que sigue: «Apartado 9.º Que siempre que concurren en los maestros y maestras de las series 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª las condiciones de haber ingresado y tener plenos derechos con anterioridad a la promulgación de la Ley de 1920, se diligencien sus respectivos títulos con 2.500 pesetas y la antigüedad de 1.º de abril de 1921, aunque figuren por error en los Escalafones de derechos limitados»:

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en este apartado ordenó la Dirección general de Primera enseñanza, por resolución de 6 de febrero de 1922, disposición tercera, «que los maestros del segundo Escalafón que pasan al primero por tener acreditada la plenitud de derechos y el ingreso en el Magisterio en fechas anteriores a la promulgación de la Ley de Presupuestos y a quienes corresponde el sueldo de 2.500 pesetas, eran los que a continuación mencionaba, y entre ellos figuraba don Anselmo Castaño, número 3.967», y por su disposición 7.ª preceptuaba que los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza tuvieran presente las instrucciones dictadas en las anteriores disposiciones de ascensos»:

Resultando que aunque no consta en el expediente parece que ante la negativa de la Sección administrativa de León a dar posesión a D. Anselmo Castaño, del ascenso de 2.500 pesetas, reclamó éste, y en definitiva, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 30 de noviembre de 1922, apartado 12, dispuso «que se desestimase tal solicitud, por tener vicio de nulidad la plenitud de derechos que invocaba, ya que su ingreso en el Magisterio no se ajusta a los modos legales vigentes»:

Resultando que por otra Real orden posterior de 10 de febrero de 1923, apartado 4.º, se mandó «que

se anulasen los ascensos a 2.500 pesetas de diversos maestros, entre ellos el de D. Anselmo Castaño Iglesias, número 3.967 del Escalafón, porque dichos maestros habían ingresado en el Magisterio nacional en virtud de concurso de interinos y con posterioridad a la vigencia de la ley de Presupuestos de 1920, en virtud de la cual y por el Real decreto de 4 de junio del mismo año tienen derechos limitados»:

Resultando que contra las dos expresadas Reales órdenes de 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923 interpuso recurso contencioso, dentro de término, D. Anselmo Castaño e Iglesias, representado por el letrado D. Manuel Morales, formalizando su demanda con la súplica de que se «anulen las Reales órdenes recurridas y se declare que deben quedar subsistentes las de 2 de agosto de 1921 y 6 de febrero de 1922, por las que reconoció el Ministerio la plenitud de derechos del demandante y el ascenso a 2.500 pesetas, puesto que son disposiciones firmes que han causado un estado de derecho a favor del recurrente, o en su caso, que se revoquen las Reales órdenes recurridas, declarando en su lugar que procede reconocer a D. Anselmo Castaño la plenitud de derechos con el ascenso consiguiente de sueldo por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Legislación anterior a la ley de Presupuestos de 1920, que es la aplicable al actor; y ordenando en todo caso que el título de D. Anselmo Castaño sea diligenciado por el haber de 2.500 pesetas y la antigüedad de 1.º de abril de 1921, a tenor de lo discutido en el apartado 9.º de la Real orden de 25 de enero de 1922»:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase a la demanda lo hizo con la pretensión de que se absuelva de la misma a la Administración y se confirmen las Reales órdenes recurridas:

Visto siendo ponente el magistrado D. Juan Díaz y de la Sala:

Visto el artículo 2.º, párrafo final de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice: «La Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva»:

Visto el último párrafo del artículo 7.º de la propia Ley, que dice: «El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la Ley de 13 de septiembre de 1888»:

Vistas las sentencias de este Tribunal de 12 de julio de 1906, 6 de julio de 1907, 18 de febrero de 1911 y 18 de octubre de 1910:

Considerando que planteada en primer término por el actor la cuestión de nulidad de las Reales órdenes que impugna de 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923, que estima contrarias a otras resoluciones anteriores de la misma Administración, declaratorias de derechos y que han causado estado, es forzoso examinar como previo este aspecto del asunto, porque de la apreciación que en cuanto al mismo se forme, depende el que pueda entrarse o no en el fondo de la cuestión discutida:

Considerando que es principio fundamental, sancionado por una reiterada y constante jurisprudencia, que la Administración no puede por propia au-

toridad volver sobre sus actos cuando son declaratorios de derechos, pues si entiende injustificado o indebido el reconocimiento de uno de éstos en favor de persona determinada, su anulación sólo puede sostenerse previa declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, acudiendo a la vía contencioso-administrativa al amparo del párrafo final del artículo 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894 dentro del plazo que al efecto señala el artículo 7.º de la misma Ley:

Considerando que contra esta doctrina no puede alegarse con éxito la facultad a la misma Administración reconocida de rectificar los errores en que incurra, porque tal facultad se refiere exclusivamente, según declaró la sentencia de este Tribunal de 18 de febrero de 1911, a los errores materiales o de hecho, «claros y evidentes», pero no a aquellos otros que constituyen «una equivocación de concepto que pueda ser disentida con apreciaciones diferentes», y esto supuesto, la cuestión del pleito desde el punto de vista en que ahora se examina consiste en decidir si a favor de D. Anselmo Castaño había declarado la Administración algún derecho contrario por las Reales órdenes que se impugnan, y si en esa declaración había incurrido en errores de los que ella misma puede rectificar:

Considerando que los antecedentes que constan en el expediente demuestran: 1.º Que por Real orden de 2 de agosto de 1921, y a instancia del hoy recurrente, se dispuso que causase baja en el segundo Escalafón y alta en el de plenos derechos en el lugar que le corresponda, declaración clara y explícita que contradice el párrafo 12 de la Real orden de 30 de noviembre de 1922 al desestimar, fundándose en que adolecía de vicio de nulidad la plenitud de derechos invocada, la reclamación que el propio demandante formuló; y 2.º Que por Orden de la Dirección general de 6 de febrero de 1922 se concedió

a D. Anselmo Castaño el ascenso a 2.500 pesetas, como consecuencia de su situación legal anteriormente reconocida, concesión igualmente contradicha en la Real orden de 10 de febrero de 1923 que anula ese ascenso, por entender, a virtud de las razones que aduce, que sólo tenía derechos limitados, y en tales condiciones no es posible desconocer que las Reales órdenes impugnadas contrarían anteriores resoluciones de la Administración que han causado estado, sin negar que aun en el supuesto de que estas últimas, y principalmente la Real orden de 2 de agosto de 1921, que es la fundamental, adolezcan de errores, no son ellos meramente materiales cuando se dictó, después de oída la Comisión organizadora del Escalafón, y contrariando su dictamen en fuerza de razonamientos que aunque se tacharan de equivocados demuestran que el acuerdo respondió a una determinada apreciación de los preceptos legales en que se funda:

Considerando por consiguiente que ante la notoria incompatibilidad entre las Reales órdenes impugnadas y las anteriores resoluciones firmes administrativas, se impone acceder a la petición formulada en primer término en la demanda para que, conforme a la doctrina de la sentencia de 18 de octubre de 1910, entre otras, recobren su pleno valor y eficacia las declaraciones de la propia Administración de más antigua fecha relativas al derecho del recurrente,

Fallamos que debemos anular y anulamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 30 de noviembre de 1922 y 10 de febrero de 1923, en cuanto afectan a D. Anselmo Castaño Iglesias, y declaramos que éste tiene derecho a figurar en el primer Escalafón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas en los términos y con la antigüedad reconocidos por la misma Administración en

la Real orden de 2 de agosto de 1921 y en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de febrero de 1922.—(Gaceta 10 septiembre).

Nota.—La Real orden de 2 de agosto de 1921, que dispuso el paso del Sr. Castaño al primer Escalafón comprendía también a los señores D. León González, D. Felipe Montalió, D. Mariano Gutiérrez, D. Dimas Sánchez, D. Mariano Martínez, don Jacinto Maeso, D. Manuel Montes, D. Miguel Hernández, D. Isidoro Pardo, D. Félix Vizoso, don José María Carbonell, D. Roque Arcusá, D. Daniel Ortega, D. Vicente Martínez y D. Ambrosio M. Pando González (véase *Anuario*, para 1922, pág. 315).

8 MARZO.—R. D.—Estatuto municipal.

Es la nueva Ley municipal, dictada por el Directorio militar, en uso de las facultades extraordinarias que le concede el Real decreto de su designación. El Estatuto municipal consta de 584 artículos, una disposición final y 28 disposiciones transitorias; es un tratado de administración municipal completo. De él reproducimos los siguientes artículos, que tienen relación más o menos directa con el Magisterio:

Condiciones del cargo de Concejal.

Artículo 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Art. 84. Para ser Concejal es preciso:

1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.

3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

1.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunstancial a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores director o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración, que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

Art. 85. Los cargos de Concejal, titular o suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los ha-

beres. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región y provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de Primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

De la competencia municipal.

Artículo 150. Es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y formación, modificación o disolución de las Mancomunidades con otros Municipios, para fines exclusivamente administrativos o locales; validez de elecciones y aptitud legal de los concejales.

17. Escuelas de instrucción primaria, escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a los oficios, industrias y artes.

Obligaciones sanitarias.

Artículo 200. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes, estarán obligados a consignar en sus presupuestos, para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales.

Art. 201. Serán obligaciones mínimas de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior:

h) La higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

Artículo 202. En cada Municipio que no exceda de 15.000 habitantes habrá un inspector municipal de Sanidad, cuando menos. El que lo desempeñe estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo 201.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los inspectores municipales, y subsidiariamente los alcaldes, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a los Ayuntamientos, y los inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten en su Municipio.

Para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo y en los anteriores, podrá or-

denarse o acordarse por los Municipios interesados la agrupación de aquellos que, siendo limítrofes careciesen por sí solos de los medios precisos.

Obligaciones en relación con la enseñanza.

Artículo 214. Sin perjuicio de las atenciones propias de la Primera enseñanza que por ministerio de la ley recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, éstos tendrán la obligación de dotar de locales adecuados las escuelas nacionales que funcionen en el respectivo término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas. Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 158, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

Los alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la escuela de todos los niños residentes en el término que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubran deberán castigarlas con multas, la primera vez. En caso de reincidencia, denunciarán al padre del infractor al gobernador civil, para la sanción que proceda.

Artículo 215. Los Ayuntamientos de más de 20.000 almas deberán crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística, para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiares de cada Municipio.

Todos los Ayuntamientos deberán asimismo fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

De la prestación personal.

Artículo 524. Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general para el fomento de las obras públicas municipa-

les, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las autoridades civiles, los sacerdotes del culto católico, los maestros de instrucción primaria y los militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma.—(Gaceta 9 marzo.)

12 MARZO.—R. D.—Dietas, gratificaciones, etc.

Artículo 1.º El Real decreto de 23 de febrero último («Gaceta» núm. 55) no regirá en parte alguna de su articulado, salvo la referente a trabajos de la Comisión, hasta 1.º de julio del año actual, en que ha de dar comienzo el año económico.

Art. 2.º Se amplía hasta fines de abril próximo el plazo que el Real decreto de referencia fijaba en su artículo 12 a la Comisión interministerial correspondiente para desarrollar y entregar su trabajo.—(Gaceta 13 marzo).

12 MARZO.—O.—Nombramientos,

Se hacen nombramientos de Maestros y Maestras correspondientes a los cinco primeros turnos del Estatuto.—(Gaceta 19 marzo).

14 MARZO.—R. O.—Sustituciones.

Vistos los numerosos partes enviados a este Ministerio de vacantes de plazas de sustitutos de Maestros que cesan en el servicio activo de la enseñanza, por imposibilidad física reglamentariamente justificada, y vistas asimismo las peticiones de aspirantes a las mismas:

Teniendo en cuenta que el artículo 114 del Estatuto general del Magisterio vigente dispone que «las Escuelas de Maestros que en lo sucesivo sean sustituidos se declaran vacantes y se proveerán en propiedad, en el turno de entrada», y que el 115 dice: «Los Maestros nacionales sustituidos disfrutarán la mitad de los haberes que por escalafón les corresponda, sin derecho a ningún emolumento», para cumplimiento de cuyos preceptos sería necesario que, al sustituirse un maestro por imposibilidad física, se declarase la vacante de la Escuela y se proveyese la misma con un Maestro propietario.

Que siendo la mayor parte de las sustituciones de Maestros que figuran en el Escalafón con el sueldo de 2.000 pesetas, al proveerse en propiedad la Escuela que deja, el sueldo pasa íntegro al que le sustituye, por ser el mínimo de entrada, y el sustituido queda sin sueldo alguno mientras no se consigne en Presupuestos cantidades para estas atenciones.

Y, por último, que, en consonancia de lo anteriormente expuesto, son de imposible cumplimiento los preceptos referidos del Estatuto, puesto que no se debe sustituir a un Maestro dejándosele en absoluto sin haberes, ni tampoco puede permitirse que numerosas Escuelas estén cerradas indefinidamente por no haber forma de proveer el servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se consigne en Presupuestos la cantidad correspondiente para el pago de diferen-

cias necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 114 del Estatuto vigente, se proceda al nombramiento de los sustitutos que lo hayan solicitado con arreglo a lo establecido en la legislación anterior, o sea con la mitad del sueldo y los emolumentos.

2.º Que cuando se incoe expediente de sustitución por imposibilidad física y esta imposibilidad sea de tal naturaleza que lleve consigo el abandono inmediato de la Escuela, la provisión de la vacante por interino o sustituto sea con la mitad del sueldo que disfrutaba el sustituido, en vez del sueldo de entrada que señala el artículo 107 del Estatuto.

3.º Que por espacio de diez días, a partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», puedan solicitar sustituciones cuantos Maestros lo deseen y reúnan condiciones para ello, debiendo tenerse en cuenta para la provisión el haber prestado servicios como sustitutos o interinos, prioridad en la fecha de ingreso de la solicitud en el Ministerio y, en igualdad de condiciones, los que tengan aprobadas oposiciones.

4.º Esta clase de nombramientos no concederán derecho alguno para ingreso en propiedad en el Magisterio.—(Gac. 29 marzo).

Nota.—En el presupuesto del Estado para 1924-25, tampoco se ha consignado cantidad para computar a los sustitutos el sueldo de entrada, de suerte que seguirá aplazado indefinidamente el precepto del Estatuto que hace referencia a esta dotación.

14 MARZO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede en principio al Ayuntamiento de Pedro Muñoz (Ciudad Real), la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de las dos Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de la sub-

vención al Ayuntamiento después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión en definitiva de este auxilio.—(Gaceta 29 marzo).

14 MARZO.—R. O.—Gratificación de adultos.

Vistas las instancias de D. José Xandri Pich, Maestro director del Grupo escolar «Príncipe de Asturias», de esta Corte; D. Antonio Castilla Medel, Maestro de Sección de la graduada núm. 4 del Grupo escolar «Carmen Rojo»; D. Narciso García Abellano, Director de la graduada de niños núm. 4; D. José Delgado y D. Jesús Marco, Maestro de las graduadas núm. 11, grupo A, y unitaria núm. 2, Grupo B, en solicitud de que se les acredite en la nómina la gratificación por enseñanza de adultos, como comprendidos en la Real orden de 29 de octubre último, por lo que se ordena que a los Jueces de oposiciones a Escuelas nacionales y a los adscritos al servicio central se les abone por tal concepto la correspondiente al presente curso; encontrándose los tres primeros como Vocales de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio en Sevilla, Valencia y Valladolid, respectivamente, y los Sres. D. José Delgado y D. Jesús Marcos adscritos al Ministerio:

Teniendo en cuenta que se trata con la gratificación por enseñanza de adultos de retribuir un servicio que, si no se presta, no puede ser objeto de remuneración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular la concesión de la gratificación por enseñanza de adultos, quedando en tal sentido modificada la Real orden de 29 de octubre último.—(Gaceta 29 marzo.)

15 MARZO.—R. O.—Escuelas prácticas.

Vista la instancia en que el señor Alcalde de Cádiz formula consulta acerca del cumplimiento del artículo 112 de la ley de Instrucción pública:

Teniendo en cuenta que lo que se dispone en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales, se refiere únicamente a la obligación en que están las Diputaciones provinciales de proporcionar locales adecuados para la instalación de esas citadas Escuelas, y que lo regulado por el artículo 94 del Real decreto de 23 de septiembre de 1898 se concreta a establecer que dichas Normales deben estar sostenidas por las provincias respectivas, estatuyendo el artículo 8.º del de 30 de agosto de 1914 que las Escuelas prácticas forman parte integrante de las Normales, sin que quepa dar a ninguno de estos tres preceptos últimamente citados, en gravamen de las citadas Corporaciones provinciales, mayor extensión que la que se desprende de los términos literales de los mismos, ni relevar, en su consecuencia, a los municipios de la obligación nacida del precepto legal al principio citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conteste a la consulta formulada por el señor alcalde de Cádiz, manifestándole que el artículo 112 de la ley de Instrucción pública permanece en vigor, y que, en su cumplimiento, los Municipios de las poblaciones donde existan Escuelas Normales han de sostener las Escuelas prácticas anejas a cada una de ellas, y también estará a cargo de la respectiva Corporación municipal la conservación del edificio (B. O. 11 abril).

15 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos por corridas de escalas, ex las vacantes ocurridas en enero y febrero, y ascien-

den a 8.000 pesetas el número 83 de maestros, y a 7.000 pesetas los números 241 de maestros y 237 de maestras; a 6.000, los 558 y 539; a 5.000, el 1.138 y el 1.081; a 4.000, el 1.916 y el 1.853; a 3.500, el 3.197 y el 3.122; a 3.000, el 5.505 y el 5.410 de maestros, y a 2.500 pesetas, del segundo escalafón, los números 353 en maestros y 385 de maestras.—(Gaceta 19 de marzo.)

15 MARZO.—O.—Traslado voluntario.

Vista la instancia elevada por D. Eusebio Monge Sanz, maestro de la escuela nacional de Aldeatejada (Salamanca), núm. 4.949 del segundo escalafón, solicitando se manifieste clara y terminantemente la situación legal del interesado en cuanto a su derecho a cambio voluntario de destino:

Resultando que el Sr. Monge fué nombrado por permuta para la escuela que hoy desempeña en 22 de febrero último, y que ha obtenido la aprobación en las oposiciones verificadas ante el Tribunal de Salamanca:

Vistos los artículos 60 y 105 del vigente Estatuto:

Considerando que el nuevo estado de derecho creado para el interesado por la aprobación de las oposiciones es causa suficiente para eximirle de la obligada residencia de tres años, como permutante,

Esta Dirección general ha resuelto declarar, que tanto D. Eusebio Monge Sanz como los demás maestros del segundo escalafón que hayan aprobado las oposiciones de esta última convocatoria, con plaza ganada, pueden hacer uso de la facultad que les concede el art. 60 del Estatuto de 18 de mayo último, aun cuando no cuenten los tres años de obligada residencia que para el traslado voluntario fija con carácter general el párrafo primero del art. 74 del nuevo Estatuto.—(B. O. 28 marzo.)

17 MARZO.—R. O.—Reingreso.

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales hechos por Orden de 19 de febrero de 1924 y entre ellas debe citarse la siguiente:

Doña María de los Angeles Vall Puchol, contra la adjudicación de la de Bonrepós, a favor de doña Vicenta Navarro Giner, solicitando también por la reclamante por el mismo turno y a la que se cree con mejor derecho por estar comprendida en el caso segundo del art. 76, mientras que la señora Navarro lo está en el caso quinto del propio artículo.

Asimismo se desestima la reclamación de doña María de los Angeles Vall Puchol, formulada contra la adjudicación de la escuela de Bonrepós a favor de doña Vicenta Navarro Giner, toda vez que si en efecto dicha escuela la solicitó la reclamante en instancia que tuvo entrada en este ministerio el 27 de noviembre último, no lo es menos que la señora Giner lo hizo el 19 de junio anterior y ratificó el 21 de septiembre, y siendo el parte de la vacante fecha 11 de octubre, le fué adjudicada a la misma antes de la petición de la reclamante, aun cuando no pudo tener efecto la adjudicación en virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar de 17 de septiembre, y sin que este hecho pudiera significar reserva de destino, por lo que no es de aplicación el párrafo último del art. 76 del Estatuto vigente, ya que la coincidencia de peticiones en todo caso habría de existir dentro de los cinco días a que se contrae el apartado 1.º de la Real orden de 30 de noviembre, para que surtan efecto en la provisión por reingreso las solicitudes recibidas en este Ministerio.—(Gaceta 19 marzo.)

Nota.—El artículo 76 que se cita, señala ocho casos, en los cuales procede el reingreso y añade

que «si hubiese coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservada a este turno, se respetará el orden expresado». Véase *Diccionario*, pág. 527.

20 MARZO.—SENT.^a—Derechos limitados.

En la villa y Corte de Madrid, a 20 de marzo de 1924, en los pleitos acumulados que ante Nos penden entre D. Hipólito Martín Peña y otros muchos, representados por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre revocación o confirmación de la prescripción 18 de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 30 de noviembre de 1922:

Considerando que el referido recurso contencioso-administrativo origen de esta litis, y que formula el maestro nacional D. Hipólito Martín Peña y 42 más, todos interinos, a la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de noviembre de 1922, en cuanto a lo que dispone en su número 18, y opuesta por el fiscal en el concepto de perentoria al contestar a la demanda la excepción de incompetencia de jurisdicción, como comprendida en el número primero del art. 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894, en relación con los artículos 3.º de la misma y 4.º, número 1.º del Reglamento para su ejecución, es esta la primera cuestión a decidir, porque de estimarse procedente esa excepción, no se debe pasar a resolver lo que constituye el fondo de la demanda:

Considerando que dicha Real orden se dictó a propuesta de la Junta organizadora del Escalafón general del Magisterio, y si bien muchas de sus disposiciones se refieren a determinados maestros, las comprendidas bajo los números 14 al 18, inclusive, son declaradas en la 19, expresamente como de ca-

rácter preceptivo general y obligatorio, y la simple lectura de la 18, que es la impugnada aquí, convence de que así es, por cuanto se limita a decir a las Secciones administrativas y maestros respectivos que los ingresados en turno de interinos después de promulgada la Ley de Presupuestos de 1920, tienen derechos limitados y no pueden disfrutar sueldo de 2.500 pesetas más que en el caso de ganarlo en oposición libre, en cumplimiento de dicha Ley y del Real decreto de 4 de junio de 1920, de donde se sigue que ni a los recurrentes, ni siquiera a ningún maestro, se les niega particular y determinadamente el derecho al ascenso a las 2.500 pesetas que entienden les asiste, y sólo cuando por considerarse con derecho a él recurran y les sea desconocido sería el momento oportuno de acudir en vía contenciosa a esta jurisdicción:

Considerando que no puede ofrecer la menor duda que la disposición especialmente impugnada es de carácter general y de organización de servicios del Estado, como también lo afirman los mismos demandantes, por lo que es forzoso reconocer que se halla excluida del conocimiento de la jurisdicción contenciosoadministrativa, a tenor de los artículos especialmente invocados por el Ministerio fiscal y citados en los vistos, y, por lo tanto, que es procedente la excepción de incompetencia por dicho funcionario opuesta a la demanda,

Fallamos que, acogiendo la excepción opuesta por el Ministerio fiscal como perentoria al contestar a la demanda producida por D. Hipólito Martín Peña y otros contra la disposición 18 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 30 de noviembre de 1922, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción contenciosoadministrativa para conocer de ella.

Nota.—La Real orden de 30 de noviembre de 1922,

en su regla 18 dice «que los ingresados en turno de interinos con posterioridad a la promulgación de la Ley de 29 de abril de 1920, tienen derechos limitados y no pueden disfrutar sueldo de 2.500 pesetas más que en el caso de ganarlo en oposición libre». Véase *Diccionario*, pág. 431.

20 MARZO.—R. D.—Patronato de Las Hurdes.

Artículo 1.º Pasarán a formar parte del patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes:

a) Los terrenos de dominio público enclavados en aquella comarca y que estén incluidos dentro de los límites de los cinco municipios de Caminomorisco, Casares, Ladrillar, Nuñomoral y Pínofrankeado.

b) Las aguas públicas que discurran o emerjan en dicha zona.

Respecto de estos bienes corresponderá al Real Patronato la facultad de ordenar aprovechamientos, procurar mejoras en los servicios de repoblación forestal y otorgar concesiones para el aprovechamiento particular, sin pérdida del dominio por parte del Estado.

Las cantidades que figuran en los Presupuestos del Estado con destino a los servicios públicos en la región de Las Hurdes, se pondrán a disposición del Real Patronato, en concepto de subvención o donativo, conforme al art. 5.º del Real decreto de 18 de julio de 1922, con las exclusivas obligaciones a que se refieren los artículos 2.º y 9.º de dicha soberana disposición.

Art. 2.º Conforme a lo autorizado por el apartado f) del artículo 4.º del mencionado Real decreto, quedan establecidas, con carácter permanente, a favor del Real Patronato de Las Hurdes, las siguientes delegaciones:

a) Del Ministerio de Gracia y Justicia, para cuanto se refiere a construcción y reparación de templos,

b) Del Ministerio de la Gobernación, en lo que atañe a los servicios de inspección sanitaria, profilaxis de enfermedades evitables, saneamiento de campos y viviendas, aprovechamiento y depuración de aguas potables, acuartelamiento de la Guardia civil, adquisición de material y menaje para oficinas de Correos y Telégrafos o Teléfonos.

c) Del Ministerio de Instrucción pública, las facultades a éste atribuidas por las disposiciones vigentes para combatir el analfabetismo, provisión de material a las escuelas, construcción de locales para éstas e instalación y sostenimiento de cantinas y dispensarios escolares e instituciones complementarias de la escuela, disponiendo para ello la Junta del Real Patronato de los créditos que estén especialmente destinados a Las Hurdes en el Presupuesto del Estado, y de la parte que a dicha región se asigne en los créditos de carácter general.

d) Del Ministerio de Fomento, las facultades que corresponden a este Departamento en cuanto a construcción de obras públicas y de caminos forestales, de repoblación de montes y de aprovechamiento de éstos y de las aguas públicas.

e) Del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las funciones relativas a Pósitos.

Art. 3.º En virtud de las anteriores delegaciones, quedarán bajo la administración y vigilancia del Real Patronato los edificios y terrenos actualmente destinados a los servicios públicos de los Ministerios anteriormente mencionados y el capital de los Pósitos existentes en la región de Las Hurdes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se destinará el número de funcionarios precisos para cada uno de los servicios encomendados al Real Patronato, quedando a cargo del Presupuesto general del Estado los haberes e indemnizaciones que devenguen.

Art. 5.º En todos los concursos que por los diver-

Los Ministerios se convoquen para conceder subvenciones, auxilios o premios a los municipios que realicen obras de saneamiento moral y material de los habitantes de su término y de sus condiciones de vida, se considerará al Patronato de Las Hurdes como posible concursante, en cuanto a las factorías que tiene en construcción, a los poblados que funde y a las alquerías de los cinco municipios de Las Hurdes a las cuales desde estas factorías preste su ayuda y su auxilio.

Art. 6.º Se considerarán derogadas o en suspenso cuantas disposiciones puedan oponerse al cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto.—(Gaceta 22 marzo.)

24 MARZO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

En el expediente instruido a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Segovia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente seguido a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Segovia; examinados los extremos a que se refieren las consideraciones deducidas en toda la tramitación; teniendo en cuenta las apreciaciones de la Inspección ordenada por la Superioridad, a fin de depurar las denuncias presentadas contra el inspector jefe señor Ezquer, y el informe del Negociado del Ministerio:

Considerando que tanto en la estimación de los hechos censurables a que ha dado origen el Sr. Ezquer como en la sanción a que por ello se hace acreedor, procede atenerse al criterio sustentado en las conclusiones formuladas por la Inspección extraordinaria encargada de la información oportuna, puesto que ella es la que más directamente pudo apreciar las faltas y trascendencia de las mismas,

y desde luego su proceder en toda la tramitación de su cometido ofrece cabal garantía de imparcialidad:

En su virtud, la Comisión entiende que debe resolverse el expediente de que se trata en los términos propuestos por el Inspector especial, declarando: No haber lugar a imponer correctivo alguno a D. Antonio Ballesteros Usano ni a doña María Paz Alfaya y López, toda vez que no resulta que estos inspectores hayan incurrido en culpabilidad, y que se aplique al Inspector jefe provincial de Segovia, D. Bernardo Ezquer Jiménez, la pena señalada con el núm. 4.º en el art. 39 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, traslado de una a otra provincia.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone por la expresada Comisión permanente, disponiendo, en consecuencia, el traslado del Sr. Ezquer a la provincia de Oviedo, en la vacante que deja D. Gregorio Rodríguez, y que se anuncie a traslado la plaza de Segovia, abonándose al Sr. Ezquer los haberes devengados durante el tiempo que ha estado preventivamente suspenso de empleo y sueldo.—(Gaceta 2 abril.)

24 MARZO.—O.—Lecciones particulares.

Vista la instancia en que D. Joaquín Carrera Asensio, maestro de Torre de Juan Abad (Ciudad Real), solicita autorización para dedicarse a la enseñanza privada en horas distintas de las del horario escolar oficial:

Teniendo en cuenta que la autorización que el señor Carrera solicita redundaría en menoscabo de la intensidad de la labor pedagógica que en las escuelas nacionales le está encomendada, dado el número de horas que a su delicada misión está obligado a dedicar, y que debe procurarse que no distraigan la

atención del maestro otras ocupaciones que las puramente oficiales,

Esta Dirección general ha acordado denegar la autorización que el Sr. Carrera solicita.—(B. O. 18 abril.)

Nota.—En el mismo sentido se han resuelto otras peticiones análogas.

25 MARZO.—R. O.—Enseñanza gratuita.

Desde la promulgación de la Ley de Presupuestos de 1911 y Real decreto de 25 de agosto del mismo año, se inició con carácter general la supresión de las llamadas retribuciones escolares, y que al amparo de la Ley de 9 de septiembre de 1857 venían percibiendo los maestros, unos previo concierto o convenio con los ayuntamientos, y otros directamente de las familias pudientes de los propios alumnos.

El concepto de gratuidad que por virtud de la mencionada Ley de 1857 se asignó a la instrucción primaria quedó ampliamente extendido por el artículo 11 del Real decreto de 14 de marzo de 1913, y cuantas disposiciones han sido dictadas desde entonces, y entre otras el artículo 156 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por el Real decreto de 12 de abril de 1917, han venido persistiendo en robustecer el carácter y concepto de gratuidad de la enseñanza con la supresión de aquellas retribuciones, concediendo a los maestros ascensos y mejoras en compensación de las mismas.

Los ascensos otorgados con carácter general desde 1918 con el aumento de categorías y sueldos puede afirmarse que pusieron fin al percibo de las retribuciones convenidas que venían percibiendo de los ayuntamientos o del Tesoro los maestros que a ellas tenían derecho en la forma establecida, pero sin que pueda hacerse de los preceptos citados apli-

cación a las que venían percibiendo de las familias de los alumnos.

Como ello, sobre crear un estado de desigualdad, resulta una manifiesta oposición a los preceptos vigentes y destruye por completo la amplitud de gratuidad que la enseñanza primaria debe tener para cuantos están obligados a recibirla, sin distingos de ninguna clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se recuerde a los maestros nacionales de Primera enseñanza el cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a gratuidad de la instrucción primaria se refiere, y en su consecuencia, la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social.

3.º Que dada la amplitud que debe tener el tan mencionado concepto de gratuidad, y disponiendo todas las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de la oportuna consignación para material, no debe exigirse en modo alguno a los niños, ni por ningún concepto, se provean de dichos útiles para la enseñanza, los que deberán serles suministrados en la escuela.—(Gaceta 27 marzo.)

Nota.—La regla 3.ª de esta disposición introduce una variación de cierta trascendencia práctica en cuanto al material: éste se suministraba gratis a los pobres, y aun así era insuficiente, debiendo suministrarlo a todos, hay notoria imposibilidad de hacerlo.

25 MARZO.—O.—Aumento voluntario.

Vista la instancia de D. José Llorente Izquierdo, maestro de Narros de Saldueña (Avila), reclamando contra la negativa del ayuntamiento de dicha loca-

lidad a abonarle el aumento voluntario que venía disfrutando desde el año 1913:

Resultando que el ayuntamiento de Narros de Saldueñas, en sesión de 7 de febrero de 1913, acordó conceder al maestro reclamante Sr. Llorente Izquierdo el aumento voluntario de 200 pesetas anuales, como premio a sus buenos servicios profesionales:

Resultando que a partir de dicho año lo ha venido percibiendo el interesado sin interrupción hasta 1920, en que el ayuntamiento alega como causa justificada de la suspensión la de que la concesión del aumento fué condicional, esto es, en tanto que el maestro continuara demostrando actividad y celo en el desempeño de sus funciones, y que, habiendo desaparecido esta condición, se considera relevado de tal obligación:

Resultando que pasado a informe este expediente a la Inspección de Primera enseñanza de Avila, dictaminó ésta que no existe antecedente desfavorable del interesado ni queja alguna del ayuntamiento, y que dicho maestro cumple, aunque sin excederse, regularmente sus deberes profesionales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 26 de febrero de 1911 y disposiciones complementarias:

Considerando que la supresión de los aumentos voluntarios sólo es posible cuando cesan los maestros en la localidad cuyo ayuntamiento los hubiese reconocido a favor de éste,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se estime la instancia del maestro D. José Llorente Izquierdo y declarar que tiene derecho a continuar percibiendo el aumento voluntario de 200 pesetas anuales reconocido por el ayuntamiento de Narros de Saldueña, así como el percibo de los atrasos a partir del año 1920 y que se requiera al expresado ayuntamiento para que haga efectiva dicha obligación.—(B. O. 6 mayo.)

26 MARZO.—R. O.—Localidad y municipio.

En el expediente incoado a instancia de doña Marcelina Claramunt Bros, maestra de Valvidrera, agregado de Sarriá, solicitando que se la considere como maestra de Barcelona, por haber sido anexionado el ayuntamiento de Sarriá al de la capital de la provincia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que la señora Claramunt fué nombrada maestra de Valvidrera, distrito escolar y localidad distinta de Sarriá (a cuyo ayuntamiento pertenecía):

resultando que por Real orden de 14 de noviembre de 1921 el término municipal de Sarriá fué agregado al de Barcelona:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes del Departamento de Instrucción pública, teniendo en cuenta que la agregación dicha no implica que Valvidrera continúe siendo distrito escolar y localidad como antes lo fué de Sarriá, y que el art. 101 del Estatuto define el concepto de localidad que encaja en este caso, y que la concesión solicitada por la señora Claramunt la llevaría a situación preferente para ser nombrada maestra de Barcelona (casco), con perjuicio de otras y sin analogía con los maestros que sirven escuelas en los agregados de otras importantes poblaciones, entiendo que procede desestimar la petición, previo informe de este Consejo:

Considerando que aunque por Real orden de 14 de noviembre de 1921 fué agregado a Barcelona el término municipal de Sarriá, al cual pertenecía Valvidrera, no puede significar esta agregación el reconocimiento de iguales derechos a sus maestros, pues bien claramente lo expresa el art. 101 del vigente Estatuto del Magisterio cuando dice: «a los

finés de la provisión en general y de los cambios de escuelas, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquier otra que integre el mismo municipio»:

Considerando que Valvidrera constituye, según el citado artículo, localidad distinta e independiente, no sólo de Barcelona, sino también de otras que constituyen su municipio,

Esta Comisión propone que se desestime la instancia de doña Marcelina Claramunt Bros.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 11 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Provisión de escuelas.

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Mallofré y Guasch, contra el nombramiento para la escuela de La Canonja (Tarragona), por el cuarto turno de traslado voluntario, considerando que el art. 72 del Estatuto vigente, al ordenar que se relacionen las vacantes, tiene en cuenta no las fechas efectivas de ellas, sino las de recepción en el Ministerio.—(B. O. 11 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Sustitución y licencia.

En el expediente incoado a instancia de D. Juan José Gómez Lara, maestro de la escuela de niños número 3 de Beas de Segura (Jaén), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente incoado a instancia de don Juan José Gómez Lara, maestro de la escuela de niños núm. 3, de Beas de Segura (Jaén):

Resultando que el día 30 de septiembre último,

haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 134 del Estatuto general del Magisterio, el señor Gómez Lara se ausentó de su escuela:

Resultando que terminados los cinco días que dicha disposición concede, no le fué posible reintegrarse a su destino por agudizarse el «proceso pleuropulmonar con frecuentes accesos hemoptoicos» que padece, según consta en la certificación facultativa que obra en el expediente:

Resultando que habiendo solicitado licencia por enfermo en 26 de septiembre desde La Iruela (Jaén), pueblo adonde había ido haciendo uso del art. 134 antes citado, le fué denegada, de conformidad con el art. 124, por no solicitarla desde su residencia oficial, a pesar de consignarse en el certificado facultativo, que acompañaba a la petición, que no podía regresar por su estado de salud:

Resultando que el interesado somete a la recta justicia de la Superioridad la solución de su caso, para ver si hay medio de conceder una sustitución temporal por uno, dos o tres años, durante los cuales la enfermedad que padece y hoy está en su comienzo pueda ser desterrada y no pierda todos sus derechos que con tanto trabajo ha adquirido, esperando ser salvado de la ola negra que, de no tener solución favorable, envuelve el porvenir del recurrente y familia:

Resultando que la Inspección informa que aun suponiendo que se concediera la licencia solicitada, permitiendo la petición desde lugar distinto de su residencia oficial, por tratarse de un caso de fuerza mayor, no se solucionaría la cuestión que se plantea, a no ser que la licencia fuera prorrogada hasta la completa curación del paciente, ya que no conviene esté al frente de una escuela quien padece enfermedades que son una grave amenaza para la salud de los niños, y que aun considerando muy dura la aplicación del art. 159 del Estatuto a un maes-

tro que no ha cometido falta voluntaria, que no puede por un caso de fuerza mayor, como es la enfermedad que padece, cumplir con las disposiciones vigentes, no ve otro medio legal de solucionar el caso del expediente, ya que por no reunir los requisitos legales exigidos para ello, no puede concedérsele la excedencia ni la sustitución por imposibilidad física:

Resultando que el Negociado del Ministerio propone que se separe a este maestro definitivamente de la enseñanza, previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que se halla justificada la imposibilidad de incorporarse a su destino el maestro don Juan José Gómez Lara:

Considerando que en virtud de Real orden de 17 de febrero de 1921 se acordó, previo informe de este Consejo, la sustitución, por imposibilidad física, de la maestra doña María Teresa Menéndez Arango, que padecía enfermedad análoga a la del Sr. Gómez Lara, y que como éste no reunía diez años de servicios,

Esta Comisión opina que procede acceder a la solicitud de D. Juan José Gómez Lara, autorizándole para la formación del expediente por imposibilidad física.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la solicitud de D. Juan José Gómez Lara, autorizándole para la formación de expediente por imposibilidad física.—(B. O. 15 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Censo de un distrito escolar.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don José López Galiano, maestro de la Costera, Alhama (Murcia), núm. 6.389 del Escalafón, contra acuerdo de la Dirección general que desestimó su reclamación, impugnando el nombramiento de D. Diego

Aguilera para la escuela de Espuña Flotas, de la misma provincia:

Resultando que el motivo de la reclamación desestimada fué el de considerar que el censo de Espuña Flotas excedía de 500 habitantes, debiendo ser provista la vacante con maestro de primer Escalafón, manifestando la Sección administrativa de Murcia que el censo correspondiente era el de 157 habitantes:

Resultando que contra esta resolución se alza el interesado acompañando certificación de la Sección provincial de Estadística de Murcia, en la que consta que el partido rural de Espuña figura en el censo de 1920 con 1.111 habitantes de derecho:

Considerando que, según manifiesta la Sección administrativa de Murcia en su segundo informe y justifica documentalmente, ni el distrito escolar de Espuña Flotas figura en el arreglo escolar de España, ni la entidad de iguales nombres en el Nomenclátor general de 1910 ni en el de 1920, confirmándose que el partido rural a que se refiere la certificación de estadística, abarca todas las cortijadas y caseríos de Sierra Espuña, con una extensión de varias leguas que no puede constituir un distrito escolar por lo que se refiere en su anterior informe:

Considerando que en el arreglo escolar de España y en el término municipal de Alhama, al que pertenece Espuña Flotas, todos los distritos escolares, a excepción del correspondiente al casco, son de población menor a 500 habitantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso del Sr. López Galiano, de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 73 del vigente Estatuto, confirmando el anterior acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza.—(Boletín Oficial 11 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Retribuciones escolares.

Vista la reclamación de los maestros de Bermeo (Vizcaya), D. Nicolás Ortiz, D. Pedro Ruiz, D. Ceferino Ojeda y doña Cándida Rodríguez, relativa a las retribuciones que les corresponde percibir del expresado ayuntamiento:

Resultando que los expresados maestros se hallaban al frente de sus respectivas escuelas antes del 1.º de enero de 1913, fecha en que pasaron al Estado las atenciones de Primera enseñanza que hasta entonces corrían a cargo de los municipios, y existiendo un pacto entre la Diputación y el Estado al verificarse el citado pase, en virtud del cual se reconoce el derecho al percibo de las retribuciones a los maestros que continuasen al frente de sus escuelas:

Considerando que los reclamantes se hallan de lleno incluidos en el citado caso, como lo corroboran resoluciones de la excelentísima Diputación provincial y Junta provincial de Instrucción pública, que obran en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se requiera al ayuntamiento de Bermeo para que satisfaga a los interesados las cantidades que por concepto de retribuciones se les adeuda.—(B. O. 18 abril.)

27 MARZO.—R. O.—Escuelas desdobladas.

Vista la instancia de doña Natividad Domínguez, presentada como presidenta de la Asociación de Maestros de la provincia de Valencia, en solicitud de que se disponga que puede servir de descargo ante la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional la certificación negativa correspondiente de las cantidades que para material de las escuelas des-

dobladas pertenezca abonar a los respectivos ayuntamientos:

Teniendo en cuenta que los maestros nacionales que sirven escuelas desdobladas no pueden hacer descuentos de cantidades que no han percibido, y que son, por tanto, descubiertos de los municipios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por la señora Domínguez. (B. O. 18 abril.)

28 MARZO.—O.—Indemnización por casa.

Se estima la instancia de D. Andrés Hernández García, maestro de la escuela de niños de la Beneficencia provincial de Zamora, en solicitud de que se obligue a la Diputación a satisfacerle 750 pesetas anuales para alquiler de casa-habitación: «Teniendo en cuenta el informe de la Inspección, favorable a la petición, y que las disposiciones vigentes reconocen derecho al reclamante al emolumento de casa-habitación como a los demás maestros, o, en su defecto, una cantidad equivalente por el mencionado concepto con cargo a la Diputación, que sostiene la escuela de referencia.—(B. O. 11 abril.)

29 MARZO.—R. D.—Reclutamiento militar.

Artículo 1.º El reclutamiento y reemplazo del Ejército, se efectuará con arreglo a las siguientes bases:

Base 7.ª Concentración y distribución del contingente.

c) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados soldados útiles para todo el servicio, y estará formado

por dos grupos: 1.º, los del servicio ordinario; 2.º, los de servicio reducido.

... ..
Base 11.ª Oficialidad y clases de complemento.
... ..
... ..

Clases del primer grupo:

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para cabos, y posteriormente para sargentos y suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los cabos y sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos reglamentos.—(Gaceta 30 marzo.)

29 MARZO.—RR. OO.—Traslados de consortes.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por Doña Florentina Pallarés Navarro, maestra de Benizar, Moratalla (Murcia), en solicitud de que se le reconozca derecho a ser nombrada maestra de Lor-

ca, donde su esposo, oficial del Cuerpo de Prisiones, ejerce su cargo:

Teniendo en cuenta que su petición fué ya desestimada por la Dirección general, ya que es contraria a lo dispuesto en el art. 87 del vigente Estatuto; y habida cuenta, asimismo, que el caso 3.º de la Real orden de 30 de noviembre último no puede tener una tan amplia interpretación que permita obtener por derecho de consorte una plaza en población de más de 20.000 habitantes desde otra inferior a 500,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de la señora Pallarés, declarando al mismo tiempo que lo dispuesto en el caso 3.º de la Real orden de 30 de noviembre último no puede tener más alcance que el de autorizar a los maestros del segundo Escalafón que se sirvan del tercer turno para su traslado, a pasar a escuelas de poblaciones cuyos censos sean superiores a 500 habitantes y menores de 1.000 (segundo grado de la escala del artículo 15 del Estatuto vigente), y siempre que no haya perjuicio para otros solicitantes de mejor derecho.—(B. O. 2 mayo.)

—Visto el recurso entablado por D. Juan Bassecourt Tardío, núm. 3.599 del Escalafón, y doña Clotilde Pérez Aguado, núm. 4 820, maestros de Pozo Alcón (Jaén), contra orden de la Dirección veneral, que les negó derecho a traslado, como consortes, por el tercer turno de los establecidos en el art. 75 del vigente Estatuto:

Resultando que solicitado por los recurrentes el cambio de destino fué desestimada su petición por orden de 18 de febrero último («Boletín Oficial» número 18), teniendo en cuenta tanto la redacción del artículo 86 del vigente Estatuto como el fundamento del derecho de consorte, que es el de procurar la Administración que se reúnan los cónyuges en una misma población:

Considerando que los consortes que ejercen ya en

la misma localidad, como los recurrentes, ni por el espíritu ni por la letra de lo dispuesto en el artículo 86 pueden invocar éste para su traslado, ya que previene que los solicitantes «han de reunirse en población de censo inferior a las de destino», con lo que prefija la circunstancia de que se encuentren separados en poblaciones distintas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de referencia, confirmando la orden de la Dirección general de 18 de febrero último, cuya revocación solicitan los señores Bassecourt y Pérez.—(B. O. 2 mayo.)

31 MARZO.—R. O.—Nombramientos de maestros.

De conformidad con lo establecido en el capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y Reales órdenes de 30 de noviembre del mismo año y 31 de enero último,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid», a los efectos señalados en la última de las disposiciones citadas, las siguientes adjudicaciones de destino:

Turno 4.º del artículo 75 del Estatuto, según peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto en el mismo y Real orden de 23 de mayo de 1923, y cuyas vacantes se produjeron hasta 31 de diciembre último.

(Sigue a esto una larga relación de los maestros de derechos limitados.)

2.º De conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 97 del Estatuto vigente y con aplicación de lo preceptuado en la orden de esta Dirección general fecha 5 de febrero último («Gaceta» del 13), se procede a la adjudicación de destinos por el sexto turno, según el orden en el que los interesados fi-

guran en las listas definitivas aprobadas por orden de 6 de octubre de 1923 y peticiones de preferencia formuladas de acuerdo con lo establecido en la primera de las mencionadas órdenes, habiéndose tenido en cuenta para llevar a efecto tal adjudicación, según dispone el art. 97 del Estatuto, dichas preferencias con la antigüedad de las vacantes o fecha de la recepción de los oportunos partes remitidos por las Secciones administrativas, y en igualdad de fechas, los censos de población, adjudicándose de mayor a menor. Los interesados que no han manifestado en la forma prevenida en la orden de 5 de febrero último, preferencia alguna o las señalaron de modo incompleto, no consignando todas las provincias y no habiendo vacante al llegar a su número en las prefijadas, son destinados siguiendo el orden de antigüedad de las vacantes, atendidas todas las preferencias consignadas por los demás interesados.

(Sigue la relación de maestros interinos.)

3.º Según lo prevenido en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 31 de enero último, las anteriores adjudicaciones de destino por los turnos 4.º y 6.º tienen carácter provisional y no surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas, pudiéndose entablar las oportunas reclamaciones en el término de quince días, por conducto de las Secciones administrativas, pero teniendo en cuenta, por lo que se refiere a los del turno 6.º, que tales reclamaciones no podrán referirse, en ningún caso, a preferencias de escuela determinada, ya que la adjudicación tuvo efecto de acuerdo con lo preceptuado en el art. 97 del Estatuto vigente y dentro de sus propios términos, ampliado favorablemente por orden de esta Dirección general del 5 de febrero último.

4.º Las vacantes por renuncia, resolución de reclamación o falta de posesión de los nombrados por dicho turno, se entenderán producidas en la fecha

de la resolución de la renuncia o término del plazo posesorio y, por lo tanto, sin que den lugar a modificación de los restantes propuestos a quienes no afecten aquellas reclamaciones.

5.º A fin de evitar reclamaciones que por interpretación errónea de los preceptos vigentes pudieran promoverse, se hace constar que todas las vacantes adjudicadas, tanto a uno como a otro turno, lo son hasta 31 de diciembre último, y no las posteriores, y que las correspondientes al turno 4.º, con arreglo a las peticiones de destino del semestre finalizado en dicha fecha, y de acuerdo con la Real orden de 23 de mayo de 1923 y las adjudicadas al turno 6.º, resultas o desiertas de dicho semestre, incluidas las de nueva creación, sin que puedan alegarse preferencias por los que pudieran haberlas solicitado en virtud de las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1923 y 10 de enero último, o con posterioridad a dicha fecha de 31 de diciembre, ya que la sucesión de los nombramientos no puede en modo alguno destruir las preferencias de turnos y el sistema de adjudicación en perjuicio de los interesados, mucho más cuando los actuales peticionarios sólo tienen derecho a las vacantes que no estuvieren solicitadas o reservadas a este turno en el momento de producirse, y a partir de 1.º de enero, según determina la mencionada Real orden de 30 de noviembre de 1923.—(Gaceta 20 de abril.)

31 MARZO.—R. D.—Presupuesto del Estado.

Se prorroga el Presupuesto por el trimestre de 1.º de abril a 30 de junio de 1924, para adaptar el Presupuesto al nuevo año económico de 1.º de julio a 30 de junio.—(Gaceta 1.º abril.)



Registro paidológico, Físico, Mental y Patológico

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Está dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas. No hay Escuela donde no deba llevarse este *Registro*, legalmente obligatorio, de utilidad grandísima para la educación y para la vida.

•••••

Precio de cada *Registro* . . . 3,00 pesetas.
Cada 100 hojas más 2,00 —

2 ABRIL.—O.—Las Juntas locales.

Vista la instancia de D. Manuel Calvillo González, maestro de Alcoy (Alicante), en súplica de que se anule el nombramiento de vocal-maestro de la Junta local de Primera enseñanza de Alcoy, por considerarse con derecho preferente para ocupar dicho cargo:

Teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante,

Esta Dirección general ha resuelto manifestarle que el art. 17 del Estatuto vigente debe entenderse en el sentido de que el número del Escalafón es el que determina el derecho preferente para ocupar el cargo de vocal-maestro de las Juntas locales de Primera enseñanza.—(B. O. 6 mayo.)

Nota.—El artículo 17 (*Diccionario*, pág. 524), dice que formarán parte de la Junta local «como vocales natos, un maestro y una maestra, titulares de la localidad, designándose, cuando concurren varios, a los más antiguos, siempre que no hubiesen desempeñado dicho cargo anteriormente.»

Al aplicar este precepto surgió la duda sobre la manera de contar la antigüedad en el Magisterio o en la localidad, y se resuelve en el sentido de que sea el que tiene mejor número en el Escalafón, lo cual no siempre coincide con la mayor antigüedad en el Magisterio ni en el Escalafón.

3 ABRIL.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se resuelve que le sean conmutadas a doña Emilia Blasco Esteban, para el peritaje electricista, las

asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas; Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Aritmética y Algebra; Geometría plana y del espacio; Francés (primero y segundo cursos), y Dibujo geométrico (primer curso), por las equivalentes aprobadas por la solicitante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—(B. O. 23 mayo).

4 ABRIL.—R. O.—Traslado voluntario.

Vista la instancia de D. José María Merchán Acosta, Maestro director de la Escuela nacional graduada de niños de Béjar (Salamanca), en súplica de que se le autorice para solicitar traslado por el cuarto turno, toda vez que aun cuando obtuvo el cargo que desempeña por dicho medio en 1.º de enero del año actual no ha variado de localidad ni Escuela desde 1.º de abril de 1916:

Resultando que, en efecto, el interesado viene prestando sus servicios como Maestro en la Escuela de Béjar desde la fecha que cita:

Resultando que el art. 74 del vigente Estatuto exige que para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta de la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicio, día por día, y el art. 93 del mismo Cuerpo legal previene que los maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación:

Considerando que al no citarse taxativamente en las restricciones que establece el mencionado artículo 93 el caso de cambio y de cargo dentro de la misma Escuela y localidad para solicitar traslado voluntario, no cabe privar al interesado de los beneficios que otorga el art. 74:

Considerando que en el caso de que se trata no puede estimarse como cambio de destino el nom-

bramiento de Director del Sr. Merchán, toda vez que aun en el ejercicio de tal cargo ha de continuar desempeñando la sección o grado que le corresponda y sujeto a la rotación de grados establecida en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado, dando carácter general a esta disposición para todos los casos análogos.—(Gac. 22 abril.)

5 ABRIL.—O.—Gratificación de adultos.

Vista la comunicación del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila en consulta de si debe reintegrar al Tesoro la gratificación percibida por la enseñanza de adultos D. Manuel Martín García, maestro regente de la Escuela práctica de niños aneja a la Normal de maestros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último:

Teniendo en cuenta que dicha disposición anula la concesión de la gratificación por enseñanza de adultos a los maestros que no hayan prestado el mencionado servicio, quedando en tal sentido modificada la Real orden de 29 de octubre, que le reconocía derecho a la remuneración,

Esta Dirección general ha resuelto que D. Manuel Martín García reintegre al Tesoro la gratificación percibida por la enseñanza de adultos si no ha prestado dicho servicio.—(B. O. 2 mayo.)

7 ABRIL.—R. D.—Hora oficial.

Artículo 1.º El día 16 del corriente mes de abril, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El primer sábado de octubre próximo, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que

atañe a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.—(Gac. 8 abril.)

7 ABRIL.—Expediente por denuncias falsas.

Vistas las diligencias incoadas por motivo de denuncia presentada por los maestros de Aguilas (Murcia), D. L. G. y D. L. G., contra su compañero de la misma localidad D. José Hernández Sevilla:

Resultando que los denunciantes acusan al señor Hernández Sevilla de tener abandonada la enseñanza, y de haber ingresado en el Magisterio en forma ilegal:

Considerando que no se han probado estos cargos, y que la denuncia se funda en la enemistad que al parecer existe entre denunciantes y denunciado,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer estas diligencias y que se incoe expediente a los denunciantes por formular a sabiendas acusaciones falsas contra un compañero.—(B. O. 6 mayo.)

8 ABRIL.—R. O.—Campos de recreo.

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión central creada por Real decreto de 31 de agosto de 1922, en relación con el auxilio económico que el señor alcalde de Jaén ha solicitado de ese Ministerio para atender a los gastos de instalación del campo de recreo que aquel ayuntamiento se propone establecer en el paseo de la Alameda para los alumnos y alumnas de las escuelas nacionales de dicha ciudad:

Teniendo en cuenta que la labor cultural y educativa que el actual ayuntamiento de Jaén viene realizando desde que se constituyó es acreedora a que se le preste el auxilio de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda una subvención de 6.000 pesetas para

atender a los gastos de instalación del campo de recreo que se proyecta establecer en Jaén, cuya cantidad debe ser satisfecha por la Ordenación de Pagos de ese Departamento, por medio de un libramiento de fondos, que ha de ser expedido en concepto de a justificar en la Delegación de Hacienda de Jaén, a favor de D. Fermín Palma, alcalde de la expresada ciudad, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º del vigente presupuesto.—(Gaceta 15 abril.)

9 ABRIL.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se desestima la instancia en que el inspector de Oviedo, D. Bernardo Ezquer, pide que se le libre la parte correspondiente a la asignación de material de la Inspección de Primera enseñanza de Segovia por los dos últimos trimestres del pasado año económico de 1923 a 1924, que dice haber dejado de percibir:

Teniendo en cuenta que de ese tiempo, cuyo período empieza en 1.º de octubre último, los cinco meses postrimeros ha estado el Sr. Ezquer suspenso de empleo y sueldo a las resultas del expediente que contra él se ha instruido y que ha dado por resultado su traslado desde Segovia a Oviedo; por lo cual, si no ha desempeñado el cargo, no tiene por qué percibir nada de lo que con el mismo se relaciona, y que respecto a la parte proporcional correspondiente al mes de octubre, según resulta del expediente citado, el Sr. Ezquer, sin causa justificada, ha permanecido ausente de su destino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste no haber lugar a lo que pide el interesado.—(B. O. 25 abril.)

10 ABRIL.—R. D.—Censo electoral.

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los municipios de España la inscripción nominal referida al día 10 de mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada, que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se excentuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1. Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2. Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3. Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4. Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se ins-

cribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de junio.

Art. 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el gobernador militar o un delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el rector de la Universidad, y si no la hubiese, el director del Instituto general y técnico; el decano del Colegio Notarial, o el notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el jefe provincial de Estadística, que actuará como secretario. Serán sustitutos de estos vocales quienes legalmente deban reemplazarlos en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el decano; el notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la autoridad militar de la plaza que designe el gobernador militar; un concejal, designado por el ayuntamiento pleno, y el secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el juez, y actuará como secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes municipios, con el juez municipal, el maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el Escalafón; el cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un concejal nombrado por el ayunta-

miento pleno; un jefe, oficial, suboficial, brigada o sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el juez municipal, y será secretario de ellas el maestro. Si no hubiese maestro en la localidad, actuará de secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del notario, si no hubiese otro, el registrador de la Propiedad; de la autoridad militar designada, la que le siga en categoría, y del secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del juez municipal, el ex juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el coadjutor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del secretario, su suplente.

Si en algún municipio no existiere maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elec-

ciones de senadores. La designación de estos vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será vicepresidente de la Junta: En las provinciales, el rector de la Universidad o director del Instituto general y técnico; en las municipales de la categoría A), el notario; en las restantes, el vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su presidente o su vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el presidente, secretario y vocales presentes. El secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de agosto de 1907 y la de 11 de julio de 1912.

En sustitución de los jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos jueces municipales como presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que con-

tengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para impugnar la caridad pública.

Art. 6.º Los jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- B) Los dos apellidos y nombre.
- C) Edad por años cumplidos.
- D) Profesión, oficio u ocupación.
- E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se designará la provincia, el municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de septiembre al 1.º de octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de octubre a los jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de octubre, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de octubre se remitirán a las Juntas

provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas, y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentaran en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial».

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el

Fiscal y el apelante o abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 13. Los jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y que por las provinciales o las Audiencias en su caso se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el jefe de Estadística, con el visto bueno del presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial».

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los jefes de Estadística, antes del 31 de diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la res-

ponsabilidad del presidente y secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el turno o turnos del Censo electoral de su provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al presidente de la Audiencia y a los jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para in-

tervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los ayuntamientos y las diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ello se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas, imputables a la sección 9.ª de los departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Art. 19. Los delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto.

Los gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este decreto, especialmente debidas de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales

del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de agosto de 1907.—(Gaceta 12 abril.)

Nota.—Hemos copiado la anterior disposición, aunque no se refiere a enseñanza, por el interés que tiene el Ministerio al darle una intervención y una responsabilidad considerable en la materia.

10 ABRIL.—RR. OO.—Material escolar.

Se anuncian concursos para adquirir material, mapas murales, atlas, fotografías, etc., hasta 25.000 pesetas; material para enseñanza de ciencias físicas y naturales, por la misma cantidad.—(Gaceta 21 abril.)

10 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

Se dispone:

1.º Que confirmando el acuerdo adoptado por la Dirección general de Primera enseñanza, se clasifiquen como para el servicio de escuelas unitarias los dos edificios-escuelas cuya construcción se ha solicitado de este Ministerio por la Comisión central creada por el Real decreto de 31 de agosto de 1922 y por el Real Patronato de Las Hurdes, y que se proyecta edificar en el sitio llamado Factoría de los Angeles, ayuntamiento de Caminomorisco, provincia de Cáceres, región de Las Hurdes.

2.º Que se aprueben los proyectos formulados por el arquitecto D. Amós Salvador y Carreras en la siguiente forma:

Provincia de Cáceres.—Ayuntamiento de Caminomorisco.—Para la construcción de un edificio desti-

nado al servicio de una escuela unitaria de niñas. Presupuesto de ejecución material de las obras a cargo del Estado, 24.964,55 pesetas. (Igual para una de niños.)—(B. O. 2 mayo.)

10 ABRIL.—R. O.—Escuelas anuladas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere anulada la creación provisional de secciones en las Escuelas nacionales graduadas a que se refiere la relación que se acompaña, según se expresa en ella, por no haber sido cumplimentadas las respectivas Reales órdenes sobre graduación provisional.—(Gaceta 12 mayo.)



Relación de escuelas anuladas a que se refiere la Real orden de 30 de abril de 1924:

Número 1, Aragoncillo (Guadalajara), para Aragoncillo, una unitaria de niños.

2, Candelaria (Canarias), para Barranco-Hondo, una unitaria de niños y otra de niñas.

3, Candelaria (Canarias), para Igueste, una unitaria de niñas.

4, Coll de Nargó (Lérida), para Las Masías, una mixta para Maestra.

5, Haría de Lanzarote (Canarias), para Maguez, una unitaria de niños.

6, Las Palmas (Canarias), para Barrio de San Lázaro, una unitaria de niños.

7, San Bartolomé de Sand (Canarias), para Montaña Blanca, una mixta para Maestra.

8, Teseguite (Canarias), para Teseguite, una mixta para maestro.

9, Teseguite (Canarias), para Soo, una mixta para maestro.

10, Valverde (Canarias), para Guarazoca, una mixta para maestra.

11, Alcandeta (Jaén), para Bobadilla, una unitaria de niñas.

12, Aristot (Lérida), para Castellinón de Calcorse, una mixta para maestro.

13, Arrecife (Canarias), para Arrecife, una unitaria de niños y otra de niñas.

14, Barruelo de Santullán (Palencia), para Nava de Santullán, una mixta para maestro.

15, Bóveda (Lugo), para Rubián, una mixta para maestro.

16, Cortegada (Orense), para San Juan de Louredo, una mixta para maestra.

17, Coscojuela de Sobrarbe (Huesca), para Plampalacios, una mixta para maestro.

18, Foronda (Alava), para Foronda, una mixta para maestro.

19, Fuencaliente (Canarias), para Los Quemados, una mixta para maestra.

20, Gijón (Oviedo), para Pumarín, una mixta para maestro.

21, Gijón (Oviedo), para Musel, una mixta para maestro.

22, Haría de Lanzarote (Canarias), para casco, una unitaria de niños y otra de niñas.

23, Icod (Canarias), para el Amparo, una unitaria de niños y otra de niñas.

24, Icod (Canarias), para Las Lajas, una unitaria de niños.

25, Icod (Canarias), para Santa Bárbara, una unitaria de niñas.

26, Icod (Canarias), para San Felipe, una unitaria de niñas.

27, Yustel (Zamora), para Quintanilla, una mixta para maestro.

ESCUELAS ANULADAS.—10 ABRIL

28. Limpias (Santander), para Seña, una mixta para maestra.
29. Lorca (Murcia), para San José, una unitaria de niños y otra de niñas.
30. Lorca (Murcia), para Santa María, una unitaria de niñas.
31. Luarca (Oviedo), para Brives, una mixta para maestro.
32. Lugo, para Coco, una mixta para maestro.
33. Lugo, para Esperante de Abajo, una mixta para maestro.
34. Lugo, para Gallegos de Abajo, una mixta para maestro.
35. Lugo, para Vilachá de Labio, una mixta para maestro.
36. Llavorsí (Lérida), para Montenastró, una mixta para maestra.
37. Mairena (Granada), para Jubar, una mixta para maestra.
38. Martos (Jaén), para Martos, dos unitarias para niños.
39. Navia de Suarna (Lugo), para Moya, una mixta para maestro.
40. Oleiros (Coruña), para Perillo, una mixta para maestra.
41. Pedrosillo de Alba (Salamanca), para Pedrosillo de Alba, una unitaria de niñas.
42. Porquera (Orense), para Eido de Riveira, una mixta para maestro.
43. Puentes García Rodríguez (Coruña), para Tras del Puente, una mixta para maestro.
44. Ribadavia (Orense), para San Andrés de Camporredondo, una unitaria para niños.
45. Riós, (Orense), para San Cristóbal, una mixta para maestro.
46. Rodeiro (Pontevedra), para Pescoso, una unitaria para niños.

ESCUELAS ANULADAS.—10 ABRIL

- 47, Rosario (Canarias), para Tablero, una mixta para maestra.
- 48, Sagunto (Valencia), para Poblado del Puerto, una unitaria para niños.
- 49, San Morales (Salamanca), para San Morales, una unitaria de niños.
- 50, Tacoronte (Canarias), para casco, una unitaria de niñas.
- 51, Tejada (Canarias), para Juncal, una mixta para maestra.
- 52, Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Trescares, una mixta para maestro.
- 53, Vegadeo (Oviedo), para Vijande, una mixta para maestra.
- 54, Verín (Orense), para Villamayor, una mixta para maestro.
- 55, Villacurid (Lugo), para Figueirúa, una mixta para maestra.
- 56, Villardevós (Orense), para Vilarello, una mixta para maestro.
- 57, Yeste (Albacete), para Jartos, una unitaria de niños y una de niñas.
- 58, Yeste (Albacete), para Fuentes, una unitaria de niños y una de niñas.
- 59, Yeste (Albacete), para La Graya, una unitaria de niñas.
- 60, Yeste (Albacete), para Rala, una mixta para maestro.
- 61, Yeste (Albacete), para Raspilla, una mixta para maestro.
- 62, Yeste (Albacete), para Paules, una mixta para maestro.

10 ABRIL.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado sexto de la Real orden de 1.º de diciembre de 1922, que se inserta al principio de los folletos del Esca-

lafón del Magisterio nacional primario últimamente publicados,

Esta Dirección general ha acordado que, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», comience a contarse el plazo de treinta días naturales para formular reclamaciones respecto a los folletos primero y segundo de maestros con plenitud de derechos, y primero y segundo de maestras, también con derechos plenos, formados con arreglo a la situación de los mismos en 1.º de julio de 1922.

Las Secciones administrativas y los interesados tendrán en cuenta lo establecido en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada Real orden y las instrucciones siguientes:

1.ª Los maestros y maestras incluidos en los folletos a que esta Orden se refiere, que conserven en los mismos los lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores, no podrán solicitar mejoras de puesto.

2.ª Los maestros y maestras comprendidos en los folletos de que se trata que desde el Escalafón anterior hasta 30 de junio de 1923 hayan sido objeto de nueva clasificación, por virtud de sentencia del Tribunal Supremo; por vuelta al servicio desde la situación de sustituidos; por penas impuestas por expediente gubernativo, o por cualquier otra causa legal que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón y no estuviesen conformes con el nuevo lugar que les haya sido adjudicado, podrán reclamar dentro del término de treinta días antes señalado.

3.ª Asimismo pueden reclamar los omitidos, en la inteligencia de que se les adjudicará el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su situación en Escalafones anteriores declarados firmes y defi-

nitivos, de no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación.

4.^a Que los efectos de las sentencias del Tribunal Supremo sólo alcanzan, con arreglo a derecho, a los interesados que se mostraron parte en el pleito contencioso administrativo.

5.^a Que para las rectificaciones de errores de hecho bastará solicitarlo por medio de oficio dirigido a las Secciones administrativas correspondientes dentro del plazo señalado.

6.^a Las reclamaciones a que se refiere el número 2.^o de la presente Orden, se formularán por medio de instancias dirigidas a esta Dirección general por conducto de la Sección administrativa, acompañando hoja de servicios y copia compulsada de la disposición, con expresión de la «Gaceta» y «Boletín Oficial» de este Ministerio en que haya sido publicada. Las Secciones administrativas, en sus informes, harán constar los números con que figuran los interesados en Escalafones anteriores, tanto en esta clase de reclamaciones como en las que formulen los maestros omitidos.

7.^a Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio en el término de veinte días, informadas y debidamente clasificadas, con arreglo al número que los interesados tengan en el Escalafón de 1922 y los omitidos por sus años de servicios, y remitirán al mismo tiempo las observaciones que deben formular con arreglo al apartado 5.^o de la Real orden de 1.^o de diciembre de 1922, respecto de los folletos primero y segundo de maestros y primero y segundo de maestras con plenitud de derechos a que se refiere la presente Orden.—(Gaceta 16 de abril.)

10 ABRIL.—O.—Nombramientos de maestras.

Se hacen nombramientos provisionales de maestras de derechos limitados y de maestras de las listas de interinas.—(Gaceta 21 abril.)

12 ABRIL.—R. O.—Secciones administrativas.

Vista la instancia formulada por D. Ignacio Gall Boy, funcionario cesante del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando se le nombre para la vacante de 5.000 pesetas, producida en Valencia por fallecimiento de D. Cándido Más Regües:

Resultando que por Real orden de 29 de julio de 1923 fué declarado el Sr. Gall cesante, a su instancia, del cargo de funcionario de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con destino en Valencia y sueldo de 5.000 pesetas:

Considerando que el Reglamento del Cuerpo de Secciones administrativas, aprobado por Real decreto de 17 de diciembre de 1922, no establece precepto alguno para el reingreso por el turno de cesantes en las categorías superiores a 3.000 pesetas, pues en su artículo 20 sólo habla del reingreso de cesantes en la categoría del sueldo de entrada, fijando para dicho turno una de cada seis vacantes que ocurran:

Considerando que desde el momento que el caso no está previsto por la legislación especial del Cuerpo, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 7 de septiembre de 1918, dando reglas para la adaptación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año a los funcionarios técnicos y Cuerpos facultativos o especiales, debe aplicarse a los funcionarios de las Secciones administrativas, en cuanto al reingreso por el turno de cesantes, el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de dicha ley, que dispone se re-

serve al turno de cesantes, en la categoría de 5.000 pesetas, una de cada seis vacantes:

Considerando que la vacante que solicita el señor Gall no corresponde al turno de cesantes ni, por lo tanto, puede adjudicársele, por no ser la sexta producida a partir de la fecha de su cesantía,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo, asimismo, con el informe de la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la petición de referencia y declarar que sólo puede adjudicársele el reingreso cuando ocurra la sexta vacante de sueldo a partir de la fecha de su cese, descontadas las que correspondan a la amortización, y con destino a la Sección administrativa que proceda, con arreglo a la forma de provisión establecida por el Reglamento de 17 de diciembre de 1922.—(B. O. 9 mayo.)

12 ABRIL.—R. O.—Secciones administrativas.

Vista la petición formulada por el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, D. Antonio Quintana Serrano, en solicitud de autorización para dedicarse en las horas libres de su labor oficial al trabajo de seguros mutuos, dentro de la capital en que ejerce sus funciones:

Teniendo en cuenta que instruido el expediente que previene el art. 44 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, el informe emitido por el instructor del mismo es favorable a que se conceda la autorización solicitada y que por Real orden de 22 de octubre último de la Presidencia del Directorio militar se dispuso que los funcionarios del Estado podrán dedicarse a trabajos de índole particular, desempeñar destinos o representaciones de igual carácter, siempre que, además de no desatender el cargo oficial, no guarden relación alguna directa o indirecta con el Centro o servicio del Estado y sea precisamente dentro de la localidad, y que el caso

de que se trata se halla en absoluto comprendido en la citada Real orden.—(B. O. 9 mayo.)

Nota.—El artículo 44 que se cita del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, puede consultarse en el *Diccionario*, página 976. La doctrina es la que se expone y aplica en la última parte de esta Orden.

12 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

El Instituto Nacional de Previsión ha acordado, en cumplimiento de sus fines sociales, destinar una parte de sus ingresos al fomento de las construcciones con destino a escuelas nacionales de Primera enseñanza, y ha solicitado expresamente la cooperación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el cumplimiento de esta obra de cultura pública.

La legislación vigente inspira sus preceptos en estos fines de colaboración social que el Instituto Nacional propone con acierto y con altruismo digno de ser públicamente encomiado como ejemplo.

Y con el fin de lograr una práctica aplicación de estos propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la organización de una Junta que se denominará «Junta para el fomento de escuelas nacionales», que tendrá su residencia en el Instituto Nacional de Previsión, como anejo al cumplimiento de sus fines sociales.

2.º Presidirá la Junta el presidente del Instituto Nacional de Previsión, quien podrá delegar en el vicepresidente que forme parte de la Comisión de Inversiones de dicho Instituto.

3.º El presidente estará auxiliado por los siguientes vocales:

El consejero ponente de construcción de escuelas en el Instituto.

Cuatro consejeros de éste, dos de ellos regionales.

Dos jefes de Administración del Ministerio de Instrucción pública, uno de ellos el jefe de la Sección de Contabilidad.

El arquitecto jefe de la Oficina técnica que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes tiene organizada para el servicio de construcción de escuelas, u otro arquitecto de esta Oficina, en que aquél podrá delegar para suplir sus ausencias o enfermedades.

Un maestro que haya prestado servicios en escuela pública por más de diez años.

Un inspector de Primera enseñanza que tenga su residencia oficial en Madrid.

4.º Podrá la Junta desenvolver sus iniciativas y resoluciones con plena libertad de acción para el logro de sus propósitos, y cuando aquellas iniciativas tengan por fin obtener el auxilio en metálico del Estado, para la construcción de edificios con destino a escuelas nacionales, en sus peticiones y resoluciones se ajustará a los preceptos contenidos en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y disposiciones complementarias, a cuyo efecto esta Junta será considerada y se declara que está comprendida en el concepto de las Sociedades, «Sociedades y Asociaciones», que por aquel Real decreto están autorizadas para instalar y obtener auxilios del Estado en la construcción de locales para escuelas.

5.º Los planos y presupuestos para las escuelas que proyecte construir sin auxilio del Estado la Junta creada por esta Real disposición, tendrán validez oficial sin más trámite reglamentario que el «Visto bueno» estampado en el proyecto por el arquitecto de la oficina de construcción de escuelas, que sea vocal de dicha Junta.—(Gaceta 17 abril.)

Nota.—Por Real orden de 3 de mayo de 1924 (página 237), se hicieron los nombramientos de la Junta a que se refiere esta Real orden.

12 ABRIL.—R. O.—Derechos limitados.

Se desestima petición de plenitud a un maestro que aprobó oposiciones a ingreso por la lista de interinos en 22 de septiembre de 1921, aplicando la Ley de 29 de abril de 1920 «ya que sólo tomó parte en oposiciones de 1917, sin que alcanzara plaza en las mismas, y que el Reglamento de 3 de junio de 1910, en su artículo 23, conforme al cual se celebraron aquéllas, dispone que los opositores de las listas definitivas que queden sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho a colocarse en escuela de oposición».—(B. O. 9 mayo.)

14 ABRIL.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones del Tribunal de Valencia, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto, una vez aprobados los demás expedientes de los Tribunales que han actuado.—(Gaceta 23 de abril.)

14 ABRIL.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se resuelve que sean conmutadas a D. Faustino López Rodríguez, para la especialidad de Aparejador de obras, las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas; Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Aritmética y Álgebra; Geometría plana y del espacio; Francés (primero y segundo cursos), y Dibujo geométrico (primer curso), por las equivalentes aprobadas por el solicitante en la Escuela Normal de Maestros de León.—(B. O. 23 mayo.)

14 ABRIL.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Se accede a lo solicitado por el inspector de Primera enseñanza de Burgos, D. Félix Faro de la Vega, que pide se le autorice para fijar su residencia en Briviesca por estar encargado de la zona que corresponde a aquel partido y la de Belorado y Sedano, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1913, que reorganiza el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, autoriza para fijar las residencias de éstos en localidades distintas de las capitales de las respectivas provincias cuando así lo aconseje la mejor conveniencia del servicio; que de Briviesca, situada en la vía férrea, irradian itinerarios fáciles y accesibles a la mayor parte de los lugares que el inspector ha de visitar, y que concesiones análogas se han hecho por iguales motivos a tres inspectores de zona que han fijado su residencia fuera de la capital, tales como a los que viven en Astorga, Algeciras y Alcoy.—(B. O. 16 mayo.)

14 ABRIL.—R. O.—Incompatibilidades.

La instancia en que el inspector de Primera enseñanza, D. Juan Espinel Olcíd, expone que ha sido nombrado concejal del municipio de la capital, por lo que pide que se declare que el cargo de inspector de Primera enseñanza es compatible con el que se le asigna en dicho Concejo, se desestima, teniendo en cuenta que, según el solicitante aduce, el artículo 85 del Estatuto municipal, en su caso 2.º, define que el expresado cargo concejal es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública retribuida de carácter permanente, administrativa o judicial, aunque se renuncie a los haberes, exceptuándose las del profesorado oficial en todos sus grados, y siendo de estimar que a los efectos soli-

citados no es equiparable el cargo de inspector de Primera enseñanza por ser cargo que lleva aparejadas funciones de fiscalización y de inspección de servicios con facultades para proponer sanciones respecto a los inspeccionados, y que, por otra parte, el referido cargo de inspector por su propia naturaleza implica inestabilidad en el punto de residencia habitual y frecuentes viajes, que entrañan el alejamiento de la sede del municipio, lo que necesariamente obligaría a preterir la asistencia a los oficios de éste.—(B. O. 16 mayo.)

15 ABRIL.—O.—Escuelas graduadas.

Vista la comunicación del jefe de la Sección administrativa de Huelva, fecha 4 del actual, dando cuenta de que para la Dirección de la escuela nacional graduada de niños de Isla Cristina, creada definitivamente por Real orden de 31 de enero último, a base de las dos unitarias que existían en dicha población, ha sido designado accidentalmente por la Inspección el maestro D. Sebastián Urbano Vázquez que desempeñaba una de las unitarias, apoyándose en el artículo 16 del Real decreto de 19 de septiembre de 1918:

Teniendo en cuenta que el artículo 192 del Estatuto vigente deroga cuantas disposiciones se opongan a lo en él prevenido, y exigiendo el artículo 91 del mismo que para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de escuelas graduadas, precisa haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, requisito que no concurre en el maestro de que se trata, por lo que le fué anulada su tarjeta de petición solicitando por el cuarto turno la dirección de la mencionada graduada por Orden de 24 de marzo último; y que, en cambio, el otro maestro unitario, D. Antonio del Molino Romero, si bien menos antiguo en el

Escalafón, reúne todas las condiciones del citado artículo 91 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la designación de director de la escuela graduada de Isla Cristina acordada por la Inspección a favor de D. Sebastián Urbano Vázquez, y nombrar en su lugar, también con carácter accidental, a D. Antonio del Molino Romero, con la gratificación legal correspondiente, y en tanto se provea definitivamente dicho cargo.—(B. O. 2 mayo.)

Nota.—El artículo 16 del Reglamento de escuelas graduadas, *Diccionario*, página 473, dice simplemente que en estos casos se encargará accidentalmente de la dirección el maestro que tenga prioridad en el Escalafón.

16 ABRIL.—O.—Escuelas de Patronato.

Visto el expediente incoado por doña María de las Mercedes Cuervo Alvarez solicitando la aprobación de su nombramiento de maestra propietaria de la escuela fundacional de Noreña (Oviedo), hecho a su favor por el Patronato de la misma:

Resultando que la citada escuela se viene sosteniendo por el Estado, tanto en su dotación de 2.000 pesetas como en el material correspondiente desde que las atenciones de Primera enseñanza pasaron al Presupuesto general de 1902:

Considerando que en las nóminas del Tesoro se consignan exactamente las plazas o sueldos que la ley fija con destino a los maestros nacionales que figuran en los Escalafones del Magisterio, y que éstos deben ser nombrados con arreglo a los preceptos generales vigentes, ajenos a cualquier intervención que contrarie la privativa del Estado:

Considerando que de restarse una plaza a sueldo del Estado se altera la distribución y disminuye el

cupo legal con perjuicio del derecho de los maestros y con lesión de los intereses del Tesoro.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la aprobación del nombramiento de maestra de la escuela de Patronato de Noreña hecho por el patrono de la fundación a favor de doña María de las Mercedes Cuervo Alvarez, y declarar que la provisión de la misma corresponde al régimen de las nacionales.—(B. O. 6 mayo.)

Nota.—En rigor, una escuela que está sostenida totalmente por el Estado, tanto en el sueldo del maestro o maestra como en el material, no puede ser considerada como escuela de Patronato, aunque en su origen lo haya sido.

22 ABRIL.—R. O.—Provisión de escuelas.

Vistas las reclamaciones remitidas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y formuladas con arreglo a los preceptos de la Real orden de 31 de enero último («Gaceta» de 5 de febrero), contra las adjudicaciones provisionales de destino contenidas en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 12 de marzo último («Gaceta» del 19),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado resolver en cada uno de los turnos contenidos en la referida Orden, lo que sigue:

5.º No ha lugar a las reclamaciones formuladas por D. Antonio Angel Lacal, D. Dámaso Barranco Blázquez y doña Florentina Pallarés Navarro contra la propuesta de doña Emilia Ruiz Cuéllar para la escuela de Santa Quiteria, Lorca (Murcia), como esposa de D. Antonio García Ruiz, pues si bien es cierto que éste es maestro de Lorca y no de Santa Quiteria, como por error se consignó en la Orden

recurrída, no lo es menos que la localidad de Santa Quiteria cuenta con 293 habitantes, siendo, por tanto, su censo del grupo análogo al de la escuela de Narila (Granada), de la que es titular la propuesta, y que la aplicación racional de los preceptos del Estatuto fué aclarada por el párrafo tercero de la Real orden de 10 de noviembre de 1923, en el sentido de que si bien el traslado por derecho de consorte no puede originar mejora de situación, con perjuicio de los restantes maestros, salvado esto, no se debe aplicar la restricción del artículo 73, perjuicio que no existe en este caso, por cuanto que se trata de una vacante de grupo de censo perteneciente a maestras de derechos limitados e igual a la que se produce y sin que por el hecho de no ser el Sr. García Ruiz el solicitante, ni maestro de la misma localidad, pero sí del Ayuntamiento de Lorca, al que pertenece el agregado de Santa Quiteria, puede estimarse que no procede ejercitar el derecho de consortes, pues, de no ser así, tal derecho sería ilusorio e inaplicable, ya que el desempeñar uno de los consortes destino en localidad donde existiera una sola escuela y el otro en localidad de mayor censo o de plenos derechos, como en este caso concreto sucede, no podrían hacerlo efectivo, siendo principio de derecho y jurisprudencia sentada que las disposiciones administrativas deben ser ajustadas a la razón y aplicadas en su sentido más favorable a los interesados,

Se desestima igualmente la reclamación de don Aurelio Núñez Barranco, Alcalde del Ayuntamiento de Tórtolas (Ávila), recibida directamente en este Ministerio, contra la propuesta de doña María del Rosario Blázquez para la escuela de dicha localidad, pues aun cuando en efecto la referida señora pertenece al segundo Escalafón, la escuela de que es titular tiene análogo grupo de censo, según el artículo 15 del Estatuto a la que se le ad-

judica, no siendo de aplicación la restricción del artículo 73 del Estatuto, conforme aclara o hace constar el apartado 3.º de la Real orden de 30 de noviembre de 1923.

17.

Habiéndose ajustado en un todo las adjudicaciones de destino a los preceptos, turnos y procedimientos de las disposiciones vigentes, en relación con las fechas y número de vacantes, no ha lugar a la reclamación formulada por D. Federico Monserrat Lucena, en cuanto a dicha adjudicación se refiere, pues siendo de estimar su petición por lo que afecta a su situación profesional y condiciones, por la suspensión obligada e impuesta en las adjudicaciones de ascensos en corrida de escalas, situación que no pudo reflejar en sus peticiones de traslado en la convocatoria de 30 de noviembre último, por cuanto que su ascenso, si bien con efectos anteriores a 31 de diciembre de 1923, se le otorgó después de cursadas aquéllas, se autoriza con carácter general, debido a dichas especiales circunstancias, que todos aquellos que habiendo, por corrida de escala, ascendido con efectos anteriores a 31 de diciembre último, puedan solicitar en el término de ocho días, por conducto de la Sección administrativa, la rectificación de las peticiones de traslado, en lo que se refiere en categoría y número en el Escalafón general, subsistiendo en los demás casos lo determinado en el apartado 9.º de la Real orden de 30 de noviembre de 1923.—(Gaceta 26 abril.)

Nota.—En esta Real orden se resolvieron otra multitud de reclamaciones, con aplicación estricta del Estatuto, y solamente las citadas presentan alguna novedad o interés como aclaración o complemento del mencionado Estatuto.

25 ABRIL.—R. D.—Jubilación de funcionarios civiles

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, cualquiera que sea su denominación, son abonables todos los servicios prestados en propiedad o interinos en destinos de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal, cualquiera que sea la cuantía de él, sin que en ningún caso puedan consignarse como sueldo las cantidades consignadas para el pago de servicios en concepto de gratificación, haber diario, remuneración y demás denominaciones distintas de las de sueldo que figuren en los respectivos Presupuestos.

Art. 2.º Lo preceptuado en el anterior artículo se aplicará también para la jubilación del personal subalterno que presta o haya prestado sus servicios en los Centros o dependencias de la Administración civil.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado en el presente Real decreto o entorpezcan su ejecución, exceptuándose lo que determinan las disposiciones transitorias de la Ley de 27 de julio de 1918 para los catedráticos y profesores de los Centros docentes oficiales, las cuales siguen en vigor, como asimismo lo dispuesto por la Real orden de 16 de septiembre de 1920, relativa a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—(Gaceta 26 abril.)

Nota.—A pesar del texto amplio y categórico de esta disposición, se considera por las autoridades del ramo que no es aplicable a la jubilación del Magisterio, porque éste se rige por una legislación especial. No sabemos que esta cuestión se haya planteado oficialmente para establecer jurisprudencia.

26 ABRIL.—R. O.—Canarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos que se fijan en las disposiciones oficiales se empiecen a contar, para las islas Canarias y posesiones españolas de Africa, a partir de la fecha en que sean publicadas en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias.—(Gaceta 27 abril.)

28 ABRIL.—O.—Débitos al Magisterio.

Vista la instancia suscrita en 19 de marzo último por D. Francisco Martín Azuaga, maestro nacional de Benagalbón, y otros de la provincia de Málaga, en solicitud de que le sean abonados los atrasos que les adeudan los ayuntamientos por obligaciones de Primera enseñanza:

Resultando de los informes facilitados que los municipios de la provincia de Málaga adeudan 1.677.285 pesetas por obligaciones de personal y material:

Resultando que de este crédito son partícipes los maestros que desde 1.º de julio de 1882 hasta 31 de diciembre de 1901 sirvieron las escuelas públicas en dicha provincia y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario:

Resultando que la Real orden de 27 de mayo de 1905 autorizaba las formalizaciones de cuantas cantidades por atrasos hubieran abonado los municipios, pero nada se había dispuesto para llegar a la extinción de esta deuda:

Resultando que hecha la liquidación de atrasos por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, la notificó a los ayuntamientos por medio del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 4 de mayo de 1912:

Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública, en 5 de marzo de 1911 acordó que los ayuntamientos consignasen en los presupuestos anua-

les cantidades para extinguir la deuda en un plazo máximo de veinte años, con arreglo a una escala:

Resultando que desde el año 1912 a 1923 nada se ha hecho por los municipios para cumplir este acuerdo:

Resultando que el Magisterio acreedor ha reclamado en multitud de ocasiones ante los ayuntamientos, ante la Junta provincial o ante el Ministerio, dándose por el Gobierno civil órdenes terminantes para el pago, sin lograr éxito la gestión:

Considerando que el Gobierno cívico-militar de la provincia ordenó a todos los ayuntamientos llevaran al inmediato presupuesto la cantidad correspondiente al tanto por ciento fijado por la Junta provincial:

Considerando que los municipios son los únicos obligados a solventar esta carga:

Considerando que la reclamación hecha por los firmantes es fundadísima:

Considerando que no existe disposición ni precedente que señale transición de los créditos del municipio al Estado, porque la ley de 31 de diciembre de 1901 sólo pasó a cargo del Tesoro las obligaciones corrientes,

Esta Dirección general ha resuelto disponer que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga se dirija nuevamente al señor gobernador civil interesándole obligue a los ayuntamientos de la misma a cumplir el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, fecha 5 de marzo de 1911 con la preferencia que fija el Real decreto de 23 de diciembre de 1902.—(B. O. 3 junio.)

Nota.—Hemos copiado esta disposición como un documento oficial que pinta la situación del Magisterio, antes de la incorporación de sus haberes al Estado, por si alguien la ha olvidado. Pinta igualmente el escandaloso abandono posterior, pues a los veinticuatro años de haberse hecho cargo de esos

haber es el Estado, aún resultan débitos que, a juzgar por los antecedentes, no creemos que van a hacerse efectivos. En cuanto a la Orden copiada, es una de tantas sin eficacia alguna, dictada con el mejor deseo, pero sin más alcance, dada la rebeldía de los ayuntamientos y la indiferencia de quienes podrían obligarles a cumplir las Leyes.

29 ABRIL.—R. D.—Fomento del arbolado.

El Real decreto de 11 de marzo de 1904 dictó reglas encaminadas al fomento de la riqueza forestal de España, instituyendo al efecto, aunque con carácter preceptivo, la celebración de la Fiesta del árbol, que, además de los fines culturales, propendía al aumento de esa importante rama de la prosperidad del país; recomendó la formación de Juntas locales, de las que podrían formar parte el alcalde, el médico con más tiempo de residencia, el cura párroco, el maestro de escuela de mayor categoría y el mayor contribuyente de cada localidad; ordenó a los ingenieros jefes de los distritos forestales que estableciesen viveros en los montes públicos o en sitios que estimasen adecuados para el suministro gratuito de plantones a las Juntas locales, y dispuso el otorgamiento de premios a los niños que más se distinguiesen por su amor al arbolado.

La Real orden de 18 de febrero de 1910 previno que las solicitudes en demanda de auxilios o premios, con ocasión de la mencionada fiesta, fueran cursadas al Ministerio de Fomento. Otra soberana disposición de 16 de octubre de 1914 auguraba positivos beneficios y fundadas esperanzas a la implantación de tan sana costumbre, que, además de un sano factor de cultura, constituye un precioso elemento de progreso económico nacional, si bien señalaba en poco más de 500 el número de los que han coadyuvado a tan patriótica labor, cifra exigua si

se tiene en cuenta que en España existen más de 9.200 municipios.

El Real decreto de 5 de enero de 1915 declaró obligatoria la celebración anual de una Fiesta del árbol en cada término municipal, ordenando a los ayuntamientos consignaran, por pequeña que fuese, una partida para atender a los gastos motivados por la celebración de la mencionada fiesta.

De lo expuesto se infiere la lentitud con que se desenvuelve, no obstante los elevados y patrióticos fines que persigue, la celebración de tal fiesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Ministerios de la Gobernación y Fomento se dicten las oportunas instrucciones para que todos los ayuntamientos de España procedan, sin excepción, a la plantación mínima anual de cien árboles, procurando la formación de alamedas, plantaciones lineales a lo largo de los caminos y de los cursos de agua, según lo aconsejen las condiciones de cada término municipal, y eligiendo los sitios más adecuados para que, a la vez que de ornato y esparcimiento, contribuyan a la higiene y salubridad, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se excite el celo de los delegados gubernativos para que presten la atención que por su interés e importancia requiere el cumplimiento de este servicio.—(Gaceta 30 abril.)

Nota.—Aunque esta disposición del Directorio militar no se refiere directamente a la enseñanza, tiene un interés notorio su conocimiento por el recuerdo que hace de la Fiesta del árbol, y la intervención del maestro en ello.

29 ABRIL.—O.—Derechos pasivos.

Se resuelve instancia de D. Julián Bueno en representación de sus hijas menores de edad, huérfanas de la maestra que fué de Pedrosa (Valladolid),

negándole «la mesada de supervivencia o descuento sufrido en los haberes, por haber ingresado en el Magisterio doña Rosa Rodríguez después del 1.º de enero de 1920 y no sufrir descuentos para el fondo de la Junta de Derechos pasivos los maestros ingresados después de esta fecha».—(B. O. 3 junio.)

Nota.—La situación de los maestros y maestras ingresados después de 1.º de enero de 1920 es verdaderamente anormal, pues sus derechos pasivos están pendientes de crear una institución especial que no se creó. Véase *Diccionario*, página 317.

29 ABRIL.—O.—Contribución de utilidades.

Vista la instancia promovida por D. Nicolás Leal y Oliváns, director de la escuela graduada de niños Cierva y Peñafiel, de Murcia, 139 del Escalafón, enalzada contra la resolución de la Sección administrativa recaída en el expediente del interesado con motivo de un oficio del habilitado de los maestros sobre interpretación de la Real orden de 12 de abril de 1921, relativa al impuesto de utilidades, que en lugar de sumar todas las cantidades íntegras que mensualmente corresponde percibir al perceptor y multiplicarlas por 12, para aplicar el producto a la escala de descuento, el habilitado de Murcia los hace sumando las que se puedan cobrar durante el año, aplicando a esta suma la escala de descuento, con lo que resulta que durante los meses de abril a octubre, hace el de las utilidades que no se perciben, cual sucede con la gratificación de adultos:

Resultando que la Real orden de 29 de octubre de 1921 declara que la gratificación de adultos, remuneraciones, etc., se acumulan al sueldo y tributan por utilidades conforme a la ley de 29 de abril de 1920:

Resultando que la discrepancia de criterio entre

la Sección administrativa y el reclamante Sr. Leal estriba en que éste considera la gratificación de adultos como emolumento variable, causal y renunciabile, basándose en que se percibe por quintas partes, y la Sección la estima de carácter permanente, que no es causal y renunciabile por voluntad del maestro, cuya cuantía se determina como anual, y debe acumularse al sueldo para que los intereses del Tesoro no resulten perjudicados:

Considerando que la Real orden invocada por don Nicolás Leal sólo es aplicable en casos de ascenso, aumento o disminución de remuneración,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del interesado.—(B. O. 3 junio.)

Nota.—Esta desestimación declara incidentalmente que la clase de adultos es permanente y obligatoria para el maestro, y nosotros debemos recordar que en bastantes casos la Dirección de Primera enseñanza ha dispensado de dar esa clase, y cuando esto ocurra no parece justo ni legal que ese emolumento se sume al sueldo para elevar el tipo del impuesto de utilidades.

29 ABRIL.—O.—Dirección de escuelas graduadas.

Vista la reclamación formulada por D. Enrique Fanjul, director interino de la graduada de Ciaño, en Langreo (Oviedo), contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que anuló sus papeletas de petición de traslado por el cuarto turno, a las direcciones de graduadas de Oviedo y Gijón, y solicitando a la vez que se le nombre director propietario de la citada graduada de niños de Ciaño:

Resultando que al ser convertida en graduada por Real orden de 3 de mayo de 1920 la escuela unitaria de Ciaño, que desempeñaba el Sr. Fanjul,

éste fué nombrado director interino de la misma en 16 de febrero de 1921, por reunir las condiciones necesarias, menos la de contar diez años de servicios, con aplicación de la Real orden de 29 de mayo de 1917:

Resultando que solicitadas por el interesado las direcciones de graduadas de Oviedo y Gijón, por virtud del cuarto turno, la Sección administrativa le devolvió sus papeletas y relaciones, entendiéndose no procedía su admisión, por desempeñar la Dirección de la graduada de Ciaño con carácter interino:

Considerando que si bien en el nombramiento del Sr. Fanjul no se hizo declaración expresa de que continúe en tal situación interina hasta completar los diez años de servicios indispensables, sin embargo, debe conceptuarse así por habersele expedido con aplicación de la Real orden del 29 de mayo de 1917 («Gaceta» de 5 de junio):

Considerando que la interinidad en la dirección de la escuela de Ciaño no da derecho al reclamante a que se le tenga ahora como director propietario, ni tampoco como maestro de Sección, ya que al ser graduada la escuela no hizo uso del derecho concedido para este caso en el número 21 de la Real orden complementaria de 10 de marzo de 1911, llevando además consigo tal carácter de interinidad en la dirección la prohibición de tomar parte en el concurso por el cuarto turno a cargos similares:

Considerando que en tal situación, el interesado deberá continuar en su actual cargo de Director interino hasta que, cumplidos los diez años de servicios, pueda ser confirmado en propiedad, con todos los derechos anejos, pues en otro caso, y de tenerse en cuenta lo prevenido en la Real orden de 21 de septiembre de 1920, le sería de aplicación

lo determinado en el caso 3.º del artículo 82 del Estatuto, y párrafo último del artículo 83,

Esta Dirección ha resuelto declararlo así y desestimar las peticiones del interesado.—(B. O. 27 mayo.)

29 ABRIL.—O.—Material de escuela práctica.

Vista la instancia de D. Raimundo Gutiérrez Álvarez, regente de la escuela práctica aneja a la Normal de maestros de Huelva, en solicitud de que, según establece el artículo 24 del Real decreto de 29 de agosto de 1899, el Real decreto de 5 de abril de 1902, la Circular del 7 de abril de 1904 y otras disposiciones que cita, se consigne la cantidad fija de 1.125 pesetas para material diurno, que es lo que le corresponde, y se consigna para las demás escuelas prácticas:

Resultando que la Sección administrativa informa que, si se estima de justicia, puede accederse a la petición:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio informa: primero, que las disposiciones dictadas por este Departamento para el abono de material de las Escuelas no pueden ponerse en vigor, porque su implantación supondría un aumento sobre lo consignado en el presupuesto, y a ello se opone la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y segundo, que hasta tanto que la consignación para estas atenciones no sea aumentada en la debida proporción, los maestros deber percibir sus antiguas asignaciones,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que no puede accederse a la petición de D. Raimundo Gutiérrez mientras los créditos para material de las escuelas no sean aumentados en la debida proporción, debiendo, entretanto, continuar percibiendo la actual asignación.—(B. O. 23 mayo.)

30 ABRIL.—O.—Fondos pasivos.

Se publica el estado de cuentas de ingresos y gastos del ejercicio de 1923-24 de la cual resulta que había un capital de reserva de 8.326.000 pesetas en títulos de la Deuda amortizable.—(Gaceta 16 julio.)

Nota.—Véase más adelante una cuenta posterior.



DICCIONARIO DE LEGISLACION
DE PRIMERA ENSEÑANZA

25 PESETAS EJEMPLAR

3 MAYO.—R. O.—Edificios escolares.

Vistas la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, de fecha 12 del último, autorizando la organización de la Junta para el fomento de construcción de escuelas nacionales, y la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión acerca de los consejeros del mismo que han de formar parte de la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el número 3.º de la referida Real orden, ha tenido a bien nombrar vocales de la antedicha Junta al Excmo. Sr. D. José Maluquer y Salvador, D. Francisco Moragas y Barret, D. Matías Gómez y Latorre, D. Inocente Jiménez Vicente y D. José Gascón y Marín, en concepto de consejeros del citado Instituto; D. José de Acuña y D. Fernando de Larra, jefes de la Sección de Informaciones de enseñanza y de Contabilidad de este Ministerio, respectivamente; D. Antonio Flórez, jefe de la Oficina técnica de Construcción de escuelas; don Luis de Santullano, inspector de Primera enseñanza, y D. Ezequiel Solana, maestro nacional.—(B. O. 23 mayo.)

5 MAYO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se aprueben las oposiciones a ingreso en el Escalafón general del Magisterio verificadas ante el Tribunal de Santiago.—(Gaceta 9 mayo.)

6 MAYO.—R. D.—Dietas, gratificaciones, etc.

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará:
«Dieta» la cantidad que un funcionario, civil o mi-

litar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio.

«Asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos.

«Viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio.

«Asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares.

«Asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella.

«Premio», la remuneración por un mérito adjuirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza.

«Gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Art. 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la

vigencia de los nuevos Presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anejo adjunto:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de la duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Art. 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de protectorado y plazas de soberanía del norte de Africa, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le

concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que, teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllos, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Art. 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos Presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125; tercera categoría, 80; cuarta categoría, 60; quinta categoría, 40.

Si excediese de dos meses se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas

para el extranjero a propuesta de la Junta para Ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Art. 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si es-

tima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Art. 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Art. 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anejo de este decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a die-

tas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que deba adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne, y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Art. 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy,

Art. 10. *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categoría, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 por milla marina, y los de la quinta categoría 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 por milla marina.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar

los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero, se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Art. 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos, debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia» por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión, el presiden-

te, y 50 cada uno de los vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia, hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del presidente y de 50 la de cada vocal, determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este decreto, elevarán los presidentes de estos organismos escrito al departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la «Gaceta de Madrid» su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Art. 12. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las

oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición para el presidente o presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año, ateniéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición registrará a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado

en dicha fecha, o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Art. 13. *Gratificaciones*.—A partir de 1.º de julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezcan, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la «Gaceta» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Art. 14. Unificadas por este decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la «Gaceta de Madrid».

Art. 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el

artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Art. 16. A partir de la publicación de este decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Art. 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios, hasta quince días después de publicarse este decreto.

Art. 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona del Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los presupuestos de dicha zona.

Art. 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del reglamento que se dicte para cumplimiento de este decreto, remitirán al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Art. 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de febrero y 12 de marzo último, relativos a

este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este decreto y se opongán al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio, a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.



ANEJO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría.—Subsecretarios, si son jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superiores.

Segunda categoría.—Directores generales, jefes superiores de Administración, inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de jefe superior de Administración.

Consejeros de Instrucción pública y académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría.—Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Personal civil con sueldo o categoría de jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría.—Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura y Topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría.—Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, mecánicos, restauradores y forradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares, que tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de la habitual residencia, y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

Ministerio de Instrucción pública.—Los catedráticos y profesores percibirán las dietas que corres-

PROVISION DE ESCUELAS.—7 MAYO

ponden a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.—(Gaceta 7 mayo.)

7 MAYO.—RR. OO.—Oposiciones a escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que sean aprobadas las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional realizadas ante los Tribunales de Valladolid y Granada.—(Gaceta 9 mayo.)

7 MAYO.—R. O.—Provisión de escuelas.

Vista la Real orden de 15 del pasado mes mandando que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo fallando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Adelardo Peral Sáez contra la Real orden de este Departamento de 21 de diciembre de 1922:

Resultando que la Real orden recurrida se dictó como consecuencia del recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del ramo por el Sr. Peral contra Orden de la Dirección general que adjudicó con carácter definitivo la escuela graduada de la calle de Tarragona, de esta corte, a D. José Herrero Pérez, director de la misma, nombramiento no impugnado en este último trámite administrativo por ningún otro concursante a dicha plaza:

Resultando que el fallo de dicha sentencia revoca la Real orden de 21 de noviembre de 1922 declarando que el Sr. Peral tiene preferente derecho sobre el nombrado, dentro de las condiciones del concurso, y que la Administración debe proceder a resolver el mismo definitivamente, con arreglo a la declaración indicada:

Considerando que ninguno de los demás concursantes apuraron la vía gubernativa, y con ello tácitamente aceptaron y se conformaron con la resolu-

ción entonces definitiva acordada por la Dirección general nombrando para dicha dirección de graduada al Sr. Herrero:

Considerando que es jurisprudencia constante del Alto Tribunal que ha fallado el pleito contencioso que sus sentencias no pueden favorecer más que a los que se muestran parte en los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar director de la escuela graduada de la calle de Tarragona, en Madrid, a D. Adelardo Peral Sáez, concursante que reúne circunstancias de preferencia sobre el Sr. Herrero, conforme los términos y fallo de la misma sentencia, debiendo, en su consecuencia, la Sección administrativa de Madrid adjudicar una de las escuelas unitarias de la corte a D. José Herrero Pérez, sin que en este caso concreto, y por tratarse del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo, sea aplicada la restricción contenida en la Real orden de 25 de enero de este año.—(Gaceta 9 mayo.)

7 MAYO.—R. O.—Provisión de escuelas.

Visto el recurso entablado por D. Diego González Jiménez, maestro director de una escuela graduada de Ronda (Málaga), núm. 3.977, contra acuerdo de la Dirección general que desestimó su reclamación contra el nombramiento del Sr. Macías Díaz para la dirección de la escuela graduada número 2, de la misma población:

Resultando que el Sr. Macías fué nombrado desde la escuela graduada número 1 para la número 2 de dicha ciudad por el cuarto turno de traslado voluntario, sin que en su papeleta-petición apareciese nota desfavorable alguna, y para la vacante que resultaba se nombró al recurrente:

Resultando que el Sr. González Jiménez reclamó contra el nombramiento del Sr. Macías por conside-

PROVISION DE ESCUELAS.—7 MAYO

rar que éste, que tiene nota desfavorable en su expediente personal, no podía solicitar ni menos obtener traslado por el cuarto turno, reclamación desestimada por la Dirección general de conformidad con el informe de la Sección administrativa de Málaga:

Resultando que contra esa desestimación interpone recurso de alzada el Sr. González:

Considerando que la nota desfavorable que aparece contra D. José Macías por expediente gubernativo formado al mismo, y otros en 1915, no estaba invalidada en junio de 1923 (aunque cumplida la pena impuesta), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, regla 11 del Real decreto de 5 de mayo de 1913:

Considerando que el Sr. Macías, aunque no imposibilitado para solicitar cambio de destino, dejaba de tener a su favor la primera condición de preferencia del artículo 73 del Estatuto de 18 de mayo último, condición que reunía el recurrente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, estimando el recurso de referencia, disponer que el Sr. Macías vuelva a su antiguo cargo de director de la escuela graduada número 1, de Ronda, y D. Diego González Jiménez desempeñe el mismo cargo en la escuela graduada número 2, de igual población.—(Boletín Oficial 27 mayo.)

7 MAYO.—O.—Subvenciones a escuelas.

Dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 31 de marzo último, «Gaceta» del día siguiente, que durante los meses de abril, mayo y junio de 1924 rija con su articulado el presupuesto que ha estado vigente durante el año económico de 1923-24:

Teniendo en cuenta que durante el citado ejercicio trimestral continúa subsistente en la cuantía debida, o sea en un 25 por 100 de su totalidad el cré-

dito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Ministerio, «Subvención a maestros de Patronato y a Congregaciones religiosas que desempeñen escuelas que sustituyan a públicas obligatorias», y para la debida distribución del mismo entre aquellos que acreditaron reunir las condiciones exigidas por la Real orden de 7 de septiembre de 1923, o sean los comprendidos en las Reales órdenes de 1.º y 22 de marzo último («Gaceta» del 21 y 22 del mismo mes y 9 de abril).

Esta Dirección general ha resuelto que por los propios interesados se soliciten, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta disposición en la «Gaceta», por instancia elevada a este Ministerio, acompañada de certificación del ayuntamiento respectivo, que acredite el funcionamiento de la escuela, y que ésta continúa servida por el mismo maestro que obtuvo el beneficio de la subvención en virtud de las mencionadas Reales órdenes.—(Gaceta 9 mayo.)

8 MAYO.—R. O.—Derechos pasivos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Navas y González, maestro jubilado de las escuelas nacionales de Ecija (Sevilla), contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, relativa a su clasificación:

Resultando que a este maestro se le computó el tiempo de servicios desde la fecha en que hizo el depósito de su título profesional:

Considerando que sólo debe concederse haber pasivo a los maestros que ingresaron con posterioridad a la ley fundamental desde el día que hubiese hecho el depósito de los derechos:

Considerando que la devolución de descuento ha sido suspendida por la Ley de 27 de julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso del Sr. Navas González.—(B. O. 3 junio.)

9 MAYO.—R. O.—Ampliación de estudios.

Vista la propuesta formulada por la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas, en pro de los maestros nacionales e inspectores de Primera enseñanza que han de salir al extranjero para visitar los establecimientos escolares de Francia, Bélgica y Suiza, pensionados por dicha Junta, y con la consideración de tales pensionados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha propuesta, autorizando para que hagan el expresado viaje a los siguientes maestros e inspectores:

Grupo de Inspectores de Primera enseñanza.—Director: D. José Eusebio Lillo Rodelgo, inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Toledo. Inspectores pensionados: D. Antonio Angulo Gómez, de Santander; D. Luis Calatayud Buades, de Jaén; D. Juan Antonio Gil Mateos, de Badajoz; D. Luis González Maza, de Zamora; D. Angel Horta Gaitero, de Valladolid; D. Felipe Panizo Gambón, de Canarias; D. José del Peso y Sevillano, de Lugo; D. Anselmo Rodríguez Sáenz, de Alava, y D. Luis Siles Criado, de Huelva.

Primer grupo de Maestros.—Director: D. Antonio Ballesteros y Usano, inspector de Primera enseñanza de la provincia de Segovia. Maestros pensionados: D. Ricardo Campillo González, de Madrid; D. Federico Doreste Betancor, de Barcelona; don Julio Marcos Candanedo, de León; D. José Martínez Martí, de Valencia; D. Jesús Revaque Galea, de Santander; D. Antonio Paz Martín, de Azuga (Badajoz); D. Cándido Solbes Oltra, de Alicante, y D. Rodolfo Tomás y Samper, de Madrid.

Segundo grupo de Maestros.—Director: D. Vicente Valls Anglés, inspector de Primera enseñanza de Guadalajara. Maestros pensionados: D. David Bayón Carretero, de Cuéllar (Segovia); D. José Briones Martínez, de Valparaiso de Abajo (Cuenca); D. Máximo Caijal Sarasa, de Titulcia (Madrid); don Fausto de las Cuevas Díaz, de Cangas (Pontevedra); D. Antonio Barcia Martín, de Chite (Granada); D. Angel Aniceto Gracia Morales, de Boceguillas (Segovia); D. Esteban Granullaque Sánchez, de Méntrida (Toledo); D. Alberto López Casero, de Jerte (Cáceres), y D. Edmundo Ruiz Yagüe, de Esquivias (Toledo).

Suplentes.—Don Melchor García Lopera, maestro nacional de Cachelejo (Jaén); D. José Hevia Gutiérrez, de Cabanquinta (Oviedo); D. Alejandro Manzanares Berriain, de Lamiaco (Vizcaya); don Felipe Tico Miquel, de Valencia, y D. Antonio Serra, de Madrid.—(Gaceta 14 mayo).

12 MAYO.—R. O.—Jubilación anulada.

Declarada jubilada doña Juana Gavín Sanz, maestra de Porrúy (Zaragoza), por Real orden de 22 de octubre de 1922, en virtud de expediente, en el que se hacía constar que tenía más de sesenta años de edad, veinte de servicios, y que no se encontraba sometida a expediente gubernativo:

Teniendo en cuenta el informe de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, en el que se hace constar que a la Sra. Gavín Sanz no se la pueden computar para su jubilación algunos de los años que figuran en su hoja de servicios, no llegando a tener la mencionada señora, por esta causa, los veinte años de servicios indispensables para poder ser jubilada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular la jubi-

lación de doña Juana Gavín Sanz, maestra de Porrúy (Zaragoza).—(B. O. 30 mayo.)

14 MAYO.—O.—Maestros consortes.

En cumplimiento y de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real orden de 18 de mayo de 1923 y Reales órdenes de 30 noviembre del mismo año y 31 de enero último,

Esta Dirección general ha acordado:

Turno 3.º Se desestima la petición formulada en este turno por D. Benito Alonso Rodríguez y su esposa doña Cirila Galarza San Millán, maestros, respectivamente, de Valdenegrillos (Soria) y Navajún (Logroño), toda vez que según informa la Sección administrativa de esta última provincia, la localidad de El Bungo de Ebro (Zaragoza), donde radican las escuelas solicitadas por los consortes, es de censo de población superior a las en que, respectivamente, radican las que desempeñan y, por lo tanto, no reúnen las condiciones exigidas por el artículo 86 del Estatuto vigente.

Igualmente se desestiman la de D. Serafín Torres Molina y doña Concepción Rodríguez Linares, consortes y maestros de las escuelas de Purchena (Almería), en petición de las de Fuente Vaqueros (Granada), toda vez que estando reunidos y desempeñando escuelas de la misma localidad, no les es aplicable el precepto del artículo 84, caso segundo, del Estatuto, que solamente puede ser aplicado a consortes que, sirviendo escuelas de distinta localidad, soliciten ambos para venir a reunirse en una misma localidad, y siendo espíritu de las disposiciones que regulan el derecho de consortes otorgar una preferencia respecto de los demás maestros, para dar lugar a esa unión, no puede ser invocada por los que ya la poseen, por desempeñar

escuelas dentro de la misma localidad.—(Gaceta 15 mayo.)

14 MAYO.—R. O.—Ascensos por antigüedad.

Se conceden ascensos en corrida de escalas en las vacantes ocurridas hasta 1.º de mayo de 1924, pasando a 7.000 pesetas, el número 239 de maestras: a 6.000, los 561 y 546 de Maestros y maestras respectivamente; a 5.000, los 1.148 y 1.096; a 4.000 los 1.938 y 1.880; a 3.500, los 3.225 y 3.147; a 3.000, los 5.538 y 5.439, y a 2.500, del segundo Escalafón, los 368 y 349, respectivamente.—(Gaceta 31 mayo.)

14 MAYO.—R. O.—Mutualidades escolares.

El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número 202, fecha 14 del actual, me dice:

«En vista de las interpretaciones erróneas que por muchos Gobernadores se da al Real decreto de 10 de marzo de 1923, sobre Asociaciones, recuerdo a V. S. que no están incluidas en ninguno de sus casos las mutualidades escolares, por lo cual no cabe exigirles el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre las restantes entidades, por tratarse de asociaciones de índole cultural y pedagógica, que tienen carácter oficial y obligatorio. Conviene, asimismo, que V. S. publique una nota haciendo constar estos extremos, para que vuelvan a funcionar normalmente las mutualidades que por temor a responsabilidades han suspendido su actuación en algunas provincias; y asimismo conviene que en la aplicación del expresado Real decreto haga la debida separación entre las entidades francamente antisociales y aquellas otras que se proponen la realización de fines de conveniencia social dentro

de las leyes, a las cuales, lejos de coartar, hay que apoyar y estimar.»—(B. O. de Gerona, núm. 61.)

17 MAYO.—R. D.—Colegio Mayor Hispanoamericano

Conformándome con las razones expuestas por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se crea la Junta para establecer en Sevilla el Colegio Mayor Hispanoamericano.

Art. 2.º Este nuevo Centro de cultura tendrá por objeto proporcionar las enseñanzas profesionales y superiores que el Gobierno acuerde, a propuesta de la Junta, ninguna de las cuales constituirá una repetición de las que forman parte de los planes oficiales de las Universidades del Reino, sino especializadas y referidas a la finalidad que al Colegio Mayor se asigna. Estos estudios han de tener carácter profesional y utilitario, constituyendo el Colegio un Centro que recoja los progresos científicos en todos los ramos que en él se estudien, en relación con los problemas que más interesan a España y América, y un Laboratorio permanente de trabajos, de investigaciones y de estadísticas, de tal modo que a él acudan en demanda de datos y enseñanzas para cuanto pueda estudiarse o llevarse a cabo en relación con el intercambio hispanoamericano, el interés de las naciones adheridas y el progreso de la Humanidad.

Art. 3.º La Junta, presidida por el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, estará constituida además por un delegado regio del Colegio, vicepresidente, y por representantes de las Universidades de Madrid y Sevilla, del Comité de la Exposición Iberoamericana de dicha capital, de las

Academias, de las Escuelas especiales; todos ellos nombrados por el Gobierno, y un secretario general, designado por la Junta.

Art. 4.º La Junta procederá a realizar las gestiones necesarias para lograr la adhesión al proyecto de los Gobiernos de las Repúblicas americanas y constituir el Patronato de Naciones, y, a medida que se vaya logrando, se completará con un representante designado por cada una de ellas.

Será precisa, para que el Patronato de Naciones se constituya, la adhesión, al menos, de seis de las Repúblicas referidas.

Art. 5.º Serán funciones de la Junta organizadora:

a) Determinar la proporción en que cada uno de los Gobiernos habrá de contribuir a los gastos de instalación y sostenimiento de la institución, constituyendo, a ser posible, un capital fundacional.

b) Fijar la extensión e intensidad de las enseñanzas que en el Colegio Mayor han de darse, dentro de las normas que en este Decreto se establecen.

c) Redactar el Estatuto general por el que ha de regirse el Colegio Mayor.

d) Formar el presupuesto del mismo.

Art. 6.º La institución de que se trata tendrá el carácter de Fundación benéfico-docente.

Art. 7.º El Colegio Mayor Hispanoamericano de Sevilla se instalará en el edificio semicircular que en la plaza de España, de aquella ciudad, construye el Comité de la Exposición Iberoamericana con auxilio del Estado, y que ha ofrecido a éste para cuando termine el expresado certamen con dicho objeto.

El Comité de la Exposición continuará encargado de las obras hasta su terminación definitiva.

Los gastos que supone la conclusión de las mismas serán de cuenta del Comité de la Exposición. Los del mobiliario y material fijo, del Gobierno español.

Los restantes se satisfarán con cargo a los recursos del Patronato de Naciones, de que dependerán

también los de conservación y sostenimiento del Colegio.

Art. 8.º Las enseñanzas del Colegio Mayor se dirigirán especialmente al conocimiento de la Historia, tanto en su aspecto de preparación para el cultivo de las ciencias instrumentales, como en el de la investigación y composición historiográficas; del Arte, tanto en su aspecto puro, como en el práctico y utilitario; de la Literatura y la Filología; del Comercio y de la Industria, y de las especialidades aplicadas a la navegación.

Entre las enseñanzas de carácter práctico existirá una Sección de Artes decorativas e industriales para obreros, con los gabinetes y talleres adecuados a la extensión y especialización que determine la Junta a que se refiere el artículo 1.º

Para la determinación de todas y cada una de las enseñanzas y especialidades se procurará atender a las demandas que en relación con las necesidades sentidas en la práctica de la vida diaria hagan las mismas naciones adheridas.

Art. 9.º Una vez fijadas las enseñanzas a que ha de dedicarse el Colegio Mayor, se determinará el número de profesores que han de constituir su Claustro, los cuales serán propuestos por la Junta, con la aprobación de los Gobiernos adheridos, de entre los especialistas más eminentes de España y América.

Asimismo se determinará el alcance de los títulos o diplomas que por el Colegio se expidan y su validez, y los derechos que de su posesión se deduzcan.

Art. 10. El funcionamiento del Colegio tendrá por base el carácter práctico de sus enseñanzas, llegándose al establecimiento de cuantas instituciones complementarias procedan, como Laboratorios, Museos, Seminarios, cursos breves retribuidos, de extensión cultural, residencias de estudiantes, campos de juegos y deportes, conciertos y Exposiciones y Clubs de alumnos.

Asimismo se establecerá en el Colegio Mayor una biblioteca hispanoamericana, que podrá tener su sección extranjera, y una oficina de estadística que constituya el laboratorio permanente de investigación que catalogue cuantos elementos se refieran a las distintas especialidades, y publique los correspondientes boletines, repertorios y monografías de información y estadística.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones complementarias que precisen para la ejecución de este Decreto.

A propuesta del presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que la Junta creada por Mi Decreto de esta fecha para establecer en Sevilla el Colegio Mayor Hispanoamericano quede constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: El alcalde de Sevilla, D. Carlos Cañal y Migolla, D. Fernando Barón y Martínez Agulló, Conde de Colombí; D. José Rodríguez Carracido, D. Feliciano Candau, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Rafael Altamira, D. Elías Tormo, D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Serafín Álvarez Quintero, don Leonardo Torres Quevedo, D. Jacobo Stuart Fitz-James y Falcó, Duque de Alba; D. José Castillejo y Duarte, D. Mariano Benlliure, D. Gonzalo Bilbao, D. Rafael Domenech, D. Aníbal González Álvarez-Ossorio, D. Manuel Siurot, D. Jerónimo Armario, D. Diego Angulo y D. Pedro Caravaca.

Dado en Barcelona a diez y siete de mayo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 17 mayo.)

19 MAYO.—OO.—Casa de los consortes.

Vista la instancia de doña Isidra Potenciano Orgaz, Maestra de la escuela de niñas de Torrijos, en esa provincia, reclamando del Ayuntamiento indemnización por casa-habitación:

Teniendo en cuenta que la Inspección informa que la reclamante obtuvo dicha escuela por derecho de consorte, acogándose a los beneficios del Real decreto de 10 de julio de 1916, y con arreglo a la regla sexta de la Real orden de 16 de julio de 1916, que dice: «Los maestros y maestras que obtengan escuela, por derecho de consorte, no disfrutarán de casa-habitación si el otro cónyuge, por razón de su cargo, disfrutase del mismo beneficio», y siendo su esposo jefe de Correos en Torrijos, que por razón de su cargo disfruta de casa, que habita en unión de su esposa, hallándose comprendida la reclamante en la citada Real orden.—(B. O. 13 junio.)

—Vista la instancia suscrita por D. Santiago del Hoyo y doña Teresa Cabredo, maestros consortes de Villabuena, en solicitud de que se les reconozca derecho a seguir disfrutando de dos casas-habitación, o de dos indemnizaciones por tal concepto, según la Real orden de 10 de agosto de 1923:

Teniendo en cuenta que los reclamantes, según consta del expediente, contrajeron matrimonio después de la publicación del Estatuto, no hallándose comprendidos en la Real orden que citan, ya que como tales consortes no habían obtenido derecho a las dos viviendas,

Esta Dirección general, de conformidad con el informe de la Inspección, ha resuelto desestimar la petición de D. Santiago del Hoyo y doña Teresa Cabredo, reconociéndoles el derecho a disfrutar de una sola casa-habitación, previos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes, o en su defecto la indemnización con arreglo a la escala señalada en el art. 15 del vigente Estatuto.—(B. O. 13 junio.)

20 MAYO.—R. O.—Escuela Superior del Magisterio.

Accediendo a lo solicitado por el señor Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de acuerdo con el Claustro de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la referida Escuela una subvención de 6.000 pesetas para que los Profesores y alumnos del tercer curso de la Sección de Ciencias realicen un viaje de instrucción a Linares, Córdoba, Ronda, Antequera y Granada, y los de dicho curso de las Secciones de Letras y Labores hagan una excursión a Córdoba, Sevilla y Granada.—(B. O. 13 junio.)

21 MAYO.—SENT.—Anulación de ascensos.

En la villa y Corte de Madrid, a 21 de mayo de 1924, en el pleito contenciosoadministrativo que ante NOS pende en única instancia, entre doña Arsenia de Córdoba y Oña, demandante, representada y defendida por el letrado D. Bernardo de Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de enero y 1.º de marzo de 1922:

Resultando que aparece del expediente administrativo que de la hoja de servicios de la maestra nacional doña Arsenia de Córdoba y Oña, fechada en 30 de abril de 1921, y que la Sección administrativa de la provincia de Santander certifica está conforme con los antecedentes, ingresó en el Magisterio, por oposición, en 30 de octubre de 1882, con el sueldo de 825 pesetas, cesando en 1.º de marzo de 1886; reingresó con el sueldo de 1.000 pesetas en 25 de febrero de 1916, y, declarada excedente, volvió a reingresar con el sueldo de 2.000 pesetas en 11 de noviembre de 1920:

Resultando que por Real orden de 25 de enero

de 1922, inserta en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública del 7 de febrero, se dispuso, entre otros particulares, que se anule el ascenso de la Sra. Córdoba, núm. 4.154, a la cual sólo corresponde el sueldo de 2.500 pesetas en tanto no justifique que ganaron plaza en oposición libre o restringida en 1915 o en los años anteriores:

Resultando que por otra Real orden de 1.º de marzo de 1922, «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública del 28 de marzo, se ratifica, en todo lo que no modifique la presente, la de 25 de enero y se acuerda, entre otros particulares, que se anule definitivamente el ascenso a 3.000 pesetas de la maestra—entre otras—señora Córdoba, núm. 4.154:

Resultando que formalizó la recurrente demanda contenciosa exponiendo, como hechos: 1.º Que doña Ansenia de Córdoba y Oña, núm. 4.154 del Escalafón general, tomó posesión el 27 de octubre de 1921 del nuevo sueldo de 3.000 pesetas a que fué ascendida por Real orden del 22 del propio mes, dictada para la aplicación de las nuevas plantillas del Magisterio nacional a que se contrae el Real decreto de 29 de marzo y la Real orden de 8 de abril de 1921, retrotrayendo los efectos económicos y del Escalafón a partir del 1.º de abril. 2.º Que a la recurrente le fué expedido el título administrativo por la Sección de Primera enseñanza de Santander; que después de tomar posesión, con la antigüedad de 1.º de abril de 1921, el Ministerio de Instrucción pública, por Reales órdenes de 25 de enero y 1.º de marzo de 1922, anuló el ascenso de la recurrente, expresándose en la primera que en tanto no se justifique que ganó la plaza por oposición, y en la segunda sin expresar motivo alguno. Que la recurrente elevó instancia al Ministerio justificando el requisito de haber ingresado por oposición, y cuya instancia fué devuelta a la interesada, con la nota marginal de

que la Real orden de anulación sólo era impugnabile en la vía contenciosa:

Resultando que acompañó a la demanda una certificación expedida por el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander, que en 27 de octubre de 1921 tomó posesión doña Arsenia Córdoba y Oña del sueldo de 3.000 pesetas, a que fué ascendida por Real orden del 22 del mismo mes; una solicitud fechada en 14 de febrero de 1922, solicitando se dejara sin efecto la Real orden de 25 de enero, y se la reintegrase en el sueldo de 3.000 pesetas, y un testimonio notarial en el que consta que ingresó en el Magisterio con el número 1 en el distrito universitario de Valladolid:

Resultando que emplazado el Ministerio Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que se absolviese a la Administración del Estado y se dejen firmes las Reales órdenes recurridas:

Visto siendo ponente el magistrado D. Antonio María de Mena,

Visto el artículo 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1853,

Visto el párrafo último del artículo 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894, que dice:

«Artículo 2.º... La Administración podrá someter a revisión en la vía contenciosoadministrativa las providencias de primera instancia que, por orden ministerial, se declaren lesivas en los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiere dictado la resolución que se declare lesiva.»

Considerando que ascendida la demandante por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de octubre de 1921 al sueldo de 3.000 pesetas, en cumplimiento, según la propia Dirección general manifiesta, de la Real orden de 19 del propio

mes y año, fué un ascenso definitivo, pues ni al otorgarlo hizo reserva alguna la Dirección, ni contenía tampoco cláusula especial que sometiere los ascensos a posterior revisión, la Real orden del día 19, por lo que la interesada adquirió y consolidó al tomar posesión y al ser diligenciado su título un derecho definitivo que sólo en vía contenciosa, y mediante las formalidades y requisitos que la Ley exige, puede ser impugnado; pero que la Administración no puede alterar por sí como en el caso de autos ha hecho:

Considerando que si bien la Administración activa puede revisar sus propios actos, aun aquellos que son generadores de derechos en favor de particulares, cuando se trata de rectificar un error de hecho claro y reciente, no es aplicable esta excepción de la doctrina antes establecida al caso presente, porque determinar si la interesada por haber obtenido la excedencia sin reunir las condiciones que exige el artículo 177 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, perdió los derechos de su ingreso por oposición en el Profesorado le otorgaba, es una afirmación de derecho que dista mucho de las rectificaciones de hecho que la Administración puede realizar por sí,

Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 25 de enero y 1.º de marzo de 1922, en cuanto anuló la primera y declaró la segunda definitivamente anulado el ascenso a 3.000 pesetas, que fué otorgado a doña Arsenia Córdoba y Oña por la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 22 de octubre de 1921.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publica en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Antonio María de Mena, José Martínez Marín, Manuel Díaz Gómez, Adolfo Balbontín, Justi-

niano F. Cappa, Juan Díaz y de la Sala, Leopoldo L. Infantes.—(Es copia.)

21 MAYO.—R. O.—Graduación de escuelas.

Se dispone que se considere elevado a definitivo el carácter provisional de graduación de las escuelas nacionales que siguen:

Alboraya (Valencia), una de niños con tres grados, gratificación del director, 125 pesetas.

Alboraya (Valencia), se crea una de niñas con tres grados, gratificación de la directora, 125 pesetas.

Bullás (Murcia), se crea una de niños con cuatro grados, gratificación del director, 125 pesetas.

El Barraco (Ávila), se crea una de niños con tres grados, gratificación del director, 100 pesetas.

Manzanares (Ciudad Real), se crea una de niñas con cuatro grados, gratificación de la directora, 150 pesetas.

Palma de Mallorca (Baleares), se crea una de niños con seis grados; gratificación del director, 350 pesetas.

Tarrasa (Barcelona), se crea una graduada con tres grados, gratificación del director, 250 pesetas.

Tarrasa (Barcelona), se crea una graduada de niñas con tres grados, gratificación de la directora, 250 pesetas.

Valencia, se crean tres a una graduada de niños que tiene otros tres.—(Gaceta 31 mayo.)

21 MAYO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitivo el carácter provisional de las escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

Número 1, Ademuz (Valencia), para Ademuz, una unitaria de niños y una de niñas.

- 2, Adradas (Soria), para Sauquillo del Campo, una mixta para maestro..
- 3, Aguilas (Murcia), para Cuesta de Sos, una unitaria de niños y una de niñas.
- 4, Algeciras (Cádiz), para Algeciras, una unitaria de niños.
- 5, Algeciras (Cádiz), para Los Barreros, una unitaria de niños.
- 6, Algeciras (Cádiz), para El Rinconcillo, una unitaria de niños.
- 7, Algeciras (Cádiz), para El Acebuchal, una unitaria de niños.
- 8, Almazora (Castellón), para Almazora, dos unitarias de niños y tres de niñas.
- 9, Alora (Málaga), para Las Mellizas, una mixta para maestra..
- 10, Allande (Oviedo), para Tarallé, una mixta para maestro.
- 11, Anguiano (Logroño), para Barrio de Las Cuevas, una mixta para maestra.
- 12, Arenillas de Villadiego (Burgos), para Villalibado, una mixta para maestro.
- 13, Arfa (Lérida), para Arfa, una unitaria de niñas.
- 14, Barbadanes (Orense), para Sobrado del Obispo, una unitaria de niñas.
- 15, Balsa de Ves (Albacete), para La Pared, una mixta para maestro.
- 16, Bañeres (Alicante), para Bañeres, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 17, Berantevilla (Alava), para Lacervilla, una mixta para maestro.
- 18, Berantevilla (Alava), para Berantevilla, una unitaria de niñas.
- 19, Bercimuel (Segovia), para Bercimuel, una unitaria de niñas.
- 20, Brieva de Cameros (Logroño), para Brieva de Cameros, una unitaria de niños y otra de niñas,

21, Campanet (Baleares), para Campanet, una unitaria de niños.

22, Cantoria (Almería), para Cantoria, una unitaria de niños y otra de niñas.

23, Cantoria (Almería), para El Pulpito, una unitaria de niños y otra de niñas.

24, Cantoria (Almería), para Arroyo-Aceituno, una mixta para maestro.

25, Cantoria (Almería), para La Hojilla, una mixta para maestro.

26, Cantoria (Almería), para La Hoya, una mixta para maestro.

27, Cantoria (Almería), para Oraibique, una mixta para maestro.

28, Carcelén (Albacete), para Casas de Juan Gil, una mixta para maestro.

29, Cazorla (Jaén), para Cazorla, una unitaria de niños y una de niñas.

30, Celanova (Orense), para Morillones, una mixta para maestro.

31, Cidones (Soria), para Cidones, una unitaria de niñas.

32, Ciruelos de Cervera (Burgos), para Ciruelos de Cervera, una unitaria de niños.

33, Nivis (Lérida), para Argololl, una mixta para maestro.

34, Cubo de la Sierra (Lérida), para Segoviela, una mixta para maestro.

35, Cúter (Málaga), para Salto del Negro, una mixta para maestro.

36, El Cañavate (Cuenca), para El Cañavate, una unitaria de niñas.

37, Elche de la Sierra (Albacete), para Elche de la Sierra, una unitaria de niños y otra de niñas.

38, Elche de la Sierra (Albacete), para Vicorto, una mixta para maestra.

39, Elche de la Sierra (Albacete), para Puerto del Pino, una mixta para maestra.

- 40, El Franco (Oviedo), para Godella, una mixta para maestro.
- 41, Embid de Ariza (Zaragoza), para Embid de Ariza, una unitaria de niñas.
- 42, Encina de San Silvestre (Salamanca), para Encina de San Silvestre, una unitaria de niños.
- 43, Encio (Burgos), para Encio, una mixta para maestro.
- 44, Figueruelas (Zaragoza), para Figueruelas, una unitaria de niños.
- 45, Formentera (Baleares), para Nuestra Señora del Pilar, una unitaria de niños.
- 46, Fuensanta (Jaén), para Fuensanta, una unitaria de niñas.
- 47, Fuentes de León (Badajoz), para Fuentes de León, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 48, Grisel (Zaragoza), para Grisel, una unitaria de niños.
- 49, Huércal-Overa (Almería), para Casco, dos unitarias de niños
- 50, Huércal-Overa (Almería), para Goñar, una unitaria de niños y una de niñas.
- 51, Huércal-Overa (Almería), para Overa, una unitaria de niñas.
- 52, Huércal-Overa (Almería), para Almagalejo, una mixta para maestro.
- 53, Huércal-Overa (Almería), para Puentecico, una mixta para maestro.
- 54, Huércal-Overa (Almería), para Norias, una mixta para maestro.
- 55, Huércal-Overa (Almería), para Hoya, una mixta para maestro.
- 56, Jabugo (Huelva), para El Repilado, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 57, La Cañiza (Pontevedra), para Parada de Achas, una unitaria de niños.
- 58, La Ercina (León), para Sobrepeña, una mixta para maestro.

- 59, La Palma (Huelva), para La Palma, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 60, Laspuña (Huesca), para Cereza, una mixta para maestra.
- 61, Letur (Albacete), para La Abejuela, una mixta para maestra.
- 62, Letur (Albacete), para Las Casas, una mixta para maestra.
- 63, Lugo, para Castro, una mixta para maestra.
- 64, Llanera (Oviedo), para Santa Cruz, una unitaria de niños.
- 65, Llanes (Oviedo), para Porrúa, una unitaria de niños.
- 66, Malagón (Ciudad Real), para Cristo del Espíritu Santo, una mixta para maestro.
- 67, Manzanares (Ciudad Real), para Manzanares, una unitaria de niños.
- 68, Miranda (Oviedo), para Alcedo, una mixta para maestro.
- 69, Miranda de Ebro* (Burgos), para Ternero, una mixta para maestra.
- 70, Mondújar (Granada), para Mondújar, una mixta para maestro.
- 71, Mula (Murcia), para Mula, una unitaria de niños y otra de niñas.
- 72, Muro de Alcoy (Alicante), para Muro de Alcoy, dos unitarias de niños y dos de niñas.
- 73, Nava del Rey (Oviedo), para Piñoleta, una mixta para maestro.
- 74, Navardún (Zaragoza), para Gordin, una mixta para maestro.
- 75, Os de Balaguer (Lérida), para Gerp, una unitaria de niñas.
- 76, Palo (Huesca), para Palo, una unitaria de niñas.
- 77, Peñíscola (Castellón), para Peñíscola, una unitaria de niños y otra de niñas.

78, Quintanalaranco (Burgos), para Quintanalaranco, una unitaria de niños.

79, Rivamontán al Monte (Santander), para Anero, una unitaria de niñas.

80, Roquetas (Tarragona), para Roquetas, una unitaria de niños.

81, Rubiana (Orense), para Biobra, una unitaria de niños.

82, Salceda de Caselas (Pontevedra), para San Jorge Caselas, una mixta para maestro.

83, Salvacañete (Cuenca), para Casas Nuevas, una mixta para maestro.

84, San Román de Camero (Logroño), para Badiños, una mixta para maestro.

85, Santa Cruz de la Palma (Canarias), para Santa Cruz de la Palma, una unitaria de niños y otra de niñas.

86, Segura de León (Badajoz), para Segura de León, una unitaria de niños y otra de niñas.

87, Sisamón (Zaragoza), para Sisamón, una unitaria de niños.

88, Sorbas (Almería), para Alias, una mixta para maestro.

89, Sorbas (Almería), para Mela, una mixta para maestro.

90, Sorbas (Almería), para Gochar, una mixta para maestro.

91, Sorbas (Almería), para Gajarillos, una unitaria de niños.

92, Sorbas (Almería), para Huéлага, una unitaria de niños.

93, Soto de Cameros (Logroño), para Tregujantes, una mixta para maestro.

94, Tartanedo (Guadalajara), para Tartanedo, una unitaria de niños.

95, Torlengua (Soria), para Torlengua, una unitaria de niñas.

96, Torrelavega (Santander), para Torres, una unitaria de niños.

97, Totana (Murcia), para Totana, dos unitarias de niños y dos de niñas.

98, Trespadernes (Burgos), para Palazuelos, una mixta para maestro.

99, Tubilla del Lago (Burgos), para Tubilla del Lago, una unitaria de niñas.

100, Ulzama (Navarra), para Iraizoz, una mixta para maestro.

101, Ulzama (Navarra), para Larrainzar, una mixta para maestro.

102, Ulzama (Navarra), para Elzaburo, una unitaria de niños.

103, Valverde de la Virgen (León), para Oncina, una mixta para maestro.

104, Vigo (Pontevedra), para Santo Tomé de Freigeiro, una unitaria de niños.

105, Vigo (Pontevedra), para San Miguel de Oya, una unitaria de niños.

106, Vigo (Pontevedra), para San Martín de Coya, una unitaria de niños.

107, Vitoria del Henar (Valladolid), para Vitoria del Henar, una unitaria de niñas.

108, Villafamés (Castellón), para Moró, una unitaria de niños.

109, Villafamés (Castellón), para La Barona, una mixta para maestro.

110, Villalba de la Sierra (Cuenca), para Villalba de la Sierra, una unitaria de niños.

111, Villalumbroso (Palencia), para Villalumbroso, una unitaria de niñas.

112, Villaodrid (Lugo), para Sangés, una mixta para maestro.

113, Villaviciosa (Oviedo), para Carda, una mixta para maestra.

114, Yecla (Murcia), para Yecla (casco), tres unitarias de niños.—(Gaceta 29 mayo.)

21 MAYO.—R. O.—Jubilación de inspectores.

Se desestima la instancia del inspector de Avila, solicitando que se declare que los servicios prestados de Real orden en escuelas nacionales de Primera enseñanza son acumulables para los efectos de la jubilación a los prestados en el Cuerpo de inspectores: «Teniendo en cuenta que lo que se pide es contrario a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, no encontrándose comprendida la excepción solicitada en el Real decreto de 25 de abril sobre jubilaciones, disposición que no es dable modificar en el sentido que se interesa.»—(B. O. 6 junio.)

Nota.—No discutimos la legalidad de esta disposición, pero sí ha de permitírse nos expresar nuestra extrañeza de que el Real decreto de 25 de abril que se cita declare computables los servicios interinos de toda clase, y niegue la computación a los prestados en propiedad en escuelas públicas, con nombramientos de autoridades académicas, y con la garantía de concursos y oposiciones.

23 MAYO.—RR. OO.—Edificios escolares.

Se conceden las siguientes cantidades para la construcción de las escuelas que se indican:

Para la de Torrelodones (Madrid), 23.013,77 pesetas, y 22.783,65. Para la mixta de Lánacara de Luna (León), 24.903,33. Para las de Valle de Carranza (Vizcaya), 11.644,33 y 11.494,47. Para las de Corera (Logroño), 23.355,33 y 22.968,29. Para las de Nuez de Ebro (Zaragoza), 21.297,33 y 20.997,61. Para las de Santa Cruz del Valle (Avila), 21.544,48 y 21.244,77. Para la mixta de Siu y Salinas (Huesca), 21.166,95. Para las de Villabuena del Puente (Zamora), 24.823,54 y 24.523,82. Para las de Sacecorbo (Guadalajara), 23.761,59 y 23.100,26, y para la mixta de Calicasas (Granada), 24.709,51.—(B. O. 17 junio.)

23 MAYO.—RR. OO.—Material escolar.

Se resuelven concursos abiertos para adquirir material escolar diverso.—(Gaceta 31 mayo.)

23 MAYO.—R. O.—Reingreso.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Salazar y Suárez, maestro excedente de Canarias, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que le negó el reingreso en la escuela del barrio de Geneto, en La Laguna:

Resultando que el Sr. Salazar ingresó por oposición en el Magisterio, siendo nombrado en 25 de noviembre de 1921 maestro de Tajuya (Canarias), con 798 habitantes, quedando excedente a su instancia en 9 de mayo de 1922:

Resultando que solicitó su reingreso con fecha 14 de mayo de 1922 en la dicha escuela de Geneto, con 1.367 habitantes, desestimándose su instancia por no ajustarse el interesado a los grupos de población previstos para la adjudicación de destinos por el primer turno, en la regla 4.^a de las dictadas en 23 de mayo de 1923, acuerdo contra el que recurre el interesado:

Considerando que tanto el art. 94 del Estatuto de 20 de junio de 1918, reformado por Real decreto de 30 de enero de 1920, como el art. 15 del Estatuto de 18 de mayo de 1923, aplicable al reingreso por la regla 4.^a de las dictadas en 23 de mayo del mismo año, no autorizan el nombramiento del Sr. Salazar en población de censo superior a 1.000 habitantes:

Considerando que no era aplicable al reingreso de un excedente el último párrafo del citado art. 94, debiéndose poner en relación este precepto con los artículos 90 y 91 del Estatuto de 20 junio 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el

recurso del Sr. Salazar, confirmando la resolución recurrida.—(B. O. 27 junio.)

Nota.—Los artículos que se citan del Estatuto de 20 de julio de 1918 pueden consultarse en el *Diccionario*, pág. 937.

24 MAYO.—O.—Traslado de consortes.

Visto el expediente promovido por doña Pastora Rodríguez Ortiz, maestra de Palomeque (Toledo), número 3.659 del segundo Escalafón, en solicitud de ser trasladada por el tercer turno de los señalados en el art. 75 del vigente Estatuto, a la escuela de Cedillo del Condado, cuando esté vacante, donde su esposo desempeña el cargo de maestro de la escuela nacional:

Teniendo en cuenta que el censo de población de Palomeque es de 346 habitantes y el de Cedillo del Condado de 1.093, y que la Real orden de 30 de noviembre de 1923, en su caso 3.º, no puede tener más alcance que el de autorizar a las maestras del segundo Escalafón que se sirvan del turno tercero para su traslado a pasar a escuelas de poblaciones cuyos censos sean superiores a 500 habitantes y menores de 1.000, y siempre que no haya perjuicio para otras solicitantes, según se declaró por Real orden de 29 de marzo último («Boletín Oficial» de 2 de mayo siguiente),

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de la Sra. Rodríguez.—(B. O. 17 junio.)

24 MAYO.—R. O.—Censo electoral.

Vistas las consultas formuladas por la Junta Central del Censo electoral y otras entidades, sobre aplicación de las normas contenidas en el Real decreto de 10 de abril último relativo a la confección del Censo electoral, y a fin de evitar que la distinta

interpretación dada a dichas normas pueda determinar en la práctica la adopción de criterios contrapuestos, con perjuicio notorio del interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que las mujeres mayores de veintitrés años, que sean vecinas, integrarán el Censo electoral, conforme determina el apartado letra B del artículo primero del invocado Real decreto, en tanto no estén sujetas, con arreglo a la legislación común o foral que les sea aplicable, a patria potestad, autoridat marital o tutela.

2.º Que, a los efectos del artículo tercero del propio Real decreto, habrá de entenderse que la delegación que confiera el gobernador militar a la persona que en su nombre ha de formar parte de la Junta provincial del Censo, tendrá carácter permanente, y en manera alguna para la asistencia a sesión determinada.

3.º Que, a los efectos también del precepto antes indicado, la mayor antigüedad del notario que ha de sustituir al decano del Colegio respectivo se determinará por el tiempo de servicios en la carrera y no por el que lleve de residencia en la localidad.

4.º Que con arreglo a ese mismo criterio de antigüedad se designará el notario que ha de formar parte de la Junta municipal del Censo, en el supuesto de que el más antiguo con residencia en el término perteneciera a la Junta provincial.

5.º Que los maestros nacionales, a los fines señalados en el apartado letra B del artículo 3.º del repetido Real decreto gozarán de preferencia en todo caso sobre las maestras, debiendo éstas, a falta de aquéllos, formar parte de las Juntas que dicho precepto regula cuando se presuma que legalmente tienen capacidad para ser electoras.

El cargo de secretario de la Junta nunca podrá ser desempeñado por las maestras.

6.º Que el personal del Cuerpo de Estadística viene obligado a auxiliar los trabajos de las respectivas Juntas provinciales, debiendo abonarse los gastos de material de éstas en idéntica forma que hasta la actualidad se ha realizado.

7.º Que a los efectos de la división de los Municipios en circunscripciones hay que tener en cuenta tan sólo el número de concejales de elección popular, y en manera alguna los de representación corporativa, a tenor del artículo 45, en relación con el 52, del Estatuto municipal.—(Gaceta 25 mayo.)

24 MAYO.—O.—Nombramientos.

Se hacen nombramientos de maestras, por el 4.º turno, con carácter provisional.—(Gaceta 9 junio y B. O. 19 junio.)

27 MAYO.—R. O.—Enseñanza privada.

Vista la petición formulada por el Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real D. Valeriano Andrés Lorenzo, en solicitud de autorización para dedicarse, en las horas libres, a dar clases de primera enseñanza en un Colegio privado, dentro de la capital en que ejerce sus funciones:

Teniendo en cuenta que, instruído el expediente que previene el art. 44 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, el informe favorable emitido por el instructor del mismo y, que, por Real orden de 22 de octubre último de la Presidencia del Directorio militar, se dispuso que los funcionarios del Estado podrían dedicarse a trabajos de índole particular, desempeñar destinos o representaciones de igual carácter, siempre que, además de no desatender el cargo oficial, no guarden relación alguna, directa o indirectamente, con el Centro o servicio

del Estado, y sea precisamente dentro de la localidad; pues si bien el art. 44, en su núm. 5.º, del Real decreto de 17 de diciembre de 1922 prohíbe a los funcionarios de las Secciones administrativas la dirección o intervención de Academias profesionales, este precepto no puede referirse a la prohibición de que los citados funcionarios den clase de primera enseñanza en un colegio privado, cuando ello no perjudique al servicio, esto es, en horas distintas a las de asistencia a la oficina, ya sean ordinarias, ya extraordinarias, y en consideración a que la inspección que se ejerce acerca de los Establecimientos privados de enseñanza no compete a las Secciones administrativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la autorización solicitada por el funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real D. Valeriano Andrés Lorenzo, para dedicarse en horas libres de su labor oficial a dar clases de primera enseñanza dentro de la capital en que ejerce sus funciones.—(B. O. 20 junio.)

27 MAYO.—R. O.—Enseñanza gratuita.

Resolviendo un expediente gubernativo que resulta sobreesido, se dispone:

2.º Que se reitera el cumplimiento de la Real orden de 25 de marzo último, previniéndoles a los maestros que se abstengan en absoluto de percibir haberes de las familias de los alumnos por ningún concepto ni motivo, ni aun por horas especiales de clases ni de repasos, ni por material de enseñanza, que a tenor de la indicada Real orden debe suministrársele gratuitamente.

3.º Que se interese de los Inspectores de Primera enseñanza y de los Directores de las Escuelas Normales, éstos últimos por lo que concierne a las escuelas prácticas anejas a las Normales, que vigilen

el exacto cumplimiento de lo mandado por dicha Real orden (inserta en la «Gaceta» del 27 de marzo), debiendo, bajo su responsabilidad, proceder inmediatamente contra el maestro infractor de la misma, siempre que éste corresponda en cuanto a la inspección de su respectiva escuela, al inspector o director que tuviere conocimiento del hecho perseguible.—(B. O. 24 junio.)

Nota.—Reiteramos lo dicho en la nota de la Real orden de 25 de marzo de 1924.

27 MAYO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Oído el Consejo de Instrucción pública se resuelve :
«1.º Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, se imponga a D. Manuel Rueda, Inspector de Baleares, por los cargos que contra él resultan del expediente de referencia, excepto por lo que concierne al hecho de haber girado visita en un solo día a las escuelas de cinco pueblos y hecho constar fechas distintas, la separación temporal del cargo por término de cinco meses, a cuyo efecto debe serle de abono todo el tiempo que, en cumplimiento de la Real orden de 20 de noviembre último, lleva suspenso de empleo y sueldo.

2.º Que por los hechos sancionables, pero exceptuados de la competencia de la jurisdicción gubernativa, se omita todo procedimiento administrativo, toda vez que de ellos corresponde entender a los Tribunales de Justicia, en cuyo conocimiento han sido puestos los hechos por el señor Gobernador de la provincia.—(B. O. 8 julio.)

28 MAYO.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven las reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de maestros del segun-

do Escalafón, hechos por el cuarto turno, y a los interinos del sexto turno, declarando:

5.º Se desestiman las restantes reclamaciones formuladas en este turno, recordando a los interesados que, según se hacía constar en la orden de adjudicación provisional, las vacantes son anteriores todas ellas a 31 de diciembre último, y, por lo tanto, no pueden alegar derecho alguno los peticionarios por las Reales órdenes de 30 de noviembre anterior y 10 de enero del corriente año, ya que dichas peticiones no comenzaron a surtir efecto hasta primero de este último mes.

10. Teniendo en cuenta que la suspensión de nombramientos transitoriamente no puede en modo alguno dar lugar a perjuicio de los interesados más que en lo que tal suspensión representa, pero no en cuanto a sus circunstancias personales, que deben ser estimadas en el punto y estado que tuvieran a la fecha de la suspensión, no ha lugar a considerar baja y sin derecho a los que cumplieron los cincuenta años de edad desde el 17 de septiembre de 1923, en que se estableció aquella suspensión hasta la de adjudicación, los que serán considerados aptos para su posesión y percibo de haberes por este nombramiento.

11. Los comprendidos en la anterior relación podrán posesionarse de sus respectivos destinos, dentro del plazo, a partir del día 10 del próximo mes de junio, con cuya fecha les serán expedidos sus nombramientos por las oportunas Secciones administrativas, recordando a los interesados que su colocación en el Escalafón dependerá única y exclusivamente de la fecha de su posesión y no del número con que figuraron en las listas definitivas.—(Gaceta 4 junio.)

30 MAYO.—O.—Rehabilitación de nombramiento.

Vista la instancia elevada a esta Dirección por D. Francisco Aguilar Vilella, maestro de Torrico (Toledo), y nombrado para la de Borox por Real orden de 22 de abril último:

Resultando que por desempeñar dicho señor en el pueblo de Torrico la Alcaldía no pudo cesar en el cargo de Maestro ni ausentarse de dicho pueblo con tiempo para posesionarse de la escuela de Borox en 1.º del actual, como ordenaba la Real orden de 22 de abril, que declaraba firme y definitivo su nombramiento:

Considerando que el art. 95 del vigente Estatuto concede como regla general el plazo de treinta días para la posesión de los maestros que cambian de destino,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta la imposibilidad que ha tenido el interesado, independiente de su voluntad, para posesionarse en la fecha prefijada y lo dispuesto en el citado art. 95 del vigente Estatuto, ha resuelto conceder a D. Francisco Aguilar autorización para posesionarse de la escuela de Borox, dentro de treinta días, a contar desde la fecha que fijaba la repetida Orden de 22 de abril.—(B. O. 17 junio.)

30 MAYO.—O.—Habilitados del Magisterio.

Visto el expediente de la elección de Habilitado de los maestros de Primera enseñanza del partido judicial de Redondela (Pontevedra):

Resultando que el número de maestros que tienen derecho a votar el nombramiento de Habilitado es el de 58:

Resultando que durante el acto de la elección no hubo protestas contra la misma, y que D. Bernardo López Durán y su sustituto D. Benito Rey Castro

han obtenido 26 votos, y D. Joaquín País Lloréns y su sustituto D. Manuel M. Pereiro, 19:

Resultando que doce maestros emiten por escrito, en la misma fecha, su voto a favor de las dos candidaturas:

Considerando que los doce votos dobles no pueden computarse a favor de ninguna de las candidaturas:

Considerando que el Reglamento de 30 de abril de 1922 y la Real orden de 22 de marzo de 1919 determinan que el número de votos que debe obtener el candidato para ser nombrado Habilitado es la mayoría absoluta de la lista de votantes, y que en este caso sería el de 30, que no han obtenido ninguno de los dos candidatos,

Esta Dirección general ha resuelto anular la elección de Habilitado de los maestros de Primera enseñanza de Redondela y amonestar a los doce maestros: doña Purificación Gil, D. Manuel M. Alonso, D. Pedro A. Yodrado, D. Manuel Pérez, doña Antonia Pastor, doña Aurea Montero, D. Julián Cabras, D. Placer Vidal, doña Inés Taboas, D. Juan Antonio Pazos, doña Dolores Sanmartín y doña Segunda Santamaría.—(B. O. 20 junio.)

31 MAYO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Visto el atento oficio de V. I., acompañando copia del que le dirige el Inspector de Primera enseñanza de Guadalajara, Sr. Vera, y del que resulta:

1.º Que el Inspector Jefe ha cesado temporalmente en sus funciones para cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 22 del actual.

2.º Que D. Rafael Torromé, inspector sustituto, ha comenzado el 20 del actual a disfrutar de licencia.

3.º Que la inspectora doña Tomasa Piosa, en 5 del actual, salió de visita, sin que la haya dado por terminada.

4.º Que el inspector D. Dámaso Miñón continúa ausente desde el pasado abril, sin que, como sistemáticamente viene haciendo, haya comunicado a la Oficina su itinerario o domicilio actual, ignorándose su paradero, con gran perjuicio del servicio, que tiene abandonado, sin informar los presupuestos de las escuelas de su zona, las denuncias de Autoridades locales y delegados gubernativos y demás asuntos de su zona y competencia:

Resultando que, según manifiesta V. I., dicho señor Miñón está reclamado por el Juzgado de instrucción de esa capital, y que en ese Gobierno está el pliego de cargos formado por el inspector nombrado por este Ministerio para girar visita a la Inspección de esa provincia, sin que haya sido posible hacerle entrega del mismo por la resistencia opuesta por el interesado:

Considerando que es deber esencial de los inspectores el dar ejemplo de disciplina y acatamiento a las disposiciones de la Autoridad, así como participar a los Gobernadores el sitio de la provincia en que se encuentren:

Considerando que no puede tolerarse por más tiempo la ausencia continua del Sr. Miñón y la resistencia a recoger el pliego de cargos que se ha formulado en el expediente que se le sigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se tenga por caducada la licencia concedida a D. Rafael Torromé.

2.º Que doña Tomasa Piosa manifieste a V. I. los días que ha de durar la visita que está efectuando y que, en cuanto la termine, se reintegre a esa capital.

3.º Que se reintegre inmediatamente a esa capital D. Dámaso Miñón, quedando en ella suspenso de empleo y medio sueldo, a las resultas del expediente que se le sigue, sin que hasta la terminación de

éste pueda salir de ella, bajo ningún pretexto, sin previa autorización de V. I.

4.º Que si transcurrido ocho días desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», dicho Sr. Miñón no se presenta ante V. I., se le tendrá como baja definitiva en el Escalafón de inspectores por abandono de destino.—(Gaceta 3 junio.)

Nota.—Véase además la Real orden de 23 de junio de 1924.

31 MAYO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella:

Número 1, Baztán (Navarra), para Lecaroz, una mixta para maestro.

2, Belorado (Burgos), para Belorado, una unitaria de niños y una de niñas.

3, Cangas de Tineo (Oviedo), para Santa Marina, una mixta para maestro.

4, Dehesas-Viejas (Granada), para Dehesas-Viejas, una unitaria de niñas.

5, Grado (Oviedo), para Somines y Nalio, una mixta para maestro.

6, Laujar (Almería), para Laujar, una unitaria de niños y una de niñas.

7, Luarca (Oviedo), para Quintana y San Cristóbal, una mixta para maestra.

8, Merindad de Sotoscueva (Burgos), para Villabascones, una mixta para maestro.

9, Pedroñeras (Cuenca), para Pedroñeras, una unitaria de niños.

10, Puebla de Arenoso (Castellón), para Rambla-Alta, una mixta para maestro.

11, Puertollano (Ciudad Real), para Puertollano, dos unitarias de niños.

- 12, Quintana (Alava), para Quintana, una mixta para maestro.
- 13, Ríoarba (Lugo), para La Iglesia, una unitaria de niñas.
- 14, Salas de los Infantes (Burgos), para Salas de los Infantes, una unitaria de niños y una de niñas.
- 15, Serch (Lérida), para Eastida de Ortons, una mixta para Maestro.
- 16, Totanés (Toledo), para Totanés, una unitaria de niños.
- 17, Val de San Vicente (Santander), para Gandarilla, una mixta para maestro.
- 18, Vilanova de la Muga (Gerona), para Pedret-Marsá, una mixta para maestra.
- 19, Villaquilambre (León), para Navatejera, una unitaria de niñas.
- 20, Villavedón (Burgos), para Rioparaíso, una mixta para maestro.
- 21, Villaviciosa (Oviedo), para Tazones, una unitaria de niños.
- 22, Villazala (León), para Santa Marinica, una mixta para maestro.
- 23, Benisa (Alicante), para Pinos, una mixta para maestro.
- 24, Cifuentes (Guadalajara), para Cifuentes, una unitaria de niños.
- 25, Mazaleón (Teruel), para Mazaleón, una unitaria de niños y una de niñas.—(Gaceta 9 junio).

DICCIONARIO DE LEGISLACION
DE PRIMERA ENSEÑANZA

25 PESETAS EJEMPLAR

1.º JUNIO.—R. O.—Mutualidades escolares.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Reglamento de Mutualidades escolares aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 para cumplir lo prevenido en el Real decreto de 7 de julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar al jefe del Negociado de segunda clase de este Ministerio, D. Prudencio del Valle y Yanguas, para el cargo de secretario de la Comisión a que dicho Real decreto se refiere, y que entiende en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares.—(B. O. 27 junio).

2 JUNIO.—R. D.—Escuelas Normales.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º No obstante lo dispuesto en la base segunda de la ley de Bases de los Funcionarios civiles de la Administración del Estado de 1918, y en los artículos 15 y 7.º de su Reglamento, será femenino el personal subalterno de las Escuelas Normales de Maestras y de los demás Centros de enseñanza dedicados exclusivamente a la de la mujer.

Este personal subalterno no formará Escalafón, y su nombramiento será para servir exclusivamente la plaza que se anuncie y conceda.

2.º Las vacantes que existan o que en lo sucesivo se produzcan en el personal subalterno femenino de las Escuelas Normales de Maestras y de

más Centros de enseñanza a personal femenino dependientes del Ministerio de Instrucción pública, se proveerán mediante concurso-examen.

3.º Ocurrida la vacante, se anunciará por el Ministerio en la «Gaceta de Madrid», para que en un plazo de quince días, a contar de su publicación, pueda ser solicitada.

4.º Las aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, acreditada con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificada debidamente con certificados expedidos por las autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.

5.º Las condiciones anteriores se acreditarán ante un tribunal formado por la Dirección de la Escuela Normal o Centro donde la vacante exista o se produzca y dos profesoras o profesores del mismo Centro, quienes examinarán los documentos presentados por las interesadas y las someterán a la prueba señalada en el apartado b).

Este tribunal se constituirá al día siguiente de transcurrido el plazo de quince días señalado para solicitar la vacante, y en el plazo de cinco más elevará propuesta unipersonal al Ministerio, la cual se ajustará en un todo a las reglas antes fijadas.

El Ministerio expedirá el oportuno nombramiento.—(Gaceta 3 junio).

3 JUNIO.—R. O.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

Que se publique el Escalafón de funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y provincias, con arreglo a la situación de los mismos en 31 de marzo próximo pasado.—(Gaceta 25 junio).

3 JUNIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 2.000 pesetas al Comité femenino de Higiene popular, de Madrid, para organizar una colonia escolar.—(B. O. 27 junio).

3 JUNIO.—R. O.—Edificios escolares.

Se conceden las cantidades que se indican para la construcción de los edificios escolares siguientes:

Escuela mixta de Llosa de Camacha (Alicante), 21.374,98 pesetas.—(B. O. 4 julio).

4 JUNIO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Se manda inscribir en el registro especial de las Mutualidades escolares que se detallan, y que suman, en total, 231.—(Gaceta 13 junio).

4 JUNIO.—O.—Sustitución.

Visto el expediente gubernativo seguido a doña Rafaela Rodríguez Acevedo, Maestra de Villiguer (León):

Resultando que la señora Rodríguez Acevedo lleva dos años sin dar la enseñanza y teniendo al frente de la escuela un sustituto particular:

Resultando que, según certificación facultativa, la señora Rodríguez Acevedo padece tuberculosis pulmonar:

SUSTITUCION.—EDIFICIOS ESCOLARES.—4-6 JUNIO

Considerando que el abandono de destino de los Maestros ha de reputarse como falta grave, pero que en el caso presente no procede imponer corrección alguna, teniendo en cuenta el delicado estado de salud de la maestra denunciada:

Considerando que la enfermedad de la señora Rodríguez Acevedo tiene el carácter de contagiosa, y habría de constituir un grave peligro para los niños asistentes a la Escuela:

Considerando que el escaso tiempo de servicios prestado por la citada maestra impide el declararla en situación de sustituida, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto, pero que razones de equidad aconsejan se la declare en la expresada situación:

Considerando que en caso análogo se declaró sustituida a la maestra expedientada,

Esta Dirección general ha resuelto que se incoe expediente de sustitución, por imposibilidad física, a doña Rafaela Rodríguez Acevedo, y que se sobresea el expediente gubernativo seguido a la misma, dejando sin efecto su incursión en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública.—(Boletín Oficial 27 junio).

5 JUNIO.—R. O.—Material escolar.

Se anuncia concurso entre fabricantes para la adquisición de mesas-bancos.—(Gaceta 6 junio).

6 JUNIO.—RR. OO.—Edificios escolares.

Se conceden subvenciones para construir los siguientes edificios escolares:

Escuelas unitarias de Antigua (Canarias), pesetas, 23.244,51 y 22.667,49.

Escuelas unitarias de Bellmunt de Crurana (Tarragona), 23.324,45 y 23.024,74 pesetas.

DIRECCIONES DE GRADUADAS.—10 JUNIO

Escuelas unitarias de Maranchón (Guadalajara), 24.470,30 y 24.191,57 pesetas.

Escuelas unitarias de Pinos Puente (Granada), 24.915,07 y 24.614,36 pesetas.—(B. O. 4 julio).

10 JUNIO.—R. O.—Direcciones de graduadas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián Urbano Vázquez, maestro nacional de Isla Cristina (Huelva), número 2.092 del primer Escalafón, contra la orden de 24 de marzo último que anuló su petición de diciembre pasado, solicitando por el cuarto turno la dirección de la Escuela graduada de la citada población.

Teniendo en cuenta que el interesado obtuvo su ingreso en el Magisterio por virtud del artículo sexto, párrafo segundo, del Real decreto de 31 de mayo de 1902, el cual concedía Escuelas en propiedad a algunos opositores de los primeros lugares, sin plaza, sin limitación alguna, y a diferencia del artículo 5.º del mismo Real decreto, que al otorgar ciertos derechos a determinados maestros establece de una manera precisa que tal gracia especial ha de ser por una sola vez, circunstancia que coloca al recurrente en igualdad de condiciones a los demás maestros de oposición, con todos los derechos que arrancan del primer Escalafón:

Vista la Orden de 15 de abril próximo pasado por la que se deja sin efecto la designación de director accidental de la Escuela graduada de que se trata a favor del señor Urbano Vázquez, por carecer de los elementos de juicio antes expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dejar sin efecto las mencionadas Ordenes y reponer, en su consecuencia, a D. Sebastián Urbano Vázquez en el cargo de director de la escuela graduada de Isla Cristina, con carácter accidental, para el que fué

EXPOSICION ESCOLAR.—12 JUNIO

primeramente designado, restableciendo el derecho del mismo a solicitar por el cuarto turno regencias y direcciones graduadas en el presente y sucesivos concursos.—(B. O. 27 junio.)

10 JUNIO.—O.—Supresión de escuelas.

Resolviendo petición de los vecinos de Honrubia de la Cuesta para suprimir la escuela de niñas dejando una mixta, se niega «teniendo en cuenta los desfavorables informes emitidos por la Junta local y esa Inspección, y no procediendo suprimir escuelas cuando tanta falta hace el aumento de ellas».—(B. O. 27 junio).

12 JUNIO.—R. O.—Exposición escolar.

Vista la comunicación que, de orden del excelentísimo señor presidente del Directorio militar, remite a este Ministerio el excelentísimo señor secretario de dicha Presidencia, en la cual manifiesta que la Sociedad de Instrucción «Hijos de La Estrada» publica por todos los medios se procure que los maestros nacionales del distrito municipal de La Estrada (Pontevedra) celebren la exposición de labores escolares que la ley determina, prestando su concurso moral y concurriendo luego con los alumnos de todas las escuelas públicas y particulares a una exposición general, donde serán repartidas, en obietos de arte y diplomas, las 2.000 pesetas que dicha Sociedad tiene asignadas cada año para los citados festivales infantiles, cuyos actos organizan los delegados de la Sociedad en la repetida villa:

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 24 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, los maestros nacionales vienen obligados a celebrar todos los años, al terminar el curso, una

EXPOSICION ESCOLAR.—12 JUNIO

exposición con los trabajos de sus alumnos, y que sería de interés para el progreso de la enseñanza la cooperación de maestros y alumnos en la exposición general que se trata de organizar:

Considerando la conveniencia de utilizar la laudable iniciativa de la expresada Sociedad con el mayor acierto posible en beneficio de la educación e instrucción de los niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los maestros del distrito municipal de La Estrada den el debido cumplimiento al artículo 24 del citado Real decreto, y que se les invite a prestar su concurso y a concurrir con sus alumnos a la exposición general que se celebrará en la expresada villa, significando al propio tiempo a los organizadores de dicha exposición que, de acuerdo con buenas normas pedagógicas inspiradas en sanos principios de educación moral, se vería por este Ministerio con el mayor agrado que se repartieran, más que premios individuales, recompensas colectivas a las Escuelas, adecuadas para aumentar los medios de enseñanza en las mismas, con lo cual el beneficio alcanzaría a todos los niños, sin perjuicio de que las primeras recompensas llevasen el nombre del alumno o alumnos más distinguidos por su mérito, aplicación y constancia en el trabajo.—(Gaceta 30 de junio).

12 JUNIO.—R. O.—Traslado voluntario.

La provisión de destinos y Escuelas, según las prescripciones del Estatuto vigente, han tenido tal intensidad y en tan extraordinario número las peticiones formuladas, en especial por el cuarto turno del artículo 75 del referido texto legal, que han exigido, a más de una labor continua y escrupulosa, la adopción de medidas y modelos que fueran permitiendo de una parte la mayor exac-

titud en las adjudicaciones, y de otra la facilidad de realizar los servicios provinciales y centrales, a fin de que el propósito laudable del nuevo sistema de acelerar aquella provisión, satisfaciendo el traslado de los maestros y evitando las interinidades y existencia de vacantes, nada favorables a la enseñanza, tuviesen realidad en la práctica, sin olvidar la mayor garantía de acierto.

Esos mismos hechos justifican lo que de otra forma pudiera estimarse como incertidumbre o falta de meditación en la adopción de nuevas medidas o modificación de la organización, ya que, por el contrario, sólo son consecuencia de la observación y de la experiencia, que tiende, no a subsanar errores, pero sí al perfeccionamiento, llegando al límite que el mismo sistema permita.

En su consecuencia, y como aclaración y complemento de las disposiciones anteriores, y, en especial, de las Reales órdenes de 23 de mayo y 30 de noviembre de 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que las relaciones de destino a que se refiere la instrucción novena de la Real orden de 30 de noviembre último se ajusten al modelo oficial que se publica, cuyo tamaño será el de 0,22 por 0,32, en pliego e impresas en el mismo color que el determinado para las fichas de petición de destinos, y reintegrada, la que ha de ser remitida a la Dirección general, con el timbre correspondiente, y como copias las otras dos.

2.º Conteniendo el modelo anterior el informe de las Secciones administrativas, queda, en su consecuencia, anulado el que al dorso de las fichas de petición figura en el modelo número 3 de la Orden de 23 de mayo de 1923.

3.º Las peticiones podrán formularse durante treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid»,

concediéndose de plazo a las Secciones administrativas para su admisión hasta el mismo día de su término o depositadas en Correos hasta dicha fecha. Las que pudieran estar presentadas con arreglo a las anteriores prescripciones, serán devueltas, para su reproducción, en lo que afecta a las relaciones, con arreglo a estas instrucciones.

4.º En la casilla de «Observaciones» del modelo de las relaciones de petición de destinos consignarán con toda claridad las Secciones administrativas el motivo o causa de la anulación.

5.º Durante todo el mes de julio procederán las Secciones administrativas a la confrontación de las fichas con sus relaciones respectivas. En el ángulo superior derecho de cada ficha consignarán la provincia a que se refiere la localidad solicitada, y si fuese cabeza de Ayuntamiento, inmediatamente detrás del número que a dicho Ayuntamiento se le asigna dentro de cada provincia en el Nomenclátor oficial del censo estadístico de población de 1920. Si fuese localidad agregada o anejo de un Ayuntamiento, además de este número se consignará debajo el nombre oficial que tenga establecido tal localidad, caserío o anejo. Asimismo, en la casilla de «Observaciones» de cada ficha se escribirá «Censo» y la cifra que corresponda a la localidad donde radique la Escuela desde la cual solicita el interesado.

6.º Ultimados estos datos, procederán las Secciones administrativas, con separación de sexos y Escalafones, a clasificar cada uno de los cuatro grupos, alfabetizando las fichas por orden de provincias, y dentro de cada provincia, por orden numérico de Ayuntamientos, y dentro de éste, por orden alfabético de localidades, remitiéndolas debidamente empaquetadas a la Dirección general, dentro de los cinco primeros días de agosto. Si fuese preciso formar varios paquetes, deberá ex-

teriormente darse a cada uno el número que por orden les corresponda.

7.º Las relaciones de destinos originales se remitirán al mismo tiempo, formando igualmente cuatro grupos y clasificadas por el número del Escalafón general a que correspondan, reflejándose todas ellas en relación nominal que formarán las Secciones administrativas, determinando su número de orden dentro de la clasificación.

8.º Como se indica en el modelo oficial de las relaciones, en la casilla de «Cargo» de las fichas se detallará debidamente «Regencia», «Dirección de graduada», «Unitaria», «Mixta», «Sección de graduada», «Auxiliaria desdoblada», «Párvulos». La falta de este requisito implica la aceptación de cualesquiera clase de destino o cargo.

9.º Determinando el artículo 74 del vigente Estatuto que para que los Maestros en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven es preciso cuenten en la misma tres años de servicios día por día, no alcanza esta restricción a los que, dentro de la misma escuela, hubieran podido cambiar de destino, a quienes se computará todo el tiempo de servicios en la misma, no siendo tampoco de aplicación a los sustituidos que habiendo vuelto al servicio activo de la enseñanza reúnan dicho tiempo, aislada o conjuntamente, fusionando el anterior a su sustitución, ya que habiendo obedecido la interrupción a causas ajenas a su voluntad, ni puede negarse la efectividad de los servicios anteriores, ni sería equitativo hacerles de peor condición que los de nuevo ingreso, a quienes exceptúa el referido artículo 74, mucho más cuando en todo momento conservaron la propiedad de su escuela.

Del reconocido celo de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en los servicios a su cargo es de esperar la mayor uniformidad y acier-

to en el desarrollo y aplicación de estos preceptos, con los cuales se espera salvar los inconvenientes de una organización moderna y compleja, logrando la más rápida provisión, fin principal a que viene —(Gaceta 24 junio).

Nota.—El modelo existe impreso en la mayor parte de las librerías, editado por *El Magisterio Español*.

12 JUNIO.—R. O.—Escuelas Normales.

Se dispone «que una Comisión de profesoras de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña pase a la de Maestros de Santiago para examinar a las alumnas que lo soliciten de ingreso y de las asignaturas de Labores, Economía doméstica y prácticas de la enseñanza, debiendo satisfacer cada alumna, además de los derechos ordinarios, la cantidad de 25 pesetas en metálico».—(B. O. 24 junio).

13, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 28, y 30 JUNIO.—ORDENES.—Sustitutos.

Se nombran sustitutos de las escuelas siguientes a los maestros que se indican: Doña Elisa Albalá, de Botijo (Cáceres); D. Arsenio Moro, de Urquiza (Burgos); D. Fulgencio Pérez, de Mohorte (Cuenca); doña María Palacio, de Labardón (Oviedo); doña Cándida Gutiérrez, de Villaverde (Cuenca); D. Ladislao López, de Coba (Pontevedra); D. José M. Cuesta, de Guarrate (Zamora); don Juan Peser, de Turienzo (León); doña María Gallego, de Cheles (Badajoz); doña María Alonso, de Páramos (Pontevedra); doña Concepción Orauz, de Narón (Coruña); D. José Lavao, de Calatorao (Zaragoza); D. Nicolás Cordero, de Cerdigo (San-

tander); D. Ciro González, de San García de Lugdenos (Avila); D. Joaquín Salas, de Crespos (Avila); doña Carmen de Torres, de Navalecuervo (Córdoba), y doña Pilar Villar, de Pávias (Castellón). (Boletín Oficial 15 julio).

13 JUNIO.—R. O.—Campos Agrícolas escolares.

Creadas por Reales órdenes de 17 de diciembre de 1921 («Gaceta» de 3 de enero de 1922), 2 de octubre de 1922 («Gaceta» de 14 del mismo), 30 de noviembre de 1922 («Gaceta» del 15 de diciembre) y 6 de febrero de 1923 («Gaceta» del 25 de febrero), los Campos agrícolas anejos a las escuelas nacionales que en las mismas se especifican, y debiendo asignarse a cada uno de dicho Campos agrícolas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto cuarto del vigente presupuesto, y como gastos para los mismos, la suma de 250 pesetas, cuarta parte correspondiente al ejercicio trimestral del año económico de 1924, de la asignación anual de 1.000 pesetas que les concede las citadas disposiciones, cantidad que por la índole del gasto debe librarse, a justificar, y a nombre de cada uno de los siguientes directores de los citados Campos, rindiendo los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente.

Campos creados por Real orden de 17 de diciembre de 1921:

Don Heraclio Fernández y Fernández, maestro de Astudillo (Palencia); D. Bernardino Ruiz de Zárate, maestro de Labastida (Alava); D. Urbano Velasco Escuder, maestro de Calatorao (Zaragoza); D. José Manuel Muñoz Pérez, maestro de Espejo (Córdoba); D. Ladislao Serra, maestro de Lentisca, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia); D. Antonio Casares Mogollón, maestro de Hervís (Cáceres), nombrado director por Real orden de

6 de marzo último; D. Abilio Zamora Puente, maestro de Baltanás (Palencia); D. Leoncio Sanz y Sanz, maestro de Aylón (Ségovia); D. José Ortega y Gonzalo, maestro de Valdealvillo (Soria); D. Juan Bonet Petit, maestro de Castellserá (Lérida); D. Agapito de la Cruz Robles, maestro de Garrobillas (Cáceres); D. Pedro Pujol Bigas, presidente del Sindicato Agrícola de Perelada (Gerona), encargado del Campo por Real orden de 27 de marzo último; D. José Gómez Espinosa, maestro de Andorra (Teruel), director por Real orden de 2 de enero último; D. José María González Maestro de Cea (Orense); D. León Gregorio García, maestro de Valverde del Júcar (Cuenca); don Ramón Morey Antich, maestro de Benisaleb (Balears); D. Edmundo Ruíz Yagüe, maestro de Esquivias (Toledo); D. Salvador Suñer Sirvent, maestro de Santa Margarita (Balears); D. Román Barbero Gómez, maestro de Ajofrín (Toledo); D. José Mosquera Gómez, maestro de Churio, Ayuntamiento de Irijóa (Coruña); D. Pascual Andres Martín Prieto, maestro de Torresandino (Burgos); D. Gregorio Barrio, maestro de Alahuesca (Huesca); D. Francisco Navaridas García, maestro de Ecay-Luazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

Campos agrícolas creados por Real orden de 2 de octubre de 1922:

Don José Torres Fernández, maestro de Cubillo del Lago (Burgos); D. Victoriano García Calzado, maestro de Dueñas (Palencia); D. Juan Medrano González, maestro de Villoldo (Palencia); D. Andrés Sánchez Pastor, maestro de Colmenar Viejo (Madrid); D. Francisco Pato Salazar, maestro de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia); don Vicente Pelayo González, maestro de Monesterio (Badajoz); D. Juan Sánchez Megías, ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Málaga; D. Antonio Lenguas y Lázaro, maestro de Camarena (To-

ledo); D. Jerónimo Limal, maestro de Respenda de la Peña (Palencia); D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de El Tiemblo (Avila); D. Antonio García Condell, maestro de Abarán (Murcia); D. Francisco Rodríguez Ortiz, maestro de Arcanueja, Ayuntamiento de Valdepemo (León); D. Jaime Formariz Tartabull, maestro de Sou-Servera (Baleares); D. Andrés Hornillos de León, maestro de Guadamur (Toledo); D. Enrique Tomás Gabriel, maestro de Isona (Lérida); D. José Hernández Sevilla, Maestro de Aguilar (Murcia).

Campo agrícola creado por Real orden de 30 de noviembre de 1922:

Don Celedonio Villa Tejedera, maestro de Villena (Sevilla).

Campos agrícolas creados por Real orden de 6 de febrero de 1923:

Don Jesús González Muñoz, maestro de Estepona (Málaga); D. Eladio Hernández Rodríguez, maestro de Doñinos (Salamanca); D. Delfín Bericat Abadía, maestro de Egea de los Caballeros (Zaragoza), y D. Julio Vázquez Santiso, maestro interino de Mañón (La Coruña), encargado provisionalmente del Campo, conforme a la Real orden de 23 de marzo último.—(Gaceta 25 junio).

14 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se manda cumplir la Sentencia de 21 de mayo sobre ascenso de doña Arsenia Córdoba.—(Gaceta 25 junio).

16 JUNIO.—R. D.—Tribunales económicoadministrativos.

Artículo primero. El conocimiento de las reclamaciones económicoadministrativas, con la sola excepción de aquellas cuya resolución esté reservada

al ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los tribunales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo central, teniendo a su cargo dichos tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto municipal vigente.

Art. 3.º Los tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el delegado de Hacienda, como presidente, y en concepto de vocales, por el interventor provincial de Hacienda, el abogado del Estado y el jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como secretario el abogado del Estado.

Tanto el presidente como los vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los funcionarios a quienes legalmente corresponda su sustitución con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Cada tribunal económico-administrativo provincial tendrá especialmente adscrito al mismo un funcionario, con carácter de vicesecretario, sin voto. El delegado de Hacienda podrá delegar la presidencia del tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el interventor de Hacienda, el cual, en

tales casos, será sustituido reglamentariamente en el tribunal.

En ningún caso podrá actuar como fiscal en el tribunal provincial de lo Contencioso administrativo el mismo abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del tribunal económicoadministrativo, a dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el tribunal primeramente mencionado.

... ..
 Art. 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los tribunales económicoadministrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económicoadministrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes, por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

... ..
 Art. 8.º Las resoluciones de los tribunales económicoadministrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el tribunal económicoadministrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contenciosoadministrativa.

... ..
 Art. 13. Para la validez de los fallos que dicten los tribunales económicoadministrativos será preciso que concurren todos los individuos que deben constituirlos, que voten todos ellos, y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los tribunales económicoadministrativos, ninguno de los individuos que los formen podrá abstenerse de votar. El vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra, en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Art. 14. Cuando en los tribunales económicoadministrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el vocal o los vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule, por alguno o algunos de los vocales, voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo, y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal responsabilidad del secretario respectivo, a conocimiento del tribunal económicoadministrativo central, el que, antes de transcurrir cuatro años contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al ministro de Hacienda que se declare aquel lexivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contenciosoadministrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Disposiciones adicionales. — ...2.ª Los tribunales económicoadministrativos provinciales sustituirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto (1.º de julio de 1924), al tribunal provincial de arbitrios, cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición transitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, transfiriéndose, en su con-

secuencia, a los mencionados tribunales económico-administrativos provinciales, la competencia y atribuciones que a los tribunales de arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.—(Gaceta 17 junio.)

Nota.—Este Decreto no tiene relación directa con la enseñanza, como no la tienen tampoco las disposiciones sobre exacciones municipales; pero, como hemos dicho al tratar de éstas, suelen ser un medio de perseguir y molestar a muchos maestros en los pueblos, y nos ha parecido de una gran conveniencia, casi de una necesidad, consignar los preceptos copiados. Nos hemos limitado a los referentes a reclamaciones menores de 5.000 pesetas en cuantía, que han de ser resueltas por los tribunales provinciales, y de ello sólo hemos copiado solamente lo interesante para formular la reclamación, y para pedir y obtener vista del expediente, omitiendo todos los trámites de las causas que solo interesan y deben conocer los tribunales y sus secretarios. De esos recursos deberá usar el maestro cuando, con ocasión o pretexto de las exacciones municipales, sea víctima de abusos caciquiles.

16 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos por corridas de escalas, en las vacantes de Escalafón ocurridas hasta 1.º de junio, pasando a 7.000 pesetas el núm. 240 de maestras; a 6.000, los 562 y 547, respectivamente de maestros y maestras; a 5.000, los 1.156 y 1.100; a 4.000, los 1.948 y 1.890; a 3.500, los 3.234 y 3.156; a 3.000, los 5.548 y 5.448, y a 2.500 pesetas del segundo Escalafón los 370 y 357, respectivamente. Se dispone además:

3.º Que se llame la atención a los Jefes de las Sec-

ciones administrativas de Barcelona y Gerona para que en lo sucesivo cumplan con más exactitud y mayor celo los servicios a los mismos encomendados, a fin de evitar errores en los partes de vacantes de sueldo, que originan trastornos en las corridas de escalas y perjuicios a los maestros; así como se interesa de todos los Jefes de las Secciones administrativas que, teniendo en cuenta el término del ejercicio trimestral económico, cumplimenten la presente corrida de escalas a la mayor brevedad y ordenen se acrediten en nómina los haberes correspondientes a los ascensos a que la misma se refiere.—(Gaceta 20 junio.)

18 JUNIO.—REG.—Dietas, gratificación, etc.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el Reglamento unificando las dietas, viáticos y asistencias de los funcionarios civiles y militares y regulando las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia y por representación e indemnizaciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

CAPITULO PRIMERO.—*Definiciones.*—Artículo primero.—En lo sucesivo se denominará

«dieta» la cantidad que un funcionario civil o militar devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeñe fuera de su residencia habitual; la palabra «indemnización» sólo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño y perjuicio;

«asistencia», los emolumentos asignados por dis-

posiciones anteriores a este reglamento o que se asignen en lo sucesivo por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos :

«viáticos», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio en que expresamente se concede este derecho ;

«asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella ;

«asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares ;

«premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios que den derecho a ella, sea cual fuere el destino que se tenga ;

«gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo o haber, dieta, plus, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de gratificación. Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Los actuales devengos que no sean sueldos ni haberes del personal de todos los Ministerios se clasificarán y denominarán en la forma que se expresa en el anejo núm. 1.

CAP. II.—*Dietas*.—Art. 2.º A partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en territorio nacional o extranjero, los tipos que se marcan en este capítulo, agrupándose todos los funcionarios en categorías, con arreglo a las normas y clasificación que figura en el anejo número 2, en el que se detallan igualmente algunos casos especiales.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Las misiones especiales de duración indeterminada, investigación, catalogación, bibliografía y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia podrán ser remuneradas en concepto de gratificación como en la actualidad.

Art. 4.º *Comisiones en territorio nacional y en la Zona española del Protectorado*.—En las que se desempeñen en la Península se percibirán las siguientes dietas:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motiva:

	Ptas.
Primera categoría... ..	40,00
Segunda ídem... ..	30,00
Tercera ídem... ..	22,50
Cuarta ídem... ..	15,00
Quinta ídem... ..	7,50

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, y sea cualquiera el número de días que dure la comisión:

DIETAS, GRATIFICACION.—18 JUNIO

	Ptas.
Primera y segunda categorías... ..	12,50
Tercera y cuarta ídem... ..	7,50
Quinta ídem... ..	3,75

En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen por funcionarios civiles o militares en Menorca o Ibiza, se aumentarán estas dietas en un 10 por 100; en las realizadas en Canarias, en un 30 por 100, y en las que tengan lugar en las plazas de soberanía del norte de África y zona del Protectorado español en Marruecos, se aumentarán en un 50 por 100, aplicándose este 50 por 100 de aumento lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en aquel territorio, si bien al elemento militar de todas clases que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente y sin acompañamiento de fuerzas en territorio de distinta Comandancia general de la que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales a que se refiere el párrafo anterior, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllos, percibirán la que corresponda a éstas y seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión la asignación por residencia de que disfrutasen por razón de su destino en esos lugares especiales.

Los funcionarios civiles o militares que precedentes de la Península desempeñen comisión en Menorca, Ibiza, Canarias, plazas de soberanía del norte de Africa y zona de Protectorado español en Marruecos, no tendrán derecho a asignación de residencia, puesto que perciben aumentada la dieta de la Península.

Cuando el personal de Marina embarcado desempeñe en tierra comisiones del servicio con derecho a dietas, perderá la asignación por residencia en buques durante los días en que desempeñe dicha comisión y perciba por ella dietas.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se concedan para el territorio nacional, se publicarán en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, no sometiéndose a resolución del Gobierno más que los casos especiales en que, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Art. 5.º *Comisiones en el extranjero.*—Sea cualquiera el país en que se haya de realizar la comisión, se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

	Ptas.
Primera categoría... ..	150
Segunda ídem... ..	125
Tercera ídem... ..	80
Cuarta ídem... ..	60
Quinta ídem... ..	40

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas, disminuídas en un 10 por 100; durante el cuarto mes, se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas-tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobran al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas

oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las listas-tipo, marcadas en este artículo, sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de embarque.

Durante el recorrido por territorio nacional, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el art. 4.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático, sometándose a resolución del Gobierno únicamente aquellos casos especiales en que, con arreglo al artículo siguiente de este reglamento, correspondan a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Art. 6.º *Casos especiales en la clasificación.*—No podrá alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que le corresponda (con arreglo a la clasificación del anejo núm. 2 de este reglamento), con el pretexto de realizar el

servicio por delegación o en representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales, y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, podrá éste aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, siendo requisito previo se acuerde en Consejo por el Gobierno los nombramientos y la cuantía de esas dietas especiales (que se fijarán teniendo en cuenta las categorías que figuran en este reglamento), debiendo publicarse esa designación y el fundamento de aumentar las dietas-tipo en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» del departamento correspondiente.

Cuando se confiera la comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría (de las que aquí se mencionan) con arreglo a la cual deben percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna, y si por la índole especial de ésta se juzgase poco adecuadas las que como tipo se marcan, se seguirán, para fijar la cuantía de ellas, las normas determinadas en el párrafo anterior.

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración concurre algún otro funcionario que no tenga sueldo consignado en Presupuesto o que perciba sus honorarios por arancel o tarifas especiales, tendrán derecho los que en tal caso se encuentren al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del

funcionario de la Administración a cuyas órdenes vaya.

En las comisiones al extranjero sólo podrá hacerse uso de la autorización para aumentar la cuantía de las dietas en aquellos casos muy excepcionales en que para misiones políticas de orden internacional se le confiara a un comisionado, con plenos poderes, la representación nacional, aplicándose en los restantes casos las dietas que marca el art. 5.º de este reglamento, sin que baste el hecho de ostentar la representación nacional en Conferencias o Congresos internacionales de orden científico, comercial o de importancia análoga, para solicitar mayores dietas que las que en dicho artículo se marcan.

Art. 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos consecutivos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Art. 8.º *Limitación en el percibo de dietas.*—Ningún funcionario civil o militar podrá percibir en con-

cepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentase algún caso muy justificado en que por la índole de la comisión fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite se dará cuenta al Gobierno para que en cada caso concreto resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Art. 14. Todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión percibirán por adelantado de la Habilidadación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes, se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes, en los civiles, se le anticiparán las dietas que en el mismo le correspondan. En circunstancias muy extraordinarias en que por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero podrán anticiparse, si lo estima necesario el jefe del departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas a justificar.

Cuando las dietas hayan de satisfacerse en oro,

se les hará también por los mismos la bonificación que proceda, cargándose la diferencia de cambio a la misma partida del Presupuesto en que figuren las dietas, como un aumento efectivo de ellas. Si por tratarse de personal que ya está en el extranjero hubieran de situarse allí fondos y se utilizase para esos casos, como hasta la fecha, la Dirección del Tesoro público, será entonces ésta la que abone la diferencia de cambio, sufragada por cuenta del crédito que para tales efectos exista en el presupuesto de Hacienda.

También serán cargados al mismo crédito los aumentos que tienen las dietas en las comisiones para Menorca, Ibiza, Canarias, norte de Africa y zona española del Protectorado. Los mandamientos de pago que a tales efectos se expidan se justificarán en la forma que previene el vigente reglamento de Ordenaciones. Cuando las dietas devengadas y justificadas sean inferiores al anticipo, el exceso percibido se reintegrará por los interesados a la Caja o Pagaduría, Habilitación o Tesorería correspondiente, de una sola vez, o bien será deducido de los devengos del mes en que se practique la liquidación.

Para justificar el derecho al anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden, en el cual constará, como anteriormente se expresa, que la comisión lleva anejo el disfrute de este beneficio.

Art. 15. Al terminar cada comisión se procederá a la liquidación definitiva de las dietas que a cada funcionario hayan correspondido, debiendo contribuir por utilidades, según la tarifa vigente para las antiguas indemnizaciones, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del núm. 4 de la tarifa primera de utilidades, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

Art. 16. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este reglamento a partir de

a fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

CAP. III.—*Gastos de viaje en las comisiones realizadas en territorio nacional y viáticos en las desempeñadas en el extranjero y para trasladarse a destinos que en él radiquen.*—Art. 17. Sea cual fuere la duración de la comisión de servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy, si expresamente se consigna ese derecho al conceder la comisión.

Cuando en las comisiones del servicio se hayan de utilizar carruajes o automóviles de línea, caballerías, el ferrocarril (para los no militares) y demás medios de transportes terrestres o barcos para trayectos fluviales o marítimos, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recojiéndose comprobantes de las sumas que abonen superiores a 25 pesetas, para que les puedan ser reintegradas.

En casos extraordinarios en que no sea posible emplear los medios de transporte citados en el párrafo anterior, o la urgencia del servicio a realizar lo requiera, podrán alquilarse automóviles ordinarios, si se ha especificado previamente esa autorización en el pasaporte u orden concediendo la comisión.

Lo invertido en gastos de viaje será incluido en una relación detallada de ellos, que será firmada por el jefe de la comisión, acompañando los justificantes que le sea posible recoger, debiendo incluirse siempre los relativos a gastos superiores a 25 pesetas, a excepción de las líneas cuyas tarifas están aprobadas por el Estado, pues en estos casos se ajustará la liquidación a esas tarifas. Se suprimen,

por tanto, las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península, y las que abonan algunos departamentos ministeriales en la actualidad para compensar los gastos menores de viaje y recorrido, sin que sean abonables en las expresadas comisiones los gastos para tranvías o carruajes dentro del radio de las poblaciones.

Art. 18. *Viáticos.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios, civiles o militares, disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confiera, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 por milla marítima, y los de quinta categoría, 20 por kilómetro terrestre y 50 por milla marítima.

CAP. IV.—*Asistencia a sesiones de juntas, consejos, comisiones y organismos similares y a tribunales de oposición.*—Art. 24. Todos aquellos que forman parte de alguna junta, consejo, comisión u organismo similar, no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de esos organismos, o si cobrando un sueldo del Estado quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

Sólo podrán disfrutar de asistencia por concurrir a sesiones los que pertenezcan a organismos de esta índole que existan en la actualidad, tengan reconocido ese derecho y no estén incluidos en el párrafo anterior, o los que pertenezcan a organismos de esa clase que se nombren en lo sucesivo con expresa concesión de ese derecho.

Será condición precisa para el percibo de este devengo que se desempeñe el trabajo inherente a los referidos organismos, sin desatender en lo más mínimo el destino oficial que tengan los funcionarios que a ellos pertenezcan. X

Los que hoy tengan marcadas cantidades por asistencia a las referidas sesiones, seguirán disfrutándolas en la misma cuantía que hoy tengan asignada, si no exceden de 60 pesetas el presidente, por sesión, y 50 cada vocal, sean o no funcionarios del Estado, reduciéndolas a estas cifras caso de exceder de ellas.

Cuando se creen organismos de esta clase deberá fijarse concretamente si se otorga o no derecho de asistencias, y, caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en caso alguno puedan exceder de 60 pesetas por sesión al presidente y 50 a cada vocal.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarios o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» (entre sesiones plenarios o de sus comisiones ejecutivas o permanentes o ponencias especiales de igual importancia, designadas en sustitución de las anteriores), sea cual fuere el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 «asistencias». La cantidad que corresponde percibir por «asistencias» será liquidada precisamente a fines de cada trimestre natural o al terminar sus trabajos aquellas comisiones, juntas o consejos de carácter eventual. X

En el libro de actas se consignarán los que efectúen.

tivamente asistan a cada sesión, y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de «asistencias» percibidas durante él por cada uno de los individuos que lo formen.

La limitación que se marca para el percibo de dietas se refiere a las que corresponden a cada comisión, junta o consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatibles el percibo de «asistencias» a varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponda.

Para el percibo de las «asistencias» se expedirán por el secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de administración o ponencias especiales, especificándose en estos certificados (que llevarán el visto bueno del presidente) el número total de las «asistencias» que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

En lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, deberán publicarse en la «Gaceta de Madrid» su designación, expresando concretamente si tendrá o no derecho al percibo de «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Art. 25. De las gratificaciones asignadas actualmente en organismos de esta índole a los individuos que los constituyen, se denominará «asignación por asistencia», continuando con su actual cuantía si no exceden de 7.200 pesetas anuales las del presidente y 6.000 las de cada vocal, siendo desde luego incompatibles con el percibo de «asistencia» por concurrir a cada sesión.

Caso de exceder la cuantía actual del límite fijado en el párrafo anterior, se reducirá su percibo al máximo mensual de 600 pesetas para el presidente y 500 para cada vocal.

Art. 26. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposiciones.*—Los derechos de exámenes en las oposiciones que se celebran en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición para el presidente o presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 recaudado se distribuirá entre los vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el centro correspondiente.

En aquellos casos en que los Tribunales se compongan de tres individuos, cada uno percibirá: los presidentes, el 30 por 100 de lo recaudado; entre los vocales se distribuirá el 40 por 100, quedando para el Estado lo que reste del otro 30 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

En las Academias militares y navales subsistirán las normas vigentes en la actualidad, por ser más económicas para el Tesoro.

En aquellos casos especiales en que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen o no bastare el 20 por 100 para sufragar los gastos mínimos de las oposiciones, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo, cargándose esas diferencias al capítulo del Presupuesto en que se consigne crédito para «abonar asistencias», caso de no haber remanente en la cantidad ingresada en el Tesoro en las anteriores oposiciones.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Para evitar los perjuicios que a los opositores pueda causar una estancia prolongada fuera de su residencia habitual, en aquellas oposiciones en que se presente gran número de solicitantes, se designarán tantos Tribunales como sean precisos para que

la duración de las oposiciones no exceda de tres meses. Este precepto será fenido en cuenta a partir de las primeras oposiciones que se convoquen.

En la primera quincena de enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» los derechos de examen de las oposiciones (correspondientes a cada departamento ministerial) que se suponga hayan de celebrarse durante el año, atendiéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en los que cobran por arancel, pudiéndose fijar derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en él.

Esta asistencia a Tribunales de oposiciones regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, para lo cual cada Ministerio deberá publicar, en la primera quincena del mes de julio próximo, los derechos de examen de los que deban celebrarse antes de fin de 1924, excentuándose únicamente las oposiciones que, comenzadas en la actualidad, no hubiesen terminado al empezar a regir los nuevos Presupuestos, o las que, debiendo celebrarse después de esa fecha, estuvieren ya anunciadas y fijados los derechos de examen, siguiendo en las que se encuentren en tales casos las normas que estuvieren en vigor al anunciarse.

Art. 27. Las asistencias a sesiones o a Tribunales de oposición serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlos se separen de su habitual residencia, debiendo restrin-

gírse todo lo posible estos nombramientos. Las asistencias de los funcionarios civiles o militares contribuirán por utilidades del trabajo personal con arreglo a la escala gradual que establece el apartado a) del enígrafe B) del núm. 4 de la tarifa 1.^a de la ley de Utilidades, texto refundido, de 1922.

CAP. V.—*Gratificaciones*.—Art. 28. A partir de 1.º de julio próximo, ningún funcionario, civil ni militar, podrá percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, como gratificación o por acumulación de varias, por distintos conceptos, una cantidad anual superior al sueldo que, con cargo al referido presupuesto, le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir al percibo de dietas con ventaia para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la «Gaceta de Madrid» o «Diario Oficial» correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Todos los funcionarios estarán obligados, al firmar el recibo de las gratificaciones que perciban con cargo al Ministerio a cuya plantilla pertenezcan, a hacer constar, bajo su responsabilidad, que esas gratificaciones no exceden, ni aun acumuladas, del sueldo íntegro anual que tengan asignado en el presupuesto del referido Ministerio; y en los casos en que esté autorizado ese exceso, en virtud de lo que dispone el párrafo anterior de este artículo, lo harán presente citando la Real orden por la que se autorizó dicho exceso.

Art. 29. Los aumentos que hoy tienen las gratificaciones temporales del Instituto Geográfico en los trabajos realizados en Baleares, Canarias y Marruecos español, se reducirán a las que para las dietas se marcan, o sea el 10 por 100 en Menorca e Ibiza, el 30 por 100 en Canarias y el 50 por 100 en las plazas de soberanía del norte de Africa y las zonas españolas del Protectorado en Marruecos.

Art. 30. Las gratificaciones del personal civil o militar contribuirán por utilidades, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del núm. 4 de la tarifa primera de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

CAP. VI.—*Compatibilidad de devengos e invariabilidad de los preceptos de este reglamento.*—Artículo 31.—Las dietas, asistencias, viáticos, asignaciones por residencia y por representación, y los premios e indemnizaciones, tal como los define el art. 1.º de este reglamento, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones, sin más excepción en esa compatibilidad que la indicada en el penúltimo párrafo del art. 4.º y en el art. 21 de este reglamento.

Art. 32. Unificadas por este reglamento las dietas por comisiones del servicio, las asistencias por concurrir a sesiones de determinados organismos y a Tribunales de oposición y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo en Ministerio alguno, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin previo acuerdo del Gobierno y publicación del mismo, con expresión de su fundamento, en la «Gaceta de Madrid».

CAP. VII.—*Descuentos de los premios, indemnizaciones y asignaciones por residencia o representación.*—Art. 33. Los premios y asignaciones por re-

sidencia o por representación del personal civil o militar contribuirán por utilidades, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del núm. 4 de la tarifa primera de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, quedando exentas, como actualmente, las indemnizaciones que resarzan de un daño o perjuicio.

CAP. VIII.—*Zona de protectorado de Marruecos.*
Artículo 34. Para la aplicación a los funcionarios de la zona del Protectorado español en Marruecos de normas y limitaciones idénticas a las contenidas en este reglamento, se aconsejará al Jalifa de la zona sean tenidos en cuenta los preceptos de este reglamento, con arreglo a lo que ordena el artículo 18 del Real decreto de 6 de mayo último.

CAP. IX.—Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento.

Anejo número 1

A los fines indicados en el art. 1.º de este reglamento, los devengos asignados en los distintos Ministerios que no sean sueldo ni haber, se clasificarán del siguiente modo:

Dietas y viáticos.—En todos los Ministerios se considerarán como tales los que se concedan en los casos y con las formalidades que contiene este reglamento.

Indemnizaciones.—Instrucción pública.—Las percepciones que en analogía con otros Ministerios suponen los gastos de locomoción en los destinos que se desempeñan alejados del casco de la población, tales como estaciones sismológicas y mareográficas, observatorios meteorológicos, estaciones meteorológicas de aerodromo, etc., así como aquellas a que sea aplicable el concepto de indemnización fijado por

el Real decreto; las de Cajero Contador del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, por quebranto de moneda; las del Pagador de Construcciones civiles por quebranto de moneda, y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños y perjuicios.

Premios.—Los establecidos para funcionarios administrativos por el art. 56 del reglamento de 7 de septiembre de 1918; los que se conceden en metálico a los alumnos de las Escuelas de Artes e Industrias, Artes y Oficios, del Hogar y Profesional de la Mujer, de Artes Gráficas y de Cerámica artística; los que se otorgan en las Exposiciones y Concursos nacionales de Bellas Artes. Los quinquenios y premios de todos los centros de enseñanza y los que se perciben en el Instituto Geográfico por razón de quinquenios o premios de antigüedad y constancia por determinados funcionarios dependientes del mismo.

Asignaciones por representación.—Las que con tal nombre figuren en presupuestos, las de los Rectores de las Universidades y las que perciben algunos Directores de establecimientos de enseñanza, así como las que con el nombre de gratificación permanente tiene asignada hoy el Director general del Instituto Geográfico.

Asignaciones por residencia.—Las que se asignan a los Catedráticos de la Universidad de Barcelona, maestros de Primera enseñanza de Melilla y Ceuta, Catedráticos, Profesores auxiliares, Inspectores y maestros de Primera enseñanza y funcionarios administrativos y subalternos que presten servicio en Canarias o en otros lugares determinados en presupuesto, y las que se fijen por la superioridad al personal en casos de destinos análogos al del Observatorio internacional de Izaña (Canarias), sustituyendo la parte consiguiente de la percepción que hoy tienen

asignada con el nombre de gratificación permanente.

Asistencias.—Las que tiene el Presidente, los Vocales y secretarios de la comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario; las de los Tribunales de oposición a cátedras, escuelas de Primera enseñanza y plazas que se provean por oposición; los devengos conocidos con el nombre de gratificación permanente, percibidos por los consejeros del servicio geográfico y los correspondientes a los Tribunales de oposición.

Gratificaciones.—En todos los Ministerios.—Todos los demás devengos no incluidos en los epígrafes anteriores, sea cualquiera el nombre con que hoy sean conocidos y los que puedan señalarse al personal del Instituto Geológico de España u otros por especialización de servicios; considerándose en el Ministerio de la Guerra como aumento de haber el que en tal concepto se asigne o figure en las partidas correspondientes del Presupuesto.

Nota.—Los devengos no mencionados expresamente en este anejo, que se puedan asignar con posterioridad a la publicación del mismo, se catalogarán bajo la denominación que le sea más similar, consultándose, caso de duda, a la Presidencia del Gobierno.

Anejo número 2

Los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas:

Primera categoría.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Segunda categoría.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, directores generales de Primera

enseñanza, de Bellas Artes y del Instituto Geográfico, consejeros de Instrucción pública, académicos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Medicina, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, catedráticos, y, en general, funcionarios con sueldo de 15.000 pesetas o superior; jefes superiores de Administración y jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; subdirector del Instituto Geográfico e inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Tercera categoría.—Jefes de Administración o Negociado y asimilados; arquitectos, catedráticos y profesores y maestros, maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos con sueldo o categoría de jefe de Administración o Negociado; ingenieros jefes o ingenieros del Cuerpo de Geógrafos; astrónomos y meteorólogos con sueldo o categoría de jefe de Administración o Negociado e ingenieros Geógrafos en prácticas.

Cuarta categoría.—Oficiales de Administración y asimilados; inspectores de Primera enseñanza; catedráticos, profesores, maestros y maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos que no tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado; astrónomos y meteorólogos no comprendidos en la categoría anterior; topógrafos auxiliares de geógrafos; auxiliares de Meteorología; delineantes y personal similar de categoría inferior a jefe de Negociado; personal administrativo o de Artes Gráficas con sueldo o categoría de oficial o superior; topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas; auxiliares, ayudantes, aparejadores, conservadores, maestros de taller y funcionarios de todas clases no comprendidos en las anteriores categorías, que no sean subalternos.

Quinta categoría.—Porteros, ordenanzas, celadores, jardineros, mozos de laboratorio, mecánicos, operarios y subalternos de todas clases y personal que no tenga sueldo o categoría de oficial.—(Gaceta 19 junio.)

Nota.—Este Reglamento ha venido a completar, modificándolo en parte, el de 23 de febrero y 6 de mayo del mismo año que insertamos en los lugares correspondientes. De este Reglamento hemos omitido algunos preceptos que hacían referencia especial a los Ministerios de Guerra y Marina, y otros de mero detalle o tramitación.

18 JUNIO.—R. D.—Cartilla gimnástica infantil.

Artículo 1.º Se declara reglamentaria para regir la educación física en las escuelas nacionales de Primera enseñanza la «Cartilla Gimnástica Infantil», redactada a estos efectos por la Escuela Central de Gimnasia.

Art. 2.º A tal fin, por la citada Escuela se procederá a la tirada de 50.000 ejemplares de la mencionada Cartilla.

Art. 3.º Una vez editada, y a los solos efectos de su rápida distribución, el Ministerio de la Gobernación, por medio de los delegados gubernativos, procederá a su reparto, a fin de que a la mayor brevedad lleguen a poder de los maestros nacionales.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública se cuidará de que dicha Cartilla se introduzca en los planes de estudios de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que por los inspectores de Primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento.

Art. 5.º Los delegados gubernativos realizarán en este sentido una activa propaganda, facilitando por cuantos medios tengan a su alcance los elementos

necesarios, y extremando su celo e interés en tan patriótica empresa.

Art. 6.º Hasta tanto se cree el Patronato Nacional de Educación física encargado de organizar una amplia propaganda en toda España y de la administración de fondos destinados a tal fin, la Escuela Central de Gimnasia se encargará de la recaudación y administración del importe de esta Cartilla, cuyo precio será de 75 céntimos ejemplar. (Gaceta 19 junio.)

Nota.—Véase Real orden 18 de julio de 1924.

18 JUNIO.—R. O.—Nombramientos de maestras.

Expirado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional de destinos contenida en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 del pasado («Gaceta» del 15), habiéndose sólo recibido las tramitadas por las Secciones administrativas de Toledo y Barcelona, formuladas por doña Paula Brunete Galve y doña María Argente Rexach, respectivamente, la primera contra la adjudicación de la escuela de Leganés (Madrid), por el primer turno del artículo 75 del Estatuto, y la segunda contra la de Mollet (Barcelona), por el segundo de los turnos del mismo artículo:

Considerando que la reclamación de doña Paula Brunete Galve carece de todo fundamento legal, puesto que basándose en que la escuela de Porzuna (Ciudad Real), servida anteriormente por la interesada, a quien se adjudica la de Leganés, es de un censo de población de 3.114 habitantes, mientras que esta última lo es de 4.224, ya que dichas poblaciones están comprendidas en el grupo tercero del artículo 5.º del Estatuto vigente, es decir, de 1.001 a 5.000, único que regula los preceptos de aplicación de la igualdad y homogeneidad del censo de

población, conforme determina el apartado segundo de la Real orden de 30 de noviembre de 1923:

Considerando que la formulada por doña María Argente Rexach fúndase en que la escuela de Mollat, adjudicada, es de una población de 3.751 habitantes, mientras que la de Calella, anteriormente servida por la interesada, es de 6.188, y por lo tanto, de un grupo superior al que ahora se le adjudica, sin que pueda ser estimada, ya que no existe precepto que impida voluntariamente obtener por los medios reglamentarios escuelas de localidades de grupo inferior, por cuanto que la limitación razonable y lógicamente está impuesta para el caso inverso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por doña Paula Brunete Galve y doña María Argente Rexach, únicas presentadas contra la adjudicación de los destinos contenida en la Orden de la Dirección general de 14 del pasado mes, «Gaceta» del 15.— (Gaceta 25 junio.)

20 JUNIO.—R. O.—Corrección y excedencia.

En el expediente incoado a instancia de D. Buenaventura Ferraz Echeocain, maestro que fué de Obe (Lugo), la comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Considerando que si bien es cierto que el interesado abandonó su escuela sin deber hacerlo, claramente se advierte su propósito de regularizar su situación al pedir como pide su excedencia antes de abandonar su escuela:

Considerando que no se trata de un caso de reincidencia, y que si el interesado abandonó la enseñanza, lo que parece más justificado para corregirle, dado que pasa a otro destino del Estado, es que conste en su expediente, para el porvenir, la falta

que cometió al precipitarse de un modo irregular a dejar su escuela, tal vez por el legítimo temor de perder su nuevo destino,

Esta Comisión estima que debería imponerse a D. Buenaventura Ferraz Echeoain, maestro que fué de Obe (Lugo), la corrección tercera del Estatuto, o sea reprensión con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años, y que, además, debe concederse la excedencia que solicita.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que don Buenaventura Ferraz Echeoain, se le imponga la corrección tercera del Estatuto, o sea reprensión pública, con nota en su expediente personal por tiempo superior a dos años, y que se le conceda la excedencia que solicita.—(B. O. 11 julio.)

21 JUNIO.—R. D.—Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los organismos centrales del Ministerio de Hacienda serán, en lo sucesivo, los siguientes:

- 1.º La Subsecretaría del Ministerio.
- 2.º El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- 3.º La Dirección general de Rentas públicas.
- 4.º La Dirección general de Aduanas.
- 5.º La Dirección general de Tesorería y Contabilidad.
- 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.
- 7.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado.
- 8.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

9.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

10. La Tesorería-Contaduría Central.

11. La Caja general de Depósitos.

12. Las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos departamentos ministeriales.

Art. 2.º Con objeto de adaptar la actual división de los servicios del Ministerio de Hacienda a la que se establece en el artículo precedente, se refundirán en un solo Centro los tres que actualmente se denominan Dirección general de Contribuciones, Dirección general de Propiedades e Impuestos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y Dirección general del Timbre.

El nuevo Centro, que se denominará Dirección general de Rentas públicas, asumirá los servicios que a los tres que en él se refunden atribuye el Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública de 13 de octubre de 1903, y las disposiciones modificativas y complementarias del mismo.

El nuevo Centro que se crea por el presente Decreto con la denominación de Dirección general de Tesorería y Contabilidad, asumirá las atribuciones encomendadas a la actual Dirección general del Tesoro público por el mencionado Reglamento y demás disposiciones legales, juntamente con los siguientes servicios:

1.º Formar los Presupuestos generales del Estado.

2.º Rendir las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter a las Cortes.

3.º Dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón, mediante la formación de las cuentas parciales que deben rendir los encargados de la gestión en el Ministerio de Hacienda.

4.º Examinar y reparar las cuentas que rindan las oficinas de Hacienda, en cumplimiento de la Instrucción general de Contabilidad.

5.º Preparar y tramitar, para la resolución del Ministerio de Hacienda, los expedientes en que se solicite la transferencia de crédito, la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, y la autorización para hacer uso de créditos ampliables.

Pasarán, además, a formar parte de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los siguientes asuntos que actualmente se hallan a cargo de la Subsecretaría del Ministerio:

Liquidación de débitos y créditos de Ayuntamientos y Diputaciones.

Anticipos reintegrables a los cosecheros de naranjas.

Expedientes de protección a las industrias y aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1917.

Art. 3.º En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se refundirán en sus actuales Tesorerías, que pasarán a denominarse Tesorerías-Contadurías, los servicios propios de aquéllas y los de la Sección de Contabilidad de sus actuales Intervenciones, quedando encomendadas a estas últimas únicamente las funciones fiscales por delegación del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado.

Asimismo pasarán a depender de dicho Presidente, Interventor general, las Intervenciones de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos departamentos ministeriales.

Art. 4.º El actual Centro, denominado Inspección general de Hacienda, queda suprimido. Sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Ministerio de Hacienda, las funciones inspectoras, tanto de los servicios como de los tributos, determinadas en el Reglamento de 13 de octubre de 1903, que regula la inspección de la Hacienda pública, y en las disposiciones modificativas y complementarias

del mismo, serán asumidas por los Centros directivos del Ministerio de Hacienda por lo que se refiere a los servicios y conceptos tributarios que, respectivamente, le están encomendados.

Esta modificación en el emplazamiento de la Inspección de Hacienda no afecta en nada a la organización y atribuciones de las Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación, las cuales subsistirán en su integridad, rigiéndose por las disposiciones que actualmente las regulan.

Los resúmenes quincenales de recaudación que se hallaban a cargo de una de las Secciones de la suprimida Inspección general, continuarán confeccionándose y publicándose, con arreglo a las Reales órdenes de 6 de julio y 9 de agosto de 1904, por el Negociado de la Subsecretaría del Ministerio al que se asigne este servicio.

Se declaran disueltas la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, que se halla afecta a la Subsecretaría del Ministerio, y la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, que lo está al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, transfiriéndose asimismo los asuntos a cargo de ambas Juntas a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y asumiendo el director de la misma las facultades que a la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar corresponden, y al Ministro de Hacienda y dicho Director general las atribuciones que al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario se hallan respectivamente conferidas por la Ley de 27 de julio de 1918.

Art. 5.º La dependencia central del Ministerio de Hacienda, denominada Tesorería Central, cambiará su nombre en lo sucesivo por el de Tesorería-Contaduría Central, y asumirá, además de los servicios actualmente encomendados a aquélla, los de contabilidad del Tesoro que ahora se hallan a cargo de la

Intervención Central. En su consecuencia, los servicios de la Tesorería-Contaduría Central serán las operaciones del Tesoro y los pagos e ingresos con cargo al presupuesto y a la Caja de Depósitos.

Art. 6.º La Intervención Central quedará suprimida como tal dependencia aparte, y los servicios de Caja de Depósitos que aquella viene realizando serán encomendados a la nueva dependencia que se crea con la denominación de Caja general de Depósitos, la cual quedará constituida como establecimiento independiente a cargo del Consejo a que por ley se halla encomendada su administración, y continuará rigiéndose por sus Leyes y Reglamentos orgánicos, sin otro lazo de unión con el Tesoro que la cuenta llamada de Suplementos, en la cual se abonan a dicha Caja los fondos sobrantes que ésta ingresa en el Erario público y con cargo a la cual le facilita éste fondos a la Caja cuando los necesita. Las Sucursales de la Caja de Depósitos estarán a cargo de las Tesorerías-Contadurías provinciales de Hacienda.

Art. 7.º En los organismos y dependencias provinciales del Ministerio de Hacienda se introducirán las siguientes modificaciones: bajo la denominación de Administración de Rentas públicas, se fundirán las actuales Administraciones de Contribuciones, las de Propiedades e Impuestos y las especiales de Rentas Arrendadas, pasando a depender del Centro directivo del mismo nombre.

En las actuales Tesorerías de Hacienda, que pasarán a llamarse Tesorerías-Contadurías, se refundirán los servicios de dichas Tesorerías y los de la Sección de Teneduría de libros de las Intervenciones de Hacienda.

Las actuales Intervenciones de Hacienda asumirán en lo sucesivo únicamente los servicios que hasta ahora han venido encomendados a la Sección fiscal de las mismas, y pasarán a depender directa-

mente del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado.

Los servicios provinciales de la Inspección de Hacienda continuarán realizándose, como actualmente, a las inmediatas órdenes de los Delegados de Hacienda.

Para la tramitación y resolución de las reclamaciones que se susciten contra los actos de la Administración provincial funcionarán los Tribunales económico-administrativos provinciales en la forma y con la organización regulados en el Real decreto de 16 de junio corriente («Gaceta» del 17).

Art. 8.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se procederá, en el término de tres meses, a formular los cuadros de servicios de todos los Centros y Dependencias provinciales del ramo de Hacienda, elevándolo, para su aprobación, a la Presidencia del Directorio militar.

Para la formación de dichos cuadros de servicios se tendrán en cuenta las modificaciones introducidas en la organización central y provincial por el presente Decreto, y sin que influya para nada en unos y otras el número de funcionarios actualmente adscritos a la Administración económica central y a la provincial, se fijará para cada servicio el número estrictamente preciso de funcionarios, y se simplificará la organización de aquéllos en la mayor medida posible, ateniéndose siempre a las exigencias de los Reglamentos y disposiciones vigentes y a la debida garantía de los intereses del Estado.

Art. 9.º Las Jefaturas, tanto de las Tesorerías-Contadurías afectas a los servicios centrales como a los provinciales, podrán encomendarse indistintamente a funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o del Pericial de Contabilidad, según se estime más conveniente a las necesidades del servicio.

Artículos adicionales

1.º Sin perjuicio de que por la Subsecretaría de Hacienda se formulen los nuevos cuadros de servicios a que se refiere el artículo 4.º del presente Decreto, los preceptos de éste entrarán en vigor en primero de julio próximo, haciéndose provisionalmente los acoplamientos de servicios y del personal que actualmente los desempeña a la nueva organización establecida en el mismo, hasta que formulados los cuadros de servicios a que se deja hecha referencia, se implante aquella organización con carácter definitivo.

En los próximos Presupuestos generales del Estado se darán de baja los créditos correspondientes a los cargos y servicios que por el presente Decreto se suprimen, aplicando el importe de dichas bajas en la medida que sea procedente a dotar los cargos y servicios que en este Decreto se crean.

2.º El personal administrativo o auxiliar actualmente afecto a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, pasará desde la fecha de la vigencia del presente Decreto a depender de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, continuando su dotación consignada en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, y proveyéndose en lo sucesivo las vacantes que en dicho personal se produzcan en individuos del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, según su especial competencia para el desempeño de los servicios que hayan de ponerse a su cargo.

3.º Asimismo pasará a depender de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el personal ajeno al Ministerio de Hacienda, actualmente afecto a la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar.

4.º La plantilla global del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública será, a partir de 1.º de julio próximo, la que se expresa a continuación de este Real decreto.

El subsecretario del Ministerio de Hacienda someterá con toda urgencia a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, la plantilla detallada de los Centros y Dependencias que abarca la plantilla global citada anteriormente, en cuyo detalle se especificará el número y categoría de los funcionarios.—(Gaceta 24 junio.)

Nota.—De este Real decreto, dictado para reorganizar el Ministerio de Hacienda, interesa especialmente al Magisterio el párrafo último del artículo 4.º, que declara disuelta la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, y el artículo 2.º adicional, que incorpora al personal administrativo de dicha Junta a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Debe advertirse que esto en nada afecta a los derechos pasivos del Magisterio, pues en nada ha sido alterada su legislación especial y propia. Rigen, pues, la Ley de 27 de julio de 1918 y el Reglamento de 30 de diciembre del mismo año, que pueden consultarse en el *Diccionario*, página 319, con la sola diferencia de sustituir la Junta mencionada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

21 JUNIO.—RR. OO.—Material escolar.

Haciendo uso de las facultades regladas en las disposiciones legales, se resuelve:

Que con cargo al capítulo 5.º, art. 1.º, concepto segundo, del Presupuesto de este departamento, se adjudique a la Sociedad regular colectiva Giner Pellicer, de Tabernes de Valldigna (Valencia), la construcción de 641 mesas-bancos bipersonales, de

madera seca de haya, barnizadas, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, como el modelo presentado, que modifica en algunos detalles el del Museo, y sujetándose a las demás condiciones del concurso, las cuales, al precio de 39 pesetas cada mesa-banco, por destinarse todas ellas a escuelas de la Península, importan 24.999 pesetas.»—(B. O. 11 de julio.)

Nota.—Con igual fecha se hicieron otras dos adjudicaciones iguales a la anterior, y a la misma casa; en total, con esta fecha se mandan adquirir 1.023 mesas-bancos bipersonales.

23 JUNIO.—R. O.—Nombramiento de Maestros.

Se resuelven reclamaciones y se confirman nombramientos de maestras por el cuarto turno.—(Gaceta 30 junio.)

23 JUNIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Visto el oficio de V. E. dando cuenta de que el padre del inspector de Primera enseñanza de esa provincia, D. Dámaso Miñón, se ha personado en ese Gobierno, entregando una petición en la que dice que, en representación de su hijo, expone la imposibilidad en que se encuentra éste, por estar enfermo de gravedad, de presentarse a V. E. en el término que le señala la Real orden de 31 de mayo próximo pasado:

Vista la certificación facultativa que acompaña a dicha petición, y teniendo en cuenta que si bien, en cumplimiento de lo terminantemente mandado por la citada Real orden, el Sr. Miñón hubiese de ser considerado incurso en la sanción que en ella se determina, por el mero hecho de no haberse presentado en el tiempo y forma que se le ordenó; y que,

ni el Sr. Miñón en su petición, ni el facultativo que dictamina en su certificación, hacen constar el domicilio del inspector de quien se trata, ni de dicho domicilio se tiene noticia:

No obstante, en atención a que la enfermedad alegada hubiera podido retardar la comparecencia del interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que si antes del próximo día 30 de este mes el Sr. Miñón no se presenta a V. E., como se le mandó por Real orden de 31 de mayo último, se le tenga como baja definitiva en el escalafón de inspectores, por abandono de destino.

2.º Que si por motivos de salud no le es dable comparecer dentro de ese término antes de la indicada fecha, debe ponerlo en conocimiento de V. E. y de este Ministerio, a fin de que sea reconocido por médicos dependientes del mismo; y

3.º Que para que esta Real orden llegue a conocimiento del interesado, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y en los periódicos oficiales de las provincias de Madrid y Guadalajara.—(Gaceta 25 junio.)

23 JUNIO.—O.—Enseñanza gratuita.

Vista la instancia suscrita por los maestros y maestras de Barcelona solicitando la concesión de una indemnización de 2.000 pesetas en concepto de residencia, sea cualquiera el sueldo que perciban; que si esto no fuera posible, se les autorice para que puedan percibir de las familias de sus alumnos aquellas retribuciones que voluntariamente se dignen entregarles, aun cuando reconocen que éstas ni pueden ni deben en modo alguno ser obligatorias, pero que sería muy perjudicial prohibir a los maestros que las percibiesen de los padres o encargados que tuvieran a bien entregarles, porque ni el Estatuto ni el Municipio salían con ello perjudicados, consiguién-

dose además que las familias de los alumnos siguieran interesándose por la escuela a cuyo esplendor contribuyan, y que solamente se les obligue a entregarles el material de enseñanza a los alumnos pobres, a no ser que el Estado disponga que tal obligación incumba a otra autoridad:

Teniendo en cuenta que desde la ley de Presupuestos de 1911 y Real decreto de 25 de agosto del mismo año se inició con carácter general la supresión de las llamadas retribuciones escolares, que a la enseñanza se dió el concepto de gratuidad, y éste quedó ampliamente extendido por el art. 1.º de la Real orden de 25 de marzo próximo pasado:

Que la indemnización en concepto de residencia debería ser objeto de una ley; que de las retribuciones se hace expresa prohibición a percibir las de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social, y en cuanto a la parte de material, que tampoco puede ser aumentada en cantidad proporcional ínterin no sea incluida en los Presupuestos del Estado, debiendo ser suministrado a los niños en la escuela, dada la amplitud que debe tener el referido concepto de gratuidad:

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de los solicitantes.—(B. O. 29 julio.)

23 JUNIO.—O.—Haber de maestro suspenso.

Vista la instancia suscrita por el maestro nacional de la escuela de Huerta de Valdecarábanos, don Faustino Antonio Rodríguez Pernas, en solicitud de por haber sido procesado y suspenso de empleo y sueldo por el delito de injurias, por decir en defensa propia que eran indignos de representar el honroso cargo que ostentaban quienes formaban la Junta local de Primera enseñanza, palabras que no pueden imputarse como tales, según sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas la de 6 de junio de 1876,

se decida a quién corresponde el emolumento de casa-habitación, que como maestro propietario viene disfrutando, y en cuyo cargo fué repuesto por sobreseimiento de la causa instruída, así como ordenar le sean devueltos los haberes correspondientes al medio sueldo de que ha estado suspenso durante el tiempo del procesamiento:

Teniendo en cuenta que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo cumplió con lo que dispone el artículo 107 del Estatuto vigente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Sr. Rodríguez, en cuanto a la indemnización de casa que corresponde al interino señor Menéndez, por cuanto la Real orden de 5 de junio de 1912 declara que no forma parte del sueldo, por lo cual no debe percibirla el maestro que no se halle al frente de su destino, así como tampoco abonarle la mitad del sueldo correspondiente; disponiendo también que le sea acreditado el otro medio sueldo no percibido por ningún maestro desde el 3 de octubre de 1923 al 7 de enero de 1924.—(B. O. 15 julio.)

Nota.—El artículo 107 del Estatuto ordena que cuando un maestro sea procesado, las Secciones administrativas nombrarán un sustituto temporal, y así se ha cumplido en este caso; pero no resulta justo que cuando el maestro procesado sea absuelto y reconocida y declarada su inocencia, sufra la pérdida de medio sueldo y de indemnización de casa.

24 JUNIO.—RR. OO.—Edificios escolares.

Se concede una subvención de 18.304 pesetas al ayuntamiento de Mazarambroz (Toledo) para terminar los edificios de nuevas escuelas; y otra, importante 12.000 pesetas, al mismo efecto, para el ayuntamiento de Claverol, y con destino a la escuela de San Martín de Canals.—(B. O. 18 julio.)

24 JUNIO.—O.—Derechos pasivos.

Vista la instancia suscrita por doña Manuela María y doña María de los Dolores Henríquez Díaz, huérfanas de la maestra nacional doña Felisa Díaz González, fallecida en activo servicio en el pueblo de Poreña Alta, de las islas Canarias, en súplica de que, con arreglo al Real decreto de 22 de enero último sobre unificación de pensiones de viudedad, orfandad, etc., de los funcionarios civiles y militares, se las considere comprendidas en esta disposición, concediéndoles la que les corresponda con arreglo al sueldo de 2.500 pesetas anuales que su difunta madre disfrutaba a su falleimiento, ocurrido en 14 de febrero del corriente año.

Y no teniendo relación alguna el Real decreto de 22 de enero con las disposiciones especiales por las cuales se regía la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional, disuelta por Real decreto de 21 de junio próximo pasado, ni con las leyes y reglamentos que regulan los expresados derechos pasivos,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de las interesadas.—(B. O. 29 julio.)

Nota.—El Real decreto de 22 de enero, que se cita, puede verse en este mismo *Anuario* en el lugar correspondiente a dicha fecha. Conviene hacer notar que se asignan al Magisterio todas las mejoras generales, fundándose en que tiene una legislación especial de derechos pasivos.

25 JUNIO.—R. D.—Exención de descuentos.

Artículo 1.º El inciso último del número tercero de la tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922,

quedará redactado en la siguiente forma: «Estarán totalmente exentas las pensiones causadas en favor de las viudas y huérfanos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas anuales. Los demás haberes pasivos sólo disfrutarán de exención cuando no excedan de 750 pesetas al año.»

Art. 2.º La precedente disposición surtirá efecto a partir de los haberes que se devenguen desde 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de junio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.— El presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 26 junio.)

Nota.—La Ley que se cita decía de un modo general: «Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales». (*Diccionario*, página 256). En la modificación se eleva ese límite de exención a 1.500 pesetas, pero exclusivamente para viudas y huérfanos.

25 JUNIO.—R. O.—Subvenciones a Mutualidades escolares.

La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar ha remitido a este Ministerio el proyecto de distribución de las 25.000 pesetas con signadas en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto prorrogado para el presente ejercicio económico, «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales».

Esta distribución obedece a las mismas necesidades que las que fueron estimadas por Real orden de 24 de marzo último para el ejercicio correspondiente, y se propone, por lo tanto, que se destinen 6.250 pesetas para la concesión de premios en metálico a los maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, como justa recompensa a la generosa la-

bor que realizan, y estímulo para extenderla cada día más, dedicando 12.500 pesetas a las atenciones de la bonificación, como base del crédito ampliable y manteniendo invariable la cifra de 6.250 pesetas, destinadas a los gastos de la Mutualidad.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la propuesta de la mencionada Comisión, se ha servido aprobarla en los siguientes términos:

El crédito de 25.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto prorrogado de este Ministerio, se considera dividido en tres partes: una que se fija en 12.500 pesetas y se ingresará, desde luego, en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio; otra de 6.250, destinada a la concesión de premios en metálico a los maestros y alumnos de las Mutualidades escolares, con sujeción a las normas y reglas que dicte la Comisión Nacional, y el resto, de 6.250 pesetas, se aplicará a los gastos de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la mencionada Comisión.—(Gaceta 2 julio.)

25 JUNIO.—OO.—Mutualidades escolares.

La Dirección general ha tenido a bien conceder a los Sres. D. Enrique Mariner Gurrea y D. Eduardo Amorós Pascual, de Valencia, la Medalla de plata de la Mutualidad, como distinción merecida a los servicios prestados al fomento de esta benemérita obra pedagógica y de previsión; y la de cobre, con las ventajas anejas a ellas, a D. Dionisio Coreas Fernández, D. Serafín García Barriga, D. Regino Saldaña Arconada, D. Agustín Embuena Tío y D. Carmelo Salvador Ruiz Tabernero, de Madrid; D. Adelardo Sanchís Pla, D. Luis Safón Calvé y don Vicente López y López, de Valencia; D. Victorio Sánchez Parra y doña Josefa Adrados Herrero, de Ossa de la Vega (Cuenca); D. Miguel Bueno Quesa-

da y doña Angeles Azpiazu Paúl, de Fuengirola (Málaga); doña Emilia Alvarez Marcos, de Campillos (Málaga); D. José Liceras Aguilera, de Vélez-Málaga (Málaga); D. Angel Moreno Suárez, de Cebreros (Avila); D. Ricardo Llobregat San Bartolomé, de Canet de Berenguer (Valencia); D. Federico Manzano Jiménez, de Campillos (Málaga); doña Florentina López Lago, de Astillero (Santander); D. Federico Márquez Delgado y doña María Teresa Guerrero, de Rota (Cádiz); D. Ramón Cluet, de Santa Cristina de Aro (Gerona); doña Amalia González Astobiza, de Las Carreras (Vizcaya); D. Antonio Alvarez Aguilera, de Málaga; D. José Moreno González, de Zarza de Granadilla (Cáceres); D. Andrés Lleonart, de Arbós del Panadés (Tarragona); don Juan Macías García, de Monda (Málaga); D. Ricardo Campano Rodríguez, de Viana (Navarra); D. Vicente Villameriel y doña Angela López, de Pampliega (Burgos); D. Agustín García Bordel, de Villanueva de Araquil (Navarra); doña Nieves de Jugo Olano, de Chapinería (Madrid), y doña Asunción Domínguez, de Zalla (Vizcaya).—(B. O. 11 julio.)

27 JUNIO.—R. O.—Secciones administrativas.

Artículo 1.º A los funcionarios activos o cesantes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza les serán de abono en su clasificación de jubilados los servicios prestados por los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con nombramientos de las Diputaciones provinciales y pagados con fondos de éstas, siempre que hubiesen sido confirmados en sus cargos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Asimismo serán abonables a dichos funcionarios, a los mencionados efectos, todos los servicios prestados en propiedad en las Secciones pro-

vinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, y en las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramientos del expresado Ministerio, aunque hubiesen venido percibiendo sus haberes de fondos provinciales hasta 1.º de enero de 1911, en que pasó su retribución a cargo del Estado.—(Gaceta 6 julio.)

30 JUNIO.—D.-L.—Presupuestos del Estado.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1924-25, hasta la suma de 2.941.724.894,26 pesetas, distribuídos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado, letra A):

PRESUPUESTO DE GASTOS GENERALES DEL ESTADO

Obligaciones generales del Estado.

	Pesetas.
Sección 1.ª—Casa Real... ..	9.500.000,00
Sección 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	2.884.447,88
Sección 3.ª—Deuda pública... ..	737.301.380,32
Sección 4.ª—Clases pasivas... ..	102.676.920,00
Sección 5.ª—Tribunal Supremo de la Hacienda pública... ..	1.242.250,00
Total... ..	852.804.998,20

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno... ..	2.119.800,00
Sección 2.ª—Ministerio de Estado...	11.324.610,72

PRESUPUESTOS.—30 JUNIO

Sección 3. ^a —Ministerio de Gracia y Justicia:	
Obligaciones civiles... ..	41.606.974,33
Idem eclesiásticas... ..	61.201.463,26
Sección 4. ^a —Ministerio de la Guerra.	358.460.577,32
Sección 5. ^a —Ministerio de Marina...	169.823.867,00
Sección 6. ^a —Ministerio de la Gobernación... ..	264.962.316,53
Sección 7. ^a —Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes... ..	177.652.206,47
Sección 8. ^a —Ministerio de Fomento.	407.617.879,92
Sección 9. ^a —Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria... ..	15.663.049,50
Sección 10.—Ministerio de Hacienda.	32.699.654,48
Sección 11.—Gastos de Contribuciones y Rentas públicas... ..	263.645.089,16
Sección 12.—Posesiones españolas del Africa occidental... ..	2.708.796,96
Sección 13.—Acción en Marruecos...	279.433.610,41
	<hr/>
Total de obligaciones...	2.088.919.896,06
	<hr/>
Total general... ..	2.941.724.894,26

Créditos para servicios permanentes, pesetas 2.570.635.871,51.

Créditos para servicios temporales y extraordinarios, 366.427.057,13 pesetas.

Obligaciones de ejercicios cerrados, 4.661.965,62 pesetas.

Los ingresos ordinarios para el mismo año, se calculan en pesetas 2.777.840.568,32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado, letra B):

SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

CAP. 1.^o—Administración central.

Personal

1. ^o Subsecretaría y Direcciones generales... ..	50.000,00
2. ^o Oficinas de Publicaciones, Estadística e Informaciones... ..	15.750,00
3. ^o Consejo de Instrucción pública...	82.000,00
4. ^o Instituto del Material científico...	17.250,00
5. ^o Gratificaciones y premios... ..	28.500,00
6. ^o Servicios comunes a la Administración central y provincial... ..	6.386.750,00
Suma del capítulo... ..	6.580.250,00

CAP. 2.^o—Material de oficina.

1. ^o Material de todas las oficinas del Ministerio... ..	128.000,00
2. ^o Otros servicios... ..	41.500,00
Suma del capítulo... ..	169.500,00

CAP. 3.^o—Gastos diversos.

1. ^o Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas... ..	985.000,00
2. ^o Instituto del Material científico...	20.000,00
3. ^o Congresos y servicios especiales...	60.000,00
4. ^o Becas... ..	250.000,00
5. ^o Gastos de oposiciones... ..	200.000,00
6. ^o Alquileres de edificios... ..	205.000,00
7. ^o Publicaciones oficiales y estadística... ..	100.000,00
8. ^o Otros servicios... ..	58.000,00
Suma del capítulo... ..	1.876.000,00

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Primera enseñanza

CAP. 4.º—Personal.

1.º Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	95.843.500,00
2.º Inspección de Primera enseñanza.	3.055.166,00
3.º Servicios especiales... ..	356.750,00
4.º Escuelas Normales... ..	6.523.700,00
Suma del capítulo... ..	105.779.116,00

CAP. 5.º—Material.

1.º Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	7.850.000,00
2.º Inspección de Primera enseñanza.	332.000,00
3.º Servicios especiales... ..	325.500,00
4.º Escuelas Normales... ..	658.440,00
Suma del capítulo... ..	9.165.740,00

CAP. 6.º—Gastos diversos.

Unico. Instituciones complementarias de la escuela... ..	997.000,00
--	------------

Enseñanza general y técnica

CAP. 7.º—Personal.

1.º Institutos de segunda enseñanza.	6.537.225,00
2.º Escuelas de Artes y Oficios artísticos... ..	2.385.862,00
Suma del capítulo... ..	8.923.087,00

CAP. 8.º—Material y gastos diversos.

1.º Institutos de segunda enseñanza.	449.200,00
2.º Escuelas de Artes y Oficios artísticos... ..	436.350,00
Suma del capítulo... ..	885.550,00

PRESUPUESTOS.—SECCION 7.^a—30 JUNIO

Enseñanza superior

CAP. 9.^o—**Personal.**

Unico. Universidades... .. 8.126.100,00

CAP. 10.—**Material.**

Unico. Universidades... .. 2.855.500,00

Escuelas especiales

CAP. 11.—**Personal.**

1.^o Escuelas de Veterinaria... .. 361.750,00

2.^o Idem de Comercio... .. 2.219.400,00

3.^o Idem de Matronas... .. 50.000,00

Suma del capítulo... .. 2.631.150,00

CAP. 12.—**Material.**

1.^o Escuelas de Veterinaria... .. 71.550,00

2.^o Idem de Comercio... .. 169.000,00

3.^o Idem de Matronas... .. 50.000,00

Suma del capítulo... .. 290.550,00

Bellas Artes

CAP. 13.—**Personal.**

1.^o Escuelas... .. 1.040.500,00

2.^o Museos... .. 198.500,00

3.^o Otros gastos... .. 105.600,00

Suma del capítulo... .. 1.344.600,00

CAP. 14.

1.^o Material... .. 487.000,00

2.^o Gastos diversos... .. 609.250,00

Suma del capítulo... .. 1.096.250,00

PRESUPUESTOS.—SECCION 7.^a—30 JUNIO

*Establecimientos científicos, artísticos
y literarios.*

CAP. 15.

Personal... .. 72 825,00

CAP. 16.

Material (Academias)... .. 406.000,00

Archivos, bibliotecas y museos.

CAP. 17.

Personal... .. 1.980.800,00

CAP. 18.

1.º Material... .. 76.750,00

2.º Gastos diversos... .. 519.500,00

Suma del capítulo... .. 595.250,00

Construcciones civiles.

CAP. 19.—**Personal.**

1.º Construcciones civiles... .. 78.500,00

2.º Edificios-escuelas... .. 15.000,00

Suma del capítulo... .. 93.500,00

CAP. 20.

1.º Idem de Instrucción pública... .. 34.200,00

2.º Idem escolares... .. 12.000,00

Suma del capítulo... .. 46.200,00

Instituto Geográfico.

CAP. 21.—**Personal.**

1.º Dirección general... .. 15.000,00

2.º Trabajos geográficos... .. 2.975.900,00

3.º Artes Gráficas y otros servicios... .. 265.000,00

Suma del capítulo... .. 3.255.900,00

— 353 —

CAP. 22.—Material.

1.º Gastos diversos de la Dirección general... ..	206.125,00
2.º Trabajos geográficos... ..	3.192.000,00
3.º Metrología... ..	14 950,00
4.º Publicaciones y Artes gráficas... ..	351.000,00
Suma del capítulo... ..	<u>3.764.075,00</u>

SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL

CAP. 24.—Obras.

1.º Edificios escuelas... ..	6.070.000,00
2.º Otros edificios de Instrucción pública... ..	7.892.471,32
3.º Monumentos y excavaciones... ..	975.000,00
Suma del capítulo... ..	<u>14.937.741,32</u>

CAP. 25.

Auxilios y subvenciones... ..	1.240.700,00
-------------------------------	--------------

CAP. 26.—Instituto geográfico.

Unico. Servicios generales... ..	174.500,00
----------------------------------	------------

Ejercicios cerrados.

Obligaciones que carecen de crédito legislativo... ..	357.569,97
Créditos sin remanente de ejercicios anteriores... ..	17.022,18

RESUMEN

Servicios de carácter permanente... ..	160.924.943,00
Idem de id. temporal... ..	16.352.671,32
Ejercicios cerrados... ..	374.592,15
Total general... ..	<u>177.652.206,47</u>

Art. 5.º El límite máximo en el haber de los jubilados será, para lo sucesivo, el que fija la disposición especial octava de la Ley de 29 de abril de 1920, quedando derogada la de 26 de mayo de 1835, en cuanto señala otro menor. (Dispone que «el límite de haber pasivo de los funcionarios que disfruten un sueldo regulador inferior a 20.000 pesetas, será de 12.000, y el de los funcionarios que disfruten sueldos mayores podrá llegar a 15.000».)

Art. 9.º Los Centros, Cuerpos, Dependencias y Establecimientos que se reorganizan, ajustarán sus plantillas a las que se les asigna en este presupuesto: los que no sufran transformación, conservarán el personal de jefes y oficiales y asimilados en comisión que actualmente tuvieren, y para extinguir éste, con la mayor rapidez posible, no sólo no se cubrirán por concepto alguno las vacantes que en ellos se produzcan, sino que los de plantilla que ocurran en los mismos Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos en que presten servicio, serán cubiertas, en primer término y con carácter forzoso, por el personal que en ellos existiere en comisión, por orden de mayor a menor antigüedad en el empleo. Si necesidades apremiantes del servicio aconsejaren la conveniencia de conservar, cuando vacare algún destino desempeñado en comisión, o crear otros nuevos, podrá ello efectuarse siempre que, en compensación, se suprima en el mismo Cuerpo otro destino de plantilla de igual categoría, pudiendo dicha compensación efectuarse indistintamente en la Sección 4.ª o en la 13, pero siendo siempre condición precisa que en la Real orden correspondiente se exprese cuál es el destino de plantilla que se suprime.

Art. 17. Se seguirán amortizando el 25 por 100 de las vacantes que ocurran en todas las categorías.

Art. 34. Quedan exentos del pago de contribución urbana territorial los edificios o conventos ocupados por las órdenes o congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual, siempre que unos u otras no produzcan a sus dueños particulares alguna renta. No se comprenden en la excepción los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter educativo.

Dado en Palacio a 30 de junio de 1924.—ALFONSO.—El presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 1.º de julio.)



He aquí ahora el detalle de las partidas de mayor importancia que afectan al Magisterio:

CAPITULO 4.º—Primera enseñanza.—Personal.

Artículo 1.º—Escuelas nacionales de Primera enseñanza de todas las provincias, incluyendo las de Navarra, las de Melilla y las de Beneficencia.

Plantilla del primer Escalafón

Categoría.	Maestros.	Maestras.	Total.	Sueldo.	Pesetas.
1. ^a	74	74	148	8.000	1.184.000
2. ^a	144	144	288	7.000	2.016.000
3. ^a	288	288	576	6.000	3.456.000
4. ^a	500	500	1.000	5.000	5.000.000
5. ^a	717	717	1.431	4.000	5.736.000
6. ^a	1.293	1.293	2.586	3.500	9.051.000
7. ^a	Maestros y Maestra.		12.612	3.000	37.830.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1.ª Maestros y Maestras.	1.540	2.500	3.850.000
2.ª Idem e ídem... ..	9.996	2.000	19.902.000
			33.121.000
Total de las dos plantillas...	30.180		

Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los maestros de las provincias vascongadas, Navarra, de Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general, y a los de patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, siendo los créditos de este capítulo ampliables por la suma, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley de 30 de diciembre de 1921, y teniendo en cuenta idéntica prevención ya consignada en el art. 2.º del Real decreto de 6 de noviembre de 1918... .. 1.351.000

80.770.000

Para convertir 500 plazas del segundo Escalafón en otras del primero dotadas con 3.000 pesetas, que habrán de proveerse por oposiciones restringidas entre maestros del primero... .. 500.000

Gratificaciones por residencia a los maestros que prestan servicio en Canarias, Melilla y Ceuta... .. 259.000

Idem para las clases de adultos, sueldos en comisión, premios, aumentos voluntarios y gratificaciones por dirección de graduadas... .. 4.350.000

PRESUPUESTOS.—SECCION 7.ª—30 JUNIO

Para la creación de 1.000 plazas de maestros y maestras nacionales con destino a escuelas unitarias o graduadas (crédito que se amplía en igual suma para el segundo ejercicio, caso de prórroga de la vigencia de este Presupuesto)... ..	3.525.000
Subvención a maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñan escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias.	75.000
	<hr/>
	95.479.000

Artículo 2.º—*Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.*

Cuerpo de inspectores e inspectoras de Primera enseñanza.

3 a 12.500 pesetas... ..	37.500
11 a 12.000... ..	132.000
14 a 11.000... ..	154.000
18 a 10.000... ..	180.000
23 a 9.000... ..	207.000
25 a 8.000... ..	200.000
30 a 7.000... ..	210.000
25 a 6.000... ..	150.000
22 a 5.000... ..	110.000
28 a 4.000... ..	112.000
Un inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento de maestros inspectores... ..	11.000
	<hr/>
	1.503.500

Dietas

Para dietas por visitas de inspección a 198 inspectores de Primera enseñanza, a 1.500 pesetas cada zona... ..	297.000
---	---------

PRESUPUESTOS.—SECCION 7.^a—30 JUNIO

Para gastos de locomoción a 198 inspectores en las visitas que realicen... .. 99.000

Residencias

Gratificación por residencia a los inspectores de Canarias, a 1.000 pesetas... .. 4.000

Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias

(Incluidas las de las provincias Vascongadas, Navarra y Gran Canaria.)

1 funcionario... ..	11.000
2 Idem, con 10.000... ..	20.000
2 Idem, con 9.000... ..	18.000
8 Idem, con 8.000... ..	64.000
21 Idem, con 7.000... ..	147.000
19 Idem, don 6.000... ..	114.000
50 Idem, con 5.000... ..	250.000
74 Idem, con 4.000... ..	296.000
73 Idem, con 3.000... ..	219.000
	<hr/>
	1.139.000

Personal excedente activo a extinguir por amortización

Un jefe de Sección administrativa, a las órdenes de la Dirección, con 7.000 pesetas, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1918... .. 7.000

Residencia

Gratificación por residencia al personal que presta sus servicios en las Secciones administrativas de las islas Canarias... .. 5.666

3.055.166

CAPITULO 5.º—Material.

Artículo 1.º—*Escuelas nacionales de Primera enseñanza.*

Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas y para pago de premios de habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los maestros en la parte que ellos reciban, hecha la deducción del 10 por 100 correspondiente a las escuelas diurnas que va comprendido en el concepto siguiente... ..	7.200.000
Para adquisición de nuevo material y mobiliaje pedagógicos, con intervención directa de la Administración central y destino exclusivo a las escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	650.000

Artículo 2.º—*Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.*

Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza... ..	42.000
Idem íd. de las Secciones provinciales de Primera enseñanza... ..	30.000
Médicos escolares de Madrid y Barcelona.	2.000
Gastos de extensión de servicio en provincias... ..	8.000
Subvención para atender al pago de jubilaciones y pensiones a los maestros (Junta de Derechos pasivos del Magisterio).	250.000
	<hr/>
	332.000

ESCUELAS GRADUADAS.—30 JUNIO

Se considera como crédito ampliable hasta 2.300.000 pesetas desde el momento que los ingresos anuales sean insuficientes para atender a las obligaciones de dicha Junta.

CAPITULO 6.º—Gastos diversos.

Instituciones complementarias de la escuela... ..	987.000
---	---------

30 JUNIO.—R. O.—Escuelas graduadas.

En el expediente promovido por doña Obdulia de la Cerda Alvarez, directora de la escuela graduada de la calle de Abril, núm. 25, de Badajoz, reclamando contra el acuerdo de la Junta de maestras, que le asignó, en votación, el grado de párvulos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que recomendada por la Inspección femenina de Badajoz la votación de grados en la escuela de que es directora doña Obdulia de la Cerda, esta señora consideró que debía conservar el grado superior que desempeñaba, a lo que se opusieron las demás maestras de la graduada:

Considerando que el artículo 7.º del Reglamento de escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918, vigente, confiere a las Juntas de maestros la facultad de decidir si en la escuela ha de seguirse la rotación de grados por los maestros o el sistema de especialización; facultad que hace obligatorios y firmes los acuerdos que en las sesiones se tomen:

Considerando que acordada por una Junta de maestros la rotación, los efectos y principios de tan discutido sistema quedarían desvirtuados desde el momento que fuese segregado de la rotación el grado reservado al director:

Considerando que la autoridad y el prestigio de este cargo no nace del grado que se desempeñe, sino de la competencia y ejemplaridad con que se proceda en el mismo:

Considerando, sin embargo, que en los casos en que las referidas Juntas opten por la especialización, el maestro director tiene derecho a elegir el grado que más concuerde con sus aptitudes y aficiones, o el que estime más conveniente para atender de modo más perfecto las necesidades y conveniencias de la enseñanza:

Considerando también lo resuelto por Real orden de 17 de enero de 1919 para caso análogo,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se desestime el presente recurso para el caso de que se trata, reconociendo, no obstante, a la reclamante el derecho de elección de grados cuando la Junta se pronuncie por la especialización de los maestros en los mismos.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gaceta 14 julio.)

30 JUNIO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se aprueban, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, las oposiciones celebradas en el distrito de Salamanca. (Gaceta 8 julio.)

30 JUNIO.—R. O.—Conmutación de estudios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que le sean conmutadas a D. Amador Sebastián García para la especialidad de Aparejador de obras las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas; Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Aritmética y Álgebra; Geometría plana y del espa-

cio; Francés (primero y segundo cursos) y Dibujo geométrico (primer curso), por las equivalentes que tiene aprobadas el solicitante en la Escuela Normal de Maestros de Burgos.—(B. O. 22 julio.)

30 JUNIO.—O.—Escuelas graduadas.

Vista la reclamación formulada por D. José Pardo Marín, maestro de la escuela graduada de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza, contra el nombramiento de Director accidental de la misma escuela, hecho por la Sección administrativa en 10 del actual a favor de D. Vicente Martínez Sánchez:

Resultando que el interesado funda su reclamación en que el artículo 16 del Real decreto de 19 de septiembre de 1918, por virtud del cual fué hecho el citado nombramiento, está derogado por los artículos 92 y 192 del Estatuto vigente, alegando, además, que así lo declara en orden de 15 de abril último:

Considerando que si bien el Estatuto general del Magisterio deroga por su artículo 192 cuantas disposiciones se opongan a lo en él prevenido, tal derogación no alcanza a la provisión accidental de direcciones de graduadas, puesto que de ello no es capaz ninguno de sus preceptos:

Considerando, por tanto, que el artículo 16 del Real decreto de 19 de septiembre de 1918 continúa en todo su vigor y la Sección administrativa se ha ajustado estrictamente a lo en él prevenido al acordar el nombramiento de que se trata, pues los artículos 91 y 92 del Estatuto sólo se refieren a la provisión de esa clase de destinos en propiedad:

Considerando que la orden de 15 de abril último («Boletín Oficial» de 2 de marzo) que cita el interesado no guarda analogía con el caso presente, ya que se refería a la admisión de un aspirante al turno de traslado voluntario a regencias y direcciones

de graduadas, y además tal orden fué dejada sin efecto por Real orden de 10 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación y confirmar el nombramiento de Director accidental de la escuela graduada de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza, hecho por la Sección administrativa a favor de D. Vicente Martínez Sánchez.—(B. O. 11 julio.)

30 JUNIO.—SENT.—Inspección de Primera enseñanza.

«En la villa y corte de Madrid, a 30 de junio de 1924, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre doña María de la Paz Alfaya y López y otras, demandantes, representadas por el Procurador D. Santos de Garandillas y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación, nulidad o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dictada con fecha 19 de abril de 1922:

»Resultando que doña María de la Paz Alfaya López, doña Antonia Ortiz, doña Mariana Ruiz Vallecillo, doña Elena Canel, doña Emilia González Valdés, doña Manuela Aznar, doña Cristina Pol, doña C. Cadenas y Campo y doña María del Pilar García Alfonso, inspectoras de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dedujeron solicitud en escrito dirigido al Ministerio de Instrucción pública en 7 de noviembre de 1921, suplicando que se rectificase el Escalafón publicado en 25 de octubre de dicho año, y al efecto citaban varias sentencias de este Tribunal Supremo en casos análogos, que han sentado la doctrina de respetar a los alumnos procedentes de la Escuela Superior del Magisterio su número de promoción y el orden correlativo de éstos en la colocación definitiva de los respectivos Escalafones,

además que en el referido Escalafón provisional, sin atender a esa jurisprudencia ni al orden que ya suponía la aplicación de la escala de sueldos, se adjudica puesto anterior al que les corresponde según su promoción y el sueldo que actualmente disfrutaban a los números 141 y 142, que eran de la promoción de 1919, y las solicitantes pertenecían a las de 1916, 1917 y 1918, y que a dos inspectoras procedentes de oposición del mismo año 1917 se les han respetado sus derechos, a pesar de haber tomado posesión de sus cargos en la misma fecha que las firmantes:

... ..

»Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 19 de abril de 1922, y en su lugar declaramos: primero, que las inspectoras demandantes doña María del Pilar García Alfonso, doña Cristina Pol García, doña María de la Paz Alfaya y doña Mariana Ruiz Vallecillo tienen derecho a figurar, desde luego, en el Escalafón de antigüedad de que se trata en lugar preferente a los inspectores D. Antonio Angulo y D. Eduardo de Fraga; segundo, que a las inspectoras, también recurrentes, doña Emilia González Valdés, doña Antonia Ortiz y doña Elena Canel les asiste el mismo derecho genérico, que habrá de hacerse efectivo cuando, en su caso y respectivamente, llegaran a igualarse o a coincidir con ellos en categoría y sueldo, y tercero, que la pretensión deducida a nombre de la inspectora doña Julia Gómez carece de estado para ser examinada y resuelta por la Sala.—(B. O. 14 agosto.)



Diagnóstico de niños anormales

por

Don Anselmo González

(Prof. de la Escuela Superior del Magisterio)

°°°°°°

Este libro es interesantísimo al maestro y al médico. Al primero, para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño; 212 páginas con láminas y grabados.

°°°°°°

Ejemplar. **3,00** pesetas.

1.º JULIO.—O.—Renuncia de una interina.

Vista la instancia suscrita por doña Rafaela Pardo Duarte, maestra interina de la escuela nacional de niñas de Garlitos (Badajoz), en súplica de que para atender al restablecimiento de su quebrantada salud se la conceda el cese de dicha escuela con reserva de derechos para el ingreso en propiedad por el turno de interinos, y se autorice a la Sección administrativa para que le acredite los haberes que tiene devengados y no percibidos desde 1 de febrero al 17 de mayo último:

Teniendo en cuenta que el cese solicitado no se halla determinado en ninguno de los preceptos legales del vigente Estatuto, pero que por convenir a los intereses de la enseñanza podría autorizarse el cese a la señora Pardo de la escuela de Garlitos,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición de cese solicitada, con pérdida de derecho a colocarse en propiedad por el turno de interinos, y disponer igualmente que le sean abonados los haberes no percibidos y devengados desde 1 de febrero al 17 de marzo último, que estuvo al frente de la referida escuela.—(B. O. 29 julio)

Nota.—Obsérvese que no obstante aducir la falta de salud, sólo se admite la renuncia con pérdida de los derechos a la propiedad, lo cual revela el gran rigor con que se viene procediendo en este asunto.

2 JULIO.—R. O.—Nombramientos de maestras.

Se resuelven reclamaciones, y se declaran definitivos los nombramientos de maestras interinas

por el sexto turno, comprendiendo hasta el número 313 de la lista definitiva —(Gaceta 24 julio).

3 JULIO.—O.—Supresión de escuelas.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Allariz en solicitud de que se declaren de carácter municipal las dos escuelas nacionales de aquella villa para incorporarlas al Colegio salesiano, fundando la petición en no reunir condiciones los locales en que se hallan instaladas:

Teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 101 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 le corresponden a Allariz dos escuelas de niños, que son las que actualmente tiene, siendo obligación del Ayuntamiento facilitar locales adecuados para instalarlas,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Ayuntamiento de Allariz, y que por dicha Corporación se proporcionen locales en condiciones para el buen funcionamiento de las dos escuelas de niños.—(B. O. 22 julio).

4 JULIO.—R. O.—Mesas-bancos.

Se declaran anulados los concursos resueltos por Reales órdenes de 21 de junio de 1924, por los cuales se adjudicaron a la Casa Gener Pellicer, para suministrar 1.963 mesas-bancos; la anulación se funda en no haber hecho la entrega en los plazos estipulados.—(B. O. 22 julio).

5 JULIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 3.000 pesetas de subvención al alcalde de Carmona (Sevilla) para una colonia escolar.—(B. O. 25 julio).

7 JULIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 5.000 pesetas al alcalde de Granada para una colonia escolar.—(B. O. 25 julio).

7 JULIO.—O.—Traslado voluntario.

Visto el expediente incoado por D. Domingo Quésada Garrido, maestro de sección de la escuela graduada de Noalejo (Jaén) y director interino de la misma, número 7.343 del Escalafón, en súplica de que se le nombre en propiedad para la citada dirección:

Considerando que de lo que realmente se trata es de un cambio de destino, pues siendo el interesado maestro de sección, el de director que pretende es empleo u ocupación distinta, y para poder aspirar a él precisa llevar tres años en la escuela desde la que se solicita, como determina el mencionado artículo 88 del Estatuto, requisito que no concurre en el reclamante:

Considerando que la Real orden de 4 de abril último («Boletín Oficial» número 36) que el interesado cita, no tiene relación alguna con el caso presente, puesto que el maestro a quien afecta contaba más de tres años de residencia en la escuela desde la que se solicitó, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de carácter general de 12 de junio último («Gaceta» del 24): se desestima la petición.—(B. O. 25 julio.)

7 JULIO.—OO.—Aumentos voluntarios.

Vista la instancia suscrita por D. Indalecio Gutiérrez Martínez, maestro nacional de la escuela pública de Enix, en súplica de que se den las ór-

denes oportunas para seguir disfrutando la gratificación o aumento voluntario que, como premio a su laboriosidad y buen régimen en su centro de enseñanza le fué concedida por el Ayuntamiento en sesión de 11 de agosto de 1918 y que sin interrupción ha venido percibiendo hasta 1923, que el Ayuntamiento se niega a pagar estando presupuestada para 1923-24.

Examinado detenidamente el expediente objeto de esta reclamación:

Teniendo en cuenta que la cantidad de 100 pesetas consignada en el presupuesto por el Ayuntamiento de Enix para premiar la laboriosidad y buen régimen en el centro de enseñanza, lo era con el fin de que sirviese de estímulo a los demás maestros, por lo cual no debe considerarse comprendido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, en concepto de aumento voluntario.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del Maestro señor Gutiérrez.—(B. O. 29 julio).

—Vista la instancia suscrita por D. Francisco Gallero Hidalgo, maestro nacional de Alcaucín, número 3.209 del primer Escalafón, en súplica de que, como comprendido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, Real orden de 31 de marzo del mismo año y Orden de 5 de febrero de 1913, se disponga que dicho Ayuntamiento siga consignando en sus presupuestos y abonando al recurrente la cantidad anual de 200 pesetas en concepto de aumento voluntario, así como las que se le adeudan:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de 25 de febrero de 1911,

Esta Dirección general ha resuelto estimar lo solicitado por el maestro señor Gallero, y disponer que la Sección administrativa de Málaga requiera al Ayuntamiento de Alcaucín para que consigne en sus presupuestos la cantidad que al mismo

pertenece, porque la supresión de los aumentos voluntarios sólo es posible cuando cesan los maestros en la localidad cuyo Ayuntamiento lo hubiese reconocido.—(B. O. 29 julio).

Nota.—El Artículo 6.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, que se cita, dice que «los maestros y maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida». (Véase *Diccionario*, página 102).

Hay, pues, una diferencia jurídica fundamental entre los que venían percibiéndose en 1911 y los concedidos después, que resulta en las dos órdenes ya copiadas.

8 JULIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 1.500 pesetas a la Liga de higiene escolar de Sabadell (Barcelona) para una colonia escolar.—(B. O. 1 agosto).

8 JULIO.—R. O.—Inspección profesional.

Vista la comunicación en que el alcalde de Madrid pone en conocimiento de este Ministerio la consulta formulada por la Junta municipal de Primera enseñanza acerca de si está en las atribuciones de la Corporación, de acuerdo con la Real orden de 12 de febrero último, que dispone que tanto la inspección profesional como la de higiene escolar que depende del Estado, no sólo realicen las visitas ordinarias y extraordinarias que sean convenientes para el buen régimen de las escuelas municipales y de las obras circunescolares a ellas anejas, sino que contribuyan a la resolución de los asuntos en que la Junta haya de entender, con sus informes escritos y orales:

Teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia

de que esos inspectores y los afectos a la Inspección de Primera enseñanza municipal intervengan en cuanto esté relacionado con el buen régimen de las escuelas y el mejor cumplimiento por parte de éstas, del servicio a que están destinadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo que se interesa, pudiendo, en su consecuencia, la referida Junta municipal de Primera enseñanza pedir la intervención de los expresados funcionarios de la inspección del Estado de Primera enseñanza y de la higiene escolar, según los casos, siempre que se ordene directamente a los jefes del servicio, por acuerdo de la Presidencia o de la misma Corporación y con tal de que los expresados inspectores de Primera enseñanza no se encuentren en el tiempo en que se les requiera para esos servicios haciendo las visitas de inspección que por razón de su cargo tienen encomendadas.—(B. O. 15 agosto).

9 JULIO.—R. O.—Ascensos.

Se conceden ascensos en corrida de escalas, pasando a 6.000 pesetas el número 565, de maestros; a 5.000, el 1.161, de maestros y el 1.102, de maestras; a 4.000 pesetas, el 1.955 y el 1.892; a 3.500, el 3.242 y el 3.158; a 3.000 pesetas, el 5.560 y el 5.450, todos del primer Escalafón, y a 2.500, el 372 de maestros y el 368 de maestras del segundo Escalafón.—(Gaceta 3 agosto).

11 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes cantidades como subvenciones para organizar colonias escolares: 4.000 pesetas, al rector-presidente de la Junta de colonias escolares de la Universidad de Oviedo; 2.000, al Patronato de la Juventud Obrera de Valencia;

NOMBRAMIENTOS.—12-14 JULIO

3.000, al vicepresidente de la Comisión provincial de Baleares; 2.500, a la Sociedad de Amigos del Progreso, de Madrid; 2.000, a la Junta valenciana de colonias escolares, y 2.000, al Ayuntamiento de Andújar (Jaén).—(B. O. 1 agosto).

12 JULIO.—R. O.—Nombramientos de maestras.

Se resuelven reclamaciones, y se declaran definitivos los nombramientos de maestras, hechos provisionalmente el 2 de junio, con las modificaciones que se expresan.—(Gaceta 18 julio.)

12 JULIO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos de maestros por el cuarto turno.—(Gaceta 19 julio.)

14 JULIO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para organizar colonias escolares: Inspección de Soria, 1.000 pesetas; Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, 2.000; Museo Pedagógico Nacional, 13.500, Junta de Protección a la infancia, de Burgos, 1.500; Ayuntamiento de Jaén, 3.000; Protección escolar de Madrid, 3.000; Inspección de Segovia, 2.000; Comité Femenino de Higiene Popular, de Madrid, 4.000, y Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, 4.500.—(B. O. 5 agosto).

14 JULIO.—R. O.—Nombramientos de maestras.

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales hechos por Orden de 9 de junio, rectificando varios errores de hecho.—(Gaceta 18 julio.)

14 JULIO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se manda cumplir sentencia de 30 de junio de 1924 sobre colocación de varias inspectoras de Primera enseñanza en el Escalafón.—(B. O. 8 agosto.)

Nota.—Véase la sentencia mencionada en el lugar correspondiente a 30 de junio de 1924.

14 JULIO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Se mandan anotar en el registro especial de Mutualidades escolares las once que se mencionan.—(Gaceta 24 julio.)

15 JULIO.—O.—Residencia obligada.

Visto el expediente gubernativo seguido a la maestra de Villaselán (León), doña M. F. G.:

Resultando que la señora González, a pretexto de carecer de casa-habitación, reside desde la fecha de su posesión en Villamartín de Don Sancho, que se halla situado a dos kilómetros de la escuela:

Resultando que en muchas ocasiones no da la señora González la clase reglamentaria a causa de residir fuera del lugar de la escuela, sustituyéndola su marido que ejerce el cargo de secretario del ayuntamiento de Villaselán, en cuyo punto tiene su residencia:

Considerando que la primordial obligación de los maestros es la de residir en el sitio en que radica su escuela, y que el caso de la señora González no tiene justificación alguna, puesto que aun careciendo de casa-habitación podría habitar con su marido que es el secretario municipal: Visto el núm. 5.º del artículo 161 del Estatuto,

Esta Dirección general ha acordado que se imponga a doña M. F. G., seis meses de suspensión de

medio sueldo, y que por la Inspección se ordene a la referida señora su inmediato traslado al lugar de su escuela, dando cuenta a este Ministerio de haberlo verificado.—(B. O. 12 septiembre.)

17 JULIO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se aprueba el expediente de oposiciones a escuelas del distrito universitario de Oviedo.—(Gaceta 22 julio.)

18 JULIO.—RR. OO.—Escalafón del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, y en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, que se reconozca al maestro nacional D. Anselmo Castaños Iglesias, la antigüedad de 1.º de abril de 1921 en el sueldo de 2.500 pesetas del primer Escalafón que le señalaron la Real orden de 25 de enero de 1922 y Orden de 6 de febrero del mismo año, teniendo, en su consecuencia, derecho a las diferencias entre el sueldo de 2.500 pesetas y el percibido desde la citada fecha de 1.º de abril de 1921 hasta el 4 de abril de 1924, debiéndose remitir a dicho efecto por la Sección administrativa de León la oportuna liquidación a fin de solicitar el crédito correspondiente.—(B. O 15 agosto.)

—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, y en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden de 15 de diciembre último y de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 23 de octubre de 1923:

1.º Que D. Isidro Almazán Francos, a partir del 28 de julio de 1921 ocupe en el Escalafón general del Magisterio el lugar inmediato a posterior a D. An-

tonio Serra, o sea el número 685 bis, figurando como excedente, por ser esta la situación en que se halla en la actualidad.

2.º Declarar que desde la citada fecha de 28 de julio de 1921 hasta su cese, por pase a situación de excedente, tiene derecho a la diferencia de haber entre el sueldo percibido y el de 5.000 pesetas que le corresponde como consecuencia del lugar relativo que en el Escalafón se le señala; y

3.º Que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid remita a este Ministerio liquidación certificada de las cantidades que por diferencia de sueldo corresponden al interesado según el número anterior, a fin de pedir la concesión del oportuno crédito.—(B. O. 15 agosto.)

18 JULIO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se aprueban los ejercicios de oposiciones a escuelas del distrito universitario de Madrid.—(Gaceta 22 julio.)

18 JULIO.—R. O.—Cartilla gimnástica.

Para cumplimiento, por este Ministerio, de lo prevenido en el Real decreto de 18 de junio último, «Gaceta» del 19, declarando reglamentaria la «Cartilla Gimnástica Infantil» en las escuelas nacionales y Normales, y de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del actual, «Gaceta» del 17,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que durante los días que queden del presente mes y todo el de agosto, cada uno de los maestros y maestras de las escuelas nacionales se provea de un ejemplar de dicha Cartilla, a fin de que la posean y conozcan antes del comienzo de las tareas escolares del mes de septiembre.

2.º Que a este fin, los inspectores cuidarán de que cada maestro o maestra solicite del delegado gubernativo respectivo el oportuno ejemplar, cuyo precio se abonará con cargo al primer presupuesto que se forme para este ejercicio económico de cada escuela o sección de graduada, sin cuya inclusión no podrá ser aprobado por el inspector respectivo dicho presupuesto escolar.

3.º Los inspectores en sus visitas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en cada escuela o Sección de graduada exista dicho ejemplar, y de que cuando esté deteriorado vuelva a ser adquirido otro, con cargo al material, incluyéndose su importe en el primer presupuesto que se forme.

4.º Igualmente, cada inspector deberá proveerse de un ejemplar de dicha Cartilla con cargo a los fondos de material que cada uno tiene asignado.

5.º Cada Escuela Normal de maestros y de maestras deberá asimismo proveerse, con cargo a su consignación de material, de cuatro ejemplares de la referida Cartilla, uno para el profesor de Pedagogía, que hoy tiene a su cargo la Educación física, y otros tres con destino a la biblioteca de la escuela.

6.º Los inspectores de Primera enseñanza, antes de 1.º de septiembre próximo, y los directores y digna, que hoy tiene a su cargo la Educación física, y maestras, antes del 15 de dicho mes, darán cuenta a este Ministerio, bajo su responsabilidad, de haberse dado cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones anteriores.—(Gaceta 22 julio.)

19 JULIO.—O.—Analfabetismo.

Se ordena la publicación del siguiente balance general de ingresos y gastos del servicio correspondiente a todo el ejercicio económico de 1923-24, de la Comisión Central contra el analfabetismo.

Pesetas.

GREDITO

Consignación para este servicio en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 12 del vigente presupuesto, Sección 7.ª del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes... ..	150.000,00
---	------------

GASTOS

Servicios :

Jaén.—Gastos de sostenimiento de escuelas especiales de analfabetos y retrasados :

En el Instituto general y técnico... ..	3.858,99
En la Escuela Normal de maestras... ..	2.313,10
En la Escuela Normal de maestros... ..	1.053,90
En la Escuela de Artes y Oficios... ..	2.975,00
En la Sociedad Económica de Amigos del País... ..	1.250,00
Material para escuelas nacionales... ..	750,00
Subvención a una escuela de Mengíbar... ..	250,00
Idem a la Cantina escolar de la capital... ..	1.500,00
Subvención al Roperero escolar... ..	500,00
Visita de inspección... ..	167,60
Málaga.—Subvención a cuatro escuelas rurales... ..	1.000,00
Las Hurdes.—Subvenciones al Real Patronato para adquisición de material y mobiliaje con destino a las escuelas nacionales que están instaladas en la región.	16.661,00
Jaén, Málaga y Almería.—Adquisición de mesas-bancos con destino a sus escuelas nacionales... ..	9.963,00
Madrid.—Instalación de siete escuelas nacionales, como ensayo, en pabellones de madera transportables :	

ANALFABETISMO.—19 JULIO

Flete, carga y transporte de dos pabellones ingleses y dos alemanes... ..	15.685,45
Instalación de estos pabellones... ..	7.180,97
Instalación de un pabellón catalán... ..	1.660,00
Luz eléctrica para el servicio de las clases nocturnas en estos pabellones... ..	1.443,05
Jornales y material de guardas, limpieza e higiene... ..	2.067,29
Gastos de madera, carpintería y albañilería... ..	963,50
Material y mobiliario de enseñanza... ..	4.171,66
	<hr/>
	75.414,51
Baja en los gastos: Por devolución y reintegro al Tesoro de la bonificación concedida en los transportes de los pabellones de madera por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España... ..	3.269,65
	<hr/>
Suma total... ..	72.144,86

R E S U M E N

Importan los ingresos... ..	150.000,00
Importan los gastos... ..	72.144,86
	<hr/>
Sobrante anulado y reintegrado en el crédito del presupuesto al término del ejercicio... ..	77.855,14
(Gaceta 29 julio.)	

19 JULIO.—R. O.—Derechos pasivos.

Visto el expediente incoado por D. Vicente Aparicio Vecino, maestro jubilado de Burgohondo (Avila), recurriendo en alzada contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de fecha 17 de noviembre último, sobre su clasificación:

Resultando que hasta la fecha de la Real orden

de jubilación contaba el señor Aparicio treinta y siete años, seis meses y catorce días de servicios en propiedad, y un año, siete meses y catorce días disfrutando el sueldo de 2.500 pesetas:

Considerando que la Junta de Derechos pasivos ha seguido constantemente el criterio expuesto en Circular de 14 de noviembre de 1909, de considerar terminados los servicios, para los efectos de clasificación, el día mismo que determina con su fecha la Real orden de jubilación, por entender que el plazo de seis meses que se concede a los maestros para cesar, una vez jubilados, no es otra cosa que un consentimiento de la Administración, que tiene por objeto el que los maestros no interrumpían el percibo de haberes durante el tiempo necesario para la tramitación y resolución del expediente de clasificación:

Considerando que de no seguir este criterio habría que resolver los expedientes sin cerrar las tojas de servicios, ni poder determinar éstos de un modo preciso y definitivo, ya que la mayoría de las clasificaciones se conceden antes de terminado el período de los seis meses que se tienen para cesar, lo cual evitaría la concesión del haber pasivo en firme y sería necesaria la revisión y modificación de muchos expedientes para variar la fecha de cese voluntario, el período o el sueldo regulador:

.....

Oído el parecer de la Asesoría jurídica de este Departamento ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el maestro jubilado D. Vicente Aparicio Vecino, y confirmar el acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, recaído en el expediente de clasificación de dicho maestro, por no alcanzar dos años

en el percibo del sueldo de 2.500 pesetas.—(B. O. 12 agosto).

22 JULIO.—R. O.—Colonias escolares.

Se concede la subvención de 2.000 pesetas al Patronato de colonias escolares, para niños pretuberculosos, de La Coruña.—(B. O. 8 agosto).

23 JULIO.—R. D.—Amortización de vacantes.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Amortización de vacantes.—Para la amortización del 25 por 100 de las vacantes que ocurran en las diversas categorías, con arreglo al artículo 17 del Real decreto de 30 de junio último («Gaceta» número 183, ley de Presupuestos para 1924-25), se tendrán en cuenta las siguientes cláusulas:

a) Servirán de base para dicha amortización las plantillas consignadas en el presupuesto aprobado por el referido Real decreto-ley de 30 de junio último en todos aquellos servicios ya implantados.

En cambio, aquellas otras plantillas que se hayan establecido como previsión de servicios que se piense implantar durante el curso del año económico, no tendrán vigor para ningún efecto interin no se implante el referido servicio, a lo que habrá de proceder la correspondiente disposición de ley orgánica.

b) Se considerarán como vacantes definitivas, a los fines de la cláusula anterior, las producidas por fallecimiento, jubilación, retiro, pase a la reserva, cesantía, separación del servicio, y, en general, cuantas puedan determinar disminución de

finitiva respecto a la plantilla de que se trate. Se considerarán como transitorias las excedencias, supernumerarios, reemplazos, destinos civiles para los militares, o no propios de su Cuerpo y empleo para todos los funcionarios y cuantas otras tengan carácter análogo.

c) Partiendo de la base expuesta en la cláusula a) y de la clasificación de vacantes a que se refiere la b), se seguirán las siguientes normas: Cuando no haya exceso de personal sobre la plantilla consignada en el presupuesto vigente, se darán al ascenso todas las vacantes definitivas que se produzcan, amortizándose, en cambio, todas las transitorias, al ocurrir las cuales se aplicará el sistema de sucesión reglamentario. Cuando haya exceso de personal sobre la plantilla del presupuesto vigente, se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan y todas las transitorias. La amortización de esa vacante no se aplicará, según previene la Real orden de 20 de octubre de 1923 («Gaceta» del 24), a las que se originen con motivo de ascensos o corrida de escalas a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

d) Por cada ascenso otorgado por méritos de guerra se amortizará la primera vacante que corresponda al ascenso en la escala del empleo obtenido, cualquiera que sea la antigüedad con que éste se otorgue.

e) Con arreglo a la Real orden de 27 de marzo último, no se llevará a efecto la amortización en la forma prevista cuando el número de funcionarios de una categoría sea inferior a cuatro, subsistiendo la amortización marcada cuando exceda de este número. En el primer caso, se compensará la no amortización de la plaza con la de una de la categoría inmediata inferior, además de la amortización que a esta categoría corresponda por el

turno general, o bien en la siguiente, si en la inmediata no hubiera más de cuatro plazas.

f) Se exceptúan de los preceptos comprendidos en las cláusulas anteriores aquellos Cuerpos o servicios que por disposiciones emanadas del Directorio se hallen exceptuados de amortización o sometidos a una superior al 25 por 100.

g) Subsistirá la prohibición de nombramientos de personal nuevo que suponga aumento de plantillas sobre las establecidas en el Presupuesto vigente, a menos que taxativamente se establezca por decreto-ley del Directorio un nuevo servicio; pero partiendo siempre de que en dicha disposición se consigne la manera de arbitrar el crédito correspondiente.

h) Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Ministerios publicarán en la parte dispositiva de la «Gaceta», y con separación de Cuerpos, relaciones de todas las vacantes definitivas y transitorias que hayan ocurrido en las escalas de los mismos durante el mes anterior, indicando la fecha y el motivo de la vacante, si se ha amortizado o provisto, número que hace en el turno general de amortización o ascenso, según el caso, y el nombre del ascendido, cuando haya así ocurrido, o del que la haya cubierto, caso de serlo por un excedente.

Art. 2.º Régimen a que se someterá el personal sobrante.—Se seguirán las normas siguientes:

1.ª Los funcionarios de todas clases que excedan de las plantillas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser agregados a la oficina o dependencias de su ramo que haya en la localidad de su residencia, siempre que la urgencia en el despacho de asuntos atrasados y extraordinarios lo requiera, por no ser suficientes circunstancialmente los funcionarios de plantilla en las mismas. En tal caso, se les considerará como excedentes en 3er-

vicio activo con derecho a percibir el sueldo entero. Los restantes funcionarios que, excediendo de las aludidas plantillas, no fueren necesarios en los referidos servicios, o que por razón de su función o por las características del servicio o Cuerpo (magistrados, jueces, profesores de centros o cátedras suprimidas), no haya posibilidad de agregarles a otros centros u organismos análogos, porque éstos, por ministerio de la ley, se compongan de un número fijo de funcionarios, quedaran excedentes forzosos con los dos tercios del sueldo.

Dentro de las normas que proceden, se conceptuarán excedentes los funcionarios de los centros y dependencias en que, por reducción de plantillas sobre personal, quedaran excedentes los que ocupen los últimos puestos en el Escalafón de la clase respectiva, a menos que haya personal voluntario para pasar a tal situación, al cual se dará preferencia de antiguo a moderno. En Hacienda se considerarán como un solo centro para estos efectos todos los de la Administración central, y como otros tantos, cada una de las Delegaciones de Hacienda o servicios que este ramo tenga en la localidad. En todos los Ministerios el personal sobrante irá ocupando, con arreglo a los turnos de colocación que prevengan los Reglamentos orgánicos correspondientes, las vacantes que vayan siendo amortizadas.

2.^a En los ministerios de la Guerra y Marina se seguirán las normas prevenidas en el vigente decreto-ley de Presupuestos para 1924-25, y si después de acoplar el personal a las plantillas que en el mismo figuran, y reorganizada la reserva activa en el Ejército, hubiese personal sobrante, quedará en la situación de disponible, creada por la ley de 29 de junio de 1918, con el sueldo fijado por Real decreto de 20 de mayo de 1920 (Diario Oficial número 112).

3.^a Para procurar el rápido acoplamiento del personal a las nuevas plantillas aprobadas para los servicios central y provincial de Hacienda, y hasta tanto se llegue en cada clase a este acoplamiento, los funcionarios a quienes corresponda ascender habrán de ir necesariamente a servir plaza en las provincias adonde convenga al servicio, si bien podrán renunciar al ascenso, el cual se otorgará al que siga en el Escalafón si lo aceptase. Igual concesión podrá hacerse por Real orden del Directorio militar para otros Cuerpos o servicios de cualquier Ministerio en que se reconozca la misma necesidad o conveniencia.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo mandado en este Real decreto-ley.—(Gaceta 25 julio).

26 JULIO.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Vista la instancia elevada al Directorio militar por varias opositoras a ingreso en el Magisterio, que actuaron en Madrid y que, aunque lograron puntuación suficiente en cada ejercicio para su aprobación, no figuran en la lista de las que ganaron plaza, instancia en la que solicitan que se les adjudiquen las desiertas en otros Tribunales:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 54 del vigente Estatuto, que dice: «Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno»; y habida cuenta asimismo de lo dispuesto con carácter general en la Real orden de 8 de enero de 1924 («Gaceta» 15 del mismo), se desestima la petición.—(Gaceta 6 agosto.)

26 JULIO.—O.—Aumentos voluntarios.

Vista la instancia suscrita por doña Catalina Roselló y otros maestros del municipio de Mahón, en

súplica de que se obligue a dicho ayuntamiento a consignar en sus presupuestos la cantidad necesaria para que les sean abonados los aumentos voluntarios que venían disfrutando y concedidos por anteriores Corporaciones;

Teniendo en cuenta, por los informes que constan en el expediente, que los maestros firmantes de la instancia no han dejado de cumplir su misión con la actividad y celo que les hizo merecedores de tal aumento por distinción y premio, sino que, por el contrario, vienen esforzándose de una manera extraordinaria para elevar más y más sus respectivas escuelas,

Esta Dirección general ha resuelto se requiera al ayuntamiento de Mahón, en forma reglamentaria, para que consigne en presupuestos y abone a los maestros solicitantes los aumentos voluntarios que les fueron concedidos por anteriores Corporaciones, toda vez que éstos no pueden suprimirse mientras el maestro a quien se le ha concedido no cese en la escuela que desempeña, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de febrero de 1911.—(B. O. 8 agosto.)

28 JULIO.—R. O.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen (del Consejo de Instrucción pública), se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, imponer a D. Julio Martínez del Toro suspensión de empleo y sueldo por tres meses; a D. Luis Rivas Satué, multa de diez días de haber; a D. Manuel Alvarez Fernández, traslado de destino y residencia por las faltas graves, y postergación perpetua por las muy graves, y a doña Eusebia Alonso Medina, separación del servicio por un año con pérdida de escuela, corrección sex-

ta del art. 161 del vigente Estatuto del Magisterio.
(B. O. 15 agosto.)

**29 JULIO.—R. D.—Ministerio de Instrucción
pública.**

Artículo único. Los servicios de administración y de regularización del Protectorado e Inspección referentes a las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Fomento, quedando modificados en este sentido el Real decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913.—(Gaceta 31 julio.)

30 JULIO.—R. O.—Colonia escolar.

Se concede una subvención de 3.000 pesetas para contribuir a los gastos de la colonia escolar organizada por el ayuntamiento de Salamanca.—(B. O. 12 agosto.)

—Idem de 3.000 pesetas al inspector de Primera enseñanza de Alicante, con residencia en Alcoy.—(B. O. 19 agosto.)

30 JULIO.—R. O.—Enseñanza privada.

Vista la instancia en que D. Manuel Nogales Caballero, maestro elemental residente en la villa de Monterrubio, pide que se prohíba a los vecinos de la misma D. Nicolás Capilla y D. Carlos Aguado que se dediquen a la enseñanza, porque, según manifiesta el denunciante, carecen del título de maestro:

Visto el informe emitido por el inspector de Primera enseñanza de la zona correspondiente:

Teniendo en cuenta que, según en el mismo se hace notar, el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y la Real orden de 1.º de septiembre siguiente, apli-

ESCUELAS MATERNALES.—31 JULIO

cando lo dispuesto por la Constitución de la Monarquía, declara el derecho que asiste a todo español mayor de edad para dedicarse libremente a la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.—(B. O. 22 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—Escuelas maternas.

Consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 11 del presupuesto vigente un crédito de pesetas 85.000 para la organización de escuelas maternas, dirigidas por maestros nacionales designados por la Dirección general de Primera enseñanza con arreglo a las disposiciones que se dicten,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la distribución del mencionado crédito sea la siguiente:

Pesetas.

1.ª	Para gastos de sostenimiento de la maternal establecida en la Escuela modelo de párvulos de Madrid durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, a razón de 600 pesetas cada mes... ..	5.400
2.ª	Por igual concepto en la del grupo Cervantes de Madrid... ..	5.400
3.ª	Por ídem íd. en Córdoba... ..	5.400
4.ª	Por ídem íd. en Jerez de la Frontera... ..	5.400
5.ª	Por ídem íd. en Granada... ..	5.400
6.ª	Por ídem íd. en Valencia... ..	5.400
7.ª	Por ídem íd. en Zaragoza... ..	5.400
8.ª	Para dos Maestras de sección de la Escuela modelo de párvulos, a 2.000... ..	4.000
9.ª	Un Médico para la Escuela modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de... ..	1.500

MATERIAL.—CORRECCION.—31 JULIO

	<u>Pesetas.</u>
10. Un ídem para el grupo Cervantes, de Madrid... ..	1.500
11. Una inspectora de orden y clase para la Escuela modelo de párvulos de Madrid, con la gratificación anual de...	1.500
12. Una ídem de ídem íd. en las escuelas de Córdoba, Jerez de la Frontera, Granada, Valencia y Zaragoza, a 2.000...	10.000
13. Para gastos de instalación de otras escuelas maternas que se creen durante el actual ejercicio económico . . .	28.700
Total... ..	<u>85.000</u>

(B. O. 19 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—Material de Inspección.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las 42.000 pesetas consignadas en el capítulo quinto, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para «Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza, sean distribuídas entre los Inspectores en la siguiente forma :

A los 48 inspectores jefes de Primera enseñanza de cada provincia, excepción hecha de la de Canarias, a razón de 280 pesetas cada uno ; y a razón de 191,69 a cada uno de los 149 inspectores restantes. (B. O. 15 agosto.)

31 JULIO.—R. O.—Inspección de zona:

Se autoriza al inspector D. Lucio Yubero, a fijar su residencia oficial en Pravia.—(B. O. 15 agosto.)

31 JULIO.—O.—Corrección.

Se impone suspensión de medio sueldo por seis meses a D. M. G., maestro de Barcial del Barco

(Zamora), por tener abandonada la enseñanza, siendo muy de notar el atraso de los niños asistentes a la escuela, porque el citado maestro ignora en absoluto el Estatuto vigente, como lo demuestra el hecho de expulsar a tres niños de la escuela por haber cumplido doce años de edad, no teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 5.º del citado precepto legal.—(B. O. 15 agosto.)

31 JULIO.—O.—La localidad y el distrito escolar.

Vista la instancia de D. Fernando del Río y González, maestro de la escuela nacional de Suarna, número 1, Ayuntamiento de Fonsagrada (Lugo), alta en el segundo Escalafón, solicitando se le adjudique, por el cuarto turno, la escuela de Regadas, Ayuntamiento de Arbó (Pontevedra):

Teniendo en cuenta que si bien el lugar de Regadas figura con 63 habitantes de derecho, el distrito escolar de la referida escuela comprende otros varios lugares, con una población total de 915 habitantes, y correspondiendo, por tanto, su provisión a Maestros del primer Escalafón, ya que los que figuran en el segundo sólo pueden obtener destino voluntario cuando la escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes, como previene el artículo 73 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 12 agosto.)

31 JULIO.—O.—Escuelas de nueva creación.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Francisco Romero Zurita y doña Luisa Montes Sellés, maestros de las escuelas nacionales de Adra (Almería), contra acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia por el que dispuso la devolución a los interesados de sus rela-

ciones y tarjetas, solicitando por el cuarto turno las direcciones de las escuelas graduadas de la misma población de Adra por no existir tales escuelas:

Teniendo en cuenta que si bien la Instrucción octava de la Real orden de 23 de mayo de 1923 establece que pueden solicitarse destinos en todos los turnos, aunque no estén vacantes, ni el Estatuto ni las disposiciones aclaratorias del mismo autorizan para solicitar los que no existen, y como de admitir en este caso las papeletas de los reclamantes por el hecho de saber éstos que hay el propósito de pedir la graduación de sus escuelas, equivaldría a crearles un estado de preferencia sobre los que ignorando tal propósito no han acudido al concurso,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería y desestimar las reclamaciones. (B. O. 12 agosto.)

31 JULIO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos de maestros por el cuarto turno.—(Gaceta 5 agosto.)

DICCIONARIO DE LEGISLACION
DE PRIMERA ENSEÑANZA

25 PESETAS EJEMPLAR

La enseñanza primaria en Bélgica

por

Don Ezequiel Solana

oooOoooo

Es un estudio detallado y completo de la organización de la enseñanza en Bélgica, desde el punto de vista administrativo y pedagógico, de las instituciones auxiliares y complementarias de la escuela, etc. Estudio hecho por el autor después de un viaje ex profeso

oooOoooo

Ejemplar 2,50 pesetas.

1.º AGOSTO.—Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario.

CUENTA GENERAL de ingresos y pagos realizados por todos conceptos durante el ejercicio trimestral de 1924, o sea desde 1.º de abril al 30 de junio del mismo año.

D E B E

Existencia en poder del Banco de España en 1.º de abril de 1924, según resulta del movimiento de fondos y transferencias recibidas hasta 31 de marzo de 1924, y en poder de los dueños de las fincas en que están instaladas las oficinas y archivos de esta Junta... ..	1.365.659,83
Seis por ciento sobre sueldos:	
Importe íntegro de los libramientos expedidos a favor de esta Junta por la Ordenación general de pagos del Departamento ministerial de Instrucción pública... ..	1.199.684,97
Subvención del Estado:	
Importe íntegro de los libramientos expedidos por dicha Ordenación de pagos durante el ejercicio trimestral de 1924... ..	62.499,99
Descuentos especiales:	
Cobrado por descuentos de las Escuelas de Patronato y Beneficencia, aumento gradual de sueldos y de los Jefes de	

DERECHOS PASIVOS.—1.º AGOSTO

las Secciones administrativas comprendidos en la ley de 23 julio 1895.	7.037,98
Resultas por descuentos:	
Cobrado por descuentos de ejercicios anteriores...	273,52
Intereses de valores:	
Cobrado por los cupones de los títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100 y de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, a tres y cuatro años fecha, y diferencias de amortización de títulos...	87.433,90
Idem por íd. íd. procedentes de la suprimida Junta de las islas de Cuba y Puerto Rico...	1.855,00
Reintegros:	
Sobrantes obtenidos en el pago de nóminas de Clases pasivas por falta de presentación al cobro o fallecimiento de los interesados...	41.246,07
Total DEBE...	2.765.696,26

H A B E R

Obligaciones de derechos pasivos:	
Jubilaciones.—Satisfecho por este concepto...	1.085.647,66
Viudedades.—Idem por íd....	366.346,90
Orfandades.—Idem por íd....	337.212,38
Mesadas de supervivencia.—Idem por íd.	10.117,00
Devolución de descuentos.—Idem por íd.	3.002,39
Obligaciones de Ultramar:	
Satisfecho a los jubilados y pensionistas procedentes de Cuba y Puerto Rico.	206,04
Gastos diversos:	
Impuestos.—Importe del 1,20 por 100 de pagos del Estado, deducido de los li-	

DERECHOS PASIVOS.—1.º AGOSTO

bramientos expedidos a favor de esta Junta por cuenta del 6 por 100 sobre los sueldos y subvenciones del Estado.	15.151,22
Comisiones.—Satisfecho al Banco de España por transferencia de fondos a provincias... ..	166,66
Dietas de Vocales.—Satisfecho a los Vocales de la Junta, por dietas de asistencia a las sesiones celebradas durante el ejercicio trimestral... ..	3.000,00
Gastos de representación.—Abonado por este concepto en los tres meses... ..	1.500,00
Material ordinario y extraordinario.—Satisfecho por ambos conceptos en el ejercicio trimestral... ..	4.718,00
Alquileres.—Pagado por este concepto durante el trimestre de abril a junio, por arrendamiento de los locales que ocupan las oficinas y Archivos de la Junta... ..	3.875,00
Saldo a favor del fondo de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario en 1 de julio de 1924, en poder del Banco de España como existencia efectiva en la cuenta corriente número 39.8 9, abierta a nombre de la Junta.	920.627,59
Idem íd. en poder de los dueños de las fincas donde están instaladas las oficinas y archivos de la Junta, en concepto de fianzas de los Contratos de arrendamiento... ..	4.125,00
Total HABER... ..	2.765.696,26

DERECHOS PASIVOS.—1.º AGOSTO

CAPITAL DE RESERVA

En 1 de abril de 1924 existían depositados en el Banco de España, en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 y en Obligaciones del Tesoro a tres y cuatro años fecha, pesetas nominales...	8.326.000,00
En la misma fecha, y como procedentes de la suprimida Junta de Ultramar, existían también depositadas en títulos de la Deuda Amortizable del 5 por 100, pesetas nominales... ..	185.500,00
Total, pesetas nominales...	8.511.500,00
En el sorteo celebrado en 15 de abril de 1924 fué amortizado un título serie E, del 5 por 100 Amortizable, propiedad de esta Junta, por pesetas nominales... ..	25.000,00
Valor líquido nominal, pesetas...	8.486.500,00
Con el importe del título amortizado, y simultáneamente con el cobro, se adquirió otro de la misma clase por pesetas nominales... ..	25.000,00
Capital de reserva en 1 de julio de 1924, pesetas nominales... ..	8.511.500,00

Dicho capital de reserva, en unión del saldo resultante en poder del Banco de España en 1 de junio último, fué entregado por el Sr. Presidente de la suprimida Junta de Derechos pasivos del Magisterio al Sr. Director de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de Contabilidad el día 7 del citado mes de julio, por medio de la correspondiente acta,

que firmaron todos.—Madrid, 1 de agosto de 1924. El Jefe de Contabilidad, Antonio L. Rosso.—Visto bueno: Por el Presidente de la Junta, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas, P. S., Moisés Aguirre.—(Gaceta 11 septiembre.)

Nota.—Hemos reproducido íntegra esta cuenta porque señala el final definitivo de la Junta de Derechos pasivos por su disolución en virtud del Real decreto de 21 de junio de 1924, que insertamos en este *Anuario*.

4 AGOSTO.—O.—Derechos limitados.

Visto el expediente incoado por D. Esteban Fernández Rodríguez, maestro de la escuela nacional de Inguarzo-Cabrales (Oviedo), núm. 4.070 del segundo Escalafón, en solicitud de que se le declare con plenitud de derechos:

Resultando que el interesado tomó parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 23 de febrero de 1920, obteniendo en las del Rectorado de Oviedo el núm. 60 de la lista de mérito relativo y que el Tribunal propuso para plaza únicamente hasta el núm. 58, siendo aprobadas dichas oposiciones por Real orden de 17 de febrero de 1921:

Considerando que para obtener la plenitud de derechos es preciso, con arreglo a lo prevenido en la ley de presupuestos de 29 de abril de 1920, el Real decreto de 4 de junio del mismo año, haber sido propuesto por el Tribunal para plaza, condiciones que no concurren en el solicitante, como lo justifica la lista de opositores con plaza elevada por el Tribunal a este Ministerio:

Considerando que, según la regla 3.^a de la convocatoria, los opositores que no estén propuestos para cubrir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún genero,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Esteban Fernández Rodríguez, quien deberá atenerse a lo que previenen las disposiciones citadas.—(B. O. 22 agosto.)

Nota.—En el mismo sentido se han resuelto otras peticiones análogas.

6 AGOSTO.—R. O.—Campo agrícola.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que procede acceder a la petición del director del Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos, estableciéndose en dicho Instituto una clase complementaria agrícola con sus industrias derivadas, avícolas y de cría de otros animales domésticos, cuyos trabajos prácticos se realizarán en el campo propuesto, siempre que reúna condiciones para ello.

2.º Que por el Inspector de Primera enseñanza de la zona se informe acerca de si el local, material y el terreno «Huerta del Obispo», son suficientes y reúnen condiciones para comenzar el funcionamiento de dicha clase.

3.º Que una vez justificados los extremos a que se refiere el número anterior, y autorizada la inauguración y comienzo de la referida clase, se remita a este Ministerio un presupuesto de gastos de material y de personal, sin que excedan los gastos indicados, que en junto importan 7.500 pesetas, que deberán ser satisfechas según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del repetido Real decreto y con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 14 del presupuesto vigente de este Departamento; y

4.º Que se organice un curso de perfeccionamiento de agricultura para los maestros directores de campos agrícolas, a cuyo curso asistirá el personal que haya de encargarse de las enseñanzas de dicha clase complementaria, utilizándose para las prácti-

cas oportunas del citado curso la finca de referencia.—(Gaceta 15 agosto.)

7 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

El capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para servicios de este Departamento, consigna créditos especiales destinados al pago de las dietas que deben abonarse a los inspectores profesionales de Primera enseñanza en las visitas que giren a las escuelas de sus respectivas zonas y gastos de locomoción de dichos funcionarios en el servicio de referencia, y vistos el Real decreto de 6 de mayo, la Real orden de 10 del mismo mes y el Real decreto de 18 de junio del corriente año, en relación con el de 4 de junio de 1920, preceptos todos que regulan hoy la cuantía de los expresados gastos y la forma y tiempo en que han de ser satisfechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Que dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre, a excepción de este en que nos encontramos, que se hará antes del 15 de agosto actual, se libre en concepto de a justificar a cada uno de los 198 inspectores profesionales de Primera enseñanza, que tienen a su cargo zona, la cantidad de 375 pesetas, con aplicación al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, párrafo primero del expresado presupuesto.

2.ª Que dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que se hayan hecho efectivos los correspondientes libramientos para dietas de visitas, todos los inspectores están obligados a rendir las oportunas cuentas, por duplicado, en igual forma y con la misma documentación que determina la Circular de 12 de julio de 1920, sin otra diferencia

que en sustitución de las certificaciones de estancia, de que habla el artículo 67 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, remitan el certificado acreditativo del número de días empleados en las visitas de sus respectivas zonas, que ha de extender el inspector jefe, de acuerdo con lo que previene el párrafo 11 del grupo A) del artículo 9.º, capítulo 2.º del Reglamento sobre dietas de 18 de junio último.

3.ª Que los inspectores jefes de Primera enseñanza deben tener un especial cuidado de que en los certificados acreditativos que se mencionan en la Instrucción anterior, se haga constar, bajo su responsabilidad, en términos que no quede lugar a la duda, si los inspectores a que se refieran dichas certificaciones han pernoctado o no fuera de la habitual residencia; puesto que, según estén en uno u otro caso, pueden ser diferentes las dietas que devenguen, siéndolo en el primero de 15 pesetas y de 7,50 en el otro, por disponerlo así los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º del Real decreto de 6 de mayo próximo pasado.

4.ª Que el crédito de 99.000 pesetas, consignado en el nuevo presupuesto para gastos de locomoción de 198 inspectores en las visitas que realicen, se satisfaga mediante cuentas en firme que dichos funcionarios han de remitir, al final de cada uno de los dos semestres que integran el ejercicio económico, a la Dirección general de Primera enseñanza, en las cuales justificarán los gastos que por tal concepto se les hayan ocasionado, teniendo en cuenta que no deben exceder de 250 pesetas por semestre.

5.ª Que cuando por causas especiales no se invierta el total crédito asignado a una zona de inspección, la Dirección general de Primera enseñanza podrá acordar que el remanente que exista disponible se destine a otras en las que sea conveniente emplearlo, según las necesidades del servicio.

6.ª Que de acreditar los anteriores gastos, no es

preciso presentar justificante alguno referente a los realizados por tren, con billete de primera clase, por estar debidamente justificado con la cita de la Guía Oficial de Ferrocarriles, siendo en cambio de absoluta necesidad la justificación, mediante recibos originales, de los que se efectúen al utilizar otro cualquier medio de locomoción, exceptuando también los correspondientes a tranvías y automóviles de línea, en los que sólo bastará acompañar a las cuentas una relación impresa, por trayectos o pueblos de las respectivas Compañías o Sociedades industriales. En los pueblos donde hay vía férrea, automóviles o tranvías, los inspectores no podrán utilizar como medio de locomoción el automóvil particular alquilado, debiendo procurar en todo caso que la cantidad de 500 pesetas, consignada para gastos de viaje, sea suficiente para atender a todas las visitas anuales que tienen la obligación de girar.

7.ª Que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, se remita con la debida oportunidad a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio copia del cuadro de distribución de las 198 zonas de inspección, así como de las variaciones que en él se vayan introduciendo, con el fin de que pueda realizarse este servicio en armonía con los plazos señalados anteriormente.—(Gaceta 11 agosto.)

7 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza

Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, fecha 3 de julio último, dando cuenta de que el Inspector de aquella provincia D. Dámaso Mifión y Villanueva, a pesar de las reiteradas órdenes, apercibimientos y conminaciones, continúa ausente del lugar en que por razón de su cargo debe residir:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que a tenor de lo prevenido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 30 del Real decreto de 7 de septiembre de 1918 y con arreglo al artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, se entienda que el inspector de Primera enseñanza D. Dámaso Miñón y Villanueva renuncia a su destino, por lo que se le declara separado del referido cargo de inspector, sin perjuicio del derecho que le asiste a pedir, si estima convenirle, la formación del expediente a que se refiere el último de los citados preceptos.

2.º Que, sin perjuicio de ello, continúe en la forma reglamentaria el expediente que contra él se sigue.—(Gaceta 10 agosto.)

7 AGOSTO.—O.—Direcciones de graduadas.

Se desestima instancia de D. Ramón Molina Valero, maestro de sección de la escuela graduada de niños de Algemesí (Valencia), en la cual pedía «que se declare que a los maestros de sección que pretendan pedir la dirección de la misma escuela graduada en que sirven no les alcanza la restricción de los tres años que determina el artículo 74 del Estatuto, en analogía con lo establecido en el número 9.º de la Real orden de 12 de junio último («Gaceta» del 24), y, en su consecuencia, que se le considere como solicitante de la dirección de la graduada de Algemesí».—(B. O. 26 agosto.)

8 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Las escuelas primarias nacionales, en sus conceptos de personal, material y local, fueron exceptuadas por Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923

y de 28 de enero de 1924 de las reglas generales de amortización y reducción de créditos, con el propósito expreso de continuar la marcha progresiva en el desarrollo de las atenciones de Primera enseñanza.

El Directorio militar ha confirmado esta resolución, consignando en el presupuesto vigente créditos y servicios que representan mejoras económicas para las necesidades de personal y aumentos de importancia para la rotación de nuevas plazas con destino a la creación de escuelas nacionales unitarias y graduadas; y como para hacer efectivos estos beneficios, concedidos a la educación popular, es necesario autorizar los servicios y los gastos que ellos suponen y preparar las resoluciones complementarias que su ejecución exige,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El sueldo mínimo de los maestros y maestras de las escuelas primarias que han ingresado, estén comprendidos y deban incluirse en las categorías octava y novena del primer Escalafón con plenitud de derechos del Magisterio nacional, será, a contar desde el día 1.º de julio de este año, de 3.000 pesetas anuales, más los emolumentos que legalmente les corresponda percibir con forme a las vigentes disposiciones.

2.^a Los maestros y maestras de Primera enseñanza que en lo sucesivo ingresen, mediante oposición, en el Magisterio nacional, tendrán reservado su derecho para ocupar las vacantes de sueldos que existan y se produzcan en el primer Escalafón de maestros con plenos derechos en la categoría 7.^a, dotada con 3.000 pesetas.

Cuando se hallen provistas en dicho Escalafón todas las vacantes de este haber, los maestros y maestras que hayan obtenido plaza en oposiciones de ingreso disfrutarán, en comisión del servicio, el sueldo de 2.000 pesetas al ser destinados hasta que sea

posible confirmarlos en nuevas vacantes que se produzcan y estén dotadas con 3.000 pesetas, salvando el derecho reconocido a los actuales maestros interinos para ocupar vacantes de escuelas en localidades con población inferior a 501 habitantes.

3.^a En cumplimiento de la regla 1.^a de esta Real orden y de acuerdo con los servicios y créditos detallados en el capítulo 4.^o, artículo 1.^o del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 30 de junio último para el actual ejercicio de 1924-25, el primer Escalafón de los maestros y maestras nacionales comprenderá en lo sucesivo solamente siete categorías.

La 1.^a, dotada con 8.000 pesetas anuales.

La 2.^a, con 7.000 ídem íd.

La 3.^a, con 6.000 ídem íd.

La 4.^a, con 5.000 ídem íd.

La 5.^a, con 4.000 ídem íd.

La 6.^a, con 3.500 ídem íd.

La 7.^a, con 3.000 ídem íd.

4.^a Quedan suprimidas, por tanto, en este primer Escalafón las antiguas categorías 8.^a y 9.^a, que estaban dotadas con el sueldo de 2.500 y 2.000 pesetas anuales, y las plazas que en el anterior presupuesto tenían asignado este haber se refundirán en la categoría 7.^a, dotada desde 1.^o de julio último con el sueldo de 3.000 pesetas.

5.^a El crédito de 3.525.000 pesetas consignado en dicho presupuesto (capítulo 4.^o, artículo 1.^o) para la creación de nuevas plazas de maestros y maestras con destino a las escuelas nacionales unitarias o graduadas, será distribuido del modo que a continuación se detalla, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.^o del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y por las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1923 y 28 de enero de 1924, con la modificación que supone

ASCENSOS.—4 AGOSTO

la supresión ya acordada de las antiguas categorías 8.^a y 9.^a

DISTRIBUCION DEL CREDITO

Primer Escalafón

Categorías	Sueldos	Maestros	Maestras	Total	Pesetas
1. ^a	8.000	6	6	12	96.000
2. ^a	7.000	6	6	12	84.000
3. ^a	6.000	13	13	26	156.000
4. ^a	5.000	13	13	26	130.000
5. ^a	4.000	25	25	50	200.000
6. ^a	3.500	50	50	100	350.000
7. ^a	3.000			774	2.322.000
				1.000	3.338.000

Total de plazas creadas para el servicio de otras tantas escuelas unitarias o Secciones de escuelas graduadas... .. 1.000

Reserva de crédito destinado al pago de la gratificación de adultos en las escuelas servidas por maestros y remuneraciones a los directores de escuelas graduadas... .. 187.000

Total crédito presupuesto... .. 3.525.000

6.^a La celebración de oposiciones, concursos y autorizaciones de nombramientos, necesarios para la provisión definitiva o interina y sustitución de plazas y escuelas vacantes, en los servicios de clases diurnas y nocturnas de adultos y adultas, continuarán verificándose por los turnos y formas legales es-

tablecidos en el expresado Estatuto general del Magisterio o que se establezcan en lo sucesivo.

7.^a En ejecución también y cumplimiento de los servicios comprendidos en el presupuesto vigente, se adoptarán las disposiciones necesarias para que sean ascendidos, con efectos económicos desde 1.º de julio de este año, al sueldo de 2.500 pesetas anuales los 500 maestros y 500 maestras que figuren, en el momento de la adjudicación de plazas, a la cabeza del segundo Escalafón del Magisterio nacional con derechos limitados en la categoría y sueldo de 2.000 pesetas.

8.^a Asimismo se dictarán las órdenes oportunas para proveer por medio de oposiciones restringidas, que se han de celebrar entre maestros nacionales dotados con 2.500 ó 2.000 pesetas de este segundo Escalafón, 500 plazas con el sueldo de 3.000, 250 para maestros y 250 para maestras.

Los maestros y maestras que sean aprobados en estas oposiciones se incorporarán al primer Escalafón de maestros nacionales con plenitud de derechos, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria y por el mismo orden con que figuren en su Escalafón actualmente, en el cual serán dados de baja.

9.^a El subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado por esta Real orden para adoptar las resoluciones que sean necesarias al fin de asegurar su cumplimiento.—(Gaceta 9 agosto.)

9 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional las escuelas siguientes:

Número de orden 1, Abadín (Lugo), para Quende, una mixta para maestro.

- 2, Abadín (Lugo), para Abeledo, una mixta para maestro.
- 3, Abadín (Lugo), para Moncelos, una mixta para maestro.
- 4, Abadín (Lugo), para Labrada, una mixta para maestro, emplazándola en Barral.
- 5, Abanilla (Murcia), para Cantón, una mixta para maestro.
- 6, Abanilla (Murcia), para Cañada de la Leña, una mixta para maestro.
- 7, Abanilla (Murcia), para La Zarza, una mixta para maestro.
- 8, Abanilla (Murcia), para Salado, una mixta para maestro.
- 9, Abanilla (Murcia), para Huerta, una mixta para maestro.
- 10, Abegondo (La Coruña), para Freán (Villacoba), una mixta para maestro.
- 11, Agulo-Gomera (Canarias), para Agulo-Gomera, una unitaria de niños.
- 12, Aiguamurcia (Tarragona), para Aiguamurcia, una mixta para maestro.
- 13, Aiguamurcia (Tarragona), para Pla de Manlleu, una mixta para maestro.
- 14, Aiguamurcia (Tarragona), para Albá, una mixta para maestro.
- 15, Albánchez (Almería), para La Palmera, una mixta para maestro.
- 16, Albox (Almería), para Barrio Alto, una unitaria de niños.
- 17, Albox (Almería), para Cañada de Lobdar, una unitaria de niños.
- 18, Albox (Almería), para Rulador de la Loma, una unitaria de niños.
- 19, Albox (Almería), para Arrabal de Santa Bárbara, una unitaria de niños.
- 20, Albox (Almería), para Navarrete, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

21, Albox (Almería), para Marcelinos, una mixta para maestro.

22, Albox (Almería), para El Cañico, una mixta para maestro.

23, Alburquerque (Badajoz), para Alburquerque, dos unitarias de niños.

24, Alcadozo (Albacete), para La Herrería, una mixta para maestro.

25, Alfoz (Lugo), para Nespereira, una unitaria de niños.

26, Alfoz (Lugo), para La Iglesia, una mixta para maestro.

27, Alfoz (Lugo), para Cist. de Melán, una unitaria de niños.

28, Alfoz (Lugo), para Lomba, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

29, Alhama (Murcia), para Cañarico, una mixta para maestro (se elimina).

30, Almogía (Málaga), para Almogía, una unitaria de niños.

31, Almogía (Málaga), para Arroyo-Coche, una mixta para maestro.

32, Almogía (Málaga), para Barranco del Sol, una mixta para maestro.

33, Almogía (Málaga), para Arroyo de los Olivos, una mixta para maestro.

34, Amieva (Oviedo), para Eno, una mixta para maestro.

35, Aranga (La Coruña), para Cima de Aranga, una mixta para maestro.

36, Aranga (La Coruña), para Tercio de la Mahía, una mixta para maestro.

37, Arcicóllar (Toledo), para Arcicóllar, una unitaria de niños.

38, Arteijo (La Coruña), para Sixto, una mixta para maestro.

39, Bande (Orense), para Sordos, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

40, Bande (Orense), para Granja de Cadones, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas

41, Barbadanes (Orense), para Santa Eugenia, una mixta para maestro.

42, Barbuñales (Huesca), para Barbuñales, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

43, Barco de Valdeorras (Orense), para Santigoso, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

44, Barjas (León), para Alfaredos, una mixta para maestro.

45, Barruera (Lérida), para Coll, una mixta para maestro.

46, Bascara (Gerona), para Orriols, una mixta para maestro.

47, Bayona (Pontevedra), para Belesar, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

48, Becerreá (Lugo), para Cruzul, una mixta para maestro.

49, Becerreá (Lugo), para Bullán, una mixta para maestro.

50, Begonte (Lugo), para Leboradas, una mixta para maestro, emplazándola en La Iglesia.

51, Béjar (Salamanca), para Barrio de la Antigua, una mixta para maestro.

52, Bellver (Lérida), para Oliá, una mixta para maestro.

53, Benalúa de Guadix (Granada), para Benalúa de Guadix, una unitaria de niños.

54, Benejama (Alicante), para Benejama, dos unitarias de niños.

55, Benés (Lérida), para Abellanós, una mixta para maestro.

56, Blancos (Orense), para Vila, una mixta para maestro.

57, Boiro (La Coruña), para La Pón, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

- 58, Cambre (La Coruña), para Pravio, una mixta para maestro.
- 59, Campos del Río (Murcia), para Rodeo de Enmedio, una mixta para maestro.
- 60, Cangas de Tineo (Oviedo), para Castañal, una mixta para maestro.
- 61, Cangas de Tineo (Oviedo), para Villar de Lantero, una mixta para maestro.
- 62, Canillas de Abajo (Salamanca), para Navas de Quejigol, una mixta para maestro.
- 63, Carabanchel Bajo (Madrid), para B. de Guzmán el Bueno, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 64, Carballeda (Orense), para Villadequinta, una mixta para maestro.
- 65, Carballeda (La Coruña), para Arrales de Carballo, una mixta para maestro.
- 66, Cartelle (Orense), para Seara, una mixta para maestro.
- 67, Cartelle (Orense), para F. J. S. G., una mixta para maestro.
- 68, Carral (La Coruña), para Tarcayo, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 69, Carranza (Vizcaya), para Ranero, una mixta para maestro.
- 70, Carranza (Vizcaya), para Santecilla, una mixta para maestro.
- 71, Carranza (Vizcaya), para San Ciprián, una mixta para maestro.
- 72, Carranza (Vizcaya), para Presa, una mixta para maestro.
- 73, Carranza (Vizcaya), para Cezura, una mixta para maestro.
- 74, Carranza (Vizcaya), para Barrio de Biáñez, una unitaria de niños.
- 75, Carranza (Vizcaya), para Lanzas Agudas, una unitaria de niños.

76, Carranza (Vizcaya), para Ríoseco, una unitaria de niños.

77, Carranza (Vizcaya), para Sangrices, una mixta para maestro.

78, Carranza (Vizcaya), para La Calera, una mixta para maestro.

79, Carranza (Vizcaya), para Pando, una mixta para maestro.

80, Carranza (Vizcaya), para Las Torcachas, una mixta para maestro.

81, Castro de Rey (Lugo), para Iglesia (Premosos), una mixta para maestro.

82, Castro-Urdiales (Santander), para Santullán, una unitaria de niños.

83, Caurel (Lugo), para Campo de Meiraos, una mixta para maestro.

84, Caurel (Lugo), para Parada, una mixta para maestro.

85, Cereceda de la Sierra (Salamanca), para Cereceda de la Sierra, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

86, Cesuras (La Coruña), para Traba, una mixta para maestro.

87, Cesuras (La Coruña), para Probas, una mixta para maestro.

88, Cesuras (La Coruña), para Barrianea, una mixta para maestro.

89, Cesuras (La Coruña), para Mandayo, una mixta para maestro.

90, Coles (Orense), para Cambeo, una mixta para maestro.

91, Colinas de Trasmonte (Zamora), para Colinas de Trasmonte, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

92, Colunga (Oviedo), para Isla, una unitaria para niños, suprimiendo la mixta existente.

93, Cólliga (Cuenca), para Colliguilla, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

94, Comillas (Santander), para Ruiseñada, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

95, Corgo (Lugo), para Gomeán, una unitaria para niños, la mixta existente pasa a niñas.

96, Corgo (Lugo), para Lajosa, una unitaria de niños.

97, Cortes y Gracena (Granada), para Los Baños, una mixta para maestro.

98, Corullón (León), para Paradela del Río, una mixta para maestro.

99, Cotovad (Pontevedra), para Gesteira, una mixta para maestro.

100, Cuevas de Vera (Almería), para Cupillas, una unitaria de niños.

101, Cuevas de Vera (Almería), para Morro, una unitaria de niños.

102, Cuevas de Vera (Almería), para Calquerín, una unitaria de niños.

103, Cuevas de Vera (Almería), para Herrerías, una unitaria de niños.

104, Cuevas de Vera (Almería), para Grimas, una unitaria de niños.

105, Cuevas de Vera (Almería), para Cunas, una unitaria de niños.

106, Cuevas de Vera (Almería), para Villaricos, una mixta para maestro.

107, Chauchina (Granada), para Romilla, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

108, Eibar (Guipúzcoa), para Eibar, dos unitarias de niños.

109, El Franco (Oviedo), para Romaello, una mixta para maestro.

110, El Robledo (Albacete), para Los Chorpes, una mixta para maestro.

111, Enfesta (La Coruña), para Santa María de Berdia, una mixta para maestro.

112, Enfesta (La Coruña), para San Julián de Carballal, una mixta para Maestro.

- 113, Enfesta (La Coruña), para Roán, una mixta para maestro.
- 114, Ecurial de la Sierra (Salamanca), para Ecurial de la Sierra, una unitaria de niños.
- 115, Felanitx (Baleares), para Son Negre, una mixta para maestro.
- 116, Fene (La Coruña), para Magalofes, una mixta para maestro.
- 117, Fonsagrada (Lugo), para Cabana, una mixta para maestro.
- 118, Fonsagrada (Lugo), para Villardongo, una mixta para maestro.
- 119, Foz (Lugo), para Ribela, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.
- 120, Fuenteálamo (Murcia), para Los Cánovas, una mixta para maestro.
- 121, Fuenteálamo (Murcia), para Campillo de Arriba, una mixta para maestro.
- 122, Gabia Grande (Granada), para Gabia Grande, una unitaria de niños.
- 123, Gallegos de Solmirón (Salamanca), para Barrio de La Cuesta, una unitaria de niños.
- 124, Gandesa (Zaragoza), para Gandesa, una unitaria de niños.
- 125, Garaballa (Cuenca), para Garaballa, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 126, Gausach (Lérida), para Gausach, una mixta para maestro.
- 127, Ginzo de Limia (Orense), para Morgade, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 128, Golada (Pontevedra), para Ferreiroa, una unitaria de niños.
- 129, Golada (Pontevedra), para Ventosa, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 130, Gozón (Oviedo), para Luanco, una unitaria de niños.
- 131, Gozón (Oviedo), para Bañugues, una unitaria de niños.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

- 132, Gozón (Oviedo), para Laviana, una mixta para maestro.
- 133, Gozón (Oviedo), para Ambiedes, una mixta para maestro.
- 134, Grandas de Salime (Oviedo), para La Coba, una mixta para maestro.
- 135, Grandas de Salime (Oviedo), para Villarelo, una mixta para maestro.
- 136, Guils del Cantó (Lérida), para Villarrubla, una mixta para maestro.
- 137, Güimar (Canarias), para El Escobonal, una unitaria de niños.
- 138, Güimar (Canarias), para Barrio de San Juan, una mixta para maestro.
- 139, Guntín (Lugo), para Santa Eugea, una mixta para maestro.
- 140, Hinojosa del Duero (Salamanca), para Hinojosa del Duero, una unitaria de niños.
- 141, Hontoria de Cerrato (Palencia), para Hontoria de Cerrato, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 142, Huelma (Jaén), para Huelma, dos unitarias de niños.
- 143, Huelma (Jaén), para Las Capellentas, una mixta para maestro.
- 144, Huelma (Jaén), para Pobera, una mixta para maestro.
- 145, Ibias (Oviedo), para Alguero, una mixta para maestro.
- 146, Iniesta (Cuenca), para Ribera de Valdecañas, una mixta para maestro.
- 147, Iniesta (Cuenca), para Casas de Juan Fernández, una mixta para maestro.
- 148, Irijo (Orense), para Cangues, una mixta para maestro.
- 149, Isobol (Gerona), para Olopta, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

150, Jerez de los Caballeros (Badajoz), para Jerez de los Caballeros, una unitaria de niños.

151, La Baña (La Coruña), para San Pedro de Fio-paus, una mixta para maestro.

152, Ladrillar (Cáceres), para Ríomalo de Arriba, una mixta para maestro.

153, Ladrillar (Cáceres), para Las Mestas, una mixta para maestro.

154, La Ercina (León), para Laserna, una mixta para maestro.

155, La Estrada (Pontevedra), para Guimarey (Rial), una unitaria de niños.

156, La Estrada (Pontevedra), para Santeles, una unitaria de niños.

157, Laguarres (Huesca), para Laguarres, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

158, La Haba (Badajoz), para La Haba, una unitaria de niños.

159, Lalín (Pontevedra), para Corpiño (Losón-Busto), una unitaria de niños.

160, Lalín (Pontevedra), para Lobozán, una unitaria de niños.

161, Lalín (Pontevedra), para Goyas, una unitaria de niños.

162, Lalín (Pontevedra), para Catasís, una unitaria de niños, emplazándola en Cobas.

163, Lalín (Pontevedra), para Goleta (Camposancos), una unitaria de niños.

164, Lalín (Pontevedra), para Cella, una unitaria de niños.

165, Lalín (Pontevedra), para Cristimil, una mixta para maestro.

166, Lalín (Pontevedra), para Galegos (Cercio), una unitaria de niños.

167, Larobes (Granada), para Larobes, una unitaria de niños.

168, Las Franquesas del Vallés (Barcelona), para Corró de Munt, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

169, La Vecilla (León), para La Vecilla, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

170, Lorca (Murcia), para Aguaderas, una unitaria de niños.

171, Lorca (Murcia), para Puntarrón, una unitaria de niños.

172, Lorca (Murcia), para El Campillo, una unitaria de niños.

173, Lorca (Murcia), para Béjar (Torrecilla), una unitaria de niños.

174, Los Huetos (Alava), para Martiodas, una mixta para maestro.

175, Los Silos (Canarias), para Los Silos, una unitaria de niños.

176, Lucainena de las Torres (Almería), para Rambla Baja, una mixta para maestro.

177, Luna (Zaragoza), para Luna, una unitaria de niños.

178, Lladorre (Lérida), para Boldis, una mixta para maestro.

179, Maceda (Orense), para Villar de Canes, una unitaria de niños, emplazándola en Guinzo de la Cuesta.

180, Madremaña (Gerona), para San Martín Vell, una mixta para maestro.

181, Mahides (Zamora), para Torres de Aliste, una mixta para maestro.

182, Maicas (Teruel), para Maicas, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

183, Malpartida de Cáceres (Cáceres), para Malpartida, una unitaria de niños.

184, Malpica (La Coruña), para Buño, una unitaria de niños.

185, Manzaneda (Orense), para Raigada, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

186, Mañón (La Coruña), para Bares, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

187, Martínez (Ávila), para San Simones, una mixta para maestro.

188, Masides (Orense), para Quintás, una mixta para maestro.

189, Matallana (León), para El Barrio de la Estación, una mixta para maestro.

190, Medinaceli (Soria), para Barrio de Lodares, una mixta para maestro.

191, Melilla (Málaga), para Melilla (casco), cuatro unitarias de niños.

192, Melliz (La Coruña), para Zas del Rey, una mixta para maestro.

193, Melliz (La Coruña), para San Pedro de Meire, una mixta para maestro.

194, Melliz (La Coruña), para San Cosme, una mixta para maestro.

195, Melliz (La Coruña), para San Salvador, una mixta para maestro.

196, Melliz (La Coruña), para Forte Nuevo, una mixta para maestro.

197, Miño (La Coruña), para Miño, una mixta para maestro (es de niños).

198, Miño (La Coruña), para Carantofía, una mixta para maestro.

199, Miño (La Coruña), para Leiro, una unitaria de niños.

200, Miño (La Coruña), para Calobre, una unitaria de niños.

201, Molinicos (Albacete), para Cañada del Provenio, una mixta para maestro.

202, Molinicos (Albacete), para Torre Pedro, una mixta para maestro.

203, Monachils (Granada), para Barrio de la Vega, una mixta para maestro.

204, Mondas (Málaga), para Mondas, una unitaria de niños.

205, Mondoñedo (Lugo), para Reguengo, una mixta para maestro.

206, Mondoñedo (Lugo), para Estelo, una mixta para maestro.

207, Monfero (La Coruña), para Santa María Alto de Gestoso, una mixta para maestro, emplazándola en Santabella.

208, Montbrió de la Marca (Tarragona), para Vallvert, una mixta para maestro.

209, Monterrey (Orense), para Estevisiños, una mixta para maestro.

210, Monterrey (Orense), para Sandín, una mixta para maestro.

211, Monterroso (Lugo), para Fufin, una mixta para maestro.

212, Montoro (Córdoba), para El Retamar, una unitaria de niños.

213, Montuenga (Segovia), para Montuenga, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

214, Moreiras (Orense), para Fiestas, una mixta para maestro.

215, Mugía (La Coruña), para Villastose, una mixta para maestro.

216, Mugía (La Coruña), para Frige, una mixta para maestro.

217, Mula (Murcia), para Los Baños de Mula, una mixta para maestro.

218, Mula (Murcia), para Ribera del Niño, una mixta para maestro.

219, Mula (Murcia), para Casas Nuevas y Rincones, una unitaria de niños.

220, Muñoz (Salamanca), para Muñoz, una unitaria para niños, la mixta existente pasa a niñas.

221, Muros (La Coruña), para Serres, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

222, Muros (La Coruña), para Esteiro, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

223, Muros (La Coruña), para Lourc, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

- 224, Navarredonda de la Sierra (Avila), para Barajas, una unitaria de niños.
- 225, Níjar (Almería), para Pozo de los Frailes, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 226, Ocón (Logroño), para Aldealobos, una mixta para maestro.
- 227, Ocón (Logroño), para Pipaona, una mixta para maestro.
- 228, Ogassa (Gerona), para Ogassa, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 229, Orense, para La Lonia, una mixta para maestro.
- 230, Oria (Almería), para Oria, una unitaria de niños.
- 231, Oria (Almería), para Umbría, una mixta para maestro.
- 232, Ortigueira (La Coruña), para Luvia, una mixta para maestro.
- 233, Ossó de Sió (Lérida), para Bellvé, una mixta para maestro.
- 234, Outes (La Coruña), para Lestelle, una mixta para maestro.
- 235, Outes (La Coruña), para Cures, una mixta para maestro.
- 236, Outes (La Coruña), para Cando, una mixta para maestro.
- 237, Oza de los Ríos (La Coruña), para Cuiña (Cires), una mixta para maestro.
- 238, Pantón (Lugo), para Rigueiro, una mixta para maestro.
- 239, Pantón (Lugo), para Vilar (Marce), una mixta para maestro.
- 240, Pantón (Lugo), para Castro, una mixta para maestro.
- 241, Pantón (Lugo), para Pacios, una mixta para maestro.

242, Pantón (Lugo), para Castrotañe, una mixta para maestro.

243, Pantón (Lugo), para Aldea de Arriba, una mixta para maestro.

244, Pantón (Lugo), para Frontón, una mixta para maestro.

245, Pantón (Lugo), para Folles, una mixta para maestro; trasladándose la de niñas al casco del Ayuntamiento.

246, Parada del Sil (Orense), para Édrada, una mixta para maestro.

247, Paradaseca (León), para Paradiña, una mixta para maestro.

248, Paradaseca (León), para Porcarizas, una mixta para maestro.

249, Paradela (Lugo), para Paredes de Arriba, una mixta para maestro.

250, Paradela (Lugo), para Franco, una mixta para maestro.

251, Paradela (Lugo), para Aldosende, una mixta para maestro.

252, Paradela (Lugo), para Villeragunte, una mixta para maestro.

253, Paredes de Nava (Palencia), para Paredes de Nava, una unitaria de niños.

254, Parroquia de Ortó (Lérida), para Gramós, una mixta para maestro.

255, Peñarrubia (Santander), para Piñeres, una mixta para maestro.

256, Peñas de San Pedro (Albacete), para Fuente Santa, una mixta para maestro.

257, Piloña (Oviedo), para Cuerrás, una mixta para maestro.

258, Pineda de Grijuela (Cuenca), para Pineda de Grijuela, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

259, Pinofranqueado (Cáceres), para Saucedá, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

260, Pinofranqueado (Cáceres), para Avellanar, una mixta para maestro.

261, Pinofranqueado (Cáceres), para Castillo, una mixta para maestro.

262, Pinofranqueado (Cáceres), para Erias, una mixta para maestro.

263, Pinofranqueado (Cáceres), para Ovejuela, una mixta para maestro.

264, Pinofranqueado (Cáceres), para Horcajo, una mixta para maestro.

265, Piñuécar (Madrid), para Gandullas, una mixta para maestro.

266, Pol (Lugo), para Hermundo (Castro), una mixta para maestro.

267, Pol (Lugo), para La Aldea, una mixta para maestro.

268, Pol (Lugo), para Caraño de Abajo, una unitaria de niños.

269, Pola de Gordón (León), para Vega, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

270, Pola de Gordón (León), para La Vid, una unitaria de niñas; la mixta existente pasa a niños.

271, Polifía de Júcar (Valencia), para Barrio de Bemicull, una unitaria de niños.

272, Pozuelo de Vidriales (Zamora), para Grijalba de Vidriales, una mixta para maestro.

273, Priego (Córdoba), para Las Lagunillas, una mixta para maestro.

274, Puenteareas (Pontevedra), para Cillargas, una mixta para maestro.

275, Puenteceoso (La Coruña), para Fornes y Langueirón, una mixta para maestro.

276, Puentes de García Rodríguez (La Coruña), para San Mamed, una mixta para maestro.

277, Puntallana (Canarias), para Topo, una mixta para maestro.

278, Puntallana (Canarias), para Lomo de la Fuente de los Pinos, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

279. Quentar (Granada), para El Tocón, una mixta para maestro.

280. Quintanilla del Monte (Zamora), para Quintanilla, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

281. Quirós (Oviedo), para Salcedo, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

282. Quirós (Oviedo), para Villagime, una mixta para maestro.

283. Quirós (Oviedo), para Villar de Cienfuegos, una mixta para maestro.

284. Rafal (Alicante), para Rafal, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

285. Ribadeo (Lugo), para Villaselán, una mixta para maestro.

286. Riosa (Oviedo), para El Canto de la Vara, una mixta para maestro.

287. Riotorto (Lugo), para Sabugueiras, una mixta para maestro.

288. Rivamontán al Mar (Santander), para Somo y Loredó, una mixta para maestro.

289. Rodeiro (Pontevedra), para Guillar (Pazos), una unitaria de niños.

290. Rodeiro (Pontevedra), para San Salvador de Cambas, una unitaria de niños; funcionando en Vilela.

291. Rodeiro (Pontevedra), para San Esteban de Salto, una mixta para maestro; funcionando en Alemparte.

292. Sádaba (Zaragoza), para Sádaba, una unitaria de niños.

293. Salmeroncillos (Cuenca), para Salmeroncillos de Abajo, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

294. San Amaro (Orense), para Grijoa, una mixta para maestro, emplazándola en Las Nieves.

295. San Andrés y Sauces (Canarias), para La Verada de las Lomadas, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

* 296, San Andrés y Sauces (Canarias), para Garachico, una mixta para maestro.

297, Sandianes (Orense), para Corga, una mixta para maestro.

298, Sangenjo (Pontevedra), para Arra, una mixta para maestro.

299, San Justo (Zamora), para Rozas, una mixta para maestro.

300, San Lorenzo (Canarias), para Siete Puertas, una unitaria de niños.

301, San Mateo de Bagés (Barcelona), para San Mateo de Bagés, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

302, San Martín de Sarroca (Barcelona), para La Bleda, una mixta para maestro.

303, San Miguel (Canarias), para Casco, una unitaria de niños.

304, San Nicolás (Canarias), para Tasarte, una mixta para maestro.

305, San Nicolás (Canarias), para El Hoyo y Tacademán, una mixta para maestro.

306, Sansellas (Baleares), para Ruberts, una mixta para maestro.

307, Santany (Baleares), para Llombarts, una mixta para maestro.

308, Santany (Baleares), para Costa de San Vidal, una mixta para maestro.

309, Santiago (La Coruña), para San Félix, una unitaria de niños.

310, Santiago (La Coruña), para La Peregrina, una unitaria de niños.

311, Santillana (Santander), para Ubiarco, una mixta para maestro.

312, Saviñao (Lugo), para Morgada, una mixta para maestro.

313, Saviñao (Lugo), para Pereira, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

314, Saviñaó (Lugo), para Villacaiz, una mixta para maestro.

315, Saviñaó (Lugo), para Santa Cruz, una mixta para maestro.

316, Saviñaó (Lugo), para Gouzán, una mixta para maestro.

317, Serantes (La Coruña), para Balón, una mixta para maestro.

318, Serón (Almería), para Janca, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

319, Siero (Oviedo), para Viella, una mixta para maestro.

320, Sierro (Almería), para Jarro, una unitaria de niñas.

321, Silleda (Pontevedra), para Escuadro, una mixta para maestro.

322, Silleda (Pontevedra), para Refojos, una mixta para maestro.

323, Soba (Santander), para Rehoyos, una mixta para maestro.

324, Sober (Lugo), para Lovios, una mixta para maestro.

325, Sober (Lugo), para Moradela, una mixta para maestro.

326, Sober (Lugo), para Pacio, una mixta para maestro.

327, Sober (Lugo), para Guntis, una mixta para maestro.

328, Sober (Lugo), para Vilabalde, una mixta para maestro.

329, Socovos (Albacete), para Tazona una mixta para maestro.

330, Sollana (Valencia), para Romani, una mixta para maestro; la de temporada existente se fija en Orterías.

331, Somiedo (Oviedo), para Merteras, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

332, Sorpe (Lérida), para Sorpe, una mixta para maestro.

333, Soto de Cameros (Logroño), para Soto de Cameros, una unitaria de niños.

334, Soto y Amio (León), para Carrizal, una mixta para maestro.

335, Soto y Amio (León), para Formigones, una mixta para maestro.

336, Tabernas (Almería), para Los Nudos, una mixta para maestro.

337, Taboada (Lugo), para Ider, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

338, Talarrubias (Badajoz), para Talarrubias, una unitaria de niños.

339, Talaván (Cáceres), para Talaván, una unitaria de niños.

340, Talayuelas (Cuenca), para Casillas de Renera, una mixta para maestro.

341, Talltendre y Orden (Lérida), para Talltendre, una mixta para maestro.

342, Teijeira (La) (Orense), para Sistín, una mixta para maestro.

343, Teijeira (La) (Orense), para Cristosende, una mixta para maestro.

344, Tejadillos (Cuenca), para Tejadillos, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

345, Tejeda (Canarias), para Rincón, una mixta para maestro.

346, Teverga (Oviedo), para Villa de Sub, una mixta para maestro.

347, Tineo (Oviedo), para Ríocastiello, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

348, Toloriú (Lérida), para Pont de Bar, una mixta para maestro.

349, Toloriú (Lérida), para Bar, una mixta para maestro.

350, Tomiño (Pontevedra), para Barra, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

351, Tomiño (Pontevedra), para Santa María de Tebra, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

352, Tomiño (Pontevedra), para Barrantes, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

353, Toques (La Coruña), para Santa María de Brañas, una mixta para maestro.

354, Tost (Lérida), para Hostalets, una mixta para maestro.

355, Touro (La Coruña), para Bama, una unitaria de niños.

356, Touro (La Coruña), para Calvos-Cires, una unitaria de niños.

357, Touro (La Coruña), para Vilar-Bendaña, una mixta para maestro.

358, Touro (La Coruña), para Touro, una unitaria de niños.

359, Trabada (Lugo), para Villafermán, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.

360, Tragacete (Cuenca), para Vega de Codorno, una mixta para maestro, emplazándola en Vega de Abajo.

361, Trasparga (Lugo), para Digañe, una mixta para maestro.

362, Ubeda (Jaén), para Barrio de Santa Eulalia, una mixta para maestro.

363, Umbrías (Avila), para Canaleja, una mixta para maestro.

364, Useras (Castellón), para Crevadas, una mixta para maestro, emplazándola en Balsa del Surco.

365, Valbuena del Pisuerga (Palencia), para San Cebrián de Buena Madre, una mixta para maestro.

366, Valdefresno (León), para Solanilla, una mixta para maestro.

367, Valdefresno (León), para Corvillos, una mixta para maestro.

368, Valderredible (Santander), para Población de Abajo, una mixta para maestro.

369, Valderredible (Santander), para Otero, una mixta para maestro.

370, Valderredible (Santander), para Coroneles, una mixta para maestro.

371, Valderredible (Santander), para Castrillo de Valdelomar, una mixta para maestro.

372, Valderredible (Santander), para San Cristóbal del Monte, una mixta para maestro.

373, Valderredible (Santander), para Rucandío, una mixta para maestro.

374, Valderredible (Santander), para Rebollar, una mixta para maestro.

375, Valderredible (Santander), para Rasgada, una mixta para maestro.

376, Valderrueda (León), para Puente Almuhey, una mixta para maestro.

377, Valencia del Aneo (Lérida), para Valencia del Aneo, una mixta para maestro.

378, Valgañón (Logroño), para Anguta, una mixta para maestro.

379, Valle de Finolledo (León), para Ponosela, una mixta para maestro.

380, Valle de Finolledo (León), para Moreda, una mixta para maestro.

381, Valle de Mena (Burgos), para Caniego, una mixta para maestro.

382, Valle de Valdelucio (Burgos), para Villaescocedo, una mixta para maestro.

383, Valle de Zamanza (Burgos), para Villanueva de Rampoalay, una mixta para maestro.

384, Vallescoco (Canarias), para Barrio de Caserón, una unitaria de niños.

385, Vega de Liébana (Santander), para Barrio, una mixta para maestro.

386, Vega de Ribadeo (Oviedo), para Meredo, una unitaria de niños.

387, Velez-Rubio (Almería), para Los Pardos, una mixta para maestro.

- 388, Venta del Moro (Valencia), para Venta del Moro, una unitaria de niños.
- 389, Viana del Bollo (Orense), para Caldesinos, una mixta para maestro.
- 390, Viana del Bollo (Orense), para Bouza, una mixta para maestro.
- 391, Viana del Bollo (Orense), para Ramilo, una mixta para maestro.
- 392, Viana del Bollo (Orense), para Bembibre, una mixta para maestro.
- 393, Viana del Bollo (Orense), para Pradonamisquedo, una mixta para maestro.
- 394, Viana del Bollo (Orense), para Villaseco de la Sierra, una mixta para maestro.
- 395, Viana del Bollo (Orense), para Morisca, una mixta para maestro.
- 396, Vigo (Pontevedra), para San Andrés de Comesaña, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 397, Vigo (Pontevedra), para San Pelayo de Navia, una unitaria de niños; la mixta pasa a niñas.
- 398, Vilches (Jaén), para Barriada de la Estación, una unitaria de niños.
- 399, Villacarriedo (Santander), para Tenazos, una unitaria de niños; la mixta existente pasa a niñas.
- 400, Villafamés (Castellón), para Basa de los Oronets, una mixta para maestro.
- 401, Villalba (Lugo), para San Julián de Morence, una mixta para maestro.
- 402, Villamalza (Albacete), para Tamayo, una mixta para maestro.
- 403, Villamarín (Orense), para Boimorto, una mixta para maestro.
- 404, Villamarín (Orense), para Río, una mixta para Maestro.
- 405, Villanañe (Alava), para Villanañe, una mixta para maestro.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

406, Villar de Barrio (Orense), para Borrán, una mixta para maestro.

407, Villar de Torres (Logroño), para Villar de Torres, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

408, Villaturdes (Palencia), para Villanueva de los Nabos, una mixta para maestro.

409, Villazanzo (León), para Carvajal, una mixta para maestro.

410, Villena (Alicante), para la Zafra, una mixta para maestro.

411, Villena (Alicante), para Las Virtudes, una mixta para maestro.

412, Vistabella (Zaragoza), para Vistabella, una unitaria de niños, la mixta existente pasa a niñas.

413, Yátova (Valencia), para Yátova, una unitaria de niños.

414, Zuya (Alava), para Amézaga, una mixta para maestro.

415, Cadiar (Granada), para Cadiar, una unitaria de niños.

416, Fonz (Huesca), para Fonz, una unitaria de niños.

417, Higuera de Arjona (Jaén), para Higuera de Arjona, una unitaria de niños.

418, Jaén, para Casco, tres unitarias de niños.

419, La Guardia (Toledo), para La Guardia, una unitaria de niños.

420, La Puebla de Caramiñán (La Coruña), para Santiago de la Puebla del Deán, una unitaria de niños.

421, Librilla (Murcia), para Librilla, una unitaria de niños.

422, Luarca (Oviedo), para Rellón de Merás, una unitaria de niños.

423, Petrel (Alicante), para Petrel, dos unitarias de niños.

424, Valencia de Alcántara (Cáceres), para San Pedro, una unitaria de niños.

425, Villanueva del Arzobispo (Jaén), para Villanueva del Arzobispo, una unitaria de niños.

426, Villarrubia de Santiago (Toledo), para Villarrubia de Santiago, una unitaria de niños.

N I N A S

Número de orden 1, Abanilla (Murcia), para Barinas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

2, Abanilla (Murcia), para Macisvenda, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

3, Abegondo (La Coruña), para Mabegondo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

4, Abegondo (La Coruña), para Figueroá, una mixta para maestra.

5, Aguilas (Murcia), para Arejos, una mixta para Maestra.

6, Aguilas (Murcia), para Barranco de los Asensios, una mixta para Maestra.

7, Aguilas (Murcia), para Gallegos, una mixta para maestra.

8, Agulo-Gomera (Canarias), para Agulo-Gomera, una unitaria de niñas.

9, Agulo-Gomera (Canarias), para La Palmita, una mixta para maestra.

10, Albiñana (Tarragona), para Las Pesas, una mixta para maestra.

11, Alburquerque (Badajoz), para Alburquerque, tres unitarias de niñas, una es de párvulos.

12, Alcaraz (Albacete), para Alcaraz, una unitaria de niñas.

13, Alfoz (Lugo), para Nespereira, una unitaria de niñas.

14, Alfoz (Lugo), para Vilante, una unitaria de niñas.

- 15, Almería, para Casco, una unitaria de niñas.
- 16, Alsodux (Almería), para Alsodux, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 17, Aranga (La Coruña), para Cuadrilla de Orosa, una mixta para maestra.
- 18, Arés (La Coruña), para Cervás, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 19, Argoños (Santander), para Argoños, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 20, Armenteros (Salamanca), para Armenteros, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 21, Armuña de Almanzora (Almería), para Armuña de Almanzora, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 22, Atanta (Soria), para Atanta, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 23, Baells (Huesca), para Zurita, una mixta para maestra.
- 24, Banastás (Huesca), para Banastás, una mixta para maestra.
- 25, Barasona (Huesca), para Cáncer, una mixta para maestra.
- 26, Barbadanes (Orense), para Roma, una unitaria de niñas, la mixta para a niños.
- 27, Benejama (Alicante), para Benejama, una unitaria de niñas.
- 28, Benisuera (Valencia), para Benisuera, una mixta para Maestra.
- 29, Beteta (Cuenca), para Beteta, una unitaria de niñas, la mixta existente pasa a niños.
- 30, Boiro (La Coruña), para Macenda, una mixta para maestra.
- 31, Boiro (La Coruña), para Abanqueiro, una mixta para maestra.
- 32, Boltaña (Huesca), para Margurgued, una mixta para maestra.
- 33, Bono (Huesca), para Aneto, una mixta para maestra.

34, Cabana (La Coruña), para San Esteban de Anós, una mixta para maestra, emplazándola en Cruceiro.

35, Cabana (La Coruña), para San Martín de Riobó, una mixta para maestra, emplazándola en Folgoso.

36, Cabranes (Oviedo), para Viñón, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

37, Cacabelos (León), para Pleros, una mixta para maestra.

38, Caldas de Reyes (Pontevedra), para San Clemente de César, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños (se crean en niños dos, convirtiendo la mixta en de niñas).

39, Caldas de Reyes (Pontevedra), para Santa María, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños (igual cambio que en la anterior).

40, Camariñas (La Coruña), para Camelle, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

41, Camariñas (La Coruña), para Santa María de Faviña, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

42, Campillos de Ranas (Guadalajara), para Campillo de Ranas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

43, Canet de Adri (Gerona), para Adri, una mixta para maestra.

44, Cañizar (Guadalajara), para Cañizar, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

45, Capela (La Coruña), para San Juan del Seijo, una mixta para maestra.

46, Capela (La Coruña), para Filgueira, una mixta para maestra.

47, Carballeda (Orense), para Sontadoiro, una mixta para Maestra.

48, Carmonita (Badajoz), para Carmonita, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

49. Cartelle (Orense), para Espinoso, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
50. Carucedo (León), para Carucedo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
51. Carral (La Coruña), para Sumio, una mixta para maestra.
52. Carral (La Coruña), para Cabrols (Paleo), una mixta para maestra.
53. Carranza (Vizcaya), para Barrio de Blázquez, una unitaria de niñas.
54. Carranza (Vizcaya), para Lanzas Agudas, una unitaria de niñas.
55. Carranza (Vizcaya), para Ríoseco, una unitaria de niñas.
56. Carranza (Vizcaya), para Aldeanueva, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
57. Castropol (Oviedo), para Vilavedelle, una mixta para maestra.
58. Castro-Urdiales (Santander), para Mioño, una unitaria de niñas.
59. Caurel (Lugo), para Villarbacú, una mixta para maestra.
60. Cedeira (La Coruña), para Esteiro, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
61. Celanova (Orense), para Acemil, una mixta para maestra (es para maestro).
62. Cercedo (Pontevedra), para Figueroa, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
63. Cistierna (León), para Sabero, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
64. Claravalls (Lérida), para Santa María de Montmagastrell, una mixta para Maestra.
65. Cobelo (Pontevedra), para Santa Marina de Cobelo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
66. Coles (Orense), para San Lorenzo, una mixta para maestra.

67, Coles (Orense), para Barra, una mixta para maestra.

68, Colunga (Oviedo), para Lué una unitaria de niñas.

69, Colunga (Oviedo), para Isla, una unitaria de niñas.

70, Corgo (Lugo), para Piedrafita, una mixta para maestra.

71, Coristanco (La Coruña), para Seavia, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

72, Cortillas (Huesca), para Sasa, una mixta para maestra.

73, Crivillén (Teruel), para Los Mases de Crivillén, una mixta para maestra.

74, Cualedro (Orense), para Vilela, una mixta para maestra.

75, Cualedro (Orense), para Carzoa, una mixta para maestra.

76, Cubillos del Sil (León), para Cubillos del Sil, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

77, Cuevas de Vera (Almería), para Cupillas, una unitaria de niñas.

78, Cuevas de Vera (Almería), para Morro, una unitaria de niñas.

79, Cuevas de Vera (Almería), para Calguerín, una unitaria de niñas.

80, Cuevas de Vera (Almería), para Herrerías, una unitaria de niñas.

81, Cuevas de Vera (Almería), para Grima, una unitaria de niñas.

82, Cuevas de Vera (Almería), para Cunas, una unitaria de niñas.

83, Escorial de la Sierra (Salamanca), para Escorial de la Sierra, una unitaria de niñas.

84, Esterizar (Valledo) (Navarra), para Enguí, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

85, Farrera (Lérida), para Monteselado, una mixta para maestra.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

- 86, Foz (Lugo), para Foz, una unitaria de niñas.
87, Foz (Lugo), para Ferreira, una mixta para maestra.
88, Foz (Lugo), para Carpacide, una mixta para maestra.
89, Fuencaliente de la Palma (Canarias), para Casco, una unitaria de niñas.
90, Fuencaliente de la Palma (Canarias), para Pago de las Indias, una unitaria de niñas..
91, Fuenteálamo (Murcia), para El Estrecho, una unitaria de niñas.
92, Fuenteálamo (Murcia), para La Pinilla, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
93, Fuenteálamo (Murcia), para Balsapintada, una unitaria de niñas: la mixta pasa a niños.
94, Gabaldón (Cuenca), para Gabaldón, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
95, Gállegos de Solmirón (Salamanca), para Barrio de la Cuesta, una unitaria de niñas.
96, Golada (Pontevedra), para Sejo y Agra, una mixta para maestra.
97, Gozón (Oviedo), para Luanco, una unitaria de niñas.
98, Granadilla (Canarias), para Barrio del Calvario, una unitaria de niñas.
99, Granadilla (Canarias), para El Modano, una mixta para maestra.
100, Guajar-Fondón (Granada), para Guajar-Fondón, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.
101, Güimar (Canarias), para El Escobonal, una unitaria de niñas.
102, Hinojosa del Duero (Salamanca), para Hinojosa del Duero, una unitaria de niñas.
103, Huelma (Jaén), para Casco, dos unitarias de niñas.
104, Ibias (Oviedo), para Penedela, una unitaria de niñas.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

105. Ibias (Oviedo), para Sistierna, una mixta para maestra.
106. Ibias (Oviedo), para Santa Comba de Cotos, una unitaria de niñas.
107. Ibias (Oviedo), para Sereiro, una unitaria de niñas. la mixta pasa a niños.
108. Ibias (Oviedo), para Cecos, una unitaria de niñas.
109. Ilche (Huesca), para Fornillos, una mixta para maestra, la de temporada se fijará en Permisán.
110. Irijo (Orense), para Fabeiros, una mixta para maestra.
111. Jerez de la Frontera (Cádiz), para Jerez de la Frontera, una unitaria de niñas.
112. La Carlota (Córdoba), para 4.º Departamento rural, una unitaria de niñas: la mixta pasa a niños.
113. La Estrada (Pontevedra), para Arca, una unitaria de niñas: la mixta pasa a niños.
114. La Estrada (Pontevedra), para Orazo, una unitaria de niñas.
115. La Estrada (Pontevedra), para Vinseiro, una unitaria de niñas.
116. La Haba (Badajoz), para La Haba, una unitaria de niñas.
117. Lalín (Pontevedra), para Brenzos de Abajo, una unitaria de niñas.
118. Lalín (Pontevedra), para Zobra, una unitaria de niñas.
119. Lalín (Pontevedra), para Goyás, una unitaria de niñas.
120. Lalín (Pontevedra), para Catasós, una unitaria de niñas, emplazándola en La Iglesia.
121. Lalín (Pontevedra), para Campo (Bermes), una unitaria de niñas.
122. Lalín (Pontevedra), para Palmón, una unitaria de niñas.
123. Lalín (Pontevedra), para Donramiro, una mixta para maestra.

124, Lalín (Pontevedra), para Cangas-Rodis, una mixta para maestra.

125, Lalín (Pontevedra), para Sotolongo, una unitaria de niñas, emplazándola en Vista Alegre.

126, La Matanza (Canarias), para Toscas de San Antonio, una mixta para maestra.

127, La Merca (Orense), para Torre, una mixta para maestra.

128, La Parra de las Vegas (Cuenca), para La Parra de las Vegas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

129, Las Omañas (León), para Pedregal, una mixta para maestra.

130, Las Palmas (Canarias), para Barrio de San Bernardo, una unitaria de niñas.

131, Lezuza (Albacete), para Tiriez, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

132, Lorca (Murcia), para Aguaderas, una unitaria de niñas.

133, Lorca (Murcia), para Puntarrón, una unitaria de niñas.

134, Lorca (Murcia), para El Campillo, una unitaria de niñas.

135, Lorca (Murcia), para Béjar (Torrecilla), una unitaria de niñas.

136, Lorca (Murcia), para Hinojar, una mixta para maestra.

137, Los Barrios de Bureba (Burgos), para Los Barrios de Bureba, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

138, Los Filos (Canarias), para Pago de la Tierra del Trigo, una unitaria de niñas.

139, Luna (Zaragoza), para Luna, una unitaria de niñas.

140, Llusá (Barcelona), para Llusá, una mixta para maestra.

141, Malpartida de Cáceres (Cáceres), para Malpartida, una unitaria de niñas.

142, Malpica (La Coruña), para Cambró, una mixta para maestra.

143, Malpica (La Coruña), para Villanueva, una mixta para maestra.

144, Mañón (La Coruña), para Riberas del Sor, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

145, Maside (Orense), para Armeses, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

146, Mata de Ledesma (Salamanca), para Mata de Ledesma, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

147, Mazcuerra (Santander), para Herrera de Ibío, una mixta para maestra.

148, Mediano (Huesca), para Arasanz, una mixta para maestra.

149, Meliana (Valencia), para Barrio de Roca, una mixta para maestra.

150, Melilla (Málaga), para Melilla, siete unitarias de niñas, cinco serán de párvulos.

151, Merlí (Huesca), para Esdelomada, una mixta para maestra.

152, Miño (La Coruña), para Leiro, una unitaria de niñas.

153, Miño (La Coruña), para Calobre, una unitaria de niñas.

154, Moncalvillo de la Sierra (Burgos), para Moncalvillo de la Sierra, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

155, Mondoñedo (Lugo), para Zonán, una mixta para maestra.

156, Monfero (La Coruña), para Vallegestoso, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños (queda la de niñas convertida en mixta).

157, Monforte (Lugo), para Reboredo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

158, Monterrey (Orense), para Medeiros, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

159, Meya (Canarias), para Barranco del Pinar, una mixta para maestra.

160, Mula (Murcia), para Fuente de Librilla, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

161, Mula (Murcia), para Casas Nuevas y Rincones, una unitaria de niñas.

162, Mures (La Coruña), para Tal, una mixta para maestra.

163, Navarredonda de la Sierra (Ávila), para Barajas, una unitaria de niñas.

164, Negueira de Ranuín (Orense), para San Esteban de Rivas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

165, Orbaneja del Castillo (Burgos), para Orbaneja del Castillo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

166, Oria (Almería), para Casco, una unitaria de niñas.

167, Outes (La Coruña), para Outes, una mixta para maestra.

168, Outes (La Coruña), para Coirada, una mixta para maestra.

169, Outes (La Coruña), para Entines San Orente, una mixta para maestra.

170, Pacheco (Murcia), para Hortichuela, una unitaria de niñas.

171, Pacheco (Murcia), para Dolores, una unitaria de niñas.

172, Pacheco (Murcia), para Meroños, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

173, Pantón (Lugo), para Siós, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

174, Pantón (Lugo), para Amandi, una unitaria de niñas.

175, Paradaseca (León), para Veguellina, una mixta para maestra.

176, Paradaseca (León), para Cela, una mixta para maestra.

- 177, Paradela (Lugo), para Cerejal, una mixta para maestra.
- 178, Paredes de Nava (Palencia), para Paredes de nava, una unitaria de niñas.
- 179, Paterna (Valencia), para Paterna, una unitaria de niñas; párvulos municipal existente.
- 180, Pedraza de Alba (Salamanca), para Pedraza de Alba, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 181, Peñascosa (Albacete), para Pesebre, una mixta para maestra.
- 182, Peñascosa (Albacete), para Burructo, una mixta para maestra.
- 183, Peñas de San Pedro (Albacete), para La Solana, una unitaria de niñas.
- 184, Pino (La Coruña), para Ferreiros, una unitaria de niñas.
- 185, Piñor (Orense), para Reino, una mixta para maestra.
- 186, Piñor (Orense), para Sobrado, una mixta para maestra.
- 187, Piñor (Orense), para Torquedo, una mixta para maestra.
- 188, Poia de Gordón (León), para Santa Lucía, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 189, Pol (Lugo), para Caraño de Albajo, una unitaria de niñas.
- 190, Poliñá de Júcar (Valencia), para Barrio de Benicull, una unitaria de niñas.
- 191, Polopos (Granada), para Haza de Trigo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 192, Puenteceeso (La Coruña), para Trabe de Tella, una mixta para maestra.
- 193, Puenteceeso (La Coruña), para Corme, una mixta para maestra.
- 194, Puerto de Garachico (Canarias), para El Guincho, una mixta para maestra.
- 195, Puerto de Garachico (Canarias), para Genovés, una mixta para maestra.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

196, Puerto de la Cruz (Canarias), para Casco, dos unitarias de niñas.

197, Puiggrós (Lérida), para Puiggrós, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

198, Puntallana (Canarias), para Vereda, una mixta para maestra.

199, Puntallana (Canarias), para Corcho del Granel, una mixta para maestra.

200, Puntallana (Canarias), para Bajamar de la Ganga, una mixta para maestra.

201, Puntallana (Canarias), para Las Palmas, en Santa Lucia, una mixta para maestra.

202, Rajadell (Barcelona), para Rajadell, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

203, Ribadesella (Oviedo), para Vega, una mixta para maestra,

204, Riotorto (Lugo), para Santalla, una mixta para maestra.

205, Rosinos de la Requejada (Zamora), para Santiago, una mixta para maestra.

206, Rosinos de la Requejada (Zamora), para Cambajalnos, una mixta para maestra.

207, Rosinos de la Requejada (Zamora), para Escuredo, una mixta para maestra.

208, Rosinos de la Requejada (Zamora), para Rionegrta, una mixta para maestra.

209, Sadaba (Zaragoza), para Sábaba, una unitaria de niñas.

210, San Nicolás (Canarias), para Los Espinos, una mixta para Maestra.

211, San Pablo de Seguries (Gerona), para San Pablo de Seguries, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

212, Santa Coloma de Queralt (Tarragona), para Aguiló, una mixta para maestra.

213, Santaella (Córdoba), para Santaella, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

214, Santiago (La Coruña), para San Félix, una unitaria de niñas.

215, Selva (Baleares), para Binibona, una mixta para maestra.

216, Serón (Almería), para Llanos de Pajares, una mixta para maestra.

217, Siero (Oviedo), para Robes, una unitaria de niñas, la mixta para a niños.

218, Siero (Oviedo), para Collado, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

219, Sieste (Huesca), para Morlat, una mixta para maestra.

220, Silleda (Pontevedra), para Abades, una unitaria, de niñas, la mixta pasa a niños.

221, Sober (Lugo), para Froján, una mixta para maestra.

222, Soto de Cameros (Logroño), para Sotó de Cameros, una unitaria de niñas.

223, Sotos (Cuenca), para Sotos, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

224, Sotregudo (Burgos), para Sotregudo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

225, Subirats (Barcelona), para San Juan, una mixta para maestra.

226, Subirats (Barcelona), para Los Carsots, una mixta para maestra.

227, Subirats (Barcelona), para Can Castro una mixta para maestra.

228, Subirats (Barcelona), para Ordal, una unitaria de niñas (será de niños).

229, Subirats (Barcelona), para San Pablo, una unitaria de niñas (será de niños).

230, Tallus (Lérida), para Castells, una mixta para maestra.

231, Talarrubias (Badajoz), para Talarrubias, una unitaria de niñas.

232, Talaván (Cáceres), para Talaván, una unitaria de niñas.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

233, Tarroja (Lérida), para Tarroja, una unitaria de niñas; la mixta pasa a niños.

234, Telde (Canarias), para La Gavia, una mixta para maestra.

235, Telde (Canarias), para La Pradilla, una mixta para maestra.

236, Telde (Canarias), para Valle de Cazanes, una mixta para maestra.

237, Teo (La Coruña), para Vilariño, una mixta para maestra, emplazándola en Paredes.

238, Tomiño (Pontevedra), para Goyán, una unitaria de niñas.

239, Torrecillas de los Angeles (Cáceres), para Torrecillas de los Angeles, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

240, Torrefeta (Lérida), para Torrefeta, una mixta para maestra.

241, Touro (La Coruña), para Bama, una unitaria de niñas.

242, Touro (La Coruña), para Calvos Cires, una unitaria de niñas.

243, Touro (La Coruña), para Lojo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

244, Touro (La Coruña), para Beseño, una unitaria de niñas.

245, Trefacio (Zamora), para Cerdillo, una mixta para maestra.

246, Ubierna (Burgos), para Ubierna, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

247, Valdáliga (Santander), para Lamadrid, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

248, Valdáliga (Santander), para Vallines, una mixta para maestra.

249, Valdemerilla (Zamora), para Valdemerilla, una mixta para maestra.

250, Valderrible (Santander), para Sobrepenilla, una mixta para maestra.

- 251, Valderrible (Santander), para Cubillo de Ebro, una mixta para maestra.
- 252, Valderrible (Santander), para La Serna de Ebro, una mixta para maestra.
- 253, Valderrible (Santander), para Revelillas, una mixta para maestra.
- 254, Valle de Menas (Burgos), para Villasana de Mena, una unitaria de niñas.
- 255, Valle de Valdebezana (Burgos), para Quintanaentelló, una mixta para maestra.
- 256, Vallehermoso (Gomera) (Canarias), para Tamargada-Garabato, una mixta para maestra.
- 257, Vallehermoso (Gomera) (Canarias), para Tuzo, una mixta para maestra.
- 258, Vallehermoso (Gomera) (Canarias), para Elquite, una mixta para maestra.
- 259, Valleseco (Canarias), para Barrio de Caserón, una unitaria de niñas.
- 260, Valleseco (Canarias), para La Madre del Agua, una mixta para maestra.
- 261, Vegadeo (Oviedo), para Abres, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 262, Venta del Moro (Valencia), para Venta del Moro, una unitaria de niñas.
- 263, Vigo (Pontevedra), para Santa María de Castrelos, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.
- 264, Vilches (Jaén), para Barriada de la Estación, una unitaria de niñas.
- 265, Villanueva de Arosa (Pontevedra), para Audrás, una mixta para maestra.
- 266, Villanueva de Arosa (Pontevedra), para Campo, una mixta para maestra.
- 267, Villar de Olalla (Cuenca), para Ballesteros, una mixta para maestra.
- 268, Villavieja (Castellón), para Villavieja, una unitaria de niñas, parvulos.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

269, Villora (Cuenca), para Villora, una unitaria de niñas: la mixta pasa a niños.

270, Yátoba (Valencia), para Yátoba, una unitaria de niñas.

271, Zas (La Coruña), para Mira, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

272, Zas (La Coruña), para Roma (Santa Cecilia), una mixta para maestra.

273, Zas (La Coruña), para Lorofío, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

274, Adra (Almería), para Adra, una unitaria de niñas.

275, Arjonilla (Jaén), para Arjonilla, dos unitarias de niñas.

276, Barbadanes (Orense), para Bertraces, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

277, Cadiar (Granada), para Cadiar, una unitaria de niñas.

278, Carbaño (Cáceres), para Carbajo, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

279, Cartelle (Orense), para Ortomuro, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

280, Casar de Cáceres (Cáceres), para Casar, una unitaria de niñas.

281, Castro de Rey (Lugo), para Ramil (Coto de A), una mixta para maestra.

282, Celanova (Orense), para Celanova, una unitaria de niñas.

283, Cómputa (Málaga), para Cómputa, una unitaria para niñas.

284, Cudillero (Oviedo), para San Juan de Piñera, una unitaria de niñas.

285, Dos Barrios (Toledo), para Dos Barrios, una unitaria para niñas.

286, Escalante (Santander), para Escalante, una unitaria de niñas, la mixta para a niños.

287, Finisterre (La Coruña), Finisterre, una unitaria para niñas.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

288, Frades (La Coruña), para Moar, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

289, Higuera de Arjona (Jaén), para Higuera de Arjona, una unitaria de niñas.

290, Fonz (Huesca), para Cofila, una mixta para maestra.

291, La Guardia (Toledo), para La Guardia, una unitaria de niñas.

292, La Lama (Pontevedra), para Escuadra, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

293, La Lama (Pontevedra), para Bertucido, una unitaria para niñas, la mixta pasa a niños.

294, La Lama (Pontevedra), para Seijido, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

295, Las Quintanillas (Burgos), para Las Quintanillas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

296, Librilla (Murcia), para Librilla, una unitaria de niñas.

297, Luarca (Oviedo), para Rellón de Merás, una unitaria de niñas.

298, Palos de Rey (Lugo), para San Justo, una mixta para maestra.

299, Petrel (Alicante), para Petrel, dos unitarias de niñas.

300, Puente deume (La Coruña), para casco, una unitaria de niñas.

301, Quirós (Oviedo), para Casares, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

302, Rúa (Orense), para Vilela, una mixta para maestra.

303, Tiedra (Valladolid), para Tiedra, una unitaria de niñas.

304, Torrox (Málaga), para casco, una unitaria de niñas.

305, Torrox (Málaga), para El Morche, una mixta para Maestra.

306, Valencia de Alcántara (Cáceres), para San Pedro, una unitaria de niñas.

ESCUELAS PROVISIONALES.—9 AGOSTO

307, Villamarín (Orense), para Readegas, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

308, Villanueva del Arzobispo (Jaén), para casco, una unitaria de niñas.

309, Villamayor (La Coruña), Villamayor-Torres, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

310, Villamayor (La Coruña), para Villarmateo-Gumil, una unitaria de niñas, la mixta pasa a niños.

311, Villarrubia de Santiago (Toledo), para casco, una unitaria de niñas.

312, Fonz (Huesca), para Fonz, una unitaria de niñas.

313, La Puebla de Caramiñal (La Coruña), para Santiago de la Puebla del Deán, una unitaria de niñas.

314, Valencia de Alcántara (Cáceres), para La Borrega, una mixta para maestra.

315, Valencia de Alcántara (Cáceres), para Casinas de Arriba, una mixta para maestra.

316, Valencia de Alcántara (Cáceres), para estación férrea, una mixta para maestra.

317, Valencia de Alcántara (Cáceres), para Gola, una mixta para maestra.

318, Valencia de Alcántara (Cáceres), para Virgen de la Cabeza, una mixta para maestra.

319, Castro de Rey (Lugo), para Santa Eulalia de Dumprín, una mixta para maestra, emplazándola en Rosas.

320, Alcontar (Almería), para Hijate, una mixta para maestra.

321, Quero (Toledo), para Quero, una unitaria de niñas.

322, Jaén, para casco, dos unitarias de niñas.—(Gaceta 16 agosto).

Nota.—Por Real orden de 19 de septiembre se hicieron algunas rectificaciones que han sido ya incorporadas a la relación anterior.

9 AGOSTO.—R. O.—Escuelas graduadas.

Se consideran creadas con carácter provisional las escuelas nacionales graduadas siguientes:

Escuelas de niñas

- 1, Alberique (Valencia), niñas; número de las que ha de constar la graduada, 4; número de las que se crean, 2.
- 2, Bilbao (Vizcaya), párvulos (Iturribide), 0, 1.
- 3, Castro-Urdiales (Santander), niñas de Otanes, 3, 2.
- 4, Cervera del Río Alhama (Logroño), niñas, 3, 2.
- 5, Ceuti (Murcia), ídem., 3, 2.
- 6, Coruña, práctica aneja Normal, 0, 1.
- 7, Falset (Tarragona), niñas, 3, 1.
- 8, Gerona, ídem, 3, 2.
- 9, Hernani (Guipúzcoa), ídem, 3, 2.
- 10, Lerma (Burgos), ídem, 3, 1.
- 11, Madrid, párvulos, 3, 0.
- 12, Melilla (Málaga), niñas, 3, 3.
- 13, Puigcerdá (Gerona), ídem, 3, 2.
- 14, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niñas, 3, 2.
- 15, Idem (ídem), ídem, 3, 2.
- 16, Idem (ídem), ídem, 3, 2.
- 17, Idem (ídem), ídem, 3, 2.
- 18, Idem (ídem), ídem, 3, 2.
- 19, Sevilla, niñas de San Bernardo, 3, 0.
- 20, Toledo, práctica aneja Normal, 0, 1.
- 21, Valverde del Júcar (Cuenca), niñas, 3, 2.
- 22, Villaviciosa (Oviedo), niñas, 3, 2.
- 23, Ezcaray (Logroño), niñas, 3, 2.
- 24, Castellón, práctica aneja Normal, 0, 1.

Escuelas de niños

- 1, Alberique (Valencia), niños; número de las que ha de constar la graduada, 4; número de las que se crean, 2.

- 2, Bilbao (Vizcaya), niños de Tívoli, 5, 0.
- 3, Bilbao (Vizcaya), niños de Manzana, 4, 0.
- 4, Carcagente (Valencia), niños, 6, 5.
- 5, Castro-Urdiales (Santander), niños de Otafies, 3, 2.
- 6, Cullera (Valencia), niños, 6, 4.
- 7, Ecija (Sevilla), niños, 8, 1.
- 8, Falset (Tarragona), niños, 4, 2.
- 9, Hernani, (Guipúzcoa), niños, 3, 2.
- 10, Huelva, práctica aneja Normal, 0, 1.
- 11, Jijona (Alicante), niños, 4, 2.
- 12, Las Palmas (Canarias), práctica aneja Normal, 0, 2.
- 13, Lerma (Burgos), niños, 3, 2.
- 14, Melilla (Málaga), niños, 3, 3.
- 15, Moqueruela (Teruel), niños, 3, 2.
- 16, Murcia, práctica aneja Normal, 0, 2.
- 17, Onís (Oviedo), niños de Santa Eulalia, 3, 2.
- 18, Puigcerdá (Gerona), niños, 3, 2.
- 19, Salamanca, práctica aneja Normal, 0, 2.
- 20, San Juan (Alicante), niños, 3, 2.
- 21, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niños, 3, 2.
- 22, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niños, 3, 2.
- 23, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niños, 3, 2.
- 24, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niños, 3, 2.
- 25, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), niños, 3, 2.
- 26, Santander, niños de Peña Castillo, 3, 2.
- 27, Sevilla, práctica aneja Normal, 0, 2.
- 28, Soria, práctica aneja Normal, 0, 2.
- 29, Valencia, niños de la calle de Cádiz, 6, 5.
- 30, Valverde del Júcar (Cuenca), niños, 3, 2.
- 31, Ezcaray (Logroño), niños, 3, 2.

9 AGOSTO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos provisionales de maestros por varios turnos.—(Gaceta 18 agosto.)

11 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de julio próximo pasado, los maestros y maestras del primer Escalafón con «plenitud de derechos» que actualmente perciben el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los maestros y maestras en propiedad de las escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1.º de julio último, incluidos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegros sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los maestros comprendidos en los números

anteriores que se encuentren sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta o hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes hasta su reingreso al servicio activo.

b) Los que se encuentren con licencia ilimitada con arreglo a la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los maestros y maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los maestros excedentes que en 30 de junio figuraban en las suprimidas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitado el reingreso y a los cuales les ha sido adjudicado el sueldo de 2.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los maestros pertenecientes a las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reingresen en lo sucesivo por los medios legales establecidos, lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderles a la fecha del reingreso otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con prefe-

rencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los maestros y maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera enseñanza los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los maestros ascendidos a 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y escuela que sirven, de los maestros que en 1.º de julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de julio y a los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece a las

Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los maestros y maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar de recho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de junio último con efectos anteriores a 30 de junio.—(Gaceta 12 agosto).

11 AGOSTO.—CIR.—Ascensos del Magisterio.

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los maestros y maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los maestros y maestras del primer Escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1 de julio los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas

los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...

D..., jefe de servicio de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el maestro D..., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio militar de 8 de agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1 de julio de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la autoridad competente.»

Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo D..., secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1 de julio de este año, el Sr. D..., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

3.ª Tanto los jefes de las Secciones administrativas como los secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente, al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción an-

terior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los maestros y maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las escuelas para que han sido nombrados.

4.ª Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los señores maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.ª Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores maestros y alcaldes presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los señores maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.ª Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1 de julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

7.ª Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones se publiquen en el «Boletín Oficial» de su provincia.—(Gaceta 12 agosto).

12 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden 5.000 pesetas al alcalde de Granada para una colonia escolar.—(B. O. 22 agosto.)

12 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se consideran creadas con carácter definitivo las escuelas que aparecen en la relación siguiente:

Número de orden 1, Albalatillo (Huesca), para Albalatillo, una unitaria de niñas.

2, Alicún de Ortega (Granada), para Alicún de Ortega, una unitaria de niñas.

3, Caleruela (Toledo), para Caleruela, una unitaria de niñas.

4, Castrillo de Valduerna (León), para Velilla de Valduerna, una mixta para maestra.

5, Cerdedo (Pontevedra), para Castro, una mixta para maestra.

6, Cerdedo (Pontevedra), para Queireza, una unitaria de niñas.

7, Clamosa (Huesca), para Lapenilla, una mixta para maestro.

8, Cobeja (Toledo), para Cobeja, una unitaria de niñas.

9, Encinasola (Huelva), para Encinasola, una unitaria de niñas.

10, Fet (Huesca), para Montalcó, una mixta para maestra.

11, Fuente-Vaqueros (Granada), para Fuente-Vaqueros, una unitaria de niños y una de niñas.

12, Hinojos (Huelva), para Hinojos, una unitaria de niños y una de niñas.

13, Huerto (Huesca), para Venta Balleria, una mixta para maestra.

14, La Estrada (Pontevedra), para Portela, una mixta para maestra.

- 15, La Peroja (Orense), para Casdavid-Peares, una unitaria de niñas.
- 16, La Peroja (Orense), para Los Peares, una unitaria de niños.
- 17, Laspaules (Huesca), para Laspaules, una unitaria de niñas.
- 18, Los Altos (Burgos), para Tudanca de Ebro, una mixta para maestro.
- 19, Madrona (Segovia), para Madrona, una unitaria de niñas.
- 20, Merindad de Montija (Burgos), para Baranda, una mixta para Maestro.
- 21, Merindad de Sotoscuevas (Burgos), para Villabascones, una mixta para maestro.
- 22, Merindad de Valdeporres (Burgos), para Leva, una mixta para maestro.
- 23, Merli (Huesca), para Nocellas, una mixta para Maestra.
- 24, Navaleno (Soria), para Navaleno, una unitaria de niñas.
- 25, Neril (Huesca), para Denuy, una mixta para maestro.
- 26, Peñacerrada (Alava), para Faide, una mixta para maestro.
- 27, Pomar (Palencia), para Respenda de Aguilar, una mixta para maestro.
- 28, Puertollano (Ciudad Real), para casco, dos unitarias de niños.
- 29, Quintana (Alava), para Quintana, una mixta para maestro.
- 30, Rodeiro (Pontevedra), para Santa Eulalia de Camba, una unitaria de niños y una niñas.
- 31, Rodeiro (Pontevedra), para San Juan de Camba, una unitaria de niños.
- 32, Silleda (Pontevedra), para Negreiros, una unitaria de niños.
- 33, Totanés (Toledo), para Totanés, una unitaria de niños.

34. Val de San Vicente (Santander), para Gaudarilla, una mixta para maestro.

35. Villagarcía (Pontevedra), para Cornazo, una unitaria de niñas.

36. Villahornate (León), para Villahornate, una unitaria de niñas.

37. Villanueva de Alcardete (Toledo), para Villanueva de Alcardete, una unitaria de niños y una de niñas.

38. Villaquilambre (León), para Navatejera, una unitaria de niños.

39. Villavedón (Burgos), para Ríoparaiso, una mixta para maestro.

40. Villazala (León), para Santa Marinica, una mixta para Maestro.

41. Zufre (Huelva), para Zufre, una unitaria de niños y una de niñas.

42. Baztán (Navarra), para Lecaroz, una mixta para Maestro.

43. Encinas de Abajo (Salamanca), para Encinas de Abajo, una unitaria de niñas.—(Gaceta 26 agosto).

—Se consideren graduadas definitivamente las Escuelas siguientes:

Número de orden 1, Burriana (Castellón), Escuela nacional graduada de niños. Secciones: número de las que ha de constar la graduada, 6; número de las que se crean, 5; remuneración de los directores, 150 pesetas.

2, Coruña, niños de «La Guardia», 4, 2.

3, Coruña, niñas de «La Guardia», 4, 2.

4, Palma de Mallorca (Baleares), niñas aneja a la Normal, 6, 6.—(Gaceta 26 agosto).

—Se declara definitiva la graduación de la Escuela de San Félix, en Cartagena, desestimándose peticiones: una, del Ayuntamiento, y otra, de la Asociación Pro Amigos del Niño, que pretendían

intervenir en la designación de maestros de la misma.—(B. O. 16 agosto).

12 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone:

«Que se considere como zona especial de inspección, a cargo del inspector-secretario de la Comisión de referencia (del analfabetismo) D. Gabriel L'ancorbo, una que estará constituida por las provincias de Jaén, Málaga y Almería, más la comarca nurdana.»—(B. O. 22 agosto.)

16 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone «que se considere como zona especial de Inspección, a cargo del Inspector a las órdenes del referido rectorado (de Madrid), D. Manuel Martín Chacón, una que estará constituida por todas las localidades que integran el distrito universitario de Madrid.»—(B. O. 2 septiembre).

16 AGOSTO.—R. O.—Maestros de patronato.

Consignada en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, del presupuesto vigente, la cantidad de 75.000 pesetas para la concesión de subvenciones a maestros de Patronato y Congregaciones religiosas en su caso, y a fin de regular su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los maestros de Patronato de libre nombramiento y las congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la

Real orden de 16 de marzo de 1922 («Gaceta» del 15 de abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo 4.ª, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación y el correspondiente al de la última categoría del segundo Escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional y que su nombramiento y posesión sea anterior al Presupuesto vigente.

2.ª Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en los Escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencias:

A) Maestros que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores, con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que hayan disfrutado tal beneficio una sola vez.

C) Los de las Escuelas del Patronato general de Párvulos, aunque hayan obtenido subvención durante cualquier tiempo, atendiendo en primer lugar los que no la disfrutaron, y en segundo, los que la obtuvieron una sola vez.

D) De entre los subvencionados, los que tengan menor remuneración; en iguales circunstancias, el que cuente más tiempo de servicios en una misma escuela, y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.ª Los maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que

acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elevarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

5.^a La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los maestros que las regentan, originará la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas respectivas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.^a En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias, una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá solamente aplicación expresamente durante el ejercicio.—(Gaceta 27 agosto).

18 AGOSTO.—Escuelas Normales.

Debiendo ser respetado el legítimo derecho a examen de los alumnos matriculados en las Escuelas Normales de Maestros de Alava y de Segovia,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.^o Que el Profesorado de las susodichas escuelas continúe en el ejercicio de su cargo, y, por consiguiente, en el percibo de sus respectivos haberes hasta el 30 de septiembre próximo, fecha oficial de la terminación del curso.

2.^o Que dicho Profesorado de las dos citadas escuelas proceda a examinar a los alumnos oficiales y libres que, pendientes de examen en dichos Centros docentes, lo soliciten, sin que se admitan por las direcciones de tales escuelas nuevas matrículas de enseñanza oficial, pudiendo hacerlo de la libre en esta convocatoria de septiembre.—(Boletín Oficial 2 septiembre).

20 AGOSTO.—R. O.—Nombramientos de maestras.

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales de maestras hechos en 26 de junio de 1924.—(Gaceta 23 agosto).

21 AGOSTO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar y de acuerdo con las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar aquélla, y, en su consecuencia, determinar que la cantidad de 20.000 pesetas correspondientes al ejercicio de 1923-24, y las 5.000 de la prórroga del mismo, se aplique a la concesión de premios al Magisterio nacional municipal y de Patronato, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Los premios serán de 250 pesetas cada uno, 50 para maestras y 50 para maestros, uno de cada sexo, por provincia. Si quedase desierto, por falta de aspirantes o por cualquier circunstancia alguno o algunos de una o más provincias, se otorgarán en aquella donde exista mayor número de peticionarios, pero siempre en igualdad de sexo.

2.^a Determinará la preferencia para la concesión las siguientes circunstancias:

a) Mayor tiempo de servicios en la escuela desde la que se aspire al premio, contados desde el establecimiento oficial de la Mutualidad escolar en la misma, o desde la posesión del maestro, si fuese posterior a aquélla.

b) Cantidad superior de imposiciones proporcionalmente al número de mutualistas.

c) Publicación de obras pedagógicas relativas a la Mutualidad escolar o a la Previsión y Ahorro.

d) Menor tiempo de servicios en la enseñanza.

3.^a Para aspirar a estos premios será preciso que los interesados no estén sujetos a expediente gubernativo ni hayan sufrido corrección alguna, para lo cual deberán informar las peticiones la Inspección de Primera enseñanza respectiva, así como tener rendidas las cuentas y el balance de la Mutualidad hasta el último ejercicio.

Los que anteriormente hubiesen sido premiados no podrán aspirar en este concurso.

4.^a Los maestros que aspiren a obtener alguno de estos premios dirigirán sus instancias al ilustrísimo señor presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, presentándolas a los fines indicados en la regla 2.^a a los señores inspectores de Primera enseñanza de la zona respectiva, los cuales, una vez informadas, las remitirán a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, para que a su vez certifiquen y comprueben los datos relativos a los servicios de los maestros nacionales, elevándolas conjuntamente el 1 de octubre próximo a la Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar (Sagasta, 6, Madrid).

Las instancias de los maestros municipales y de Patronato que no sean de carácter nacional deberán ser informadas por los secretarios de los respectivos Ayuntamientos o por el Patronato, según proceda, remitiéndolas directamente, cumplido este requisito, a la Sección administrativa de la provincia que corresponda, la que las fusionará con las de los maestros nacionales.—(Gaceta 3 septiembre).

21 AGOSTO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corrida de escalas a 6.000 pesetas, a los números 568 y 549, de maes-

tros y maestras, respectivamente; a 5.000 pesetas, al 1.169 y 1.106; a 4.000 pesetas, al 1.963 y 1.000; a 3.500 pesetas, al 3.252 y 3.167, respectivamente. Los ascensos a 3.000 pesetas y a 2.500 quedan ya suprimidos en el primer Escalafón.—(Gaceta 24 agosto).

27 AGOSTO.—O.—Nombramientos de maestros.

Se extienden nombramientos provisionales por varios turnos.—(Gaceta 30 agosto).

29 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña, D. Manuel Lorenzo Gil, cese en la agregación al rectorado de la universidad de Santiago dispuesto por Real orden de 1.º de junio del año pasado, y que como inspector jefe de la provincia vuelva su residencia a la capital de la misma.—(B. O. 9 septiembre)

29 AGOSTO.—R. O.—Delegados gubernativos.

La acertada actuación que vienen realizando los delegados gubernativos requiere decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo en favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean

precisas para visitar las escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así como de las relaciones de los maestros con las autoridades locales y el vecindario.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del gobernador civil de la provincia, podrán visitar las escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.

2.º Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.

3.º Los inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaria como extraordinaria, para que dicho delegado pueda presenciarla, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las Escuelas, los maestros o los pueblos crea conveniente deba conocer.

4.º Si el delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria, lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimase de urgencia lo participará al inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el inspector la realizará, dando asimismo cuenta a este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción.

5.º En los expedientes gubernativos, en los de premios a los maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este requisito.

6.º Asimismo deberá hacerse constar el informe de los delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de escuelas o viviendas de los maestros.

7.º Los delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros, y asesorándose de los inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la «Gaceta», con objeto de que los maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8.º En el plazo de dos meses, los inspectores de cada zona, reunidos con los delegados gubernativos de los partidos adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del gobernador. Los inspectores a cuya zona correspondan las escuelas de la capital de la provincia, redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto.—(Gaceta 4 septiembre.)

Nota.—Sobre el origen y funciones de estos delegados puede consultarse el *Diccionario*, pág. 1.081, donde se inserta el Real decreto que les dió origen.

29 AGOSTO.—R. O.—Escuela Superior del Magisterio.

Atendiendo a lo solicitado por el delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en comunicación dirigida a este Ministerio con fecha 18 de junio próximo pasado, de conformidad con los acuerdos unánimemente tomados por el Claustro del susodicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los maestros nacionales que, previa aprobación de los oportunos ejercicios, ingresen en la referida escuela, solicitarán la licencia oportuna de la Dirección general de Primera enseñanza, proponiendo, a su cargo, sustituto con título de maestro, para el tiempo que duren sus estudios en el mencionado Centro.—(Gaceta 3 septiembre).

29 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 1 del próximo mes de septiembre, en que comienza el curso escolar de Primera enseñanza, todos los inspectores cesen en el disfrute de las vacaciones de veraneo y se presenten a desempeñar sus funciones en los lugares de su residencia oficial, con excepción de aquellos que se encuentren en uso de licencia concedida por enfermedad.—(Gaceta 3 septiembre).

30 AGOSTO.—R. O.—Incompatibilidad con el vecindario.

Vistas las comunicaciones del excelentísimo señor general gobernador civil de La Coruña y del delegado gubernativo del partido de Carballo, acerca

de la conducta profesional del maestro de Malpica de Bergantiños, D. F. D. E., y examinado de nuevo el expediente seguido al Sr. D. E. y en atención a que de las expresadas comunicaciones y visita girada por el señor delegado gubernativo aparece suficientemente probado que el citado maestro se ha hecho incompatible con el vecindario de Malpica, disminuyendo notablemente la matrícula escolar ante el temor de los padres de que a sus hijos se les inculquen ideas antirreligiosas, y que la labor pedagógica del mismo es, por otra parte, deficiente:

Teniendo en cuenta que cada falta exige el correctivo adecuado, y que en este caso, dada la incompatibilidad del maestro con el vecindario, la única apropiada para conseguir una solución de la situación creada por el Sr. D. E. es la que el Estatuto general del Magisterio previene en el apartado 6.º del artículo 161,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se imponga al Sr. D. E. la corrección de separación de la enseñanza por un año, con pérdida de la escuela.—(B. O. 3 octubre.)

30 AGOSTO.—O.—Renuncia.

Se admite la renuncia presentada por D. Amadeo García, maestro de Taboadelo (Pontevedra), con pérdida de todos los derechos adquiridos.—(B. O. 9 septiembre.)



2 SEPTIEMBRE.—R. O.—Colonias escolares.

Se concede una subvención de 3.000 pesetas para las colonias escolares organizadas por el Ayuntamiento de Málaga.—(B. O. 12 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 30.000 pesetas consignado en el capítulo 5.º, artículo 2.º, del presupuesto de este Ministerio para gastos de material de oficina de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, se distribuya en la siguiente forma:

A la Sección administrativa de Madrid.....	1.176
A la Sección administrativa de Barcelona.	600
A las restantes 48 Secciones a 588 pesetas.	28.224
	<hr/>
Total... ..	30.000

En su vista, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se servirá librar, en firme, a favor de los jefes de los respectivos Centros o personas que ellos designen, la cantidad que por trimestres a cada una corresponde, con cargo al capítulo y artículo anteriormente expresada.—(B. O. 23 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE.—R. O.—Derechos pasivos del Magisterio.

Habiendo surgido algunas dudas acerca de la interpretación y alcance del artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio último, que, al declarar disuel-

ta la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, confiere al Director general de la Deuda y Clases pasivas las facultades que, tanto a la misma como a su presidente, otorga la ley de 27 de julio de 1918, y con el fin de que se apliquen y cumplan debidamente los preceptos del Reglamento de 30 de diciembre siguiente, dictado para la ejecución de dicha ley, en relación con la de 16 de julio de 1887, en cuanto lo permita y consienta el cambio del organismo que el expresado Real decreto establece,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el señor subsecretario de Hacienda, y lo informado por el de Instrucción pública y Bellas Artes, y como aclaración a lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio último, se ha servido disponer:

1.º Los derechos pasivos del Magisterio Nacional primario se seguirán regulando por las leyes de 16 de julio de 1887 y 27 de julio de 1918, tramitándose los expedientes por la Sección correspondiente y resolviéndose por el Director de la Deuda y Clases pasivas, y previo informe de la Abogacía del Estado, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 21 de junio último.

2.º Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de primera instancia dictados por dicho Centro se tramitarán y resolverán por el Tribunal Económico-administrativo Central, el cual pedirá informes, si lo juzga necesario, a la Dirección de Primera enseñanza, por tratarse de asuntos cuya competencia le esté atribuida por las disposiciones que regulan esta materia.

3.º Las Secciones de Primera enseñanza vendrán obligadas a tramitar todos los expedientes, a facilitar cuantos datos se les pidan por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y a notificar y entregar a los interesados las certificaciones de re-

conocimiento de sus derechos, expedidas por dicho Centro, del cual dependerán en esta clase de asuntos.

Además, seguirán prestando los servicios de Contabilidad que el expresado Reglamento les impone y, por consiguiente, vendrán obligadas a acatar y obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de ese Centro relacionadas con dicho servicio.

4.º Se autoriza al Director general de la Deuda y Clases pasivas para que, haciendo uso de las facultades que le han sido conferidas, dicte cuantas instrucciones considere necesarias en relación con los servicios que la Ley y Reglamento de Derechos pasivos del Magisterio encomienda a la suprimida Junta; disponiendo la cancelación de fianzas de los habilitados, su constitución y ampliación en la forma que estime más conveniente a los fondos pasivos del Magisterio, y prescribiendo las normas que hayan de aplicarse en la formación de nóminas y rendición de las cuentas de habilitación correspondientes.

5.º En tanto que el personal afecto a la suprimida Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario y el archivo de sus expedientes y cuantas puedan instalarse en el edificio que ocupa la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, realizando para ello las obras necesarias, continuarán en los locales que actualmente tiene arrendados.

A este efecto, se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que siga abonando los alquileres que satisfacen en la actualidad y disponga los gastos de material y demás con arreglo a lo determinado por el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 y Real orden de 8 de julio de 1921, excepción hecha de los gastos de representación del presidente de la Junta y dietas de los vocales, que quedan suprimidos, destinándose la parte necesaria de su importe a los gastos que ocasionen la cancelación de los depósitos de valores y la constitución o transferencia de

otros nuevos, por virtud de la actual organización, al cambio de modelación y texto de los impresos y a los de traslado de local, si tuviere lugar durante el ejercicio presente, confirmándose el crédito ya autorizado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo a los intereses que produzcan el capital de reserva depositado en el Banco de España en valores del Estado.

6.º El jefe de la Sección de Contabilidad de derechos pasivos someterá a la aprobación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, con la propuesta del Oficial del Negociado y su conformidad, previo el examen de los libros y documentos a su cargo, todas las cuentas pendientes de examen en la actualidad y las que se rindan en lo sucesivo, destinando al efecto el personal de plantilla y los auxiliares que vienen prestando sus servicios en esa Sección de Contabilidad.

7.º Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de derechos pasivos de 30 de diciembre de 1918 y el artículo 4.º del Real decreto de 21 de junio último, la cuenta general del año anterior se aprobará por el Ministerio de Hacienda y se publicará en la «Gaceta de Madrid», a fin de que llegue a conocimiento del Magisterio la inversión dada a los fondos recaudados por descuentos a los maestros y la subvención del Estado.

8.º La Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes continuará librando por dozavas partes, a favor de los derechos pasivos del Magisterio nacional primario, el descuento del 6 por 100 sobre el total importe de las plantillas del Magisterio que figuran en el presupuesto de 1924-25, y la subvención que para ese fondo figura asimismo en el capítulo 5.º, art. 2.º de la Sección 7.ª del presupuesto.

A este efecto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas reclamará de la Primera enseñan-

za la orden oportuna para que tenga lugar la expedición de los oportunos mandamientos a la Tesorería Contaduría Central, cuya dependencia entregará al Director general de la Deuda y Clases pasivas o al jefe de Contabilidad en quien delegue la firma del libramiento un cheque con la siguiente indicación: «Para su abono por el Banco de España en la cuenta corriente de derechos pasivos del Magisterio».

9.º En armonía con lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 27 de julio de 1918, por los funcionarios que al efecto designen las Subsecretarías de Instrucción pública y Hacienda, se practique una liquidación justificada para demostrar la cuantía exacta de los débitos que puedan resultar a favor de los fondos existentes de los derechos pasivos del Magisterio, a fin de que en su vista quepa arbitrar los créditos precisos para, en su caso, salvarlos.—(Gaceta 9 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales del cuarto turno, hechos por Ordenes de 31 de julio y 2 de agosto.—(Gaceta 5 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se declaran creadas definitivamente las siguientes escuelas:

Número de orden 1, Haría de Lanzarote (Canarias), para casco, una unitaria de niños y una de niñas.

2, Haría de Lanzarote (Canarias), para casco, una unitaria de niños.

3, Pedrosillo de Alba (Salamanca), para Pedrosillo de Alba, una unitaria de niñas.

4, San Bartolomé de Lanzarote (Canarias), para Montaña Blanca, una mixta para maestra.

5, Teguiise (Canarias), para Teseguite, una mixta para maestro.

6, Teguiise (Canarias), para Soo, una mixta para maestro.

7, Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), para Trescares, una mixta para maestro.

8, Martos (Jaén), para Martos, dos unitarias de niños.

9, Porquera (Orense), para Eido de Riveira, una mixta para maestro.

10, Riós (Orense), para San Cristóbal, una mixta para maestro.

11, San Morales (Salamanca), para San Morales, una unitaria de niños.

12, Verín (Orense), para Villamayor, una mixta para maestro.

13, Villardevós (Orense), para Vilarello, una mixta para maestro.—(Gaceta 21 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas graduadas.

Se considera creada definitivamente la escuela nacional graduada de niños de Carreño (Oviedo), con tres secciones, a base de las dos escuelas unitarias.—(Gaceta 21 septiembre.)

8 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se declara definitiva la creación de las escuelas que sigue:

Número de orden 1, Belorado (Burgos), para Belorado, una unitaria de niños y una de niñas.

2, Benisa (Alicante), para Pinos, una mixta para maestro.

ESCUELAS NUEVAS.—8 SEPTIEMBRE

3, Cangas de Tineo (Oviedo), para Santa Marina, una mixta para maestro.

4, Cetina (Zaragoza), para Cetina, una unitaria de niños y una de niñas.

5, Cifuentes (Guadalajara), para Cifuentes, una unitaria de niños.

6, Lanjar (Almería), para Lanjar, una unitaria de niños y una de niñas.

7, Luarca (Oviedo), para Quintana y San Cristóbal, una mixta para maestra.

8, Mazaleón (Teruel), para Mazaleón, una unitaria de niños y una de niñas.

9, Puebla de Arenoso (Cestellón), para Rambla Alta, una mixta para maestro.

10, Salas de los Infantes (Burgos), para Salas de los Infantes, una unitaria de niños y una de niñas.

11, Vilanova de la Muga (Gerona), para Pedret-Marsá, una mixta para maestra.

12, Villaviciosa (Oviedo), para Tazones, una unitaria de niños.

13, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para La Cerezal, una mixta para maestro.

14, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para San Martín, una mixta para maestro.

15, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), para San Mamés, una unitaria de niños.—(Gaceta 21 septiembre.)

11 SEPTIEMBRE.—O.—Oposiciones a escuelas.

Se publica lista única de opositores aprobados que que comprende 1.370 aspirantes dando un plazo de quince días para reclamar.—(Gaceta 14 octubre.)

13 SEPTIEMBRE.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 1.º La Administración de la Instrucción pública y de las Bellas Artes comprenderá dos partes, la activa y la consultiva.

Art. 2.º La activa se subdivide a su vez en Administración central y provincial.

Art. 3.º La Administración central, representada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, responderá a la distribución siguiente:

SUBSECRETARIA

Sección 1.ª—*Central.*—Despacha todos los asuntos generales del Ministerio que no están asignados a Sección determinada; los de personal administrativo y subalterno en todos sus órdenes; los de inscripción en la Orden de Alfonso XII y concesión de condecoraciones de la misma; la preparación de Reales decretos; la inspección de todos los Centros docentes, y especialmente la de Primera enseñanza, con el despacho de todos los asuntos relativos al personal de inspectores; los expedientes de la enseñanza privada de toda España en sus diferentes grados; el Registro general del Ministerio, y el Negociado de Informaciones y reclamaciones.

Sección 2.ª—*Contabilidad y presupuestos.*—Tramita todas las peticiones y reclamaciones que con las leyes de Presupuestos se relacionan; la confección de éstos en lo que respecta al Departamento; los balances trimestrales y el general de cada ejercicio; la preparación de expedientes de ampliación y suplementos de créditos, créditos extraordinarios e inclusiones de partidas en ejercicios cerrados y los de abono de éstas una vez incluídas; subvenciones a establecimientos de enseñanza no oficial, de enseñanza obrera, artísticos y de cultura y su justifica-

ción: expedición de los libramientos de material y servicios de cultura de todos los Centros dependientes del Ministerio y examen de las cuentas en firme y a justificar: nóminas de todos los servicios encomendados por disposiciones especiales de las visitas de los inspectores y de las becas de los alumnos españoles e hispanoamericanos; expedientes de exención de derechos de Aduanas; presupuestos, relaciones de gastos y cuentas de las escuelas de Primera enseñanza; justificación de los gastos de moblaje escolar y material científico de las mismas; expedientes de construcción de escuelas en su tramitación posterior a la adjudicación y sus libramientos; cuentas, libramientos y justificación de construcciones civiles y monumentos; honorarios y viajes; asuntos generales de Contabilidad y Teneduría de libros del Ministerio.

Sección 3.^a—*Codificación, Asociaciones, títulos y legislación especial de estudios hechos en el extranjero.*—Se ocupará de la clasificación de las disposiciones publicadas por el Ministerio y determinación de su vigencia hasta llegar a la formación de un código de enseñanza; del estudio de los Reglamentos y Estatutos de todas las Asociaciones integradas por catedráticos, profesores, funcionarios, maestros y alumnos dependientes del Ministerio, y redacción de los informes y propuestas que con ellos se relacionen; expedientes de títulos académicos y profesionales y expedición de los mismos; estudio y tramitación, dentro del Ministerio, de los Tratados internacionales de reciprocidad o incorporación de estudios hechos en el extranjero, y tramitación de los expedientes a que dé lugar la declaración de validez de estudios y títulos extranjeros.

Sección 4.^a—*Fundaciones benéfico-docentes.*—a) Conocimiento, investigación, constitución, modificación, prohibición, extinción, ordenamiento, registro, cata-

logación, clasificación, tutela, inspección, estadística, higiene, subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio; examen y censura de cuentas y presupuestos; autorización para convertir los bienes fundacionales en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, y éstas en títulos al portador, cuando así proceda; nombramiento, suspensión, separación y destitución de Patronatos y, en general, todas cuantas acciones, lo mismo principales que accesorias o derivadas, pueda ejercer el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sobre la entidad fundacional como persona jurídica, en cumplimiento de la misión protectora que le fué confiada y viene ejecutando.

b) Cuanto se relaciona con el servicio de becas a los alumnos nacionales e hispanoamericanos que cursan o amplían sus estudios en nuestros Centros de cultura.

Sección 5.^a—*Publicaciones, Estadística e Informaciones de enseñanza.*—Entenderá en todo lo relativo a las publicaciones oficiales, tanto del «Boletín del Ministerio», como de la confección, edición y distribución de las demás; en el servicio de intercambio nacional e internacional, remitiendo a los Centros españoles y extranjeros cuantos datos, folletos y obras den a conocer el estado de la instrucción del país, y recibiendo, clasificando y obteniendo deducciones prácticas de las que reciba en virtud del cambio establecido; continuará la formación de la Biblioteca del Departamento y los trabajos que de aquella se deduzcan, y redactará y comenzará el índice bibliográfico del movimiento pedagógico mundial; formará la estadística de la Instrucción pública y las Bellas Artes y las estadísticas especiales que sean precisas, relacionándose directamente con los Centros y entidades que pueden proporcionar los datos necesarios; llevará a cabo el servicio de infor-

maciones, reuniendo y sistematizando los datos que permitan conocer el estado de la enseñanza en España y el extranjero, y preparando las reformas que sean consecuencia de su estudio; preparará todo lo relativo a Congresos científicos en España y al nombramiento de delegados en los extranjeros, conservando las Memorias que aquéllos deben presentar en todos los casos; y entenderá en todo lo relativo a la campaña contra el analfabetismo y los trabajos y ensayos que de la misma se deriven.

Sección 6.^a—*Habilitación*.—Tendrá a su cargo la habilitación de personal y material de todos los servicios centrales del Ministerio y los especiales que por la Superioridad se le encomienden, y la administración del «Boletín del Ministerio».

Sección 7.^a—*Enseñanza Universitaria y Superior*. Expedientes relacionados con los catedráticos, profesores, auxiliares, personal técnico especial y alumado de las Universidades del Reino y de sus Hospitales Clínicos y Centros y Laboratorios anejos. Provisión de cátedras y plazas por oposición o concurso. Servicios administrativos en relación con la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, Museo de Ciencias Naturales, Museo de Antropología, Jardín Botánico, Instituto Cajal, Instituto de Medicina legal, Centro de Estudios Históricos, Residencia de Estudiantes, Laboratorios especiales de enseñanza superior y cuantos asuntos e incidencias con ellos se relacionan. Servicios de educación y cultura complementarios. Viajes de profesores y alumnos, pensiones en el extranjero, etc.

Sección 8.^a—*Segunda enseñanza*.—Los mismos servicios indicados respecto a la anterior en cuanto se relaciona con los Institutos nacionales de segunda enseñanza y los servicios de educación y cultura y cursos especiales.

Sección 9.^a—*Enseñanzas especiales.*—Iguales servicios que las dos anteriores en cuanto a Escuelas de Veterinaria, de Comercio, del Hogar, de Idiomas, Colegio de Sordomudos y de Ciegos, Escuela de Maestros, y los trabajos de educación y cultura y cursos especiales que con ellos se relacionan.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 10.—*Enseñanzas del Magisterio.*—Igual servicio que las tres anteriores respecto a las Escuelas Normales de maestros y maestras, Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio, Modelo de párvulos, Escuelas Maternales y de Anormales, Curso permanente de Dibujo y cuantas instituciones especiales y servicios complementarios están establecidos o se establezcan para la preparación del personal de maestros de Primera enseñanza.

Sección 11.—*Escuelas de Primera enseñanza e instituciones complementarias de la escuela.*—Creación, graduación y construcción de escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Alquileres.—Locales-escuelas y casa-habitación de los maestros.—Material y mobiliario escolar.—Colonias, cantinas, roperos escolares, bibliotecas circulantes y permanentes de las escuelas, campos agrícolas, campos de recreo y deporte, Mutualidades escolares, cursos de perfeccionamiento de maestros, medicina e higiene escolar, educación física, enseñanza de adultos y de adultas, ensayos pedagógicos.

Sección 12.—*Provisión de escuelas.*—Ingreso en el Magisterio.—Oposiciones y concursos.—Provisión especial de escuelas graduadas.—Permutas.—Reingresos.—Excedencias y en general cuantos asuntos se relacionan con la provisión de las escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Sección 13.—*Escalafón general del Magisterio y Secciones administrativas de Primera enseñanza.*—Conservación de los escalafones de maestros y maestras nacionales.—Expedientes de reconocimiento de derechos y recursos.—Corridas de escalas.—Altas.—Bajas y alteraciones.—Personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sección 14.—*Incidencias del personal del Magisterio.*—Expedientes de premios y gubernativos instruídos a los maestros nacionales de Primera enseñanza.—Licencias.—Expedientes de dispensa de defecto físico.—Sustituciones y jubilaciones.—Juntas locales y provinciales de Primera enseñanza.—Habilitaciones de personal y material del Magisterio activo.—Relaciones del Ministerio en la liquidación de derechos pasivos del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—*Fomento de las Bellas Artes.*—Asuntos relacionados con las Reales Academias de la Lengua, Historia, Bellas Artes, Ciencias Morales y Políticas y Medicina, Museos del Prado, Arte Moderno y Artes Industriales. Museos provinciales de Bellas Artes. Museos del Greco, Balaguer, Romántico, etc. Monumentos nacionales y artísticos. Exposiciones nacionales de Bellas Artes y españolas en el extranjero y extranjeras en España, y, en general, cuantas se organicen o subvencionen por el Ministerio. Catálogo monumental y artístico. Excavaciones y antigüedades. Exportación de obras de arte. Cursos y conferencias de Arte. Concursos nacionales. Adquisición de obras de arte. Asuntos generales de Bellas Artes.

Sección 16.—*Enseñanzas artísticas.*—Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado. Escuela de Arquitectura de Madrid y Barcelona. Escuela de Be-

llas Artes de Valencia. Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y Valencia. Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona y Sevilla. Escuela de Artes y Oficios Artísticos. Escuela de Cerámica de Madrid y Manises. Escuela Nacional de Artes Gráficas. Escuela de Música de Córdoba. Asuntos generales de enseñanza de las Bellas Artes.

Sección 17.—*Construcciones civiles y monumentos.* Los asuntos relativos a obras de todas clases en los edificios de Instrucción pública y en los monumentos nacionales y artísticos. Arrendamientos. Teatro Real.

Sección 18.—*Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos y Propiedad intelectual.*—Los asuntos de material y personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y de los establecimientos en que prestan sus servicios.

El Registro de la propiedad intelectual y cuantos expedientes con éste se relacionen, y la adquisición de libros, manuscritos y objetos arqueológicos.

Art. 4.º La Administración provincial comprenderá los Centros u organismos siguientes:

Once Universidades.

Sesenta y un Institutos.

Cuarenta y ocho Escuelas Normales de Maestras (la de Pamplona servida hoy por personal provincial).

Cuarenta y una Escuelas Normales de maestros (ídem íd.).

Dos Escuelas de Artes y Oficios y Bellas Artes.

Diez y siete Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Doce Escuelas industriales (aunque pertenecen al Ministerio del Trabajo, están servidas por personal del de Instrucción pública).

Once Escuelas de Comercio.

Cuatro Escuelas de Veterinaria.

Nueve Escuelas de Enseñanzas artísticas (las de Bellas Artes de Madrid y Valencia, las de Arquitec-

tura de Madrid y Barcelona, los Conservatorios de Madrid y Valencia, las de Cerámica de Madrid y Manises y la de Artes Gráficas).

Seis Escuelas especiales (la de Idiomas, la del Hogar, la de Matronas, la Superior del Magisterio, el Colegio de Sordomudos y las de Ingenieros industriales, aunque pertenecen al Ministerio del Trabajo están servidas por personal del de Instrucción pública y Bellas Artes).

Museos.—Del Prado.

De Arte Moderno.

Arqueológico de Madrid.

Arqueológico de Sevilla.

Arqueológico de Reproducciones.

Arqueológico de Ciencias Naturales.

Jardín Botánico.

Alhambra de Granada.

Bibliotecas.—Nacional.

De Arquitectura.

De Filosofía y Letras.

Bibliotecas populares de Madrid (4).

Idem íd. de Barcelona, Granada, Valladolid y Valencia.

Bibliotecas universitarias o provinciales de Avila, Barcelona, Granada y Oviedo.

Archivos.—Histórico Nacional. De Alcalá. De la Corona de Aragón. Del Reino de Valencia. Del Reino de Galicia. De Simancas. De las Ordenes Militares. Del Ministerio.

Art. 5.º Los consultivos son los siguientes:

Técnicos: El Consejo de Instrucción pública.

Las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

La Junta Superior de Construcciones Civiles.

La Junta Superior de Excavaciones y Antigüeda-

des y Conservación de la Riqueza Monumental y Artística.

La Junta de Iconografía Nacional.

Los Patronatos de los Museos del Prado, de Arte Moderno y de Artes Industriales.

La Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

El Instituto de Material científico.

La Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Comisión del Analfabetismo.

La Comisión de Material de Escuelas.

La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

Los Patronatos de Sordomudos y de Ciegos y de Anormales.

Jurídico: La Asesoría del Ministerio.

Art. 6.º Los servicios de la suprimida Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dependientes del Ministerio de Hacienda, continuarán servidos por funcionarios del de Instrucción pública y Bellas Artes. Con ocasión de vacante, se correrán las escalas de éste y las últimas resultas serán provistas por el de Hacienda.

Art. 7.º Los servicios administrativos de todos los Centros del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes serán desempeñados por funcionarios del Escalafón general.

En el caso en que estén dichos servicios encomendados a funcionarios de plantillas especiales, continuarán éstos en el desempeño de sus cargos con todos sus derechos; pero con ocasión de vacante aquéllos serán provistos en los pertenecientes al Escalafón.

Art. 8.º La distribución de personal en los distintos Centros que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y que a la fecha de este Real decreto deben estar servidos por el del Escalafón general del Ministerio, se ajustarán, sin excep-

ción alguna, a la plantilla que, como anejo, se publica.

Art. 9.º El personal que preste servicio en todos los Centros de la Administración provincial tendrá necesariamente la categoría de Oficial de Administración, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando por acuerdo del Claustro de un Establecimiento recaiga el nombramiento de Secretario en un funcionario administrativo, en cuyo caso podrá seguir desempeñando el destino al ascender a jefe de Negociado.

2.º Cuando en la actualidad un auxiliar desempeñe plaza de Oficial. En este caso podrá seguir en su destino, proveyéndose en Oficial con ocasión de vacante.

3.º Cuando el Centro tenga más de cuatro funcionarios en la plantilla, caso en el que por cada cuatro podrá ser destinado un auxiliar.

Art. 10. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, cuando vacue la plaza de secretario de cualquier Centro, el Claustro podrá proponer en terna para su desempeño, indistintamente, a profesores, auxiliares o funcionarios del personal administrativo, reservándose la Superioridad el derecho de elección entre los que figuren en la mencionada terna.

Art. 11. El personal del Ministerio de Instrucción pública estará integrado, además de los Jefes Superiores de Administración, por los siguientes:

Jefes de Sección, con la categoría de Jefes de Administración civil.

Jefes de Negociado.

Oficiales de Administración; y

Auxiliares mecanógrafos.

Art. 12. El personal de las tres primeras categorías se sujetará, en cuanto a su provisión y funciones, a lo prevenido en las disposiciones vigentes y constituirá el Cuerpo técnico del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 13. El personal auxiliar estará constituido por Mecanógrafos, que no tendrán en ningún caso derecho a pasar por ascenso a la escala técnica, e ingresarán por medio de una oposición especial, que versará exclusivamente sobre organización de los servicios del Ministerio, elementos de Gramática y Aritmética, escritura al dictado y Mecanografía.

Será mérito especial el conocimiento de la Taquigrafía, idiomas y el manejo de las calculadoras y aritmómetros.

Art. 14. Podrán tomar parte en estas oposiciones todos los españoles de ambos sexos, mayores de diez y seis años, que posean el título de Bachiller, Maestro o Perito mercantil, o hayan prestado servicio en el Ministerio de Instrucción pública con nombramiento de Real orden, durante más de un año y con informe de suficiencia expedido por sus respectivos Jefes.

Art. 15. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se compondrá de un Jefe de Sección del Ministerio, Presidente; un Profesor de Matemáticas o Contabilidad; otro de Mecanografía y Taquigrafía; un Jefe de Negociado y un Oficial de Administración del Ministerio, que ejercerá de Secretario.

Art. 16. Servirá de base para la determinación del número de funcionarios que deben de formar parte de cada plantilla de los Centros docentes la cifra de las inscripciones de matrícula que acuse la última estadística oficial.

Cada cinco años se revisarán estas plantillas de tal modo que aumenten o disminuyan, según aumente o disminuya la vida oficial del Centro correspondiente.

Art. 17. Siempre que se suprima algún Centro de Enseñanza, serán baja en el Escalafón general del Cuerpo de Funcionarios administrativos las plazas que ocupaban los que en aquél prestaren sus servicios, y se amortizarán totalmente tan pronto como

hayan ocupado aquéllos otros destinos de su categoría.

Entretanto serán agregados a otros Centros de la misma provincia en que estuviere el Centro suprimido.

Por el contrario, toda creación de Centro llevará el aumento consiguiente a plantillas y escalafones, y asimismo la aplicación del párrafo segundo del artículo 7.º de este Decreto supondrá un alta en el Escalafón general y una baja en la plantilla especial respectiva.

Art. 18. Los deberes y atribuciones de la Subsecretaría y Direcciones generales serán los determinados por el Reglamento de 30 de diciembre de 1918.

Los de la Asesoría jurídica, los fijados por el Real decreto de 30 de octubre de 1922.

Los de los Cuerpos consultivos técnicos, los determinados de un modo expreso en sus respectivos Reglamentos.

El servicio de Contabilidad será regulado por las instrucciones aprobadas por Real decreto de 7 de marzo de 1919.

Dado en Palacio, a trece de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.—(Gaceta 16 septiembre.)

**ANEJO AL REAL DECRETO REORGANIZANDO
LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE IN-
STRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.**

ANEJO NUM. 1

**Plantilla del personal del Ministerio de Instrucción
pública y Bellas Artes.**

SUBSECRETARIA

Sección 1.^a—Central.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.^o—Cancillería, Orden de Alfonso XII, Asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.^o—Registro general: Un jefe de Negociado y 10 oficiales.

Negociado 3.^o—Reclamaciones e informaciones del estado de los asuntos: Un jefe de Negociado y un oficial.

Negociado 4.^o—Personal administrativo y subalterno: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 5.^o—Inspección de enseñanza: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.^o—Gastos de Primera enseñanza. Nóminas. Becas. Inspección. Oposiciones: Un jefe de Negociado, un oficial y tres auxiliares.

Negociado 2.^o—Construcciones civiles. Arquitectura escolar. Manumentos. Exposiciones: Un jefe de Negociado, dos oficiales y dos auxiliares.

Negociado 3.^o—Material de todos los Centros (li-

bramientos y justificación). Exención de derechos de Aduanas: Un jefe de Negociado, dos oficiales y dos auxiliares.

Negociado 4.º—Asuntos generales de Contabilidad. Ampliaciones y suplementos de crédito, créditos extraordinarios. Transferencias. Ejercicios cerrados. Subvenciones a establecimientos de enseñanza no oficial, obrera y artística y Centros de cultura general: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Negociado 5.º—Instituto Geográfico. (Servido por personal del Instituto Geográfico.)

Negociado 6.º—Teneduría de libros. Junta de Ampliación de Estudios: El Tenedor de libros y el Auxiliar pertenecientes al Instituto Geográfico; dos oficiales del Ministerio.

Sección 3.ª—Codificación, Asociaciones, Títulos y Legislación especial de estudios hechos en el extranjero.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Expedición de títulos: Un jefe de Negociado, dos oficiales y tres auxiliares..

Negociado 2.º—Asociaciones de funcionarios docentes: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.º—Codificación. Tratados internacionales de reciprocidad e incorporación de estudios hechos en el extranjero: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 4.ª—Fundaciones benéfico-docentes.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Clasificación e incidencias: Un jefe de Negociado, un oficial y tres auxiliares.

Negociado 2.º—Investigación. Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar..

Negociado 3.º—Presupuestos y cuentas por provin-

cias: Un jefe de Negociado, dos oficiales y tres auxiliares.

Negociado 4.º—Becas a alumnos españoles y americanos. Asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 5.ª—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—«Boletín Oficial» y Publicaciones: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Negociado 2.º—Bibliotecas, Bibliografía y Cambio internacional: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.º—Informaciones de enseñanza y servicios especiales: Un jefe de Negociado y un auxiliar.

Negociado 4.º—Estadística y servicios especiales: Un oficial y un auxiliar.

Sección 6.ª—Habilitación.

Habilitado: Un jefe de Administración, un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Sección 7.ª—Enseñanza universitaria y superior.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Personal de Catedráticos numerarios de Universidades: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.º—Auxiliares y alumnos: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Negociado 3.º—Pensiones en el Extranjero. Delegados oficiales e Instituciones y Centros de enseñanza superior: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza.

Negociado 1.^o—Profesorado numerario de los Institutos: Un jefe de Negociado, un oficial, un auxiliar.

Negociado 2.^o—Profesorado especial, auxiliares y ayudantes: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.^o—Alumnos y asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.^o—Escuelas de Comercio: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Negociado 2.^o—Escuelas de Veterinaria, Colegio de Sordomudos y Ciegos, Escuela del Hogar, Centro de Idiomas, Asuntos generales y Escuela de Matronas: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA EN-
SEÑANZA**

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio.

Negociado 1.^o—Profesorado numerario de las Escuelas Normales y de la de Estudios Superiores del Magisterio: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.^o—Auxiliarías y ayudantías: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.^o—Instituciones especiales y servicios complementarios para la preparación del personal de Escuelas Modelo de Párvulos, Maternales y Anormales; curso permanente de dibujo: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Sección 11.—Nuevas escuelas de Primera enseñanza e Instituciones complementarias de la escuela.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º Creación y graduación de escuelas: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.º—Construcción de edificios, alquileres, local-escuela y casa-habitación de los maestros: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.º—Cantinas, Roperos y Colonias; Cursos de perfeccionamiento de maestros, Casas de Adultos, Inspección Médico-escolar, Bibliotecas escolares, Campos agrícolas y de recreo y Mutualidades escolares: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Sección 12.—Provisión de escuelas.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Ingreso en el Magisterio: Un jefe de Negociado, dos oficiales y un auxiliar.

Negociado 2.º—Concursos de traslado, otros medios de provisión, excedencias y permutas: Un jefe de Negociado, tres oficiales y seis auxiliares.

Sección 13.—Escalafón general del Magisterio y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Escalafón y reconocimiento de derechos: Un jefe de Negociado, dos oficiales y cuatro auxiliares.

Negociado 2.º—Secciones administrativas: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Premios y castigos: Un jefe de Negociado, dos oficiales y dos auxiliares.

Negociado 2.º—Licencias-Dispensas de defecto físico: Un jefe de Negociado, un oficial y tres auxiliares.

Negociado 3.º—Jubilaciones y sustituciones: Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Museos, Academias y Centros de cultura artística: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.º—Exposiciones. Fiestas. Teatros. Concursos. Asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas.

Negociado 1.º—Escuelas: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.º—Instituciones complementarias al servicio de las escuelas: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 17.—Construcciones civiles y monumentos.

Negociado 1.º—Edificios (construcción y conservación): Un jefe de Negociado, un oficial y dos auxiliares.

Negociado 2.º—Monumentos: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 3.º—Personal: Arrendamientos. Asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos y propiedad intelectual.

Un jefe de Administración.

Negociado 1.º—Personal: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Negociado 2.º—Registro de la Propiedad intelectual. Compra de libros y Asuntos generales: Un jefe de Negociado, un oficial y un auxiliar.

Siguen datos estadísticos de centros de enseñanza, para razonar la distribución, y de ellos tomamos los siguientes referente a Escuelas Normales:

Inscripciones en las Escuelas Normales

Alava... ..	90	maestros	1.507	maestras
Albacete... ..	921	—	578	—
Alicante... ..	1.998	—	544	—
Almería... ..	747	—	1.428	—
Avila... ..	980	—	1.443	—
Badajoz... ..	1.710	—	2.203	—
Baleares... ..	588	—	755	—
Barcelona... ..	1.042	—	5.178	—
Burgos... ..	1.355	—	2.839	—
Cáceres... ..	1.199	—	785	—
Cádiz... ..	517	—	1.171	—
Castellón... ..	00	—	164	—
Ciudad Real... ..	642	—	1.073	—
Córdoba... ..	819	—	1.008	—
Coruña... ..	00	—	3.449	—
Cuenca... ..	552	—	786	—
Gerona... ..	54	—	941	—
Granada... ..	2.773	—	3.690	—
Guadalajara... ..	377	—	2.777	—

INSTRUCCION PUBLICA.—13 SEPTIEMBRE

Guipúzcoa... ..	00	—	724	—
Huelva... ..	613	—	00	—
Huesca... ..	555	—	1.127	—
Jaén... ..	809	—	1.561	—
La Laguna... ..	00	—	1.041	—
Las Palmas... ..	1.780	—	00	—
León... ..	2.224	—	2.483	—
Lérida... ..	1.183	—	1.588	—
Logroño... ..	1.199	—	2.067	—
Lugo... ..	00	—	1.828	—
Madrid... ..	1.996	—	4.491	—
Málaga... ..	756	—	1.320	—
Murcia... ..	1.530	—	1.483	—
Orense... ..	990	—	1.165	—
Oviedo... ..	935	—	3.912	—
Palencia... ..	00	—	2.104	—
Pontevedra... ..	1.770	—	3.478	—
Salamanca... ..	2.232	—	2.718	—
Santiago... ..	1.845	—	00	—
Santander... ..	00	—	1.624	—
Segovia... ..	00	—	1.089	—
Sevilla... ..	353	—	3.679	—
Soria... ..	955	—	1.166	—
Tarragona... ..	975	—	1.469	—
Teruel... ..	933	—	1.075	—
Toledo... ..	1.045	—	1.205	—
Valencia... ..	3.242	—	4.643	—
Valladolid... ..	1.881	—	3.257	—
Vizcaya... ..	00	—	1.849	—
Zamora... ..	1.811	—	2.173	—
Zaragoza... ..	1.753	—	2.652	—

A cada escuela se le ha asignado un oficial, y por excepción dos a las de maestros de Granada y Valencia, y a las de maestras de Burgos, Coruña, Granada, Guadalajara, Madrid, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y tres a Barcelona. En las citas de la inscripción no se dice a qué año pertenecen.

ANEJO NUM. 2

ESCALAFON DEFINITIVO DEL CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Escala técnica.

	Pesetas.
5 Jefes de Administración de 1. ^a , a 12.000	60.000
7 ídem íd. de 2. ^a , a 11.000... ..	77.000
8 ídem íd. de 3. ^a , a 10.000... ..	90.000
14 Jefes de Negociado de 1. ^a , a 8.000... ..	112.000
18 ídem íd. de 2. ^a , a 7.000... ..	126.000
24 ídem íd. de 3. ^a , a 6.000... ..	144.000
75 Oficiales primeros, a 5.000... ..	375.000
105 ídem segundos, a 4.000... ..	420.000
330 ídem terceros, a 3.000... ..	990.000

Escala auxiliar.

12 Auxiliares de segunda clase, a 2.000...	24.000
80 ídem de tercera clase, a 1.500... ..	120.000

Total... .. 2.528.000

(Gaceta 16 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—R. D.—Patronato de Sordomudos y Ciegos.

A propuesta del presidente del Directorio militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos, desde la publicación de este Real decreto, los actuales Patronatos Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 2.º Se crea un Patronato Nacional de Sordo-

mudos y de Ciegos con las funciones y atribuciones que en este Real decreto se le asignan.

Art. 3.º El Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos se compondrá de un presidente y ocho vocales.

De éstos, uno habrá de ser médico especialista en Otorinolaringología, otro en Oftalmología, otro un irisconsulto, otro un vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia y los otros cuatro personas de reconocida competencia.

Art. 4.º El presidente y los vocales del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos tendrán los honores de Jefes superiores de Administración civil, pero no la efectividad de tal categoría para ningún otro efecto.

Art. 5.º El Patronato, en su primera reunión, elegirá el secretario del mismo de entre los vocales que lo componen.

Art. 6.º La misión del Patronato será la de consultar y proponer al Ministerio de Instrucción pública:

1.º En todo lo referente a la protección higiénica, pedagógica y social de los niños privados de la palabra o de la vista.

2.º En todo lo referente a la organización y marcha de los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos.

3.º En la provisión de todos los cargos del profesorado y personal técnico de dichos Colegios, y en las incidencias que respecto al mismo puedan surgir y crea el Ministerio deban serle consultados.

4.º En todo lo referente a la organización de la enseñanza de sordomudos y de ciegos en las escuelas nacionales y la inspección de las privadas que se dediquen a esta especialidad.

5.º En todo asunto de carácter técnico relacionado con la enseñanza y educación de los sordomudos y de los ciegos.

Art. 7.º El Patronato procederá inmediatamente a hacer la estadística de los niños sordomudos y ciegos que hay en España en edad escolar, confiriéndose al presidente todas las atribuciones necesarias para dirigirse a los inspectores y jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza pidiéndoles los datos necesarios.

Art. 8.º Bajo la tutela del Patronato quedarán todos los Establecimientos públicos en que se dé educación o enseñanza a los sordomudos y ciegos.

Art. 9.º El Patronato designará el vocal o vocales que una vez a la semana, por lo menos, visite los Colegios nacionales, dando cuenta al Patronato del estado en que se encuentren dichos Colegios, a fin de que aquél proponga cuanto haya lugar, las modificaciones que crea necesarias en el régimen de enseñanza, de vida o de administración de dichos Colegios.

Art. 10. El Patronato ejercerá la tutela post-escolar de los alumnos salidos de los Colegios nacionales, a cuyo efecto se llevará en éstos una relación de los oficios y profesiones a que se dediquen, así como de las poblaciones adonde hayan ido a residir.

Art. 11. El Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, a las Corporaciones y a los particulares las mociones que correspondan a la misión tutelar que le es propia.

Art. 12. El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas estime necesarias el presidente o le sea pedido por cuatro o más vocales.

Art. 13. Para tomar acuerdos será preciso el número de cinco individuos. El vocal que no asista a las reuniones del Patronato en cinco sesiones consecutivas o siete en todo el año, sin causa justificada, se entenderá que renuncia el cargo, el cual se proveerá en otra persona.

Art. 14. El Patronato vacará desde el 15 de julio al 15 de septiembre de cada año, pero habrá de que-

dar funcionando en ese interregno un Comité ejecutivo compuesto de tres vocales, en uno de los cuales delegará el presidente sus funciones si lo estima conveniente.

Art. 15. El personal docente técnico y administrativo de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos será el que se establece en las plantillas determinadas para los mismos en el vigente presupuesto, debiendo disfrutar los sueldos y gratificaciones que en ellas se especifican.

Art. 16. Con ocasión de vacante, las plazas de profesores de enseñanzas generales se convertirán en otras tantas de profesores de Sección.

Con igual ocasión quedará amortizada la plaza de inspector de talleres.

Art. 17. Las plazas de profesores de Sección se proveerán, cuando haya vacante, por oposición, en la forma que se determina en el Reglamento. Las vacantes de auxiliares y ayudantes se proveerán a propuesta del Patronato, así como las de capellán, médicos y secretario de los Colegios.

Art. 18. El director administrativo de los Colegios tendrá el carácter de delegado del Ministerio de Instrucción pública, y asumirá en tal concepto la dirección total de aquéllas, asistido por los respectivos claustros de profesores.

Art. 19. Para la gestión pedagógica y educativa deberá reunirse el Claustro de cada Colegio una vez al mes, bajo la presidencia del director, y en él tendrán voz y voto los profesores numerarios y de Sección, tanto de enseñanzas generales como de especialidades; el médico de cada Colegio y el general. Los auxiliares tendrán voz, pero no voto.

En estas reuniones se tratará de la marcha de la enseñanza, de los métodos que para ella deban seguirse, de la alimentación y vestido de los alumnos, de la vida escolar, determinando las horas de clase, taller, paseo, deportes, excursiones, etc., con objeto

de que todo lo que los alumnos hagan responda a un plan de unidad y de conjunto de criterio de todo el Profesorado.

Art. 20. Asimismo deberá reunirse todos los meses el Claustro en Junta económica, en la que se hará la distribución de los fondos para el mes siguiente. En estas Juntas no tendrán audiencia los auxiliares y los ayudantes.

Art. 21. El director delegado presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios y las Juntas económicas, los oirá y resolverá de conformidad con ellos o apartándose de su propuesta, bajo su responsabilidad.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo exijan, podrá el director reunir, en sesión extraordinaria, los Claustros o las Juntas económicas de ambos Colegios.

Art. 23. La admisión y expulsión de alumnos será de la exclusiva competencia del director, así como la jefatura sobre el personal administrativo y subalterno.

Art. 24. El cargo de director delegado del Ministerio recaerá en un consejero de Instrucción pública, en un catedrático de Universidad, en un profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, o en un jefe de Administración del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. Los Colegios de Sordomudos y de Ciegos funcionarán como dos Escuelas independientes, en régimen graduado cada una y dando la importancia que es necesaria a las especialidades correspondientes a cada disciplina.

Ningún profesor podrá tener menos de cinco horas de clase diaria; es decir, treinta a la semana.

Art. 26. El director, de acuerdo con las familias y oído el Claustro respectivo, designará el oficio o profesión a que haya de dedicarse cada alumno en la edad en que pueda haber orientación para ello.

Art. 27. Bien el director, si vive en el Establecimiento, bien uno de los profesores varones, hará vida común con los alumnos, pernoctando en el edificio.

Si el director no viviera en él, todos los años, en la segunda quincena de septiembre, bajo su presidencia, se reunirán todos los profesores y auxiliares varones, exceptuando los que sean sordomudos o ciegos, y determinarán el régimen que hayan de seguir, alternando semanal o mensualmente, para que quede siempre uno al frente del Colegio día y noche, en representación del director, el cual entrará en turno como los profesores y auxiliares.

El profesor que esté de guardia asumirá, en ausencia del director, las funciones de éste para todo lo que no esté previsto en los Reglamentos y en las disposiciones del director, las cuales está obligado a cumplir.

Art. 28. El Claustro de profesores de cada uno de los dos Colegios elevará, antes de 1.º de octubre, al Patronato un proyecto de Reglamento.

Una vez estudiado por el Patronato, y, antes del 20 de dicho mes, éste lo remitirá con su informe al Ministerio, el cual, con las modificaciones que crea necesarias, lo publicará antes de 1.º de noviembre.

Art. 29. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Real decreto.—(Gaceta 14 septiembre.)

—A propuesta del presidente del Directorio militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con lo que se establece en los artículos 3.º y 4.º de mi Decreto de esta fecha reorganizando los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos,

Vengo en nombrar presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Jesús Sarabia y Pardo, y vocales de dicho Patronato a doña Trinidad Scholtz, duquesa de Parcent; D. José Luis Retortillo y de León, marqués de Retortillo; don

Rafael Tolosa Latour, D. Felipe Clemente de Diego, D. Rodolfo del Castillo, D. Cristóbal Jiménez Encina, D. Joaquín de Aguilera y Ossorio y D. Enrique Suñer Ordóñez.—(Gaceta 14 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE.—R. D.—Patronato Nacional de anormales.

A propuesta del Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto, desde la publicación de este Real decreto, el actual Patronato Nacional de anormales.

Art. 2.º El Patronato nacional de anormales constará de un Presidente y ocho vocales, nombrados por Real decreto, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los pedagogos, médicos y personas de reconocida competencia en los problemas del conocimiento, curación y educación de los anormales mentales.

Art. 3.º El presidente y los vocales del Patronato tendrán los honores de jefes superiores de Administración civil, pero no la efectividad de tal categoría para ningún otro efecto. El Patronato, en su primera reunión, elegirá el secretario del mismo de entre los vocales que lo componen.

Art. 4.º Las funciones del Patronato Nacional de anormales serán exclusivamente de alta supervisión de todas las escuelas de anormales, tanto públicas como privadas, que existan o se creen en España, y servirá de consejo al Ministerio para ampliación y creación de nuevas escuelas, obras post-escolares, etcétera.

Art. 5.º En tal sentido, se considerarán como funciones peculiares del Patronato:

a) La función de la estadística de anormales.

b) Proponer al Ministerio de Instrucción pública la creación de nuevas escuelas de anormales, tanto en Madrid como en provincias.

c) Visitar y relacionarse con las escuelas públicas y privadas de anormales, informando acerca de los defectos pedagógicos de que adolecen y proponiendo las mejoras que juzgue precisas.

d) Informar al final de cada año acerca de las Memorias que presenten los directores de cada escuela.

c) Proponer cuantas medidas crea necesarias para la educación, amparo post-escolar y organización de Instituciones protectoras de anormales.

Art. 6.º La Escuela primaria central de anormales tiene por objeto educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental no deben ser educados en las escuelas ordinarias, y a los que al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio.

Art. 7.º La dirección de la escuela estará constituida por una comisión, compuesta por los dos médicos y la profesora más antigua, entendiéndose por tal la que hubiere sido propuesta en primer lugar por el Tribunal de oposiciones.

Los acuerdos habrán de adoptarse por unanimidad entre los miembros de la Comisión. En caso de faltar aquélla, habrá de elevarse el asunto a la superioridad.

Art. 8.º Para poder ser admitido en la escuela de anormales es preciso estar dentro de la edad escolar, siendo preferidos los de menor edad; no padecer enfermedad contagiosa y requerir esta clase de enseñanzas a juicio de la Dirección de la escuela.

Art. 9.º Las plazas serán ocupadas por niños pobres, a juicio de la dirección de la escuela. Podrán ser admitidos, además, los que abonen cien pesetas

mensuales, cantidad que se invertirá en la cantina escolar y material científico.

Art. 10. Con objeto de evitar que el niño salga de la escuela durante el día, y como medio educativo, se establecerá una cantina escolar.

A este efecto, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dedicará 8.000 pesetas para organización y sostenimiento de la cantina aneja a la Escuela Central de Anormales, que serán satisfechas al crédito de 100.000 pesetas consignado en el artículo único, concepto 2.º del capítulo 6.º, sección 7.ª del presupuesto.

Art. 11. La escuela dispondrá de un jardín para los juegos, gimnasia rítmica, etc. Deberá asimismo organizar un servicio de duchas y baños de limpieza para los niños.

Art. 12. Se organizará en la escuela una biblioteca con una sección de libros sobre especialidad de anormales para ser consultados por los maestros y con otra de libros para entretenimiento y educación de los niños.

Para la implantación de este servicio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes destinará la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo al crédito de 100.000 pesetas, consignado en el concepto 3.º del artículo único, del capítulo 6.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 13. Adjunto a la escuela habrá un Laboratorio de biometría, Psicología experimental, etc. y un consultorio público para niños anormales mentales, a cargo de los médicos y profesores de la escuela.

Art. 14. En el mismo Laboratorio se hará, por las profesoras de la escuela, el estudio psicopedagógico y de adaptación profesional de cada aspirante admitido, determinándose, mediante los datos resultantes del examen clínico, las normas de su educación y de su orientación profesional.

Art. 15. Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la profesora de la clase, de acuerdo con la Dirección, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre con preferencia a la educación de la censibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general.

La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, será preferentemente mediante juegos educativos.

Art. 16. La Dirección determinará acerca de la admisibilidad del presentado en la escuela primaria especial y formulará la correspondiente ficha de admisión, en que habrán de consignarse la filiación del aspirante sus antecedentes en cuanto sea posible conocerlos, el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

Art. 17. A tales fines, la Dirección admitirá, en las condiciones fijadas por este Reglamento, a los escolares enviados por los inspectores primarios, maestros o directores de escuelas públicas y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una escuela pública o privada sin obtener los resultados apetecidos o acrediten su anormalidad con el examen médico.

La admisión de alumnos se verificará durante todo el curso.

Art. 18. Para las enseñanzas de carácter general habrá en la escuela tantas maestras primarias como clases puedan formarse; estas maestras ingresarán por oposición y disfrutará de un sueldo inicial de 3.000 pesetas.

En caso de vacante, la provisión de las plazas de maestras de la escuela especial se hará por oposición libre entre maestras, que se convocará por treinta días en la «Gaceta de Madrid».

Las de médicos se proveerán, en caso de vacante,

por concurso, en que habrá de oirse previamente a la Real Academia de Medicina.

Los cargos de profesores de dibujo y música se proveerán, en caso de vacante, por concurso, en el que informe la dirección de la escuela y el Patronato.

Art. 19. La plantilla de la escuela constará de:

Tres maestras, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, 9.000 pesetas.

Un profesor de dibujo y modelado, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Un profesor de cantos escolares y música para la gimnasia rítmica, con la de 1.000 pesetas.

Un auxiliar femenino, 2.000.

Dos médicos, a 1.500 pesetas, 3.000.

Para pago de jornales a dos sirvientas femeninas, una encargada de la cocina de la cantina durante los meses de 15 de septiembre a 15 de junio, 2.500.

Un conserje-portero con 2.000.

Art. 20. Las profesoras de las escuelas entrarán en la misma a las ocho y tres cuartos de la mañana, comerán en la cantina y permanecerán hasta la salida de los escolares por la tarde.

Art. 21. Por el Ministerio se procederá a arrendar el local que sea necesario para la instalación de la escuela, satisfaciéndose el importe del alquiler con cargo al crédito de la escuela.

Art. 22. Con objeto de divulgar y propagar los conocimientos sobre educación de niños anormales y formar maestros que a esta especialidad se hayan de dedicar, se organizarán anualmente uno o dos cursos trimestrales de perfeccionamiento, en los cuales se tratarán intensivamente todos los problemas relacionados con el diagnóstico y pedagogía de los niños mentalmente anormales. Este curso será eminentemente práctico, verificándose todo él en la Escuela de Anormales, por lo que será preciso la intervención directa del profesorado de la escuela.

Conforme los nuevos presupuestos del Ministerio lo permitan, se organizarán más ampliamente los estudios del Seminario de maestros de anormales, que estará adjunto a esta Escuela Central, y se regirá por un Reglamento especial. Entretanto, la organización de estos cursos de perfeccionamiento será como se expresa en los artículos siguientes.

Art. 23. Los cursos de perfeccionamiento serán organizados por la dirección de la Escuela, contando con el profesorado de la Escuela y con otras personas competentes, que serán llamadas a dar conferencias teórico-prácticas y que serán remuneradas con los ingresos de la matrícula y gastos de práctica de los asistentes al curso.

Art. 24. El importe de la matrícula será de cien pesetas. Los asistentes podrán, después del curso, solicitar ejercer como maestros honorarios en la Escuela, siéndoles concedido si la dirección y el Claustro de profesores así lo creen conveniente.

Art. 25. Las materias de estudios serán Psicología experimental, aplicada a la exploración mental de los anormales; elementos de Anatomía y Fisiología del cerebro; exploración y diagnóstico de los aparatos mentales; Psiquiatría y Psicopatología infantil; Criminología infantil; perturbación de la palabra en los anormales; Pedagogía especial práctica (gimnasia rítmica, juegos educativos, trabajos manuales, ortopedia mental, etc.).

Art. 26. El actual Patronato de anormales cesará desde luego en sus funciones, siendo sustituido por el que se nombre con arreglo al artículo 1.º de este Real decreto.

Art. 27. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la implantación inmediata de lo prevenido en este Real decreto.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposicio-

nes que se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.—(Gaceta 14 septiembre.)

—A propuesta del presidente del Director militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con lo que se establece en los artículos 2.º y 3.º de mi Decreto de esta fecha reorganizando la enseñanza de anormales,

Vengo en nombrar presidente del Patronato Nacional de anormales a D. Francisco García Molinas, y vocales de dicho Patronato a doña Isabel Falguera y Moreno, duquesa del Infantado; D. Enrique Fernández Sanz, D. Nicasio Mariscal García, don Domingo Barnés y Salinas, D. Joaquín Álvarez Quintero, D. Torcuato Luca de Tena, D. Fernando José de Larra y Larra y D. Mariano Gómez Ullá.—(Gaceta 14 septiembre.)

15 SEPTIEMBRE.—R. O.—Visitas de inspección.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Por los inspectores en cuyas zonas existen escuelas que no hayan sido visitadas desde hace más de dos años, se procederá a hacer de nuevo los itinerarios, incluyendo, en primer término, por orden de mayor a menor tiempo, las escuelas no visitadas desde hace dicho lapso de tiempo.

2.º Que para la debida comprobación, todos los inspectores remitirán a este Ministerio, antes del 10 de octubre próximo, relaciones de las escuelas adscritas a su zona, especificando la fecha de la última visita, requisito sin el cual no será aprobado ningún itinerario.—(B. O. 3 octubre.)

17 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden subvenciones de 2.000 pesetas para la organización de las colonias escolares de los ayuntamientos de Valladolid y Málaga, y otra de

3.000 pesetas para la Universidad de Santiago, con el mismo fin.—(B. O. 26 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Profesoras de adultas.

Se reconoce a estas profesoras los quinquenios que tienen devengados, según se detalla.—(B. O. 10 octubre.)

19 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se hacen varias rectificaciones a las listas de nuevas escuelas de 9 de agosto de 1924; las rectificaciones han sido hechas en las referidas listas.—(Gaceta 2 octubre.)

22 SEPTIEMBRE.—O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos de maestros por el sexto turno, esto es, de maestros de la lista de interinos. (Gaceta 25 septiembre.)

23 SEPTIEMBRE.—O.—Retención de haberes.

Vista la instancia suscrita por el Maestro de la escuela nacional de niños de Mogente, D. Pascual Paluci Pérez, núm. 2.621 del Escalafón, en súplica de que no se dé consentimiento a la oficina recaudadora de la petición de embargo o retención de haberes para cubrir el débito por reparto de utilidades y que, de creerlo justo, lo sea sólo en la parte que al tanto por ciento aplicado pertenezca a los efectivos:

Teniendo en cuenta que la Junta del repartimiento de utilidades de Mogente desestimó por improcedente la reclamación del Sr. Paluci, fundándose en que la fecha de presentación está fijada en el artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de

1918 y que las asignadas a su cargo están sujetas al impuesto que por repartimiento general tienen facultad de realizar los Municipios, sin que el hecho de pagarlos al Estado exima de tributar al municipio; de conformidad con el artículo 32 del citado Real decreto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición del maestro D. Pascual Paluci Pérez.—(Boletín Oficial 10 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Material escolar.

Se abren concursos para la adquisición de gabinetes de Física y Química, colecciones de tecnología elemental, mapas murales, aparatos de proyecciones, etc.—(Gaceta 10 octubre.)

24 SEPTIEMBRE.—R. O.—Gratificación de adultos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Ramón Amor Benítez, maestro de las escuelas nacionales de esta corte, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 1.º de febrero último, desestimando su petición de que se le abone la gratificación de adultos que cree le corresponde por el servicio que ha prestado en el presente curso:

Considerando que el recurrente fué agregado por Orden de la Delegación regia a la escuela unitaria del grupo B, núm. 12, tomando parte activa en la enseñanza diurna y de la nocturna de adultos, dando oportunamente cuenta a la Sección administrativa de la apertura y matrícula de dicha clase de adultos.

Esta Comisión tiene el honor de proponer a la Sección:

1.º Que se estime el recurso del Sr. Amor, siempre que resulte comprobada la efectividad de sus

servicios en la clase de adultos, por los informes de la inspección y del maestro propietario de la escuela a que se halla agregada, y de la Sección administrativa.

2.º Que para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta clase, se declare a los maestros agregados a las escuelas de Madrid están obligados a desempeñar clases de adultos y, en su consecuencia, si deben o no percibir la consiguiente gratificación.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, declarando con carácter general que, en lo sucesivo, los maestros agregados a otras escuelas, por falta de local, no tienen obligación de desempeñar clase de adultos.—(Gaceta 2 octubre.)

Nota.—Con fechas 1, 2 y 4 de febrero de 1924, se denegó la gratificación de adultos a varios maestros de Madrid, que tenían sus escuelas diurnas clausuradas por falta de locales, y que habían sido agregados a otras escuelas para desempeñar clases de adultos. Esta doctrina negativa está contenida en la Orden de 1.º de febrero, extractada en la página 103 de este *Anuario*. Contra esa doctrina se incoaron varios recursos de alzada, y han sido resueltos por varias Reales órdenes de 24 de septiembre de 1924, que rectifican, para estos casos particulares, aquellas doctrinas negativas en el sentido que expone la que dejamos copiada, y que es el mismo en las demás.

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos, en corridas de escalas: a 6.000 pesetas, a los números 574 de maestros y 550 de maestras: a 5.000 pesetas, los números 1.180 y 1.108 respectivamente: a 4.000 pesetas, los números 1.972 y 1.907, y a 3.500, los números 3.264 de maestros y 3.174 de maestras.—(Gaceta 28 septiembre.)

Nota.—Los números que se citan son los del Escalafón del 1.º de julio de 1922, último publicado.

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales de las Ordenes de 9 y 27 de agosto.—(Gaceta 26 septiembre.)

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas anuladas

Resultando que en la Sección correspondiente de este Ministerio no se han recibido las copias de las actas juradas referentes a la creación de las escuelas que aparecen en la relación adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, según en la misma se expresa, se consideren anuladas las creaciones provisionales de las escuelas que figuran en la mencionada relación.



Relación de las escuelas que se anulan por la Real orden de 26 de septiembre:

Una mixta para maestra en Las Rosas, Agulo-Gomera (Canarias).

Una mixta para maestra en La Gila, Alcalá del Júcar (Albacete.)

Una mixta para maestro, en Arbeyales, Allande (Oviedo.)

Una unitaria de niños, Argusino (Zamora).

Dos unitarias de niños y dos de niñas, en Barbastro (Huesca).

Una mixta para Maestro, en El Grao, Burriana (Castellón).

Una mixta para maestro en Coliezma, Cangas de Tineo (Oviedo).

Una mixta para maestro, en Guillón, Cangas de Tineo (Oviedo).

Una mixta para maestro, en Lapardina, Castejón de Sobrarbe (Huesca).

Una unitaria de niños y otra de niñas, en Castelnovo, Castelnovo (Castellón).

Una mixta para Maestro, en Asnurri, Civis (Lérida).

Una unitaria de niñas, en Chércoles (Soria).

Una unitaria de niñas en Dehesas-Viejas (Granada)

Una unitaria de niñas, en Garvín (Cáceres).

Una mixta para maestro, en Somines y Nalió, Grado (Oviedo).

Una unitaria de niñas, en Ledesma (Salamanca).

Una unitaria de niños y otra de niñas, en Barrio de San Francisco, Loia (Granada).

Una unitaria de niños, en Barrio de San Gabriel, Loia (Granada).

Una mixta para maestro, en Barrio de la Esperanza, Loia (Granada).

Una unitaria de niñas, en Los Pozuelos de Calatrava (Ciudad Real).

Una unitaria de niños y otra de niñas, en Madridalejo (Cáceres).

Una unitaria de niños y otra de niñas, en Níjar (Almería).

Una unitaria de niños, en Pedroñeras (Cuenca).

Una unitaria de niños, en Pinofranqueado (Cáceres)

Una mixta para maestra, en Niqueiroa, Rairiz de Veiga (Orense).

Una mixta para maestro, en Cabañas de Aliste, Riofrío de Aliste (Zamora).

Una mixta para maestro, en Sarracín, Riofrío de Aliste (Zamora).

Una mixta para maestro, en Abejera, Riofrío de Aliste (Zamora).

Una mixta para maestro, en Villarquille, San Martín de Oscos (Oviedo).

Una unitaria de niñas, en Rábano (Valladolid).

Una mixta para maestro, en Bastida de Ortons, Serch (Lérida).

Una unitaria de niñas, en Villárdiga (Zamora).—(Gaceta 5 octubre).

27 SEPTIEMBRE.—R. O.—Construcción de escuelas.

Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de escuelas, para la edificación de dos escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en El Tejado (Salamanca), por sus presupuestos de 29.557,11 y 29.257,40 pesetas, se manda que se construyan por el Estado y que el Ayuntamiento de El Tejado deposite en la Caja general de Depósitos la cantidad de 17.644,35 pesetas para contribuir a la ejecución de las obras de referencia.—(B. O. 17 octubre).

29 SEPTIEMBRE.—O.—Lecciones particulares.

Visto el expediente gubernativo seguido al maestro de Alfaro (Logroño), D. M. S. D.:

Resultando que el Sr. S. descuida gravemente el cumplimiento de sus deberes pedagógicos, siendo muy de notar el atraso de sus alumnos, siendo causa de tal descuido el dedicarse el citado señor a la enseñanza privada, y utilizando en sus lecciones particulares el material de enseñanza que pertenece a la escuela nacional:

Considerando que la falta de celo profesional es la más grave que puede cometer un maestro, y que en este caso es preciso estimarla de mayor entidad desde el momento en que el Sr. S. abandona a los niños de la escuela nacional para dedicar su activi-

dad a la educación de los que asisten a su domicilio particular:

Visto el número 5.º del artículo 161 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al Sr. S. la corrección de cuatro meses de suspensión de medio sueldo.—(B. O. 13 octubre).

29 SEPTIEMBRE.—O.—Castigos corporales.

Visto el expediente gubernativo seguido al maestro de Rincón de Soto (Logroño), D. C. V. F.:

Resultando que el Sr. V. golpeó a uno de los alumnos asistentes a la clase de adultos, ocasionándole una leve lesión, por cuyo hecho fué condenado por el Juzgado municipal a sufrir cinco días de arresto:

Considerando que los castigos corporales no deben ser empleados por los maestros en ningún momento y mucho menos en la forma hecha por el señor V., que dió lugar a su condena en juicio de faltas, con cuya circunstancia se le resta el indispensable prestigio en el ejercicio de su cargo:

Visto el número 5.º del artículo 161 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al referido señor V. la corrección de cuatro meses de suspensión de medio sueldo.—(B. O. 13 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Prácticas de ciegos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a la referida propuesta de dar validez académica a las prácticas realizadas en el Colegio Nacional de Ciegos por los alumnos normalistas ciegos, agregándose así dicha asignatura de prácticas a las ya especificadas en la Real orden de 15 de septiembre de 1908, y que se expidan

las certificaciones correspondientes en forma análoga a la preceptuada para los alumnos no ciegos del curso especial de Métodos y Procedimientos.—(B. O. 17 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Cursillo para maestros.

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valladolid, para celebrar en dicha capital un curso de perfeccionamiento para maestros y maestras nacionales y para los gastos, dietas a los maestros, gastos de viaje de los mismos, material, etc., se concede la subvención de 4.700 pesetas.—(Gaceta 10 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—O.—Graduación de la enseñanza.

Vista la comunicación del inspector jefe de Soria, relativa a la instancia de los vecinos de San Pedro Manrique informada favorablemente por la Inspección, en la cual solicitan que se gradúe la enseñanza en las dos escuelas de niños que existen en dicha localidad, de manera que vayan los de seis a nueve años a una escuela y los de nueve a trece a la otra, a fin de evitar los incidentes que ocasiona el hecho de querer enviar los padres a sus hijos a una sola de dichas escuelas:

Visto lo dispuesto en el art. 7.º del Estatuto general del Magisterio y teniendo en cuenta la conveniencia de la enseñanza.

Esta Dirección general ha resuelto aceptar la propuesta de la Inspección, y ésta, de acuerdo con los maestros de las dos referidas escuelas, asigne un número fijo de matrícula y determine el grupo de niños, de los citados, que ha de asistir a cada una de ellas, dando cuenta de lo resuelto a la Sección administrativa y a esta Dirección general.—(B. O. 12 octubre).

1.º OCTUBRE.—RR. OO.—Residencias normalistas.

Se aprueban los proyectos de presupuestos de gastos para el curso de 1924-25 (octubre a junio, ambos inclusive), de la Residencia de Barcelona (47.000 pesetas), y de la de Cádiz (45.077 pesetas). (B. O. 17 octubre).

1.º OCTUBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

Se declaran excedentes forzosos con los dos tercios del sueldo a los profesores numerarios, auxiliares y especiales de las Escuelas Normales de Maestros de Vitoria (Alava) y Segovia, por haber sido suprimidas en el Presupuesto del Estado, pasando el material y documentos en calpuad de depósito a las Escuelas Normales de Maestras de las mismas provincias.—(Gaceta 12 octubre).

1.º OCTUBRE.—O.—Casa-habitación.

Vistas las instancias de D. Valeriano Díaz Saraste, D. Lorenzo Perez del Peso, D. Antonio Méndez Fernández y doña Antera Marqués Pérez, maestros de Ribadesella, reclamando contra acuerdo del ayuntamiento de rebajarles la indemnización que por casa-habitación venían disfrutando, fundándose en el art. 15 del vigente Estatuto del Magisterio:

Esta Dirección general ha resuelto declarar que el ayuntamiento de Ribadesella está obligado a satisfacer a los reclamantes la indemnización que por el concepto de casa-habitación venían percibiendo con anterioridad al Estatuto, por hallarse comprendidos en el caso 2.º de la citada Real orden.—(Boletín Oficial 13 octubre.)

1.º OCTUBRE.—O.—Escalafón.

Se desestima instancia de D. Justo Lachica, quien obtuvo por oposición plaza de 825 pesetas, y más tarde, también por oposición, otra de 1.375; fué luego nombrado maestro director de las escuelas del Real patrimonio y, para no perder los derechos adquiridos, obtuvo licencia ilimitada. Al incorporarse las escuelas del Real patrimonio al Estado, se le dió el reingreso con 2.000 pesetas, y el Sr. Lachica solicitó que se le diese la categoría que le hubiese correspondido según su sueldo antiguo de 1.375; se desestima:

Considerando que el interesado obtuvo la licencia ilimitada con arreglo al art. 29 del Real decreto de 26 de diciembre de 1907, que de un modo expreso y determinante establece no ser de abono el tiempo de permanencia en dicha situación, siendo, pues, evidente que al no ser de abono no puede ni debe tenerse en cuenta, ni para el cómputo de servicios ni para la mejora de categoría:

Considerando que si bien figuró como excedente en el primer Escalafón y en el de fusionados de 1912, y a tenor de lo determinado por el art. 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910, lo fué precisamente en la categoría de 1.375 pesetas que tenía al dejar la enseñanza oficial:

Considerando que al tener lugar el reingreso del señor Lachica en el Magisterio oficial por conversión en nacional de la escuela de la Real Casa por Real orden de 26 de mayo de 1922, estaba en vigor el art. 18 del Real decreto de 4 de junio de 1920, restablecido por el art. 10 del de 7 de octubre de 1921, cuyo art. 18, corroborando lo mandado en los Estatutos de 1917 y 1918, decía textualmente: «el reingreso en el Escalafón, a excepción de los maestros de Prisiones, tendrá lugar con ocasión de va-

cantes de «sueldo igual a la última servida», adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad»:

Considerando que por lo expuesto queda plenamente demostrado que el reclamante no cambió ni podía cambiar de categoría durante el tiempo que permaneció con licencia ilimitada, siendo esto tan cierto que en ningún Escalafón figuró con categoría distinta a la de 1.375 pesetas, ni tampoco que el interesado pueda citar disposición alguna legal que de modo expreso le conceda otra categoría superior, por lo cual al reingresar en el Magisterio nacional fué forzoso, con arreglo a las disposiciones vigentes, otorgarle la categoría de 2.000 pesetas, inmediata superior a la de 1.375, por no existir esta última en el Escalafón en la época del reingreso, habiéndose seguido esta conducta en los casos análogos al presente.—(B. O. 10 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Auxiliares de Escuelas Normales

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Directorio militar, fecha 9 de septiembre último («Gaceta» del 12), en cuanto pueda afectar a los servicios de las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que los directores de dichos Centros formulen las oportunas propuestas a favor de los auxiliares y ayudantes que reglamentariamente estén encargados, o a quienes en lo sucesivo se encargue de desempeñar, con carácter provisional, las vacantes de profesor o de auxiliar, a fin de que, una vez resueltas por este Ministerio las referidas propuestas, se acrediten en nómina a los interesados los haberes que en cada caso procedan, quedando modificadas en este sentido la Real orden de 15 de abril de 1918 («Gaceta» del 23), y cuantas se opongán a lo que ahora se establece.—(Gaceta 14 octubre.)

6 OCTUBRE.—R. O.—Material escolar.

Resolviendo una reclamación de D. Angel Alejandro Guzmán, maestro de Don Benito (Bauajoz), se dispone de acuerdo con la Comisión permanente del Concejo de Instrucción pública,

«que se declare, con carácter general, que la consignación de material para cada Escuela nacional es siempre propia de la misma, sin que pueda ser alterada con motivo del cambio de maestro dentro de la misma localidad».—(B. O. 4 noviembre).

Nota.—Esta disposición viene a modificar la de 20 de junio de 1916, la cual determinaba «que al obtener un maestro determinada escuela (por concursillo) lleva consigo a la nueva los emolumentos y la consignación de material que tenía la que desempeñaba». Esta doctrina es la que resulta derogada por la Real orden de 6 de octubre de 1924.

6 OCTUBRE.—O.—Nombramientos de maestros del segundo Escalafón.

Se hacen nombramientos provisionales de maestros limitados, por el cuarto turno.—(Gaceta 14 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—Directores de campos agrícolas.

Se organiza un curso de perfeccionamiento de Agricultura para maestros directores de campos agrícolas, bajo la dirección de D. Agustín Noguea Sardá, que durará diez días, y asistirán al mismo catorce maestros directores de campos agrícolas, nombrados por la Dirección general, concurriendo, además, el personal que haya de encargarse de la

clase complementaria agrícola establecida en el Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Para los gastos se concede la subvención de pesetas 4.700.—(Gaceta 10 octubre.)

7 OCTUBRE.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Se conceden 3.000 pesetas para la organización de un curso en el Real Sitio de San Lorenzo, con los siguientes bases: Podrán ser admitidos al curso doce maestros y doce maestras, durará una semana, y la materias de estudio serán conferencias sobre Felipe II y el Monasterio de El Escorial; ídem y prácticas de agricultura, avicultura y vinicultura, Economía doméstica y corte y confección de prendas para las maestras, y Didáctica pedagógica, para cuyos gastos se concede una subvención de 3.000 pesetas. (Gaceta 12 octubre.)

8 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se publiquen en la «Gaceta de Madrid», numeradas por provincias y con separación de sexos, las escuelas vacantes que corresponden ser provistas por el quinto turno del art. 75 del Estatuto vigente.

2.º En el término de diez días, a partir del siguiente a la publicación de las vacantes en la «Gaceta de Madrid», podrán los opositores, por medio de oficio que presentarán en la Sección administrativa de Primera enseñanza de su residencia, reseñar al margen del mismo, por orden riguroso de preferencia, las vacantes que deseen obtener, para lo cual bastará que indiquen la provincia y número o números que a cada escuela se le designe.

3.º Los que no hubiesen, dentro del plazo con-

cedido, hecho uso del derecho que les otorga el párrafo anterior, se entenderá que aceptan cualquier destino y, por lo tanto, no podrán formular reclamación alguna contra aquellos que lo hubiesen ejercitado.

4.º Que para mayor facilidad en las adjudicaciones será preciso consignar el mismo número total de destinos que el asignado en la lista única al opositor, de tal suerte que si el interesado figura en aquella lista con el núm. 325, éste será el número de destinos que deberá prefijar en el oficio por orden de preferencia.

5.º Las Secciones administrativas remitirán a la Dirección general, con separación de sexos, dentro de los cinco días siguientes de expirar el plazo, los oficios que se hubieren presentado, acompañados de una relación nominal por el mismo orden numérico de la lista única.

6.º El derecho a elección alcanzará únicamente hasta el interesado que cubra la última de las vacantes existentes, y los que pudieren resultar en expectativa de destino irán ocupando las vacantes que en lo sucesivo ocurran y les correspondan por el orden cronológico en que se produzcan, cualesquiera que hubieran sido las preferencias solicitadas.

7.º Asimismo, por la Dirección general se procederá a publicar en la «Gaceta de Madrid» las vacantes de escuelas de niños y mixtas, servidas por varones, inferiores a 501 habitantes, que una vez extinguida la lista de interinos con derecho a propiedad, hace desaparecer tal medio de provisión transitoria por lo que a dichos varones se refiere, y que, por lo tanto, han de ser adjudicadas a la oposición. Ahora bien; como la convocatoria y el Estatuto vigente concedió derecho a los actuales opositores a localidades superiores al referido censo, tales vacantes no pueden otorgárseles sino en el caso de que voluntariamente sean solicitadas.

8.º Los opositores que resultaren en expectativa de destino por haberse agotado las de localidades superiores a 501 habitantes, podrán solicitar desempeñar aquéllas, indicando las preferencias en la misma forma prevenida en el apartado segundo, bien entendido que el hecho de aceptar tales escuelas no merma el que en su día puedan tener, llegado su número, a obtener destino en localidad superior, ni les concederá por el contrario preferencia alguna respecto de los que no le hubieren aceptado, ya que en todo caso el orden de colocación en el Escalafón general será siempre el que les corresponda por su número en la lista única, es decir, que el desempeño de las escuelas de localidades inferiores no les dará más derecho que a la efectividad en el servicio y el disfrute del sueldo de 2.000 pesetas, correspondiente al segundo Escalafón, pero sin perjuicio para los que aguardasen su colocación en vacantes de censo superior.—(Gaceta 9 octubre.)

8 OCTUBRE.—O.—Distritos escolares.

Vista la reclamación formulada por D. Alfredo Mederos Cruz y D. Alfredo Mederos Galán, maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de los barrios de Santa Bárbara, Ayuntamiento de Icod, y La Longuera, en el Realejo Alto (Canarias), contra la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, que les devolvió sus fichas y peticiones de destinos por el cuarto turno, por solicitar Escuelas superiores a 500 habitantes:

.....

Considerando que a los efectos de provisión de Escuelas se ha tenido y debe tenerse en cuenta, no el censo de población de la entidad en donde radica la Escuela, fundamento principal de la reclamación, sino el censo total de los grupos que inte-

gran el distrito escolar, y comprobado suficientemente que los distritos escolares de que se trata cuentan con más de 500 habitantes, por lo que sus Escuelas no pueden ser solicitadas por Maestros del segundo Escalafón,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la reclamación de que se trata y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias.—(B. O. 21 octubre).

9 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas de Navarra.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que por la Sección administrativa de Navarra se proceda a extender los nombramientos correspondientes al concurso de traslado de maestros de dicha provincia anunciado el 10 de abril de 1923 («Gaceta» del 17), con arreglo a las disposiciones vigentes en aquella fecha y a los propios términos de la convocatoria.

2.º Que los maestros que con posterioridad al anuncio de la convocatoria pudieran haber obtenido destino en otras provincias por los procedimientos del Estatuto vigente y resultaren ahora nombrados en virtud de aquel concurso, podrán optar por continuar al frente de las escuelas que actualmente sirven o pasar a servir las que les sean adjudicadas.—(Gaceta 12 octubre.)

9 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones restringidas a 3.000 pesetas.

Determinada por Real orden de 8 de agosto último de la Presidencia del Directorio militar la inversión y aplicación de los créditos consignados en el presupuesto de este Departamento, que afectan al Magisterio nacional, y entre otros, el de 500.000 pesetas destinados al ascenso al sueldo a 3.000 pese-

tas de los maestros y maestras del segundo Escalafón general mediante oposiciones restringidas, y estando exceptuados de la amortización los ascensos y oposiciones al Magisterio, según Real orden de la misma Presidencia fecha 28 de enero del corriente año.

S. M. el Rey (a. D. c.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que durante el término de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», los maestros y maestras en activo servicio, que figuran en el Escalafón de derechos limitados y disfrutan los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, puedan solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas de las provincias donde prestan sus servicios, ser admitidos a la práctica de los ejercicios correspondientes ante el Tribunal precisamente de la misma. Por las referidas Secciones administrativas se certificará en el mismo documento el número y categoría con que figuran los interesados en el Escalafón de derechos limitados, y aquéllos que por ser altas u omitidos no figuren en el último folleto publicado, acompañarán hojas de servicios totalizadas con la fecha de esta Real orden, y certificadas asimismo por las referidas Secciones administrativas.

2.º Dichas Secciones administrativas de Primera enseñanza formarán una relación nominal por duplicado de cada sexo, de las instancias presentadas, clasificadas según las fechas de su entrada, remitiéndolas, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminar el plazo concedido en el apartado anterior, a la Dirección general, la cual, previo examen, y según proceda, devolverá, aprobadas, una de dichas relaciones y las instancias correspondientes, determinando los aspirantes que deban ser admitidos, a fin de ser insertada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.º Dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los aspirantes admitidos, las Secciones administrativas remitirán a los presidentes de los Tribunales un ejemplar del referido «Boletín», la relación aprobada por la Dirección general de Primera enseñanza y las instancias oportunas, viniendo obligados a constituirse los Tribunales dentro de los cinco días siguientes al recibo de los expedientes y a dar comienzo a los ejercicios a los otros cinco siguientes a la constitución.

4.º Los ejercicios a que deben ser sometidos los opositores serán tres:

1.º a) Redacción de un tema de Pedagogía sacado a la suerte de entre varios formados por el Tribunal.

b) Resolución de un problema aritmético o geométrico, también designado a la suerte de entre varios formados por el Tribunal. Para cada parte de este ejercicio, que deberá verificarse en el mismo día, se concederá a los opositores, cuando menos, una hora.

2.º Formular en el término de tres horas, cuando menos, y por escrito, un estudio relativo a la organización de las escuelas unitarias y graduadas, en el que cada opositor determinará las observaciones que haya deducido en su escuela y los procedimientos seguidos durante su profesión, así como las medidas adoptadas a la educación física y a las instituciones circum-escolares.

3.º Formación de un programa graduado de una materia de Ciencias y otro de Letras, sacado a la suerte entre los que forme el grupo de enseñanza de las escuelas nacionales. Los tres ejercicios serán comunes a todos los opositores y eliminatorios.

5.º Los ejercicios, dentro de la escrupulosidad precisa en bien de la justicia y el acierto, serán juzgados con el mayor celo, pero sin demora que redunde en perjuicio de la enseñanza y de los opositores.

sitores, en razón a la interrupción de sus servicios al frente de sus destinos. Tanto las dos partes del primero como el segundo y tercer ejercicios serán calificadas por puntos, pudiendo conceder cada juez del Tribunal de cero a diez puntos por partes y ejercicio, determinando la eliminación la nota media de cinco puntos por cada juez.

6.º Una vez calificados por el Tribunal, los ejercicios serán expuestos al juicio y censura pública, lo que se hará constar por el oportuno anuncio, determinando el local, horas y días para ello, que no podrán ser inferiores a los cinco siguientes a la calificación, a excepción hecha de los realizados por los que habiendo sido eliminados soliciten del presidente del Tribunal, en documento suscrito por ellos mismos, su reserva.

7.º Ultimados los ejercicios, los Tribunales formarán una relación de cada sexo por orden de la suma total de puntos de los opositores que hubiesen obtenido los precisos para la aprobación, y que constará del número de maestros y maestras que se requiera para completar la inversión del crédito asignado a cada Tribunal, remitiendo los oportunos expedientes a la Sección administrativa, que a su vez los elevará a la Dirección general, conservando los ejercicios y las instancias de los que hubieren sido eliminados a disposición de la misma. Sí en algún Tribunal dejase de actuar alguno de los jueces, podrán aumentarse las puntuaciones en la proporción que corresponda a los mismos.

8.º Siendo el crédito figurado en el Presupuesto vigente de 500.000 pesetas, y el cálculo basado para fijar el número de ascensos el de 1.000 pesetas por plaza (máximo que puede precisarse en razón a disfrutar el opositor cuando menos el sueldo de 2.000 pesetas), el número de plazas que habrán de otorgarse por esta oposición será en principio el de 250 para maestros y 250 para maestras; pero como que-

ra que los que ganen el ascenso y actualmente disfruten el sueldo de 2.500 no consumirán el cálculo antes dicho, el referido número de plazas se consideraría ampliado hasta la aplicación total del crédito referido. A este efecto, la Dirección general de Primera enseñanza, y proporcionalmente al número de maestros y maestras de derechos limitados que existen en cada provincia, determinará la cantidad que debe señalarse a cada Tribunal.

9.º Aprobados los expedientes remitidos por los respectivos Tribunales, se formará por la Dirección general una lista única para cada sexo con los comprendidos en las relaciones de los Tribunales, y con arreglo a las siguientes preferencias: 1.ª Suma total de puntos. 2.ª Mayor sueldo. 3.ª Número preferente en el Escalafón.

Dicha lista única contendrá exactamente el número preciso de maestros o maestras para invertir el referido crédito de 500.000 pesetas, sin que en ningún caso, ya que tiene su acoplamiento en cifras fijas del presupuesto vigente, pueda ser ampliado.

10. Los que no alcancen a ser incluidos en la lista única se entenderá como no aprobados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, y no podrán alegar derecho alguno ni por extensión ni por cualquier término de pretendida equidad, ni para ascenso sucesivo, ni para efecto alguno relativo al Escalafón, ni para la pérdida de limitación de derecho.

11. Los que resulten ascendidos entrarán en el percibo del sueldo de 3.000 pesetas a partir de 1.º de julio último, fecha de vigencia de los presupuestos, y figurarán en el primer Escalafón general de plenos derechos en la última categoría por el mismo orden que vengán figurando o tengan derecho a figurar en el segundo Escalafón, cualquiera que sea el lugar que ocupen en dicha lista única.

12. Los procedentes de las oposiciones a ingreso

en el Magisterio nacional cuya lista única está pendiente de ser aprobada, deberán figurar en su día en el Escalafón por el mismo orden que obtengan en aquélla, según las disposiciones vigentes, pero a la cabeza de los que obtengan el ascenso en virtud de esta convocatoria, de tal suerte que el primer ascendido vaya inmediatamente detrás del último figurado en la lista única de ingreso pendiente de aprobación.

13. Los que resulten ascendidos en virtud de esta convocatoria, si bien gozarán en lo sucesivo de cuantos derechos correspondan a los maestros del primer Escalafón, en el cual figurarán, continuarán desempeñando sus actuales escuelas con arreglo a las disposiciones vigentes, ya que la oposición queda reducida al referido ascenso a 3.000 pesetas, y a pasar a la última categoría de dicho primer Escalafón.

14. A fin de evitar los perjuicios de una prolongada ausencia de sus destinos, así como para facilitar la concurrencia de los maestros opositores con el menor esfuerzo económico posible, se constituirán los Tribunales en cada capital de provincia, y dos en las de Canarias, uno en Santa Cruz de Tenerife y otro en Las Palmas, que juzgarán conjuntamente a los de ambos sexos, ya que lo permite la forma y condiciones de los ejercicios.

Los Tribunales estarán constituidos por el director y directora de las Escuelas Normales de maestros y maestras, donde las hubiere; por el maestro y maestra de la capital de mayor categoría y mejor número en el primer Escalafón, por el inspector jefe o inspectora de la provincia y por el sacerdote profesor de Religión del Instituto de segunda enseñanza. Actuará en todos ellos como presidente el director o directora más antiguo, y como secretario el vocal maestro, siendo obligatorios todos los cargos.

En caso de enfermedad justificada, de estar en

uso de licencia concedida con anterioridad o de incapacidad o de estar sujeto a expediente gubernativo alguno o algunos de los que les corresponda formar parte del Tribunal, serán sustituidos por este orden, en concepto de suplentes: profesor o profesora de la Normal más antiguo; el maestro o maestra de la capital que les preceda en el Escalafón, y un sacerdote, párroco de la capital, designado por el director del Instituto. En las provincias donde no exista Normal de maestros o maestras sustituirá al director o directora, el del Instituto de segunda enseñanza y la maestra de la capital de mejor número en el Escalafón.

15. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán seguidamente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de los señores que deban constituir en la capital los oportunos Tribunales, concediendo un término de diez días para las recusaciones, remitiendo a la Dirección general de Primera enseñanza, juntamente con éstas, un ejemplar del Boletín donde se hubiere publicado aquél.

16. Los opositores deberán satisfacer, al tiempo de presentar sus instancias en las Secciones administrativas, y a nombre del jefe de la misma, que expedirá el oportuno recibo, la cantidad de veinte pesetas en concepto de derechos. La cantidad recaudada será entregada con los expedientes oportunos a los respectivos presidentes, los que la aplicarán con arreglo a lo establecido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar.

17. Serán de aplicación a estas oposiciones los preceptos de las disposiciones vigentes, en todo lo que afecta a la actuación del Tribunal y al desarrollo de los ejercicios en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Real orden.

18. Quedan autorizados de antemano para ausentarse de sus respectivos destinos, tres días antes

del comienzo de los ejercicios y durante la práctica de los mismos, los maestros y maestras que deban tomar parte en las oposiciones, los que justificarán con certificación expedida por el secretario del Tribunal, viniendo obligados a reintegrarse a sus cargos los tres días siguientes al de haber ejercitado el último o haber sido eliminado en cualquiera de ellos. Durante dicho tiempo la enseñanza quedará debidamente atendida por medio de un suplente, a cargo del maestro.

19. Los opositores que no se presenten a la práctica del primer ejercicio, o sean eliminados por la Dirección general, tendrán derecho a la devolución de la cantidad satisfecha por derechos, pero no así los que resultasen declarados no aptos por los Tribunales.

20. Será motivo de exclusión singular a ascenso alguno el estar sujeto a expediente gubernativo, o el estar cumpliendo alguna pena o castigo en virtud de resolución del mismo a la fecha en que termine el plazo de esta convocatoria.

21. Por la Dirección general de Primera enseñanza se adoptarán las medidas que estime oportunas para el más acertado cumplimiento de las anteriores reglas, esperando del reconocido celo de los profesores que deben constituir los Tribunales la más estricta justicia en favor de la enseñanza y de los propios opositores cuya calificación se les encomienda.—(Gaceta 11 octubre).

**9 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones restringidas
(primer Escalafón).**

Exceptuadas de las reglas generales establecidas para la amortización de personal las asignaciones relativas a Escalafón general del Magisterio, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Es-

tatuto vigente, y Reales órdenes de 28 de enero y 8 de agosto del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las oposiciones restringidas a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 17 de mayo de 1923, se verifiquen en Madrid. Todos los maestros que quieran presentarse a dichas oposiciones restringidas remitirán sus instancias a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta», acompañadas de una Memoria detallada de los trabajos que hayan realizado en sus escuelas durante los tres años últimos, y copias de los informes de los inspectores, consignados durante dicho período en los libros de la escuela, señalando a continuación la ausencia del maestro a la misma y las causas que la hayan motivado. Estas copias serán visadas por los presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza en los pueblos, y por los inspectores jefes en las capitales de provincia; tendrá al final una nota concreta y detallada de las reformas que el maestro juzgue indispensables a su escuela en el concepto material, pedagógico y de colaboración social.

2.º Las Memorias e informes a que se refiere el apartado anterior serán examinadas en el plazo de un mes por los Tribunales que designe el Ministerio de Instrucción pública, en la forma que se detalla a continuación, los cuales declararán, como consecuencia de dicho examen, qué maestros se estiman aptos para continuar los restantes ejercicios de la oposición y cuáles no. La Memoria de todos ellos será expuesta al juicio y censura públicos durante un mes, para que puedan ser examinadas por quienes deseen hacerlo.

3.º Se estimarán como causas de exclusión: a) la ausencia continuada o las ausencias periódicas

que, sumadas, den un curso completo de inasistencia del maestro a su escuela en los tres años: b), las faltas gramaticales graves; c), la demostración evidente de ignorancia inexcusable en la organización de la escuela y de la enseñanza.

4.º Los Tribunales se constituirán a los cinco días siguientes del término de la convocatoria, exponiendo las Memorias a medida que vayan siendo calificadas, dando comienzo a los restantes ejercicios a los ocho días siguientes de hacer pública la lista de los admitidos, y continuando sin interrupción alguna.

5.º Los ejercicios serán cuatro: dos escritos, iguales para todos los opositores, y dos prácticos, para cada opositor. Los escritos consistirán en la redacción de dos programas para una enseñanza de seis de las materias que componen el plan de estudios de Primera enseñanza, uno de Ciencias y otro de Letras, con arreglo a la extensión que en el cuestionario fije ocho días antes el Tribunal. Estos ejercicios serán leídos por los propios opositores, calificándose día por día por el Tribunal. Los ejercicios prácticos consistirán:

1.º Dirección de los estudios de una escuela unitaria: a) Juicio crítico práctico de su organización; duración: una hora; b), explicación a los niños de una escuela unitaria de una lección de un programa elegido por el Tribunal a la suerte; duración, una hora.

2.º Dirección práctica de los estudios de una escuela graduada: a) juicio crítico de la organización que esté adoptada y corrección de sus deficiencias; duración: una sesión de escuela; b), explicación ante los niños de una lección de Ciencias y otra de Letras entre las del propio programa formado en el ejercicio escrito por el opositor. Sesión, media hora para cada lección. Todos los ejercicios serán eliminatorios en cada una de sus partes. Determi-

nará la eliminación la nota media de cinco puntos por cada Juez del Tribunal, y las calificaciones serán de cero a diez puntos. Esta calificación, en los prácticos, será pública e inmediata a la terminación de actuar el opositor.

6.º Los tribunales serán designados, unos para opositores que figuren en las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª del Escalafón y aspiren a sueldo de ocho, siete y seis mil pesetas, y otro para los pertenecientes a las cinco últimas categorías que aspiren a los de tres mil quinientas, cuatro y cinco mil pesetas, únicos que pueden alcanzar. Los maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido. Las propuestas comprenderán, por orden riguroso de puntuación, estrictamente los maestros y maestras que sean precisos para cubrir las plazas asignadas.

7.º Los tribunales serán cuatro: dos para maestros y dos para maestras, y estarán constituidos de la siguiente forma: Presidente, en uno y otros, un catedrático de Universidad; vicepresidente, un catedrático de Instituto de segunda enseñanza. Vocales: para maestros, un profesor de Escuela Normal; para maestras, una profesora de Escuela Normal, un inspector y una inspectora, respectivamente; dos maestros y dos maestras, respectivamente; un sacerdote en cada uno de ellos. Los presidentes, vicepresidentes y vocales serán designados por el subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Los maestros y maestras deberán, cuando menos, ser director y directora de Escuela graduada, y ambos de la primera categoría del Escalafón del Magisterio.

El número de plazas que serán adjudicadas con arreglo a las Reales órdenes de 28 de enero y 8 de agosto último serán las siguientes: Maestros. Primer tribunal. Nueve de la primera categoría,

OPOSICIONES RESTRINGIDAS.—9 OCTUBRE

8.000 pesetas. Nueve de la segunda, 7.000 pesetas, y diez y nueve de la tercera, 6.000 pesetas.

Segundo tribunal. Diez y nueve de la cuarta categoría, 5.000 pesetas. Treinta y siete de la quinta, 4.000 pesetas, y setenta y cuatro de la sexta, con 3.500 pesetas.

Para maestras. Tanto en el primer Tribunal como en el segundo, el mismo número de plazas asignadas a los de maestros.

9.º Los opositores que en virtud de haber sido declarados aptos para continuar la oposición por haber aprobado la Memoria a que se refiere el apartado primero, abonarán, antes de dar comienzo a los ejercicios, al secretario del Tribunal, la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos, cuya distribución se ajustará a lo preceptuado en el Real decreto de la Presidencia del Directorio militar.

10. Los opositores declarados aptos para practicar los ejercicios, quedan desde luego autorizados para ausentarse de sus respectivos destinos ocho días antes del comienzo del primer ejercicio, dejando la enseñanza atendida a cargo del maestro titular por el propio interesado, y viniendo obligado a reintegrarse a su escuela a los tres días siguientes al término de las oposiciones o a la fecha de su eliminación.

11. Por el subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública, se adoptarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta Real orden.—(Gaceta 11 octubre.)

10 OCTUBRE.—R. O.—Residencias normalistas.

Se suprime el cargo de rector de la Residencia normalista de Cádiz, confiando la dirección al Claustro de profesores, con un auxiliar propuesto por dicho Claustro, soltero y maestro, que hará vida ce-

mún con los residentes y percibirá 250 pesetas mensuales, de octubre a mayo.—(B. O. 21 octubre.)

11 OCTUBRE.—R. O.—Herencia abintestato.

Se acuerda que la cantidad que a Instrucción pública ha correspondido del capital que heredó el Estado a consecuencia de haber muerto abintestato don José Palacios, vecino que fué de Logroño, que asciende a 39.422,88 pesetas, se invierta en fondos públicos y su renta se destine a cooperar al sostenimiento de la Cantina escolar logroñesa.—(Gaceta 18 octubre.)

13 OCTUBRE.—R. O.—Material escolar.

Anunciados los primeros concursos del corriente año económico para la adquisición de material pedagógico con destino a las escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo conveniente preparar los antecedentes necesarios para el más acertado reparto de dicho material, que ha de distribuirse dentro del actual ejercicio, y ajustarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 3 de octubre de 1923, al orden de preferencia prevenido en el Real decreto de 29 de junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para proceder a lo que haya lugar en este sentido, los inspectores de zona remitan, en el plazo de quince días, a este Ministerio una relación, por orden de mérito, de las escuelas a que debe enviarse material pedagógico, especificando en cada caso el motivo de la preferencia, conforme a lo que preceptúa la regla segunda del artículo 1.º del Real decreto de 29 de junio de 1913, y el número y clase de material que a cada escuela es necesario enviar, debiendo ajustarse dichas relaciones al modelo adjunto.

2.º A fin de no solicitar objetos y colecciones de los que no pueda disponerse por ahora, los inspectores tendrán en cuenta, al hacer sus propuestas, el material cuya adquisición se solicita en los concursos anunciados por Reales órdenes de 24 de septiembre último («Gaceta» del 10 de los corrientes) y en los demás que puedan anunciarse, en los cuales se procurará adquirir vitrinas y compendiums métricos con colección de pesas y medidas, gabinetes de Física y Química, colecciones de Tecnología elemental, mapas físicos y políticos de España, Europa, América, etc.; mapas de Marruecos, planisferios de Geografía económica, atlas; mapas de España, en relieve; ídem, en tela apizarrada; esferas terrestres, colecciones de láminas para la enseñanza de la Zoología, Botánica y Agricultura; ídem, íd., para la enseñanza de la Historia y del Arte; aparatos de proyección para diapositivas y para cuerpos opacos, los primeros con iluminación eléctrica, y los segundos con ésta o con iluminación de acetileno; microscopios y material análogo.

3.º Las propuestas de material remitidas por los inspectores, en cumplimiento de la Real orden de 3 de octubre de 1923, que no pudieron tenerse en cuenta en los últimos repartos, por haberlas enviado fuera de plazo o por no disponerse del material que se solicitaba, se devolverán a los respectivos inspectores para que se incluyan en la nueva propuesta, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el repetido Real decreto.

4.º Podrán incluirse en dichas propuestas escuelas aunque hubieren figurado en la anterior, siempre que las necesidades de la enseñanza aconsejen ampliar el material de las mismas.

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de

Zona

Propuesta de material pedagógico para las escuelas de esta zona comprendidas en algunas de las preferencias señaladas en la regla 2.^a del art. 1.^o del R. D. de 29 de junio de 1913.

Orden de mérito	Pueblo	Ayuntamiento	Clase de escuela	Preferencia	Material que se solicita	Estación de destino
1	A	L	Niños núm. 1	1. ^a (1)		
2	B	B	Niñas núm. 1	2. ^a (2)		
3	C	C	Graduadas de niños de . .	3. ^a (3)		
4	D	M	Niños núm. 2	4. ^a (4)		
5	E	E	Graduadas de niñas de . .	5. ^a (5)		

- (1) En la primera preferencia se incluirán las escuelas nuevas de los pueblos locales hayan sido construidos a expensas, en la totalidad de su coste, de los ayuntamientos o de particulares, siempre que éstos cedan los edificios al Estado y se justifique que carecen de crédito municipal para la compra del material necesario.
- (2) Escuelas nuevas creadas por el Estado, y cuyo edificio haya costado el Ministerio totalmente o con ayuda de donativos o sucripciónes nacionales o particulares.
- (3) Escuelas nuevas creadas por el ayuntamiento con subvención del Estado.
- (4) Escuelas que se hallan en mejores condiciones por su dirección, organización, estado de la enseñanza, etc., de utilizarse convenientemente el material propuesto y revelen deficiencias mayores y de remedios más urgentes.
- (5) Escuelas de nueva creación que por su carácter especial, y aun que no estén comprendidas en las preferencias anteriores, deben ser dotadas, desde luego, de los mejores modelos. (Gaceta 23 octubre.)

14 OCTUBRE.—R. O.—Adquisición de mesas-bancos.

Se manda anunciar subasta para la adquisición de mesas-bancos, hasta 350.000 pesetas del crédito total consignado para estas atenciones en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto de gastos vigente para los servicios de este Ministerio, debiendo fijarse el precio máximo en 41 y 51 pesetas cada una, según que hayan de servirse a pueblos de la provincia o de fuera de ella.—(Gaceta 16 octubre.)

15 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se declaran definitivamente creadas veinte de las escuelas nuevas comprendidas en la lista provisional de 9 de agosto de 1924.—(Gac. 24 octubre.)

16 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones restringidas.

Se resuelve: «Que se entiendan comprendidos en la Real orden convocatoria de 9 del actual («Gaceta» del 11) a los maestros y maestras nacionales que, habiendo realizado sus estudios en la Superior del Magisterio, o los que estén efectuando en la actualidad, contasen tres años de servicios efectivos en escuelas nacionales a la fecha en la que se interrumpieron para comenzar aquéllos, quedando, desde luego, sujetos a la misma restricción a que se refiere el apartado a) de la regla tercera de la Real orden mencionada en aquellos tres años y a los cuales ajustarán la Memoria a que se contrae la regla primera.—(Gaceta 18 octubre.)

16 OCTUBRE.—CIR.—Material a las escuelas desdobladas.

«En el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este departamento para las atencio-

nes del actual ejercicio, se consigna crédito suficiente para que los maestros de escuelas unitarias, directores de graduadas y las procedentes del desdoble escolar, y cuyas escuelas tienen carácter de unitarias, perciban del Estado las cantidades correspondientes para material diurno y de adultos. En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por las Secciones administrativas se requiera a los indicados maestros para que con toda urgencia formulen los presupuestos de material que consideren necesarios para las necesidades de sus escuelas, y que, una vez que éstos sean aprobados, las Secciones administrativas remitan a este departamento certificados en los que consten, por partidos judiciales, el importe que debe librarse por material diurno y de adultos a cada uno de ellos, expresando el referente al diurno, la cantidad íntegra, descuento del 10 por 100 y líquido restante.

2.º Que una vez recibidos y examinados los referidos certificados disponga V. I. la expedición de los libramientos necesarios a satisfacer las atenciones de que se trata, con cargo al crédito expresamente consignado, quedando los maestros obligados a justificar ante las Secciones administrativas la inversión dada a las cantidades para tal objeto percibidas.—(B. O. 24 octubre.)

17 OCTUBRE.—R. O.—Cursos de perfeccionamiento.

Se concede autorización para celebrar un cursillo en Briviesca (Burgos), durante cinco días, y se conceden para auxiliar los gastos 2.000 pesetas de subvención.—(B. O. 11 noviembre.)

18 OCTUBRE.—SENT.º—Ascensos del Magisterio.

En la villa y Corte de Madrid, a 18 de octubre de 1924, en el recurso contenciosoadministrativo que an-

te la Sala pende, en única instancia, entre D. Perfecto Manzano, D. Jesús García Méndez, D. Francisco García Consuegra y D. Luis Quiroga V., demandantes, representados por el letrado Sr. De Pablo y Olazábal, y la Administración general del Estado demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de abril de 1923, sobre anulación de ascensos:

Resultando que contra la precedente Real orden interpusieron recurso contencioso administrativo los demandantes, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se anule la disposición litigada, puesto que las disposiciones que concedieron plenitud de derechos y ascensos a los recurrentes causaron estado, quedando firmes por no haber sido recurridas por la Administración; o que se revoque la Real orden impugnada y se declare la plenitud de derechos de los reclamantes:

Considerando que pidiéndose en primer término en el suplico de la demanda, se anule la Real orden recurrida, porque las disposiciones que concedieron plenitud de derechos y ascensos a los recurrentes causaron estado, quedando firmes por no haber sido recurridas por la Administración, es forzoso examinar esta cuestión previa, ya que de su resolución dependerá el que pueda o no entrar la Sala a conocer del fondo del recurso:

Considerando que del expediente gubernativo resulta: que D. Perfecto Manzano, maestro en propiedad de la escuela nacional de Corredoiras, en Trasparga (Lugo), que tiene aprobadas las oposiciones anunciadas en el Rectorado central, en noviembre de 1913, fué ascendido a 2.500 pesetas de sueldo anual, por Real orden de 25 de enero de 1922 y Orden de 6 de febrero siguiente, que le fué concedida la plenitud de derechos por Real orden de

3 de agosto de 1921 («Gaceta» del 6), conforme a lo prevenido en la de 28 de julio anterior, en virtud de la cual se le declaró con derecho a figurar en el primer Escalafón, y que por Orden telegráfica de la Dirección general de 21 de febrero de 1923 fué anulado su ascenso a 2.500 pesetas y plenitud de derechos; que D. Francisco García Consuegra, maestro en propiedad de la escuela nacional de Corbitos (Lugo), que tiene aprobadas las oposiciones a escuelas verificadas en Murcia en el año 1917, fué ascendido a 2.500 pesetas de sueldo por Real orden de 25 de enero de 1922 y Orden de 6 de febrero siguiente: que por la ya citada Real orden de 3 de agosto de 1921 le fué reconocida la plenitud de derechos y pase al primer Escalafón, y que por Orden telegráfica de la Dirección general de 21 de febrero de 1923, fué anulado su referido ascenso a 2.500 pesetas y plenitud de derechos; que D. Luis Quiroga Vázquez maestro en propiedad de la escuela nacional de Villarbotote, en Trabada (Lugo), y que aprobó las oposiciones libres a escuelas, celebradas en el distrito universitario de Santiago en los meses de marzo a junio de 1914, que ha o fué ascendido a 2.500 pesetas de sueldo por Real orden de 25 de enero de 1922 y Orden de 6 de febrero siguiente; que por la mencionada Real orden de 3 de agosto de 1921 le fue concedida la plenitud de derechos en el Escalafón general, y que por Orden telegráfica de la Dirección general de 28 de febrero de 1923, fué anulado su ascenso a 2.500 pesetas; que D. Jesús García Méndez, maestro propietario de la escuela de San Vicente de Pastoriza (Lugo), que tiene aprobadas las oposiciones libres celebradas en el Rectorado de Santiago, en el año 1917, fuera del número de plazas, fué ascendido a 2.500 pesetas de sueldo que disfruta desde 1.º de abril de 1921, habiendo sido confirmado por Orden telegráfica de 28 de febrero de 1923, fué anulado el referido ascenso:

Considerando que lo expuesto evidencia que la Real orden impugnada contraría las anteriores resoluciones de la Administración que confirieron el ascenso al sueldo de 2.500 pesetas a los demandantes y reconocieron expresamente a favor de los tres primeros la plenitud de derechos, resoluciones que causaron estado:

Considerando que es principio fundamental, mantenido por una constante jurisprudencia, que la Administración no puede, por su propia autoridad, dejar sin efecto sus anteriores resoluciones, cuando éstas sean declaratorias de derechos, pues si entiende injustificado o indebido el reconocimiento de unos de éstos en favor de persona determinada, tiene el deber de impugnarle en vía contenciosoadministrativa, si procediera, previa declaración de ser lesivo a los intereses públicos, al amparo del párrafo final del artículo 2.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción dentro de los plazos que al efecto señala el artículo 7.º de la misma:

Considerando que aun suponiendo que tales ascensos se hubieran acordado con error, ni aun así habría podido dejarlos sin efecto la Administración, ya que sólo le es permitido rectificar sus errores materiales o de hecho «claros y evidentes», no cuando constituyan «una equivocación de concepto que puede ser discutida con apreciaciones diferentes»:

Considerando que ante la notoria incompatibilidad que existe entre la Real orden impugnada y las anteriores resoluciones firmes administrativas que quedan indicadas, se impone acceder a la nulidad formulada en primer término en el suplico de la demanda, por lo que es improcedente entrar a examinar el fondo de la misma, para que, conforme a la doctrina de las sentencias de esta Sala de 18 de octubre de 1910 y 7 de marzo de 1924, entre otras, recobren su pleno valor y eficacia las declaraciones de

la propia Administración de más antigua fecha, relativas al derecho de los recurrentes:

Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden impugnada por el presente recurso, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el 10 de abril de 1923, así como las Ordenes telegráficas de la Dirección general de Primera enseñanza que aquélla dejó firmes, por virtud de las cuales fueron anulados los ascensos al sueldo de 2.500 pesetas de los demandantes, así como la plenitud de derechos que a favor de los señores Manzano, García y Quiroga fué reconocido por Real orden de 3 de agosto de 1921, y en su lugar declaramos que estos ascensos y declaraciones recobran su pleno valor y eficacia.—(No publicada en la «Gaceta» a la fecha de imprimir este *Anuario*, diciembre de 1924.)

25 OCTUBRE.—R. O.—Material escolar.

«Las instrucciones de Contabilidad aprobadas por Real orden de 27 de marzo de 1911, dictadas para el abono y justificación de las cantidades (que en concepto de indemnización perciben los maestros para atender a necesidades de las escuelas, en sus artículos 1.º, 23, 24 y 25, han sido objeto de diversas, y no siempre acertadas, interpretaciones por algunas Secciones administrativas, y con el fin de evitarlas y aclarar las dudas sobre la más acertada y recta aplicación de dichos artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los maestros y maestras de las escuelas nacionales presentarán ante las Secciones administrativas de Primera enseñanza, por duplicado y dentro del mes de abril de cada año, el presupuesto para el siguiente, por la cantidad anual que les correspondan percibir, destinada a la adquisición de material de enseñanza y demás atenciones de la escuela.

Los maestros que tengan a su cargo las enseñanzas de adultos, presentarán asimismo el correspondiente a estas enseñanzas.

Una vez que estos presupuestos sean aprobados, el maestro podrá invertir en aquellos objetos que considere más necesarios la consignación que periódicamente perciba del Habilitado.

2.º Los maestros deben ajustar los pagos que efectúen por material de sus escuelas al presupuesto que les haya sido aprobado, no obstante lo cual, si consideran necesario variar o sustituir algunas partidas del mismo por otras diferentes, podrá accederse a ello siempre que el inspector de Primera enseñanza informe favorablemente sobre la necesidad o conveniencia de la sustitución.

3.º Los maestros, a los treinta días de haber percibido o hecho efectiva la consignación del último trimestre de cada año, remitirán a las Secciones administrativas una sola cuenta por todo el ejercicio, acompañada de los justificantes de la inversión, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes; una vez examinadas y aprobadas que sean dichas cuentas, quedarán archivadas en las referidas Secciones administrativas, conforme a lo prevenido en el artículo 28 de las instrucciones de Contabilidad de que se trata.

4.º El maestro que antes de terminar el ejercicio cesara en el desempeño de una escuela, procedera, necesaria e inmediatamente, a formular su cuenta por la asignación o asignaciones que tuviese percibidas, remitiendo la oportuna justificación a la Sección administrativa para su examen y aprobación, si procediese.

5.º Que estando vigentes las repetidas instrucciones de Contabilidad de 27 de marzo de 1911, a ellas deberán asimismo atenderse los interesados, con la sola diferencia de las aclaraciones dadas por la

presente Real orden a los artículos cuya interpretación la motiva.—(B. O. 4 noviembre).

27 OCTUBRE.—R. O.—Servicios sin título.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Roberto Ramírez Dalmau contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos, relativa a su clasificación:

Resultando que este maestro comenzó a servir escuela en propiedad en 7 de noviembre de 1878, sin embargo de no serle expedido el título académico hasta 30 de noviembre de 1891, y repetidas veces invitado a que aportara justificantes que dieran a estos servicios la validez requerida por el art. 1.º de la Ley de 16 de julio de 1887, remitió certificado justificativo de haber constituido el depósito para obtención del título en 16 de julio de 1891, manifestando al mismo tiempo que no obtuvo con anterioridad en posesión de otro justificante de aptitud legal:

Considerando que los preceptos que invoca el recurrente en su apoyo (art. 56 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de julio de 1887, inserto en la «Gaceta» de 27 de noviembre del mismo año y el 64 del reglamento de 1918) no son de aplicación al caso, pues la disposición especial que rige a los efectos de la jubilación para maestros que hayan servido careciendo de título de aptitud, está contenida en los párrafos segundo y no en los primeros de los artículos 56 y 64 de los Reales decretos de 27 de noviembre de 1887 y 30 de enero de 1918, en los cuales, para computar esos servicios, se exige hayan tenido, al menos, una duración de quince años antes de la fecha de vigencia de la Ley de 16 de julio de 1887, y no sería acertada la interpretación legal que aplicase un precepto general de los comprendidos en la Ley cuando ésta contiene disposiciones expresas,

concretas y especiales que regulan el caso que se examina.

Se resuelve desestimar el recurso de D. Emilio Roberto.—(B. O. 16 noviembre).

29 OCTUBRE.—R. O.—Creación definitiva de escuelas.

Se consideran creadas definitivamente nueve escuelas de las anuladas por Real orden de 26 de septiembre último.—(Gaceta 4 noviembre).

29 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean provisionalmente las escuelas siguientes:
Número de orden 1, Abia (Almería), para Abia, una unitaria de niñas.

2, Abrucena (Almería), para Abrucena, una unitaria de niñas.

3, Aguilas (Murcia), para Aguilas, dos unitarias de niñas.

4, Albocácer (Castellón), para Albocácer, una unitaria de niñas, esta escuela será de párvulos.

5, Alcanó (Lérida), para Alcanó, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

6, Alconchel (Badajoz), para Alconchel, una unitaria de niñas.

7, Alcudia de Veo (Castellón), para Veo, una mixta para maestra.

8, Alhama de Aragón (Zaragoza), para Alhama de Aragón, una unitaria de niñas.

9, Alora (Málaga), para Venta de Tendilla, una mixta para maestra.

10, Anguix (Burgos), para Anguix, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

11, Arboleas (Almería), para Arboleas, una unitaria de niñas.

- 12, Ariza (Zaragoza), para Ariza, una unitaria de niñas.
- 13, Armuña de Almanzora (Almería), para Armuña de Almanzora, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.
- 14, Artenara (Canarias), para Acusa, una mixta para maestra.
- 15, Arucas (Canarias), para Montaña de Cárdenas, una unitaria de niñas.
- 16, Beariz (Orense), para Doade, una mixta para maestra.
- 17, Beariz (Orense), para Magrás, una mixta para maestra.
- 18, Beninar (Almería), para Hermes, una mixta para maestra.
- 19, Bóluga (Cuenca), para Bóluga, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.
- 20, Calañas (Huelva), para Calañas, una unitaria de niñas.
- 21, Calzada de Coto (León), para Calzada de Coto, una unitaria de niñas.
- 22, Calzada de Oropesa (Toledo), para Calzada de Oropesa, una unitaria de niñas.
- 23, Campofrío (Huelva), para Aldea de Ventas de Arriba, una mixta para maestra.
- 24, Canjayar (Almería), para barriada de Alcora, una mixta para maestra.
- 25, Carballeda de Avia (Orense), para Muimenta, una mixta para maestra.
- 26, Carballeda de Avia (Orense), para San Esteban y Sás, una mixta para maestra.
- 27, Carballino (Orense), para Costoya (Lobanes), una mixta para maestra.
- 28, Cardona (Barcelona), para Coromina, una mixta para maestra.
- 29, Castellví de la Marca (Barcelona), para Castellví y Casas de Riera, una mixta para maestra.

30, Castillejar (Granada), para casco, una unitaria de niñas.

31, Castrefuerte (León), para Castrefuerte, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

32, Ceuta (Cádiz), para Ceuta, ocho unitarias de niñas, dos de estas escuelas serán de párvulos.

33, Conjo (Coruña), para Carballal, una mixta para maestra.

34, Conjo (Coruña), para Arines, una unitaria de niñas, emplazándola en Iglesiario.

35, Conjo (Coruña), para Vidán, una mixta para maestra.

36, Conjo (Coruña), para Puente de la Rocha, una mixta para maestra.

37, Cotovad (Pontevedra), para Cutián, una mixta para maestra.

38, Cotovad (Pontevedra), para Borela, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

39, Chauthina (Granada), para Chauthina, una unitaria de niñas.

40, El Cerro de Andévalo (Huelva), para El Cerro de Andévalo, una unitaria de niñas.

41, Fene (Coruña), para Simodre, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

42, Fondarella (Lérida), para Fondarella, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

43, Galera (Granada), para casco, una unitaria de niñas.

44, Galera (Granada), para La Alquería, una mixta para maestra.

45, Garray (Soria), para Garray, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

46, Guarromán (Jaén), para Guarromán, una unitaria de niñas.

47, Guriezo (Santander), para Barrio de Ríoseco, una unitaria de niñas.

48, Herrera del Pisuerga (Palencia), para Herrera del Pisuerga, una unitaria de niñas.

49, Hontoria (Segovia), para Hontoria, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

50, Huelva, para Huelva, una unitaria de niñas, esta escuela será de párvulos.

51, Illora (Granada), para casco, dos unitarias para niñas, una de estas escuelas será de párvulos.

52, Illora (Granada), para Tocón, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

53, Illora (Granada), para Escoznar, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

54, Jimena de la Frontera (Cádiz), para San Martín, una unitaria de niñas.

55, La Estrada (Pontevedra), para San Julián de Vea, una unitaria de niñas, emplazándola en Baloiira.

56, La Estrada (Pontevedra), para San Andrés de Vea, una unitaria de niñas, emplazándola en Ramiranes.

57, La Estrada (Pontevedra), para La Estrada, una unitaria de niñas.

58, La Puebla de Caramiñal (Coruña), para San Isidro, una mixta para maestra.

59, La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Colodearca, una mixta para maestra.

60, La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Garita, una mixta para maestra.

61, La Puebla de Caramiñal (Coruña), para Conchido, una mixta para maestra.

62, Larrabezúa (Vizcaya), para barrio de Goicoleaga, una unitaria de niñas.

63, Las Rozas (Santander), para Las Rozas, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

64, Lérída, para barrio de los Campos Elíseos, una unitaria de niñas.

65, Limpías (Santander), para Seña, una mixta para maestra.

66, Lubián (Zamora), para Lubián, una unitaria de niñas.

67, Lújar (Granada), para Los Carlos, una mixta para maestra.

68, Mahora (Albacete), para Mahora, una unitaria de niñas.

69, Mancera de Arriba (Avila), para Mancera de Arriba, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

70, Medina de Pomar (Burgos), para Medina de Pomar, una unitaria de niñas.

71, Méntrida (Toledo), para Méntrida, una unitaria de niñas.

72, Miguel Esteban (Toledo), para Miguel Esteban, una unitaria de niñas.

73, Mijas (Málaga), para Mijas, una unitaria de niñas.

74, Mijas (Málaga), para Valtocado, una mixta para maestra.

75, Mijas (Málaga), para Rincón de Hinojal, una mixta para maestra.

76, Mijas (Málaga), para Osunilla, una mixta para maestra.

77, Mijas (Málaga), para Hornillo, una mixta para maestra.

78, Molledo (Santander), para Molledo, una unitaria de niñas.

79, Moraleja (Cáceres), para Moraleja, una unitaria de niñas.

80, Muñíos (Orense), para Ba eles, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

81, Muñico (Avila), para Muñico, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

ESCUELAS PROVISIONALES.—29 OCTUBRE

82, Nueva-Carteya (Córdoba), para Nueva-Carteya, una unitaria de niñas.

83, Oroso (Coruña), para Cardama, una mixta para maestra.

84, Palacios del Sil (León), para Susaño, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

85, Peñalsordo (Badajoz), para Peñalsordo, dos unitarias de niñas.

86, Poyo (Pontevedra), para Rejó, una unitaria de niñas, la mixta existente pasa a niños.

87, Poza de la Sal (Burgos), para Plaza de la Sal, una unitaria de niñas.

88, Puebla de Brollón (Lugo), para Pino, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

89, Puentealdelas (Pontevedra), para Buchevad, una mixta para maestra.

90, Puente deume (Coruña), para Villar-Breanso, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

91, Rianjo (Coruña), para Rianjo, una unitaria de niñas.

92, Rianjo (Coruña), para Taragoña, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

93, Rianjo (Coruña), para Leiro, una unitaria de niñas.

94, Rianjo (Coruña), para Araño, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

95, Río de Aliste (Zaragoza), para Río de Aliste, una unitaria de niñas.

96, Río de Aliste (Lugo), para Meilán, una unitaria de niñas.

97, Rociana (Huelva), para Rociana, una unitaria de niñas.

98, San Cristóbal de Oza (Orense), para Cazarrancas, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

ESCUELAS PROVISIONALES.—29 OCTUBRE

99, San Roque (Cádiz), para estación férrea, una unitaria de niñas.

100, San Roque (Cádiz), para Guadíaro, una unitaria de niñas.

101, San Roque (Cádiz), para Puente Mallorga, una unitaria de niñas.

102, San Roque (Cádiz), para Campamento, una unitaria de niñas.

103, Santa Amalia (Badajoz), para Santa Amalia, una unitaria de niñas.

104, Santiso (Coruña), para Ribadulla, una mixta para maestra.

105, Santiso (Coruña), para Barazón, una mixta para maestra.

106, Santiso (Coruña), para San Román, una mixta para maestra.

107, Santisteban del Puerto (Jaén), para Santisteban del Puerto, una unitaria de niñas.

108, Soba (Santander), para Villa, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

109, Teijeira (Orense), para Montoedo, una mixta para maestra.

110, Useras (Castellón), para casco, una unitaria de niñas.

111, Useras (Castellón), para Mezquita, una mixta para maestra.

112, Valverdón (Salamanca), para Valverdón, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

113, Vedra (Coruña), para Trobe, una mixta para maestra.

114, Vedra (Coruña), para San Pedro de Sarandón, una mixta para maestra.

115, Vedra (Coruña), para San Félix de Sales, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

116, Ventas con Peña Aguilera (Toledo), para Ventas con Peña Aguilera, una unitaria de niñas.

117, Viandar de la Vera (Cáceres), para Viandar de la Vera, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

118, Villafranca del Cid (Castellón), para Villafranca del Cid, una unitaria de niñas.

119, Villamartín de Don Sancho (León), para Villamartín de Don Sancho, una unitaria de niñas, la mixta existente conviértese en de niños.

120, Villatobas (Toledo), para Villatobas, una unitaria de niñas.

121, Zarauz (Guipúzcoa), para Zarauz, una unitaria de niñas.

122, Zarauz (Guipúzcoa), para barrio de Inurritza (San Pelayo), una mixta para maestra.—(Gaceta 5 de noviembre.)

29 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas prácticas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se establezca en la escuela aneja a la Normal de maestros de Madrid el régimen de enseñanza en ocho grados, disponiéndose en la forma más adecuada de los locales que puedan actualmente utilizarse en el edificio que ocupa.

2.º Que la Inspección de Primera enseñanza, de acuerdo con la Sección administrativa, destine a los tres grados nuevos de dicha escuela tres maestros de Madrid, de entre los que se hallen en situación de no tener escuela propia a su cargo, pero entendiéndose que habrán de llevar aneja la cantidad a cada uno de ellos correspondiente de material, como maestros titulares, y procediéndose a todo ello con la mayor urgencia para el mejor servicio de la enseñanza.—(B. O. 18 noviembre.)

29 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas de Madrid.

Vista una instancia en la que doña Julia Peguero y Sanz, maestra de las escuelas nacionales de esta

Corte, solicita se le conceda el traslado, como maestra independiente, a la casa núm. 1 de la calle de las Fuentes, local que la solicitante ha gestionado y obtenido y lo facilitó para arriendo al Ayuntamiento:

Resultando que la Sra. Peguero figura agregada a una escuela por carecerse de local donde pueda ejercer su cargo con independencia:

Resultando que la carencia de locales-escuelas determinó la Real orden de 25 de enero último, por la que se declararon en suspenso los nuevos nombramientos de maestros de Madrid:

... ..

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que una vez reconocido y aceptado el local que proporcionó doña Julia Peguero en la calle de las Fuentes, núm. 1, pueda pasar a ocuparlo dicha interesada, como maestra independiente, y que en lo sucesivo y mientras duren las actuales circunstancias de carencia de edificios para escuelas pueda, en las mismas condiciones, otorgarse igual concesión a los maestros de Madrid.—(Gaceta 2 noviembre.)

29 OCTUBRE.—O.—Oposiciones entre maestros.

De conformidad con lo establecido en el apartado de la Real orden de 9 del octual («Gaceta» del 11),

Esta Dirección general ha acordado, en vista de los datos facilitados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta el número de maestros y maestras nacionales pertenecientes al segundo Escalafón, distribuir, con arreglo al siguiente cuadro, el número de plazas y crédito de 250.000 pesetas para cada sexo, al que deben atener sus propuestas los respectivos Tribunales, bien entendido, como en aquella Real orden se establece, que el número de plazas está fijado sólo en principio, debiendo especialmente atenerse los Tribunales

PLAZAS PARA OPOSICIONES.—29 OCTUBRE

al crédito que a cada uno se le asigna, ya que dicho número de plazas podrá ser aumentado por los mismos Tribunales en vista de los opositores que, obteniendo plaza dentro del número señalado, no llegaran a consumir el crédito por disfrutar sueldo superior a 2.000 pesetas, y en cuyo caso podrían permitir, con la diferencia sobrante, otorgar una nueva o nuevas plazas, invirtiendo dicha diferencia, pero sin que en ningún caso pudiera hacerse ampliación de las propuestas, que a lo más sólo deben consumir la cantidad distribuida.

Alava... ..	7 maestros	3 maestras.
Albacete... ..	2 —	3 —
Alicante... ..	2 —	3 —
Almería... ..	3 —	3 —
Avila... ..	5 —	5 —
Badajoz... ..	3 —	4 —
Barcelona... ..	2 —	6 —
Burgos... ..	17 —	11 —
Cáceres... ..	3 —	4 —
Cádiz... ..	2 —	3 —
Castellón... ..	2 —	3 —
Ciudad Real... ..	2 —	3 —
Córdoba... ..	3 —	3 —
Coruña (La)... ..	5 —	7 —
Cuenca... ..	4 —	5 —
Gerona... ..	3 —	4 —
Granada... ..	3 —	3 —
Guadalajara... ..	8 —	8 —
Guipúzcoa... ..	2 —	3 —
Huelva... ..	2 —	3 —
Huesca... ..	7 —	11 —
Jaén... ..	2 —	3 —
León... ..	25 —	15 —
Lérida... ..	8 —	8 —
Logroño... ..	4 —	4 —
Lugo... ..	7 —	4 —

PLAZAS PARA OPOSICIONES.—29 OCTUBRE

Madrid... ..	2 maestros	4 maestras.
Málaga... ..	3 —	3 —
Murcia... ..	3 —	3 —
Navarra... ..	7 —	6 —
Orense... ..	12 —	9 —
Oviedo... ..	15 —	10 —
Palencia... ..	7 —	6 —
Pontevedra... ..	5 —	7 —
Salamanca... ..	5 —	6 —
Santander... ..	8 —	5 —
Segovia... ..	5 —	5 —
Sevilla... ..	2 —	3 —
Soria... ..	12 —	7 —
Tarragona... ..	2 —	3 —
Teruel... ..	5 —	7 —
Toledo... ..	2 —	3 —
Valencia... ..	2 —	3 —
Valladolid... ..	3 —	4 —
Vizcaya... ..	2 —	3 —
Zamora... ..	5 —	8 —
Zaragoza... ..	3 —	5 —
Baleares... ..	2 —	2 —
Sta. Cruz Tenerife.	2 —	3 —
Las Palmas... ..	2 —	3 —
Sumas totales... 250	—	250 —

(Gaceta 6 noviembre).

Nota.—A cada provincia se asignan 1.000 pesetas por cada plaza de las que se citan, (Las plazas de maestros solo suman 249.)

30 OCTUBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven reclamaciones a los nombramientos provisionales de maestros del cuarto turno, y se ratifican definitivamente dichos nombramientos con las modificaciones que se mencionan.—(Gaceta 2 noviembre.)

30 OCTUBRE 1923.—R. O.—Edad para ingreso en el Magisterio.

Vista la instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Directorio militar por D. Francisco Barreiro solicitando que se le exima de la restricción de tener cumplida la edad de cincuenta años para ser nombrado maestro en propiedad de escuela nacional:

Considerando que tanto el apartado 15 de la Real orden de 10 de febrero último («Gaceta» del 11 de febrero de 1923, pág. 530), como el art. 70 del vigente Estatuto («Gaceta» del 19 de mayo de 1923), responden a una garantía necesaria a la enseñanza y escuela nacional, evitando que maestros ya agotados física y moralmente en otras profesiones se refugien en aquélla con notorio perjuicio para la cultura patria y el porvenir de generaciones futuras, caso que se ha hecho notar por su inusitada frecuencia:

Considerando que el maestro que ingrese en propiedad después de cumplidos los cincuenta años, forzosamente produce una sustitución, por no corresponderle haberes pasivos al cumplir los sesenta, y que las sustituciones de esta naturaleza, a más de ser un gravamen para el Tesoro público envuelve notorio perjuicio para la enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición de D. Francisco Barreiro.—(B. O. 4 enero 1924.)

30 OCTUBRE.—O.—Sordomudos y ciegos.

Se pide a todos los inspectores jefes de Primera enseñanza «una relación de los establecimientos públicos y privados que en la provincia que tiene a su cargo se dedican a la educación de sordomudos y ciegos, o de ambas especialidades a la vez, incluyen-

do las Secciones de escuelas graduadas que a ello están destinadas».—(B. O. 11 noviembre.)

31 OCTUBRE.—RR. OO.—Inspección de Primera enseñanza.

A consecuencia de varias denuncias sobre anomalías en el funcionamiento de la Inspección de Coruña, se ordenó al jefe de Administración del Ministerio, D. Gabriel del Valle, girase una visita extraordinaria, y como consecuencia elevó a la superioridad una Memoria y ponencia, que termina como sigue: Todo cuanto llevamos dicho en este informe, producto de las actuaciones practicadas, servirá para proponer a la Superioridad lo siguiente:

1.º Que se manifieste al excelentísimo señor general gobernador de la provincia el agrado con que se ha sabido en este Ministerio la labor digna de todo elogio (que viene realizando en pro de la cultura patria y de la protección que dispensa a los maestros cumplidores de su deber.

2.º Que se amoneste públicamente al inspector jefe Sr. Gil por haberse desentendido del servicio de visitar las escuelas de la capital sin haber sido resueltas por la Superioridad las consultas que dice elevó, referentes a las atribuciones del delegado, y por no haber dado trámite al oficio de la Sección administrativa de 11 de julio de 1923 durante el tiempo que estuvo en la Jefatura, sin haber llamado la atención del delegado cuando le hizo entrega de dicho oficio, todo esto sin perjuicio de ser responsable subsidiario de la falta de reintegro que la Superioridad acuerde debe hacerse por lo ocurrido con la escuela de Larín, y que corresponda al tiempo que media desde 11 de julio de 1923 hasta la fecha en que se le hizo entrega al Sr. Bella, por inventario, de los documentos de la Inspección.

3.º Que en atención a los buenos servicios que en

la Inspección tiene prestados el Sr. Seoane, como se justifica con los documentos unidos en su declaración (folio 40), se le imponga únicamente la amonestación pública por no haber visitado las escuelas del partido de Ordenes en las dos épocas que las tuvo a su cargo, contribuyendo, por tanto, a que ahora resulte que hay algunas escuelas que están sin visitar desde hace más de veinticinco años.

4.º Que se prevenga a la inspectora Srta. Pol procure en lo sucesivo no incurrir en la falta observada, es decir, la de retener en su poder los boletines que han de copiarse en los libros de visita, los que deben ser entregados a las maestras el mismo día que se realice.

5.º Que al inspector D. Gregorio Bella se le imponga la suspensión de medio sueldo de diez días por su falta de celo en lo referente a la escuela de Larín, ya que no es admisible desconociera cuál era la situación de la misma y el abandono del maestro, así como por las manifestaciones que hace en su declaración (folio 67), referentes al expediente gubernativo del maestro de Boente, que hacen suponer que el retraso en el despacho del mismo es debido, no a la falta de documentos, que son innecesarios para el esclarecimiento del hecho principal que se imputa al maestro, o sea el bárbaro castigo dado a los niños, sino con el propósito de favorecer al Sr. Rodríguez, pues cándidamente dice que conoce a dicho maestro y que el castigo dado no es muy grave cuando sólo precisaron los niños seis días de asistencia facultativa. Todo esto sin perjuicio de declararle responsable subsidiario de los reintegros que corresponda hacer al Tesoro por el abono indebido de haberes hechos al maestro de la escuela clausurada de Larín, Sr. Carnicer, a partir de la fecha en que le fué entregada por el Sr. Gil la documentación de la Inspección, por haber sido encargado de la jefatura como jefe delegado.

6.º Que al inspector Sr. Díaz-Rozas, por la falta de consideración y de respeto al excelentísimo señor general gobernador de la provincia, en el informe y oficio que elevó a dicha autoridad, en los que hace suposiciones que pudieran calificarse como injuriosas; por haber sido recusado en un expediente gubernativo, como parcial, por los que hicieron la denuncia; por la amistad con algunos maestros, debido a ser natural de La Coruña, y por la tirantez en las relaciones oficiales con la Sección administrativa de Primera enseñanza, como lo demuestran los oficios referentes a una pregunta que le fué hecha para certificar una hoja de servicios (documentos números 31 al 38); se estima conveniente su traslado a otra provincia, previniéndole que en lo sucesivo procure no resolver por sí asuntos que corresponden a la Superioridad, pues el expediente de creación de una escuela en Cobas, en Ames, dirigido al excelentísimo señor subsecretario de Instrucción pública, remitido por el señor general gobernador a la Inspección para que emitiera el informe que correspondiera, lo desestimó por sí y lo devolvió al municipio, dando lugar a que éste acudiera al señor gobernador en queja.

7.º Que se manifieste al jefe de la Sección administrativa Sr. Arias lleve a cabo lo antes posible los trabajos que el que suscribe le ha encomendado, así como los que tiene ya iniciados referentes a maestros de Patronato para conocer los que figuren indebidamente en algunas categorías del Escalafón general del Magisterio, dando conocimiento de lo que resulte a la Dirección general de Primera enseñanza para que ésta acuerde lo que en justicia proceda.

8.º Que si hasta la fecha no ha sido resuelto por la Dirección general de Primera enseñanza el recurso entablado por el inspector Sr. Díaz-Rozas contra la Orden de la Sección administrativa dejando sin efecto su propuesta del cese de la maestra interina

de Brandomil, Sra. Carballido, se desestime si no ve V. E. inconveniente en ello, pues de las declaraciones de los Sres. Arias y Rozas (folios 107 y 91) fácilmente se deduce que el amor propio del inspector y el deseo de molestar, más que el espíritu de justicia, han sido las causas del recurso.

9.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza se determine, una vez que la Sección administrativa remita los datos referentes a la maestra sustituida de Boente, Sra. Antelo, y del maestro de Larín, Sr. Carnicer, las cantidades que corresponda reintegrar al Tesoro, si lo cree procedente, así como las responsabilidades que pudieran exigirles a los interesados.

Antes de dar por terminado este trabajo, el que suscribe ruega a V. E. se le manifieste si las resoluciones que adoptó y quedan reseñadas en virtud de las facultades que fueron conferidas en la Real orden que le designó para esta visita, merecen su aprobación, teniendo en cuenta que el móvil de ellas no fué otro que el de llevar a cabo el servicio en la forma que a su juicio entendía era procedente.

A la vez se ha de permitir llamar la atención de V. E. acerca de la necesidad que hay de reformar algunos de los servicios de la Inspección y de las Secciones, para que estos organismos marchen de común acuerdo en bien de la enseñanza y cese el antagonismo que existe y que tantos males puede producir.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta Memoria, se ha servido resolver como en la misma se propone y, en su consecuencia, disponer:

1.º Que se imponga a los Sres. Gil, Bella y Seoane los castigos que en dicha Memoria se proponen por el Sr. Valle.

2.º Que para la aplicación del traslado que se propone para el Sr. Díaz-Rozas se oiga previamente el parecer del Consejo de Instrucción pública, en

cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

3.º Que D. Luciano Seoane deje de tener su residencia en El Ferrol, fijándola en La Coruña, con objeto de que pueda estar más en contacto con los demás inspectores de la provincia y más cerca de la autoridad del gobernador.

4.º Que se signifique a la Diputación provincial la obligación en que está, de acuerdo con lo prevenido en el art. 65 del citado Real decreto, en dotar a la Inspección de local decoroso para la oficina, material adecuado y un escribiente y ordenanza.

5.º Que se den las gracias al general D. Pfo López Pozas, gobernador de La Coruña, por el celo que está desplegando en favor de la Primera enseñanza.

6.º Que asimismo se den las gracias a D. Gabriel Valle por la visita girada a la Inspección de La Coruña.—(B. O. 14 noviembre.)

—Se ordena a la Diputación de Coruña «proporcionar a la Inspección el local y mobiliario correspondientes, así como facilitarle los servicios de un escribiente y un ordenanza para que pueda la Inspección cumplir sus funciones».—(B. O. 18 noviembre.)

31 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones de maestros.

Se nombran los cuatro Tribunales para juzgar las oposiciones restringidas a sueldos mayores de 3.000 pesetas.—(Gaceta 5 noviembre.)

31 OCTUBRE.—R. O.—Escala del Magisterio.

Vista la Real orden de 8 de julio último ordenando se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 14 de junio próximo pasado en el pleito incoado contra la Real orden de 29 de septiembre de 1919:

Considerando que por la precitada sentencia se revoca la mencionada Real orden de 29 de septiembre de 1919, y se dispone que los antiguos maestros auxiliares superiores de 2.000 pesetas deben ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional antes que los de 1900 elevados a 2.000 en virtud de la fusión de Escalafones acordada en 1911:

Considerando asimismo que, según el Tribunal Supremo declara, procede que se introduzcan en el Escalafón definitivo de 1912 las modificaciones necesarias al efecto de que los auxiliares de Madrid que obtuvieron la sentencia de 1914, y no otros, sean antepuestos a todos los maestros que no obtuvieron el sueldo efectivo de 2.000 pesetas hasta el Real decreto de 25 de febrero de 1911, a los que se les reputaba, por una ficción legal, en posesión de aquel sueldo, debiendo así bien entenderse que los maestros no auxiliares que ganaron la sentencia de 1916 y se hallaban en posesión efectiva del sueldo real de 2.000 pesetas al publicarse dicho Real decreto, tienen derecho a preceder a los auxiliares que ganaron la sentencia de 1914, si su antigüedad es mayor que la de éstos, y que los que no fueron parte en el citado pleito resuelto por la de 1916, tampoco pueden mejorar de puesto en el Escalafón, pues por ella sólo se favorece a los que entonces litigaron y vencieron.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que la colocación de los maestros y maestras de la categoría de 2.000 pesetas en el Escalafón de 1912, quede modificada en la forma siguiente:

(Sigue una larga relación de maestros y maestras, y después el orden definitivo en que quedan en el Escalafón de 30 de junio de 1922; los maestros, del número 60 al 205, inclusive, y las maestras, del 79 al 258, ordenándose además varios descensos de sueldo.—(*Gaceta* 10 noviembre.)

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone «que el inspector de Primera enseñanza D. Gonzalo Gálvez Carmona, sin quedar relevado del servicio que le incumbe como inspector de zona de la provincia de Granada, quede a las inmediatas órdenes del rector de la Universidad del distrito».—(B. O. 18 noviembre.)

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se resuelven reclamaciones a los ascensos a 2.500 pesetas de maestros y maestras del segundo Escalafón, y se confirman los mismos.—(Gaceta 11 noviembre.)

Nota.—Para cumplimentar esta resolución se dictaron las dos disposiciones que siguen. (7 noviembre).

6 NOVIEMBRE.—O.—Anormales.

Se pide a los inspectores, maestros, médicos, etc., los datos que posean, o puedan recoger, sobre niños anormales, para fines estadísticos.—(B. O. 11 noviembre.)

7 NOVIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 2.500 pesetas de los maestros y maestras que pasan a dicho haber en virtud del vigente Presupuesto, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

- 1.ª Los maestros y maestras del segundo Escala-

fón de derechos limitados, que han de ser ascendidos al sueldo de 2.500 pesetas, por estar comprendidos en el núm. 7.º de la Real orden del Directorio militar de 8 de agosto, y en la Real orden del día 6 del actual, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de julio del corriente año.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...

D ..., jefe de servicio de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del Decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio de 1924-25, y teniendo en cuenta que el maestro D. ..., a quien se refiere este título, está comprendido en el núm. 7.º de la Real orden del Directorio militar de 8 de agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 6 de noviembre, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 2.500 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de julio de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la autoridad competente.»

Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precele, yo, D. ..., secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maes-

tro de las escuelas nacionales de Primera enseñanza, con 2.500 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de julio de este año, el Sr. D. ..., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el alcalde presidente.»

3.ª Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los señores maestros con un timbre-póliza de cinco pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

4.ª Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los señores maestros y alcaldes presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los señores maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

5.ª Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del maestro con arreglo al sueldo de 2.500 pesetas, desde 1.º de julio de este año.

6.ª Los jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 6 del actual, y estas instrucciones, se publiquen en el «Boletín Oficial» de su provincia.—(Gaceta 12 noviembre.)

7 NOVIEMBRE.—R. O.—Oposiciones para ascender.

De acuerdo con lo establecido en el apartado de la Real orden de 9 de los corrientes, dictada por la

Presidencia del Directorio militar, y a fin de facilitar la actuación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones restringidas a que aquéllas se refieren, y establecer de una manera categórica y sin lugar a dudas la forma de llevar a la práctica los ejercicios señalados, ya que, dado el carácter de aquella disposición, no pudo sino determinarlos en principio, de manera amplia y a modo de enunciado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones a que se habrán de ajustar los Tribunales y opositores en la práctica de los ejercicios señalados en la referida Real orden:

1.^a La Memoria a que se refiere el apartado primero contendrá el sello de entrada del Registro general del Ministerio, con las marcas y números que correspondan en la instancia oportuna. Recibidas por los presidentes de los respectivos Rectorados, y guardando el orden cronológico con que hubieren sido recibidas en el Ministerio, y una vez sellados todos sus folios con el del Tribunal, las distribuirán en grupos iguales entre los señores vocales correspondientes, para su estudio y examen.

Examinadas por éstos, formularán, de su puño y letra, a continuación de la misma Memoria y a modo de dictamen, el juicio que les hayan merecido, firmándolo a continuación. Ultimado el examen por todos los señores vocales de las Memorias que como ponentes les hubiere remitido el presidente del Tribunal, se constituirán en sesión, dando cuenta cada uno de ellos de sus respectivos dictámenes, levantándose acta del acuerdo que en cada caso se adopte. En dicha sesión se hará una nueva revisión por todo el Tribunal de las Memorias dictaminadas desfavorablemente, y se podrá acordar, además, realizarlo de cualquiera de ellas, y si así fuese, se hará constar con la firma del secretario y el V.^o B.^o del presidente, el acuerdo recaído en la propia Memoria.

2.ª Si por el número de actuantes no pudieran realizarse los ejercicios escritos en una misma sesión, el Tribunal podrá acordar se efectúen en dos o más sesiones, formando los grupos que sean prudentiales y permita la capacidad del local donde hayan de tener efecto, siendo en este caso el ejercicio igual para los de cada grupo.

3.ª El tiempo que para la práctica de los ejercicios se conceda a los opositores queda al juicio y discreción de los respectivos Tribunales, pero sin que en ningún caso sea interrumpido.

Estos ejercicios consistirán en la redacción de los programas correspondientes a dos lecciones, una de Ciencias y otra de Letras, de las materias que comprende el plan de estudios de Primera enseñanza, y con destino a una escuela graduada de seis grados.

Las materias sobre que hayan de tratar esas lecciones se designarán por la suerte para cada grupo entre los epígrafes de un cuestionario que el Tribunal tendrá expuesto al público ocho días antes de la celebración de los ejercicios.

Siendo en realidad los ejercicios dos, uno para la lección de Letras y otro para la de Ciencias, se verificarán en sesiones distintas y con calificación independiente.

En uno y otro, los opositores, a más de la estructuración de las lecciones, podrán exponer cuantas indicaciones crean pertinentes acerca de aquellos principios en que los fundamenta, fines educativos que puedan conseguirse al practicarlos, material y ejercicios prácticos, útiles en dichas lecciones, etc.

4.ª Estos ejercicios serán leídos secretamente por el Tribunal, y calificados según el juicio que les mereciere, después de la lectura que en sesión pública haga el propio opositor.

5.ª Calificados los ejercicios escritos, los presidentes de los Tribunales autorizarán a los que resultaren aprobados, y hayan, por lo tanto, de realizar

el primer ejercicio práctico, y cuando menos con cinco días de anticipación, para asistir a una sesión de escuela, a una de las unitarias de esta Corte, para que puedan obtener los datos precisos para desarrollar su ejercicio (el que tendrá lugar en el local independientemente de la escuela, que acuerde el Tribunal). Esta autorización podrá hacerse distribuyendo a los opositores en grupos de seis, como máximo, para cada escuela, que conjuntamente realice sus observaciones. (Con la debida anticipación, habrá redactado y hecho pública una nota-cuestionario, en la que señalará los epígrafes a que como mínimo se ha de referir el opositor al realizar el juicio crítico de la escuela visitada, quedando el máximo al arbitrio del actuante. Dicha nota o cuestionario contendrá, cuando menos: escuela visitada, situación, matrícula, asistencia, condiciones higiénicas del edificio, otros servicios de carácter higiénico, material escolar de todas clases, organización de la escuela, libros y programas, métodos adoptados, bibliotecas, instituciones circun y postescolares que estén organizadas.)

Una vez que todos ellos hubieran visitado las escuelas determinadas, serán citados por el Tribunal con la debida antelación, para que formulen, por escrito, en el término de una hora, el juicio crítico a que se refiere el ejercicio, y examinado por el Tribunal, en sesión secreta, se procederá a su lectura por los opositores, calificándose en igual forma que los ejercicios escritos para la realización de las dos primeras partes de los ejercicios prácticos, los presidentes de los Tribunales entregarán un volante con la firma y sello del Tribunal para que pueda visitar la escuela que se le indique, al propio tiempo que suplica a los directores y maestros para que pongan a disposición del opositor cuantos elementos juzgue éste convenientes para su trabajo. El Tribunal habrá visitado con anterioridad, al comienzo

de estos ejercicios, todas las escuelas de Madrid, unitarias y graduadas, visitadas por los opositores y con el fin de poseer datos que le permitan juzgar certeramente, exceptuándose aquéllas de las que pudieran ser titulares los opositores o jueces del Tribunal.

La segunda parte del primer ejercicio se realizará precisamente en la escuela visitada por el opositor, empleándose, como máximo, una hora.

6.^a De la misma forma se procederá para llevar a efecto el segundo ejercicio práctico relativo a escuelas graduadas.

7.^a El programa para la explicación de una lección ante los niños de la escuela unitaria será el que tenga adoptado el maestro de la escuela donde se realice, y la lección y materias sacadas a la suerte.

8.^a Para la explicación ante los niños de la escuela graduada, servirá de base el cuestionario formado por el Tribunal para la confección de los programas por los opositores, designándose a la suerte la materia, sección y grado que habrán de desarrollarse ante el grupo correspondiente de la graduada.

9.^a Para la segunda parte de los ejercicios prácticos, los Tribunales harán los llamamientos por los mismos grupos que hayan formado para la primera parte, a fin de evitar la movilidad de una escuela a otra, y poder, en una misma, calificar a los que hubiesen actuado.

10. Las propuestas que los Tribunales hayan de formular contendrán exactamente el número de aprobados, en relación con las plazas contenidas en la Real orden de 9 de octubre último, y por el mismo orden que su puntuación determina, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, puedan ser ampliadas ni modificadas; en caso de igualdad de puntuación entre varios de ellos, serán preferidos, para su inclusión, los de mayor categoría y mejor número.

ro en el Escalafón respectivo, así como para establecer su clasificación en la lista.

11. Los Tribunales, al propio tiempo que remitan a la Dirección general de Primera enseñanza sus propuestas, lo harán de una Memoria razonada, en la que detallarán el juicio que hubieren formado durante el curso de la oposición, dificultades que se hubiesen presentado en la práctica del ejercicio, reformas que convendría establecer, así como cuantas observaciones sean conducentes a la selección justa y apreciable, dado el carácter especialísimo de estas oposiciones.

12. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección general de Primera enseñanza publicará en la «Gaceta», y antes del envío de la Memoria a los respectivos Tribunales, relación nominal de las presentadas, concediendo un plazo a los concursantes para la recusación de Tribunales.—(Gaceta 12 noviembre.)

7 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone la celebración de un curso de perfeccionamiento para veintiséis inspectores de Primera enseñanza, de información y especialización sobre educación física, y cuya duración máxima será de quince días. «Los inspectores de fuera de Toledo devengarán 15 pesetas diarias en concepto de dietas durante los días que asistan al curso, más los gastos de viaje en ferrocarril, en primera clase, desde su residencia en Toledo y regreso a la misma.»—(Gaceta 11 y 14 noviembre.)

8 NOVIEMBRE.—RR. OO.—Escuelas nuevas.

Se declaran definitivamente creadas las plazas de 22 de las escuelas graduadas consignadas en la Real

orden de 9 de agosto, y 216 unitarias de las creadas provisionalmente en la misma fecha.—(Gaceta 16 noviembre.)

8 NOVIEMBRE.—R. O.—Exámenes extraordinarios.

Se dispone continúe en vigor la Real orden de 11 de diciembre de 1923 (véase en este *Anuario*) sobre admisión de matrícula y exámenes en el mes de enero a los alumnos a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar grado o carrera.—(Gaceta 13 noviembre.)

9 NOVIEMBRE 1923.—O.—Derechos de los consortes.

Evacuando el informe que se interesa sobre la instancia de D. Manuel Domínguez, que adjunta se devuelve, se hace constar lo que sigue:

«Con arreglo a la legislación anterior, esto es, al Real decreto de 20 de julio de 1918, los maestros consortes tenían reconocido derecho preferente para unirse, con ocasión de vacante, en escuelas de cualquier localidad. Este privilegio injustificado dió origen a que las mejores escuelas de España fueran para los cónyuges, hasta el punto de que una maestra de derechos limitados, con solo quince días de servicios, obtuviera destino en Madrid, anteponiéndose a 14.000 compañeros:

El Magisterio en masa, unánime, solicitó la desaparición de ese privilegio, que motivaba constantes protestas, y al publicarse el vigente Estatuto se tuvo en cuenta esta aspiración, armonizándola con la también legítima de los consortes para unirse en la misma localidad:

La fórmula adoptada en este sentido, en el mayor respeto a los derechos de todos, está condensada en el art. 85 del citado Estatuto.»—(B. O. 18 diciembre.)

9 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Escuelas Normales.

En el expediente instruído a instancia de doña Carmen Rojo, directora jubilada de la Escuela Normal de maestras de esta corte, quien pide que a tenor de la Real orden de 9 de febrero de 1922 se le considere con derecho a tener voz y voto en las juntas del claustro de dicho Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.—(B. O. 28 diciembre.)

11 NOVIEMBRE de 1923.—O.—Residencia fuera de la localidad.

Visto el expediente gubernativo seguido a doña Catalina González, maestra de Verdiago (León):

Resultando que el Sr. Alvarez denuncia que la maestra de Verdiago reside fuera de la localidad:

Resultando que pasada la denuncia a informe de la Inspección, ésta manifiesta que aunque la maestra denunciada reside fuera del pueblo, se encuentra en Aleje, a un kilómetro, por buena carretera, del punto oficial de su destino, a causa de no facilitarla el ayuntamiento casa-habitación, y no encontrando tampoco en el pueblo:

Resultando que la Inspección informa que la denuncia del maestro obedece a enemistad personal con la maestra y animadversión hacia la inspectora que suscribe el informe, por haberse opuesto a la sustitución, que creía ilegal, de la esposa del denunciante:

Considerando que el hecho de residir fuera de Verdiago, por la imposibilidad material de encontrar casa en este pueblo y por no cumplir el ayuntamiento la obligación legal que tiene de facilitarla, hallándose la maestra a un kilómetro de su re-

sidencia oficial, por buena carretera, no constituye obstáculo para el desempeño de su escuela,

Esta Dirección general ha resuelto que se sobresea el expediente seguido a doña Catalina González, y que se revise el expediente de sustitución, por imposibilidad física, de la maestra doña María Rodríguez Fernández.—(B. O. 4 enero.)

12 NOVIEMBRE de 1923.—SENT.ª—Escalafón del Magisterio.

En la villa y Corte de Madrid, a 12 de noviembre de 1923, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Primitivo Alvarez González y D. Manuel Mantecón Revuelta, representados por el letrado D. Bernardo De Pablo y Olazábal, y de otra, como demandada, la Administración general del Estado y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 10 de junio de 1922, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, relativa a anulación de ascensos:

Considerando que D. Manuel Mantecón Revuelta, a tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 4 de junio de 1920, debía ser clasificado como previene la Real orden de 16 de marzo del mismo año y, por tanto, entre los maestros comprendidos en la serie 8.ª, no correspondiéndole ser clasificado en ninguna de las series anteriores, por los siguientes motivos: 1.º Porque las cuatro primeras series se forman con maestros que obtuvieron plaza en oposiciones libres o restringidas en determinadas condiciones y fechas, y Mantecón sólo aprobó oposiciones con lugar fuera de plaza. 2.º Porque Mantecón no disfrutó sueldo de 1.000 pesetas hasta 1.º de mayo de 1917, y ello le priva de las condiciones requeridas para su inclusión en las series 5.ª y 6.ª, ni

ganó plazas en oposiciones libres o restringidas convocadas después de las de 1915, lo que le impide ser clasificado en la serie 7.ª; y 3.º Porque como opositor aprobado sin plaza que obtuvo la plenitud de derechos al amparo del art. 31 del Real decreto de agosto de 1915 y le fué reconocido el sueldo de 1.000 pesetas en 1.º de mayo de 1917, estaba llamado a figurar en la serie 8.ª, compuesta por maestros con ejercicios aprobados en oposiciones posteriores a las que la Real orden menciona al definir las condiciones necesarias para pertenecer a las series precedentes.

Considerando que los ascensos acordados por la Real orden de 19 de octubre de 1921 dentro del cupo legal de plazas de 3.000 pesetas no alcanzaron a cubrir la segunda de las series expresadas, lo que excluye todo derecho al ascenso en los clasificados en series posteriores, y justifica plenamente la rectificación que hace la Real orden combatida en los dos recursos acumulados al anular el ascenso concedido al demandante en el pleito número 4.337:

Considerando, por el contrario, que el otro recurrente, D. Primitivo Alvarez González, ganó plaza por oposición el año 1896, según hubo de reconocer la Administración al aplicarle los beneficios de la regla 2.ª de la Real orden de 31 de marzo de 1911, y disfrutaba el sueldo de 1.100 pesetas desde antes de publicarse el Escalafón de 1917, por lo que estaba bien clasificado en la 1.ª serie de las enumeradas por la Real orden de 16 de marzo de 1920, como maestro con plenos derechos de promoción anterior a los que figuran en las series sucesivas y les correspondía el ascenso que le otorgó la Real orden citada de 19 de octubre de 1921:

Considerando que por todo ello procede revocar la Real orden del Ministerio de Instrucción pública recurrida, en cuanto anula el ascenso de Alvarez

González, y confirmarla en cuanto deja sin efecto el de Mantecón,

Fallamos: Primero. Que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de junio de 1922 en cuanto anuló el ascenso a 3.000 pesetas concedido a D. Primitivo Alvarez González por la Real orden de 19 de octubre de 1921, y en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a disfrutar dicho sueldo, como le fué reconocido por la última disposición dictada; y Segundo. Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Manuel Mantecón Revuelta contra la Real orden expresada de 10 de junio de 1922, y que en cuanto a él queda firme y subsistente.

12 NOVIEMBRE de 1923.—R. O.—Comutación de asignaturas.

Se resuelve que se conmuten a doña Adoración Sánchez-Palencia Batmala para la carrera de Institutriz todas las asignaturas que la integran, excepto la de Nociones de instrucción cívica y Derecho usual, y los dos cursos de inglés o alemán, por las equivalentes aprobadas por la interesada en la Escuela Normal de maestras de Jaén, en cuyo Centro oficial ha terminado los estudios de la carrera de maestra de Primera enseñanza.—(B. O. 28 diciembre.)

13 NOVIEMBRE.—R. O.—Habilitación del Magisterio

Resolviendo petición de doña Pilar García Gómez, viuda de D. Marcelino López Ornat, maestro nacional y habilitado que fué hasta su defunción, se dispone «que se conceda a doña Pilar García Gómez, habilitada electa de los maestros nacionales de Zaragoza, derecho a depositar como fianza que garan-

tice su gestión el 20 por 100 del importe líquido de la nómina que perciba».—(Gaceta 18 noviembre.)

14 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se designan los Inspectores que han de asistir al cursillo de perfeccionamiento que ha de celebrarse en Toledo, organizado por Real orden de 7 de noviembre.—(B. O. 28 noviembre 1924.)

14 NOVIEMBRE de 1923.—R. O.—Retención de haberes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. E. S. S., maestro director de graduada, contra la resolución de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 13 de octubre próximo pasado:

Resultando que el Sr. S. solicita se deje sin efecto una orden de la Sección administrativa de ..., confirmada por la Dirección general, en la que se dispuso que fuese retenida al recurrente la porción del sueldo determinada por auto de la Audiencia territorial de Madrid, fecha 20 de marzo de 1920, y no la que se le venía reteniendo hasta entonces:

Considerando que la retención a que el Sr. S. está sujeto responde a la obligación de dar alimentos a su esposa, y que, como derivada de un auto judicial, sólo la autoridad de este orden es la competente para determinar su cuantía, careciendo la Administración de facultades para aumentarla o disminuirla, por lo que el actual jefe de la Sección administrativa, al ordenar al habilitado que se atenga al auto de 20 de marzo de 1920 reformando el acuerdo del jefe de la Sección administrativa anterior, ha interpretado fielmente el alcance y efecto de dicho proveído,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que

NOMBRAMIENTOS.—AUSENCIA.—14 NOVIEMBRE

se desestime el recurso del Sr. S., confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.—(B. O. 4 de enero.)

14 NOVIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales hechos por las Ordenes de 11, 13 y 19 de septiembre último, de maestras en el cuarto turno.—(Gaceta 15 noviembre).

14 NOVIEMBRE de 1923.—O.—Ausencia de la localidad.

Visto el expediente gubernativo seguido a D. Guillermo Ramos, maestro de San Martín de Valderaduey (Zamora):

Resultando que este maestro declara haber estado ausente de su residencia oficial del 5 al 24 de septiembre próximo pasado:

Considerando que el interesado alega en su descargo que se ausentó por entender que estando ejecutando obras en el local-escuela y no funcionando ésta, su ausencia no perjudicaba los intereses de la enseñanza, aprovechando la circunstancia para poner en tratamiento una enfermedad que padecía:

Considerando que a pesar de las circunstancias expuestas, la ausencia sin permiso ni licencia constituye una falta, aunque atenuada en este caso por no funcionar la escuela,

Esta Dirección general ha resuelto imponer al señor Ramos la corrección de medio sueldo durante dos meses.—(B. O. 4 enero.)

15 NOVIEMBRE.—R. D.—Sueldos y pensiones.

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto quedan eximidos de la incompatibilidad para el cobro de más de un sueldo con cargo al Estado, Provincia o Municipio, las viudas y huérfanos de empleados civiles y militares, siempre que los distintos emolumentos de la indicada procedencia que reúna cada uno de aquéllos en unión del haber de la pensión no exceda de 5.000 pesetas anuales. La remuneración que por cada concepto perciban dichos pensionistas estará sujeta al impuesto que le corresponde con arreglo a la tarifa primera de la ley de Utilidades y disposiciones complementarias de la misma separadamente y con arreglo a su cuantía respectiva, sin que, por consiguiente, deba acumularse el importe global de las mencionadas remuneraciones para determinar el tipo de imposición aplicable por dicho tributo.

Art. 2.º Cuando una misma pensión de viudedad u onfandad deba distribuirse legalmente entre varios partícipes, la cantidad de aquélla (que se tome en cuenta para acumularla al sueldo al efecto de determinar la cuantía máxima de compatibilidad establecida en el artículo anterior, será únicamente la parte alícuota que corresponda al partícipe que perciba el sueldo con cargo al Estado, la Provincia o el Municipio.—(Gaceta 16 noviembre.)

16 NOVIEMBRE 1923.—R. O.— Clases complementarias.

Se aprueba la propuesta formulada por el maestro director y los profesores del grupo escolar Cervantes, de esta corte, para la ampliación durante

el presente curso de las clases complementarias establecidas por vía de ensayo en dicha escuela, por Real orden de 25 de febrero de 1923, y cuya propuesta ha sido aceptada por la Junta de Patronato en sesión de 1 del pasado octubre, y se autorizan los gastos correspondientes.—(B. O. 25 diciembre.)

19 NOVIEMBRE.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corridas de escalas: a 8.000 pesetas, número 91 de maestros; a 7.000, números 249 y 241 de maestros y maestras, respectivamente; a 6.000 pesetas, los 588 y 555; a 5.000 pesetas, los 1.215 y 1.119; a 4.000 pesetas, los 2.003 y 1.924, y a 3.500, los 3.300 y 3.193, de maestros y maestras, respectivamente.—(Gaceta 22 noviembre).

19 NOVIEMBRE.—R. O.—Nombramientos de maestros.

Se resuelven reclamaciones presentadas a los nombramientos provisionales del sexto turno hechos por Orden de 22 de septiembre 9124.—(Gac. 5 diciembre.)

19 NOVIEMBRE.—O.—Oposiciones a escuelas.

Se publica relación de escuelas reservadas a los opositores de la lista única, ordenando a las Secciones administrativas que denuncien por telégrafo los errores que hallen.—(Gaceta 2 diciembre.)

(Publicada en **El Magisterio Español** del día 3.)

20 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Escuelas de Navarra.

Visto el escrito señalado con el número 553, remitido en oficio del 16 al presidente del Directorio militar por el alcalde de Leiza (Navarra), in-

teresando que se despache el concurso de traslado de esa provincia tramitado por el rectorado de Zaragoza; teniendo en cuenta que lo relativo a la provisión de escuelas de Navarra está pendiente de la resolución que tenga a bien adoptar el Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declararlo así a los efectos procedentes—(B O. 11 enero).

Nota.—El concurso a que se refiere esta orden ha sido resuelto por Real orden de 9 de octubre de 1924; pero nada se ha dispuesto sobre la provisión general de las escuelas de aquella provincia, que continúa en suspenso.

20 NOVIEMBRE 1923.—O.—Clases de adultos.

Se desestima la instancia de D. Pedro José Górriz Sama, maestro de sección de la escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Albacete, solicitando se le releve en el presente curso de dar las clases para adultos, ya que el interesado funda su petición en que apremiantes ocupaciones familiares quizá no le permitan atender con el debido celo a las clases de adultos, y según informa la Inspección, el solicitante es profesor de un colegio de segunda enseñanza donde da las clases de seis a ocho de la noche.—(B. O. 8 de enero).

21 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Resolviendo una consulta de la Inspección de La Coruña sobre el pago de dietas y de gastos de locomoción por parte de los municipios, con motivo de extenderse las actas juradas para las escuelas de nueva creación se «declara vigente la Real orden de 5 de noviembre de 1917».—(B. O. 1.º diciembre.)

Nota.—La Real orden que se declara vigente dice que cuando los inspectores no tengan disponible consignación de visitas «se pondrá en conocimiento de los alcaldes respectivos, por si éstos se obligan al abono de las dietas que se devenguen, realizándose acto seguido la visita».

22 NOVIEMBRE.—R. D.—Auxiliares de Escuelas Normales.

Se dispone que «los haberes correspondientes a las profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, consignados en el cap. 4.º, art. 4.º, concepto 16 del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrán ser percibidos indistintamente en concepto de sueldo o gratificación».—(Gaceta 25 noviembre).

22 NOVIEMBRE 1923.—RR. OO.—Edificios escolares.

Se rehabilita al Ayuntamiento de Medina de Rioseco la cantidad de 6.450,83 pesetas, que ha dejado de percibir de la subvención que le fué concedida para la construcción de dos edificios escuelas, y se desestima la petición de aumento de la subvención que hace.—(B. O. 1.º enero).

—Se niega al Ayuntamiento de Garganta la Olla (Cáceres), la construcción por el Estado de dos escuelas graduadas para niños y niñas y casa-habitación para los maestros:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, no se podrán construir con fondos del Estado escuelas graduadas en los pueblos cuyo censo sea inferior a 2.000 habitantes, según el censo oficial de referencia:

Considerando que las disposiciones vigentes no autorizan la construcción, con fondos del Estado, de viviendas para los maestros.—(B. O. 1.º enero).

Nota.—Se han desestimado peticiones análogas de los Ayuntamientos de Villarcico (Salamanca), y Puebla de Sanabria (Zamora), por las mismas causas.

22 NOVIEMBRE 1923.—O.—Exacciones municipales.

En la solicitud del alcalde de Montoro (Córdoba) pidiendo que se retenga al Maestro que fué de dicha población, D. Enrique Fuentes Astillero, que en la actualidad sirve la Escuela de Daimiel (Ciudad Real), la cantidad de 56,68 pesetas que por concepto de repartimiento general de utilidades adeuda al Municipio:

Teniendo en cuenta que, tributando el Maestro en sus nóminas al Estado por el concepto de utilidades, no debe tributar por el mismo concepto en el repartimiento general,

Esta Dirección general ha dispuesto que se desestime la petición del alcalde de Montoro.—(B. O. 4 enero).

Nota.—Esta orden produjo cierta expectación; pero fué dejada en suspenso por orden de 22 de febrero de 1924, que puede verse en la página 117 de este *Anuario*.

22 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Desdoble y graduación

Se desestima instancia formulada por D. Julio Aparicio Revuelta, maestro auxiliar de Nava del Rey (Valladolid), solicitando se gradúen o desdoblen las dos escuelas de cada sexo existentes en el expresado pueblo, teniendo en cuenta que para crear escuelas nacionales graduadas es necesario incoar el oportuno expediente en la forma reglamentaria, y que el desdoble de sus escuelas deben llevarle a efecto los Ayuntamientos, de acuerdo con las inspecciones de Primera enseñanza respec-

tivas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 25 de febrero de 1911.—(B. O. 1 enero).

23 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se dispone que se conmuten a D. Francisco Arqueró Esteban, para el peritaje electricista, las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas; Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Aritmética y Algebra; Geometría plana y del espacio; Francés (primero y segundo cursos), y Dibujo geométrico (primer curso), por las equivalentes aprobadas por el interesado en la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—(B. O. 28 diciembre).

23 NOVIEMBRE 1923.—O.—Enseñanza de adultos.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Federico Fornet y Soler, maestro de la escuela nacional número 2, de Alcoy (Alicante), número 7.528 del Escalafón general del Magisterio, solicitando autorización para cerrar en el presente curso las clases de adultos:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que sólo asiste a las clases normalmente un alumno, de los tres matriculados en el presente curso:

Teniendo en cuenta que el número 10 de la orden de 14 de noviembre de 1917, autoriza se deje de dar las clases de adultos en el caso de carencia de alumnos sin que el maestro pueda percibir la gratificación correspondiente:

Vistos los informes favorables de la Inspección y Sección administrativa,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, acordar que el maestro de la escuela nacional número 2 de Alcoy

(Alicante), D. Federico Fonet Soler, deje de dar las clases de adultos en el presente curso, dejando de percibir la gratificación correspondiente, y disponer que la matrícula del alumno que asiste a su escuela sea trasladada a la escuela número 1, establecida en el mismo local.—(B. O. 25 diciembre).

23 NOVIEMBRE 1923.—O.—Oposiciones a escuelas.

En vista de las peticiones formuladas por numerosos opositores para que se les devuelvan los documentos presentados, «esta Dirección general (de Primera enseñanza) ha resuelto que por los respectivos tribunales se devuelvan, previa petición reglamentaria, los documentos que interesen, y solamente a aquellos opositores que no se hubiesen presentado o hayan sido eliminados por los mismos».—(Gaceta 30 noviembre).

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares.

Se dispone que «los Ayuntamientos que obtengan préstamos para la construcción o mejora de escuelas o para fines análogos de utilidad pública, del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus cajas colaboradoras, podrán pignorar la garantía de tales operaciones sin necesidad de su conversión en títulos al portador, las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública que les pertenezcan».—(Gaceta 25 noviembre).

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, lo siguiente:

1.º Se autoriza a los inspectores de Primera enseñanza para que cuando salgan de su residencia

oficial a realizar visitas extraordinarias, puedan efectuar otras de carácter ordinario, siempre que figuren en el itinerario aprobado por la Dirección general de Primera enseñanza, y sin que por este concepto y a estos efectos puedan devengarse dietas dobles en un mismo día.

2.º De conformidad con las disposiciones últimamente dictadas por este Ministerio, a estas visitas deberá preceder siempre el aviso al delegado gubernativo del partido en que la visita o visitas hayan de realizarse.—(B. O. 5 diciembre.)

24 NOVIEMBRE.—R. O.—Oposiciones restringidas.

Aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza los expedientes remitidos por las Secciones administrativas relativos a los aspirantes a ingreso en el primer Escalafón del Magisterio nacional, en virtud de las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 9 de octubre último, a fin de facilitar la actuación de los opositores sin perjuicio para la enseñanza, por tener que dejar sus escuelas durante el tiempo que haya de invertirse en la práctica de los ejercicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar con carácter general que dichas oposiciones den comienzo en todas las provincias el día 15 del próximo diciembre, a cuyo efecto las Secciones administrativas procurarán la publicación de los Tribunales y término de recusaciones en tiempo hábil para que dichos Tribunales puedan dar comienzo en la expresada fecha.—(Gaceta 25 noviembre.)

25 NOVIEMBRE.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

Se resuelven reclamaciones presentadas a los folletos 1.º y 2.º del Escalafón de maestros y maestras, cuyo plazo se abrió por Orden de 10 de abril

CONMUTACION DE ESTUDIOS.—26 NOVIEMBRE

último (se rectifican varios errores de hecho, sin establecer jurisprudencia de interés).—(Gaceta 5 diciembre.)

26 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se dispone que se conmuten a doña Herminia García Pérez y a doña Celia del Río Novo, para la carrera de Institutriz, todas las asignaturas que la integran, excepto la de Nociones de Instrucción cívica y Derecho usual, y el segundo curso de inglés, por las equivalentes aprobadas por las interesadas en la Escuela Superior de Estudios del Magisterio, en cuyo centro oficial han cursado los solicitantes los estudios correspondientes a los de maestro de Primera enseñanza normal.—(Boletín Oficial 28 diciembre).

26 NOVIEMBRE.—R. O.—Material escolar.

Se adjudica la construcción de 2.850 mesas-bancos, a 38,46 pesetas, y de 150, a 46,95, según sean servidas dentro de la Península o fuera de ella, a don Martiniano Apellániz, de Vitoria.—(B. O. 5 diciembre.)

(La adjudicación se hace como consecuencia de la subasta mandada anunciar por Real orden de 14 de octubre.)

26 NOVIEMBRE.—O.—Nombramientos de maestros.

Se hacen nombramientos de maestros y maestras de ambos escalafones, por los turnos primero, segundo y tercero del Estatuto.—(Gaceta 29 noviembre).

28 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Clausura de escuelas.

Desestimando una instancia en que un maestro pedia escuela por clausura de la que desempeñaba, a causa de no reunir condiciones la casa, invocando el artículo 12 del Estatuto, se contesta «que desde la fecha del Estatuto (18 de mayo último) no se ha suprimido por el Ministerio escuela alguna por falta de local, a pesar de ser muchísimos los casos presentados, y, por el contrario, se está procurando por todos los medios posibles que se proporcionen y mejoren los locales para que por estos motivos no hayan de suprimirse escuelas».—(B. O. 1 enero).

Nota.—En el mismo sentido se han resuelto otras peticiones, pues las autoridades se resisten a la clausura, y el artículo del Estatuto invocado no ha sido aplicado.

29 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitiva la creación provisional de una escuela graduada de niñas en Hernani, una de niños en Santander, y dos plazas de Sección en la práctica de Soria.—(Gaceta 9 diciembre.)

29 NOVIEMBRE 1923.—O.—Correcciones administrativas.

En virtud de expediente gubernativo seguido a D. Aureliano Díez González, maestro de Valdetejas (León), se resuelve: primero, que se sobresea este expediente, y segundo, que la Inspección se cuide especialmente de evitar que el señor Díez intervenga en la política activa de la localidad, adoptándose en caso contrario las medidas que estime convenientes.—(B. O. 8 enero)

30 NOVIEMBRE 1923.—RR. OO.—Abintestato.

En los expedientes instruidos con motivo de haber heredado abintestato el Estado a D. Lucas Gómez Aguado, vecino que fué de Pinilla Ambroz (Segovia); a D. Marcos Lozano González, vecino que fué de Añe (Segovia), y a D. Remigio San Jerónimo, vecino de Villoslada (Segovia).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé a las correspondientes sumas la inversión de material para las respectivas escuelas mixtas, propuesta por el inspector de Primera enseñanza de Segovia, quien queda autorizado para percibirla.—(Gaceta 18 diciembre).

30 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Casa-habitación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Ayuntamientos no vienen obligados al pago de la referida indemnización por casa-habitación, conforme al artículo 15 mencionado (del Estatuto), hasta que comiencen a regir los Presupuestos municipales del año próximo.—(Gaceta 8 diciembre).

30 NOVIEMBRE 1923.—R. O.—Contribución de utilidades.

En la instancia que la Sección directiva del Patronato general de la escuela de párvulos que preside S. A. R. la Srma. Sra. Infanta doña María Isabea Francisca, solicitando que la subvención consignada en Presupuesto para dicho Patronato le sea abonada «en firme», y que las cantidades destinadas para honorarios personales sean exentas del descuento del 12 por 100, puesto que el sueldo de los maestros que sostiene el Patronato queda reducido con ese gravamen a 66 pesetas mensuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer

que se desestime la instancia del Patronato general de párvulos en lo que respecta al libramiento en firme y a la excepción de justificación.

Que los Profesores o individuos que obtengan o hayan obtenido nombramientos aprobados por este Ministerio estén sujetos al apartado B) del número 6 de la tarifa 1.^a, subapartado a), siempre que dependan de las entidades a que se refiere el párrafo 2.^o del número 1 de la regla 1.^a de la Real orden de 12 de agosto de 1922, pudiendo acogerse a esta disposición tales Centros para el personal que tengan en la actualidad, siempre que remitan una relación del personal que hoy sostiene y se comprometan a no alterarlo sin autorización de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición tenga carácter general para todas las entidades que estén comprendidas en el párrafo 2.^o del número 1 de la regla 1.^a de la Real orden de 12 de agosto de 1922.—(Gaceta 18 diciembre).

DICCIONARIO DE LEGISLACION
DE PRIMERA ENSEÑANZA

25 PESETAS EJEMPLAR

LIBRO DE LECTURA

Reglas de Urbanidad y Buenas Maneras

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○○○○

En este libro se trata con todo detalle de materias tan interesantes como urbanidad, aseo, vestido, actitudes, saludos, visitas, banquetes, correspondencia, viajes, bodas, bautizos, viviendas, etc. Todos los capítulos constan de dos partes: una, muy extensa, útil para los adultos, y otra más breve y sencilla, para los niños. Cada capítulo tiene un vocabulario, donde se explican las palabras poco frecuentes o españolizadas.

○○○○○○○○

Ejemplar.	1,25	pesetas.
Docena.	15,00	—

5 DICIEMBRE.—O.—Nombramientos de maestras.

Se hacen nombramientos provisionales de maestras interinas hasta el número 487 de la lista única, en virtud del sexto turno.—(Gaceta 9 diciembre 1924.)

6 DICIEMBRE 1923.—RR. OO.—Analfabetismo.

Se publica balance de gastos (8.809,54 pesetas), y de ingresos (137.509,87), durante el segundo trimestre hecho por la Comisión contra el analfabetismo. (Gaceta 13 diciembre).

6 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Vacaciones de Navidad.

Con objeto de ajustar a un criterio uniforme la duración de las vacaciones escolares de la época de Navidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las expresadas vacaciones comiencen el 15 de diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del Reino, y terminen el 8 de enero, debiendo los jefes respectivos hacer cumplir estrictamente lo mandado, y aplicando, en caso de contravención, las sanciones que sean procedentes.—(Gaceta 7 diciembre.)

6 DICIEMBRE.—R. O.—Oposiciones a escuelas.

Se resuelven reclamaciones presentadas a la lista única, por creer se deben tener en cuenta los servineral las siguientes resoluciones:

«1.º Que la reclamación formulada por doña Puri-

ficación C. Castillo Iglesias, que figuró con el número 83, se ha desestimado de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, que dice así:

«Doña María de la Purificación Castillo Iglesias, opositora aprobada en el Tribunal de Valencia, reclama contra su colocación provisional en la lista única, por creer se deben tener en cuenta los servicios de ayudante gratuita de la Normal de aquella ciudad.

El Negociado correspondiente del departamento ministerial del ramo, teniendo en cuenta que solo los servicios en propiedad en escuelas públicas dan la preferencia que establece el artículo 60 del Estatuto, y que tampoco pueden considerarse como en propiedad los servicios prestados en las ayudantías de las Escuelas Normales, según el Real decreto de treinta de enero de mil novecientos veinte, son de opinión que procede desestimar la instancia, previo informe de este Consejo.»

De acuerdo con las razones emitidas por el Negociado en su informe, esta comisión entiende que procede desestimar la reclamación objeto de este expediente.»

(Siguen después algunas rectificaciones de hecho para la lista única y se establecen las siguientes reglas sobre elección de plazas):

37. «Con arreglo a lo que determina la Real orden de 8 de octubre último («Gaceta» del 9), a partir del siguiente día a la publicación de la presente en dicho periódico oficial, las interesadas podrán presentar en la Sección administrativa de la provincia de su residencia, y dentro del plazo de diez días señalado al margen, las vacantes que desean por su orden de preferencia y que forzosamente habrá de alcanzar igual número que el que en definitiva se le adjudica en lista única, bastando con señalar el número y la provincia.

38. Las maestras que ya tienen escuela en propiedad como procedentes del segundo Escalafón, manifestarán si desean continuar en su actual cargo también mediante oficio, y si aspirasen a vacantes en número inferior al de su colocación en la lista, podrán solicitarlas, añadiendo a continuación que en caso de no corresponderles algunas de ellas prefieren su confirmación en la actual. En otro caso solicitarán en iguales condiciones que sus compañeras.

39. Las aspirantes que soliciten en la forma establecida hallándose comprendidas dentro del número de vacantes, serán destinadas siguiendo el orden cronológico de producción de las mismas entre las que no figuren solicitadas.

40. Para evitar errores se abstendrán de hacer petición las aspirantes comprendidas en la lista única definitiva cuyo número exceda del 710, por ser este el de vacantes que deben adjudicarse.

41. Consignado el sueldo de 3.000 pesetas en la vigente ley Económica para todos los maestros de la última categoría del primer Escalafón, y teniendo en cuenta el derecho indiscutible de las maestras que procedentes del segundo Escalafón aprobaron después las oposiciones para cancelar la nota de derechos limitados, mucho más cuando a las maestras limitadas que obtengan el ascenso por la oposición restringida, convocada por Real orden de 9 de octubre último, entrarán en el percibo de dicho sueldo; a partir del 1 de julio anterior, aquellas opositoras que figuran a la cabeza de la lista única por tener servicios propietarios ascenderán igualmente desde la misma fecha, 1 de julio de este año, procediendo las Secciones administrativas de las provincias donde resulten destinadas a consignar en los títulos administrativos el nuevo sueldo con la repetida antigüedad, el que harán efectivo en la misma provincia con las correspondientes diferencias.»

Resumen de vacantes por provincias que deben ser adjudicadas al quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente, a maestras.

Alava, 1; Albacete, 14; Alicante, 19; Almería, 18; Avila, 12; Badajoz, 25; Barcelona, 3; Burgos, 6; Cáceres, 36; Cádiz, 4; Castellón, 20; Ciudad Real, 3; Córdoba, 23; La Coruña, 33; Cuenca, 29; Gerona, 1; Granada, 24; Guadalajara, 18; Huelva, 11; Huesca, 2; Jaén, 17; León, 9; Lérida, 3; Logroño, 1; Lugo, 40; Madrid, 2; Málaga, 6; Murcia, 23; Orense, 23; Oviedo, 46; Palencia, 1; Pontevedra, 54; Salamanca, 20; Santander, 17; Segovia, 11; Sevilla, 6; Soria, 1; Tarragona, 2; Teruel, 13; Toledo, 21; Valencia, 11; Valladolid, 4; Vizcaya, 4; Zamora, 21; Zaragoza, 13; Baleares, 1; Canarias, 21; Gran Canaria, 7.

Resumen total de vacantes, 710.—(Gaceta 7 diciembre).

7 DICIEMBRE 1923.—RR. OO.—Material escolar.

Se resuelven los concursos anunciados por las Reales órdenes de 8, 9 y 12 de mayo de 1923, para la adquisición de material pedagógico.—(Gaceta 18 diciembre).

7 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Protección a la infancia

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XII Concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE PRIMERA.—Premio Tolosa Latour.—Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor

del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación intelectual y moral del niño mentalmente anormal». Los trabajos no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara.

BASE CUARTA.—*Maestros y maestras*.—Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, si así lo acuerda el Consejo Superior, para el maestro o maestra de la escuela privada o pública, que sea autor de la mejor Memoria que estudie la «Manera práctica de enseñar el lenguaje materno a los niños en las escuelas nacionales de Primera enseñanza».

Ocho premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito para los maestros o maestras de escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la escuela pública, haya realizado labor social fuera de la escuela en orden a mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espirituales, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro de efectivo de su escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que optando a los premios indicados presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las autoridades o personas particulares concededoras de los méritos contraídos por el maestro o maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a

la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.—(Gaceta 9 diciembre.)

7 DICIEMBRE.—O.—Traslado voluntario.

Teniendo en cuenta que, según determina el apartado noveno de la Real orden de 30 de noviembre de 1923, no pueden alegarse cambios de situación durante el período de vigencia de las peticiones de traslado voluntario por el cuarto turno del art. 75 del Estatuto vigente, y que dadas las épocas de presentación de dichas peticiones, al entrar éstas en vigencia han podido cambiar tales circunstancias por corrida de escalas con efectos retroactivos anteriores a su comienzo, lo que puede dar lugar a manifiestos perjuicios, ya que impuesta tal situación durante un semestre, lógico es que se refieran las circunstancias profesionales a la fecha en que han de comenzar a surtir efecto.

Esta Dirección general ha resuelto que las peticiones de traslado voluntario por el cuarto turno del Estatuto vigente se presenten en las Secciones administrativas durante los meses de enero y julio de

cada año, y en cuyas fichas y relaciones se fijarán las circunstancias profesionales y servicios que en 31 de diciembre y 30 de junio anteriores, respectivamente, tuviesen los interesados, procediendo y ordenando Secciones administrativas a la clasificación y ordenamiento en la forma prevenida.—(Gaceta 10 diciembre.)

10 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Servicios en la localidad.

Se desestima la instancia suscrita por D. Juan Cos Brugada, maestro de Alegría de Oria (Guipúzcoa), número 6.507 del Escalafón general del Magisterio, en solicitud de ser nombrado maestro de Barcelona por tener prestados servicios interinos en dicha ciudad, y que, aunque no los justifica, los supone incluidos en la preferencia primera de las señaladas en el artículo 90 del vigente Estatuto.—(B. O. 22 de enero.)

10 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Tribunales de oposición.

En la reclamación formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas del Escalafón del Magisterio nacional que actúa en Murcia contra la distribución de los derechos de examen acordada por circular de 6 de octubre último («Gaceta» del 23), e interesando que todos los Tribunales perciban igual remuneración:

.....
S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición formulada por el Tribunal de oposiciones de Murcia, el cual, como todos los demás, deberá atenerse a la distribución legal efectuada por la citada Orden de 6 de octubre último.—(Gaceta 18 diciembre.)

10 DICIEMBRE 1923.—O.—Lista de interinos.

Se manda admitir a varios interinos en la lista de aspirantes, por haber justificado sus derechos.—(Gaceta 20 diciembre.)

11 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Traslado voluntario.

El recurso dealzada interpuesto por D. Juan Lacueva Valero, maestro de Singra (Teruel), núm. 2.675 del segundo Escalafón, contra orden de la Dirección general de Primera enseñanza que desestimó su reclamación contra el nombramiento acordado por el cuarto turno para la escuela de Villanueva del Rebollar (Teruel), a favor de D. Juan José Monleón Sánchez, se desestima teniendo en cuenta:

1.º Que la escuela de Villanueva del Rebollar fue creada por Real orden de 22 de junio de 1923, y la de Singra es resulta de la de Villafranca del Campo, ocurrida en 4 de marzo del mismo año.

2.º Que ni el Estatuto ni ninguna disposición posterior autorizan que se tenga en cuenta el orden de preferencia en solicitud de vacantes consignado por algunos maestros en sus instancias.

3.º Que la vacante de Singra, como resulta de la de Villafranca del Campo, ha de tenerse como producida en igual fecha, y siendo ésta la de 4 de marzo, es anterior a la creación definitiva de la escuela de Villanueva del Rebollar.—(B. O. 22 enero.)

11 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Secciones administrativas.

Vistas las diligencias instruidas para esclarecer la actuación de la Sección administrativa de Cádiz, con motivo de la denuncia formulada en 14 de septiembre último por doña Consuelo Domínguez Pérez, sobre provisión de la escuela práctica aneja a la

Normal, y de la pérdida del parte especial de dicha vacante y de las fichas solicitando por el cuarto turno las maestras doña Consuelo Domínguez Pérez y doña Juana Redondo Sales:

Resultando que el jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz justifica, con copia de los asientos registros números 544, 455, 560 y 864, que en 30 de abril formuló postal y telegráficamente el parte de vacante de sueldo; que en 1.º de mayo formuló el parte especial exigido en el art. 57 del Estatuto de 1918, y en 14 de junio elevó fichas y relaciones por triplicado de las maestras señoras Domínguez Pérez y Redondo Sales, a tenor del Estatuto de 1923:

Resultando que el jefe de la Sección administrativa manifiesta que no puede ser responsable de que hubiere sufrido extravío el pliego al ser conducido por un menor de edad, único ordenanza de que dispone:

... ..

Considerando que no ofrece garantía de ninguna clase confiar el correo a un niño de diez años; que el hecho es contrario a las leyes vigentes, y que la diputación provincial de Cádiz está obligada a facilitar a la Sección administrativa un mozo-ordenanza mayor de edad, en armonía con el art. 4.º del Real decreto de 27 de mayo de 1910 («Gaceta» del 29), ratificado en las disposiciones posteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto eximir de toda clase de responsabilidad al jefe de la Sección administrativa de Cádiz, D. Arturo Pérez Zamora y Mandillo, así como al personal a sus órdenes, por haberse ajustado a los reglamentos que celosamente vienen cumpliendo, y significar a la Diputación provincial de Cádiz la ineludible obligación en que se encuentra de retirar el niño de diez años de las oficinas de la Sección administrativa, destinando,

en cambio, para el servicio de dicha dependencia un mozo-ordenanza.—(Gaceta 19 diciembre).

11 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Exámenes extraordinarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se admitirá matrícula y se procederá a examinar en el próximo mes de enero a todos aquellos alumnos a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, y justifiquen por medio de certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que sirvieren no haberlo efectuado en la convocatoria de septiembre, por hallarse sujetos al servicio militar en la Península.—(Gaceta 12 diciembre.)

13 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Reclamaciones al Directorio.

Ante las repetidas denuncias y reclamaciones elevadas a este Directorio por funcionarios pertenecientes a los distintos departamentos ministeriales, relativos a asuntos y cuestiones de la especial competencia de cada uno de dichos organismos, y a fin de armonizar en lo sucesivo el derecho de tales funcionarios para formular aquéllas con el mantenimiento, dentro del orden administrativo, del respeto y la consideración que deben a los superiores jerárquicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios públicos podrán formular ante la presidencia del Directorio militar las reclamaciones o denuncias que estimen necesarias respecto a asuntos de la especial competencia del departamento a que pertenezcan, o de los organismos

dependientes del mismo; debiendo hacerlo por medio de instancia razonada, en la que con toda claridad se exprese la pretensión que deduzcan.

2.º El referido documento habrá de tramitarse y ser informado por el jefe superior correspondiente, quien lo remitirá, dentro del plazo máximo de cinco días, al Directorio militar, para la resolución que en su caso proceda.

3.º De cuantas aseveraciones gratuitas e infundadas se hagan en la instancia será responsable el funcionario o funcionarios que la suscriben, a quienes, atendida la importancia de aquéllas, se aplicarán los castigos o correcciones determinados en la ley de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando la gravedad del caso, plenamente demostrada en el expediente incoado al efecto, así lo exigiera.

4.º A los efectos expresados, estarán comprendidos en la denominación de funcionarios todos aquellos que figuren en los escalafones o plantillas de las distintas dependencias del Estado.—(Gaceta 14 diciembre.)

13 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Escuelas de Navarra.

Se desestima la instancia que la Diputación foral y provincial de Navarra eleva al presidente del Directorio militar interesando que se resuelva el concurso anunciado por el Rectorado de Zaragoza para proveer escuelas de Navarra, teniendo en cuenta que lo relativo a dicha provisión está pendiente de la resolución que la superioridad estime procedente adoptar.—(B. O. 22 enero.)

Nota.—Repetiremos aquí que este concurso fué resuelto al fin por Real orden de 9 de octubre de

1924, que insertamos en este mismo *Anuario*, aunque ha quedado sin resolver el problema general de la provisión de escuelas de dicha provincia.

20 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Sustitución temporal

En la consulta elevada por la Inspección de Primera enseñanza de Lérida acerca de la situación legal de la maestra de Aguiró, doña Carmen Alvarez Tirado, la comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Vista la consulta elevada por la Inspección de Primera enseñanza de Lérida acerca de la situación legal de la maestra de Aguiró, en Torre de Capdella (Lérida), doña Carmen Alvarez Tirado:

Resultando que, noticiosa la Inspección de Primera enseñanza de Lérida de que doña Carmen Alvarez Tirado, a causa de un ataque de hemiplejía no podía atender al servicio desde mediados de septiembre de 1922, realizó visita extraordinaria a la escuela de Aguiró, comprobando que, efectivamente, dicha maestra padece parálisis de los miembros del lado izquierdo y está por completo imposibilitada para el servicio, que continúa desatendido:

Resultando que la referida señora está sujeta a expediente gubernativo que no se puede terminar por no estar en condiciones de recibir ni contestar al pliego de cargos, según certificado médico que posee la Inspección, y que, además, sólo cuenta seis años de servicios en propiedad:

Resultando que la Inspección, teniendo en cuenta que la interesada tiene abandonado el servicio, por imposibilidad física; que no reúne tiempo de servicios suficiente para sustituirse, ni ha solicitado la excedencia, quizá por la misma imposibilidad; que no existe legislación para este caso, que no se puede juzgar por analogía, y que no entra en sus atribuciones proponer resolución de carácter

general, se permite consultar el caso para que se le indique lo que proceda en derecho para entonces remitir todo lo actuado, con la propuesta si se juzga necesaria:

Resultando que teniendo en cuenta que el caso de que se trata es realmente excepcional y no sería justo aplicar lo prevenido en el art. 159 (antes 126) del Estatuto, sin que, por otra parte, tenga derecho la Sra. Alvarez Tirado a ser sustituida ni jubilada, el Negociado del Ministerio propone que por el Consejo de Instrucción pública se informe y, con la autoridad que ostenta, proponga una solución equitativa:

Visto el informe de la Inspección provincial y la propuesta del Negociado:

Resultando que la maestra de la escuela nacional de Aguiró, en Torre de Capdella (Lérida), doña Carmen Alvarez Tirado, a quien se había formado expediente por abandono de destino, cayó repentinamente enferma de parálisis de todo el lado izquierdo, y se halla por completo imposibilitada para el servicio, así como para recibir ni contestar el pliego de cargos, según certificado médico, corroborado por la visita del inspector, y la enseñanza se halla por tanto desatendida, y ya que la interesada, por contar sólo seis años de servicios en propiedad, no se encuentra en condiciones de ser sustituida ni jubilada:

Resultando que el Negociado, en vista de que el caso de que se trata es realmente excepcional y no resultaría justo aplicar lo prevenido en el art. 159 (antes 126) del Estatuto, propone que el Consejo de Instrucción pública informe y proponga una solución equitativa:

Considerando que esta maestra no cuenta más que seis años de servicios, y que entre las excepciones que especifica el párrafo segundo del artículo 110 del Estatuto no está citada la parálisis

como causa de excepción para los diez años de servicios que se exigen, a fin de conceder la sustitución por imposibilidad física:

Considerando que el sentido jurídico debe estar siempre vivo y dispuesto a llenar los vacíos que la ley no puede proveer en cada caso, siempre que con ello no sufran menoscabo otros intereses legítimos:

Considerando que así se ha verificado ya en casos análogos como resulta, entre otros, con la Real orden de 17 de febrero de 1921:

Considerando que de no aplicarse ahora el mismo criterio, siempre con carácter de excepción, se procedería con injusticia y falta de equidad en este caso,

Esta Comisión estima que, teniendo en cuenta la urgencia y lo excepcional del caso, que sea concedida la sustitución por imposibilidad física, durante cinco años renovables, a doña Carmen Alvarez Tirado, y que se sobresea temporalmente el expediente gubernativo a que estaba sujeta.» (Y así se resuelve de Real orden.)—(B. O. 22 enero.)

21 DICIEMBRE 1923.—R. D.—Directorio militar

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Directorio militar seguirá constituido en la misma forma que lo está actualmente, y su función será la fijada en los siguientes apartados de este artículo:

a) La labor del Directorio será impersonal y de conjunto, y, por lo tanto, ninguno de los que lo integran estará encargado concretamente de departamento ministerial, ni de manera permanente de asuntos determinados; sus decisiones serán reservadas y la responsabilidad corresponderá por completo al

presidente, tanto por sus propias resoluciones como por las que se acuerden por el Directorio.

b) Se reunirá por convocatoria de su presidente o a petición de tres de sus miembros.

c) Examinará y aprobará o rechazará por votación, computándose como decisivo el voto del presidente en los casos de empate, el programa general del Gobierno; los proyectos de decretos que hayan de tener carácter de ley; las concesiones de créditos extraordinarios y transferencias que excedan de pesetas 25.000; los planes políticos o militares que afecten a la defensa nacional o a nuestra actuación en Marruecos; los nombramientos de alto personal; ascensos del Ejército o Armada que no correspondan a la antigüedad según la legislación vigente; las reformas de carácter orgánico; los tratados de orden internacional y comercial, y todos aquellos otros asuntos que el presidente del Gobierno estime conveniente someter a resolución del Directorio.

d) El presidente del Directorio podrá encomendar el estudio e informe de los asuntos que juzgue pertinentes por separado a uno o varios de los generales del Directorio, quienes, a su vez, podrán presentar ante éste los que sean de su iniciativa.

e) El presidente podrá delegar sus funciones en su departamento ministerial, y en su facultad inspectora sobre cualquier servicio, en uno de los vocales del Directorio, que, en tal caso, tendrá su misma autoridad, pudiendo resolver y firmar por delegación. Esta delegación se concederá de Real orden.

f) En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia que impida al presidente del Gobierno y del Directorio ejercer sus funciones, será sustituido por el vocal más antiguo de los que lo componen, quien ejercerá, previo juramento, su cargo con las mismas facultades y atribuciones que el propio presidente.

g) Cada general director dispondrá de una secretaria de tres jefes del Ejército o Armada o categorías similares de la Administración civil. Con parte del personal de estas secretarías se constituirá en la Presidencia del Consejo el Negociado de Información y Prensa.

h) La secretaría del Directorio se compondrá de un general de brigada, dos jefes militares y tres capitanes o civiles de categoría similar.

i) El personal perteneciente a la antigua Presidencia del Consejo de ministros formará la secretaría de la actual Presidencia del Gobierno, con las facultades y servicios que le están encomendados.

j) Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias, marcando los emolumentos que correspondan a todo el personal en atención a sus circunstancias y forma de percibirlos.

k) Los generales del Directorio gozarán en los actos oficiales de las preeminencias y consideraciones correspondientes a los miembros del Gobierno.

Art. 2.º Cada Departamento ministerial estará regido por un subsecretario, con firma propia en los asuntos y resoluciones de trámite. Los nombrados que ejerzan algún cargo público desempeñarán la subsecretaría en comisión. En los demás asuntos despacharán directamente con el presidente del Directorio o con el vocal director en quien aquél delegue. Dichos subsecretarios serán oídos previamente como informadores del Directorio en aquellos asuntos en que se considere oportuno. Los subsecretarios podrán asistir a las reuniones del Directorio cuando el presidente les autorice, para dar cuenta de los asuntos que necesiten la aprobación de aquél, o de los proyectos en los que haya solicitado su informe el Directorio.

Art. 3.º El público y los organismos oficiales se dirigirán, para los asuntos a resolver, a los Ministerios respectivos, tramitándose en éstos con la má-

xima rapidez los que por su índole lo permitan, o elevándose a la Presidencia del Gobierno los que por su importancia requieran la resolución de éste.—(Gaceta 22 diciembre).

21 DICIEMBRE 1923.—R. O. Enseñanza en centros oficiales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que a ningún Centro docente oficial procede autorizar la enseñanza de disciplinas que no estén incluidas en el plan de estudios previamente aprobados por la superioridad.

2.º Que sólo podrá tener acceso al Profesorado de los establecimientos de enseñanza de carácter oficial el personal nombrado con sujeción a cuanto las disposiciones vigentes determinen para cada caso.—(Gaceta 29 diciembre).

Nota.—Se dictó esta disposición con motivo de una consulta del rector de Barcelona sobre si procedía o no autorizar la continuación de un curso voluntario de gramática catalana en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

21 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Exámenes extraordinarios.

Se conceden exámenes extraordinarios en enero a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza que lo soliciten, a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—(Gaceta 22 diciembre).

Nota.—Esta disposición es ampliación de la de 11 del mismo mes y año que hemos extractado anteriormente.

24 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Edificios escolares.

Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para la adaptación del edificio «Convento de la Merced», de Huete (Cuenca), a escuela graduada de niños, por su presupuesto de contrata, importe 71.489,77 pesetas, y se concede al Ayuntamiento de Huete el auxilio de 49.327,94 pesetas, importe del 69 por 100 del presupuesto de contrata indicado.

—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a escuela graduada, para niños y niñas, en Alcoy (Alicante), por su presupuesto de contrata importante 345.456,58 pesetas, abonando el Estado la cantidad de 239.743,73.—(Gaceta 26 diciembre).

26 DICIEMBRE 1923.—R. D.—Directorio militar.

«Para la mejor aplicación de los preceptos del Real decreto de 21 del actual, por el que se reorganiza el Directorio militar, y para dar cumplimiento al artículo 1.º, apartado j), S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los subsecretarios jefes encargados del despacho de los ministerios respectivos tendrán como facultades o funciones de su cargo todas aquellas que les están especialmente atribuidas por los reglamentos o disposiciones legales vigentes en cada uno de los departamentos ministeriales.

Tendrán además como facultades delegadas por el Gobierno las que determina el artículo 2.º del Real decreto de reorganización de 21 del corriente; el despacho de todos los asuntos de trámite de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, antes encomendado al ministro; esto es, los acuerdos que deban adoptarse en todos los asuntos por

el ministro, conforme a facultades regladas por las leyes, decretos-leyes, reales decretos y reales órdenes, de carácter general o especial.

Será preciso el acuerdo del jefe del Gobierno en la forma determinada por el Real decreto de 21 del actual antes citado, para adoptar todas las resoluciones de carácter general y las especiales que correspondan a la facultad discrecional no reglada o a las concesiones de gracia.

Art. 2.º Los generales, jefes, oficiales y personal civil, que según dicho Real decreto han de componer el Directorio militar y secretarías, conservarán los destinos que desempeñen por razón de su empleo militar en el Ejército, Armada o de la carrera a que pertenezcan.

Art. 3.º Dicho personal cesará en el percibo de las indemnizaciones de separación de sus puestos que venían disfrutando, percibiendo en cambio todos gratificaciones mensuales incompatibles con ninguna otra dieta o gasto de representación, de 1.150 pesetas los generales, 750 los jefes o civiles de categoría similar, y de 500 los capitanes que desempeñen cargos de secretarios o ayudantes.

Art. 4.º Las referidas cantidades se reclamarán por la Presidencia del Consejo, formalizándose en el ministerio de Hacienda las transferencias de créditos necesarias para obtener dicha cifra de las economías hechas en los distintos ministerios, interin no se consignen expresamente para tal objeto en presupuesto, caso de que fuera menester.

Art. 5.º Para gastos de secretaría, escritorio, correspondencia y material en que vienen aumentados los de la Presidencia, se satisfarán a ésta 1.500 pesetas mensuales de las que figuran para iguales fines en los presupuestos de cada uno de los distintos departamentos ministeriales.

Art. 6.º Cada general de los que componen el Directorio tendrá asignado un automóvil oficial,

cuyos gastos se sufragarán en la misma forma que actualmente.

Art. 7.º Las gratificaciones a que se refiere el artículo 2.º comenzarán a regir a partir de 1 de enero próximo.

Art. 8.º Las horas normales de trabajo en las secretarías del Directorio serán de diez a dos y de cinco a nueve de la noche, estableciéndose turnos extraordinarios en caso necesario. El personal de la Presidencia del Consejo de ministros se dividirá en dos turnos para el despacho, verificándose uno en las horas de la mañana y otro en las de la tarde.»—(Gaceta 27 diciembre).

26 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Instituto Cervantes.

De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se resuelve:

1.º Reconocer como escuela nacional de Primera enseñanza la sostenida por el Instituto Cervantes, pudiendo, una vez admitidos todos los hijos de escritores y artistas, asistir a la misma otros niños, en armonía con el indicado carácter de nacional, mientras el local lo permita.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid se destine para ocupar dicha escuela definitivamente a D. Eugenio Hernández Cárdenas, que la venía hace tiempo desempeñando, y en la actualidad no tiene escuela propia por falta de locales.

3.º Que dicho maestro continúe en el percibo de su actual sueldo y emolumentos, debiendo pasar a la escuela del Instituto Cervantes la asignación del material que figura para la que servía el señor Hernández Cárdenas.—(B. O. 18 enero).

30 DICIEMBRE.— 1923.—R. O.—Colegios privados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver quede en suspenso el cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 25 de septiembre último, relativa a la situación de los colegios privados de Primera enseñanza, prorrogada en 23 de octubre siguiente, para dar lugar a que se estudie el precepto a dictar que armonice la conveniencia de lo mandado, con la necesidad de evitar el cierre inmediato de numerosas Escuelas.—(Gaceta 1 de enero).

30 DICIEMBRE 1923.—R. O.—Habilitación del Magisterio.

El art. 172 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo último, dice lo siguiente:

«A partir del 1 de enero de 1924 quedarán suprimidas las habilitaciones de los maestros por partidos judiciales, y serán reemplazados por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de las Clases pasivas del Magisterio.»

Hallándose en trámite un expediente remitido a la Intervención general de la Administración del Estado para realizar el cambio de sistema en dicho artículo establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto quede en suspenso la aplicación del artículo 172 citado, ínterin se resuelve el mencionado expediente, debiendo, entretanto, continuar en el desempeño de su cargo y funciones los actuales habilitados.—(Gaceta 1 enero).

Desarrollo de sólidos

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Cuatro grandes láminas.—Ejercicios de recortado, plegado y pegado.—
Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.—Utilísimo en las escuelas.

•••••

Ejemplar. 2,00 pesetas.

III.—Parte administrativa

SEGUNDO GRADO

CIENCIAS FÍSICAS

(Física, Química e Historia Natural)

— por —

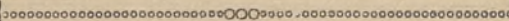
D. Victoriano F. Ascarza

○○○○○

Contiene este libro toda la materia de esta asignatura, que es obligatoria en todas las Escuelas, tanto de niños como de niñas. Cada lección está dividida en dos partes, una extensa, que puede servir de lectura, y otra más reducida, en preguntas y respuestas, para confiarlas a la memoria; magnífico papel, profusión de grabados

○○○○○

Ejemplar.	1,25 pesetas.
Docena.	15,00 —



Parte administrativa

I. ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: No hay ministro.

Subsecretario: Excmo. Sr. D. Javier G.^a de Leaniz.

Director del Instituto Geográfico: Excelentísimo señor D. Luis Cubillo.

Director general de Primera enseñanza: No hay director. Jefe encargado del despacho de los asuntos de la Dirección: D. Mariano Pozo y García.

Director general de Bellas Artes: No hay director. Jefe encargado del despacho: D. Alfonso Pérez-Gómez Nieva.

El Ministerio se subdivide en la Subsecretaría, la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de Primera enseñanza y la Dirección general de Bellas Artes, todo ello como se explica detalladamente en el preámbulo del Real decreto de 4 de octubre de 1919; por Real decreto de 13 de septiembre de 1924, se dió nueva organización, que queda consignada en el lugar correspondiente de este *Anuario*. La distribución de servicios es la que sigue:

SUBSECRETARIA (1)

Sección 1.^a—Central.

Jefe, D. Joaquín Aguilera y Osorio.

Sección 2.^a—Contabilidad y presupuestos.

Jefe, D. Fernando de Larra y Larra.

**Sección 3.^a—Codificación, Asociaciones, Títulos y
Legislación especial de estudios hechos en el
extranjero.**

Jefe, D. Manuel Die y Mas.

Sección 4.^a—Fundaciones benéfico-docentes.

Jefe, D. Eduardo Torralba Medina.

**Sección 5.^a—Publicaciones, estadística e informacio-
nes de enseñanza.**

Jefe, D. José Acuña y Pérez de Vargas.

Sección 6.^a—Habilitación.

Jefe, D. Francisco Cañete y Mora.

Sección 7.^a—Enseñanza universitaria y superior.

Jefe, D. Enrique Carles Vinader.

Sección 8.^a—Segunda enseñanza.

Jefe, D. Vicente Cuadrillero y Medina.

Sección 9.^a—Enseñanzas especiales.

Jefe, D. Isidro Jiménez Gallego.

(1) Los asuntos de cada Sección y el personal asignado, se consigna en el Real decreto de 13 de septiembre de 1924, que se inserta en el lugar correspondiente de la «Parte oficial».

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Sección 10.—Enseñanzas del Magisterio.

Jefe, D. Angel Dabán y Vallejo.

**Sección 11.—Nuevas escuelas de Primera enseñanza
e Instituciones complementarias de la escuela.**

Jefe, D. Mariano Pozo García.

Sección 12.—Provisión de escuelas.

Jefe, D. Emilio Martín Pintado.

**Sección 13.—Escalañón general del Magisterio y
Secciones administrativas de Primera enseñanza.**

Jefe, D. Vicente Menéndez Domínguez.

Sección 14.—Incidencias del personal del Magisterio.

Jefe, D. Ramón Sans Pinilla.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 15.—Fomento de las Bellas Artes.

Jefe, D. Alfonso Pérez-G. Nieva.

Sección 16.—Enseñanzas artísticas.

Jefe, D. Miguel Martínez de la Riva.

Sección 17.—Construcciones civiles y Monumentos.

Jefe, D. Ricardo Magasen Llerandi.

**Sección 18.—Archivos, Bibliotecas, Museos arqueológicos
y Propiedad intelectual.**

Jefe, D. Francisco Díaz y Rodríguez.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

Consejeros: distribuídos en Secciones:

Sección 1.^a—Instrucción primaria.

Señor Obispo de Madrid-Alcalá (consejero nato), D. Rufino Blanco, profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Casto Blanco Cabeza, profesor de la Escuela Normal Central de maestros; doña María A. Rincón Lazcano, maestra regente de la escuela graduada aneja a la Escuela Normal Central de maestras; D. Manuel Bartolomé Cossío, director del Museo Pedagógico Nacional; D. Jesús Sarabia y Pardo, académico de la Real de Medicina; D. Eloy Bullón y Fernández, ex director general de Primera enseñanza, y D. José Rogerio Sánchez, ex inspector general de Primera enseñanza.

Sección 2.^a—Institutos, Escuelas de Comercio, Industria, etc.

Don Ignacio Suárez Somonte, catedrático de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Manuel Zabala y Urdániz, catedrático de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro; D. Juan Flórez Posada, profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; D. Ramiro Suárez y Bermúdez, profesor de la Escuela Industrial de Madrid; D. Ramón Ruiz Amado, profesor de Centro de enseñanza no oficial, y D. Francisco R. de Uhagón, marqués de Laurencín, académico de la Historia y D. Juan Zaragüeta. (Hay una vacante.)

Sección 3.^a—Bellas Artes.

Un profesor de la Escuela de Arquitectura de esta corte; D. Juan Moya; un profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado; D. Conrado del Campo y Zabaleta, profesor del Real Conservatorio

PARTE ADMINISTRATIVA

de Música y Declamación: D. Francisco Rodríguez Marín, director de la Biblioteca Nacional; D. Fernando Alvarez Sotomayor, director del Museo Nacional del Prado; D. Ramón Mérida y Alinari, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Moreno, de la Real Academia de la Historia, y D. Ricardo León y Román, de la Real Academia Española.

Sección 4.^a—Universidades.

Don Adolfo Bonilla San Martín, catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; D. Blas Cabrera y Felipe, catedrático de la Facultad de Ciencias; D. Felipe Clemente de Diego, catedrático de la Facultad de Derecho; don Ramón Jiménez y García, catedrático de la Facultad de Medicina; D. José Rodríguez Carracido, catedrático de la Facultad de Farmacia; D. Juan M. Díaz Villar, profesor de la Escuela de Veterinaria; D. José Gascón y Marín, ex director de Primera enseñanza, y D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Comisión Permanente.

Presidente de la Comisión: D. Elías Tormo y Monzó.

Vocales de la misma: D. José Rogerio Sánchez y D. Jesús Sarabia, por la Sección primera; D. Ramiro Suárez y D. Juan Zaragüeta, por la segunda; D. Fernando Alvarez Sotomayor y D. Juan Moya, por la tercera, y D. Blas Cabrera y D. Juan M. Díaz, por la cuarta.

Secretario del Consejo: D. Fernando Alfaya.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.
Secretario: D. José Castillejo y Duarte.
Vicesecretario: D. Francisco López Acebal.

Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio.

Fué disuelta por Real orden de 10 de noviembre de 1923. Lo hacemos constar, pues todavía hay quien habla de ella como si funcionase.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid.

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo).

Rector: D. José Rodríguez Carracido.
Secretario general: D. Francisco de Castro y Pascual.

Distrito universitario de Barcelona.

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares).

Rector: D. Andrés Martínez Vargas.
Secretario general: D. Daniel Marín Toyos.

Distrito universitario de Granada.

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga).

Rector: D. Fermín Garrido Quintana.
Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia.

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete).

Rector: D. José Loustau y Gómez de Membrillera.
Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

PARTE ADMINISTRATIVA

Distrito universitario de Oviedo.

(Comprende las provincias de Oviedo y León).

Rector: D. Isaac Galcerán Cienfuentes.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca.

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Enrique Esperabé y Arteaga.

Secretario general: D. Pedro Encinas Reyes.

Distrito universitario de Santiago.

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla.

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias).

Rector: D. Feliciano Candau.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

Distrito universitario de Valencia.

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón).

Rector: D. Rafael Pastor y González.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid.

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya).

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

Distrito universitario de Zaragoza.

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel).

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Carlos Sánchez Peguero.

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA

No se ha publicado en el año 1924 Escalafón de inspectores, y damos el de 1923, con aquellas modificaciones de que tenemos noticia hasta 1.º de diciembre de 1924.

Los números que faltan han sido bajas. Las cifras que siguen a cada nombre son la fecha de nacimiento.

D. Joaquín Aguilera y Osorio, 23-2-1872, honorario.

2, Matilde García del Real Alvarez Mijares, 15-3-1856, Madrid, municipal.

3, Juan José M.^a Portilla y Cantero, 24-11-1865, Madrid, municipal.

4, Juan Patiño y Rubio, 7-9-1856, Valencia.

5, Martín Amado Cayón y Cos, 30-1-1870, Valladolid

6, Enrique Marzo y Castro, 7-10-1871, Zaragoza.

7, Gabriel Pancorbo y Cascales, 8-7-1869, Granada.

8, Francisco Carrillo y Guerrero, 14-7-1879, Madrid.

9, Manuel Martín y Chacón, 17-4-1873, Madrid.

10, Miguel Moreno y Muñoz, 28-3-1864, Almería.

11, Antonio Arocha y García, 25-10-1855, Sevilla.

12, Manuel Ibarz y Borrás, 5-2-1861, Barcelona.

13, Leopoldo Sanz y Rahona, 18-1-1866, Zaragoza.

14, Manuel Lorenzo y Gil, 18-6-1868, La Coruña.

15, Miguel Bernal y Martínez, 29-9-1865, Alicante.

16, José García y Cous, 20-2-1871, Zaragoza.

17, Julio Saldaña y Alonso, 25-1-1878, Burgos.

18, Gerardo A. y Limeses, 10-12-1871, Pontevedra.

19, Benito Luis L. y Rodríguez, 10-10-1879, Orense.

20, Ezequiel Cazaña y Ruiz, 17-1-1874, Murcia.

21, Bernardo Ezquer y Jiménez, 20-8-1863, Oviedo.

PARTE ADMINISTRATIVA

- 22, Higinio Pérez y Vergara, 11-1-1865, Vizcaya.
- 23, Serafín Montalvo Sanz, 12-10-1874, Valladolid.
- 24, Darío Caramés y Ruza, 18-12-1871, Vizcaya.
- 25, Luis Alvarez Santullano, 7-12-1879, Madrid.
- 26, Juan López Tamayo y Moral, 16-8-1876, Sevilla.
- 27, Eulalio Escudero Esteban, 12-2-1874, Salamanca.
- 28, Agustín Nogués Sardá, 21-9-1873, Madrid.
- 29, Manuel Yubero y Fernández, 1-2-1870, Palencia.
- 30, Natalio Utray y Jáuregui, 1-12-1874, Madrid.
- 31, Manuel Rueda y González, 23-1-1875, Barcelona.
- 32, José Priego y López, 13-3-1881, Córdoba.
- 33, Andrés Roco y Jaronés, 2-9-1873, Barcelona.
- 34, Francisco Verge y Sánchez, 20-1-1881, Málaga.
- 35, Angel López-Amo y Molinero, 12-2-1878, Alicante.
- 36, Ignacio García y García, 31-7-1880, León.
- 37, Ruperto Escobar y Castillo, 1-4-1886, Sevilla.
- 38, Alonso Olagüe Bordas, 19-1-1873, Valencia.
- 39, Emilio Soler y Fors, 30-4-1871, Barcelona.
- 40, Luis de F. y Galdeano, 31-1-1883, Huesca.
- 41, Angel Orta y Gaitero, 1-3-1877, Valladolid.
- 43, Antonio Eiján y Lorenzo, 13-1-1882, Zamora.
- 44, Luciano Seoane y Seoane, 8-10-1876, La Coruña.
- 45, Filemón Blázquez y Castro, 21-3-1880, Cádiz.
- 46, Miguel Uribes y García, 5-7-1878, Valencia.
- 47, José María Xandri y Pich, 6-1-1874, Barcelona.
- 48, Federico García y Díaz, 15-10-1870, Avila.
- 49, Gaspar Ambrosio S. y Pérez, 7-12-1878, C. Real.
- 50, Macario Iglesias, 27-2-1867, Oviedo.
- 51, Salvador Grau y Martí, 4-5-1885, Tarragona.
- 52, Lorenzo Luzuriaga y Medina, 29-10-1889, Madrid.
- 53, Juan Llarena y Lluna, 1-7-1882, Burgos.
- 54, José Montserrat T. y Sala, 24-2-1876, Gerona.
- 54 bis, Félix Jové y Vergés, 5-5-1876, Huesca.
- 55, Emilio Montserrat y Colás, 16-1-1870, Castellón.
- 56, Juliana Torrego y Pedrazuela, 17-8-1885, Madrid.
- 57, María Quintana y Ferragut, 15-4-1878, Madrid.
- 58, Leonor Serrano y Pablo, 21-2-1890, Barcelona.
- 59, Teodora H. y San Juan, 9-11-1877, Córdoba.

ANUARIO DEL MAESTRO

- 60, María Angela T. y Velasco, 13-5-1887, Zaragoza.
 61, Adelaida García de Castro, 4-1-1882, Valencia.
 62, Elena Sánchez y Tamargo, 27-11-1886, Oviedo.
 63, Adelaida Díez y Díez 26-5-1887, Valladolid.
 64, Victoria Adrados e Iglesias, 21-4-1888, Salamanca.
 65, Luisa Bécares y Más, 15-11-1890, Madrid.
 66, Rafael Vicente y Sevilla, 21-10-1891, Guadalajara.
 67, Benito Castrillo y Sagredo, 21-3-1881, Oviedo.
 68, Francisco Abella y Garrido, 14-6-1890, Avila.
 69, Alfonso Barea y Molina, 4-4-1883, Málaga.
 70, Antonio J. Onieva y S. María, 29-8-1886, Oviedo.
 71, Valentín Aranda y Rubiales, 12-2-1890, Cuenca.
 72, Antonio Ballesteros y Usano, 11-4-1892, Segovia.
 73, Juan José Senent e Ibáñez, 24-11-1883, Alicante.
 74, José M. Azpeurrutia y Flórez, 20-7-1892, Alava.
 75, Angel Rodríguez y Mata, 11-3-1892, Cáceres.
 76, Fernando Sáinz y Ruoz, 22-7-1889, Granada.
 77, Mariano Amo y Ramos, 15-2-1892, Córdoba.
 78, Juan Capó y Valls, 17-8-1888, Baleares.
 80, José Gabaldón y Navarro, 7-5-1888, Pontevedra.
 81, Sinforosa Vallejo y Lara, 29-5-1879, Málaga.
 82, María Teresa S. de Baranda, 1-10-1891, Granada.
 83, Amelia Asensi y Beviá, 5-5-1892, Toledo.
 84, Guillermina de P. Colimorio, 10-2-1889, Sevilla.
 85, Guadalupe Delgado Pineda, 20-2-1882, Alicante.
 87, Luis Linares Becerra, 8-7-1887, Madrid.
 88, Lorenzo Olagüe y Bordas, 10-8-1883, Murcia.
 89, Joaquín Salvador Artiga, 4-11-1880, Albacete.
 90, Anselmo Rodríguez Saenz, 21-4-1878, Alava.
 91, Juan Novas Guillén, 28-4-1880, Pontevedra.
 92, Mariano L. y Campains, 9-3-1883, Palencia.
 93, Dámaso M. Villanueva, 11-12-1885, Guadalajara.
 94, Gonzalo Gálvez Carmona, 2-2-1886, Granada.
 95, Luis Soto Menor, 24-4-1881, Lugo.
 96, Juan García Magariño, 18-2-1875, Málaga.
 97, Faustina Alvarez García, 15-2-1874, León.
 98, Angel Luengo Encinas, 30-4-1878, Salamanca.
 99, Ricardo Luna Carné, 6-2-1877, Tarragona.

PARTE ADMINISTRATIVA

- 100, Quirino Francisco M. Araoz, 4-1-1868, Burgos.
- 101, Daniel Rodríguez Rubín, 27-2-1887, Orense.
- 102, José Galisteo Soto, 26-6-1873, Segovia.
- 103, Tomás de Rivas Jiménez, 21-12-1875, Guipúzcoa.
- 104, Ciriaco Juan Huerta, 16-3-1876, Leon.
- 105, Eladio García Martínez, 18-2-1886, Navarra.
- 106, Eusebio José Lillo Rodelgo, 5-3-1887, Toledo.
- 107, Francisco Rodríguez Besteiro, 29-10-1886, Madrid.
- 108, Rodolfo Jiménez Zuazo, 14-1-1891, Logroño.
- 109, Pedro Riera Vidal, 5-11-1884, Toledo.
- 110, Antonio Couceiro Freijomil, 2-6-1888, Orense.
- 111, Luis Siles Criado, 26-10-1880, Huelva.
- 112, María de los D. L. Bonora, 22-2-1882, Palencia.
- 113, Lorenzo Gordón Gómez, 20-4-1883, Badajoz.
- 114, Gervasio Manrique Hernández, 31-5-1891, Soria.
- 115, Juan Espinal Olcoz, 6-5-1888, Teruel.
- 116, Félix Isaac y Faro de la Vega, 16-1-1881, Burgos.
- 117, Benigno Ferrer Domingo, 17-5-1878, Almería.
- 118, Gabriel Vera y Oria, 18-12-1878, Guadalajara.
- 119, Tomasa Piosa Lacueva, 7-3-1878, Guadalajara.
- 120, Luis Calatayud Buades, 23-11-1887, Jaén.
- 121, Mauricio E. M. Guisado, 22-11-1879, C Real.
- 122, Gregorio Jesús R. y G. Mata, 24-8-1876, Oviedo.
- 123, Andrés García Martín, 19-3-1880, Salamanca.
- 124, Francisco Abad y Gallego, 1-4-1876, Huesca.
- 125, Ricardo Soler Carbón, 14-5-1876, Teruel.
- 126, Ernesto Marcos Rodríguez, 31-10-1887, Navarra.
- 127, Lucio Jubero Ranz, 6-7-1878, Oviedo.
- 128, José Morales García, 2-1-1887, Algeciras.
- 129, Rosa Consuelo A. Benayas, 21-8-1871, Castellón.
- 130, Gregorio Bella Subirats, 10-5-1871, La Coruña.
- 131, Dolores C. Saavedra, 13-6-1872, Santander.
- 132, Agustín Sáez Toledo, 13-7-1887, Cuenca.
- 133, Emilio Tost y Guasch, 4-9-1885, Lérida.
- 134, Eduardo de Fraga Torrejón, 19-10-1894, Oviedo.
- 135, Antonio Angulo Gómez, 24-11-1896, Santander.
- 136, M.^a C. Pérez y González, 14-9-1886, Pontevedra.
- 137, María Asunción M. Varona, 25-3-1885, Burgos.

- 138, M.^a del Pilar García Alfonso, 18-3-1893, Vizcaya.
- 139, Mariana Ruiz Vallecillo, 1-5-1892, Avila.
- 140, Pablo Otero Sastre, 3-11-1894, Logroño.
- 141, María de la Paz Alfaya, 24-1-1893, Segovia.
- 142, Luisa García Rocasolano, 10-1-1888, Cáceres.
- 143, Natalia Ballester Compañ, 19-8-1887, Murcia.
- 144, Cristina Pol García, 24-7-1893, La Coruña.
- 145, Manuela García y Luquero, 2-1-1894, Logroño.
- 146, Manuela Aznar Satorres, 25-3-1896, Ciudad Real.
- 147, Carmen de la Torre Gómez, 28-9-1892, Lugo.
- 148, Julia Gómez Olmedo, 31-1-1891, Alava.
- 149, Manuel Díaz Rozas, 30-4-1894, La Coruña.
- 150, Teresa Izquierdo Izcúe, 28-10-1886, Cádiz.
- 151, Manuel Maceda López, 17-4-1889, Orense.
- 152, Emilia Ana González Valdés, 26-7-1892, Albacete.
- 153, Rosa García Tapia, 25-3-1884, Cuenca.
- 154, Josefa Herrera y Serra, 6-5-1890, Tarragona.
- 155, Angeles Sempere y Sanjuan, 16-8-1889, Baleares.
- 156, Matilde Gómez Rodríguez, 16-2-1893, Badajoz.
- 157, Francisca Bohigas Gavilanes, 2-4-1892, Lérida.
- 158, Antonia Ortiz Currais, 15-6-1886, Orense.
- 159, Cándida Cadenas Campos, 23-7-1895, Zamora.
- 160, Elena Canel y Hollemaert, 18-2-1892, Huelva.
- 161, María Cruz Gil Febrel, 23-2-1896, Soria.
- 162, Felisa Pasagali y Lobo, 6-11-1887, Almería.
- 163, María de los A. Fernández, 7-5-1895, Navarra.
- 164, Julia Teresa Silva y López, 12-4-1894, Guipúzcoa.
- 165, Víctor de la Serna Espina, 15-1-1896, Santander.
- 166, Carmen Castillo Polo, 16-11-1895, Teruel.
- 167, José García Verdú, 28-10-1895, Castellón.
- 168, Luis González Maza, 20-4-1894, Zamora.
- 169, Luis Fernández Pérez, 9-8-1895, Huelva.
- 170, Angel Martínez Zapater, 5-3-1891, Albacete.
- 171, José Luis Jaume Méndez, 26-8-1892, Guipúzcoa.
- 172, José Junquera y Muné, 22-10-1895, Gerona.
- 173, Antonio Michavila y Vila, 17-1-1887, Lérida.
- 175, Juvenal de Vega y Relea, 11-8-1893, Cáceres.
- 176, Alberto Nicolás Jívar, 8-4-1899, Navarra.

PARTE ADMINISTRATIVA

- 177, Agustín Pérez Trujillo, 5-11-1892, Badajoz.
- 178, José Vives Llorca, 21-7-1893, León.
- 179, Angel Roset Abelló, 26-12-1893, Lérida.
- 180, José Doñate Jiménez, 9-6-1892, Burgos.
- 181, Juan Herrero Vila, Zamora.
- 182, Rafael Ferrer y Fornes, 20-2-1895, Soria.
- 183, Daniel Luis Ortiz Díaz, 27-6-1885, Santander.
- 184, Alfredo Gil Muñoz, 1-12-1898, Córdoba.
- 185, Fernando Leal y Crespo, 4-8-1896, Baleares.
- 186, Juan Comas Camps, 23-1-1900, Gerona.
- 187, Vicente Valls Anglés, 3-5-1896, Guadalajara.
- 188, Juan Antonio Gil Mateos, Badajoz.
- 189, Pilar Escribano e Iglesias, Huesca.
- 190, Paulino Usón Sesé, 25-6-1895, Navarra.
- 191, José Villergas Zuloaga, Sta. Cruz de Tenerife.
- 192, Francisca López Gutiérrez, 9-5-1889, Gerona.
- 193, Matilde Huici, Sta. Cruz de Tenerife (Canarias).
- 194, Isabel Romero Sanjuán, Palmas (G. Canaria).
- 195, José del Peso Sevillano, 29-6-1895, Lugo.
- 196, Manuel González Linacero, 16-6-1890, León.
- 197, Antonio de la Cámara, 12-1-1899, León.

Altas posteriores a ese Escalafón

- D. Santos Samper Sarasa, Jaén.
- D. Felipe Panizo Gambau, Las Palmas.
- D. Modesto Medina Bravo, León.
- Doña María Sacramento Carrascosa, Jaén.
- D. Francisco Torregrosa, Almería.
- D. Jacinto Ruiz Santiago, Lugo.
- D. Rafael Jiménez Ramos, Soria.
- D. José Zambrano Barragán, Teruel.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Los datos siguientes son del Escalafón de 1924; se indican el número, los nombres, la fecha de naci-

ANUARIO DEL MAESTRO

miento y la provincia donde sirven. Cuando el nombre de ésta va en tipo negrita, significa que es el jefe de la Sección en dicha provincia.)

Funcionarios de primera clase, con 10.000 pesetas.

- 1, 1, D. Rafael López Mora, 15-9-1870, **Madrid.**
- 2, 2, Rafael Vidal Burguera, 26-9-58, **Barcelona.**

De segunda clase, con 9.000 pesetas.

- 3, 1, D. Vicente N. Jiménez, 26-2-68, **Córdoba.**
- 4, 2, Antonio Quintana Serrano, 28-4-75, **Málaga.**

De tercera clase, con 8.000 pesetas.

- 5, 1, D. Daniel Enríquez Palés, 16-5-62, **Sevilla.**
- 6, 2, Julián Amo García, 28-1-74, **Valencia.**
- 7, 3, Luis Orts González, 28-12-59, **Murcia.**
- 8, 4, Isidro Alonso García, 15-5-61, **Logroño.**
- 9, 5, Francisco F. Jardón, 2-12-60, **Oviedo.**
- 10, 6, Juan J. Hernández, 30-5-77, **Vizcaya.**
- 11, 7, Florencio Onsalo Uroz, 27-10-64, **Navarra.**
- 12, 8, Luis D. Berrueta, 18-12-60, **Salamanca.**

De cuarta clase, con 7.000 pesetas.

- 13, 1, D. Rodolfo Roca y Roca, 19-3-64, **Tarragona.**
- 14, 2, Pablo Vidal Carrero, 22-12-64, **Ciudad Real.**
- 15, 3, Salvador M. Bober Lladó, 7-7-57, **Baleares.**
- 16, 4, Porfirio Bahamonde, 15-9-73, **Palencia.**
- 17, 5, José I. Jiménez-Callejón, 3-10-64, **Madrid.**
- 18, 6, Alfredo Tabar Ripa, 30-3-72, **Alava.**
- 19, 7, Manuel Alvarez Fernández, 1-1-76, **Soria.**
- 20, 8, Luis Rodríguez Mateo, 20-6-82, **Valladolid.**
- 21, 9, Germán Docasar Penedo, 14-2-78, **Teruel.**
- 22, 10, Felipe López Colmenar, 14-4-84, **Madrid.**
- 23, 11, Arturo P. Zamora, 27-12-75, **Cádiz.**
- 24, 12, José Alvarez Vázquez, 11-10-58, **Orense.**
- 25, 13, Miguel Bravo Guarida, 8-5-73, **León.**
- 26, 14, Nicolás Arias Andreu, 5-4-81, **Coruña.**

PARTE ADMINISTRATIVA

- 27, 15, Manuel Paz González, 30-10-77, **Pontevedra**.
28, 16, Manuel Juliá Blanco, 31-1-78, **Cádiz**.
29, 17, Santiago López Tamayo, 23-9-89, **Avila**.
30, 18, Juan A. Alonso García, 12-6-85, **Toledo**.
31, 19, Gabriel Peramo Gómez, 27-7-74, **Badajoz**.
32, 20, Federico C. Borreguero, 18-8-84, **Cáceres**.

De quinta clase, con 6.000 pesetas.

- 33, 1, D. Francisco Monrás C., 1-5-81, **Gerona**.
34, 2, Félix Latre Lamarca, 14-9-79, **Zaragoza**.
35, 3, Trinidad Yáñez Rodríguez, 31-1-84, **Granada**.
37, 5, Paulino Saldaña Alonso, 24-4-76, **Burgos**.
38, 6, José Fernández Plata, 21-4-73, **Alicante**.
39, 7, Enrique L. de Tamayo y G., 17-1-94, **Segovia**.
40, 8, Jerónimo Paunero R., 30-9-77, **Madrid**.
41, 9, Samuel López Arias, 16-7-76, **Madrid**.
42, 10, Gregorio Blasco Julián, 24-4-84 **Castellón**.
43, 11, José Cano López, 20-10-89, **Santander**.
44, 12, Federico Sánchez Castañer, 11-6-69, **Sevilla**.
45, 13, Antonio Gómez Cánovas, 8-12-66, **Madrid**.
46, 14, José Román Vela, 11-7-80, **Guadalajara**.
47, 15, Manuel Contreras C., 27-9-72, **Sevilla**.
48, 16, Augusto J. Ramón y Rivas, 6-5-78, **Zamora**.
49, 17, José Velasco Galbis, 19-3-70, **Valencia**.
50, 18, Camilo Azpiazu Sáiz, 17-4-77, **Barcelona**.
51, 19, Eladio Pérez Sánchez, 4-11-84, **Lugo**.
52, 20, José Juan Alcaraz, 19-3-98, **Barcelona**.
Enrique Pellicer y del Corral, **Huesca**.

Aspirantes con derecho a plaza de funcionario de quinta clase.

- » 2, D. Alfredo Ruiz Guerrero.
» 3, Ramón Pontones Navarro.

Oficiales de primera clase, con 5.000 pesetas.

- 53, 1, D. Joaquín Linde Ramos, 17-8-73, **Granada**.
54, 2, Francisco Peris F., 29-7-73, **Valencia**.

ANUARIO DEL MAESTRO

- 55, 3, Antonio López Villanueva, 6-2-63, Murcia.
 56, 4, Godofredo Escribano I., 1-2-83, Madrid.
 57, 5, Julio Fernández Palomo, 4-11-82, Madrid.
 58, 6, Juan González Román, 11-7-72, Sevilla.
 59, 7, Félix Rodríguez del V., 12-10-51, Oviedo.
 60, 8, Emilio Melero Delicado, 1-3-84, Toledo.
 61 9, Domingo Ricord Puerta, 6-4-82, Alicante.
 63, 11, Juan Cuñado Delgado, 27-1-62, Burgos.
 64, 12, Manuel Gonzalvo Sancho, 29-9-64, Barcelona.
 65, 13, Mariano Benito Pardo, 12-9-83, Valladolid.
 66, 14, Pío Ojea Fernández, 20-10-87, **Canarias**.
 67, 15, Mariano Ventosa C., 2-2-68, Valladolid.
 68, 16, Narciso Escribano L., 30-10-78, **Huelva**.
 69, 17, Ricardo Martínez Gijón, 7-10-79, Sevilla.
 70, 18, Angel Rufete Domínguez, 7-4-79, Cádiz.
 71, 19, Perpetuo Mercado Caro, 2-10-74, Madrid.
 72, 20, José Coello Ramírez de A., 14-1-79, Córdoba.
 73, 21, Manuel de la Vallina S., 31-12-63, Oviedo.
 74, 22, Manuel Fuentes Ortega, 16-4-83, Tarragona.
 75, 23, Vicente Llorca Pérez, 25-10-68, Alicante.
 76, 24, Alberto Rodríguez Mateo, 8-4-81, La Coruña.
 77, 25, Luis Cordero Salvado, 16-3-66, Logroño.
 78, 26, Daniel Prat Sánchez, 25-7-66, Granada.
 79, 27, Sacerdote Rodrigo Llorente, 4-5-76, Soria.
 80, 28, Prudencio Moreno, 13-11-70, **Albacete**.
 81, 29, Julio Calamita Matilla, 14-8-72, Zamora.
 83, 31, Eduardo Alfageme F., 12-8-68, Zamora.
 84, 32, José Trigo Pérez, 12-5-62, Jaén.
 85, 33, Juan Pocovi Barbier, 28-8-67, Salamanca.
 86, 34, José M.^a Cruz Asensio, 24-3-69, **Guencia**.
 87, 35, Apolinar M. Ondero, 23-7-69, Segovia.
 88, 36, Ángel López Ramallo, 17-12-58, Pontevedra.
 89, 37, Francisco Araujo Aragonés, 5-4-83, **Lérida**.
 90, 38, Fernando Bethencourt V., 20-7-82, Canarias.
 91, 39, Prudencio Plana Perna, 28-2-66, Badajoz.
 92, 40, José Sales Traver, 23-3-75, Castellón.
 93, 41, Cesáreo Bécares F., 25-4-76, Valladolid.
 94, 42, Luis Ruiz Núñez, 11-7-75, Lérida.

PARTE ADMINISTRATIVA

- 95, 43, Maurino M. de la Torre, 5-6-81, Palencia.
96, 44, Angel Sanz Mateos, 2-10-66, Burgos.
97, 45, Teodoro M. Robles, 18-8-77, Salamanca.
98, 46, Heliodoro Iglesias Araujo, 8-3-82, Orense.
99, 47, Sebastián Caldentey D., 26-2-64, Barcelona.
100, 48, José Barceló Casademunt, 25-11-82, Gerona.
101, 49, Francisco Sanz Ortega, 16-4-80, Guadalajara.
» Ramón Ruiz Vigil, Oviedo.
» Pascual Retes Ausín, Burgos.

De segunda clase, con 4.000 pesetas.

- 105, 4, D. Abraham López J., 28-4-90, Badajoz.
106, 5, Santiago G. Escalona, 25-7-90, Guadalajara.
107, 6, Antonio Queimadelos Vieitez, 13-6-78, León.
108, 7, Lorenzo González A., 5-10-69, Santander.
109, 8, Luis Gravioto Vicente, 6-5-75, Cuenca.
110, 9, Guillermo Moreno Tofé, 10-2-75, Logroño.
111, 10, Julio Acha Andrés, 12-4-89, Guipúzcoa.
112, 11, Angel del Río Alvarez, 16-2-76, Orense.
113, 12, Florencio Gil García, 26-3-70, Murcia.
114, 13, Juan A. López del Prado, 24-10-71, León.
115, 14, Miguel Forcada Urive, 27-1-67, Canarias.
116, 15, Luis Riva Satué, 18-8-75, Huesca.
117, 16, Cristóbal Muñoz Escobar, 18-8-65, Canarias.
118, 17, Juan Vellilla López, 2-1-78, Tarragona.
119, 18, Antonio Collado Vázquez, 31-3-74, Huelva.
120, 19, Juan Pastells Aubert, 19-11-84, Tarragona.
121, 20, Eugenio Tejero Ebrat, 18-7-82, Tarragona.
122, 21, Alberto Lamparero C., 7-8-75, Málaga.
123, 22, Antonio Mora Guasp, 8-11-71, Baleares.
124, 23, Celso Sánchez y Sánchez, 28-11-71, Salamanca.
125, 24, Marcial Olea Díaz, 16-9-83, Palencia.
126, 25, Amando Luaces Peón, 21-7-85, Pontevedra.
127, 26, Buenaventura Bennet R., 17-7-83, Canarias.
128, 27, José C. Quintas Juan, 4-11-73, Zamora.
129, 28, Segundo Martínez Bretos, 13-5-66, Huesca.
130, 29, Angel Melo de las Heras, 18-10-83, Cuenca.

ANUARIO DEL MAESTRO

- 131, 30, Juan A. de Cea Sobrino, 14-11-83, C. Real.
 132, 31, Toribio Martínez I., 1-12-78, Pontevedra.
 133, 32, Antonio Perelló Rumiá, 27,3-78, Lérida.
 134, 33, Jorge Moya de la T., 23-4-83, Guadalajara.
 136, 35, Enrique D'Ivernois M., 25-4-58, Castellón.
 137, 36, Juan Santos Prada, 25-8-68, Zamora.
 138, 37, Eladio Mate Lozano, 18-2-78, Palencia.
 140, 39, Juan Yagüe Valiente, 15-4-72, Alicante.
 141, 40, Teófilo Gómez Raso, 3-1-71, Santander.
 142, 41, Antonio Montes Torres, 3-1-81, Segovia.
 144, 43, Bernardino Gallardo Die, 8-3-89, Almería.
 145, 44, Eduardo Roquero, 10-8-92, Almería.
 146, 45, Ramón P. Navarro, 13-5-88, Murcia.
 147, 46, Francisco Torre y Torres, 30-1-87, Jaén.
 148, 47, Rafael Vallejo Blanco, 15-4-92, Huelva.
 149, 48, Aquilino González Calvo, 15-5-85, Teruel.
 150, 49, Lorenzo Salas Medina, 11-8-74, Santander.
 151, 50, Pedro Sánchez Núñez, 27-4-67, Pontevedra.
 152, 51, Fulgencio Martínez Roca 15-4-81, Murcia.
 153, 52, Antonio S. A. Téllez, 31-5-79, Valladolid.
 154, 53, Andrés Belver Alcaide 1-8-57, Almería.
 155, 54, Luis Santiago Enríquez, 2-12-91, Valencia.
 156, 55, José Murcia Castro, 23-11-91, León.
 157, 56, Juan A. Salvador Aldea, 18-5-86, Valencia.
 158, 57, Luis Maynar Duplá, 25-12-87, Zaragoza.
 159, 58, Daniel Afío Espert, 15-8-92, Alicante.
 160, 59, Antonio García Gutiérrez, 3-3-94, Albacete.
 161, 60, José Segarra Villasol, 18-11-68, Gerona.
 162, 61, Angel Arévalo Marco, 16-3-85, Granada.
 163, 62, Rufino Zamora Cárdenas, 8-12-84, Canarias
 164, 63, Pedro E. Pérez Salgado, 29-4-92, Lugo.
 165, 64, Lucinio Llorente Llorente, 13-2-79, Soria.
 166, 65, José Gorge Neach, 4-11-88, Lérida.
 167, 66, Francisco A. Vázquez Gómez, 2-3-64, Cáceres
 168, 67, Manuel Garrido Vidal, 23-11-91, La Coruña
 169, 68, Emiliano P. Pérez Buisán, 8-8-90, Teruel.
 170, 69, Luis Velasco Damas, 16-9-90, Málaga.
 171, 70, Benito Zurita García, 5-2-89, León.

PARTE ADMINISTRATIVA

- 172, 71, Vicente Martínez Navarro, 28-5-79, Córdoba.
173, 72, Josefa Cabrera Rodríguez, 12-1-94, Toledo.
174, 73, José Martí Crespo, 1-1-93, Gerona.
175, 74, Benigno Janin Campos, 3-1-97, Navarra.
176, 75, Lucas Calle Nieto, 18-10-97, Segovia.
177, 76, Ramona R. Navarro García, 14-3-97, Teruel.
178, 77, Clara Indarte Lahoz, 14-5-95, Alava.
179, 78, Agustín Asenjo García, 28-12-90, Soria.
180, 79, Ramón Gil Segura, 20-5-87, Murcia.

De tercera clase, con 3.000 pesetas.

- 181, 1, Manuela M. G. Maorad, 30-12-97, Zaragoza.
182, 2, Valeriano M. A. Lorenzo, 14-4-94, C. Real.
183, 3, Alfredo Ruiz Guerrero, 26-5-87, Jaén.
184, 4, Victoria Pérez Albéniz, 20-7-96, Navarra.
185, 5, Teófilo Urbano Gordillo, 6-2-92, Badajoz.
186, 6, Damián Estadés Rodríguez, 8-5-96, Burgos.
187, 7, María S. J. Migueláñez, 6-3-95, Ciudad Real.
188, 8, Felipe del Cojo Barrios, 26-5-95, Toledo.
189, 9, Luis Guijarro Jiménez, 20-5-92, Albacete.
190, 10, Luz Lucas Ona, 1-6-88, Cáceres.
191, 11, Francisco V. Maldonado, 11-2-92, Almería.
192, 12, Alejandro Martínez Pita, 26-7-87, Madrid.
193, 13, Manuel Avila González, 24-12-94, Toledo.
195, 15, Marcelino Alcolea P., 23-11-94, Salamauca.
196, 16, Amanda D. Asegurado, 31-1-96, Badajoz.
197, 17, Francisco Manzano Cirre, 15-10-74, Cádiz.
198, 18, Luis Pasquau y Pasquau, 1-1-97, Granada.
199, 19, León Allona Merino, 11-4-80, Zaragoza.
200, 20, Faustino A. Duque, 16-3-98, Guadalajara.
201, 21, Ildefonsa López Vilar, 23-1-85, Madrid.
202, 22, Jesús Gómez Itúrbide, 11-9-98, Navarra.
203, 23, Enriqueta Otero Sánchez, 19-4-94, Lugo.
204, 24, Inés Gómez Juderías, 26-4-96, Huesca.
205, 25, Víctor Rivas Remón, 1-1-93, Zaragoza.
206, 26, Francisco M. Martínez, 3-11-93, Almería.
207, 27, Eufrasio I. M. González, 1-1-95, Cáceres.

ANUARIO DEL MAESTRO

- 208, 28, Luciano M. F. Guerrero, 8-1-65, Barcelona
 209, 29, Eduardo Vega Nieto, 15-11-67, Santander.
 210, 30, Manuel Lecea Lizundia, 1-1-57, Alava.
 211, 31, Víctor Lapatza Urrutia, 21-5-67, Vizcaya.
 212, 32, Heliodoro A. Baquero, 21-11-87, Vizcaya.
 213, 33, Salvador Aznar Candela, 16-9-94, Vizcaya.
 214, 34, Rafael Larrañaga Ochoa, 7-12-91, Guipúzcoa
 215, 35, Miguel Adrover y Nos, 9-3-79, Castellón.
 216, 36, Eleuterio Repullo Molina, 22-2-73, Córdoba
 217, 37, César Blanco del Barco, 23-1-85, Burgos.
 218, 38, Julio Martínez de Toro, 22-5-84, Huesca.
 219, 39, Rafael Morey Llompарт, 15-1-79, Baleares.
 220, 40, Antonio Vilches López, 23-3-93, Cáceres.
 221, 41, José Soto de Castro, 10-5-93, Guipúzcoa.
 222, 42, Ricardo Domingo Felipo, 28-1-96, Orense.
 223, 43, Pablo Pérez y Pérez, 29-10-97, Ávila.
 224, 44, José Lucena Larriva, 18-6-99, Canarias.
 225, 45, Arturo García Lete, 27-3-83, La Coruña.
 226, 46, Antonio Moya Escribano, 4-7-95, Huelva.
 227, 47, Daniel Trabazo Garía, 23-12-89, La Coruña
 228, 48, Ramón Jimeno Egea, 12-7-95, Lérida.
 229, 49, Anselmo Coloma Verdú, 17-1-95, Teruel.
 230, 50, Pablo Alonso García, 26-6-900, Cuenca.
 231, 51, Cándido Sánchez Jiménez, 8-1-94, Ávila.
 232, 52, José L. F. Savater, 2-10-900, Guipúzcoa.
 233, 53, Fulgencio Prat Martínez, 11-9-93, Cádiz.
 234, 54, Carlos Serra Garsot, 7-6-97, Orense.
 235, 55, Emilio M. P. F., 11-3-94, Pontevedra.
 236, 56, Juan Zorrilla Polanco, 6-4-79, Orense.
 237, 57, José Gómez Eusebio, 12-3-95, Málaga.
 238, 58, Julio de Benito Miguel, 13-4-900, Gerona.
 239, 59, David F. Platero, 26-10-900, Córdoba.
 240, 60, Juan A. R. Hernández, 7-11-92, Orense.
 241, 61, Angel A. C. Borreguero, 24-3-95, Cáceres.
 242, 62, Rufino Cuartero García, 25-4-900, Madrid.
 243, 63, Jesús Santa María Sáenz, 15-1-93, Lugo.
 244, 64, Fidel Martín Mainar, 9-4-92, León.
 Aníbal Alvarez Guijo, Gran Canaria.
 Angel Larriva López Cervantes, Baleares.

PARTE ADMINISTRATIVA

Aspirantes por oposición en expectación de destino a plazas de oficiales de tercera clase (R. O. 1 febrero 1924).

- Número en la categoría 1, Doña Julia F. González.
2, D. Manuel Sánchez García.
3, D. Cecilio Sagarra López.
4, Doña Casilda Velasco Mataca.
5, D. Vicente E. Carnicero Orden.
6, Doña Agueda Mantilla Suárez.
7, Doña Felipa Jiménez Redondo.
8, Doña Concepción de Miguel Hernández.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.
Secretario: D. Teodosio Leal.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Directores.

- Albacete.**—Don José María Lozano.
Alicante.—Don Francisco Yáñez.
Almería.—Don Gabriel Callejón (del Instituto).
Avila.—Don Manuel Madueño y Gutiérrez.
Badajoz.—Don Fafel Morales.
Baleares.—Don Luis García Sáinz.
Barcelona.—Don José Juncal.
Burgos.—Don Simón de Juan Seisdedos.
Cáceres.—Don Eladio Rodríguez.
Cádiz.—Don Juan Martínez Jiménez.
Canarias (Las Palmas).—(Vacante).
Ciudad Real.—Don Gonzalo Muñoz.
Córdoba.—Don Manuel Blanco Cantarero.
Goruña (Santiago).—Don Ramiro Aramburo.
Guena.—Don Luis Bonilla.
Gerona.—Don Juan Gomis Llambrá.
Granada.—Don Manuel Vargas.

Guadalajara.—Don Felipe Ortega.
Huelva.—Don José García y García.
Huesca.—Don Miguel Mingarro.
Jaén.—Don Antonio Calvo.
León.—Don José María Vicente López.
Lérida.—Don Francisco Yela Ubrella.
Logroño.—Don Leopoldo Elías.
Madrid.—Don Manuel Fernández.
Málaga.—D. Ramón París.
Murcia.—Don José María Arnáez.
Navarra.—Don Luis Amorena.
Orense.—Don Emilio Amor.
Oviedo.—Don Valentín Pastor.
Pontevedra.—Don Prudencio Landín.
Salamanca.—Don Pedro Lopiz Llopis.
Sevilla.—Don Julián Manuel de la Cruz y Cuervas
Soria.—Don Pedro Chico Rello.
Tarragona.—Don Pedro Loperena.
Teruel.—Don Daniel Gómez.
Toledo.—Don Modesto Marín.
Valencia.—Don Joaquín Z. Fenollosa.
Valladolid.—Don Feliciano Catalán.
Zamora.—Don Marceliano Escudero.
Zaragoza.—Don Ricardo Mancho Alastuey.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Directoras.

Alava.—Doña Josefa Antonia Arairoz.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante.—Doña María del Amparo Hidalgo.
Almería.—Don Gabriel Callejón (Int.º).
Avila.—Doña Teodora Queimadelos.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos.

PARTE ADMINISTRATIVA

- Cádiz.**—Doña María Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Doña Elvira Bermells.
Ciudad Real.—(Vacante).
Córdoba.—Doña Isusina Alvarez Zamora.
Coruña.—Doña Mercedes Tella.
Cuenca.—Doña Mercedes Escribano.
Gerona.—Doña Adelina Cortina.
Granada.—Doña Amparo Bassecourt.
Guadalajara.—Doña Valentina Aragón.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera.
Huesca.—Doña Avelina Tovar.
Jaén.—Doña María Carbajo de Prat.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Lilia Heras.
Logroño.—Doña Julia Lacorte.
Lugo.—Doña Carmen Pardo.
Madrid.—**Delegado:** Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Teresa Aspiazu.
Murcia.—Doña Primitiva López.
Navarra.—Doña María Ana Sanz Huarte.
Orense.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María Mosteyrín.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña María África León.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá.
Teruel.—Doña María Josefa Ribas.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María Berasátegui.
Zamora.—Doña María de la P. de Dios e Hidalgo.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero.

MÉTODO RÁPIDO

de

Escritura Moderna

(Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.)

•••••

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero.

•••••

Ejemplar.....	0,10	pesetas.
Docena.....	1,00	—
Ciento.....	7,50	—

IV.—INDICES

GRADO DE INICIACIÓN

Primeras Lecturas

por

D. Ezequiel Solana

y

D. Victoriano F. Ascarza

ooOoo

Obra propia para iniciar a los niños en la lectura. Pudiera muy bien titularse el *Libro único*, pues contiene lo más substancial de todas las materias escolares, que han de ampliarse luego en los grados sucesivos, impreso con tipos gruesos de muchísima variedad. Es el libro más adecuado para las escuelas de párvulos y el grado preparatorio de las elementales de ambos sexos.

ooOoo

Ejemplar.	1,25 pesetas.
Docena.	15,00 —

INDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros **Anuarios** para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente **Anuario**, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Índice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes, y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etcétera.

LIBRO DE LECTURA

Las Memorias de Pepito

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Son las cuartillas escritas por un joven escolar y corregidas por su Maestro. Tienen la forma atrayente de una novela, con un interés que crece a medida que se avanza en la lectura, y con un desenlace natural, sorprendente. El objeto de este libro es combatir el abuso de las bebidas alcohólicas, y contiene multitud de ejercicios prácticos.

•••••

Ejemplar	1,25	pesetas.
Docena	15,00	—

INDICE ALFABETICO

por materias de las cuestiones tratadas o resueltas
en las disposiciones oficiales que contiene el presente
ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el *Anuario*, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del *Diccionario* donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página, y otras con la palabra *idem*, que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

LIBRO DE LECTURA

La Niña Instruída

*(Fisiología e Higiene, con aplicación
a la Economía, Medicina y Farmacia
domésticas)*

— por —

Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y grabados.

•••••

Ejemplar.	1,00	pesetas.
Docena.	12,00	—

Abandono de destino (Dic., pág. 9)

Se declara incurso en abandono de destino a un inspector por los hechos que se mencionan (R. O. 7 agosto 1924).

Abintestato

Se ordena la inversión en material escolar de varias cantidades procedentes de herencias abintestato, que corresponden al Estado (RR. OO. 30 noviembre y 18 diciembre 1923 y 2 enero 1924).

—Se mandan invertir en fondos públicos 39.422,88 pesetas y destinar los intereses a la cantina escolar logroñesa (Real orden 11 octubre 1924).

Abono de haberes (Dic., pág. 13)

Instrucciones para el abono de los aumentos concedidos al suprimir las categorías de 2.000 y 2.500 pesetas, pasando a pesetas 3.000 (Cir. 11 agosto 1924).

—Idem para los ascensos a 2.500 pesetas de mil maestros y maestras del segundo escalafón (R. O. 7 noviembre 1924).

Acumulación de pensiones (Dic., pág. 17)

Administración de Primera enseñanza (Dic., pág. 19)

Admisión de niños (Dic., pág. 18)

Adultos (Enseñanza de) (Dic., pág. 20)

Se niega dispensa para no dar clase de adultos fundada en que quizá no podría atenderla, por ocupaciones particulares (Orden 20 noviembre 1923).

—Se autoriza a no dar clase de adultos cuando sólo asiste un alumno que puede acudir a otra clase de la misma población (O. 23 noviembre 1923).

—Se dispensa de dar la clase de adultos a un maestro que aduce falta de salud, confirmada por informe de la Inspección (Orden 29 enero 1924).

—Se ratifica declaración negando gratificación de adultos a los maestros cuyas escuelas están clausuradas (1.º de febrero de 1924).

—Se reconoce derecho a quinquenios a las profesoras de adultas que se mencionan (R. O. 8 febrero 1924).

—Se declara derecho a percibir gratificación de adultos desde el día que comenzó a dar las clases, en la forma que se detalla (O. 11 marzo 1924).

ADULTOS.—ALCALDES

—Se niega gratificación a varios maestros que no dieron las clases por ser de tribunales de oposición (R. O. 14 de marzo de 1924).

—Se anula concesión de gratificación de adultos a maestros que no las desempeñaron por estar de jueces de oposiciones en otras localidades (R. O. 18 marzo 1924).

—Se manda reintegrar la gratificación percibida sin haber dado la clase de adultos (O. 5 abril 1924).

—Se deroga Orden de 1.º de febrero de 1924 y se autoriza cobro de gratificación de adultos a varios maestros de Madrid (RR. OO. 24 septiembre 1924).

Africa (Escuelas de) (Dic., pág. 38)

Se «dispone que pasen a los gastos de personal y material en las escuelas nacionales la dotación de las plazas» de Chafarinas, Peñón y Alhucemas (R. O. 19 febrero 1924).

Agregación de plazas (Dic., pág. 42)

Agricultura (Enseñanza de) (Dic., pág. 44)

Se dispone que mientras se nombra maestro propietario que dirija un campo agrícola, se haga cargo del mismo el presidente del Sindicato agrícola (R. O. 2 enero 1923).

—Se manda librar a los directores de los campos agrícolas creados la subvención de 250 pesetas, importe de un trimestre; relación de campos (R. O. 13 junio 1924).

—Se autoriza la creación de un campo agrícola anejo al Instituto Nacional de Sordomudos y Ciegos (R. O. 6 agosto 1924).

—Se organiza un curso de perfeccionamiento para directores de campos agrícolas (R. O. 7 octubre 1924).

Ahorro postal (Dic., pág. 38)

Se anuncia concurso de premios para celebrar el aniversario de la inauguración del ahorro postal (R. O. 10 enero 1924).

Alcaldes (Atribuciones de los) (Dic., pág. 49)

Se ordena a los alcaldes que hagan cumplir estrictamente los preceptos sobre repartimientos municipales sobre las utilidades (R. O. 7 enero 1924).

—Los alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a las escuelas de todos los niños comprendidos en la edad escolar (Estatuto municipal 8 marzo 1924, art. 214).

Alfonso XII (Orden de) (Dic., pág. 50)

Almanaque escolar (Dic., pág. 523)

Alquileres y arrendamientos (Dic., pág. 52)

Véase *Casa-habitación y Edificios escolares*.

Amonestación (Dic., págs. 57 y 260)

Amortización de vacantes (Dic., pág. 56)

Se manda prorrogar los presupuestos municipales y provinciales con amortización del personal (R. O. 22 enero 1924).

—Se dictan reglas para la amortización de vacantes en el personal técnico docente del Ministerio de Instrucción pública (R. O. 25 enero 1924).

—Los servicios de la Escuela Nacional primaria en sus conceptos de personal, material y locales, quedan exceptuados de las reglas establecidas para la amortización (R. O. de 28 de enero de 1924).

—Se dictan nuevas reglas para la amortización de vacantes (Real decreto 23 julio 1924).

Ampliación de estudios (Dic., pág. 57)

Se designan un grupo de inspectores y dos de maestros que visiten durante dos meses escuelas del extranjero en viaje de ampliación de estudios (R. O. 9 mayo 1924).

Analfabetismo (Dic., pág. 59)

Se publica relación de gastos con cargo al capítulo de analfabetismo en el segundo trimestre del año económico 1923-24 (Real orden 6 diciembre 1923).

—Se aprueban las disposiciones dictadas para el funcionamiento de escuelas instaladas en los pabellones desmontables (Real orden 10 enero 1924).

—A petición de la Comisión contra el analfabetismo, se manda construir dos edificios, uno para escuela de niñas y otro para la de niños, en Caminomorisco (Cáceres-Las Hurdes), a cargo del Estado (R. O. 10 abril 1924).

—Se rinde cuenta de ingresos y gastos realizados por la Comisión contra el analfabetismo (O. 19 julio 1924).

Anormales (Patronato de) (Dic., pág. 350)

Se reorganiza el Patronato Nacional de Anormales (Real decreto 13 septiembre 1924).

—Se piden datos para formar una estadística de anormales (Orden 6 noviembre 1924).

Año económico (Dic., pág. 1.076)

Se declara que el año económico «tendrá principio en 1.º de julio y terminará el 30 de junio siguiente» (R. D. 7 marzo 1924).

Aparejador de obras

Se conmutan para la carrera de aparejador varias asignaturas aprobadas en escuela normal (RR. OO. 14 abril y 30 junio 1924).

Apremios y multas (Dic., pág., 65)

Aptitud profesional (Dic., pág., 66)

Arbol (Fiesta del) (Dic., pág. 66)

Se ordena a todos los ayuntamientos de España, sin excepción, que planten anualmente un mínimo de cien árboles (Real orden 29 abril 1924).

Aritmética (Enseñanza de) (Dic., pág. 67)

Arquitectos (Dic., pág. 68)

Arreglo escolar (Dic., pág. 68)

Se aplica el arreglo escolar de 1908 a la provisión de una escuela, por no haber datos del censo en el Nomenclátor general (R. O. 27 marzo 1924).

Asambleas y Congresos (Dic., pág. 70)

Se autoriza a catedráticos, profesores, inspectores y maestros para permanecer en Madrid del 21 al 26 de abril de 1924 para asistir al Congreso de educación católica (R. O. de 27 de marzo de 1924).

Ascensos del Magisterio (Dic., pág. 71)

Se conceden ascensos por corrida de escalas (RR. OO. de 26 febrero, 15 marzo, 14 mayo, 16 junio, 9 julio, 21 agosto, 25 septiembre y 19 noviembre 1924).

—Se confirma ascenso de una maestra, que había sido anulado por Real orden (Sentencia 21 mayo 1924, R. O. 14 junio 1924 y Sentencia 18 octubre 1924).

—Se concede ascenso al sueldo de 3.000 pesetas a todos los maestros y maestras del primer escalafón que cobraban menos (Real orden 8 agosto y R. O. Cir. 11 agosto 1924).

—Se conceden ascensos a la categoría de 2.500 pesetas a 500 maestros y 500 maestras del segundo escalafón (Orden de

ASCENSOS.—AUMENTOS

16 septiembre 1924, R. O. 6 noviembre 1924 y Cir. 7 noviembre 1924).

—Se anuncian oposiciones restringidas para ascensos en el escalafón (RR. OO. 9 octubre y 7 noviembre 1924).

Asesoría jurídica (Dic., pág. 76)

Asignaciones por representación y residencia

Concepto de ellas y concesión (Reg. 18 junio 1924).

Asistencia a actos religiosos (Dic., pág. 78)

Asistencia escolar (Dic., pág. 80)

—Los alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la escuela de todos los niños residentes en el término que se hallen en la edad escolar (Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, art. 214).

Se autoriza clausura de una clase de adultos cuando sólo asiste un alumno, que deberá acudir a otra clase de la misma población (O. 23 noviembre 1923).

Asociaciones (Dic., pág. 85)

Se encarga a los inspectores adviertan a las Asociaciones que se citan que no pueden seguir funcionando sin autorización legal (R. O. 22 enero 1923).

Aspirantes (Listas de) (Dic., pág. 88)

Atrasos del Magisterio (Dic., pág. 89)

Se mandan pagar los que aun quedan a cargo de los ayuntamientos (O. 28 abril 1924).

Aumento gradual de sueldo (Dic., pág. 93)

Se manda a la Diputación de Oviedo consignar en presupuesto cantidad para pago de este aumento (R. O. de 11 de enero de 1924).

—Se manda requerir a la Diputación de Córdoba para que pague el aumento gradual de sueldo que tiene sin abonar desde «tiempo inmemorial» (R. O. 13 febrero 1924).

Aumentos voluntarios (Dic., pág. 101)

Se declara obligatorio, mientras no cambie el maestro, un aumento voluntario, concedido en las condiciones que se mencionan (OO. 25 marzo y 7 julio 1924 y R. O. 26 julio 1924).

Ausencia de la localidad

La ausencia no está permitida, sin licencia o permiso, aun en el caso de estar suspendidas las clases por causa de obras en el local (O. 14 noviembre 1924).

Autonomía pedagógica (Dic., pág. 104)

Auxiliares de Escuelas Normales (Dic., pág. 106)

Propuestas de auxiliares y ayudantes que hayan de desempeñar plazas vacantes (R. O. 6 octubre 1924).

—Se dispone que la remuneración de las profesoras auxiliares puedan percibirla en concepto de sueldo o gratificación, según les convenga (R. D. 22 noviembre 1924).

Auxiliares de escuelas nacionales (Dic., pág. 110)

Ayuntamientos y escuelas (Dic., pág. 117)

«El desdoble de sus escuelas deben llevarlo a efecto los ayuntamientos de acuerdo con las inspecciones de Primera enseñanza» (R. O. 22 noviembre 1923).

—Se declara «que los ayuntamientos no vienen obligados al pago de la indemnización de casa, conforme al art. 15 del Estatuto, hasta que comiencen a regir los presupuestos municipales de 1924-25» (R. O. 30 noviembre 1923).

—Se ordena a los ayuntamientos cumplan los preceptos acerca de repartimientos municipales sobre las utilidades (Real orden 7 enero 1924).

—Los ayuntamientos deben pagar a los consortes la indemnización por casa que viniesen cobrando ambos (OO. 7 y 12 enero y 8 febrero 1924).

—Se ordena la prórroga de los presupuestos municipales con economías y amortización de personal (R. O. 22 enero 1924).

—Se prohíbe a un ayuntamiento destinar a otro uso la casa construída para habitación del maestro (O. 22 enero 1924).

—Se declara en suspenso la facultad reconocida al Ayuntamiento de Madrid para nombrar maestros de las escuelas que sostiene voluntariamente (R. O. 25 enero 1924).

—Se declara que el ayuntamiento tiene obligación de facilitar casa, propia o arrendada, o de lo contrario, la indemnización (O. 22 febrero 1924).

—Se niega autorización a un ayuntamiento para instalar temporalmente sus oficinas en el local-escuela (O. 28 febrero 1924).

—Se ratifica la doctrina de que es obligación de los ayunta-

mientos atender y proporcionar edificio para las escuelas prácticas anejas a las normales (R. O. 15 marzo 1924).

—Se declara obligatorio, de por vida, un aumento voluntario concedido en las condiciones que se mencionan (O. de 25 de marzo de 1924).

—Se declara que el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya) tiene obligación de abonar las retribuciones que percibían los maestros al ser incorporados al Estado (R. O. 27 marzo 1924).

—Se declara incompatible el cargo de concejal y el de inspector de Primera enseñanza (R. O. 14 abril 1924).

—Se mandan pagar atrasos de los tiempos en que las atenciones corrian a cargo de los municipios (O. 28 abril 1924).

—«Todos los ayuntamientos de España procederán, sin excepción, a la plantación mínima anual de cien árboles» (Real orden 29 abril 1924).

—Se niega al Ayuntamiento de Allariz autorización para suprimir unas escuelas, fundándose en haber otras de salesianos y no haber locales (O. 3 julio 1924).

—Los ayuntamientos que reciban préstamos del Instituto de Previsión para construir locales, pueden pignorar los títulos de láminas que posean (R. O. 24 noviembre 1924).

Bachillerato (Dic., pág. 121)

Bandera nacional (Dic., pág. 122)

Batallones escolares (Dic., pág. 123)

Becas (Dic., pág. 123)

Beneficencia (Maestros y escuelas de) (Dic., pág. 131)

Se ratifica el derecho a casa-habitación suministrada por la diputación, o la indemnización correspondiente, a los maestros de las escuelas de beneficencia (O. 28 marzo 1924).

Bibliotecas (Dic., pág. 132)

Bienes de enseñanza (Dic., pág. 139)

Se autoriza la inversión de una herencia abintestato en material escolar para el pueblo del fallecido (RR. OO. 30 noviembre y 18 diciembre 1923 (Véase *Abintestato*) (R. O. 11 octubre 1924).

Billetes o vales (Dic., pág. 140)

Boletín de Inspección (Dic., pág. 143)

Boletín del Ministerio (Dic., pág. 140)

Bolsas de viaje (Dic., pág. 145)

Botiquín de urgencia (Dic., pág. 145)

Caja de Derechos pasivos (Dic., pág. 299)

Los descuentos del material de las escuelas desdobladas se consideran como descubiertos de los ayuntamientos (Real orden 27 marzo 1924).

—Balance de cuenta del trimestre 1.º abril a 30 junio 1924 (Orden 1.º agosto 1924). Véase *Derechos pasivos*.

Calefacción en las escuelas (Dic., pág. 371)

Cámaras agrícolas, etc. (Dic., pág. 148)

Campos agrícolas y de recreo (Dic., pág. 148)

Se concede una subvención de 6.000 pesetas al Ayuntamiento de Jaén para instalar un campo de recreo para los niños (Real orden 8 abril 1924). Véase *Agricultura*.

Canarias (Dic., pág. 148)

Cantinas escolares (Dic., pág. 149)

Se manda crear una cantina escolar en la Escuela de Anormales, a la cual se destinan 8.000 pesetas (R. D. de 13 de septiembre de 1924-10).

—Se invierte en fondos públicos una herencia vacante para destinar los intereses a una cantina escolar (R. O. de 11 de octubre de 1924).

Canto (Enseñanza de) (Dic., pág. 149)

Carteles, cartillas y muestras (Dic., pág. 150)

Se declara reglamentaria para la educación física en las escuelas nacionales la Cartilla gimnástica infantil redactada por la Escuela Central de Gimnástica (R. D. 18 junio 1924 y Real orden 18 julio 1924).

Casa-habitación (Dic., pág. 151)

Se sobreescribe expediente formado a un maestro que, por falta de casa-habitación en la localidad de la escuela, reside en otra localidad, a un kilómetro de distancia, por buena carretera (O. 11 noviembre 1923).

—Se declara «que los ayuntamientos no vienen obligados al

pago de la indemnización de casa, conforme al art. 15 del Estatuto, hasta que comiencen a regir los presupuestos municipales del año 1924-25» (R. O. 30 noviembre 1923).

—Se prohíbe a un ayuntamiento destinar a otro uso la casa construída para habitación del maestro (O. 22 enero 1924).

—Los ayuntamientos deben pagar a los consortes las dos indemnizaciones que vinieron abonando (OO. 7 y 12 enero y 8 febrero 1924).

—Es obligación del ayuntamiento facilitar casa capaz y decente, propia o arrendada, y, en caso contrario, indemnización (Orden 22 febrero 1924).

—Se ratifica el derecho de los maestros de beneficencia a casa-habitación o a la indemnización correspondiente (Orden 28 marzo 1924).

—Se niega casa doble a un matrimonio que hizo el traslado con sujeción a la R. O. de 16 de julio de 1916 (Orden de 13 de mayo de 1924); también se niega a quienes han contraído matrimonio después del Estatuto de 1923 (O. 19 de mayo de 1924).

—La indemnización por casa-habitación no puede reducirse cuando se venía pagando cantidad mayor de la señalada por el Estatuto de 1923 (O. 1.º octubre 1924).

Castigos corporales (Dic., pág. 158)

Se impone suspensión de medio sueldo, por cuatro meses, a un maestro por aplicar castigos corporales que dieron motivo a ser condenado en un juicio de faltas (O. 29 septiembre 1924).

Categorías en los Escalafones (Dic., pág. 159)

Se suprimen en el primer escalafón del Magisterio las categorías novena (2.000 pesetas) y octava (2 500), reduciéndolas a siete, que son: primera, 8.000 pesetas; segunda, 7.000; tercera, 6.000; cuarta, 5.000; quinta, 4.000; sexta, 3.500, y séptima. 3.000 pesetas (R. O. 8 agosto 1924).

Cédulas personales (Dic., pág. 160)

Censo electoral

Se dan instrucciones para la formación del censo electoral de España, declarando a los maestros o maestras y secretarios de las Juntas municipales del censo en poblaciones que no sean capitales de provincia o cabezas de partido judicial (R. D. de 10 abril 1924, 3.º, B, y R. O. 24 mayo 1924).

Censos de población y escolar (Dic., pág. 163)

No se conceden subvenciones para edificios de escuelas graduadas en poblaciones menores de 2.000 habitantes (Real orden 22 noviembre 1923).

—Se aplican los datos de población del arreglo escolar de 1908 cuando no se hallan en el Nomenclátor general (Real orden 27 marzo 1924).

—Se autoriza el traslado por consortes a maestros del segundo escalafón hasta el censo de 999 habitantes (Real orden de 29 de marzo de 1924).

—Para los nombramientos por reingreso se aplican los grupos de censo que establece el art. 15 del Estatuto (Real orden 18 junio 1924).

—Para apreciar si una plaza corresponde, en traslado, al primero o al segundo escalafón, se atiende al censo del distrito escolar (O. 31 julio y 8 octubre 1924).

Certificados profesionales varios (Dic., pág. 163)

Se consideran como certificados, para los efectos del timbre, las órdenes que se expidan, en sustitución de los títulos profesionales hasta que se entreguen éstos (R. O. 10 enero 1924).

Cesantías (Dic., pág. 172)

Cese en escuelas y cátedras (Dic., pág. 173)

Ciegos (Dic., pág. 192)

Se reorganiza el Patronato general de Sordomudos y Ciegos (R. D. 13 septiembre 1924).

—Se da validez académica a las prácticas realizadas en el Colegio Nacional de Ciegos por los alumnos normalistas ciegos (R. O. 30 septiembre 1924).

—Se piden datos sobre los establecimientos de educación para ciegos y sordomudos (O. 30 octubre 1924).

Ciencias físicas, etc. (Dic., pág. 176)

Ginematógrafo escolar (Dic., pág. 177)

Clases y cursos complementarios (Dic., pág. 178)

Se autorizan los gastos para clases complementarias en el grupo escolar Cervantes, de Madrid (R. O. 18 noviembre 1923).

—Se crea una clase complementaria agrícola en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos (R. O. 6 agosto 1924).

Clasificación para haberes pasivos (Dic., pág. 18')

No se computan para la clasificación los servicios prestados sin título académico (R. O. 27 octubre 1923).

—Se declara que el sueldo regulador para los sustituidos es el que disfrutaban al pasar a esta situación, «porque los que disfrutó durante su situación de sustituido no cabía considerarlos como reguladores» (R. O. 9 febrero 1924); no se cuentan los servicios como sustituido (R. O. 23 febrero 1924).

Claustros de profesores (Dic., pág. 188)

Se concede a D.^a Carmen Rojo, directora jubilada de escuela normal, voz y voto en las reuniones del claustro (Real orden 9 noviembre 1923).

—Se dispone que la Residencia normalista de Cádiz sea regida por el claustro (R. O. 10 octubre 1924).

Clausura de escuelas (Dic., pág. 189)

La clausura temporal de una escuela, por hacer obras en el local de la misma, no autoriza al maestro para ausentarse sin licencia (O. 14 noviembre 1923).

—Se niega clausura definitiva de escuelas por falta de local (Orden 28 noviembre 1923).

—Se manda a los inspectores que giren visita a las escuelas municipales voluntarias y procedan a su clausura si no facilitan datos o dan enseñanzas en lengua distinta de la castellana (Real orden 12 febrero 1924).

—No procede clausura definitiva o supresión de escuelas cuando tanta falta hace el aumento de ellas (O. 10 junio 1924).

Codificación legislativa (Dic., pág. 190)

Colección legislativa (Dic., pág. 191)

Colegio de huérfanos (Dic., pág. 192)

Colegios de ciegos y sordomudos (Dic., pág. 193)

Se autoriza el establecimiento de un campo agrícola en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos (R. O. de 6 de agosto de 1924).

—Se da validez académica a las prácticas realizadas en el Colegio Nacional de Ciegos por los alumnos normalistas ciegos (R. O. 30 septiembre 1924).

Colegio Mayor hispano-americano

Con este nombre se crea en Sevilla un centro de cultura, en relación con los problemas que más interesen a España y América (R. D. 17 mayo 1924).

Colegios o residencias para estudiantes

(Dic., pág. 204)

Colegios privados (Dic., pág. 204)

Se declara en suspenso la orden de que todos los colegios obtuvieran la autorización legal para su funcionamiento (Real orden 30 diciembre 1923).

—No hace falta el título para ejercer la enseñanza privada (Real orden 30 julio 1924).

Colonias escolares (Dic., pág. 211)

Se conceden subvenciones para colonias (RR. OO. 5, 7, 8 11, 14, 22 y 30 julio; 12 agosto, 2 septiembre y 6 noviembre de 1924).

Comisaría de Escuelas Normales (Dic., pág. 215)

Comisión (Maestros en) (Dic., pág. 216)

Comisión organizadora del Escalafón (Dic., pág. 216)

Fué disuelta esta Comisión por R. O. de 10 de noviembre de 1923.

Comisiones de exámenes (Dic., pág. 216)

Se ordena que una Comisión de profesoras de la Normal de Coruña pase a la de Maestras de Santiago a examinar a las alumnas de ingreso, labores, etc. (R. D. 2 junio 1124).

Comisiones y agregaciones (Dic., pág. 218)

Compatibilidad de cargos (Dic., pág. 219)

Se declara compatible el cargo de maestro nacional y el de concejal (R. D. 8 marzo 1924, art. 65, 2.º).

—Se autoriza al jefe de una Sección administrativa para dedicarse a trabajos sobre seguros marítimos, fuera de las horas de oficina, por no tener esos trabajos relación alguna directa o indirecta con los de la Sección y ser en la misma capital (Real orden 12 abril 1924).

—Idem a un funcionario de Sección administrativa para dedicarse a la enseñanza privada (R. O. 27 mayo 1924).

Computación de escuelas, sueldos, etc. (Dic., pág. 220)

Comunidades de Ayuntamientos (Dic., pág. 221).
(Véase **Concejales**.)

Se declara compatible el cargo de concejal con el de maestro nacional (R. D. 8 marzo 1924, art. 65, 2.º) e incompatible con el de inspector de Primera enseñanza (R. O. 14 abril 1924).

Concursillos a escuelas (Dic., pág. 221)

Los concursillos para trasladarse de escuela dentro de la misma población han sido suprimidos y refundidos en el turno de traslado voluntario.

Concursos a escuelas (Dic., pág. 223)

Véase Turnos de provisión de escuelas.

Concursos para edificios (Dic., pág. 232)

Conferencias pedagógicas (Dic., pág. 233)

Congregaciones religiosas (Dic., pág. 665)

Se dictan reglas para solicitar subvención a las que sostienen escuelas que sustituyen a las nacionales (O. 7 mayo 1924 y Real orden 16 agosto 1924).

Congresos pedagógicos (Dic., pág. 70)

Conmutación de estudios (Dic., pág. 235)

Se conmutan todas las asignaturas de la carrera de institutriz, excepto Instrucción cívica y lenguas extranjeras, por las aprobadas en escuela normal (RR. OO. de 12 y 26 de noviembre de 1923).

—Se conmutan varias asignaturas aprobadas en escuela normal para perito electricista (R. O. 23 noviembre 1923).

—Se manda formar una Comisión mixta de profesores de escuela normal y de comercio, para que determinen la conmutación entre los estudios respectivos de dichos establecimientos (Real orden 3 enero 1924).

—Se conmutan para el Magisterio varias asignaturas aprobadas en el ingreso de la Academia militar de Infantería (Real orden 19 enero 1924).

—Se conmutan asignaturas aprobadas en escuela normal para perito electricista (R. O. 3 abril 1924) y para la de aparejador (RR. OO. 14 abril y 30 junio 1924).

Consejo de Instrucción pública (Dic., pág. 240)

Consejo universitario (Dic., pág. 244)

Consejos de disciplina (Dic., pág. 245)

Consortes (Derechos de) (Dic., pág. 245 y 528)

Se desestiman peticiones de los consortes y se exponen las razones de la reforma de 1923 (O. 9 noviembre 1923).

—Se desestima petición de traslado por consorte a localidad de más censo que la que se desempeña (R. O. de 9 de noviembre de 1923).

—Los consortes que viniesen percibiendo ambos indemnización por casa, deben seguir cobrándola (OO. 7 enero y 8 febrero 1924).

—Se niega traslado por consortes a quienes están ya reunidos en la misma población (O. 18 febrero 1924 y R. O. 29 marzo 1924).

—Se autoriza traslado por consorte a maestros del segundo escalafón a poblaciones de censo inferior a 1.000 habitantes (Reales órdenes 29 marzo y 22 abril 1924, 5.º).

—Se desestiman traslados por no ser a poblaciones de censo inferior (O. 14 mayo 1924).

—Se niega casa doble a los trasladados con sujeción a la Real orden de 16 de julio de 1916 (O. 13 mayo 1924) y a los casados después del Estatuto de 1923 (O. 19 mayo 1924).

—El traslado por consorte que sirve en población menor de 501 habitantes sólo puede hacerse a otra menor de 1.000, siempre que no haya perjuicio para otros solicitantes (O. de 24 de mayo de 1924).

Constitución política (Dic., pág. 246)

Construcciones civiles (Dic., pág. 247)

Construcción de edificios para escuelas (Véase *Edificios escolares*).

Contabilidad del Estado (Dic., pág. 247)

Se declara que el año económico «tendrá principio en 1.º de julio y terminará en 30 de junio siguiente» (R. D. de 7 de marzo de 1924).

CONTABILIDAD.—CORRIDAS DE ESCALAS

—Se dictan reglas para formación de presupuestos, examen de cuentas del Estado, etc. (R. D. 21 junio 1924).

Contribución de utilidades (Dic., pág. 253)

Se declara que «tributando el maestro en sus nóminas al Estado por concepto de utilidades, no debe de tributar, por el mismo concepto, en el repartimiento general» que hacen los ayuntamientos (O. 22 noviembre 1923).

—Se fija la tarifa aplicable a los maestros nombrados por el Patronato de párvulos (R. O. 30 noviembre 1923).

—Se declara en suspenso la Orden de 22 de noviembre de 1923 (O. 22 febrero 1924).

—La gratificación de adultos se suma al sueldo y demás emolumentos para fijar la escala aplicable del impuesto de utilidades (O. 29 abril 1924).

—Están totalmente exentas (de esta contribución) las pensiones causadas en favor de las viudas y huérfanos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas anuales (R. D. 25 junio 1924).

—Se desestima petición de un maestro para que no se autorizase retención de haberes por débitos al municipio procedentes de exacciones sobre las utilidades (O. 23 septiembre 1924).

Contribuciones (Dic., pág. 250)

Conversaciones pedagógicas (Dic., pág. 258)

Conversión de Auxiliares (Dic., pág. 258)

Correcciones disciplinarias (Dic., pág. 258)

Se encarga a un inspector evite que un maestro intervenga en la política activa de la localidad (O. 29 noviembre 1923).

—Se manda cursar un expediente de excedencia a maestro sometido a expediente gubernativo (R. O. 20 junio 1924).

—Entre los cargos hechos a un maestro para castigarle, está el de «ignorar en absoluto el Estatuto vigente» (O. de 31 de julio de 1924).

—Se aplica suspensión de medio sueldo, por cuatro meses, a un maestro por aplicar castigos corporales (O. de 29 de septiembre de 1924).

Corrida de escalas (Dic., pág. 267)

Se conceden ascensos por corrida de escalas (Véase *Ascensos del Magisterio.*)

Creación de escuelas (Dic., pág. 286)

(Véase *Escuelas nuevas*.)

Cuentas del material (Véase **Material escolar**)

Cuerpos de funcionarios (Dic., pág. 270)

Cuestionarios (Dic., pág. 270)

El Tribunal de oposiciones a ascensos en el primer escalafón forma el cuestionario (R. O. 7 noviembre 1924, 3.^a).

Cursos de ampliación, etc. (Dic., pág. 274)

Se autoriza a una inspectora de Segovia para organizar un cursillo de trabajos populares para maestras durante seis días (Real orden 11 febrero 1924).

Se concede subvención para un cursillo de cuatro días en Alicante (R. O. 29 febrero 1924).

—Idem al rector de Valladolid para otro cursillo (Real orden 30 septiembre 1954).

—Se concede la subvención de 4.700 pesetas para un curso de perfeccionamiento de directores de campos agrícolas (Real orden 7 octubre 1924).

—Idem 3.000 pesetas para otro de doce maestros y doce maestras en El Escorial (R. O. 7 octubre 1924).

—Idem 2.000 pesetas para uno en Briviesca (R. O. de 17 de octubre de 1924).

—Idem 10.000 pesetas para uno de inspectores de Primera enseñanza en Toledo (R. O. 7 noviembre 1924).

Defecto físico (Dispensas de) (Dic., pág. 279)

Se concede una dispensa para «cursar la carrera del Magisterio, con prohibición absoluta de ejercerla en su día en escuelas nacionales» (O. 29 febrero 1924).

Delegaciones regias (Dic., pág. 284)

Por un R. D. de 29 octubre de 1923 fueron suprimidas todas las Delegaciones regias de enseñanza.

Delegados del gobernador civil (Dic., pág. 1.080)

Se ordena a los delegados que vigilen el cumplimiento de los preceptos sobre repartos municipales sobre las utilidades (Real orden 7 enero 1924).

—Se excita el celo de los delegados para que hagan cumplir

el precepto de plantar anualmente un mínimo de 100 árboles (Real orden 29 abril 1924).

—Se encarga a los delegados activa propaganda de los ejercicios físicos ajustados a la Cartilla gimnástica infantil (Real decreto 18 junio 1924).

—Se conceden atribuciones a los delegados para la visita de escuelas (R. O. 29 agosto 1924).

Demencia de maestros (Dic., pág. 294)

Denuncias (Dic., pág. 294)

Se autoriza a los empleados para formular denuncias en forma de instancia (R. O. 13 diciembre 1923).

—Se manda formar expediente gubernativo a varios maestros por haber formulado denuncias falsas contra un compañero (O. 7 abril 1924).

Derechos de matrícula y examen (Dic., pág. 296)

En las oposiciones restringidas a 3.000 pesetas se pagan 20 de derechos, y en las de sueldos superiores, 20 (Reales órdenes 9 y 16 octubre, 9.º).

Derechos limitados (Dic., pág. 321)

Tienen derechos limitados los que hicieron oposiciones en 1920 y no fueron colocados dentro del número de plazas (Orden 4 agosto 1924).

—No se quita la limitación en las oposiciones restringidas si no se gana plaza (R. O. 9 octubre 1924, 10.).

Derechos pasivos de funcionarios (Dic., pág. 318)

No se computan para la clasificación los servicios prestados sin título académico (R. O. 27 octubre 1923).

—Se regula la cuantía de las pensiones que corresponden a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado (R. D. 22 enero 1924).

—Se manda computar para la jubilación todos «los servicios prestados en propiedad o interinos en destinos de planta reglamentaria, y con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado», etc. (R. D. 25 abril 1924).

—Se niega a un inspector de Primera enseñanza el reconocimiento de los servicios de maestro prestados en propiedad (Real orden 21 mayo 1924).

—«Estarán totalmente exentas (de la contribución de utili-

dades) las pensiones causadas en favor de las viudas y huérfanos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas anuales (Real decreto 25 junio 1924).

—Se reconocen para la jubilación todos los servicios prestados por funcionarios de Secciones administrativas con nombramientos de diputaciones, confirmados por el Ministerio (Real decreto 27 junio 1924).

Derechos pasivos del Magisterio (Dic., pág. 299)

Se niega a un maestro la computación de los servicios que prestó sin título profesional (R. O. 27 octubre 1923).

—No se computa sueldo mayor del que se disfrutaba al ser sustituido (R. O. 9 febrero 1924), ni tampoco los servicios de sustituido (R. O. 23 febrero 1924).

—Se niegan mesadas de supervivencia o devolución de descuentos a huérfanos de una maestra que ingresó después de 1.º de enero de 1920 (O. 29 abril 1924).

—Se niega reconocimiento de servicios prestados antes de hacer el depósito de derechos para el título profesional (Real orden 8 mayo 1924).

—Se anula una jubilación porque al hacer la clasificación resultaba la interesada con menos de veinte años de servicios computables (R. O. 12 mayo 1924).

—«Los servicios para los efectos de la clasificación se consideran terminados el día mismo que determina con su fecha la Real orden de jubilación» (R. O. 19 julio 1924).

—Se suprime la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, incorporando el servicio a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, sin alterar la legislación en lo demás (R. D. 21 junio y R. O. 2 septiembre 1924).

Desahucio de edificios escolares (Dic., pág. 323)

Descuentos sobre sueldos (Dic., pág. 323)

Desdoble de escuelas (Dic., pág. 323)

Se declara que el desdoble de las «escuelas deben llevarlo a cabo los ayuntamientos, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza» (R. O. 22 noviembre 1923).

—Se suspende la provisión de escuelas en Madrid mientras no se haya llevado a efecto el desdoble escolar (R. O. 25 enero 1924).

Destitución de funcionarios (Dic., pág. 323)

Días festivos o de asueto (Dic., pág. 324)

Se ordena «que las vacaciones de Navidad comiencen el 15 de diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del reino y terminen el 8 de enero» (R. O. de 6 de diciembre de 1923).

Dibujo (Enseñanza de) (Dic., pág. 325)

Diets por servicios de enseñanza (Dic., pág. 326)

Se desestima petición de que se asignase a cada Tribunal de oposiciones a escuelas la misma cantidad para dietas (Real orden 10 diciembre 1923).

—Se dictan reglas y se nombra una Comisión para regular la cuantía de las dietas en los distintos servicios (Real decreto 23 febrero 1924).

—Se amplía el plazo para dar dictamen (R. D. de 12 de marzo de 1924); preceptos para la concesión (R. D. de 6 de mayo de 1924); reglamento detallado (R. D. 18 junio 1924).

—Las de los inspectores de Primera enseñanza son 15 pesetas, si pernoctan fuera de su residencia, y 7,50 en otro caso (R. O. 7 agosto 1924, 3.^a).

Diputaciones provinciales (Dic., pág. 328)

Se manda a la Diputación de Cádiz que retire al niño de diez años que prestaba servicios de ordenanza en la Sección administrativa y destine a ella un ordenanza mayor de edad (Real orden 11 diciembre 1923).

—Se disuelven las diputaciones provinciales, constituyendo otras provisionalmente (R. D. 12 enero 1924).

—Se manda a la Diputación de Soria que ponga un ordenanza al servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza (O. 21 enero 1924).

—Se manda prorrogar los presupuesto provinciales con economía y amortización del 25 por 100 del personal (Real orden 22 enero 1924).

—Se requiere a las Diputaciones de Oviedo, Córdoba y Zaragoza para que abonen lo que les corresponde por aumento gradual de sueldos (RR. OO. 13 febrero 1923 y 11 enero 1924).

—Es obligación de las diputaciones proporcionar a los maestros de beneficencia casa-habitación o la indemnización correspondiente (O. 28 marzo 1924).

—Se ordena a la Diputación de La Goruña que proporcione

DIPUTACIONES.—DISTRITOS ESCOLARES

local y mobiliario para oficina de la Inspección, un escribiente y un ordenanza (R. O. 31 octubre 1924).

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Se incorpora a esta Dirección, en el Ministerio de Hacienda, el reconocimiento y pago de los derechos pasivos del Magisterio (R. D. 21 junio 1924. 4.º); atribuciones (R. O. de 2 de septiembre 1924).

Dirección general de Primera enseñanza

(Dic., pág. 330)

Se enumeran las Secciones y Negociados de la Dirección, según la nueva organización (R. D. 13 septiembre 1924).

Direcciones de escuelas graduadas (Dic., pág. 335)

Se declara que la «interinidad en la dirección de una escuela graduada no da derecho al reclamante a que se le tenga ahora como director propietario, ni tampoco como maestro de sección» (O. 20 abril 1924).

—Se resuelven casos sobre desempeño accidental de la dirección (O. 15 abril, R. O. 10 junio y O. 30 junio 1924).

—El director, cuando hay rotación de grados, entra en el turno como todos los demás (R. O. 30 junio 1924).

—Para pasar a la dirección de una graduada, en traslado voluntario, hace falta llevar tres años como maestro de sección, aun siendo en la misma escuela (OO. 7 julio y 7 agosto 1924).

Direcciones de Escuelas Normales (Dic., pág. 337)

Se concede a D.^a Carmen Rojo, ex directora jubilada de escuela normal, voz y voto en las reuniones de los claustros (Real orden 9 noviembre 1923).

Directorio militar (Dic., pág. 997)

Se dictan reglas para su funcionamiento y el de los subsecretarios (R. O. 13 y R. D. 21 diciembre 1924).

Disciplina académica (Dic., pág. 338)

Distintivos oficiales del profesorado (Dic., pág. 342)

Distritos escolares (Dic., pág. 343)

Se atiende al censo de población del distrito escolar para determinar si pasa o no de 500 habitantes, a los efectos de la provisión de escuelas (OO. 31 julio y 8 octubre 1924).

DISTRITOS.—EDIFICIOS ESCOLARES

Distritos universitarios (Dic., pág. 345)

Doctrina cristiana e Historia Sagrada (Dic., pág. 346)

Dotes infantiles (Dic., pág. 346)

Edades en relación con la enseñanza (Dic., pág. 349)

Se ratifica el precepto que exige a los aspirantes interinos tener menos de cincuenta años para ingresar en el Magisterio (Real orden 30 octubre 1923).

—Se ordena a la Diputación de Cádiz que retire al niño de diez años que prestaba servicios de ordenanza en la Sección administrativa (R. O. 11 diciembre 1923).

—Se suspende a un maestro de medio sueldo por varias faltas, y entre ellas la de «expulsar a tres niños por haber cumplido los doce años, no teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º del Estatuto» (O. 31 julio 1924).

Edificios escolares (Dic., pág. 353)

El hecho de estar en obras un edificio, aun con clausura temporal de la escuela, no autoriza al maestro para ausentarse sin licencia (O. 14 noviembre 1923).

—Se rehabilita subvención de 6.450,83 pesetas para un edificio escolar de Medina de Rioseco (Valladolid) (R. O. de 22 de noviembre de 1923).

—No se concede subvención para edificios de escuelas graduadas en poblaciones menores de 2.000 habitantes (Real orden 22 noviembre 1923).

—No se accede a la clausura definitiva de escuelas por falta de local (O. 28 noviembre 1923).

—Se conceden subvenciones para edificios en Huete (Cuenca) y Alcoy (Alicante) (RR. DD. 24 diciembre 1923, y Real orden 1.º febrero 1924).

—Se autoriza la constitución en Zaragoza de una Junta para el fomento de la construcción de escuelas nacionales (Real orden 29 enero 1924).

—Se aprueban proyectos de edificios nuevos para Campo de Criptana, Cocentaina y Benaguacil (RR. OO. 19 febrero 1923).

—Se concede subvención para edificio de escuelas graduadas en la cuantía de 10.000 pesetas por sección (R. O. 22 febrero 1924).

—Se niega autorización a un ayuntamiento para instalar temporalmente sus oficinas en el edificio escolar (O. de 28 de febrero de 1924).

EDIFICIOS ESCOLARES.—EMPLEADOS

—Se concede subvención al ayuntamiento de Pedro Muñoz (Real orden 14 marzo 1924).

—Los ayuntamientos están obligados a proporcionar local para las escuelas prácticas anejas a las normales (Real orden de 15 de marzo de 1924).

—Se aprueba la construcción de dos edificios, uno para escuela de niños y otro de niñas, en Caminomorisco (Cáceres-Las Hurdes), a cargo del Estado (R. O. 10 abril 1924).

—Se crea una Junta para el fomento de escuelas nacionales, aneja al Instituto Nacional de Previsión, destinada especialmente a impulsar la construcción de edificios (RR. OO. 12 de abril y 3 mayo 1924).

—Se conceden subvenciones para los edificios escolares que se mencionan (RR. OO. 23 mayo, 3, 6 y 24 junio y 27 septiembre 1924).

—Se autoriza el traslado de una maestra que carecía de local, al que ella buscó y logró que el ayuntamiento alquilara (Real orden 29 octubre 1924).

Educación cívica (Dic., pág. 372)

Ejercicios corporales (Dic., pág. 375)

Se declara reglamentaria para los ejercicios físicos la Cartilla gimnástica infantil, redactada por la Escuela Central de Gimnástica (R. D. 18 junio 1924).

Ejército (Intervención del) (Dic., pág. 374)

Elección de habilitados (Dic., pág. 374)

Se anula elección de un habilitado por no tener mayoría absoluta y se amonesta a doce maestros que enviaron su voto, por escrito, a favor de los dos candidatos (O. 30 mayo 1924).

Emolumentos (Dic., pág. 375)

El emolumento de casa no puede reducirse cuando se venia pagando cantidad mayor que la designada en el Estatuto (Orden 1.º octubre 1924).

Empadronamiento (Dic., pág. 376)

Empleados públicos (Dic., pág. 376)

Se autoriza a los empleados para formular denuncias en forma de instancia (R. O. 13 diciembre 1923).

—Todas las funcionarias pueden obtener ochenta días de li-

cencia, con todo el sueldo, desde que hayan entrado en el octavo mes del embarazo (R. O. 5 enero 1924).

—Se regula la cuantía de las pensiones que corresponden a las familias de los empleados del Estado (R. D. 22 enero 1924).

—Se autoriza a un jefe de Sección administrativa para dedicarse a trabajos de seguros marítimos en las condiciones que se expresan (R. O. 12 abril 1924).

Enfermedades (Dic., pág. 385)

Se concede sustitución, durante cinco años, renovables, a una maestra con seis años de servicios atacada de parálisis (Real orden 20 diciembre 1923).

—Se concede una excedencia sin llevar tres años en la escuela, por padecer «una lesión tuberculosa, que sobre dificultarla para el ejercicio de la enseñanza, puede causar el contagio de los niños» (R. O. 7 enero 1924).

—Se dispensa de dar clase de adultos a un maestro que aduce falta de salud, confirmada por informe de la Inspección (Orden 29 enero 1924).

—Se resuelve en un caso que la enfermedad debidamente justificada es causa para rehabilitar un nombramiento (Real orden 6 febrero 1924).

Enseñanza (Grados y clases de) (Dic., pág. 386)

«A ningún centro oficial procede autorizar la enseñanza de disciplinas que no estén incluidas en el plan de estudios (Real orden 21 diciembre 1923).

—Se niega autorización a un maestro nacional para dar lecciones particulares (O. 24 marzo 1924).

—Se autoriza para ejercer la enseñanza privada a un funcionario de Sección administrativa (R. O. 27 mayo 1924).

Enseñanza normal (Dic., pág. 388)

Enseñanza primaria (Dic., pág. 401)

Escalafón de Escuelas Normales (Dic., pág. 432)

Escalafón de inspectores (Dic., pág. 438)

Escalafón de Secciones (Dic., pág. 439)

Se manda publicar el escalafón de funcionarios de secciones administrativas de Madrid y provincias (R. O. 3 junio 1924).

Escalafón general del Magisterio (Dic., pág. 410)

Se falla pleito sobre colocación en el escalafón y ascenso entre maestros comprendidos en las series de la R. O. de 16 de marzo de 1920 (Sentencia 12 noviembre 1923).

—Se reconoce para el escalafón una fecha de posesión anterior a la efectiva por retraso involuntario (R. O. 19 enero de 1924).

—Se dispone la creación de 500 plazas de maestros y maestras en las distintas categorías del escalafón (R. O. 28 enero 1924).

—Se manda cumplir una sentencia y se declara «que únicamente a las partes contendientes en el pleito afectan los fallos dictados por este Tribunal» (R. O. 28 enero de 1924).

—Se manda cumplir sentencia sobre colocación de D. Primitivo Alvarez y D. Manuel Mantecón (R. O. 28 enero 1924).

—Se declara que el orden de colocación en el escalafón de los maestros nombrados por sus servicios interinos dependerá exclusivamente de la fecha de posesión (R. O. 5 febrero 1924).

—Se manda cumplir sentencia computando como en propiedad los servicios interinos prestados con arreglo al art. 104 del Estatuto de 1918 (R. O. 5 febrero 1924).

—Se abre plazo de treinta días para reclamar de los folletos primero y segundo del escalafón de 30 de junio de 1922 (Orden 10 abril 1924).

—Se mandan cumplir sentencias recaídas en los pleitos sostenidos por D. Anselmo Castaños y D. Isidro Almazán (Reales órdenes 18 julio 1924).

—Se suprimen en el primer escalafón de maestros y maestras las categorías de 2.000 y 2.500 pesetas (R. O. 8 agosto de 1924).

—Son ascendidos a la categoría de 2.500 pesetas 500 maestros y 500 maestras del segundo escalafón por la elevación de mil plazas en el mismo (O. 16 septiembre 1924).

—Se resuelve reclamación sobre lugar de un reingresado en el escalafón del Magisterio (O. 1.º octubre 1924).

—Se anuncian oposiciones restringidas para ascensos en el escalafón (RR. OO. 9 octubre 1924).

—Se hacen modificaciones en los escalafones de maestros y maestras, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo sobre colocación de los que en el escalafón de 1912 tenían 2.000 pesetas (R. O. 31 octubre 1924).

—Se resuelven las reclamaciones presentadas a los folletos primero y segundo del escalafón (R. O. 25 noviembre 1924).

El último Escalafón publicado es el de 30 de junio de 1922, y al imprimir este ANUARIO se acaban de resolver las reclamaciones presentadas a los folletos primero y segundo, y no se ha abierto plazo para los demás. Desde la fecha citada, las Sentencias dictadas y las modificaciones introducidas en las categorías hacen que el escalafón esté completamente desconocido, y para muchas de sus aplicaciones resulte inútil.

Escritura (Enseñanza de) (Dic., pág. 446)

Escudo nacional (Dic., pág. 122)

Escuela de Anormales

Se manda crear una escuela de anormales con las normas que se detallan (R. O. 13 septiembre 1924 - 6.º)

Escuela del Hogar (Dic., pág. 442)

Escuela Superior del Magisterio (Dic., pág. 445)

Se desestima petición de varios maestros normales del plan de 17 de octubre de 1921 para que se les diesen plazas de profesores de escuela normal e inspecciones (R. O. 29 enero 1924).

—Se desestima petición de varios alumnos para que se les concedan las dos terceras partes de las vacantes de profesores de normales e inspectores al salir de la escuela, por orden de méritos (R. O. 9 febrero 1924).

—Se conceden 6.000 pesetas de subvención para que alumnos y profesores hagan una excursión a Córdoba (R. O. 20 mayo 1924).

—Los maestros nacionales que, previa aprobación de los oportunos ejercicios, ingresen en la referida Escuela Superior del Magisterio, solicitarán la oportuna licencia (R. O. 29 agosto 1924).

Escuelas desdobladas (Dic., pág. 323)

Los descuentos del material de estas escuelas para los fondos pasivos se consideran descubiertos de los ayuntamientos a la Caja de pasivos (R. O. 27 marzo 1924).

—Se encarga al Estado del pago del material escolar (Circular 16 octubre 1924).

Escuelas graduadas (Dic., pág. 460)

No se conceden subvenciones para edificios de escuelas graduadas en poblaciones menores de 2.000 habitantes (R. O. 22 noviembre 1923).

—Se crean definitivamente las escuelas graduadas que se mencionan (R. D. 31 enero 1924).

—Se anulan las creaciones provisionales que se mencionan (R. O. 10 abril 1924).

—Para desempeñar interinamente la dirección de una graduada o regencia, aun con carácter accidental, precisa haber ingresado en el Magisterio por oposición libre (OO. 15 abril y 30 junio 1924).

—Se manda cumplir sentencia anulando nombramiento de D. José Herrero para la dirección de una graduada de Madrid (R. O. 7 mayo 1924).

—Cuando se acuerda la rotación de clases, el director desempeña el grado que le corresponde (R. O. 30 junio 1924).

—Se crean con carácter provisional las escuelas que se mencionan (R. O. 9 agosto 1924).

—Se crean con carácter definitivo las escuelas que se mencionan (RR OO. 12 agosto y 8 septiembre 1924). (Véase, además, *Escuelas nuevas*).

Sobre «Escuelas graduadas», consúltese la Cartilla pedagógica de este nombre, redactada por el autor de este ANUARIO.

Escuelas maternas (Dic., pág. 476)

Se publica relación de cantidades concedidas para el funcionamiento de escuelas maternas (R. O. 31 julio 1924).

Escuelas Normales (Dic., pág. 486)

Se aprueba proyecto de edificio para una escuela normal de maestros de Granada en 2.222.361,69 pesetas (R. O. 19 febrero 1923).

—Se concede a doña Carmen Rojo, ex directora jubilada de escuela normal, voz y voto en las reuniones del claustro (Real orden 9 noviembre 1923).

—Se suprime la clase de vascuence que venía dándose en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya (R. O. 9 febrero de 1924).

—Los soldados que por sus méritos lleguen a suboficiales, «mediante una preparación especial que recibirán en las escue-

ESCUELAS NORMALES.—PRACTICAS

las normales, podrán aspirar a títulos y destinos de maestros de primera enseñanza» (R. D. 29 marzo 1924).

—Se dispone que «será femenino el personal subalterno de las escuelas normales de maestras y de los demás centros de enseñanza dedicados exclusivamente a la mujer» (R. D. 2 junio de 1924).

—Se ordena que una Comisión de profesoras de La Coruña pase a examinar en la Normal de Maestros de Santiago a las alumnas de ingreso, labores, etc. (R. O. 12 junio 1924).

—Se manda que el profesorado de las suprimidas escuelas normales de maestros de Segovia y Vitoria continúe en sus funciones hasta el 30 de septiembre (RR. OO. 18 agosto y 1 de octubre 1924).

—Propuesta de auxiliares y ayudantes que hayan de ser encargados de vacantes (R. O. 6 octubre 1924).

Escuelas nuevas

Se considera como escuela nacional la sostenida por el Instituto Cervantes para los hijos de escritores y artistas (R. O. 26 diciembre de 1923).

—Se anula creación de una escuela nacional, disponiendo siga la de Patronato (R. O. 25 enero 1924).

—Se crean definitivamente las escuelas que se mencionan (RR. OO. 31 enero, 4 febrero, 21 mayo, 12 agosto, 6 septiembre, 8 septiembre, 15, 29 octubre y 8 y 29 noviembre 1924).

—Se crean provisionalmente las escuelas que se mencionan (RR. OO. 22 febrero, 31 mayo, 9 agosto y 29 octubre 1924).

—Se anula la creación provisional de las 62 escuelas que se mencionan, por no haber cumplido los ayuntamientos su obligación de facilitar locales y material (R. O. 10 abril 1924).

—No se admiten peticiones de nombramientos para escuelas nuevas antes de estar definitivamente establecidas (O. 31 julio de 1924).

—Se anula la creación provisional de las escuelas nuevas que se mencionan (R. O. 26 septiembre 1924).

En el año 1924 se ha dado un buen impulso a la creación de nuevas escuelas, y esta es una de las notas agradables del año.

Escuelas Pías (Dic., pág. 493)

Escuelas prácticas (Dic., pág. 493)

Los edificios para estas escuelas están a cargo de los ayuntamientos (R. O. 15 marzo 1924).

— 673 —

ESCUELAS PRACTICAS.—ESTATUTO

—Se niega la consignación de 1.125 pesetas de material mientras no se consigne en presupuesto (O. 29 abril 1924).

—Se dispone que la escuela práctica agregada a la Normal de Maestros de Madrid tenga ocho grados (R. O. 29 octubre 1924).

Escuelas primarias (Dic., pág. 499)

Se dictan reglas y se fija plazo para solicitar subvenciones a las escuelas primarias de patronato que sustituyen a las nacionales (O. 7 mayo 1924).

Escuelas voluntarias (Dic., pág. 508)

Se manda visitar las escuelas municipales voluntarias, y si negaran datos o no enseñaran en castellano procedan a su clausura (R. O. 12 febrero 1924).

Estadística (Dic., pág. 509)

Se manda a la Dirección de Estadística formar el censo electoral de España, con la intervención de los maestros o maestras que señala el art. 3.º, caso B (R. D. 10 abril 1924).

—Se consignan datos de las inscripciones en las escuelas normales de maestros y maestras (R. D. 13 septiembre 1924, anejo).

Estatuto general del Magisterio

Se suspende el cumplimiento del art. 172 sobre habilitación del Magisterio (R. O. 20 diciembre 1923).

—Los servicios interinos no se tienen en cuenta para la preferencia del art. 90 (R. O. 10 diciembre 1923).

—El Estatuto no autoriza orden de preferencia entre las vacantes (R. O. 11 diciembre 1923).

—Se concede una sustitución por cinco años sin ajustarse al Estatuto (R. O. 20 diciembre 1923).

—El tiempo anterior a una sustitución no se suma al servicio posterior para completar los tres años necesarios para el traslado voluntario (R. O. 10 enero 1924).

—Se autoriza la expedición de nombramientos con arreglo al Estatuto (R. O. 28 enero 1924).

—Se dispone que los nombramientos hechos con arreglo al Estatuto tengan carácter provisional durante quince días (Real orden 31 enero 1924).

—Se interpreta el art. 86 en el sentido de que maestros con-

ESTATUTO.—EXAMENES

sortes que ejercen en una misma población no pueden trasladarse a otra en turno de consortes (O. 18 febrero 1924).

—Para la aplicación del art. 72, al relacionar las vacantes para el turno voluntario, «se tiene en cuenta, no las fechas efectivas de ellas, sino las de recepción en el Ministerio» (R. O. 27 marzo 1924).

—El número del escalafón es el que determina el derecho preferente para ocupar el cargo de vocal-maestro de las Juntas locales de primera enseñanza (O. 2 abril 1924).

—Se autoriza por una vez a modificar papeletas presentadas a los que han mejorado de categoría en el escalafón (R. O. 22 abril 1924-17).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar por el cuarto turno (R. O. 12 junio 1924).

—Entre los cargos que se formulan a un maestro en expediente gubernativo, está el de ignorar el Estatuto (O. 31 julio de 1924).

—Se ratifican los preceptos del Estatuto sobre provisión de destinos (R. O. 8 agosto 1924).

—Se anuncian oposiciones restringidas (RR. OO. 9, 16 y 21 octubre 1924).

Durante una gran parte del año 1924 se ha venido anunciando una próxima reforma del Estatuto, y no han cesado los anuncios ni los trabajos para ello; pero nada se ha hecho sobre esto.

Exacciones municipales (Dic., pág. 535)

—Se declara «que tributando el maestro en sus nóminas al Estado por el concepto de utilidades, no debe tributar por el mismo concepto en el repartimiento general» (O. 22 noviembre de 1923).

—Se dictan reglas para hacer cumplir los preceptos legales sobre exacciones (R. O. 7 enero 1924).

—Se deja en suspenso la O. de 22 noviembre de 1923 (Orden 22 febrero 1923).

—Se desestima instancia en la que se pedía no se autorizara retención de haberes por débitos, a causa de exacciones municipales sobre las utilidades (O. 23 septiembre 1924).

Exámenes y grados (Dic., pág. 542)

Se conceden exámenes en enero de 1924 a quienes falten

EXAMENES.—FIANZAS

menos de cuatro asignaturas para terminar carrera o grado (RR. OO. 11 y 21 diciembre 1923).

Excedencias (Dic., pág. 551)

Se concede una excedencia, sin llevar tres años en la escuela, por padecer la maestra «una lesión tuberculosa, que sobre dificultarla para el ejercicio de la enseñanza, puede causar el contagio de los niños» (R. O. 7 enero 1924).

—Se manda conceder excedencia a maestro sometido a expediente gubernativo en las condiciones que se mencionan (Real orden 20 junio 1924).

Excursiones y paseos (Dic., pág. 555)

Expedientes gubernativos (Dic., pág. 908)

Se manda formar expediente a varios maestros por haber formulado denuncias falsas contra un compañero (O. de 7 de abril de 1924).

—La nota desfavorable recaída en expediente, y no invalidada legalmente, priva de la primera condición de preferencia en la provisión de escuelas (R. O. 7 mayo 1924).

—En todos los expedientes gubernativos han de informar los delegados gubernativos (R. O. 29 agosto 1924).

Expedientes personales (Dic., pág. 973)

Se manda que una Sección administrativa reclame de otra la ficha y antecedentes personales de un maestro reingresado (Real orden 17 noviembre 1923).

Exposiciones escolares (Dic., pág. 556)

«Los maestros nacionales vienen obligados a celebrar todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de los alumnos» (R. O. 12 junio 1924).

Fábricas (Escuelas en) (Dic., pág. 559)

Se requiere a una Sociedad carbonífera para que establezca una escuela para los obreros (O. 30 enero 1924).

Falsedad (Delito de) Dic., pág. 560)

Fianzas (Dic., pág. 560)

Se dispone que la fianza de una habilitada de maestros, que percibe viudedad, sea del 20 por 100 del importe líquido de una nómina (R. O. 13 noviembre 1924).

FICHAS.—GRATIFICACIONES

Fichas y ficheros (Dic., pág. 787)

Reglas para el examen y confrontación de fichas del turno de traslado voluntario (R. O. 12 junio 1924).

Fiestas escolares (Dic., pág. 561)

Se recuerda el cumplimiento de preceptos sobre la fiesta del árbol, y se ordena que cada ayuntamiento plante anualmente un mínimo de ciento (R. O. 29 abril 1924).

Fisiología e Higiene (Dic., pág. 562)

Fondos pasivos

Estado general de ingresos y gastos de 1.º de abril de 1923 a 31 de marzo de 1924 (O. 30 abril 1924).

Franquicia postal y telegráfica (Dic., pág. 567)

Fundaciones docentes (Dic., pág. 567)

Fusión de Escalafones (Dic., pág. 572)

Gastos de Primera enseñanza (Dic., pág. 431)

Datos principales del presupuesto del Estado (Real decreto 30 junio 1924).

Geografía e Historia (Dic., pág. 573)

Geometría (Dic., pág. 574)

Gobernadores civiles (Dic., pág. 574)

Grado normal (Dic., pág. 575)

Se desestima petición de varios maestros normales en el sentido de que no pueden obtener colocación sin oposiciones (Reales órdenes 29 enero y 9 febrero 1924).

Grados de Primera enseñanza (Dic., pág. 576)

Graduación de alumnos (Dic., pág. 576)

Se aprueba la graduación de la enseñanza entre dos escuelas unitarias de niños, debiendo asistir a una los de seis a nueve años, y a otra, los de nueve a trece (O. de 30 de septiembre de 1924). (Véase *Escuelas graduadas*.)

Granja agrícola (Dic., pág. 578)

Gratificaciones (Dic., pág. 580)

Se determinan las gratificaciones de los generales (1.150 pe-

GRATIFICACIONES.—HABILITADOS

setas mensuales), jefes y oficiales (750), y capitanes (500), que componen el Directorio y las Secretarías (R. O. 26 diciembre 1923).

—Se fija el concepto de gratificación y se nombra una Comisión para regular su cuantía (RR. DD. 23 febrero, 12 marzo, 6 mayo, y Rg. 18 junio 1924).

—Hay derecho a percibir gratificación de adultos desde el día que comienza a desempeñarse (O. 11 marzo 1924).

—Se manda reintegrar lo percibido sin dar la clase (Orden 5 abril 1924).

—Los servicios prestados con gratificación no se cuentan para los derechos pasivos (R. D. 25 abril 1924).

—La gratificación de adultos se suma al sueldo y demás emolumentos para determinar el impuesto de utilidades (Orden de 29 de abril de 1924).

—No se percibe gratificación de adultos cuando no se han desempeñado las clases (R. O. 18 marzo 1924).

El problema de las gratificaciones ha sido una de las materias legislativas más cultivadas en el año 1924, como puede observarse por las disposiciones de carácter general que insertamos en los lugares correspondientes.

Gratuidad de la enseñanza (Dic., pág. 584)

Se recuerda a los maestros «la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social» (Reales órdenes 25 marzo y 27 mayo 1924).

Grupos escolares (Dic., pág. 585)

Se autorizan los gastos de clases complementarias en el grupo escolar Cervantes (R. O. 18 noviembre 1923).

—Se disuelve el Patronato creado en Barcelona para organizar y regir los grupos escolares construidos por el Ayuntamiento (R. O. 12 febrero 1924).

Haberes del Magisterio (Dic., pág. 589)

Importe de los haberes por sueldos, gratificación de adultos, etcétera (R. D. 30 junio 1924).

Habilitados de los maestros

Se suspende la aplicación del art. 172 del Estatuto, que man-

daba suprimir las habilitaciones por partidos judiciales (Real orden 30 diciembre 1923).

—Se declara la incompatibilidad de la habilitación con el cargo de inspector y con sus parientes en sus grados tercero de consanguinidad y segundo de afinidad (R. O. de 26 de enero 1924).

—Se anula elección de un habilitado por no tener mayoría absoluta, y se amonesta a doce maestros que enviaron su voto por escrito a ambos candidatos (O. 30 mayo 1924).

—Reglas para que los habilitados incluyan en nómina, con los nuevos sueldos, a los maestros del primer escalafón que pasan a 3.000 pesetas (O. 11 agosto 1924); ídem a los 1.000 maestros del segundo escalafón ascendidos a 2.500 pesetas por reforma del presupuesto (R. O. 7 noviembre 1924).

—Se dispone que la fianza de una habilitada, viuda de maestro, que cobra viudedad, sea del 20 por 100 del importe líquido de una nómina (R. O. 13 noviembre 1924).

El peligro de disolución que amenazó a la habilitación por partidos judiciales, con el precepto de establecer la habilitación única, desapareció con la R. O. de 30 de diciembre de 1923, y no se ha vuelto a tratar del asunto.

Habitación de los maestros (Véase Casa)

Herencias vacantes (Véase Abintestato (Dic., pág. 598)

Higiene escolar (Dic., pág. 599)

Higiene y Fisiología (Dic., pág. 562)

Himnos escolares (Dic., pág. 122)

Se abre concurso para premiar la música de un himno al ahorro postal (R. O. 10 enero 1924).

Historia de España (Dic., pág. 563)

Historia Sagrada (Dic., pág. 346)

Hojas de servicio (Dic., pág. 611)

Se desestima petición de que no se consignen en las hojas de servicios las notas desfavorables, aun después de canceladas, pues las hojas deben ser el historial completo del maestro (Orden 30 enero 1924).

Hombres célebres (Dic., pág. 616)

Horas de clase y horarios (Dic., pág. 616)

Se ordena adelantar los relojes una hora desde el 16 de abril al primer sábado de octubre de 1924 (R. D. 7 abril 1924).

Hospicios (Véase **Beneficencia**)

Huérfanos del Magisterio (Dic., pág. 618)

El Estatuto de 18 de mayo de 1923 hablaba de la creación de un Colegio de huérfanos del Magisterio, a base de una participación en el premio de la habilitación única; pero abandonada esta reforma de habilitación, se desvanece un poco la esperanza de ese Colegio.

Idioma para la enseñanza (Dic., pág. 619)

Se niega autorización para que siga explicándose un curso de lengua catalana en la Normal de Lérida (R. O. 21 diciembre 1923).

—Se suprime la clase de vascuence que venia dándose en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya (R. O. de 9 de febrero de 1924).

—Se ordena a los inspectores que procedan a la suspensión de maestros nacionales o municipales si enseñan en idioma distinto del castellano (R. O. 12 febrero 1924).

Imagen de Jesús en las escuelas (Dic., pág. 620)

Imposibilidad física (Dic., pág. 620)

Se concede una sustitución por imposibilidad notoria, sin llevar diez años de servicios (R. O. 20 diciembre 1923).

Impuestos (Véase **Contribuciones**)

Inamovilidad (Dic., pág. 621)

Incapacidades (Dic., pág. 622)

Incompatibilidad con el vecindario (Dic., pág. 261)

Se resuelve un expediente gubernativo, y aduciendo la incompatibilidad con el vecindario, se aplica la pena de separación de un año para trasladar al maestro (R. O. de 30 de agosto de 1924).

En el Diccionario hemos expuesto la legislación sobre expedientes de traslado por incompatibilidad con el vecindario y la supresión de los mismos (pág. 261); pero el caso anterior los

reproduce agravados, porque se invoca ese hecho para una separación mayor de un año a fin de conseguir el traslado.

Incompatibilidades (Dic., pág. 623)

Se declara incompatible el cargo de habilitado de los maestros con el de inspector y con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (R. O. de 26 de enero de 1924).

—Se declara la incompatibilidad del magisterio nacional con dar lecciones particulares (O. 24 marzo 1924).

—Se declara incompatible el cargo de inspector de Primera enseñanza con el de concejal (R. O. 14 abril 1924).

—Se ordena la separación de un maestro, durante un año y un día, por incompatibilidad con el vecindario (R. O. de 30 de agosto de 1924).

Indemnizaciones

Se definen las indemnizaciones y se nombra una Comisión para regularlas (RR. DD. 23 febrero, 12 marzo y 6 mayo, y Reglamento 18 junio 1924).

—La casa-habitación no puede reducirse cuando se venía cobrando cantidad mayor de la señalada en el Estatuto de 1923 (Orden 1.º octubre 1924).

Indulto (Dic., pág. 261)

Información testifical (Dic., pág. 628)

Ingreso en el Magisterio (Dic., pág. 629)

Inhabilitación (Dic., pág. 629)

Insignias (Véase **Distintivos**)

Inspección de enseñanza (Dic., pág. 630)

Inspección general de enseñanza (Dic., pág. 631)

Inspección profesional de enseñanza (Dic., pág. 636)

Se manda formar expediente para averiguar por qué la Inspección no denunció a la superioridad el nombramiento ilegal de un maestro (R. O. 2 enero 1923).

Se encarga a un inspector cuide que un maestro no intervenga en la política activa de la localidad (O. 29 noviembre 1923).

—Se destina a una inspectora a trabajos burocráticos para atender a su salud (R. O. 24 enero 1924).

—Los inspectores y sus parientes, hasta el tercer grado de

INSPECCION

consanguinidad y segundo de afinidad, no pueden ser habilitados de los maestros (R. O. 26 enero 1924).

—Se manda a los inspectores girar visita para comprobar que las enseñanzas se dan en castellano (R. O. 12 febrero 1924).

—Se aumentan las indemnizaciones o dietas de visitas (Real orden 23 febrero 1924).

—Se resuelve expediente con el traslado forzoso del señor Ezquer de Segovia a Coruña (R. O. 24 marzo 1924).

—Se niega el abono del material a un inspector por el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo (R. O. de 9 de abril de 1924).

—Se autoriza a un inspector de Burgos para fijar su residencia en Briviesca, situada dentro de su zona (R. O. de 14 de abril de 1924).

—Se declara la incompatibilidad del cargo de inspector de Primera enseñanza con el de concejal (R. O. 14 abril 1924).

—Se desestima petición de reconocimiento de los servicios en escuela nacional para la jubilación de los inspectores (Real orden 21 mayo 1924).

—Se acuerda traslado temporal de un inspector como castigo (R. O. 27 mayo 1924).

—Se describe la situación de la Inspección en la provincia de Guadalajara, y se adoptan diferentes medidas para normalizarla (RR. OO. 31 mayo, 23 junio y 7 agosto 1924).

—Se ordena vigilen la adquisición de la Cartilla gimnástica infantil todos los maestros (R. O. 18 julio 1924).

—Se resuelve que la Junta municipal de Madrid puede pedir la intervención de los inspectores de Primera enseñanza del Estado (R. O. 8 julio 1924).

—Se manda cumplir sentencia sobre colocación en el escalafón (Sentencia 30 junio y R. O. 14 julio 1924).

—Se determinan las cantidades que han de percibir los inspectores para material de oficina (R. O. 31 julio 1924).

—Se autoriza a un inspector de Oviedo a fijar su residencia en Pravia (R. O. 31 julio 1924).

—Se dictan nuevas reglas para librar, percibir y justificar dietas de visita y gastos de locomoción (R. O. 7 agosto 1924).

—Se crean zonas especiales (RR. OO. 12 y 16 agosto 1924).

—Se dispone que D. Manuel Lorenzo Gil cese en su agregación al Rectorado de Santiago (R. O. 29 agosto 1924).

—Se dispone que los delegados gubernativos puedan visitar

las escuelas públicas y privadas y citar a los inspectores (Real orden 29 de agosto 1924).

—Se ordena que todos los inspectores estén en sus puestos el día 1.º de septiembre (R. O. 29 agosto 1924).

—Se manda reformar los itinerarios, incluyendo en primer término las escuelas no visitadas en los dos últimos años (Real orden 15 septiembre 1924).

—Se encarga a los inspectores relaciones de escuelas, por orden de mérito, a las cuales se debe enviar material del que adquiere el Estado (R. O. 13 octubre 1924).

—Se resuelve expediente formado a la Inspección de Coruña y se aplican las correcciones que se mencionan (Real orden de 31 de octubre de 1924).

—Se dispone que el inspector de Granada, D. Gonzalo Gálvez, quede a las órdenes del rector del distrito (Real orden de 6 de noviembre de 1924).

—Se declara vigente la R. O. de 5 noviembre de 1917 sobre pago de dietas por los ayuntamientos cuando van a reconocer escuelas nuevas (R. O. 21 noviembre 1924).

—Se autoriza a los inspectores para que cuando salgan de su residencia a visita extraordinaria puedan visitar las demás escuelas (R. O. 24 noviembre 1924).

Instancias y solicitudes (Dic., pág. 660)

Instituto del material científico (Dic., pág. 662)

Instituto Nacional de Previsión (Dic., pág. 665)

Se autoriza la creación de una Junta para el fomento de escuelas nacionales, aneja al Instituto (RR. OO. de 12 de abril y 3 de mayo de 1924).

—Para garantía de los préstamos que el Instituto haga a los ayuntamientos puedan éstos pignorar las inscripciones intransferibles que posean (R. O. 24 noviembre 1924).

Institutos o corporaciones religiosas (Dic., pág. 665)

La exención de contribuciones a los institutos religiosos no comprende a «los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquiera otro fin de carácter educativo» (R. D. 30 junio 1924).

Institutriz (Carrera de) (Dic., pág. 666)

Se conmutan todas las asignaturas de institutriz, menos Ins-

trucción cívica e idiomas extranjeros, por las de escuela normal (RR. OO. 12 y 26 noviembre 1923).

Intercambio escolar (Dic., pág. 667)

Interinos e interinidades (Dic., pág. 667)

Se exige tener menos de cincuenta años de edad para ingresar en propiedad por servicios interinos (R. O. 30 octubre 1923).

—Se hace rectificación de errores a la lista definitiva de interinos con derecho a la propiedad (O. 10 diciembre 1923).

—Los servicios interinos no se tienen en cuenta para preferencia en el traslado voluntario (R. O. 10 diciembre 1923).

—Se computan como prestados en propiedad los servicios interinos ajustados al art. 104 del Estatuto de 1918 (Real orden 5 febrero 1924).

—Se concede un plazo de quince días para manifestar el orden de preferencia, por provincias, a que desean ser destinados (R. O. 5 febrero 1924).

—Se hacen nombramientos de maestros aspirantes de la lista de interinos por el sexto turno (R. O. 31 marzo 1924); idem de maestras interinas (O. 10 abril 1924).

—Para desempeñar interinamente, aun con carácter accidental, la dirección de una graduada, «se precisa haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional (O. 15 abril 1924).

—Se admite renuncia de una interinidad, aduciendo enfermedad, pero con pérdida de derechos del renunciante a la propiedad (O. 1.º julio 1924).

—Se respeta el derecho concedido a los interinos incluidos en las listas de aspirantes para las plazas en poblaciones inferiores a 501 habitantes (R. O. 8 agosto 1924. 2.º).

—Se hacen nombramientos en propiedad de maestros por el sexto turno (O. 22 septiembre 1924).

A la terminación del año 1924 puede estimarse agotada definitivamente la lista de aspirantes interinos varones, pues si bien es cierto que falta la materialidad de nombrar unos pocos, hay vacantes en exceso para ellos. En cambio, de la lista de interinas, faltan aun muchísimas.

Inventarios del material (Dic., pág. 672)

Itinerarios de visitas de inspección (Dic., pág. 672)

Se mandan reformar los itinerarios de visitas, incluyendo en

ellos, en primer término, las escuelas no visitadas en los dos últimos años (R. O. 15 septiembre 1924).

Jardines de la infancia (Dic., pág. 673)

Jefe del Estado (Dic., pág. 677)

Jefes de Secciones administrativas (Dic., pág. 677)

Jubilaciones (Dic., pág. 677)

Se autoriza la continuación en el servicio a un funcionario de Secciones administrativas que, a la edad de jubilación forzosa, no tiene veinte años de servicios y demuestra capacidad física para el cargo (R. O. 16 enero 1924).

—Se mandan computar para la jubilación «todos los servicios prestados por los funcionarios civiles, en propiedad o interinos, en destino de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los presupuestos del Estado» (R. D. 25 abril 1924).

—Se anula la jubilación de una maestra porque al clasificarla se vió que tenía menos de veinte años de servicios computables (R. O. 12 mayo 1924).

Juicio de desahucio (Dic., pág. 678)

Junta central de Primera enseñanza (Dic., pág. 679)

Junta contra el analfabetismo (Dic., pág. 80)

Junta de Derechos pasivos (Dic., pág. 683)

Cuenta general de ingresos y gastos de 1.º de abril de 1923 a 31 de marzo de 1924 (O. 30 abril 1924).

—Se suprime esta Junta incorporando el servicio a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas del Ministerio de Hacienda (R. D. 21 junio 1924-4.º)

—Cuenta de ingresos y gastos de 1.º de abril a 30 de junio de 1924 (O. 1.º agosto 1924).

Esta Junta ha desaparecido después de treinta y siete años de trabajo y de llevar los fondos pasivos al grado de esplendor y prosperidad que revela la última de sus cuentas.

Junta de arbitrios de Melilla (Dic., pág. 683)

Junta municipal de Madrid (Dic., pág. 683)

Juntas de maestros y profesores (Dic., pág. 684)

Juntas económicas (Dic., pág. 684)

Juntas locales (Dic., pág. 685)

«El número del escalafón es el que determina el derecho preferente para ocupar el cargo de vocal-maestro de las Juntas locales» (O. 2 abril 1924).

—La Junta municipal de Madrid puede requerir la intervención de los inspectores de Primera enseñanza del Estado. (R. O. 8 julio 1924).

Juntas municipales del censo

Se dictan reglas para la constitución y funcionamiento de estas Juntas, con intervención del maestro o maestra nacionales. (R. D. 10 abril 1924).

Juntas provinciales (Dic., pág. 697)

Juntas para construcción de edificios

Se autoriza la creación en Zaragoza de una Junta de ese nombre en la forma que se expresa (R. O. 29 enero 1924).

—Se autoriza la creación de una Junta para el fomento de construcción de escuelas nacionales anejas al Instituto nacional de Previsión (RR. OO. 12 abril y 3 mayo 1924).

Jura de banderas (Dic., pág. 706)

Juramento político (Dic., pág. 706)

Laboratorios (Dic., pág. 707)

Se manda crear un laboratorio de biometría y psicología experimental (R. D. 13 septiembre 1924-13).

Labores (Enseñanza de) (Dic., pág. 707)

Lecciones particulares (Dic., pág. 708)

Se niega autorización a un maestro nacional para dar lecciones particulares (O. 24 marzo 1924).

—Se imponen cuatro meses de suspensión de medio sueldo a un maestro por dar lecciones particulares, descuidando la enseñanza en la escuela (O. 29 septiembre 1924).

Lectura (Enseñanza de) (Dic., pág. 708)

Lengua castellana (Dic., pág. 709)

Leyes de Instrucción pública (Dic., pág. 710)

Libertad de enseñanza (Dic., pág. 733)

LICENCIAS.—MAESTROS

Libro de matrícula y asistencia (Dic., pág. 734)

Libros de visitas de inspección (Dic., pág. 734)

Libros de texto (Dic., pág. 734)

Licencias (Dic., pág. 738)

No puede el maestro ausentarse del pueblo sin licencia, aun en el caso de estar suspendidas las clases por realizar obras en el local-escuela (O. 14 noviembre 1924).

—Todas las maestras, inspectoras, profesoras, etc., pueden obtener licencia durante ochenta días, con todo el sueldo, al entrar en el octavo mes del embarazo (R. O. 5 enero 1924).

—Se examina un caso de licencia por enfermedad, solicitada desde población distinta a la residencia oficial, y negada (Real orden 27 marzo 1924).

—Se concede licencia para seguir estudios a los maestros nacionales que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio (R. O. 29 agosto 1924).

—El tiempo que se disfrutó licencia ilimitada no es de abono en la carrera (R. O. 1.º octubre 1924).

—Los maestros admitidos a oposiciones restringidas se consideran como disfrutando licencia desde ocho días antes de comenzar los ejercicios (RR. OO. 9 octubre 1924).

Listas de aspirantes (Véase **Aspirantes**)

Localidad (Dic., pág. 744)

Se ratifica la diferencia entre localidad y municipio a los efectos de determinados derechos de los maestros (R. O. 26 marzo 1924); ídem entre localidad y distrito escolar para la provisión de escuelas (O. 31 julio 1924).

Locura de maestros (Dic., pág. 745)

Madrid (Escuelas y Maestros)

Se suspende la provisión de escuelas mientras no haya locales adecuados y se lleve a efecto el desdoble escolar (R. O. 25 enero 1924).

Maestros consortes (Véase **Consortes**)

Maestros de adultos (Dic., pág. 747)

Maestros de Beneficencia (Véase **Beneficencia**)

Maestros de certificado de aptitud (Dic., pág. 748)

- Maestros de Patronato (Dic., pág. 749)
- Maestros de prisiones (Dic., pág. 749)
- Maestros de Sección (Dic., pág. 751)
- Maestros en comisión (Dic., pág. 751)
- Maestros interinos (Véase Interinos e interinidades)
- Maestros municipales (Dic., pág. 752)
- Maestros suspensos (Dic., pág. 753)
- Mahometanos e israelitas (Dic., pág. 755)
- Material escolar (Dic., pág. 755)

Se ordena invertir en material escolar varias cantidades que por herencias *ab intestato* corresponden al Estado (Reales órdenes 30 noviembre y 18 diciembre 1923).

—Se resuelven concursos para la adquisición de material pedagógico (R. O. 7 diciembre 1923).

—Se acuerda abonar al Sr. Pellicer las mesas-bancos que ha suministrado, y que no se adjudique ninguna subasta o servicio a quien no acredite tener abonado lo correspondiente al seguro obrero (R. O. 15 enero 1924).

—Queda exceptuado de la amortización de gastos (Real orden 28 enero 1924).

—Se autoriza la adquisición, por gestión directa, de mesas-bancos por valor de 100.000 pesetas (R. O. 31 enero 1924).

—Se manda facilitar material gratuitamente a todos los niños de las escuelas (RR. OO. 25 marzo y 27 mayo 1924, y Orden 23 junio 1924).

—Los descuentos del material de escuelas desdobladas, para la Caja de pasivos, se consideran como descubiertos de los ayuntamientos (R. O. 27 marzo 1924).

—Se niega el abono de material de oficina a un inspector durante el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo (Real orden 9 abril 1924).

—Se niega consignación de 1.125 pesetas de material a una escuela práctica hasta que no se consigne en el presupuesto del Estado (O. 29 abril 1924).

—Se anuncia concurso para la adquisición de mesas-bancos (RR. OO. 5 junio y 4 julio 1924).

—Se ordena la adquisición de un ejemplar de la *Cartilla gimnástica infantil* (R. O. 18 julio 1924).

—Se abren concursos para adquirir gabinete de física, colec-

ciones de tecnología y de mapas, aparatos de proyecciones, etcétera (RR. OO. 24 septiembre 1924).

—La consignación de material para cada escuela nacional es siempre propia de la misma, sin que pueda ser alterada con motivo de cambio de maestro (R. O. 6 octubre 1924).

—Se encarga a los inspectores relaciones por orden de mérito de las escuelas a que debe enviarse material pedagógico del que adquiere el Estado (R. O. 13 octubre 1924).

—Se encarga el Estado de pagar el material de las escuelas desdobladas (Cir. 16 octubre de 1924).

—Se rendirá una cuenta de material al año (R. O. 25 octubre 1924).

Matrícula escolar (Dic., pág. 776)

Se admite matrícula en enero para examinarse en igual mes a los alumnos a quienes faltan menos de cuatro asignaturas para acabar grado o carrera (RR. OO. 11 y 21 diciembre 1923).

Medalla de mutualidad (Dic., pág. 776)

Se conceden medallas de mutualidad a los maestros que se expresan (R. O. 25 junio 1924).

Médicos (intervención de) (Dic., pág. 777)

Memorias escolares y técnicas (Dic., pág. 777)

Memorias para aspirar a oposiciones restringidas para aumento de sueldos (R. O. 9 octubre 1924-2).

Manaje escolar (Véase Material)

Mesadas de supervivencia (Dic., pág. 778)

Se niegan las mesadas a huérfanos de una maestra que había ingresado después de 1.º de enero de 1920 (O. 29 abril 1924).

Mesas-bancos (Dic., pág. 779)

Se autoriza la adquisición de mesas-bancos por valor de pesetas 100.000 (R. O. 31 enero 1924)

—Se mandan adquirir 441 mesas-bancos bipersonales a 39 pesetas cada una (RR. OO. 5 y 21 junio y 4 julio 1924).

—Se manda anunciar subasta para adquirir mesas-bancos por valor de 350.000 pesetas (R. O. 14 octubre 1924).

—Se adjudica la construcción en virtud de esa subasta (Real orden 26 noviembre 1924).

Métodos de enseñanza (Dic., pág. 780)

Militar (Véase **Servicio**)

Ministerio de Instrucción pública (Dic., pág. 780)

Se modifica la constitución de las Secciones y se cambia el alto personal (RR. OO. 26 diciembre 1923).

—Se segrega del Ministerio el conocimiento de las fundaciones docentes de enseñanza agrícola (R. D. 29 julio 1924).

—Se reorganiza la distribución del personal administrativo en la forma que se detalla (R. D. 13 septiembre 1924).

Ministerio de Hacienda

Se reorganizan los servicios de este Ministerio, incorporando al mismo la concesión y pago de los derechos pasivos del Magisterio (R. D. 21 junio 1924).

Misa parroquial (Dic., pág. 794)

Misiones pedagógicas (Dic., pág. 794)

Moblaje escolar (Véase **Material**)

Montepío del Magisterio

El Montepío o fondo pasivo queda incorporado a la Dirección de la Deuda y Clases pasivas (R. D. 21 junio 1924).

Monumentos (Dic., pág. 794)

Monjas (Dic., pág. 794)

Monasterios (Dic., pág. 794)

Muestras (Véase **Carteles**)

Mujeres (Dic., pág. 795)

Se dispone que sea femenino todo el personal subalterno de las escuelas normales de maestras (R. D. 2 junio 1924).

Multas (Dic., pág. 797)

Museos (Dic., pág. 798)

Música (Dic., pág. 803)

Mutualidades escolares (Dic., pág. 805)

«No están incluidas en ninguno de los casos del R. D. de 10 de marzo de 1923 las mutualidades escolares» (R. O. 14 mayo de 1924).

MUTUALIDADES.—NOMBRAMIENTOS

—Se nombra secretario de la Comisión a D. Prudencio del Valle (R. O. 1.º junio 1924).

—Se dan reglas para la distribución de las 25 000 pesetas consignadas para el fomento de las mutualidades (R. O. 25 junio 1924).

—Se conceden medallas a los maestros que se mencionan (R. O. 25 junio 1924).

—Se mandan inscribir en el registro del Ministerio las 23 mutualidades que se expresan (R. O. 4 junio 1924); idem otras once (R. O. 14 julio 1924).

—Se destinan 25.000 pesetas a premios entre los maestros que llevan mutualidades (R. O. 21 agosto 1924).

Navarra (Dic., pág. 819)

Se niega autorización para resolver un concurso a escuelas de Navarra, pues está pendiente de resolución del Directorio referente a dichas escuelas (RR. OO. 20 noviembre y 13 diciembre 1923).

—Se resuelve concurso especial para escuelas de Navarra anunciado el 10 de abril de 1924 (R. O. 9 octubre 1924).

Navidad (Vacaciones de)

Se dispone que las vacaciones de Navidad comiencen el 15 de diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del reino y terminen el 8 de enero (R. O. 6 diciembre 1923).

Negociados (Dic., pág. 827)

Se enumeran los asuntos confiados a negociados en las distintas Secciones del Ministerio de Instrucción pública (Real decreto 13 septiembre 1924).

Niños pobres (Dic., pág. 828)

Nombramientos (Dic., pág. 828) (Véase Turnos)

Se anula un nombramiento que se juzga ilegal, no obstante haber pasado más de cinco años de haber causado estado (Real orden 2 enero de 1924).

—Se autoriza la expedición de nombramientos para la provisión definitiva de las vacantes. (R. O. 28 enero 1924).

—Los de maestros hechos conforme al Estatuto tendrán carácter provisional durante quince días (R. O. 31 enero 1924).

NOMBRAMIENTOS.—OPOSICIONES

—Se expiden nombramientos por los cuatro primeros turnos del Estatuto (R. O. 19 febrero 1923).

—Se hacen nombramientos por los distintos turnos (Reales órdenes 12, 17 y 31 marzo; 22 abril, 28 mayo, 23 junio, 2, 12 y 14 julio; OO. 31 julio y 2 agosto; R. O. 3 septiembre; Ordenes 22 septiembre, 2 y 27 agosto; R. O. 25 septiembre; Orden 6 octubre, y RR. OO. 30 octubre, 14 y 26 noviembre y 5 diciembre 1924).

—Se declara que el nombramiento para una escuela de Patronato sostenida por el Estado corresponde a éste (O. 16 abril de 1924).

—Se anula nombramiento de un maestro, porque no se había advertido que tenía nota desfavorable en su expediente (Real orden 7 mayo 1924).

Observaciones (Expediente de) (Dic., pág. 832)

Observaciones meteorológicas (Dic., pág. 832)

Obras pías (Dic., pág. 832)

Oficina técnica (Dic., pág. 833)

Oposiciones a cátedras (Dic., pág. 833)

Durante el año 1924 ha estado suspendido el anuncio y celebración de oposiciones a cátedras, en virtud de R. O. de 1.º de octubre de 1923 (Dic., pág. 1.094).

Oposiciones a escuelas (Dic., pág. 842)

Se autoriza a los tribunales para devolver los documentos de los aspirantes que no se hubiesen presentado a los ejercicios o hubiesen sido eliminados de los mismos (O. 23 noviembre de 1923).

—Se desestima petición para que se asignara a todos los tribunales la misma cantidad por dietas (R. O. 10 diciembre de 1923).

—Se niega admisión en lista de las opositoras fuera del número señalado en cada distrito, aunque en otros no se haya cubierto el número, y se declara que no están aprobadas (Reales órdenes 8 enero 1923 y 26 julio 1924).

—Se desestima petición de suprimir las oposiciones para ingreso en el Magisterio (R. O. 12 enero 1924).

—Se reconoce a un opositor para el escalafón una fecha de posesión anterior a la efectiva, por las circunstancias que se expresan (R. O. 19 enero 1924).

OPOSICIONES.—PAJAROS

—Se declara que los maestros limitados que ganan plaza en oposición no necesitan estar los tres años en la misma escuela para trasladarse (O. 15 marzo 1924).

—Se aprueban los ejercicios de oposición a escuelas del distrito de Valencia (R. O. 14 abril 1924); ídem del distrito de Santiago (R. O. 5 mayo de 1924); ídem de los de Valladolid y Granada (RR. OC. 7 mayo 1924); ídem del de Salamanca (R. O. 30 junio 1924); ídem del de Oviedo (R. O. 17 julio 1924); ídem del de Madrid (R. O. 18 julio 1924).

—Se niega la agregación de las plazas desiertas en unos recetados a otros donde hubo exceso de aspirantes aprobados. (R. O. 26 julio 1924).

—Se mandan dictar órdenes para adjudicar 500 plazas de 3.000 pesetas en oposición restringida entre maestros y maestras del segundo escalafón (R. O. 8 agosto 1924-8.).

—Se manda publicar lista única de opositores en turno libre (O. 11 septiembre 1924).

—Se manda publicar en la *Gaceta* relación de las plazas o destinos vacantes que corresponden a los opositores y opositoras (RR. OO. 8 octubre, 19 noviembre y 6 diciembre 1924).

—Se convocan y reglamentan las oposiciones restringidas a plazas de 3.000 pesetas para maestros del segundo escalafón, y a sueldos mayores dentro del primero (RR. OO. 9, 16, 29, 31 octubre, y 7 y 24 noviembre 1924).

—Se dan reglas para solicitar vacantes en oposiciones libres (R. O. 6 diciembre de 1924).

Oposiciones varias (Dic., pág. 842)

Se aprueba el expediente de oposiciones a funcionarios de Secciones administrativas (R. O. 1.º febrero 1924).

Orden de Alfonso XII (Véase Alfonso XII)

Orfandad (Véase Pensiones)

Organización escolar (Véase Escuelas graduadas)

Padrón anual de niños (Dic., pág. 855)

Pago de haberes (Véase Abono de)

Pájaros (Dic., pág. 860)

Se encarga a todas las autoridades perseguir y castigar a los cazadores de pájaros insectívoros, y se prohíbe la circulación y venta de pájaros muertos (R. O. 14 enero 1924).

PATRONATOS

Papeletas o fichas (Véase **Fichas y ficheros**)

Párvulos (Dic., pág. 861)

Párrocos (Dic., pág. 860)

Paseos y excursiones (Dic., pág. 555)

Patronatos en general (Dic., pág. 869)

El Estado se reserva el nombramiento de maestro para una escuela de patronato cuyos haberes están incluidos en las nóminas del Estado (R. O. 10 enero 1924).

—Se anula la creación de una escuela nacional, y se dispone continúe la de patronato que había (R. O. 25 enero 1924).

—Se disuelve el patronato creado en Barcelona para organizar y regir los grupos escolares contruidos por aquel ayuntamiento (R. O. 12 febrero 1924).

—Se conceden subvenciones para completar sueldos de pesetas 2.000 a maestros de patronato (RR. OO. 1.º marzo, 7 mayo y 16 agosto 1924).

—Corresponde al Estado el nombramiento de maestro de una escuela de patronato pagada del presupuesto general (Orden 16 abril 1924).

—Los maestros de patronato con plenitud de derechos que cobran del Tesoro, pasan al sueldo mínimo de 3.000 pesetas (R. O. 11 agosto 1924-2.º b).

Patronato general de párvulos (Dic., pág. 867)

Se aprueba y publica relación del personal administrativo y de maestras que perciben retribución anual menor de 1.500 pesetas (R. O. 11 febrero 1924).

Patronato de sordomudos, ciegos, etc. (Dic., pág. 862)

Se organiza nuevamente el Patronato Nacional de Sordomudos y ciegos (R. D. 13 septiembre 1924); ídem el de anormales (R. D. 13 septiembre 1924).

Patronato de las Hurdes

Se amplían sus atribuciones para intervenir y resolver lo referente al analfabetismo en la región de Las Hurdes (R. D. 20 marzo 1924).

—Se mandan construir por el Estado dos edificios para escuelas en Caminomorisco (Cáceres, Hurdes) (R. O. 10 abril de 1924).

Penas administrativas (Véase **Correcciones**)

Pensiones de retiro, viudedad, orfandad, etc.

(Dic., pág. 881)

Se regula la cuantía de las pensiones que corresponden a las familias del personal civil y militar que presta sus servicios al Estado (R. D. 22 enero 1924).

—Se declara compatible el percibò de sueldos o pensiones varias, no excediendo de 5.000 pesetas (R. D. 15 noviembre de 1924).

Periódicos (Dic., pág. 882)

Perito electricista

Se conmutan para la carrera de perito varias asignaturas aprobadas en escuela normal (RR. OO. 23 noviembre 1923 y 3 abril 1924).

Perfeccionamiento (Véase **Cursos de**)

Permisos (Dic., pág. 882)

Los maestros admitidos a las oposiciones restringidas tienen concedido permiso para ausentarse a hacer los ejercicios (Real orden 9 octubre 1924).

Permutas (Dic., pág. 883)

Se declara que la concesión de permutas es potestativa, «sin que en ningún caso pueda ni quepa entablarse recurso alguno, ya que no se trata de un derecho reglado ni basado en precepto imperativo» (R. O. 22 febrero 1924).

Pesas y medidas (Dic., pág. 887)

Planos de edificios (Dic., pág. 888)

Plantillas y sueldos (Dic., pág. 882)

Plantillas y sueldos del Magisterio, Inspección de Primera enseñanza y Secciones administrativas (R. D. 30 junio de 1924, Presupuestos).

Plenitud de derechos (Dic., pág. 321)

No se adquiere plenitud en oposiciones sino cuando se obtiene calificación dentro del número de plazas (O. 4 agosto, y R. O. 9 octubre 1924).

Población escolar (Dic., pág. 889)

Pobreza (Dic., pág. 890)

Política activa

Se encarga a un inspector evite que un maestro intervenga en la política activa de la localidad (O. 29 noviembre 1923).

Posesiones y ceses (Dic., pág. 890)

Se reconoce para el escalafón una fecha de posesión anterior a la efectiva, debida a causa de fuerza mayor (O. 19 enero 1924.)

—Se declara que el orden de colocación en el escalafón de los maestros dependerá exclusivamente de la fecha de posesión (R. O. 5 febrero 1924).

—Se autoriza la posesión de un maestro dentro del plazo de treinta días en las condiciones que se mencionan (O. 30 mayo de 1924).

—Fórmula de posesión de los nuevos sueldos al ascender a 3.000 pesetas los maestros del primer escalafón (Cir. 11 agosto 1924).

—Fórmula o modelo para dar la posesión de los nuevos sueldos a los maestros del segundo escalafón ascendidos a 2.500 pesetas por reforma del presupuesto del Estado. (R. O. 7 noviembre 1924).

Prácticas de enseñanza (Dic., pág. 895)

Las prácticas de los normalistas ciegos son válidas si se hacen en el Colegio nacional de Ciegos (R. O. 30 septiembre de 1924).

Premio de habilitación (Dic., pág. 896)

Premios y castigos (Dic., pág. 896)

«Se vería por este Ministerio con el mayor agrado que se repartieran, más que premios individuales, recompensas colectivas a las escuelas, adecuadas para aumentar los medios de enseñanza en las mismas» (R. O. 12 junio 1924).

—Concepto de premios como remuneración (Reg. 18 junio de 1924).

—Se anuncia concurso de premios para adjudicar 25.000 pesetas entre maestros que dirigen mutualidades escolares (Real orden 21 agosto 1924). (Véase *Correcciones*).

Prescripción (Dic., pág. 897)

PRESTAMOS.—PROGRAMAS

Préstamos (Dic., pág. 897)

Los ayuntamientos pueden obtener préstamos del Instituto Nacional de Previsión para construir locales escuelas y pignorar sus láminas de propios en garantía (R. O. 24 noviembre de 1924).

Presupuesto del Estado (Dic., pág. 897)

Se declara que el año económico «tendrá principio en 1.º de julio y terminará en 30 de junio siguiente» (R. D. 7 marzo de 1924).

—Se aprueba nuevo presupuesto del Estado para 1924-25 (R. D. 30 junio 1924).

Pesupuestos escolares (Véase **Material**)

Presupuestos municipales y provinciales

(Dic., pág. 903)

La indemnización de casa que señala el Estatuto en su artículo 15 no es obligatoria hasta los presupuestos municipales de 1924-25 (R. O. 30 noviembre 1923).

—Se mandan prorrogar estos presupuestos con economías y amortización de personal (R. O. 22 enero 1924).

Procedimiento administrativo (Dic., pág. 908)

Las oposiciones restringidas a sueldos de 3,500 pesetas o más se solicitan directamente, prescindiendo de las Secciones administrativas (R. O. 9 octubre 1924).

Procedimiento contencioso (Dic., pág. 908)

Se declara «que únicamente a las partes contendientes en el pleito afectan los fallos dictados por este Tribunal (Supremo, en pleitos contenciosos) (Auto de 23 noviembre 1923 y Rela orden 28 enero 1924).

—Se declara incompetente el Tribunal ante una disposición de carácter general (Sent. 20 marzo 1924).

—Se revalidan ascensos que después de concedidos fueron anulados por la Administración (Sentencias 21 mayo y 18 octubre 1924).

Programas

Se dispone que uno de los ejercicios en las oposiciones restringidas sea de redacción de programas (R. O. 9 octubre 1924).

PROPUESTAS.—RECURSOS

Propuestas para escuelas (Dic., pág. 912)

Los nombramientos en el turno voluntario son provisionales y tienen el carácter de propuestas, para poder reclamar durante quince días. (R. O. 31 enero 1924).

Protección a la infancia (Dic., pág. 912)

Se anuncia concurso anual de premios de protección a la infancia (R. O. 7 diciembre 1923).

Provisión de escuelas

Se interpreta el art. 72 del Estatuto en el sentido de que al relacionar las vacantes para su provisión se tiene en cuenta, no las fechas efectivas de ellas, sino las de recepción en el Ministerio» (R. O. 27 marzo 1924).

—Se dictan instrucciones para las solicitudes y tramitación en el turno voluntario (R. O. 12 junio 1924). (Véase *Turnos, Oposiciones, Interinos*, etc.).

Quejas (Dic., pág. 925)

Quinquenios (Dic., pág. 926)

Se reconoce derecho a quinquenios a las profesoras especiales de adultas que se mencionan (RR. OO. 8 febrero 1923 y 18 septiembre 1924).

Reclamaciones (Dic., pág. 927)

Se autoriza a los empleados para formular reclamaciones en forma de instancias (R. O. 13 diciembre 1923).

—Se da un plazo de quince días para reclamar de los nombramientos de maestros hechos con sujeción al Estatuto (Reales órdenes 31 enero y 31 marzo 1924-3.º).

Recompensas (Véase Premios)

Rectores (Dic., pág. 928)

Se ordena al inspector D. Gonzalo Gálvez, de Granada, que quede a las órdenes inmediatas del rector del distrito (Real orden 6 noviembre 1924).

Recursos (Dic., pág. 928)

Los recursos de alzada sobre derechos pasivos se resuelven por el Tribunal económicoadministrativo central (R. O. 2 septiembre 1924).

Recusaciones (Dic., pág. 930)

Regentes y Regencias (Dic., pág. 931)

Para desempeñar una regencia, aun con carácter accidental, se precisa haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional. (O. 15 abril 1924).

Régimen escolar (Dic., pág. 932)

Registros varios (Dic., pág. 932)

Rehabilitaciones y rehabilitados (Dic., pág. 933)

Se acuerda la rehabilitación del nombramiento de un maestro que no pudo tomar posesión por enfermedad debidamente justificada (R. O. 6 febrero 1924).

Reingreso (Dic., pág. 936)

Se niega reingreso a un maestro que dejó la enseñanza en 1893, sin diez años de servicio, y no se acogió a los preceptos de la R. O. de 30 de noviembre de 1922 (Ordenes de 14 enero y 8 febrero 1924).

—Se resuelve reclamación sobre preferencia, dándola al solicitante anterior (R. O. 17 marzo 1924).

—Un excedente de plaza en población de 798 habitantes no puede reingresar en otra de censo superior a 1.000 (Real orden 23 mayo 1924).

—Se aplican a los nombramientos de reingreso los grupos de población del art. 5.º del Estatuto (R. O. 14 junio 1924).

—Se recuerdan las condiciones del reingreso al tratar del escalafón (O. 1.º octubre 1924).

Reintegros de haberes (Dic., pág. 939)

Se manda reintegrar haberes de adultos percibidos sin desempeñar la clase (O. 5 abril 1924).

Renuncias (Dic., pág. 942)

Se admite renuncia de una interinidad, pero con pérdida de derechos al ingresar en propiedad (O. 1.º julio 1924).

Retención de haberes (Dic., pág. 950)

La retención de haberes decretada por el Juzgado para alimentos de la esposa, no está sometida a la limitación de la séptima parte del sueldo (R. O. 14 noviembre 1924).

—Se niega autorización para retener haberes a causa de dé-

RETENCIONES.—RESPONSABILIDADES

bitos por exacciones municipales (O. 22 noviembre 1923); se declara en suspenso esa disposición (R. O. 22 febrero 1924); se puede hacer esa retención (O. 23 septiembre 1924).

Retribuciones escolares (Dic., pág. 954)

Se recuerda a los maestros «la expresa prohibición de percibir retribución alguna directamente de las familias de los alumnos, cualquiera que sea su situación económica o social» (Real orden 25 marzo y O. 23 junio 1924).

—Se reconoce a los maestros de Bermeo (Vizcaya) el derecho a percibir del Ayuntamiento las retribuciones que tenía convenidas al ser incorporados al Estado (R. O. de 27 de marzo de 1924).

Residencia de funcionarios (Dic., pág. 943)

Se declara que el hecho de habitar «a un kilómetro de su residencia oficial, por buena carretera, no constituye obstáculo para el desempeño de su escuela» (O. 11 noviembre 1923).

—«La ausencia sin permiso ni licencia constituye una falta, aunque atenuada» cuando están las clases suspendidas por estar haciendo obras en el local-escuela (O. 14 noviembre 1923).

—Se autoriza a un inspector de Burgos para fijar su residencia en Briviesca, población situada dentro de la zona (Real orden 14 abril 1924).

—Se niega indemnización de residencia en las grandes poblaciones (O. 23 junio 1924).

—«La primordial obligación de los maestros es residir en el sitio en que radica su escuela» (O. 15 julio 1924).

Residencias de estudiantes (Dic., pág. 944)

Se aprueban proyectos de gastos para las residencias de alumnos normalistas de Cádiz y Barcelona (RR. OO. 1.º octubre 1924).

—Se suprime el cargo de rector de la Residencia de Cádiz (Real orden 10 octubre 1924).

Responsabilidades (Dic., pág. 948)

Los funcionarios que formulen denuncias infundadas serán responsables de las mismas (R. O. 13 diciembre 1923).

—Se manda instruir expediente para determinar en qué responsabilidad pudo incurrir la Inspección y una Sección por no haber denunciado un nombramiento ilegal de un maestro (Real orden 2 enero 1924).

Retiro (Véase **Pensiones de**

Reválidas (Dic., pág. 957)

Revisión de expedientes (Dic., pág. 957)

Revista anual (Dic., pág. 957)

Ropero escolar (Dic., pág. 958)

Sanatorios (Dic., pág. 961)

Sección (Maestro de) (Dic., pág. 751)

Secciones administrativas (Dic., pág. 961)

Se ordena a la Diputación de Cádiz que destine a la Sección administrativa un ordenanza (R. O. 11 diciembre 1923).

—Se autoriza para continuar en el servicio a un funcionario que al llegar la jubilación forzosa no tiene veinte años de servicios (R. O. 16 enero 1924).

—Se manda a la Diputación de Soria que ponga un ordenanza al servicio de la Sección administrativa (O. 21 enero 1924).

—Se aprueban oposiciones a funcionarios y lista de aspirantes (R. O. 1.º febrero 1924).

—Se autoriza a un jefe de Sección para dedicarse, fuera de las horas de oficina, a trabajos particulares sobre seguros marítimos (R. O. 12 abril 1924).

—Se autoriza a un funcionario de Sección para ejercer la enseñanza privada (R. O. 27 mayo 1924).

—Se manda publicar el escalafón provisional de funcionarios de Secciones administrativas (R. O. 3 junio 1924).

—Se llama la atención de los jefes de Barcelona y Gerona para que observen la mayor exactitud al enviar los datos de vacantes de sueldos (R. O. 16 junio 1924).

—Se reconocen, para los derechos pasivos, los servicios prestados por estos funcionarios con nombramientos de las diputaciones, confirmados por el Ministerio (R. D. de 27 de junio de 1924).

—Se aplican los castigos que se mencionan (R. O. de 28 de julio de 1924).

—Deben proceder, en la forma que se indica, a redactar las diligencias de ascensos (R. O. y Cir. 11 agosto 1924).

—Se hace la distribución de 30.000 pesetas de material entre las Secciones administrativas (R. O. 2 septiembre 1924).

—Se dan instrucciones para el ascenso a 2.500 pesetas de maestros del segundo escalafón (R. O. 8 octubre 1924).

Secretarios de ayuntamiento

Los secretarios son responsables de las lentitudes e irregularidades en las reglas de repartimientos municipales sobre las utilidades (R. O. 7 enero 1924).

—Se autoriza transitoriamente para desempeñar el cargo de secretario de ayuntamiento, con carácter interino, a un maestro (R. O. 5 marzo 1924).

Secretarios de Escuelas Normales (Dic., pág. 984)

Secretarios de Juntas locales (Dic., pág. 984)

Secretarios de Juntas provinciales (Dic., pág. 985)

Sello y timbre del Estado (Dic., pág. 985)

Se reintegran, con póliza de dos pesetas, las órdenes que se expiden en sustitución de los títulos, hasta que éstos son entregados (R. O. 10 enero 1924).

Separación de funcionarios (Dic., pág. 989)

Se acuerda la separación de un año y un día de un maestro, por incompatibilidad con el vecindario (R. O. 30 agosto 1924).

Sesión única (Dic., pág. 994)

Servicio militar (Dic., pág. 981)

Los soldados que por sus méritos lleguen a suboficial, «mediante una preparación especial que recibirán en las escuelas normales, podrán aspirar a títulos y destinos de Primera enseñanza» (R. D. 29 marzo 1924).

Sindicatos agrícolas (Dic., pág. 1.002)

Por cese de un maestro que regía un campo agrícola, se ordena que se encargue del mismo el presidente de un sindicato (R. O. 2 enero 1923).

Sistema métrico (Véase Pesas)

Sobreseimiento (Dic., pág. 994)

Sociedades mutualistas (Véase Mutualidades)

Sordomudos (Dic., pág. 994)

Se reorganiza el Patronato Nacional de Sordomudos y Ciegos (R. D. 13 septiembre 1924).

—Se piden datos acerca de los establecimientos de educación para sordomudos y ciegos (O. 30 octubre 1924).

Subastas

Se manda anunciar subasta para adquirir mesas-bancos hasta 350.000 pesetas; se adjudica la subasta (R. O. 14 octubre de 1924).

Subsecretario de Instrucción pública (Dic., pág. 997)

Se regulan las funciones de los subsecretarios dentro del régimen del Directorio (RR. OO. 21 y 26 diciembre 1923).

—Se reorganizan y detallan los asuntos y secciones de la Subsecretaría (R. D. 13 septiembre 1924).

Subvenciones (Dic., pág. 998)

Se rehabilita subvención de 6.450,83 pesetas al Ayuntamiento de Medina de Ríoseco (Valladolid) para un edificio escolar (R. O. 22 noviembre 1923).

—Se niega subvención a varios municipios menores de habitantes 2.000 para construir edificios de escuelas graduadas (Real orden 22 noviembre 1923).

—Se conceden subvenciones para edificios a los Ayuntamientos de Huete (Cuenca) y Alcoy (Alicante) (Reales decretos 24 diciembre 1923 y R. O. 1.º febrero 1924); ídem a Campo de Criptana, Cocentaina y Benaguacil (RR. OO. de 19 de febrero 1923).

—Se concede subvención para edificio de escuelas graduadas, a 10.000 pesetas por sección, al Ayuntamiento de Conil (Real orden 22 febrero 1924).

—Se conceden subvenciones para completar sueldos de maestros de patronato (RR. OO. 1.º marzo y 16 agosto 1924).

—Se concede subvención para edificio escolar al Ayuntamiento de Pedro Muñoz (Ciudad Real) (R. D. 14 marzo 1924).

—Se concede subvención de 6.000 pesetas al Ayuntamiento de Jaén para un campo de recreo escolar (R. O. 8 abril 1924).

—Se conceden subvenciones para los edificios escolares que se mencionan (RR. OO. 17 mayo, 3, 6 y 24 junio y 27 septiembre 1924).

—Se conceden 6.000 pesetas de subvención a la Escuela Superior del Magisterio para una excursión de profesores y alumnos (R. O. 20 mayo 1924).

Sueldos y plantillas (Dic., pág. 1.002)

Las profesoras, inspectoras, etc., disfrutarán de ochenta días de licencia, con todo el sueldo, desde el octavo mes de embarazo (R. O. 5 enero 1924).

—Sueldo y plantilla del Magisterio, Inspección de Primera enseñanza y Secciones administrativas (R. D. 30 junio 1924; Presupuestos).

—Se dictan reglas para la elevación a 3.000 pesetas de los maestros y maestras del primer escalafón que disfrutaban menos, a partir de 1.º de julio (R. O. 8 agosto 1924).

Supresión de escuelas (Dic., pág. 1.020)

Se niega supresión de escuelas solicitada por el Ayuntamiento de Allariz (O. 3 julio 1924).

—«No procede suprimir escuelas cuando tanta falta hace el aumento de ellas» (O. 10 junio 1924).

Suspensión de empleo y sueldo (Dic., pág. 1.021)

Se ordena a los inspectores «que procedan a la suspensión de los maestros nacionales o municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto a la enseñanza en castellano, etc.» (R. O. 12 febrero 1924).

—Se niega a un inspector el abono de la consignación de material por el tiempo que estuvo suspenso de empleo y sueldo (R. O. 9 abril 1924).

—Efectos de la suspensión en el caso de procesamiento y absolución (O. 23 junio 1924).

—Se aplica suspensión de medio sueldo, por cuatro meses, a un maestro que da lecciones particulares y descuida la enseñanza en la escuela (O. 29 septiembre 1924); ídem por aplicar castigos corporales (O. 29 septiembre 1924).

Sustituciones, sustituidos y sustitutos

(Dic., pág. 1.022)

Se concede, como excepcional, una sustitución por cinco años, sin llevar diez de servicios (R. O. 20 diciembre 1923).

—Los servicios anteriores a una sustitución no se suman a los posteriores para completar los tres años en la misma escuela (R. O. 10 enero 1924); se cuentan o suman (Real orden de 12 de junio de 1924).

—Se declara que a los sustitutos no se les computa para la clasificación más sueldo regulador que el que disfrutaban al ser sustituidos (R. O. 9 febrero 1924) ni tampoco el tiempo que dura la sustitución (R. O. 23 febrero 1924).

—Se dictan reglas para el nombramiento de sustitutos y dotación de los mismos (R. O. 14 marzo 1924).

—Se admite la concesión de una sustitución temporal por enfermedad (R. O. 27 marzo 1924).

—Se manda formar expediente de sustitución por padecer tuberculosis pulmonar (O. 4 junio 1924).

—Los sustituidos del primer escalafón, con sueldos de 2.000 y 2.500 pesetas, pasan a 3.000 (R. O. 11 agosto 1924, 2.º).

Tarjetas de identidad (Dic., pág. 1.029)

Técnica psicopedagógica (Dic., pág. 1.030)

Títulos académicos y administrativos

(Dic., pág. 1.030)

Se descuentan a un maestro, para la clasificación de haberes pasivos, los servicios que prestó sin título de maestro (Reales órdenes 27 octubre 1923 y 8 mayo 1924).

—Las órdenes que se expiden, en sustitución de los títulos profesionales, hasta la entrega de éstos, deben reintegrarse con póliza de dos pesetas (R. O. 10 enero 1924).

—Se dispone que al constituir provisionalmente las diputaciones provinciales se designen de preferencia personas que ostenten algún título profesional (R. D. 12 enero 1924).

—No hace falta título académico para ejercer la enseñanza privada (R. O. 30 julio 1924).

—Cómo se diligencian los títulos administrativos en el ascenso a 2.500 pesetas de los maestros del segundo escalafón (Real orden 7 noviembre 1924).

Timbre del Estado (Véase Sello)

Traslados de escuelas (Dic., pág. 1.034)

Traslado de maestros (Dic., pág. 1.035)

No se tiene en cuenta preferencia alguna en las peticiones por el turno voluntario, y la fecha de una resulta es la misma de la vacante que la produce (R. O. 11 diciembre 1923).

—Se autoriza a las Secciones administrativas para ampliar el plazo de presentación de fichas aspirando al traslado voluntario (R. O. 11 enero 1924).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar en el turno voluntario (R. O. 12 junio 1924).

—Para pasar de maestro de sección a director de graduada en la misma escuela hace falta llevar tres años en el cargo primero (OO. 7 julio y 7 agosto 1924).

TRASLADOS.—TURNOS DE PROVISION

—Para trasladar a un maestro a otra escuela, contra su voluntad, se le declara incompatible con el vecindario y se le separa por un año y un día (R. O. 30 agosto 1924)

Tribunales de honor (Dic., pág. 1.036)

Tribunales económicoadministrativos.

Organización de estos Tribunales (R. D. 16 junio 1924); intervención en las reclamaciones sobre derechos pasivos del Magisterio (R. O. 20 septiembre 1924).

Tribunales de oposiciones (Dic., pág. 1.036)

Se desestima petición de que se asignase a todos los Tribunales de oposición a escuelas la misma cantidad para dietas (R. O. 10 diciembre 1923).

—Constitución de los Tribunales para las oposiciones restringidas a sueldos de escalafón (RR. OO. de 9 de octubre de 1924, 14 y 7.^o).

Tuberculosis pulmonar

Se manda formar expediente de sustitución a una maestra, sin llevar diez años de servicios, por padecer tuberculosis pulmonar, «que tiene carácter de contagiosa y habría de constituir un grave peligro para los niños asistentes a la escuela» (Orden 4 junio 1924).

Turnos de provisión de escuelas (Dic., pág. 1.037)

En los del Estatuto no se tienen en cuenta los servicios interinos (R. O. 10 diciembre 1923).

—No se tiene en cuenta preferencia entre las distintas escuelas (R. O. 11 diciembre 1923).

—Se autoriza una ampliación de plazo para solicitar (Real orden 10 enero 1924).

—Para completar los tres años en la misma escuela, necesarios al traslado voluntario, no se suman los servicios anteriores a una sustitución con los posteriores a la misma (Real orden de 10 de enero de 1924); si se suman (R. O. 12 junio 1924).

—Se suspende la provisión de escuelas de Madrid mientras no se habiliten locales adecuados y se haga el desdoble (Real orden 25 enero 1924).

—Los nombramientos hechos por los diferentes turnos son provisionales durante quince días (R. O. 31 enero 1924).

TURNOS DE PROVISION.—VACUNACION

—Nombramientos por los cuatro primeros turnos (Real orden 19 febrero 1923).

—Nombramientos por los diversos turnos (R. O. de 12 de marzo de 1924).

—Se niega admisión al turno tercero, o de consortes, a los que están ya sirviendo en una misma población (O. 18 febrero 1924).

—Los maestros de derechos limitados que ganan plaza en oposiciones, no necesitan estar tres años en la misma plaza (Real orden 15 marzo 1924).

—Se hacen nombramientos por el sexto turno, de maestros (Real orden 31 marzo 1924); ídem de maestras (R. O. de 10 de abril de 1924).

—Se hacen nombramientos por los cuatro primeros turnos (Real orden 22 abril 1924).

—La nota desfavorable, no invalidada legalmente, priva de la primera condición de preferencia del art. 73 del Estatuto (Real orden 7 mayo 1924).

—Se dictan nuevas reglas para solicitar por el cuarto turno (Real orden 12 junio 1924).

—Se aplica al turno primero de reingreso el censo y los grupos definidos en el art. 5.º del Estatuto (R. O. 18 junio 1924).

—No se autoriza solicitar plazas de nueva creación antes de hallarse establecidas (O. 31 julio 1924).

—Para decidir si el censo es mayor o menor de 501 habitantes, se atiende al censo del distrito escolar (O. 8 octubre 1924).

Utilidades (Véase Contribución de...)

Vacaciones (Dic., pág. 1.038)

Se dispone que las «vacaciones (de Navidad) comiencen el 15 de diciembre en todos los establecimientos civiles de enseñanza del reino y terminen el 8 de enero» (R. O. 6 diciembre 1923).

—Se declara «libre y voluntaria la asistencia a clase, tanto para el profesorado como para los alumnos», el día 7 de marzo (Real orden 1.º marzo 1924).

—Se declaran terminadas, el día 1.º de septiembre, las vacaciones que vengán disfrutando los inspectores (R. O. 29 agosto 1924).

Vacunación (Dic., pág. 1.040)

Hay que «vacunar indefectiblemente a todos los nacidos»

VACUNACION.—ZONAS DE INSPECCION

antes que transcurran los seis meses de su vida» (R. D. 8 marzo 1924, art. 202, 6).

Vacantes

La fecha de las vacantes para su provisión se cuenta desde que se recibe notificación en el Ministerio (R. O. de 27 marzo de 1924).

—Las vacantes por renuncia, falta de posesión, etc, se cuentan en la fecha de resolver las renunciaciones, fin del plazo posesorio, etc. (R. O. 31 marzo 1924, 4.º).

Vecinos (Dic., pág. 1.041)

Venta de libros (Dic., pág. 1.041)

Viajes de instrucción (Dic., pág. 1.042)

Viáticos

Concepto de ellos como subvención a funcionarios que viajan por el extranjero (Rg. 18 junio 1924).

Visitas a las escuelas (Dic., pág. 1.042)

Se dispone que los delegados gubernativos pueden girar visitas a las escuelas públicas y privadas y citar a los inspectores (R. O. 29 agosto 1924).

Viudedades (Véase **Pensiones**)

Zonas de inspección (Dic., pág. 1.045)

Se autoriza a un inspector de Burgos para fijar su residencia en Briviesca, población situada dentro de su zona (Real orden 14 abril 1924).

—Se manda remitir a la Ordenación de Pagos copia de las 198 zonas de visita de inspección (R. O. 7 agosto 1924, 7.º).

—Se crean zonas especiales para los Sres. Pancorbo y Chacón (RR. OO. 12 y 14 agosto 1924).



TERMINOSE LA IMPRESION DE ESTE "ANUA-
RIO" EN LA IMPRENTA PARTICULAR DE "EL
MAGISTERIO ESPAÑOL" EL DIA 17
DE DICIEMBRE DEL AÑO
DE MCMXXIV

	Uno	Docena
GRADO DE INICIACION		
1. Primeras lecturas , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> y <i>D. Ezequiel Solana</i> . 167 páginas. Obra propia para iniciar a los niños en la lectura y en el conocimiento de las materias del primer grado . . .	1,25	15,00
2. Cartilla de lectura y escritura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 16 páginas	0,15	1,50
3. Silabario - Catón de lectura y escritura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 32 páginas	0,30	3,00
PRIMER GRADO		
4. Doctrina Cristiana e Historia Sagrada , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
5. Gramática Castellana , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
6. Geografía , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
7. Historia de España , por <i>don Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
8. Rudimentos de Derecho , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50

	PRECIO	
	Uno	Docena
9. Nociones de Aritmética , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
10. Geometría y Agrimensura , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,40	4,50
11. Cartilla Agrícola , por <i>D. Vic-</i> <i>toriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
12. Nociones de Física , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
13. Química y Mineralogía , por ^r <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
14. Botánica y Zoología , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50
15. Fisiología e Higiene , por <i>don</i> <i>Victoriano F. Ascarza</i>	0,40	4,50

Los anteriores libros forman tomos de 32 pági-
nas, impresas en excelente papel, con grabados
y cubierta en cartulina.

SEGUNDO GRADO

16. Historia Sagrada , por <i>D. Eze-</i> <i>quiel Solana</i>	0,80	9,00
17. Gramática Castellana , por ^r <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
18. Ortografía Castellana , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRECIO

	PRECIO	
	Uno	Docena
19. Geografía , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
20. Historia de España , por <i>don Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
21. Rudimentos de Derecho , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . . .	0,80	9,00
22. Aritmética , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	0,80	9,00
23. Geometría y Dibujo , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
24. Fisiología e Higiene , por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
25. Cartilla Agrícola , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i>	0,80	9,00
26. Ciencias Físicas (Física, Química e Historia Natural), por <i>don Victoriano F. Ascarza</i>	1,25	15,00

LIBROS DE LECTURA

27. Lecturas infantiles (primer libro de lectura corriente), por <i>don Ezequiel Solana</i> . 114 páginas . .	1,00	12,00
28. Fábulas educativas , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 131 páginas . . .	1,25	15,00

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRECIO

	Uno	Docena
29. Lecturas de Oro , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 157 páginas.	1,25	15,00
30. Recitaciones escolares (colección de trozos en prosa y verso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas	1,50	18,00
31. Alboradas (ramillete de poesías), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 152 páginas	1,25	15,00
32. Cervantes, educador , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 127 páginas.	1,00	12,00
33. Las memorias de Pepito (memorias de un escolar, corregidas por su maestro), por <i>don Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00
34. La niña instruída (nociones de Fisiología e Higiene, con aplicación a la economía, medicina y farmacia domésticas, para niñas), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 107 páginas.	1,00	12,00
35. El Hombre (nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene, para niños), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 152 páginas.	1,25	15,00

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PRECIO

	Uno	Docena
36. Vida y Fortuna o Arte de bien vivir , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 232 páginas.	1,50	18,00
37. Victoria (libro de lectura, para niñas), por <i>D.^a María del Pilar Oñate</i> . 133 páginas.	1,00	12,00
38. Lecciones de Cosas (resúmenes de las dadas durante un curso), por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 158 páginas.	1,25	15,00
39. El Cielo (lecturas científicas sobre Astronomía), por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 219 páginas.	1,25	15,00
40. Reglas de urbanidad y buenas maneras , por <i>D. Ezequiel Solana</i>	1,25	15,00

Todos los libros que forman el segundo grado, y los de lectura, están impresos en buen papel, y llevan profusión de grabados; van encuadernados en cartón con lomo de tela.

APROBADOS POR EL CONSEJO
DE INSTRUCCION PUBLICA

- 41. Método rápido de escritura moderna.** Seis cuadernos de 16 páginas de 21 × 15 centímetros. Docena, 1,00 peseta; ciento 7,50.. 0,10
- Registro Escolar-Solana.** Hay cuatro tipos:
- 47.** Serie A, para 70 inscripciones.... 4,00
- 48.** — B, para 105 — 4,50
- 49.** — C, para 140 — 5,00
- 50.** — D, para 210 — 6,00
- 51. Aritmética práctica** (primer cuaderno, suma y resta), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 pesetas..... 0,40
- 52. Aritmética práctica** (segundo cuaderno, multiplicación, división y quebrados), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 4,50 ptas.... 0,40
- 53. Aritmética práctica** (tercer cuaderno, con la solución de todos los problemas de los cuadernos primero y segundo), por *D. Victoriano F. Ascarza*. Docena, 7,00 ptas.... 0,60



LIBROS PARA OPOSICIONES A ESCUELAS
NORMALES

- | | | |
|------------|---|-------|
| 60. | Geografía , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 376 páginas..... | 4,00 |
| 61. | Historia de España , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 288 páginas..... | 4,00 |
| 62. | Física , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 232 páginas..... | 3,00 |
| 63. | Química , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 176 páginas.... | 3,00 |
| 64. | Historia Natural , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 224 páginas.... | 3,00 |
| 65. | Física, Química e Historia Natural , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 632 páginas..... | 7,50 |
| 66. | Pedagogía general , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 408 páginas..... | 5,00 |
| 67. | Didáctica pedagógica , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 568 páginas.... | 6,00 |
| 68. | Organización escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 480 páginas.... | 5,00 |
| 69. | Historia de la Pedagogía , por <i>D. Eugenio Damseaux y D. Ezequiel Solana</i> . 674 páginas..... | 10,00 |

PUBLICACIONES DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL PRECIO

Ejemplar

- | | | |
|-----|---|------|
| 70. | Gramática y Literatura , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 416 páginas. | 5,00 |
| 71. | Historia Universal , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . 320 páginas..... | 5,00 |
| 72. | Algebra , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 266 páginas..... | 5,00 |
| 73. | Geometría , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 512 páginas..... | 5,00 |
| 74. | Aritmética , por <i>D. Victoriano Fernández Ascarza</i> . 472 páginas.... | 5,00 |
| 75. | Colección de problemas de Aritmética y Geometría , por <i>D. Victoriano F. Ascarza y don Ezequiel Solana</i> . 224 páginas.... | 4,00 |
| 76. | Análisis gramatical , por <i>don Ezequiel Solana</i> . 152 páginas.... | 2,50 |
| 77. | Método de corte y confección , por <i>D.^a Encarnación Hidalgo</i> . 240 páginas..... | 7,50 |
| 78. | Dibujo lineal aplicado a las Artes (64 láminas), por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 2,50 |



LIBROS VARIOS DE LEGISLACION
Y CONSULTA

- | | | |
|-----|--|-------|
| 79. | Anuario del Maestro , por don <i>Victoriano F. Ascarza</i> . Se publica todos los años en el mes de enero. | 3,00 |
| 80. | Anuario de la Escuela , por don <i>Victoriano F. Ascarza</i> y <i>D. Ezequiel Solana</i> . Se publica todos los años en el mes de septiembre.... | 3,00 |
| 81. | Manual del Maestro , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 355 páginas.. | 3,50 |
| 82. | Diccionario de Legislación de Primera enseñanza , por don <i>Victoriano F. Ascarza</i> . Se reparte por cuadernos de 112 páginas, de 17 × 25 centímetros, a dos columnas, vendiéndose a 2 pesetas cuaderno. Suscripción a la obra completa..... | 25,00 |
| 83. | La enseñanza primaria en Bélgica , por <i>D. Ezequiel Solana</i> . | 2,50 |
| 84. | Cómo Gertrudis enseña a sus hijos , por <i>D. Juan Pestalozzi</i> | 2,50 |
| 85. | El trabajo manual en las escuelas primarias , por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 2,50 |

- | | | |
|-----|--|------|
| 86. | Guía práctica del trabajo manual , por <i>D. Ezequiel Solana</i> ... | 4,00 |
| 87. | Desarrollo de sólidos , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 2,00 |
| 88. | Diagnóstico de niños anormales , por <i>D. Anselmo González</i> . | 3,00 |
| 89. | La Mutualidad Escolar , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 90. | La Fiesta del Arbol , por <i>don Ezequiel Solana</i> | 1,50 |
| 91. | María Montessori , por <i>D. Ezequiel Solana</i> | 3,00 |
| 92. | Guía del opositor a escuelas , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> | 1,50 |
| 93. | Registro Paidológico , por <i>don Ezequiel Solana</i>
Cien hojas sueltas, 1,00 peseta. | 3,00 |
| 94. | Libro de visitas de inspección . | 2,00 |
| 95. | Manual de los ejercicios físicos , por <i>D. Victoriano F. Ascarza</i> . 160 páginas, con 37 grabados.. | 3,00 |
| 96. | Entre Montañas , novela premiada en concurso público, por <i>D. Juan Antonio Onieva</i> | 5,00 |
| 97. | Levántate y anda , novela recomendada en concurso público, por <i>D. Rafael P. Pérez</i> | 5,00 |

TIEMPO Y DINERO

Ahorrrará usted empleando, al prepararse para oposiciones, las obras publicadas por

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Tiempo, por estar redactadas teniendo a la vista los programas y cuestionarios más usuales.

Dinero, por lo económico de su adquisición.

TÍTULOS Y PRECIOS DE ESTAS OBRAS Pesetas.

Análisis gramatical , por D. Ezequiel Solana.	2,50
Física , por D. Victoriano F. Ascarza.	3,—
Química , por idem id.	3,—
Historia Natural , por idem id.	3,—
Diagnóstico de niños anormales , por don Anselmo González.	3,—
Geografía , por D. Ezequiel Solana.	4,—
Historia de España , por idem id.	4,—
Colección de problemas de Aritmética y Geometría , por D. Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana.	4,—
Pedagogía general , por D. Ezequiel Solana.	5,—
Didáctica pedagógica , por idem id.	5,—
Organización escolar , por idem id.	5,—
Gramática y Literatura , por idem id.	5,—
Álgebra , por D. Victoriano F. Ascarza.	5,—
Geometría , por idem id.	5,—
Aritmética , por idem id.	5,—
Método de Corte y Confección , por doña Encarnación Hidalgo.	7,50
Historia de la Pedagogía , por D. Eugenio Damseaux y D. Ezequiel Solana.	10,—

Pídanse en todas las librerías y en

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

Calle de Quevedo, 7.—MADRID